

## CORTE DE APELACIONES

### SANTIAGO

Operación Colombo, episodio “**Jorge Grez Aburto**”

**Santiago siete de mayo de dos mil catorce**

#### **VISTOS:**

Se instruyó sumario en esta causa Rol 2.182-98 , Episodio “Caso Colombo”, para investigar el delito de Secuestro calificado de **Jorge Arturo Grez Aburto**, por el cual se acusó a : **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**, chileno, natural de Santiago , casado, General de ejercito en retiro, cedula de identidad N° 2.334.82-9, apodado “El Mamo” domiciliado en El Canelo 286, Peñalolen, nacido el 4 de mayo de 1929, antes condenado, lee y escribe; **CESAR MANRIQUEZ BRAVO**, chileno, natural de Santiago, General de ejercito en retiro, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, sin apodos, nacido el 8 de abril de 1931, domiciliado en Vitacura N° 5421 depto. 32 comuna de Vitacura, antes condenado, lee y escribe; **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, chileno, natural de Santiago, Brigadier de Ejercito en retiro, casado, cédula de identidad N° 3.063.238-9, domiciliado en Avenida José Arrieta N° 9540, Peñalolen, sin apodos, nacido el 19 de agosto de 1932, antes condenado , lee y escribe ; **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, chileno, natural de Temuco, casado, nacido el 27 de Julio de 1935, Coronel de ejercito en retiro, sin apodos, cédula de identidad 3.392.364-3, domiciliado en Américo Vespucio Sur 101 depto. 36, las Condes, antes condenado, lee y escribe; **RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN** , chileno, natural de Linares, casado, nacido el 23 de enero de 1038, General de ejercito en retiro, lee y escribe, domiciliado en Ejército 476, Santiago, antes condenado, sin apodos; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**; chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 15 de febrero de 1946, cédula de identidad 5.477.311-0, lee y escribe, sin apodos, oficial de ejército en retiro, domiciliado en Providencia N° 1219, comuna de Providencia, antes condenado; **GERADO ERNESTO GODOY GARCIA**, chileno, casado, natural de Lota, nacido el 6 de marzo de 1949, Teniente Coronel de Carabineros en retiro, cédula de identidad N° 5.612.623-6, sin apodos, domiciliado en Exequiel Fernández 2899 Macul, lee y escribe, antes condenado; **RICARDO VICTOR LAWRENCE MIRES**, chileno, casado, natural de Arica, apodado ” Cachete Grande”, nacido el 5 de enero de 1946, cédula de identidad 5.393.869-2, domiciliado en Cirujano Videla 1312, Ñuñoa, Coronel de Carabineros en retiro, antes procesado, lee y escribe, **GERARDO ERNESTO URRICH GONZALEZ**, chileno, casado, natural de Antofagasta, nacido el 16 de febrero de 1941, cédula de identidad 4.285.012-8, Oficial de ejercito en retiro, lee y escribe, domiciliado en

Vitacura 9729 Santiago, antes procesado; **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, chileno, casado, natural de Osorno, nacido el 2 de febrero de 1939, Teniente Coronel de carabineros en retiro, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Parcela 43, Colonia Kennedy, comuna de Paine. Cédula de identidad N° 4.476.435-0, antes procesado; **SERGIO HERNAN CASTILLO GONZALEZ**, chileno, casado, natural de Victoria, nacido el 21 de Junio de 1944, cédula de identidad 4.606.210-8, lee y escribe, Coronel de ejército en retiro, domiciliado en José Pedro Alessandri 370 depto. D-42 Ñuñoa, nunca antes procesado, sin apodos; **MANUEL ANDRES CAREVIC CUBILLOS**, chileno, casado, natural de Valparaíso, nacido el 17 de mayo de 1943, cédula de identidad 3.632.712-K, lee y escribe, pensionado del ejército, domiciliado en Camino El Cajón 18274, casa 5 Lo Barnechea, lee y escribe, sin apodos, antes procesado; **JOSE NELSON FUENTEALBA SALDIAS**, chileno, casado, natural de Bulnes, nacido el 10 de Julio de 1933, cédula de identidad N° 3.332.955-5, lee y escribe, domiciliado en Eulogio Altamirano 7051, La Cisterna, nunca antes procesado, sin apodos; **LUIS EDUARDO MORA CERDA**; chileno, casado, natural de Talcahuano, nacido el 24 de marzo de 1942, cédula de identidad 4.809.202-0, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Julio Verne 4370 Quinta Normal, suboficial de ejército en retiro, nunca antes procesado; **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, chileno, casado, natural de Chillan, nacido el 22 de octubre de 1946, cédula de identidad 5.337668-1, suboficial de ejército en retiro, domiciliado en Jerónimo de Alderete 509, Villa El Roble, La Florida, antes procesado, lee y escribe, alias “El Troglo”; **JOSE ENRIQUE FUENTES TORRES**, chileno, casado, natural de Ninhue, cédula de identidad 5.241.058-8 nacido el 14 de enero de 1944, apodado “el cara de santo”, domiciliado en Los Viñedos del Rosario , Pasaje La Vid 0355, Algol, lee y escribe, Suboficial de ejército en retiro; nunca antes procesado; **JOSE JAIME MORA DIOCARES**, chileno, natural de Lautaro, casado, nacido el 16 de octubre de 1946; empleado municipal, domiciliado en Pasaje Huara 2035 Huechuraba, cédula de identidad 5.373.457-K, lee y escribe nunca antes procesado; **JOSE MARIO FRIZ ESPARZA**, chileno, casado, natural de Santa Bárbara, nacido el 12 de marzo de 1932, nunca antes procesado, lee y escribe, domiciliado en Ana María 6020, Villa Blanca, comuna de san Ramón, sin apodos; cédula de identidad 3.056.870-2, pensionado de Carabineros, apodado “ el Manchado o Caballo Loco”; **JULIO JOSE HOYOS ZEGARRA** ,chileno, casado, natural de Oficina Buenaventura, nacido el 5 de febrero de 1941, cédula de identidad 4.507.345-9, Suboficial mayor de Carabineros en retiro, domiciliado en Antonio Rendic 6743, Antofagasta, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**; chileno, casado, natural de Temuco, nacido el 28 de noviembre de 1950, cédula de identidad 6.732.152-9, jubilado del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Pasaje General Freire 834-U La Cisterna, , sin apodos, antes procesado; **ALFONSO HUMBERTO QUIROZ QUINTANA**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 30 de septiembre

de 1954, domiciliado en calle Luis Navarrete 2065 Ñuñoa, cédula de identidad 6.439.648.2, jubilado del ejército, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **CAMILO TORRES NEGRIER**, chileno, casado, natural de Curacautin, nacido el 18 de Julio de 1948, cédula de identidad 5.940.242-0, domiciliado en Santa Mónica 0614 La Cisterna, lee y escribe, suboficial mayor de Carabineros en retiro, nunca antes procesado, **CARLOS JUSTO BERMUDEZ MENDEZ**, chileno, casado, natural de Coronel, nacido el 9 de octubre de 1036, cédula de identidad 3.683.013-1, domiciliado en Pasaje Mejillones 2171, villa Los Libertadores, Huechuraba, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **CLAUDIO ORLANDO ORELLANA DE LA PINTA**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 24 de marzo de 1946, cédula de identidad 5.204.760-9, Sargento primero de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en Francisco de Godoy 1870, Valdivia, nunca antes procesado, sin apodos; **CLAUDIO ENRIQUE PACHECO ORELLANA**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 19 de abril de 1946, sargento primero de carabineros en retiro, cédula de identidad 5.281.692-0, lee y escribe, domiciliado en María Magdalena 544, Estación Central, nunca antes procesado; **ENRIQUE TRANSITO GUTIERREZ RUBILAR**, chileno, viudo, natural de Collipulli, nacido el 14 de agosto de 1947, cédula de identidad 5.737.380-6, domiciliado en Isluga 6712 Villa Los Libertadores, Huechuraba, lee y escribe, Sargento Primero de carabineros en retiro, sin apodos, nunca antes procesado; **FERNANDO ADRIAN ROA MONTAÑA**, chileno, casado, natural de Valdivia, nacido el 29 de mayo de 1946, cédula de identidad 5.691.368-8, pensionado de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en Elena Revuelta 330, Villa Lomas Blancas, Maipú, nunca antes procesado; **GERARDO MEZA ACUÑA**, chileno, casado, natural Pitrufoquen, nacido el 1 de diciembre de 1040, cédula de identidad 4.699.878-2 lee y escribe, domiciliado en Américo Vespucio 6638 La Florida, suboficial en retiro de Carabineros, sin apodo, nunca antes procesado; **GUSTAVO GALVARINO CARUMAN SOTO**, chileno, casado, natural de Santiago, cédula de identidad 5.588.638-5, nacido el 15 de octubre de 1938, Sargento Segundo de Carabineros en retiro, domiciliado en Pasaje Ramsés 74 Villa El Abrazo de Maipú, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **HECTOR RAUL VALDEBENITO ARAYA**, chileno, casado, natural de Molina, nacido el 4 de febrero de 1935, cédula de identidad 3.584.410-4, domiciliado en Avenida Estadio 5012 Depto. 304, Villa Ingeniero Carlos Román, San Joaquín, suboficial mayor de Carabineros en retiro, lee y escribe, nunca antes procesado, sin apodos; **HIRO ALVAREZ VEGA**, chileno, casado, natural de Los Ángeles, nacido el 123 de diciembre de 1943, cédula de identidad 4.496.779-0, domiciliado en Antillanca 1123, La Florida, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 12 de junio de 1942, cédula de identidad 4.222.671-8, suboficial de ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Hernán Mery 3585, Recoleta, sin apodos, nunca antes procesado. **JORGE**

**LAUREANO SAGARDIA MONJE**, chileno, casado, natural de Quilanco, nacido el 1 de marzo de 1931, cédula de identidad 2.282.721-9, suboficial de Carabineros en retiro, lee y escribe, nunca antes procesado; **JOSE ALFONSO OJEDA OBANDO**, chileno, casado, natural de La Unión, nacido el 13 de agosto de 1941, cédula de identidad 4.411.317-1, lee y escribe, sargento segundo de Carabineros en retiro, domiciliado en sector Riñanahue, comuna de Lago Ranco, nunca antes procesado; **JOSE DOROHI HORMAZABAL RODRIGUEZ**, chileno, casado, natural de Angol, nacido el 5 de septiembre de 1944, cédula de identidad 5.285.131-9. Suboficial de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en calle Juan Baginka 3224, Macul, sin apodos, nunca antes procesado; **JOSE MANUEL SARMIENTO SOTELO**, chileno, casado, natural de Melipilla, nacido el 25 de agosto de 1944, cédula de identidad 5.294.007-9, suboficial mayor de Carabineros en retiro, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Hermanos Carrera 3479, Maipú, nunca antes procesado; **JOSE STALIN MUÑOZ LEAL**, chileno, casado, natural de Chillán, nacido el 7 de septiembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 3.736.629-3, jubilado de carabineros, lee y escribe, domiciliado en Mejillones 2035, Huechuraba, sin apodos, nunca antes procesado; **JUAN MIGUEL TRONCOSO SOTO**, chileno, casado, natural de Chillán, nacido el 25 de diciembre de 1946, cédula nacional de identidad N° 5.276.947-7, domiciliado en Pasaje Peldehue 8916, La Florida, suboficial mayor de ejército en retiro, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 25 de abril de 1950, cédula nacional de identidad N° 5.229.353-7, comerciante, lee y escribe, domiciliado en Capitán Thompson 9614 El Bosque, sin apodos, nunca antes procesado; **LUIS RENE TORRES MENDEZ**, chileno, casado, natural de Santiago, cédula nacional de identidad N° 6.385.328-3, lee y escribe, pensionado del Ejército, domiciliado en El Aromo 6703 La Florida, nunca antes procesado, sin apodos; **LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIERREZ**, chileno, casado, natural de Temuco, nacido el 17 de mayo de 1936, cédula nacional de identidad N° 3.905.399-3 suboficial mayor de Carabineros en retiro, domiciliado en Ismael Tocornal N° 10.100, Block 47, depto.. 21, San Ramón, sin apodos, nunca antes procesado, lee y escribe; **MANUEL ANTONIO MONTRE MENDEZ**, chileno, casado, natural de Perquenco, nacido el 21 de febrero de 1944, cédula nacional de identidad N° 4.321.865-4, suboficial mayor de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en Los Jardines 15, depto.. 43, Ñuñoa, nunca antes procesado, sin apodos; **MAXIMO RAMON ALIAGA SOTO**; chileno, soltero, natural de Santiago, cédula nacional de identidad N° 6.222.638-2, nacido el 13 de noviembre de 1954, lee y escribe, pensionado del Ejército, domiciliado en El Peumo 1470 Población Plaza Italia, Cerro Navia, sin apodos, nunca antes procesado; **MOISES PAULINO CAMPOS FIGUEROA**, chileno, casado, natural de Curacautin, nacido el 6 de septiembre de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.255.027-0, lee y escribe, suboficial de Carabineros de

Chile en retiro, domiciliado en calle Cautin 648, Angol, nunca antes procesado, sin apodo; **NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO**; chileno, casado, natural de Chañaral, cédula nacional de identidad N° 4358.696-7, lee y escribe, pensionado de Carabineros, domiciliado en Gabriel González Videla 250, Villa Doña Margarita, Maipú, sin apodos, nunca antes procesado; **NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTES**, chileno, casado, natural de Ovalle, nacido el 18 de abril de 1942, cédula nacional de identidad N° 4.055.771-7, lee y escribe, suboficial de Carabineros en retiro, domiciliado en calle El Zahuan 10198, Villa Las Tejas, La Florida, nunca antes procesado, sin apodos; **OLEGARIO ENRIQUE GONZALEZ MORENO**; chileno, casado, natural de Santiago, cédula nacional de identidad N° 7.101.933-0 nacido el 9 de septiembre de 1954, lee y escribe, empleado civil del Ejército en retiro, domiciliado en Los Cardenales 10.142, El Bosque, sin apodos, nunca antes procesado; **ORLANDO GUILLERMO INOSTROZA LAGOS**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 8 de enero de 1938, cédula nacional de identidad N° 3.303.198-K, lee y escribe, suboficial mayor de Carabineros, domiciliado en Arturo Prat 239, El Monte, sin apodos, nunca antes procesado; **ORLANDO JESUS TORREJON GATICA**, chileno, natural de Santiago, nacido el 28 de marzo de 1949, casado, cédula nacional de identidad N° 5.811.101-5, suboficial de ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en pasaje 445, casa 1793, Peñalolen, sin apodos, nunca antes procesado; **PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO**, chileno, casado natural de Punta Arenas, nacido el 26 de junio de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.176.847-9, lee y escribe, jubilado del Ejército, domiciliado en Claudio Matte Pérez 2532, Recoleta, sin apodos, nunca antes procesado; **REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA**, natural de Santiago, casado, nacido el 28 de mayo de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.220.854-6, pensionado del Ejército, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Carrascal 5840, Quinta Normal, nunca antes procesado; **RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA**, chileno, casado, natural de Curacautin, nacido el 21 de abril de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.250.063-K, lee y escribe, jubilado de Carabineros, domiciliado en Pedro Subercaseaux 03387, Lo Espejo, sin apodos, nunca antes procesado; **SERGIO HERNAN CASTRO ANDRADE**, chileno, casado, natural de La Unión, nacido el 18 de diciembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 5.093.057-2, domiciliado en Pedro Espinoza 3450, Villa Loma Blanca, Maipú, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **VICTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTIN JIMENEZ**, chileno, casado, natural de Chillán, nacido el 3 de mayo de 1934, cédula nacional de identidad N° 2.514.693-K, lee y escribe, domiciliado en Diego Portales 116, El Yeco, Algarrobo, sin apodos, nunca antes procesado; **ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA**, chileno, casado, natural de Valparaíso, nacido el 3 de Octubre de 1953, cédula nacional de identidad N° 6.553.868-7, lee y escribe, ex miembro de la Armada, domiciliado en Compañía 3091 Santiago centro, sin apodos, nunca antes procesado;

**CARLOS ALFONSO SAEZ SANHUEZA**, chileno, casado, natural de Lota, nacido el 4 de noviembre de 1952, cédula nacional de identidad N° 6.240.125-7, funcionario de la Armada en retiro, domiciliado en Pasaje Huinan 95 , Parque Residencial Santa María, Maipú, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 31 de mayo de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.865.841-1, lee y escribe, jubilado del Ejército, domiciliado en Bogotá 1454, Antofagasta, sin apodos, nunca antes procesado; **GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 29 de noviembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.155.298-5, lee y escribe, pensionado del Ejército, domiciliado en Puerto Williams 15789, población Pedro De Oña, San Bernardo, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **HECTOR CARLOS DIAZ CABEZAS**; chileno, casado, natural de Tomeco, nacido el 5 de julio de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.594.994-5, lee y escribe, empleado civil en retiro del Ejército, domiciliado en Anibal Zañartu 8142 , San Ramón, sin apodos, nunca antes procesado, **HERNAN PATRICIO VALENZUELA SALAS**, chileno, casado, natural de San José de Maipo, nacido el 12 de diciembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.388.356-3, lee y escribe, chofer, domiciliado en Eusebio Ibar 140, villa Mañihuales, Puerto Aysen, sin apodos, nunca antes procesado ; **HUGO RUBEN DELGADO CARRASCO**; chileno, casado, natural de Osorno, nacido el 5 de Julio de 1951, cédula nacional de identidad N° 5.796.370-0, lee y escribe, suboficial de Ejército en retiro, domiciliado en Enrique Olivares 605 La Florida, sin apodos, nunca antes procesado ; **JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 9 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.770.180-1, lee y escribe, empleado civil del ejército en retiro, domiciliado en Los Arrayanes 0703, Villa Los Prados, Puente Alto , sin apodos, nunca antes procesado ; **JOSE FERNANDO MORALES BASTIAS**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 17 de abril de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.269.457-8, lee y escribe, empleado civil en retiro del Ejército, domiciliado en Pasaje Los Fresnos 682, Población Cóndores de Chile, El Bosque, sin apodos, nunca antes procesado ; **JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 17 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.878.314-3, lee y escribe, empleado civil en retiro del Ejército, domiciliado en la Tirana 3441, Block E-1 Depto. 51 Condominio Pablo Neruda, Iquique, sin apodos, nunca antes procesado ; **JUAN EVARISTO DUARTE GALLEGOS**, chileno, casado, natural de Chillán, nacido el 11 de febrero de 1942, cédula nacional de identidad N° 5.764.682- 9, lee y escribe, jubilado de Carabineros, domiciliado en Luis de Cartagena 373 Villa Los Conquistadores, El Bosque, sin apodos, nunca antes procesado ; **LAUTARO EUGENIO DIAZ ESPINOZA**, chileno, casado, natural de Colbún, nacido el 18 de septiembre de 1947, cédula nacional de identidad N° 5.610.568-9, lee y escribe, Sargento Segundo de

Carabineros en retiro, domiciliado en Las Amapolas 7026, Lo Prado, sin apodos, nunca antes procesado ; **LEONIDAS EMILIANO MENDEZ MORENO**, chileno, casado, natural de Valparaíso, nacido el 11 de agosto de 1944, cédula nacional de identidad N° 4.965.158-9, lee y escribe, sargento segundo de Carabineros en retiro, domiciliado en calle Teniente Juan Colilpi 934, Recoleta, sin apodos nunca antes procesado ; **LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 8 de octubre de 1953, cédula nacional de identidad N° 6.411.702-5, lee y escribe, albañil, domiciliado en Avenida Las Torres 6491, San Luis de Macul, Peñalolen, sin apodos, nunca antes procesado ; **OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES**, chileno, casado, natural de Calama, nacido el 5 de junio de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.128.418-4, Cabo segundo de Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Avenida Oriente 673, Calama; sin apodos, nunca antes procesado ; **PEDRO ARIEL ARANEDA ARANEDA**, chileno, casado, natural de Ercilla, nacido el 29 de diciembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 5.175.586-3, lee y escribe, suboficial en retiro del Ejército, domiciliado en Av. Cakhuil 426, población Reina del Mar, Pichilemu, sin apodos, nunca antes procesado ; **RAFAEL DE JESUS RIVEROS FROST**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 19 de noviembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.245.158-0 empleado civil del Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Yungay 2663, depto. F-23, Santiago Centro, sin apodos, nunca antes procesado ; **RUFINO ESPINOZA ESPINOZA**, chileno, casado, natural de Valparaíso, nacido el 8 de abril de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.142.334-K, lee y escribe, capitán en retiro de Carabineros, domiciliado en calle Carmona 212, Coquimbo, sin apodos, nunca antes procesado ; **SERGIO IVAN DIAZ LARA**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 6 de mayo de 1954, lee y escribe, cédula nacional de identidad N° 7.074.783-9, empleado civil del ejército en retiro, domiciliado en Pasaje Antonio Gana 10225 La Granja, sin apodos, nunca antes procesado ; **VICTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT**, chileno, casado, natural de Calera de Tango, nacido el 31 de agosto de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.239.137-3, lee y escribe, empleado, domiciliado en Avenida América 18, población Nueva San Bernardo, San Bernardo; sin apodos, nunca antes procesado ; y, **VICTOR MANUEL MOLINA ASTETE**, chileno, casado, natural de Malleco, nacido el 27 de febrero de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.184.498-8, lee y escribe, suboficial en retiro del Ejército, domiciliado en Los Guindos 5760, Villa Los Cerezos, Peñalolen, sin apodos, nunca antes procesado,

A fojas 40 querrela deducida por doña María Alejandra Arriaza Donoso, abogado de la Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo, CODEPU, ambos con domicilio en Avenida Bulnes 188, departamento 62, Santiago, en representación, según mandato judicial que acompaña, de doña Rebelión Aukán Grez Rodríguez de Macaque, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y

de aplicación de tormentos cometidos en contra de JORGE ARTURO GREZ ABURTO, padre de su representada

A fojas 82 se hace parte doña María Raquel Mejías Silva, Secretaria ejecutiva del programa Continuación Ley 19.123.

A fojas 250 rola declaración indagatoria de Basclay Humberto Zapata Reyes.

A fojas 292 rola declaración indagatoria de Miguel Krassnoff Martchenko. A fojas en 295 lo hace Manuel Contreras Sepúlveda. Marcelo Luis Manuel Moren Brito declara a fojas 297

A fojas 298 Auto de proceso contra Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Zapata Reyes como autores del delito de secuestro calificado de Jorge Arturo Grez Aburto,

A fojas 322 interpone denuncia por presunta desgracia de Jorge Arturo Grez Aburto, don Alejandro González Poblete en representación de Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y reconciliación.

A fojas 2716 Auto de Proceso, de las siguientes personas: Juan Manuel Contreras Sepúlveda (declaraciones de fojas 431, 437, 2284) y cuaderno separado “Común”, Pedro Octavio Espinoza Bravo(489 y 2287), Raúl Eduardo Iturriaga Neumann (511 y 2296), Gerardo Ernesto Godoy García (533 y 1879),Ricardo Víctor Lawrence Mires (558, 562, 566, 2048 y 2196), Gerardo Ernesto Urrich González (570 y 2307),Ciro Ernesto Torrre Sáez (593 y 1776), Sergio Hernán Castillo González (625 y 1862), Manuel Andrés Carevic Cubillos (648, 1810), Luis Eduardo Mora Cerda (671, 1877), José Enrique Fuentes Torres (208, 376, 1918),José Jaime Mora Diocares (203, 762 y 1828), José Mario Friz Esparza (782 y 2619),Julio José Hoyos Zegarra (809, 1986), Nelson Alberto Paz Bustamante (831, 1840), Alfonso Humberto Quiroz Quintana (2317, 2592), Claudio Enrique Pacheco Fernández (851 y 1865), Héctor Raúl Valdebenito Araya (877, 1765), Jaime Humberto Paris Ramos (920, 1807), Jorge Laureano Sagardía Monje (944 y 1885), José Abigail Fuentes Espinoza (2340 y 2616), José Stalin Muñoz Leal (966 y 1871), Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (988 y 1798), Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (1014 y 1768), Rudeslindo Urrutia Jorquera (1037 y 1859), Víctor Manuel San Martín Jiménez (1058 y 1831), Máximo Ramón Aliaga Soto (1078 y1820), Juvenal Alfonso Piña Garrido (1098 y 1813), Camilo Torres Negrier (1113 y 1888), Manuel Antonio Montre Méndez (1129 y 1891), Sergio Hernán Castro Andrade (1149 y 1915), Claudio Orlando Orellana de la Pinta (1165 y 1894), Hiro Álvarez Vega (1181 y 1897), Nelson Eduardo Iturriaga Cortés (1195 y 1795), Luis Arturo Urrutia Acuña (1211 y 1752), José Alfonso Ojeda Obando (1229 y 1826), Carlos Justo Bermúdez Méndez (1253 y 1763), Gustavo Galvarino Carumán Soto (1283 y 2804), Orlando Jesús Torrejón Gatica (1392, 1908 y 1909), José Manuel Sarmiento Sotelo (1313, 1779 y 1786), Fernando Adrián Roa Montaña (1324 y 1874), Gerardo Meza Acuña (1350 y 1882), Luis René Torres Méndez (1375 y 1843), Orlando Guillermo Inostroza Lagos (1399 y 1801) Reinaldo Alfonso Concha Orellana (1423 y 1846), Luis

Salvador Villarroel Gutiérrez (1466 y 1760), Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar (1492 y 1868), José Nelson Fuentealba Saldías (2111 y 2259), Moisés Paulino Campos Figueroa (2360 y 2621), Olegario Enrique González Moreno ( 2384 y 2595 ), Juan Miguel Troncoso Soto (2091 y 2239), José Dorohi Hormazábal Rodríguez (2644), José Germán Ampuero Ulloa (2025 y 2173) , Juan Evaristo Duarte Gallegos ( 240, 1622 y 1789), Víctor Manuel Molina Astete (1646 y 1856), Fernando Enrique Guerra Guajardo (1671 y 1823), Gustavo Humberto Apablaza Meneses (1699 y 1757), Víctor Manuel Álvarez Droguett (1721 y 1853), Hugo Rubén Delgado Carrasco (2402 y 2598), Luis Fernando Espinace Contreras (2421 y 2600), Jorge Antonio Lepilao Barrios (2441 y 2603), Lautaro Eugenio Díaz Espinoza), Oscar Belarmino La Flor Flores (2480 y 2713), Pedro Ariel Araneda Araneda (2503 y 1816), Rufino Espinoza Espinoza (2523, 2624 y 2640), Sergio Iván Díaz Lara (2539 y 2609), Carlos Alfonso Sáez Sanhueza (1990, 2139 y 2562), José Fernando Morales Bastías (2567 y 2611), Juan Alfredo Villanueva Alvear (1922), Alfredo Orlando Moya Tejada (1942), Rafael de Jesús Riveros Frost (2004 y 2153), Leonidas Emiliano Méndez Moreno (2671) y Héctor Carlos Díaz Cabezas (2070 y 2218),

A fojas 2766 presta declaración indagatoria Hernán Patricio Valenzuela Salas, quien es sometido a proceso a fojas 2791 como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Arturo Grez Aburto.

Los extractos de filiación de los procesados se encuentran agregados en cuaderno separado de extractos.

A fojas 3272 se declaró **cerrado el sumario**

Se acusa a todos los procesados a fojas 3324 como coautores del delito de secuestro calificado del inciso 3° del artículo 141 del Código Penal.

A fojas 3336 se sobresee parcial y temporalmente respecto de los delitos de asociación ilícita genocida y aplicación de tormentos en la persona de Jorge Arturo Grez Aburto.

A fojas 3384 se agrega adhesión a la acusación por secuestro calificado de Jorge Arturo Grez Aburto, de doña Magdalena Garcés Fuentes en representación del programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de oficio en contra de setenta y ocho procesados como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Arturo Grez Aburto perpetrado en Santiago a partir del 23 de mayo de 1974 y mientras se mantuvo con vida.

Adhesión a la acusación de fojas 3389 el abogado don Boris Paredes Bustos por la querellante Rebelión Aukán Grez Rodríguez y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile representado –en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Carlos Mackeney Urzúa.

A fojas 3441, después de oponer excepciones, contesta acusación de oficio y adhesión la defensa de los procesados Basclay Zapata Reyes, Juvenal Alfonso Piña

Garrido, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Luis Fernando Espinace Contreras, Pedro Ariel Araneda Araneda y Sergio Iván Díaz Lara.

A fojas 3476, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación y adhesión particular

A fojas 3613, la defensa del encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo opone, en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, y contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, como también la demanda civil. A fojas 3624 la defensa de Raúl Iturriaga Neumann en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y procede a contestar acusación de oficio y adhesiones a la acusación; asimismo, contesta la demanda civil (no formulada en su contra).

A de fojas 3654, la defensa de Olegario Enrique González Moreno, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta acusación de oficio y sus adhesiones, como también la demanda civil.

A fojas 3666, la defensa del acusado César Manríquez Bravo opone en lo principal las excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta acusación y sus adhesiones.

A fojas 3678, la defensa de Reinaldo Concha Orellana opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, además de la demanda civil.

A fojas 3703, la defensa de Ciro Torrè Sáez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente contesta la acusación fiscal y las particulares.

A fojas 3753, la defensa de Juan Miguel Troncoso Soto opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta acusación de oficio y sus adhesiones, asimismo la demanda civil

A fojas 3765, la defensa de Víctor San Martín Jiménez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio y sus adhesiones; asimismo la demanda civil, que no se formuló en su contra.

A fojas 3780, la defensa de Máximo Aliaga Soto opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, como así la demanda civil, no formulada en su contra.

A fojas 3792, la defensa de Luis René Torres Méndez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, y contesta acusación de oficio y sus adhesiones. Además contesta demanda civil, no formulada en su contra.

A fojas 3820, la defensa de José Enrique Fuentes Torres opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, como asimismo demanda civil.

A fojas 3832, la defensa de Alfonso Humberto Quiroz Quintana opone en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación fiscal y sus adhesiones, y demanda civil.

A fojas 3850, la defensa de Hiro Álvarez Vega opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio y sus adhesiones; también la demanda civil.

A fojas 3863, la defensa de Andrés Carevic Cubillos opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, y demanda civil.

A fojas 3910. La defensa de Nelson Paz Bustamante opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio, acusación particular, adhesiones y demanda civil

A fojas 3935, la defensa de Jaime Humberto París Ramos opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación.

A fojas 3978, la defensa de Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhuesa interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación de oficio y adhesión; asimismo la demanda civil.

A fojas 3989, la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, de nulidad de Derecho Público y contesta la acusación de oficio y adhesión.

A fojas 4003, la defensa de Luis Eduardo Mora Cerda, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Juan Alfredo Villanueva, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, nulidad de derecho Público y contesta la acusación fiscal y adhesión.

A fojas 4017, la defensa de José Nelson Fuentealba Saldías opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, de nulidad de Derecho Público y contesta la acusación de oficio y su adhesión.

A fojas 4031, la defensa de Gustavo Humberto Apablaza Meneses en lo principal plantea nulidad de Derecho Público, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación fiscal.

A fojas 4047, la defensa de Hugo Rubén Delgado Carrasco, plantea nulidad de Derecho Público, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente contesta acusación fiscal.

A fojas 4065, la defensa de Jorge Antonio Lepileo Barrios en lo principal plantea nulidad de Derecho Público, luego excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación fiscal.

A fojas 4082, la defensa de Juan Evaristo Duarte Gallegos en lo principal, opone excepciones de previo especial pronunciamiento, y en subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesiones particulares.

La defensa de José Stalin Muñoz Leal a fojas 4098, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta la acusación y adhesiones particulares.

A fojas 4114, la defensa de Julio Hoyos Zegarra en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesiones.

A fojas 4130, la defensa de Gerardo Ernesto Urrich González, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación fiscal como sus adhesiones.

A fojas 4146, la defensa de Rafael Riveros Frost opone excepciones de previo especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 4162, la defensa del acusado Víctor Manuel Álvarez Droguett, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y luego contesta la acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 4189, la defensa de Gerardo Ernesto Godoy García opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, en subsidio, contesta la acusación y acusaciones particulares.

A fojas 4207, la defensa de José Fernando Morales Bastías contesta la acusación de oficio.

A fojas 4214, la defensa de Nelson Ortiz Vignolo opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 4230, la defensa de Leonidas Méndez Moreno opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 4246, la defensa de Nelson Iturriaga Cortés, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación y adhesiones particulares.

A fojas 4262, la defensa de Lautaro Díaz Espinoza opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación y sus adhesiones particulares.

A fojas 4278, la defensa de Gerardo Meza Acuña opone, en lo principal, excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación de oficio y adhesiones particulares.

A fojas 4294, la defensa de José Mora Diocares, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y adhesiones particulares.

A fojas 4310, la defensa de Gustavo Carumán Soto opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, y en subsidio, contesta la acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 4326, la defensa de Enrique Gutiérrez Rubilar opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y adhesiones.

A fojas 4342, la defensa de José Hormazábal Rodríguez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y adhesiones particulares.

A fojas 4358, la defensa de Fernando Guerra Guajardo opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 4374, la defensa de Rudeslindo Urrutia Jorquera, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento en lo principal, y en subsidio, contesta la acusación y adhesión.

A fojas 4390, la defensa de Víctor Molina Astete opone, en lo principal, excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación y adhesiones

A fojas 4411, la defensa de José Abigail Fuentes Espinoza en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 4427, la defensa de Sergio Hernán Castillo González opone en lo principal, excepciones de previo y especial pronunciamiento, nulidad de Derecho Público, y en subsidio contesta la acusación fiscal y adhesión.

A fojas 4457, la defensa de Ricardo Lawrence Mires opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta acusación fiscal y adhesiones.

A fojas 4491, la defensa de Camilo Torres Negrier en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesiones.

En fojas 4546, la defensa de Claudio Enrique Pacheco Fernández, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente contesta la acusación de oficio y sus adhesiones.

A fojas 4594, la defensa del procesado Marcelo Luis Moren Brito contesta la acusación fiscal y acusación particular.

A fojas 4607, la defensa de Manuel Antonio Montre Méndez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente contesta la acusación fiscal y adhesión.

A fojas 4635, la defensa de Claudio Orlando Orellana de la Pinta opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma.

A fojas 4663, la defensa de Fernando Adrián Roa Montaña opone excepciones de previo y especial pronunciamiento en lo principal, y subsidiariamente contesta acusación fiscal y sus adhesiones.

A fojas 4694, la defensa de Jorge Laureano Sagardía Monje opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente, contesta la acusación fiscal y sus adhesiones.

A fojas 4722, la defensa de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente, contesta la acusación fiscal y adhesiones

A fojas 4749, la defensa de Orlando Guillermo Inostroza Lagos opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones.

A fojas 4776. la defensa de Jorge Antonio Lepileo Barrios opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación de oficio y sus adhesiones.

A fojas 4803, la defensa de Sergio Hernán Castro Andrade opone en lo principal, excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación de oficio y adhesiones a la misma

A fojas 4830, la defensa de José Manuel Sarmiento Sotelo opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y adhesiones a la misma.

A fojas 4858, la defensa de Rufino Espinoza Espinoza opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, y en subsidio, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones.

A fojas 4885, la defensa de Moisés Paulino Campos Figueroa opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones.

A fojas 4950, se sobresee definitivamente, de acuerdo al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal respecto de Luis Arturo Urrutia Acuña.

A fojas 4953, la defensa de José Friz Esparza y Oscar La Flor Flores contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 4961, la defensa de Héctor Raúl Valdebenito Araya y José Alfonso Ojeda Obando contesta acusación fiscal y adhesiones.

A fojas 4976 la defensa de Claudio Pacheco Fernández contesta la acusación de oficio y adhesiones a la misma.

A fojas 5209, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile contesta demanda civil.

En fojas 5266 se resuelven todas las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, de falta de personería del actor, de amnistía y prescripción, desestimándose.

A fojas 5349 se sobresee parcial y definitivamente de acuerdo al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal respecto de José Germán Ampuero Ulloa.

A fojas 5349, Se recibe la causa a prueba.

A fojas 5443 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal

A fojas 5444 se dictan medidas para mejor resolver.

A fojas 5507 Sobreseimiento definitivo parcial por muerte de José Abigail Fuentes Espinosa.

A fojas 5576, cumplidas las medidas para mejor resolver se trajeron los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en orden a la comprobación y establecimiento del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Arturo Grez Aburto, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio

**1.-** Copia autorizada de declaración de **Cristian Van Yurick Altamirano**, de fojas 13, quien señala que era militante del MIR y en la madrugada del día 12 de Julio de 1974, fue detenido en casa de su suegro, por Osvaldo Romo y Krassnoff, poniéndose al mando de la camioneta en que lo llevaron a un sujeto conocido como “El Troglo”, fue llevado hasta una casa, en ese lugar fue interrogado sobre su militancia en el MIR, con aplicación de corriente, en presencia de Romo y “El capitán Miguel”, la tortura se repitió en los días siguientes y en las circunstancias que relata.. El sitio en que lo mantuvieron por conversación con otros detenidos que eran del Partido Socialista, supo era un inmueble ubicado en calle Londres 38 en el centro de Santiago, también era llevado a otro cuartel conocido como Terranova o Villa Grimaldi, donde siguió siendo interrogado, destacando a un sujeto que percibió como corpulento, y de gran fuerza, al que le decían “ronco” u “Oso”. Agrega que estuvo detenido en Londres 38 hasta fines de agosto de 1974, en que lo trasladaron a otro cuartel conocido como “4 Álamos”. Antes de ese traslado les pusieron números y se presentaron ante ellos, un sujeto que después identificó como Manuel Contreras, Pedro Espinoza, el al sujeto que le decían “Ronco” cuyo nombre es Marcelo Moren Brito, acompañados de Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, leyeron una lista de nombres, y a medida que eran nombrados tenían que ir saliendo por un pasillo. De los grupos que salieron de Londres 38 hubo algunos que no llegaron a ninguna parte, entre ellos recuerda a Martín Elgueta Pinto, Sergio Tormen, José Espinoza Méndez, Artemio Gutiérrez Avila, Juan Rosendo Chacón, Sergio Flores Ponce, Alfonso Chanfreaux, Newton Labrin Morales, Muriel Dockendorf, y Luis Gajardo Zamorano. También recuerda haber

estado prisionero en Londres 38 junto a Álvaro Vallejos al que le decían “Loro Matías”, **Conejo Grez**, Agustín Reyes González, uno al que le decían “Lolo”, Jorge Concha, Artemio Gutiérrez, Francisco Fuentealba, Jaime Buzzio Lorca, Abundio Contreras González, María Inés Alvarado, Juan Rosendo Chacón Olivares, Sergio Arturo Flores Ponce y Joel Hualquiñir Benavides. Finalmente señala que cuando se les saco de Londres 38, se les separaba en grupos y a los prisioneros que no volvió a ver se usaba una terminología como “Puerto Montt” y “Moneda” de la que, según investigaciones que se han hecho era la forma en que se iba a eliminar a los presos, entre ellas arrojarlos al mar.

**2.-** Copia autorizada de declaración de **Alexis Norambuena Aguilar**, de fojas 25, señala que el día 8 de junio de 1974, fue detenido en la calle junto a su compañero Manuel Carpintero, ambos del Partido Socialista fue llevado en una camioneta a un lugar que le pareció era un subterráneo y que con el tiempo supo que era una dependencia del Servicio de Inteligencia de Carabineros, bajo la plaza de la Constitución, ahí permaneció de 7 a 10 días sometido a diversas torturas, aplicación de corriente eléctrica y simulación de fusilamiento, para que entregara nombres de otros miembros del partido socialista, después de unos días fue trasladado junto a otros hasta un recinto donde permaneció unos treinta días en el interior de una habitación, entre los compañeros de cautiverio recuerda en particular a dos que llevaban bastantes días en el lugar, a uno le decían “Loro Matías” y al otro le apodaban “**Conejo**”, **de apellido Grez**.

En ese segundo lugar de detención había un individuo que hacía alarde de llamarse “Osvaldo Romo”. Luego de ser liberado supo que el lugar se trataba del recinto de la DINA, en calle Londres 38; en ese lugar le aplicaron corriente pretendiendo que entregara nombres y direcciones de otros compañeros de partido. De Londres 38, fue trasladado a “Cuatro Álamos” donde estuvo hasta los primeros días de Septiembre de 1974, en que lo trasladaron a “Tres Álamos” y de ahí a Ritoque, desde donde lo devolvieron a Tres Álamos quedando en libertad el 26 de Julio de 1975.

A fojas 172, ratificando su declaración de fojas 109, señala que fue detenido el 8 de junio de 1974 en calle San Francisco con Franklin, por un grupo de agentes del SICAR a cargo del teniente Manuel Muñoz Gamboa, lugar al que él concurrió para establecer la efectividad de que Manuel Carpintero había sido detenido y, cuando estaba chequeando ese lugar se encontró con el mencionado Manuel Muñoz, quien junto a otros funcionarios, lo detuvieron llevándolo al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde permaneció por ocho días para después ser trasladado a calle Londres 38; agrega que al llegar a este recinto fue recibido por el guatón Romo quien hizo ante los demás una especie de presentación señalando que ahí se encontraban El Loro y El Conejo, correspondiendo éste último a Jorge Grez. Agrega que permaneció en el cuartel del Londres aproximadamente un mes y medio, periodo en que en más de una ocasión conversó con el Conejo, no obstante nunca haberlo visto porque se encontraba vendado. Agrega que su amigo y compañero Manuel Carpintero

lo tenía al lado por lo cual conversaba bastante, y que cuando junto con Manuel han tratado de reconstruir estos hechos es que tiene la certeza que Jorge Grez compartió la detención todo el tiempo que ellos estuvieron allí. Era una persona que daba la apariencia de mucha tranquilidad y eso era lo que trataba de infundirles a ellos.

Posteriormente él fue trasladado a Cuatro Álamos no sabiendo más de Jorge Grez, aun cuando Manuel Carpintero dice haberlo visto también en este recinto. Señala que en Londres 38 vio entre los agentes a Osvaldo Romo quien repetía que él era el Guatón Romo; allí también se encontraba Moren Brito, que se destacaba por su vozarrón y brutalidad; Asimismo supo de la presencia de Miguel Krassnoff.

Agrega que según Manuel Carpintero, en la oportunidad que llegaron a Londres 38, estaba Manuel Contreras, circunstancia que él no puede afirmar, sin embargo ello debe haber sido así porque Manuel Carpintero tenía una memoria privilegiada;

**3.-** Copia autorizada de declaración de **Mario Enrique Floridor Aramayo**, de fojas 29, quien sostiene que para el 11 de septiembre de 1973, era jefe comunal de Quinta Normal del partido socialista. El día 26 de junio de 1974 en circunstancias que tenía que juntarse con otro militante del partido, fue detenido por unos sujetos, lo esposaron, lo vendaron y lo subieron a una camioneta donde de inmediato comenzaron a interrogarlo, lo llevaron hasta un camino donde amenazaron con matarlo, luego lo trasladaron a un recinto, que pudo identificar como un subsuelo debajo de la Plaza de la Constitución. Luego de una semana, con otros compañeros fue trasladado al recinto de Londres 38, donde también fue interrogado, a la semana lo trasladaron a otro recinto de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, donde estuvo con Carlos Recabarren, Hugo Ben, el sacerdote Mariano Puga, y dos hombres apodados “Loro Matías” y “El Conejo” que eran del Mir y actualmente se encuentran desaparecidos.

Señala que finalmente luego de estar en otros lugares de detención recobró su libertad en septiembre de 1975.

**4.-** Declaración de Manuel Anselmo Carpintero Duran, a fojas 34, quien señala que fue detenido el 5 de junio de 1974 siendo llevado a un subterráneo en la Plaza de la Constitución, lugar donde bajo tormento era interrogado sobre el Plan Z. Unas dos o tres semanas después fue llevado a un lugar que según recuerda otro prisionero que al parecer fue “El Loro Matías” le dijo que era uno ubicado en Londres 38, que era fácilmente identificable como la Sede del Partido Socialista, desde ahí se escuchaban las campanas de la Iglesia San Francisco, Otro prisionero que estaba en Londres 38, era uno al que le decían “Conejo” de apellido Grez, que era el que más información entregaba sobre el lugar en que estaban. El “Conejo” Grez les comentó que había estado detenido en el Estadio Nacional. Sostiene que fue trasladado a distintos lugares uno de ellos “Cuatro Álamos”, relatando que estando en dicho lugar fueron visitados por Manuel Contreras, finalmente fue exiliado a Rumania.

A fojas de fojas 157, ratificando su declaración extrajudicial de fojas 110, expresa que fue detenido los primeros días de junio de 1974 por funcionarios de Carabineros, identificando entre ellos al teniente Aguilar a quien conocía de antes; que fue trasladado a los subterráneos de la Plaza de la Constitución y luego de permanecer unos días en dicho lugar fue trasladado al recinto de Londres 38, permaneciendo en este recinto alrededor de un mes; durante ese período tuvo oportunidad de conocer a Jorge Grez a quien apodaban “El Conejo”, lo recuerda porque durante su detención estuvo a su lado y tuvieron ocasión de conversar dándole a conocer su identidad y contándole aspectos de su vida, lo mismo ocurrió con el Loro Matías que también se encontraba a su lado; ambos temían que les pasara algo por cuanto, constantemente Romo se acercaba y los amenazaba aludiendo a que estaban destinados a otra cosa. Señala que Jorge Grez era una persona que siempre estaba infundiéndoles fuerza, dándoles consejos. Añade que a fines de julio de 1974 fueron trasladados a distintos lugares y, en su caso lo llevaron a Cuatro Álamos, después a Tres Álamos y posteriormente a la Cárcel Pública y Puchuncaví, hasta junio de 1975 en que fue expulsado por decreto. El día de su traslado a Cuatro Álamos fue la última vez que vio y conversó con Jorge Grez. También expresa que en el recinto de Londres había un sujeto a quien llamaban “El Gato”, Enrique Norambuena, Luis Arenas, Oscar Nuñez –ex secretario de la CUT-, una persona de apellido Cabello entre otros de los que pasaban por ese recinto.

Agrega que los detenidos eran llevados a una habitación para ser interrogados y, a un segundo piso donde se le aplicaban torturas. Entre las personas que aplicaban torturas estaba Romo y Basclay Zapata quienes, si bien a él no lo torturaron, si lo hicieron con Grez y Loro Matías; también en dicho recinto estaba otra persona, Moren Brito, quien era fácilmente identificable por su voz muy profunda;

**5.-** Querrela criminal de fojas 40, María Alejandra Arriaza Donoso en representación de Rebelión Aukan Grez Rodríguez interpone querrela por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y de aplicación de tormentos en la persona de Jorge Arturo Grez Aburto, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, de Manuel Contreras Sepúlveda, de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de Miguel Krassnoff Martchenko, de Basclay Humberto Zapata Reyes, de Osvaldo Romo Mena y de todos los que resulten responsables de los hechos. Se sostiene que la víctima señalada, estudiante universitario y artesano, militante del MIR y luego del Partido Socialista a partir del año 1970 aproximadamente, conocido como “Conejo”, el 23 de mayo de 1974 fue detenido por agentes de la DINA a la salida de una galería de arte ubicada entre calle Mac Iver y Miraflores de la ciudad de Santiago, siendo conducido a Londres 38, lugar donde a los pocos días se encontró con su pareja Guilia Escobar, detenida el 20 de mayo de 1974, quien posteriormente declaró haber escuchado la voz de su pareja cuando permanecía detenida, y que en sus interrogatorios le preguntaban por Grez Aburto con el cual finalmente había podido conversar relatándole las circunstancias de su detención,

reconociendo Guilia Escobar entre sus aprehensores a Basclay Zapata Reyes, alias “el Troglo”, agente de la Dina que trabajaba en el equipo de Osvaldo Romo Mena, reconociendo Grez Aburto al “Troglo” como uno de sus captores.

Se señala que a dos días de la detención del afectado fue allanada la casa de la ex esposa de Grez y madre de la querellante, Carmen Rodríguez, también por agentes de la DINA; en dicha oportunidad los agentes de este organismo señalaron a los vecinos que Jorge Grez estaba detenido; Guilia Escobar fue trasladada al Estadio Chile en libre plática, una semana después de su detención; que alrededor del 5 de junio de 1974, llegó Jorge Grez con quien pudo mantener contacto visual; que Guilia Escobar se enteró que Grez había sido torturado sin embargo ella vio que estaba recuperándose.

También en dicha querrela se señala que según testimonio entregado a la Vicaria de la Solidaridad por otros detenidos que pasaron por el Estadio Chile, alrededor de la segunda semana de Julio de 1974, llamaron por los parlantes del estadio a Jorge Grez; testigos lo ven nuevamente en Londres 38, y una persona declara haber estado con él en Cuatro Álamos; sin embargo a la fecha de la querrela -1° de marzo de 2005- la persona mencionada permanece en calidad de detenido desaparecido;

Asimismo en la querrela se aporta como antecedente que Raimundo Elgueta Pinto, en declaración prestada ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol N° 11.337-MCC, seguida por secuestro de Carlos Cubillos Gálvez, señala haber sido detenido el 3 de mayo de 1974 por un grupo formado por Osvaldo Romo Mena y otros agentes de la DINA, conducido a Londres 38, donde fue interrogado y torturado con corriente eléctrica por su militancia en el MIR. Elgueta Pinto cree haber estado en Londres 38 alrededor de una semana para luego ser trasladado al Regimiento Tacna y enseguida al Estadio Chile, permaneciendo en éste último lugar pocos días y enterándose que su primer lugar de reclusión era Londres 38, recinto de la DINA. Que el 27 de mayo de 1974 fue retirado del Estadio Chile por dos agentes de civil, que lo condujeron nuevamente a Londres 38, motivado ello por haber sido detenido otro militante del MIR, Agustín Reyes, nombre político de Aníbal y que en Londres le decían “El Gato”, quien había declarado en forma distinta a Elgueta; señalándose también por Elgueta que Carlos Cubillos Gálvez había llegado al mismo centro de detención de calle Londres, siendo torturado con una máquina de electricidad que se usaba en dicho recinto. Que además Elgueta agrega, que Jorge Grez Aburto se ofreció para arreglar la máquina de tortura, después de lo cual con la reparación del magneto se alivió a los prisioneros.

Recuerdan también al “Conejo Grez” en Londres 38, Cristian Van Yuric quien prestó declaración en la causa Rol N° 2310 seguida por el secuestro de Sergio Montecinos Alfaro en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, señalando recordar entre quienes estuvieron detenidos en dicho recinto al mencionado conejo Grez, a Agustín Reyes González, a Álvaro

Vallejos -Loro Matías- y a Martín Elgueta, hermano de Raimundo, todos ellos detenidos desaparecidos.

En la referida querrela se indica que el 5 de junio de 1974 fue detenido por agentes de la DINA Manuel Anselmo Carpintero Durán, quien en el subterráneo de la Plaza de la Constitución fue interrogado y torturado con aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo; y alrededor de dos o tres semanas después de su detención fue trasladado a Londres 38 y que manifestó que en este lugar recordaba a un detenido “El Loro Matías” y a “El Gato” y a otro prisionero que era uno al que le decían “Conejo” de apellido Grez, y que posteriormente señaló que el Conejo Grez les comentó que había estado prisionero en el Estadio Chile –según declaración prestada en causa Rol 11.528-MCC del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago-. Asimismo Alexis Norambuena Aguilar, detenido el 08 de junio de 1974 y conducido también al subterráneo de la Plaza de la Constitución relata que fue torturado y mantenido en dicho lugar para luego ser trasladado a Londres 38, y que en este último recinto recuerda en particular a uno que le decían “Loro Matías” y a otro que apodaban “Conejo”, de apellido Grez.

A su vez se indica que Mario Enrique Floridor Aramayo, detenido el 26 de junio de 1974, declara ante el Octavo Juzgado del Crimen en causa Rol N° 11.528-MCC, haber sido llevado al subterráneo de la Plaza Constitución y a Londres 38, recintos en que señala haber sido torturado e interrogado para, finalmente ser conducido a Cuatro Álamos, lugar en que compartió celda con el Loro Matías y el Conejo, actualmente desaparecidos.

Dicha querrela hace también referencia al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el que, respecto de, Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR, detenido el 23 de mayo de 1974 en la vía pública, se tienen testimonios de su permanencia en el recinto de Londres 38. Que en respuesta a una consulta de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministerio del Interior por oficio de 4 de septiembre de 1974 reconoció la detención en virtud de un decreto que la ordenaba, sin indicar el lugar de su permanencia, no sabiéndose con posterioridad sobre dicha persona.

Asimismo el libelo señala que el 4 de septiembre de 1974 se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, informándose en dicho recurso por el Ministro del Interior de la época, General de División Raúl Benavides, que Jorge Arturo Grez Aburto se encontraba detenido en cumplimiento de lo ordenado por el decreto exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad concedida por el DL 228. No obstante reconocerse la detención del afectado, la autoridad administrativa no entregó antecedentes de la fecha de ella, lugar en que permanecía privado de libertad y las razones de ello. Con estos antecedentes la Ilustrísima Corte de Apelaciones, el 9 de septiembre de 1974, declaró sin lugar el referido recurso de amparo.

El libelo hace presente además que en octubre de 1974 se presentó un nuevo recurso de amparo ante la Corte Marcial por cuanto existían presunciones que el afectado estaba

detenido por personal dependiente de las Fuerzas Armadas –la DINA-, sin embargo la señalada Corte rechazó el recurso ante la información de la autoridad administrativa que el afectado había sido puesto en libertad.

En la querrela de autos se señala que los hechos configuran el delito de secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal, debiendo tenerse presente que en dicho ilícito son autores quienes intervienen directamente en la perpetración del hecho como también los que lo ordenaron o indujeron, y quienes lo presenciaron, existiendo concierto previo para ello o bien facilitaron los medios para que se llevara a cabo.

Se consigna además que el artículo 141 del Código Penal considera agravante específica del delito de secuestro la circunstancia que la detención o encierro dure más de 90 días o si se causa grave daño a la víctima, lo que se da en el presente caso en que la privación de la libertad continua hasta la fecha de la presentación de la querrela.

También señala que respecto de la permanencia de ejecución del delito de secuestro, la doctrina mayoritaria de los Tribunales ha estimado que en los casos de secuestro con posterior desaparición de la víctima, continúa aplicándose la figura del artículo 141 del código del ramo; y al efecto hace referencia a lo así establecido por la Corte Suprema en el fallo de la causa Rol N° 2182-98, Rol Corte Suprema 517-2004, referente a la causa Sandoval Rodríguez.

Además dicho libelo establece que los hechos a que se ha hecho referencia constituyen el delito de torturas o aplicación de tormentos contemplados en el artículo 150 del Código Penal.

Sostiene también que los hechos relatados constituyen el delito de asociación genocida contemplado en los artículos 292 a 295 bis del Código Penal en relación con la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio; y que en la especie se dan todos los elementos de existencia de la organización criminal y el carácter de genocidio en la persecución contra parte de la sociedad que se oponía al régimen militar.

Acompaña al efecto certificado de nacimiento de Rebelión Aucan Grez Rodríguez, nacida el 06 de agosto de 1970; nombre del padre Jorge Arturo Grez Aburto, nombre de la madre Carmen Silvia Rodríguez Zúñiga. Inscrito en la circunscripción Independencia bajo el N° 1655, registro E; año 1971; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, páginas 504 y 505 –Tomo 2-, rolante a fojas 66 y siguientes; declaraciones de Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, de Alexis Enrique Norambuena Aguilar, de Mario Enrique Florido Aramayo y, de Manuel Anselmo Carpintero Durán;

**6.-** Fotocopia de la declaración judicial de **Oswaldo Andrés Zamorano Silva**, de fojas 68, quien refiere que en el mes de abril de 1974 fue detenido por agentes de la DINA cuando estudiaba Derecho en la Universidad de Chile; dicha detención al parecer fue por ser simpatizante del MIR y del gobierno de Salvador Allende. El día de la detención se

encontraba en su domicilio en compañía de su abuela María Giménez Conejeros; casa a la cual llegaron desconocidos golpeando la puerta y al salir su abuela a ver lo que ocurría, él escuchó que se trataba de personas desconocidas vestidas de civil quienes preguntaban por él, su abuela los hizo pasar al interior de la casa, él se acercó a ellos percatándose que se trataba de tres sujetos que no conocía, uno de los cuales le pidió su identificación diciéndole que debía acompañarlo ya que necesitaban hacerle algunas preguntas; los desconocidos lo sacaron de la casa y lo hicieron subir a una camioneta doble cabina, color amarillo, pudiendo observar que había un chofer en ese vehículo; a él lo subieron en el asiento trasero entre dos sujetos, le pusieron scotch y una venda en los ojos y lo esposaron; dieron algunas vueltas en el vehículo llegando finalmente a una casa que, con posterioridad supo era Londres 38.

Al llegar a ese lugar fue recibido por un grupo de agentes, quienes le dieron golpes de pies y manos, después lo llevaron al segundo piso, lo desnudaron para luego acostarlo amarrado a un catre metálico; en estas condiciones es sometido a aplicaciones de corriente en diferentes partes del cuerpo, tales como la boca, dedos de pies y manos, testículos, todo acompañado de golpes. Señala que durante el interrogatorio un agente hacía las preguntas y estaba furioso, motivo por el cual su voz le quedó grabada; días después pudo identificar a este sujeto como Osvaldo Romo Mena.

Después de habersele efectuado esta tortura fue trasladado a otra dependencia del mismo lugar donde un sujeto que, con posterioridad identificó como Marcelo Moren Brito, le consultó si era mirista o no y haciéndole otras preguntas referente a dicho movimiento; y al responder que sólo era simpatizante de dicho movimiento el mencionado Moren se enojó por lo que nuevamente fue objeto de una golpiza.

Durante los días siguientes fue sometido diariamente a interrogatorios y torturas; uno de esos días se integraron a los interrogatorios otros agentes, entre los que, con posterioridad identificó como Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, alias el Troglo, los que lo interrogaban y torturaban en compañía de Osvaldo Romo. A estos agentes los pudo identificar por cuanto durante la noche tenían la oportunidad de conversar con los otros prisioneros logrando finalmente la identidad de éstos agentes.

Agrega que las torturas que sufrió en este cuartel consistían en aplicaciones de corriente en todo el cuerpo que previamente era mojado, golpes en el cuerpo, colocación de bolsas plásticas en la cabeza, y a veces lo colgaron boca abajo.

Manifiesta que en Londres 38 permaneció alrededor de una semana para luego ser trasladado junto a otros detenidos al estadio Chile, recinto donde permaneció alrededor de un mes; en este lugar ellos eran custodiados por Carabineros; recuerda que era normal que allí llegara Osvaldo Romo y el Troglo, quienes concurrían con sus rostros descubiertos, y que junto a otros agentes de la DINA llegaban a buscar gente detenida; entre ellas recuerda que en una ocasión sacaron a Juan Carlos Grez, que era conocido como “El conejo Grez”,

junto a otros detenidos, persona que se encuentra hasta la fecha de su declaración desaparecida.

Expresa que durante su estadía en Londres 38 pudo percatarse que había alrededor de veinticinco a treinta detenidos, entre ellos recuerda a uno a quien apodaban “El Gato” quien se encuentra actualmente desaparecido; también llegó detenido a dicho recinto su amigo Roberto Merino Jorquera pudiendo identificar a Osvaldo Romo como uno de los que lo trasladó a dicho cuartel.

Añade que durante su estadía en el recinto de Londres 38 pudo ver a los agentes de la DINA, Marcelo Moren Brito quien estuvo presente en sus interrogatorios y ordenó su tortura; Miguel Krassnoff quien estuvo presente en algunos interrogatorios; Osvaldo Romo Mena quien participó activamente tanto en los interrogatorios como en las torturas, siendo este agente quien fue a buscar al Estadio Chile a Juan Carlos Grez; Basclay Zapata quien participó en los interrogatorios y también custodiaba a los detenidos.

Señala que también estuvieron detenidos en su mismo período Jaime Masardo, Eduardo León, y José Illesca;

**7.-** Fotocopia de declaración judicial de **Blanca Flor Troncoso Díaz**, quien en fojas 72 manifiesta ser madre de Marcela Soledad Sepúlveda Troncoso. Expone haber sido secuestrada el 29 de Mayo de 1974 y su hija Marcela de 18 años a esa fecha, el 25 ó 26 de junio del mismo año; dice que su hija era estudiante, militante del MIR y miembro del Grupo Político Militar 3 –estructura que abarcaba Ñuñoa y parte del sector oriente de Santiago-; el jefe de este grupo era Agustín Reyes González de nombre político “Aníbal” y “Gato”, también detenido desaparecido. Agrega que Marcela operaba como enlace de Eduardo Ziede Gómez, el “Flaco Santiago”, también desaparecido, en una base a la que también pertenecía Ricardo Pizarro “Cesare”. En éstas tres detenciones está implicado Osvaldo Romo.

Manifiesta que ella con sus hijos llegó a vivir a Santiago aproximadamente en el año 1968, y su hija Marcela egresó el año 1973 del Liceo N° 7; hasta marzo de 1974 ellos vivían en la calle Thor Eyerdhal 2105, Vitacura, comuna donde su marido tenía un emporio, viviendo con ellos además su sobrina Clara Pino Troncoso e Iris Marina Morales Muñoz y su hermanastro José Dolores Vásquez, que trabajaba en la casa desde que era pequeño.

Su hija estaba en aquella época matriculada en audiofoniatría –educación diferencial- en la Universidad de Chile. Agrega que como en el sector de la calle ya señalada todos los conocían sabiendo que eran de izquierda, se cambiaron de domicilio yéndose a vivir a la calle Rott, su marido, su hija Marcela, Tita y un amigo de Marcela, mientras Marina Morales y su hermanastro José Dolores se quedaron viviendo en el segundo piso del negocio donde estaba la peluquería que atendía Marina.

Dice haber sido detenida el 29 de mayo de 1974 en el emporio de su marido, de la comuna de Vitacura; al abrir el local llegó una camioneta doble cabina con tres sujetos que entraron a comprar cigarrillos preguntando si había una peluquería y no obstante negar la existencia de ello los sujetos subieron al segundo piso donde estaba Marina y su marido y, finalmente a ella la llevó detenida un sujeto que posteriormente supo que era el guatón Romo. Luego de hacerla subir a una camioneta llegaron a Londres 38, lugar donde había muchos detenidos; al llegar Romo les preguntaba si la conocían, incluso le sacó sus lentes oscuros y allí pudo ver a un tipo rubio, buen mozo, que después reconoció con el nombre de Krassnoff y que fue quien en la noche la interrogó; durante su interrogatorio le preguntaron por Miguel Henríquez, por el MIR, por Víctor Toro, a lo que ella respondía negativamente; a raíz de un culatazo que le pegaron en la cabeza ella quedó semi inconsciente, después la bajaron al primer piso donde quedó sentada, estaba semi-inconsciente, pero seguía oyendo que llevaban más personas para torturar en el segundo piso, entre ellos recuerda el “Loro Matías”, “El Gato” y “El Conejo”.

Refiere que estuvo cinco días en Londres 38 y que le tocó dormir al lado del conejo Grez, a éste lo hacían lavar los platos y también lo vio escribiendo.

Finalmente la sacaron de este cuartel llevándola al Estadio Chile, más o menos entre el 4 y 5 de junio de 1974 y el 20 o 21 de junio la cambiaron a Tres Álamos; y en marzo de 1975 salió expulsada del país;

**8.- Declaración de Viola Del Carmen Todorovic Gallo,** de fojas 90 y siguiente; expresa haber sido detenida por agentes de la DINA el 16 de junio de 1974 en su domicilio, siendo sus aprehensores Osvaldo Romo, Basclay Zapata y un tercer sujeto cuyo nombre no recuerda, al hacerla subir a la camioneta fue vendada y en esas condiciones llevada a un lugar que después identificó como el centro de detención de Londres 38, recinto donde fue muy torturada por diferentes agentes que preguntaban sobre la filiación política, y para que entregara información acerca de sus compañeros del MIR, movimiento en el cual ella participaba. Después de esos interrogatorios la dejaron en una dependencia en que había muchos detenidos; allí conoció a un grupo de detenidos del Partido Socialista, entre ellos a Eliana Medina; también oyó a varias personas, entre ellas a Jorge Grez a quien le decían “El Conejo”, sin embargo nunca conversó con él ya que no podían comunicarse entre ellos por estar permanentemente vigilados por los agentes.

En ese cuartel permaneció hasta el día 24 de junio de 1974, fecha en que fue trasladada conjuntamente con el grupo de socialistas hasta el campamento de Tres Álamos, sin embargo Grez junto a otros detenidos permaneció en calle Londres. Agrega que cuando estaba en este recinto llegó detenida la compañera de Grez de nombre Gilia Escobar, la cual les contó que seguía detenido y, a partir de septiembre se le pierde la pista desconociéndose su paradero.

También señala que recuerda que los guardias de la DINA, de Londres 38 hablaban del Conejo –que era Jorge Grez-, del “Loro Matías” –Álvaro Vallejos- y de Cucho “Gato” – Agustín Reyes-.

Finalmente refiere que permaneció en Tres Álamos hasta el 9 de mayo de 1975, fecha en que fue dejada en libertad;

**9.-** Declaración de **Eliana Carolina Medina Vásquez**, que a fojas 137 y 138, y ratificando su declaración extrajudicial de fojas 103, expresa haber sido detenida el 24 de junio de 1974 en la vía pública, en calle Madrid con Av. Matta, por agentes de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, comandados por “El lolo Muñoz”; en un jeep color amarillo fue llevada junto con otra detenida “Mónica Tellerías” al subterráneo de la Plaza Constitución, donde también se encontraban detenidos Manuel Carpintero, Luis Arenas y Manuel Norambuena, y después de permanecer allí alrededor de dieciséis días con un grupo de detenidos fueron trasladados a Londres 38; en este cuartel los detenidos permanecían vendados durante todo el día pero en algunas ocasiones cuando comían, las mujeres detenidas eran llevadas a la cocina para lavar al loza, motivo por el cual les sacaban la venda, por lo que allí pudo identificar a Manuel Contreras, Moren Brito, Krassnoff, Romo, Basclay Zapata junto a otros funcionarios, nombres que en un primer momento desconocía pero posteriormente los supo cuando se conoció públicamente sus identificaciones; también pudo verlos cuando los llevaban a las salas de torturas para presenciar los interrogatorios y los apremios que les aplicaban a los detenidos.

En este recinto recuerda perfectamente a Jorge Grez con quien incluso tuvo oportunidad de conversar, ya que dicha persona, como era de los detenidos más antiguos, les daba instrucciones a los otros prisioneros sobre cómo comportarse, los calmaba y se preocupaba que se auxiliaran unos a otros, incluso protegía especialmente a las mujeres, y trataba de evitar que fueran víctimas de abusos por parte de los agentes. Refiere que Grez fue torturado reiteradamente, recordando en especial una ocasión en que permaneció colgado bajo una escalera con la cabeza hacia abajo;

**10.-** Declaración de **Oswaldo Andrés Zamorano Silva**; a fojas 139 quien ratificando la declaración extrajudicial de fojas 118 expresa que, fue detenido los primeros días de mayo de 1974 por funcionarios de Carabineros quienes lo llevaron a una comisaria ubicada en la calle Santo Domingo y, al día siguiente lo fueron a buscar cuatro agentes de la DINA, entre los cuales se encontraba Basclay Zapata y en una camioneta Chevrolet C10, doble cabina, color amarillo, lo trasladaron hasta la calle Londres 38 donde estuvo alrededor de diez días. En este recinto de inmediato lo interrogaron y le infringieron torturas, después lo llevaron al segundo piso a la presencia de Marcelo Moren Brito, a quien los detenidos apodaban “el Ronco” y los agentes de la DINA le decían “Coronta”. Dicha persona lo interrogó sobre sus actividades en el MIR y a sus respuestas contestaba con golpes de puño; después de ser trasladado a otra pieza, también lo sometieron a

interrogatorios con tortura de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, les ponían bolsas de plástico en la cabeza, les daban golpes en los oídos lo que se llamaba teléfono y otros apremios físicos. Entre estas personas recuerda a Osvaldo Romo y a Miguel Krassnoff.

Alrededor del día 14 ó 15 del mencionado mes de mayo formaron dos grupos de 17 detenidos, su grupo fue trasladado directamente al Estadio Chile mientras el otro fue enviado a Tejas Verdes y después lo llevaron al Estadio Chile.

Agrega que mientras estuvo en el Estadio Chile llegó un grupo de detenidos entre los que estaba Jaime Massardo Blanco y Jorge Grez Aburto, teniendo oportunidad de hablar con éste último en algunas ocasiones enterándose así que venía del recinto de Londres 38 y en esas conversaciones pudo percatarse de las evidencias de tortura que presentaba.

Recuerda que en una oportunidad, por los altoparlantes del Estadio llamaron a Grez y a otro amigo, Raimundo Elgueta Pinto, quien también estaba detenido, y a ambos se los llevaron agentes de civil, uno de los cuales era Osvaldo Romo a quien él conocía por su actuación política antes del golpe militar.

Unos días después volvió al Estadio Chile, Raimundo Elgueta contándole que habían sido llevados nuevamente a Londres 38 donde había quedado Jorge Grez, al cual nunca más volvió a ver.

Finalmente agrega que los torturadores de Londres eran Romo, Basclay Zapata y Godoy y que quienes daban las órdenes para ello eran Moren Brito y Krassnoff, identificando a éste último cuando se empezó a hacer pública su participación en estos hechos;

**11.-** Declaración de **Jaime Fernando Massardo Blanco**, de fojas 167, quien ratificando su declaración de fojas 114, expresa haber sido detenido el 7 de junio de 1974 en Av. Grecia y Lo Plaza por agentes de la DINA, recordando entre ellos a Osvaldo Romo; en una camioneta en que esos funcionarios se desplazaban fue llevado al recinto de tortura Londres 38, donde fue ingresado a una sala donde había una decena de personas detenidas, indicando entre ellos a Jorge Grez Aburto, Álvaro Vallejos, Agustín Reyes, Osvaldo Zamorano, Santiago que era un cantante del grupo de la época “Los Átomos”; luego comenzaron a interrogarlo y a torturarlo.

En el recinto señalado permaneció alrededor de una semana donde tuvo oportunidad de conversar con Grez quien era una persona muy valerosa, con sentido del humor, solidario, muy culto, tocaba la guitarra y cantaba muy bien, además les infundía ánimo a los detenidos incluso inventaba jugar al ajedrez de memoria.

Añade que recuerda lo llevaron junto con Grez al Estadio Chile, sin embargo por circunstancias que ignora Grez estuvo allí un par de horas siendo retirado por Romo, suponiendo que fue devuelto a Londres siendo esta la última oportunidad que lo vio.

En el periodo que estuvo en Londres 38, pudo identificar al agente apodado “El Guatón Romo” a quien pudo ver cuando le pidió que identificara a algunas personas mediante fotografías por lo cual debió sacarse la venda; también identificó a Basclay Zapata apodado “El Troglo” cuando lo sacaban de Londres 38 y al levantarle la venda para firmar un documento. Había además otra persona en este recinto a quien apodaban “El Suave” quien golpeaba a los detenidos de tal manera que hacía pensar que había sido boxeador; Agrega que en el recinto también estaba un sujeto que apodaban “El Coronta” o “El Ronco”, y después supo que este era Moren Brito;

**12.-** declaraciones de **Mario Enrique Florido Aramayo**, que a fojas 168 ratifica su declaración extrajudicial de fojas 122, manifestando que fue detenido el 26 de junio de 1974 en Alameda con Maturana, cerca de la Universidad de Santiago, cuando pretendía reunirse con una persona a quien llamaban “El Pollo” y cuando se le acercaba para hablarle, fue detenido por un grupo de funcionarios del SICAR quienes en un vehículo lo llevaron hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Junto con él estuvieron detenidos en este lugar una persona llamada “El Juaco”, Enrique Norambuena, Carlos Recabarren, Pancho, uno de apellido Carpintero, el Vietnamita, dos mujeres, una de nombre Patricia y otra de nombre Angélica; después de una semana, todo este grupo fue trasladado al recinto de calle Londres 38. Después de unos días fue trasladado a Cuatro Álamos donde conoció a Jorge Grez a quien apodaban “El Conejo”, recordando su apariencia física que correspondía precisamente al apodo que tenía; estuvieron en dicho lugar en una pieza por espacio de una o dos semanas conversando en reiteradas oportunidades, pero solo de temas triviales, ya que entre los detenidos había desconfianza porque se había sabido que a veces se infiltraba gente de la DINA en calidad de detenidos.

Manifiesta que en este lugar Grez estaba en compañía de dos personas que apodaban “El Loro Matías” y “El Chino” enterándose que ellos pertenecían al MIR.

Señala que en una oportunidad llegó a buscar a Grez el guatón Romo, quien era muy conocido en los recintos de detención porque le gustaba hacerse notar, hablaba fuerte y andaba acompañado por dos ayudantes, a uno de ellos apodaban el príncipe valiente por su corte de pelo.

Finalmente aclara que en el período en que permaneció en Londres 38, no vio a Jorge Grez;

**13.-** Declaración de **Nelly Patricia Doris Barceló Amado**, quien a fojas 169 y declaración extrajudicial de fojas 105, sostiene haber sido detenida el 16 de julio de 1974 en su lugar de trabajo, por tres personas que vestían de civil quienes en una camioneta la llevaron hasta el recinto de Londres 38. Señala haber conocido a Jorge Grez apodado “El Conejo” porque era amigo de su hermano Ramón y frecuentaba su casa habitación.

En este recinto Romo la reconoció ya que por las actividades políticas de su padre había concurrido a su domicilio; por ello Romo contó que Grez había pasado por

dicho recinto recordando jocosamente la característica de Grez que correspondía a que por una luxación que había tenido en su hombro, se le soltaba el brazo.

Durante el tiempo que permaneció en Londres 38, alrededor de ocho días, aparte de Romo, vio a un sujeto que hacía de ayudante de éste a quien apodaban “El Troglo”; además supo que en este cuartel estaba Miguel Krassnoff a quien le decían “El Capitán”; además vio al teniente Fuentes quien les contaba que era carabinero y provenía de Chillán.

Finalmente aclara que mientras estuvo en Londres 38 nunca vio a Jorge Grez;

**14.-** Declaración de **Mario Reinaldo Artigas Contreras** quien expone a fojas 170 y en la declaración extrajudicial de fojas 124, que fue detenido el 21 de junio en el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, por agentes de la DINA, entre los cuales menciona a Osvaldo Romo y “El Fanta”, quienes después de esposarlo y vendarle los ojos lo subieron a una camioneta llevándolo al recinto clandestino de Londres 38 donde procedieron a interrogarlo y torturarlo; en dicho lugar conoció a Jorge Grez, a quien llamaban “El Conejo”, persona que junto al Loro Matías y El Gato integraban el llamado “Consejo de Ancianos”, debido que eran las personas que llevaban más tiempo detenidos y también cumplían funciones de liderazgo del grupo, detenido que era particularmente valiente porque se sacaba las vendas y tenía disputas verbales con el guatón Romo lo que se traducía en frecuentes sesiones de torturas, después de las cuales volvía a la pieza en que permanecía en muy malas condiciones físicas. Añade que en una ocasión y por equivocación llevaron dicha persona al Estadio Chile, sin embargo regresó casi de inmediato, después de un día; agrega que Grez era quien guardaba especies que ellos pedían a algunos guardias que les compraran y era éste quien se preocupaba de guardarlas, motivo por el cual al volver del Estadio Chile le reprocharon lo de las provisiones, indicándoles que traía más de ellas. Dice que posteriormente fue trasladado a Cuatro Álamos, lugar en que escuchó la voz de Jorge Grez y del Loro Matías, circunstancia por la que le consta que estuvo en dicho recinto; la circunstancia de haber estado en este último cuartel Jorge Grez fue confirmada por otras personas detenidas en Cuatro Álamos, que por cumplir labores de aseo y cocina, comentaron que agentes de la DINA se lo habían llevado, sin embargo él no tuvo más noticias de Grez hasta que su nombre apareció en el listado de 119 personas, que presuntamente, habían muerto en enfrentamientos, según noticias de la época.

Señala que durante su permanencia en Londres 38 identificó a Osvaldo Romo y sus ayudantes, quienes, junto a otros, cumplían la labor de torturadores. También recuerda que en una oportunidad llegó a dicho cuartel Manuel Contreras, persona a la cual escuchó hablar; además aporta como antecedentes el que en una ocasión su madre, Hilda Contreras, encaró a dicha persona en las oficinas del ex Congreso pidiéndole informaciones sobre ellos, después de lo cual lo siguieron en un vehículo pudiendo constatar que entró a

Londres 38, motivo por lo cual su madre fue detenida durante tres días para luego ser dejada en libertad;

**15.-** Declaración de **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** quien en fotocopia autorizada agregada a fojas 173 y siguientes señala que fue llamado a cumplir el Servicio Militar ingresando como soldado conscripto el 1 de abril de 1973 para luego ser enviado al Regimiento de Infantería Motorizado de Montaña Reforzada N° 15 Calama, lugar en que permaneció hasta que alrededor de noviembre de 1973 fue llevado en avión hasta Santiago para luego ser conducido a Tejas Verdes ubicándolo en unas cabañas en las Rocas de Santo Domingo siendo recibido por Manuel Contreras Sepúlveda quien le informó a todos los que estaban en ese lugar que habían sido escogidos para integrar un grupo selecto de personas para conformar la DINA, y de lo que señaló pudo apreciar que las actividades que ellos realizarían pasaban a ser secretas por motivo de seguridad nacional; en este lugar recibieron instrucción que tenían relación con inteligencia y seguimiento de personas.

Al finalizar ese curso él fue junto a otras personas destinado a la Brigada de Inteligencia Militar –BIM- para lo cual fue trasladado hasta Rinconada de Maipú, donde permaneció a partir de enero de 1974, pasando a cumplir funciones específicas y operativas como funcionario de la DINA; ellos pernoctaban en el lugar, sin embargo trabajó básicamente en Londres 38, recinto al que llegó como integrante de la Unidad Caupolicán siendo su jefe un capitán de apellido Larrizaga y después pasó a depender de Miguel Krassnoff. Agrega que su misión era cumplir funciones fuera del cuartel y, específicamente debía mezclarse entre el público en las vías públicas, en las iglesias, etc. con la finalidad de escuchar conversaciones y detectar personas contrarias al régimen militar; después debía elaborar informes escritos; además debía recabar información y retirar fichas de antecedentes de personas ya sea, de Investigaciones o del Gabinete de Identificación; y las órdenes de su trabajo diario las recibía de un suboficial de carabineros, cuya chapa era Antolini y que, en el reconocimiento fotográfico identificó como Alejandro Paulino Campos. Agrega que también le correspondió en Londres 38 hacer guardia exterior e interior, la primera consistía en vigilar el área externa del sector para que el público no notara el movimiento de los detenidos cuando eran trasladados en vehículo, y la guardia interior consistía en vigilancia de prisioneros.

Señala que no participó en detenciones, sin embargo en una ocasión fue enviado con un grupo a detener a Álvaro Vallejos Villagrán -El Loro Matías-, sin embargo no alcanzaron a salir del cuartel ya que esa persona había sido detenida por otro grupo de agentes, circunstancia que comúnmente ocurría en esa época ya que había descoordinación en la Dina respecto de esas operaciones.

Explica que el recinto de Londres 38, era un cuartel secreto, sin identificación de recinto militar; todos los agentes y jefes vestían de civil, no entraban uniformados ni personas extrañas a excepción de los prisioneros. Agrega que en este cuartel es donde hubo

mayor número de prisioneros, los que eran mantenidos en el subterráneo y en los pisos de la casona; la detención era secreta; añade también que allí vio torturar por primera vez a una persona y ello fue en el segundo piso, frente a la sala de Caupolicán; en esta oportunidad se trataba de una mujer de nombre político Valeria, que estaba desnuda, acostada sobre una camilla ginecológica y que era interrogada por Ciro Torr  y un sujeto conocido como “El Doctor Mortis” a quien posteriormente conoci  como Osvaldo Pincetti; dicha acci n la dirigi  Ciro Torr  mientras tres o cuatro agentes le aplicaban electricidad en el cuerpo, despu s supo que Pincetti le hab a aplicado una inyecci n de pentotal seg n lo manifestaron otros agentes.

A ade que el trato general a los prisioneros era mantenerlos con la vista cubierta, no se los dejaba asear, no hab a camas para que durmieran, la alimentaci n era escasa y eran sometidos a intensos interrogatorios en los cuales se les aplicaba electricidad, especialmente e los  rganos genitales y senos. Otra forma de tortura consist a en mantener sentados a los detenidos en las sillas, atados de pies y manos , mientras se les aplicaba corriente con magnetos aunque tambi n se les aplicaba corriente el ctrica com n por lo cual se quemaba a esa personas, **procedimiento en los cuales falleci  mucha gente.**

Este cuartel constaba de una planta baja en que hab a dos dependencias grandes y una tercera que ocupaba la guardia con un entrepiso donde hab a una habitaci n con una cama ginecol gica que era ocupada para las sesiones de interrogatorios y torturas. Adem s exist a un segundo piso donde funcionaban las diversas brigadas, en una sala la Caupolic n y en las otras las dem s brigadas y grupos, entre ellas Puma,  guila, Pur n, Tigre, Lautaro y Tuc n.

El mando de este cuartel depend a de la Brigada que estaba de turno en la semana; entre los jefes estaban Marcelo Moren Brito, Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez, el teniente Ricardo Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torr  S ez, Manuel Castillo del arma de artiller a que estuvo poco tiempo, adem s de Miguel Krassnoff.

A esas dependencias llegaban camiones tres cuartos de la pesquera Arauco en los cuales se transportaba a los detenidos que eran conducidos, entre otros, por un chofer que conoci  con el apodo de Conejo; tambi n se utilizaban camionetas modelo C 10 marca Chevrolet de distintos colores que eran usadas por la DINA.

En este recinto recuerda como detenido a uno de nombre Bautista Van Showen, una mujer de nombre pol tico Valeria que despu s supo se llamaba Nelly Andrade Alca no; el Loro Mat as de nombre  lvaro Modesto Vallejos Villagr n, David Silberman Gurovich, una persona de tipo mapuche al parecer panadero; Luz Arce y tambi n en calidad de detenido al guat n Romo.

Entre los guardias puede se alar a Ra l Toro Montes; el negro Torres, el cabez n Venegas, el chileno de nombre Juan, Oscar De La Flor que era cabo, uno de apellido Riesco, Miguel Troncoso que era radio operador.

Entre los agentes operativos señala “al Troglo”, Krassnoff que era de Caupolicán.

De los otros grupos señala a Lawrence, Urrich, Carevic, Ciro Torr , Manuel Castillo, capit n de ej rcito.

Sostiene que posteriormente el a o 1998 conoci  a un sujeto de nombre Hern n Z niga quien le conto que en la  poca de 1974 al 1976, hab a sido gerente de ”Pesquera Arauco” que lo hab a designado Manuel Contreras, y en sus camiones se transportaban presos, algunos de los cuales **eran asesinados en el mismo veh culo y luego los cuerpos eran arrojados al mar**

Finalmente se ala que durante este periodo estaban reci n comenzando las actividades de este recinto y corresponde a las primeras operaciones de la Dina, motivo por el cual no exist an mayores antecedentes de la org nica de este cuartel, salvo que el mando estaba a cargo de las unidades que en forma semanal estaban de turno.

**16.-** Declaraci n de **M nica Eugenia Teller as Rodr guez**; a fojas 196 ratifica su declaraci n extrajudicial de fojas 112, quien se ala que fue detenida en su domicilio de calle Nueva de Bueras el 07 de julio de 1974, present ndose en su casa alrededor de 15 individuos de civil quienes ingresaron preguntando por Luis –su pareja, Luis Arenas Godoy-, y como no lo encontraron la llevaron detenida, llev ndola hasta un lugar en la Plaza de la Constituci n; se ala que tuvo conocimiento que la detenci n fue practicada por el servicio de inteligencia de carabineros, equipo integrado por un agente de nombre “El Lolo” Mu oz. Despu s de permanecer en dicho lugar una semana, fue trasladada a otro recinto, de nombre Londres 38, donde fue interrogada y golpeada; entre las personas que all  estaban conoci  al “Conejo Grez” con quien convers  en varias oportunidades, persona a la que ubic  perfectamente porque junto con otro detenido “El loro Mat as” eran los que pod an desplazarse por el recinto debido a su antigüedad de permanencia en el local.

Agrega que el Conejo Grez la proteg a y la ayudaba bastante y cuando se supo que ella ser a trasladada a Tres  lamos, Grez le pidi  que llevara un recado a su compa era Gilia Escobar y que le hiciera saber que  l se encontraba bien. Despu s de ello nunca m s lo volvi  a ver.

Indica que entre los agentes que vio en Londres 38 puede se alar a Osvaldo Romo y Basclay Zapata quienes en una oportunidad la interrogaron.

Tambi n refiere que junto a ella estuvo tambi n detenida Blanca Troncoso, Patricia Barcel , Viola Todorovic, Eliana Medina, Enrique Norambuena y otros;

**17.-** Declaraci n de **An bal  ngel Benito Sep lveda Toro**, quien a fojas 230 ratificando su declaraci n extrajudicial de fojas 107 expresa que, fue detenido el 13 de junio de 1974 por funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros quienes lo trasladaron en un jeep al subterr neo de la Plaza de la Constituci n donde permaneci  alrededor de una semana; en este lugar tambi n estaban detenidos Enrique Norambuena, Luis Arenas, Manuel Carpintero, Fredy Salgado, Rodolfo Gatica, M nica Teller as, Ema

Carriaga, entre otros. Junto a esas personas fue trasladado al recinto de Londres 38, lugar donde conoció a Jorge Grez a quien apodaban “el Conejo”, sujeto que junto con Álvaro Vallejos, apodado “El Loro Matías” y otro a quien llamaban “El Gato”, se destacaban entre todos los demás detenidos porque llevaban tiempo en dicho recinto, percatándose que había cierta familiaridad en el trato con los guardias, refiere que al llegar a Londres 38, Grez no se encontraba en ese lugar ya que había sido trasladado temporalmente al Estadio Chile y sólo a su regreso pudo conocerlo; conversó con Grez en varias ocasiones, incluso en alguna oportunidad le tocó dormir a su lado, por ello le consta que él junto a el Loro Matías y el Gato eran sometidos a interrogatorios más fuertes que los demás pues eran constantemente maltratados y torturados.

También señala que se encontraban trabajando en ese recinto, Basclay Zapata y Osvaldo Romo ya que ellos daban a conocer su identidad, incluso Romo se jactaba de tener muy pesada la mano. Además indica que recuerda a Manuel Contreras en dicho recinto ya que al llegar a Londres 38 fueron recibidos por él, quien dirigiéndose a los guardias les indicó lo que debían averiguar del grupo que llegaba detenido. Señala recordar a esta persona por su voz que era muy característica, sin embargo en ese momento no sabía de quien se trataba, salvo años después en que comenzó a figurar públicamente; insiste en no tener duda en ello ya que debido a la situación en que se encontraba tienen muy grabada dicha circunstancia.

Añade que posteriormente fue trasladado a Tres Álamos y que durante todo el mes de julio en dicho lugar siguió oyendo noticias de Jorge Grez y de su permanencia en Londres 38 hasta que después no tuvo más noticias de dicha persona.

**18.-** Declaración de **Luis Antonio Igor Arenas Godoy** de fojas 266, quien ratificando su declaración extrajudicial de fojas 120, refiere que pertenecía a la comisión política de las juventudes socialistas, motivo por el cual junto a otros cinco compañeros fueron detenidos entre el 9 y el 10 de junio de 1974, siendo llevados hasta unas dependencias del subterráneo del Ministerio del Trabajo, las que eran ocupadas por el SICAR. Al día siguiente fue trasladado a Londres 38, recinto que conocía muy bien por cuanto había sido sede del partido socialista. A la llegada a este local, fueron conducidos a un salón donde se encontraban los detenidos vendados y sentados en el suelo; allí fueron recibidos por uno de los detenidos que era el “Conejo Grez”, persona de al cual había oído hablar, él se presentó y empezó a darles instrucciones sobre la forma que debían comportarse en este recinto para su propia seguridad.

Grez era una persona locuaz que se relacionaba fácilmente con todas las personas; también conoció allí a Álvaro Villagrán apodado “El loro Matías” que también era una especie de líder entre el grupo de detenidos y conocía también toda la rutina interna.

En cuanto a los guardias o agentes que vio en ese lugar, señala a Osvaldo Romo, a quien identificó por su voz, agregando que cuando él era sub director de producción de la

subdirección de la DIGEDER le correspondía desarrollar actividades culturales en las poblaciones, para ello contrató a Osvaldo Romo como dirigente poblacional para que organizara esas actividades y, para ello lo instruyó para realizar el trabajo, motivo por el cual recordaba perfectamente su voz.

Otro agente que trabajaba en ese lugar era uno apodado “El Troglo” cuyo nombre después supo era Basclay Zapata, persona con la cual no tuvo contacto personal pero lo escuchaba cuando se dirigía al grupo aclarándoles que no se preocuparan porque a ellos solo les interesaba el MIR.

Señala que en una ocasión cuando se dirigía al baño pasó frente a una pequeña oficina escuchando que alguien le decía que ingresara diciéndole pase “señor actor” y preguntándole además si iba a actuar; añade que no entendió la pregunta pero, en todo caso, esta voz se le grabó y más tarde la pudo identificar como la perteneciente a Manuel Contreras.

Señala que en Londres 38 permaneció 32 días y luego fue llevado a Cuatro Álamos; agregando que al momento de irse quedó en ese lugar el Conejo Grez; después de estar cuatro meses en Cuatro Álamos fue trasladado a Tres Álamos y luego puesto a disposición de la justicia ordinaria.

Finalmente señala que entre sus compañeros de detención en Londres 38 estaban Manuel Carpintero, Mónica Tellerías, Enrique Norambuena, Freddy Salgado y Héctor Gatica, todos los cuales en la misma oportunidad fueron trasladados a Cuatro Álamos.

**19.-** Orden de Investigar de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 92 y siguientes, que contienen diversos antecedentes en relación con la investigación por la desaparición de Jorge Arturo Grez Aburto, concluyendo dicha orden que con los antecedentes aportados por los testigos que permanecieron privados de libertad en el recinto de Londres 38 junto con la víctima, se presume que los responsables de la detención y posterior desaparición corresponden a ex funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional –DINA- que en el mes de mayo de 1974 se desempeñaban en el grupo Halcón, teniendo como recinto de detención Londres 38, lugar en que permaneció la víctima hasta mediados del mes de junio de 1974.

Además en dicho informe se consigna que el cuartel mencionado dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana –BIM- cargo que ocupó el entonces mayor de ejército César Manríquez Bravo desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, fecha en que continuó las funciones el cuartel de José Domingo Cañas.

**20.-** Orden de Investigar de fojas 104 y siguientes que contiene listado de agentes de la Dina que trabajaron en Londres 38 en el primer semestre del año 1974 y averiguaciones y entrevistas respecto de testigos de los hechos.

**21.-** Fotocopia de Recurso de Amparo N° 938-74 de la Itma. Corte de Apelaciones de fojas 279 y siguientes, recurso interpuesto ante al Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 16 de agosto de 1974 por doña Julieta Aburto Rebolledo, madre legítima de Jorge Arturo Grez Aburto, libelo en que se expresa que el 24 de mayo del señalado año 1974, Grez Aburto fue detenido ignorándose su paradero, habiéndosele informado por terceras personas que su hijo se encontraba detenido en calle Departamental 196 a cargo del cuerpo de Carabineros y que estaba siendo interrogado por la Dirección de Inteligencia Nacional en la Academia de la Fuerza Aérea –AGA-, indicándose que se ignora el motivo de la detención o que estuviera sometido a algún proceso regular.

En dichos antecedentes aparece agregado oficio de 04 de septiembre de 1974 que contiene Informe del Ministerio del Interior al Presidente de la Corte de Apelaciones en que se da cuenta que Jorge Arturo Grez Aburto se encuentra detenido en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Exento N° 179 de dicho Ministerio del Interior, dictado en uso de la facultad que le concede el Decreto Ley N° 228, en relación al artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado. Dicho informe aparece suscrito por Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior. Con fecha 09 de septiembre del mismo año la I. Corte de Apelaciones de Santiago declara sin lugar el recurso de amparo deducido a favor de Jorge Arturo Grez Aburto.

**22.-** Declaraciones de **Risiera del Prado Altez España** de fojas 316 señala que desde mayo a diciembre de 1974 prestó servicios en la DINA y pertenecía a la Policía de Investigaciones; que en el cuartel de Londres 38 estuvo entre quince a veinte días a partir de julio del año 1974; que en ese recinto sus funciones consistían en tomar declaraciones escritas a los detenidos, y que las personas que interrogaba eran llevados a la oficina vendados y esposados y algunas de esas personas estaban en muy malas condiciones, lo que atribuye a que los detenidos se resistían a sus detenciones. Agrega que los detenidos llegaban a su oficina con esposas, vendados y un guardia, los interrogaba acerca de sus actividades en el MIR, sobre la base de las notas que recibía de los operativos, diariamente eran ocho a diez declaraciones por su parte y con las otras personas que interrogaban, completaban unas treinta personas. Señala que todos los papeles (con declaraciones) se iban a Villa Grimaldi, donde estaban los jefes, Pedro Espinoza, Moren Brito, Iturriaga, Urrich, Manríquez, Wenderoth y el detective Fieldhouse, que trabajaba con Pedro Espinoza; su apodo era “el conde”; agrega que prestó servicios en Londres 38 y Venda Sexy. Siempre estuvo bajo las órdenes de Miguel Hernández Oyarce, y en Londres, bajo las de Moren Brito y Krassnoff. Agrega que no sabe el destino de los detenidos retirados de los distintos cuarteles, pero piensa que las personas mencionadas como detenidos desaparecidos y que habrían pasado por la DINA, deben estar muertas, y cree que un 50% de los interrogados por él, puede que su destino final haya sido la muerte, pero no intervino directamente en la eliminación de prisioneros políticos; cree que los operativos pueden haberles dado muerte a

los detenidos, pero que es además factible, que haya existido en la DINA un grupo especializado en exterminar personas. Señala finalmente, que no tiene ningún antecedente respecto de Jorge Grez Aburto, y que en todo caso, estuvo prestando servicios para la DINA en dicho lugar, entre quince a veinte días, a partir de julio de 1974;

**23.-** Causa Rol N° 154.867-3 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Jorge Arturo Grez Aburto, acumulada a fojas 322 y siguientes, que contiene antecedentes reunidos en dicho expediente respecto de la desaparición de Jorge Arturo Grez Aburto, iniciándose dicho proceso por denuncia interpuesta por Alejandro González Poblete en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, indicándose en dicho libelo antecedentes sobre la desaparición de Jorge Arturo Grez Aburto, detenido el 23 de mayo de 1974 por sujetos de civil presumiblemente agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, detención producida en la vía pública entre las calle Mac Iver y Miraflores, habiendo sido visto días más tarde en el recinto de la Dina ubicado en Londres 38 por su compañera Giulia Escobar detenida el 20 de mayo de 1974. Señala dicho libelo que Giulia Escobar, aproximadamente el 05 de julio de 1974 fue trasladada al Estadio Chile, lugar donde pudo ver a Jorge Grez; existiendo también testimonios de detenidos de aquella época que dan cuenta de la permanencia del desaparecido Grez Aburto en Londres 38 y en el Estadio Chile. Sin embargo todas las diligencias realizadas para lograr la ubicación de esta persona han sido infructuosas, motivo por el cual interponen la denuncia por presunta desgracia.

En dicho expediente rolan fotocopias del recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones, del oficio del Ministro del Interior en que reconoce la detención de Jorge Arturo Grez Aburto, de la resolución de la I. Corte de Apelaciones negando lugar al recurso; antecedentes todos que corresponden a los ya expuestos en las letras anteriores.

A fojas 339 rola fotocopia del relato efectuado por Giulia Escobar Cortes, fotocopia de declaración jurada de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano –fojas 341-, fotocopia de declaración jurada de Blanca Flor Troncoso Díaz –fojas 357 y siguientes-, fotocopia de declaración de Mónica Tellerías Rodríguez efectuada en la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

A fojas 371 rola fotocopia del certificado de nacimiento de Jorge Arturo Grez Aburto, nacido el 17 de agosto de 1945; nombre del padre Jorge Arturo Grez Gómez, nombre de la madre Julieta Rebeca Aburto Rebolledo; inscripción realizada en la circunscripción del Registro Civil de Lota bajo el N° 1575 año 1945.

A fojas 372 rola, en fotocopia, extracto de filiación y antecedentes de Jorge Arturo Grez Aburto, expedido el 31 de agosto de 1990, en que aparece sin antecedentes.

A fojas 379 y siguientes rola orden de investigar dada en dicho proceso que contiene antecedentes sobre la presunta desgracia de Jorge Grez Aburto además de las declaraciones extrajudiciales de Blanca Troncoso Díaz, de Mónica Tellerías Rodríguez, de Osvaldo

Andrés Zamorano Silva, de Roberto Francisco Merino Jorquera, de Eliana Carolina Merino Vásquez, todos los cuales aportan antecedentes que tuvieron de la detención y permanencia en Londres 38 de Grez Aburto.

A fojas 427 rola resolución del Juez del Primer Juzgado del Crimen de Santiago que con fecha 31 de diciembre de 1996, conforme a lo dispuesto en los artículos 407, 409 N°1 y 418 del Código de Procedimiento Penal, y el D.L 2191 sobresee temporalmente la causa.

**24.-** Fotocopia agregada a fojas 126 correspondiente a Oficio N° 93 19-8-74 de 4 de septiembre de 1974 del Ministro del Interior don Raúl Benavides Escobar al Presidente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por medio del cual informa, respecto del Recurso de amparo N° 938-74, que efectivamente Jorge Arturo Grez Aburto se encuentra detenido en cumplimiento a lo que ordena Decreto exento N° 179 de ese Ministerio dictado en uso de la facultad que le concede el Decreto Ley N° 228 en relación con el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política del Estado;

**25.-** Parte N° 689 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de DD.HH. de la Policía de Investigaciones, por medio del cual remite listado de 49 agentes de la Dina que trabajaron en Londres 38, en el primer semestre de 1974, entre los cuales hay personal del Ejército, de Carabineros, de la Armada, de Investigaciones, y algunos civiles que colaboraron con ese organismo, como Osvaldo Romo, Osvaldo Pincetti Gac;

**26.-** Denuncia de fojas 322 presentada por Alejandro González Poblete en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por presunta desgracia de Jorge Arturo Grez Aburto, militante del Partido Socialista, quien, según antecedentes de que dispone, fue detenido el 23 de mayo de 1974 por individuos de civil, presumiblemente pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional en la vía pública, cuando salía de una galería de arte en el centro de Santiago, quien fue visto días después en el recinto de la DINA ubicado en calle Londres 38, quien pese a los esfuerzos desplegados, no ha sido habido;

**27.-** Declaración de **Osvaldo Romo Mena de fojas** 414 y 421, quien señaló que, ingresó a la DINA el 20 de mayo de 1974 y antes trabajaba en la Academia de Guerra con Karol Urzúa, y hacía cuadros políticos, de los comités centrales, tanto del MIR como del Partido Socialista. Indica que prestó servicios en los cuarteles de Londres 38 (Yucatán), luego en José Domingo Cañas (Ollagüe), y después Villa Grimaldi o Terranova. El cuartel Londres 38 fue cerrado el día 28 de agosto de 1974, porque en esa oportunidad vino una comisión de Estados Unidos, la orden fue evacuarlo antes de la llegada de la comisión y esa orden vino del jefe del cuartel que era Mario Jahn Barrera, comandante de la Fuerza Aérea, subdirector de la DINA, quien tenía una oficina en el segundo piso de Londres 38. Agrega que cuando trabajaba en Londres 38 estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Tenían dos equipos, el equipo "A" a cargo del "Troglo" Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo (José Fuentes Torres) y el tercer hombre de

apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era yo; el segundo equipo, equipo "B", estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz. Cuando faltaba uno se complementaba con otro del otro equipo. Cuando mataron a Pampilioni, pasó a mi equipo Osvaldo Pulgar. Agrega que en Londres 38 había catorce equipos. Primero estaba la agrupación Caupolicán, cuyo jefe logístico y de interrogatorios era Marcelo Moren. Esta se dividía en Halcón 1 y Halcón 2, que corresponden a los equipos "A" y "B" que he señalado, el "A" era del Troglo y el "B" era de Tulio Pereira. Luego estaba grupo Águila formada por carabineros, su jefe era Ricardo Lawrence Mires, Cachete Grande. Lawrence tenía dos grupos, el primero era dirigido por Jaime, apodado el Viejo Jaime, otro integrante del equipo de Jaime era Otto Friz, apodado el Manchado o Caballo Loco, y otros que no recuerda. El segundo grupo de Lawrence, es decir, el grupo B, estaba formado por "Gino", el segundo era el guatón Valdebenito, luego uno llamado Arriguibeña, y la cuarta integrante era Rosa Humilde Ramos. Había otro equipo llamado "Vampiro", manejado por Fernando Laureani Maturana, apodado Pablito, él tenía un equipo que lo formaba al momento de salir, con personal del cuartel, gente que estaba en el cuartel y si faltaba lo pedía a cualquier regimiento, ya que se pavoneaba porque tenía santos en la corte, porque el abuelo de él era el general Maturana. Otro grupo del cuartel Londres 38, era el llamado "Tucán", dirigido el Cachete Chico llamado Gerardo Godoy García. Para formar sus equipos éste ocupaba gente de la comisaría de calle Santo Domingo o una de calle Huérfanos. Después estaba en el mismo cuartel Londres 38 la agrupación Tucapel que era dirigida por Gerardo Urrich González, la brigada Tucapel era compuesta por los grupos Mulchén, donde estaba Lepe, Pablo Belmar, y otro de apellido Salinas; la brigada Purén, dirigida por Germán Barriga, conocido como Silvio, tenía un equipo muy bueno de gente porque usaba militares Boinas Negras de Peldehue, y nunca le conoció los nombres, normalmente llegaban sólo a los operativos. Después venía un equipo llamado Michimalonco, si mal no recuerdo, dirigido por Ciro Torrè Sáez, mayor de Carabineros, integrada por gente de La Reina, recuerdo un mayor de carabineros, llamado Osmán Pérez. El otro equipo era dirigido por Hernández Oyarzo.

Había otro equipo que venía de Tejas verdes, quienes sacaban gente del cuartel Londres 38 para otros cuarteles, recuerda que estando en Melipilla una vez vio a uno de esos camiones que era cerrado que le decían la "mosca azul", y se notaba que llevaba gente para Tejas Verdes

Sostiene que Londres 38 funcionó hasta el 28 de agosto de 1974. se fueron a José Domingo Cañas y el otro grupo, la brigada Tucapel, se fue el cuartel llamado Venda Sexy en Irán con Los Plátanos.

En su equipo el chofer oficial era Basclay Zapata Reyes, y cuando este no estaba el Leyton o el Tulio Pereira podían ser los choferes.

Londres 38 era una casa antigua, sede del Partido Socialista, del sector central, de dos pisos. En el segundo piso había salón grande, con un cuarto donde usaban la máquina para ponerle corriente a los detenidos, Tenía otro cuarto donde esta el jefe de la unidad, quien tenía un ayudante. Tenía otros dos cuartos más, en el más grande se mantenía a todas las detenidas que personas heridas. En la esquinita estaba una pieza chica donde se mantenía a las mujeres que les interesaba que no las vieran los demás. En el entre piso estaba la sala de interrogatorios, era una sala de torturas y por ahí pasaron todos los detenidos. Había una cama, daba para unas diez personas, ahí interrogaban los “Papis” . Ese cuarto tenía una parrilla la cual era una maquina para poner la corriente, que era un magneto con dos cables que en sus extremos tenían dos llaves simples de casa, y en el caso de los hombres, un extremo se les introducía en el ano y el otro se le ponía en el pene; en el caso de las mujeres, tratándose de mujeres detenidas un extremo se ponía en la vagina y el otro extremo en los senos, y se le daba corriente de 110 o 120 voltios. A las mujeres era difícil sacarles información, ya que no entregaban información fácilmente, los hombres eran más fáciles de entregar información. Otro tipo de apremios que se les aplicaba a los detenidos en este cuartel era el submarino seco, que era teparle la respiración con una bolsa de plástico puesta en la cabeza. Después de los interrogatorios y apremios los detenidos quedaban extenuados. Indica que el sacaba muy buena información de los interrogatorios, porque tenía que ubicar las casas de los ocho miembros de la comisión política del MIR y de sus secretarias y enlaces.

Agrega que el BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, pertenecía al Ejército, sin embargo también mandaba en la DINA.

En Londres 38, llegaban todos los detenidos, estaban vendados y con guardia. Quedaban sentados en sillas, los detenidos eran ingresados caminando, por el portón de entrada a la guardia, Eran interrogados por el equipo que los traía, con el fin de encuadrarlos y saber de quién se trataba, ya con ese dato le decían de quienes se trataba, preparaba una pauta para el equipo para interrogatorios, eso era una pauta, lo encuadraba si eran jefe del MIR o del comité central, y les decía “pregúntale el punto para arriba o y el punto para abajo

En Londres 38 había unas cincuenta personas detenidas por día. Retiraban detenidos y quedaban cincuenta. Dentro de los que pasaron por Londres 38 pasaron Chanfreau, el Loro Matías, Luis Ziede Gómez, Tormen, Julio Zamorano, Pato Romo, quien era ciclista, Jorge Fuentes Alarcón quien salió libre, pero después lo pillaron en Asunción Paraguay. Los que transcribían las declaraciones de los detenidos eran los llamados Los Papis y Los Pepis. Eran ex funcionarios de Investigaciones y estas eran entregadas a los jefes y entiendo que éstos los mandaban a los jefes de la DINA, quienes disponían las nuevas instrucciones e iban saliendo a parte de las otras instrucciones que ya habían salido. La gente que caía presa entregaba dos o tres puntos. Los jefes se reunían entre ellos y disponían el trabajo a

realizar. Cuando se cerró Londres 38, los agentes fueron destinados a José Domingo Cañas y Venda Sexy y no a Villa Grimaldi. Los guardias de Londres 38 fueron pasados a Villa Grimaldi.

Sostiene que al término de Londres 38 los detenidos fueron sacados de la noche a la mañana y no se sabe a donde los fueron a dejar, desconoce a donde los llevaron, a esos presos no los vio más, y algunos de ellos aparecen en la Lista de los 119. El que dio la orden de traslado de los detenidos fue Mario Jahn, quien tenía más rango que Moren Brito y todos los demás oficiales cumplían orden de él.

**28.-** Declaración de **Luis Germán Gutiérrez Uribe**, quien señala que destinado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros a la DINA con fecha enero o febrero de 1974, siendo trasladado a las Rocas de Santo Domingo, con un total de 50 funcionarios entre los cuales recuerda a Julio Hoyos Zegarra, Nelson Ortiz Vignolo, José Mora Diocares, José Muñoz Leal, Pedro Alfaro Fernández, Héctor Lira Aravena, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Luis Enrique Gutiérrez Rubilar y Armando Gangas Godoy, donde los recibió el oficial de Ejército Cesar Manríquez Bravo, quien les dio una charla específica de que se trataba el servicio de inteligencia, sobre la estructura de los grupos contrarios al Gobierno, este curso duro aproximadamente 20 días. Entre los oficiales solo recuerda a Miguel Hernández Oyarzo. Luego fueron trasladados al cuartel N°1, ubicado bajo la Plaza de la Constitución, donde permanecieron durante dos meses a contar de finales de enero a marzo de 1974. Luego en marzo de 1974, fue destinado a trabajar al cuartel de Londres N°38, en ese cuartel el jefe era Marcelo Moren Brito, en ese cuartel integraba el grupo Cóndor de la Brigada Purén, su jefe era el suboficial Fuentealba de Carabineros, que trabajaba en el segundo piso y dependían directamente de Ciró Torrè. Los detenidos del cuartel estaban vendados y amarrados y custodiados por una guardia de soldados conscriptos del Ejército. Los detenidos eran interrogados por un grupo especial y estos dependían directamente de Marcelo Moren Brito. Del grupo de interrogadores solo recuerda a Mario Friz Esparza “el manchado”, Agrega que nunca presencié un interrogatorio de detenidos, pero se imagina que estos eran interrogados en el segundo piso, a los detenidos solo los vio sentados y custodiados por la guardia a la espera de ser interrogados. Su grupo Cóndor estaba integrado aparte de Ciró Torrè, por él suboficial Fuentealba, Hormazabal y el, por Pedro Herrera, José Muñoz Leal, Nelson Ortiz Vignolo, Emilio Troncoso Vivallos, Osvaldo Pulgar Gallardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Amistoy Sanzana, José Yébenes Vergara, Pacheco Colil, todos de Carabineros y Daniel Cancino Varas quien era de Investigaciones y posteriormente fue su jefe de agrupación. En este cuartel también estaban los oficiales Gerardo Urrich González, Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence Mires y Miguel Hernández Oyarzo.

En Londres N°38, vio camionetas las cuales se acercaban al portón de entrada y ponían unas tarimas o paneles para el ingreso o salida de los detenidos, los cuales eran

subidos a las camionetas C-10 permaneció en ese cuartel aproximadamente hasta septiembre de 1974, fecha en que fue destinado al cuartel de José Domingo Cañas.

Luego indicó que la DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en la calle Belgrado. Preguntado sobre las personas que comandaban las agrupaciones o grupos operativos de la Brigada Caupolicán, en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1974 y mediados de 1977, sostiene que Halcón era de Miguel Krassnoff; Águila era comandada por Ricardo Lawrence Mires; Tucán era de Godoy y Vampiro de Fernando Lauriani Maturana, no conoce los integrantes de ellas, solo se recuerda del Troglo; El jefe de Londres N°38 era Marcelo Moren Brito y de los oficiales recuerda a Gerardo Urrich, Gerardo Godoy, Krassnoff, Carevic Cubillos, Ricardo Lawrence y Miguel Hernández Oyarzo, de los que recuerdo.

Finalmente preguntado sobre el objetivo que habría tenido la lista de los 119, indica que se imagina que estas publicaciones las realizaron las jefaturas de la época para librarse de responsabilidades.

**29.-** Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad respecto de la detención y desaparición de Jorge Grez Aburto, que refiere, que la compañera de esta persona, Guilia Escobar, fue también detenida el 20 de mayo de 1974 y entre sus aprehensores estaba Basclay Zapata, un suboficial de Carabineros en comisión de servicios en la DINA, quien le preguntó por el Conejo (Grez); agrega que Zapata era su contacto, por lo cual se dio cuenta que era infiltrado; supo, pues pudo comunicarse con Grez, que Zapata fue quien también lo había detenido; ella señala que fue trasladada el 5 de junio de 1974 al Estadio Chile, donde también pudo divisar y enviarle un papel, a Grez. Agrega este informe que por diversos testimonios, como los de Eliana Medina Vásquez, Roberto Merino Jorquera, Blanca Troncoso Díaz, se sabe de la permanencia de Grez en Londres 38, y la primera de las nombradas fue trasladada a Tres Álamos, el día 24 de junio de 1974, desde Londres, y sabe que en esa fecha Grez Aburto estaba aún en Londres 38;

**30.-** Copia autorizada de la declaración prestada por **José Abel Aravena Ruiz** en la causa rol N° 13.037 seguida ante el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, según consta de fojas 211 vuelta y del escrito de fojas 216, en que expresa que el día 11 de septiembre de 1973 cuando hacía el curso de suboficiales en su institución, Carabineros, fue destinado en comisión de servicios, a la DINA, que se estaba formando; recibió instrucción básica como por un mes, en las Rocas de Santo Domingo que dictaba el jefe de dicha unidad, César Manríquez Bravo; desde esa fecha empezaron a vestir de civil y por su parte, era conocido más por su apodo de “el Muñeca”; después fueron trasladados a Santiago, y luego de permanecer un par de meses en un cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, fue destinado a un cuartel en José Domingo Cañas, dirigido por Maximiliano

Ferrer Lima, y pasó a integrar un grupo que dependía directamente del suboficial de Carabineros de apellido Concha y éste a su vez, de Lawrence.

**31.-** Copia autorizada de declaraciones de **Luz Arce Sandoval** de fojas 3088, 3097 y 3109, en las que sostuvo que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, por ser militante del Partido Socialista y llevada al Cuartel de Londres N° 38, en esa oportunidad la llevaran también al Cuartel de Tejas Verdes y a 4 Álamos, quedando en libertad el 10 de Julio del mismo año, indica que fue nuevamente detenida el 23 de Julio de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi, donde ante la posibilidad cierta de ser muerta comenzó a colaborar, entregando información sobre personas del partido pero conservando su condición de detenida, finalmente el 7 de mayo de 1975, pasó a ser funcionaria de la DINA. Indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976 “Tucapel y “Ongolmo” Indica que la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la que fue remplazado por Miguel Krassnoff, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halcón”, “Tucán” y “Águila”, la agrupación “Caupolicán”, entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual le sucedió Miguel Krassnoff Marchenko, que hasta esa fecha estaba a cargo de “Halcón”, El grupo “Halcón” además de Krassnoff, estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, apodado el “Troglo” y otros; el grupo “Águila” estaba a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires y el grupo “Tucán” a cargo del teniente Gerardo Godoy García. Sostiene que El grupo “Halcón” y águila”, tenían por misión la represión del MIR, sin descartar detención de personas de otra militancia. En cuanto a Ciro Torre Saez, era el comandante del cuartel Ollagüe o José Domingo Cañas no sabe cuando se incorporó a la Dina pero lo vio por primera vez en septiembre de 1974 cuando fue trasladada a ese cuartel.

Agrega que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida, luego en mayo de 1975, personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarlas. Sobre la decisión que tomó Contreras para eliminar a otros presos, puede señalar los casos de Humberto Carlos Menanteaux Aceituno; José Hernán Carrasco Vasquez. Finalmente señala que desde agosto de

1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de “Halcón 1” y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con “El Trogló” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38”, “Ollagüe” y Villa Grimaldi, Krassnoff era el organizador de la represión contra el MIR pese a que Marcelo Moren, figuraba como organizador

**SEGUNDO:** Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones señaladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 23 de mayo de 1974 en circunstancias que Jorge Arturo Grez Aburto, a quien se le sindicó como militante del partido Socialista y ex-militante del Mir, salía de una galería de arte ubicada entre las calles Mac Iver y Miraflores, en el centro de Santiago, fue interceptado por unos individuos que resultaron ser agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, organización creada por el Gobierno Militar de la época, para la represión y neutralización de personas que consideraba enemigos del régimen, quienes lo trasladaron a un inmueble ubicado en calle Londres 38, conocido también como “Yucatán”, que funcionaba como recinto clandestino de privación de libertad. En el tiempo de reclusión fue llevado por un par de días al recinto de detención del Estadio Chile y luego vuelto a Londres 38; mientras estuvo en este último recinto se le mantuvo sin contacto con el exterior, vendado, amarrado, siendo sometido continuamente a interrogatorios bajo tortura, por los agentes señalados, en los que le preguntaban por sus actividades partidistas y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político con el fin de proceder a su detención. Fue visto además por otros detenidos en el recinto de “Cuatro Álamos”. La última fecha en que Grez Aburto fue visto con vida ocurrió en fecha indeterminada del mes de julio del mismo año 1974, y desde entonces no ha sido posible determinar su paradero, no obstante las innumerables búsquedas que se han realizado, manteniéndose dicha situación hasta el momento actual. Que la Dina, fue formada por el Gobierno Militar con el objeto de identificar y neutralizar a los miembros y adherentes a organizaciones políticas contrarias al Régimen.

**TERCERO:** Que los hechos antes establecidos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, que contempla el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo en atención al período de prolongación de la acción, esto es, que Jorge Arturo Grez Aburto, ha permanecido retenido en contra de su voluntad por un período superior a noventa días, sin que desde el 23 de mayo de 1974 hasta la fecha se conozca su paradero, lo que por ende le ha causado además una grave perjuicio a su persona, permaneciendo desaparecido.

**CUARTO:** Que en cuanto a la participación en este delito por parte de los distintos encausados, es necesario dejar señalado que respecto de cada uno de ellos consta al menos una declaración en original y otras que corresponden a fotocopias ordenadas agregar a fojas 320 del segundo tomo, respecto de las declaraciones que en original obran en el cuaderno separado de operación colombo, víctima María Angélica Andreoli Bravo y que están acordes a su original, como se desprende de la certificación de la secretaria de la Corte de Apelaciones, que rola a fojas 1738.

**QUINTO:** Que el acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en fojas 295, 431, 437, 2284 y cuaderno separado común de Manuel Contreras Sepúlveda, manifiesta que ingresó al Ejército en 1944 y al egresar tuvo distintas destinaciones, las que menciona, incluido la Escuela de Ingenieros de Fort Belvoir del Ejército de Estados Unidos; se desempeñó como profesor de Inteligencia en los años 1964 y 1965 en la Academia de Guerra, cuando fue Sub Director Augusto Pinochet Ugarte.

Que el año 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; con el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, fue citado por Augusto Pinochet para que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército (DINE), manteniéndose siempre en Tejas Verdes; agrega que como la actividad guerrillera de la época causó muchas bajas en el Ejército, se le solicitó un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional, haciendo la presentación el 12 de noviembre de 1973 a la Junta de Gobierno, el que fue aceptado y se dispuso se dotaría de personal suficiente de las ramas Ejército, Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones; agrega que además se le otorga la calidad de Delegado de la DINA por Pinochet para concretar e implementar esta organización; ésta quedó diseñada y reglamentada en marzo de 1974 iniciando sus funciones el 1° de abril, con un local en Marcoleta y un cuartel, que fue Londres 38, con presupuesto y recursos en la ley de Presupuesto Nacional, la DINA recibía órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno y a través de él dependía de la Junta; en las labores de mando se relacionaba con Pinochet sin perjuicio de visitar diariamente a los Comandantes en Jefe para darles la información que requirieran, quienes le daban distintas misiones. Señala que el personal que recibió de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas estaban en comisión de servicio extra institucional y a todos se les hizo un curso básico de inteligencia; agrega que la orgánica de la DINA era, un Director, un Cuartel General y las Brigadas; el Cuartel general contaba con un Subdirector que estaba en la línea de mando de la organización, quien era el jefe del cuartel y de éste dependían departamentos y después direcciones, abocadas a distintas actividades del quehacer nacional; las Brigadas fueron establecidas como grupos de acción para recopilar antecedentes. Respecto de Londres, manifiesta que estuvo a disposición desde fines de marzo a 30 de junio de 1974, ese cuartel había sido una dependencia del Partido Socialista; allí se mantenía detenidos hasta por tres días, cuando era necesario; José Domingo Cañas fue entregada a la DINA el 16 de

diciembre de 1974 y hasta que se disolvió la DINA estuvo a su disposición, se entregó a la Central Nacional de Información el 12 de agosto de 1977; agrega que tiene entendido que hubo un cuartel en Irán del que no tiene muchos antecedentes, y el inmueble ubicado en Arrieta, llamado Villa Grimaldi fue puesto a su disposición por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977, pasando a disposición de la CNI; allí había unidades de inteligencia, y llegaban detenidos hasta por cinco días, ya que era más grande. Durante el período en que funcionó la DINA, funcionaron en Santiago alrededor de 40 cuarteles, no recuerda detalles. Respecto de las detenciones menciona que el 3 de mayo de 1974 se impartió una orden presidencial en virtud de la cual se podía prolongar la detención de las personas hasta 72 horas, y posteriormente se dictaron los decretos leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975 en que se extendió dicho plazo hasta cinco días. Atendida la gran cantidad de personas detenidas se creó el SENDET, Servicio Nacional de Detenidos, y se le entregaba a la familia o a persona interesada en el detenido, una tarjeta de captura en que constaba la detención; mientras estaban en los cuarteles no figuraban en Sendet pero sí al pasar a los campamentos; señala que le dio estructura a la DINA el Decreto ley 521 de 14 de junio de 1974. Agrega que el mando de la DINA lo ejerció, primero por órdenes verbales del presidente de la Junta y luego mediante el mencionado decreto. Ejerció el mando de la DINA hasta que se puso fin a su existencia el 12 de agosto de 1977, siendo él su único jefe; agrega que de manera diaria ponía al tanto de sus actividades al Presidente Pinochet, lo pasaba a buscar a su domicilio y se trasladaban al edificio Diego Portales; nunca tuvo independencia ni autonomía en su actuar, recibía órdenes verbales pero también escritas; con ocasión de las actividades de la DINA, se producían enfrentamientos con extremistas, de lo cual se le informaba inmediatamente al Presidente de la Junta, dando cuenta de la personas detenidas en su caso, se le daba cuenta también de las personas fallecidas; los fallecidos en enfrentamientos con las Fuerzas Armadas eran entregados al Servicio Médico Legal, en la mayoría de los casos como NN pues tenían identidades falsas; los fallecidos de la DINA eran en la mañana siguiente se puestos en conocimiento del General Augusto Pinochet; agrega que los efectivos de DINA recibían instrucciones de su parte, que a la vez recibía del general Pinochet, nunca dispuso nada por su cuenta, con lo cual era muy cuidadoso; se refiere a la violación de una detenida por parte del detective Altez España, siendo dado de baja y pasados los antecedentes a la Justicia, según lo dispuso Pinochet; No reconoce participación en la desaparición de las personas que se le mencionaron, y que fueron entregados a sus instituciones; los detenidos por DINA eran entregados a la Justicia Militar Ordinaria, o eran entregadas a los campamentos de detenidos o dejados en libertad

En fojas 437 detalla algunos de estos dichos, así, señala que al ser detenida una persona y luego de interrogado, era el Comandante de la unidad que resolvía su permanencia o no; en oportunidades él proponía al Ministerio del Interior que la persona

permaneciera detenida; aclara que en los cuarteles no había registros escritos, sólo se mantenían las declaraciones de los detenidos y de su contenido, el jefe de unidad informaba periódicamente al Cuartel general y él a su vez informaba diariamente al Presidente de la Junta de Gobierno; desconoce esta vez la existencia del cuartel de Irán. Recuerda con nitidez el cuartel Venecia por haberse dado allí un combate urbano: Agrega que, salvo en sus inicios en que él respondía los informes que le requerían las Cortes de Apelaciones posteriormente Pinochet dispuso que eso se hiciera a través del Ministerio del Interior. Se le pregunta cómo es posible que hayan desaparecido personas que estaban en los cuarteles, expresa que ello es falso, y lo que ocurrió fue hay gran cantidad de personas que salieron del país, algunos a Angola con la fuerzas militares cubanas.

Finalmente en relación a la situación de Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR, expresa que según los antecedentes de que dispone, no fue detenido por la DINA sino por agentes del DINE, llevado al Estadio Chile y posteriormente una vez fallecido fue lanzado al mar frente a San Antonio por la misma gente del DINE; descarta que haya estado privado de libertad en Londres 38. A fojas 295, había agregado que por la fecha del informe del Ministerio del Interior, debe haber estado detenido en “Tres Álamos” donde la DINA nada tenía que hacer

Con motivo de su primera declaración entrega un listado de 21 páginas con nombres de personas desaparecidos, con antecedentes de personas o patrullas que participaron en la detención, la fecha, el “destino final”, como lo expresa, y respecto de Jorge Grez Aburto, menciona que no fue detenido por la DINA, sino que por agentes del DINE, llevado al Estado Chile y que finalmente fue lanzado al mar frente a San Antonio.

**SEXTO:** Que las declaraciones anteriores de Contreras Sepúlveda, constituyen una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de **co autor** mediato del delito de Secuestro calificado de Jorge Grez Aburto, pues si bien manifiesta no haber tenido participación en el mismo, reconoce: que él fue quien ideó el organigrama, de la DINA, que fue su único jefe; que Grez fue detenido por órganos del estado, que mientras los detenidos permanecían en los cuarteles de la Dina, no figuraban en el Servicio Nacional de Detenidos y que no había registros escritos de detenidos y que se daba cuenta al Presidente de la Junta de Gobierno, sobre las personas fallecidas, reconociendo finalmente que tuvo conocimiento del destino final del detenido al indicar en el listado que acompañó que el cuerpo de Grez habría sido arrojado al mar.

Así las cosas, comprobado en autos con los elementos de juicio reseñados en el considerando primero que el Órgano de Inteligencia creado por la Junta Militar, la DINA, fue quien realmente detuvo a Grez y no agentes de la DINE como lo señala Manuel Contreras; comprobado también que Grez fue visto por última vez en un centro de detención regentados por la DINA, como era Londres 38, ha quedado comprobado que las

circunstancias que agrega a su declaración para exculparse de responsabilidad son comprobadamente inverosímiles.

Contribuye también a esta convicción, el contenido de diversos testimonios, como: Los que vierte otro de los imputados Pedro Espinoza Bravo, al señalar que todas las actividades destinadas a obtener la detención de personas, (ratoneras, allanamientos), eran ordenadas por Manuel Contreras a los oficiales que mandaban en las unidades que las realizaban, por ejemplo Ricardo Lawrence, Germán Barriga; Lo dicho por Luz Arce, quien de detenida paso a funcionaria de la DINA y quien manifestó en su declaración que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos y lo dicho por Cristian Van Yurick Altamirano, quien señala que Manuel Contreras estuvo presente cuando se sacaron a todos los detenidos en Londres 38, en que se leían las listas a medida que iban saliendo. Lo dicho por el coimputado Ricardo Lawrence, quien en su indagatoria afirmó que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA. O, Los dichos del agente de la Dina, Gerardo Meza Acuña, en sus indagatorias de fojas 1350 y 1882, señaló que en Londres 38, los detenidos que no tenían mucho que ver, eran prontamente dejados en libertad, en tanto los más comprometidos estaban más tiempo y el jefe del cuartel pedía instrucciones al Director de la DINA para saber qué destino les daban;

De esta manera se encuentra establecido que, Manuel Contreras, ordenaba acciones de represión a personas de partidos de izquierda, mantenía el control de las mismas y decidía sobre el destino de los detenidos, acciones que eran ejecutadas por los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se concertó para la ejecución del delito, y que no sólo fue el primer Director de la Dina, sino que participó en la selección y capacitación de los agentes del estado que luego conformaron su personal, administró su presupuesto y obtuvo los inmuebles en se crearon los centros de detención clandestina .

**SEPTIMO:** Que el acusado **César Manríquez Bravo** presta declaración en fojas 443 y 2589, y manifiesta que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 con el grado de mayor, hasta fines de noviembre de 1974, en que regresó a su institución, el Ejército, indica que cumplió siempre funciones logísticas y administrativas; que le correspondió alojar grupos en las Rocas de Santo Domingo, con asistencia de unas ciento cincuenta personas; que en enero de 1974 se trasladó con el personal a Rinconada de Maipú a una instalación dependiente de la Universidad de Chile, donde permaneció hasta noviembre de ese año, cuando entregó la instalación a Pedro Espinoza, no le entregó el mando de la BIM; Indica que nunca vio interrogatorios ni que se matara a nadie; ni ordeno que se hiciera; señala que el personal de la DINA hacía educación física, defensa personal, disparo con arma cortas, y como había muchos de provincias, se enviaron de paseo a Santiago; todos estos agentes eran atendidos allí, alojaban, se alimentaban y se les atendía sanitariamente en

espera de destinación o de una misión más específica; en noviembre de 1974 volvió al Ejército, como Comandante del regimiento de Infantería N°22, Lautaro, de Rancagua, con el grado de Teniente Coronel; no tuvo nombre operativo en la DINA pues no cumplió ese tipo de tareas; el horario de trabajo en Rocas de Santo Domingo y en Rinconada era de 8 a 18 horas; agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda ante quien se presentó en noviembre de 1974; el cuartel general de la DINA estaba en la calle Santa Lucía, y después en Marcoleta y Belgrado, lo sabe por haber concurrido personalmente a dichos lugares a rendir cuenta de los dineros que le eran entregados; agrega que el director de la DINA a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet. Indica que sólo después de ser trasladado al Regimiento de Infantería N° 22 de Rancagua, supo que estaba encuadrado como comandante de una organización llamada BIM, que era la Brigada de Inteligencia Metropolitana, sostiene que esta no tenía plana mayor, indica que supo que la BIM era un organismo dependiente de la DINA y que tenía dos funciones una logística y otra operativa y que él tenía a cargo la logística y que la operativa dependía del Cuartel general de Santiago y que los jefes de grupo operativos reciben instrucciones directas del director de la DINA. Dice que los grupos operativos poco a poco dejaron de ir a Rinconada de Maipú a alimentarse y dormir y se fueron quedando en Santiago

Niega haber prestado servicios en la Brigada Caupolicán de la Dina

**OCTAVO:** Que si bien Cesar Manríquez Bravo, sostiene que sólo cuando fue mandado al Regimiento de Infantería de Rancagua, supo que según su hoja de vida había sido comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, aquello resulta contradictorio con su propia declaración cuando dice que la BIM tenía dos funciones una operativa y otra logística, y que él estuvo a cargo de la logística. Que establecido que fue Comandante de la BIM, no será creído en cuanto a que él se encargaba solo de la parte logística, y que la operativa dependía del Cuartel General de Santiago, pues al respecto existen los siguientes antecedentes:

a.-) Declaración de Luz Arce quien fue funcionaria de la DINA, la que sostuvo que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez.

b.-) Su hoja de Vida a fojas 72, en la que se indica que en Febrero de 1974 pasa a ser comandante de la BIM, Brigada de Inteligencia Nacional, sin que se haga diferencia entre parte operativa o logística.

c.-) La declaración de su coimputado Manuel Contreras Sepúlveda, quien sostuvo que la orgánica de la DINA era, un Director, un Cuartel General y las Brigadas; el Cuartel general contaba con un Subdirector que estaba en la línea de mando de la organización, quien era el jefe del cuartel y de éste dependían departamentos y después direcciones,

abocadas a distintas actividades del quehacer nacional y que las Brigadas fueron establecidas como grupos de acción para recopilar antecedentes, de lo que puede concluirse que la BIM era una unidad operativa en materia de inteligencia.

d.-) Declaración del agente de la Dina, Luis Gutiérrez Uribe, quien relatando que un grupo de funcionarios fue trasladado a Rocas de Santo Domingo, lugar en que se les hizo clase de inteligencia a quienes después conformaron la Dina, sostiene que quien los recibió fue el oficial de Ejército César Manríquez Bravo, el que se encargó de darles una charla específica de que se trataba el servicio de inteligencia y sobre la estructura de los grupos contrarios al Gobierno.

e.-) Declaración del agente de la Dina, Samuel Fuenzalida Devia agregada en copia a fojas 173, quien en lo pertinente señala que en Enero de 1974, estando en Rinconada de Maipú, donde funcionaba el Cuartel General de la BIM, pasó a cumplir funciones específicas y operativas y que en esa época, estaba comandada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo

f.-) Resultado de las indagatorias efectuadas por la Policía de Investigaciones sobre la orgánica de la Dina, consignado en Parte Policial agregado a fojas 62, que contienen diversos antecedentes en relación con la investigación por la desaparición de Jorge Arturo Grez Aburto, concluyendo dicha orden que con los antecedentes aportados por los testigos que permanecieron privados de libertad en el recinto de Londres 38 junto con la víctima, se presume que los responsables de la detención y posterior desaparición corresponden a ex funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional –DINA- que en el mes de mayo de 1974 se desempeñaban en el grupo Halcón, teniendo como recinto de detención Londres 38, lugar en que permaneció la víctima hasta mediados del mes de junio de 1974. Además en dicho informe se consigna que el cuartel mencionado a la fecha de los hechos, dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana –BIM- cargo que ocupó el entonces mayor de ejército César Manríquez Bravo desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, fecha en que continuó las funciones el cuartel de José Domingo Cañas.

Todos estos antecedentes reseñados, por constituir unos una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y los otros elementos de juicio que constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del mismo código, y permiten tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como autor mediato en el delito de secuestro calificado de Jorge Grez Aburto, por haber estado a la época de su detención las operaciones efectuadas en el cuartel de calle Londres 38, bajo su control, en su calidad Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, del cual dependía además la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

**NOVENO:** Que a fojas 489 y 2287 declara el acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo** ; en la primera oportunidad se refiere a un documento con tres anexos que entregó, siendo su razón de ser, las falsedades de Manuel Contreras y de quienes se comprometieron para faltar a la verdad, como se lo dio a conocer a él mismo estando en Punta Peuco, diciéndole que todos estaban de acuerdo en declarar en una sola dirección, a él se le señaló como segundo de la DINA, puesto que nunca ocupó ni por antigüedad ni por grado; señala que al declarar se ajustó siempre a la verdad, lo que le trajo como consecuencia que Contreras no le permitiera ingresar al Penal Cordillera y lo indispuso con el resto de los internos. Otra razón para la entrega de dicho documento es para delimitar su permanencia en Villa Grimaldi, como Comandante de Terranova, desde fines de noviembre de 1974 hasta los primeros días de enero de 1975, por destinación al Ministerio de Relaciones Exteriores; nunca ordenó eliminar a ninguna persona ni tampoco realizaron estas acciones las persona que estaban bajo su mando.

Agrega que luego, a fines de 1976 y después del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue destinado a comisiones extra institucionales a la Dirección de Inteligencia Nacional, haciéndose cargo de la Subdirección de Inteligencia interior, siendo el director el coronel Walter Dorner Andrade quien le entregó su puesto a principios de julio de 1976. Agrega que al recibirse de su puesto se percató que no había un reglamento orgánico ni organigrama de dependencias visibles como lo disponía el decreto de creación de la DINA, por eso elaboró un plan de Acción de Inteligencia el año 1976, que presentó a Contreras y que éste firmó, imponía las responsabilidades de cada departamento del Cuartel general y su mecánica de trabajo y plazos; agrega que había un departamento de Inteligencia Interior, otro Exterior y estaban las dependencias de las Divisiones de Inteligencia Metropolitana (DIM) y División de Inteligencia Regional (DIR).

En cuanto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana y Brigada de Inteligencia Regionales, éstas habrían operado con anterioridad a 1975; agrega que al principio las unidades funcionaban en los cuarteles, Londres 38, que no conoció, José Domingo Cañas u Ollagüe, Venda Sexy en Irán con Los Plátanos, del cual supo y Villa Grimaldi.

Respecto del plan de inteligencia se establecía un horario, de 8 a 17,30 horas y desde esa hora y hasta las 8 del día siguiente había un servicio con el mismo trabajo en el Cuartel General y al concluir se elaboraba un boletín con todas las informaciones de la noche. En el horario normal la cabeza era el Director o Subdirector y los jefes de dependencia. En el horario nocturno se elaboró una relación de antigüedad para que se desempeñaran como agentes Director de operaciones.

En el plan de acción de la DINA no estaba ajena al combate contra la insurgencia, especialmente la del MIR y su función consistía en recibir la información de las brigadas, en la parte sindical, gremial, económica y los derivaba a las distintas unidades del Cuartel

General. Menciona que había unidades regionales, como en Parral, pero que él en la época las desconocía

La información obtenida de las declaraciones de los detenidos, las unidades dependientes de la División de Inteligencia Metropolitana las llevaban al Director de Inteligencia Nacional, quien era el que determinaba el curso a seguir; o sea, dichas declaraciones sólo obraban en poder del Director.

Reitera que la Dirección de Operaciones no planificaba el detalle de éstas, en cuanto a cómo enfrentar el terrorismo, sino sólo estructuraba los métodos, la forma y los planes, en tanto el detalle era tarea de los comandantes de las unidades y sus planas mayores, que periódicamente estaban emitiendo los informes.

Agrega además, que todas las actividades destinadas a obtener la detención de personas, (ratoneras, allanamientos), eran ordenadas por Manuel Contreras a los oficiales que mandaban en las unidades que las realizaban, por ejemplo Ricardo Lawrence, Germán Barriga; relata que muchas veces Carlos López Tapia se quejaba ante él que no tenía idea de las operaciones que realizaban los oficiales.

Señala que como Director de operaciones y durante 1976 nunca tuvo injerencia con el manejo de detenidos, refiere una ocasión específica en que dejó en libertad a un grupo de detenidos, según lo dispuesto por Contreras, lo que se hacía en los alrededores del Parque O'Higgins enterándose con posterioridad que muchas de esas personas habían sido detenidas nuevamente por Lawrence.

Agrega que últimamente ha concluido que había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos, sin poder especificar cuál era la mecánica o medios usados, pero eso era de noche; en su período, agrega que pudo constatar que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras desde los recintos de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Tres ó Cuatro Álamos, y además, que la persona encargada de adquirir los rieles era Carevic quien lo gestionó ante el Director de FAMA E; no le consta que la desaparición de dichas personas sea responsabilidad de los comandantes, le consta que detuvieron e interrogaron, pero no que hicieran desaparecer personas; eso, durante su gestión.

El organigrama a que ha aludido en sus dichos rola de fojas 464 a 488, divididos en un "Plan de acción de inteligencia, período 1975- 1981, con análisis de la Dirección de Inteligencia Nacional; hay divisiones administrativas, central de operaciones, de informaciones, equipos de emergencia, referida a los horarios que señaló; hay un Capítulo dedicado a la División de Inteligencia Metropolitana, la Regional, Logística; se especifica que el Director General coordinará todas las actividades de la DINA, tiene la firma de Manuel Contreras,

Luego en su indagatoria de fojas 2287, sostiene que en mayo de 1974, desde la Junta de Gobierno fue destinado a la DINA, ordenándosele organizar la Escuela Nacional de Inteligencia que operó en San José de Maipo, Casa de Piedra, hasta el 15 de diciembre de

1975, sostiene que estuvo con dedicación exclusiva a la ENI, y en octubre de 1974 Manuel Contreras lo deja a cargo de la subdirección de Inteligencia Interior en el cuartel General de la DINA, que funcionaba en Belgrano N° 11, posteriormente aproximadamente el 19 de octubre de 1974, sin dejar su cargo de director de la Escuela, se le ordenó recibirse del cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi, puesto que él fue entregado por el teniente coronel Cesar Manríquez Bravo. Sostiene que no conoció el cuartel de Londres 38, ni Tres y Cuatro Álamos u otros cuarteles, excepto José Domingo cañas, el que conoció en octubre de 1974, negando tener relación con los detenidos ni con el destino de estos, excepto en el periodo que estuvo a cargo del cuartel Terranova .

**DECIMO:** Que si bien Pedro Espinoza, niega haber pertenecido a la dotación del cuartel de Londres 38, cuestión que es corroborada con el parte Policial de fojas 140, que detalla los nombres de los agentes de la Dina que trabajaron en dicho cuartel en el primer semestre de 1974, no es menos cierto que de los elementos de juicio reunidos en autos, aparece que a esa fecha de la detención y desaparición de Jorge Grez era el segundo hombre al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, brigada bajo cuyo mando se encontraban el cuartel de Londres 38 y la Brigada Caupolicán a la que pertenecían los sujetos agentes que detuvieron a Grez.

Es más sobre su relación con Londres 38 existen los siguientes antecedentes:

a.-) Declaración de Cristian Van Yurick Altamirano, antes extractada, en la que señala que el día en que se cerró Londres 38 y se procedió a separar a los detenidos en distintos grupos de salida, no sólo estuvo Manuel Contreras sino además Pedro Espinoza

b.-) Su hoja de vida agregada a fojas, 85 del cuaderno anexo de “Hojas de Vida”, aparece que en Abril de 1974 volvió de un cometido en Europa, de modo que a la fecha de detención de Grez en mayo del mismo año , se encontraba en Chile

c.-) Declaraciones de fojas 250, 713 y 2310 de Basclay Zapata, entra las cuales señaló que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia,

d.-) Declaración de José Jaime Mora Diocares, a fs.203, 762 y 1828, entre las cuales señaló que a la BIM pertenecían el coronel César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann

e.-) Declaración del acusado José Mario Fritz Esparza, a fojas 782 y 2.619, entre las cuales expresó que ingresó a la Dirección de Inteligencia, DINA, el 26 de diciembre de 1973, retirándose el 1° de mayo de 1983; que durante los años 1973 a 1975 cumplió funciones de agente operativo de la DINA, siendo su nombre operativo el de Florencio Rioseco del Villar desempeñándose en Londres 38, Villa Grimaldi y Cuartel Borgoño, además estuvo de pasada en José Domingo Cañas. Añade que durante ese tiempo

dirigía la DINA el coronel Contreras quien trabajaba en las oficinas de Vicuña Mackenna, y después de dicho coronel, en orden jerárquico, estaba Pedro Espinoza.

f.-) Declaración del inculpado Gustavo Humberto Apablaza Meneses de fojas fojas 1699 y 1757 , quien expresa que ingresó a la DINA con el grado de conscripto del Regimiento de Infantería N°1 Buin, en diciembre de 1973, dentro de un grupo de conscriptos y personal de planta de regimiento , fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, donde les hicieron clases teóricas básicas de inteligencia, destinadas a neutralizar las actividades de terrorismo que se preveía que podía pasar con el golpe militar. Entre ellos estaban los grupos del MIR y Lautaro, que eran grupos terroristas. Les dijeron que se formarían equipos, que cada cual tenía que saber lo que correspondía y que eso se iba a organizar más adelante. La instrucción duró aproximadamente un mes, la que recibieron unas doscientas personas, que eran miembros también de otras unidades del Ejército tanto del Sur como del Norte, ignora si también de otras fuerzas armadas. Entre los oficiales que vio en las Rocas de Santo Domingo, señala a Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Urrich, Miguel Krassnoff, Manuel Provis Carrasco y un capitán de Ejército de apellido Willeke. El oficial que dio término al curso fue el comandante Cesar Manríquez y los llevaron a Rinconada de Maipú, esto fue a fines de diciembre de 1973.

g.-) Declaración de agente de la Dina Héctor Lira Aravena, a fojas 900 y siguientes, en la que dice “todos los que trabajábamos en la región Metropolitana, dependíamos de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, entiendo que el orden jerárquico era Contreras, Espinoza, Manríquez, Iturriaga y Moren

h.-) Declaración de Hermon Alfaro Mondaca, de fojas 691, quien señaló que “En Londres N°38, operaban varios grupos operativos entre los que recuerdo a los grupos de Krassnoff, Lawrence, al parecer Barriga y Godoy estaba bajo las ordenes de Lawrence. Respecto a los nombres de las agrupaciones, recuerdo a Halcón, Vampiro, Tucán, Águila, entre los que recuerdo, todas estas agrupaciones estaban bajo el mando de la Brigada Caupolicán cuyo jefe en principio era Pedro Espinoza y luego estuvo Marcelo Moren Brito”.

i.-) Antecedentes proporcionados por el otro inculpado Fernando Lauriani Maturana y, Francisco Ferrer Lima, en el sentido de que Pedro Espinoza a la época en que se efectuaron en Brasil la publicación de parte de la lista de 119 subversivos chilenos que supuestamente habrían perecido en el exterior, entre los cuales aparecía el nombre de Jorge Grez, que se encargaba de asuntos de inteligencia en Brasil y habría participado en esta maniobra.

Que todos estos elementos de juicio constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA, permiten tener por comprobada la participación de Pedro Espinoza Bravo , como autor mediato en el delito de secuestro

calificado de Jorge Grez Aburto, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional , y ser miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraba el Cuartel de Londres 38 en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

**UNDECIMO:** : Que en su declaración de fojas 297, el acusado **Marcelo Luis Moren Brito** manifiesta que en el mes de mayo de 1974 se desempeñaba como jefe subrogante de la Brigada de Inteligencia Nacional que dependía directamente del General Contreras, el Director de la DINA, y su función consistía en recopilar información en forma personal o a través de los Cuerpos de Inteligencia Regional, cuya sede estaba en Belgrado 11; en cumplimiento de sus tareas viajaba a distintos lugares del país, incluso fuera de Chile. Agrega que en ocasiones estuvo en Londres 38, donde le correspondió fichar a algunos detenidos, pero no participó en interrogatorios como no fuera para identificar a la persona. Señala que no conoció a Jorge Grez Aburto ni tampoco le suena su nombre, lo que estima debería haber ocurrido debido a su apellido, ya que conoce a una familia de apellido Grez. Hace referencia a un libro escrito por doña Erika Henning que estuvo bastante tiempo detenida en Londres, quien relata que se produjo un desbarajuste en el cuartel de Londres 38 pues iba a “venir un jefe”, que era él, lo cual, deduce, significa que nunca fue jefe de dicho cuartel. Finalmente pide se investigue si tiene algún secuestrado en su poder por más de cuarenta años.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la declaración antes extractada, de Marcelo Morén Brito, constituye una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener por acreditado que a la época de detención de Jorge Grez, Moren Brito ejercía como jefe subrogante de la Brigada de Inteligencia Nacional que dependía directamente del General Contreras, el Director de la DINA, y que en ocasiones estuvo en el cuartel de Londres 38.

A lo anterior, sobre su participación en los hechos, se agregan los siguientes antecedentes:

a.-) Declaración de Cristian Van Yurick Altamirano, de fojas 13, quien señala que era militante del MIR y fue detenido en la madrugada del día 12 de Julio de 1974, se le mantuvo detenido en Londres 38, hasta fines de agosto de 1974, en que lo trasladaron a otro cuartel conocido como “4 Álamos”. Antes de ese traslado le pusieron números y se presentaron ante ellos, un sujeto que después identificó como Manuel Contreras, Pedro Espinoza, el sujeto que le decían “Ronco” cuyo nombre es Marcelo Moren Brito, acompañados de Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, leyeron una lista de nombres, y a medida que eran nombrados tenían que ir saliendo por un pasillo.

b.-) Los dichos de Osvaldo Zamorano Silva, de fojas 118, que estuvo detenido en Londres 38, a quien llevaron esposado ante Marcelo Moren Brito, a quien apodaban el ronco, y los agentes de la DINA lo apodaban coronta, siendo interrogado por él, y golpeado por él; agrega que pudo hablar con Jorge Grez, aunque en el Estadio Chile, pero comentaban también los agentes que lo habían visto en Londres 38, mencionando también a Moren;

c.- ) Declaración extrajudicial de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, también detenido en mayo de 1974, llevado a Londres 38, lugar en que lo llevaron al segundo piso a la presencia de Marcelo Moren Brito, al que los detenidos llamaban “ronco” y los agentes “coronta”, quien lo interrogó, agrega que vio en Estadio Chile a Jorge Grez, a quien a los días se lo llevaron hacia Londres 38;

d.-) Lo manifestado a fojas 167 por Jaime Fernando Massardo Blanco, quien estuvo detenido en el recinto de Londres 38, donde se encontró con Jorge Grez, hablaron bastante y se daban ánimo, inventaron el juego ajedrez de memoria; fueron llevados juntos al Estadio Chile, donde la condiciones eran bastante mejores, pero ignora las razones, el conejo permaneció sólo alguna horas allí y luego se lo llevaron. En ese recinto (Londres 38) uno de los jefes era el coronta o ronco, que después supo se llamaba Moren Brito;

e.-) Lo señalado a fojas 172 por Alexis Norambuena Aguilar, quien estuvo detenido en Londres 38, lugar en que pudo ver a Jorge Grez, persona que tenía gran sentido del humor, estaba resignado, daba apariencia de tranquilidad; entre los agentes, estaba allí Moren Brito que se destacaba por su vozarrón y brutalidad.

f.-) Parte Policial de fojas 92, que dando cuenta de la indagatoria sobre los antecedentes de la Dina, llega a la conclusión de que a la fecha de la detención de Jorge Grez, Marcelo Moren Brito estaba al mando de la agrupación “Caupolicán”, misma a la que pertenecían quienes detuvieron a Jorge Grez

g.-) Lo declarado por su coimputado por Juan Evaristo Duarte Gallegos a fojas 240, y especialmente a fojas 1622, quien expresa que estando como agente de la DINA conoció al conejo Grez quien estuvo detenido en el cuartel de Londres 38, donde le correspondió efectuar labores como guardia de cuartel, esto, en los primeros meses de 1974; que aquél, junto al loro Matías, eran muy colaboradores por lo que tenían su confianza y la otros jefes de guardia; Agrega a fojas 1622 que en Londres 38 entre los jefes estaba Marcelo Moren, Krassnoff, que el siempre perteneció a la Brigada Purén, y que su brigada prestaba apoyo a la Brigada Caupolicán vigilando a los detenidos del cuartel de Londres 38

h.-) Los dichos del co imputado Ciro Ernesto Torr  S ez quien declara en fojas 593 y 1776. que ingres  a la DINA a fines de 1973, recib  la orden de constituirse en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era C sar Manr quez Bravo, permaneci  como quince d as all , hubo cursos sobre inteligencia y seguridad personal; al t rmino del curso

recibió la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, Señala que Moren era la cabeza visible de los agentes operativos que se instalaron allí, menciona algunos oficiales de Carabineros que llegaron al lugar y detalla uno que se negó a acatar una orden de Moren para matar a unos detenidos, lo que alteró a Moren.

i.-) Dichos de co imputado Nelson Alberto Paz Bustamante, en sus declaraciones de fojas 200, 248, 831 y 1840, quien en lo pertinente sostuvo que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 , que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, integrando la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz. Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren. Y que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff; añade que a él sólo le consta que ese cuartel

j.-) Dichos del agente de la Dina Claudio Orlando Orellana de la Pinta, en sus indagatorias de fojas 1165 y 1894, quien en lo pertinente sostuvo que le correspondió el grupo Águila compuesto por carabineros; luego fue destinado a Londres 38 y; como oficiales de allí recuerda a Ciro Torr , y Lawrence, que fue su jefe; su chapa era Freddy Rojas; la primera vez que fue allí fue en enero de 1974. la oficina de Lawrence estaba en el segundo piso, donde estaba con Sergio Palacios Ramos, que era su plana mayor, quien les entregaba las instrucciones con los ocones, que eran como  rdenes de investigar; pod a ser para ubicar personas, o lugares de trabajo, domicilios de personas, y hab a que actuar en pareja, la suya era Jos  Ojeda Obando; luego de cumplir, se hac a un resumen que se entregaba al suboficial Palacios; hab a veces que hab a que ir m s a fondo en la investigaci n; cuando constataban que se trataba de un grupo subversivo, Lawrence ordenaba la detenci n y ya actuaban m s personas y se iba en un solo veh culo, se le deten a, se le sub a a la camioneta y se trasladaba a Londres, generalmente no hab a resistencia, y era entregado a la guardia, que estaba conformada por la plana mayor, eran turnos de ocho horas, de unos ocho o diez agentes; agrega que le correspondi  participar tres veces en detenci n de personas; agrega que todos los agentes llevaban scotch envuelto en un l piz y que le pon an a los detenidos sobre los p rpados, cruzados; se ala que los detenidos eran interrogados en un ba o, le parece que en el segundo piso por los jefes del cuartel, recuerda a un grupo de interrogadores; el jefe del cuartel era Marcelo Moren; hab a gran cantidad de jefes, en su mayor a del Ej rcito; entre los interrogadores hab a suboficiales de Carabineros, no recuerda a oficiales de Investigaciones como interrogadores; los detenidos eran interrogados en este cuartel con apremios ileg timos para

buscar información sobre los miembros de los partidos políticos o las actividades subversivas, para tratar de llegar a los dirigentes máximos; en Londres vio a unas diez a doce personas que estaban en una especie de desnivel, hombres y mujeres, con la vista vendada y amarrados en una silla; señala que le consta que todos los detenidos de calle Londres eran torturados, se sentían los gritos y quejidos, normalmente se torturaba con corriente eléctrica, y para eso se usaba un magneto que se activaba con una manilla, del magneto salían dos cables cuyos extremos se colocaban en las partes íntimas del detenido, que él sabía cuando lo hacían pues los agentes los mantenían alejados, y había gente especializada en eso; los detenidos se mantenían algunos días e iban cambiando; agrega que algunos detenidos eran retirados y llevados a Tejas Verdes y otros supone que quedaban en libertad; agrega que en una oportunidad, en mayo de 1974, un día en la tarde le correspondió llevar unos detenidos a Tejas Vedes por orden del suboficial Palacios, quien a su vez debe haber recibido la orden de Lawrence y éste a su vez de Moren; recuerda que la camioneta de la pesquera Arauco se “aculató” a la puerta para que subieran los detenidos, que eran seis u ocho, hombres y mujeres, le parece que dos mujeres; iban vendados y los sentaron en el piso, él iba en la carrocería junto con los detenidos, con Ojeda y

k.-) Declaración del agente Fernando Guerra Guajardo a fojas 1678 y 1823 quien en parte señaló refiriéndose al cuartel de Londres 38, que La orden para el retiro de los detenidos la daba el comandante del cuartel que era Marcelo Moren y si él no estaba, Ciró Torré y Manuel Castillo que era la tercera antigüedad, esa orden era transmitida verbalmente al jefe de guardia. Que al detenido se le llamaba por su nombre y se le llevaba en presencia del jefe del cuartel que se los entregaba a un agente, después los hacían subir a unas camionetas o camiones cerrados. El camión tipo frigorífico chico de la pesquera, se ponía al lado de la puerta y colocaban unos tableros para tapar la vista y estos egresos de detenidos se hacían normalmente en la noche tipo 24.00 horas, cuando no había gente en las calles.

Que estos antecedentes, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , unidos a la confesión calificada, permiten tener por comprobada la participación en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Grez Aburto, el que fue ejecutado por miembros de la Brigada Caupolicán, que comandada y dependía además de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya jefatura subrogante confesó haber detentado a la fecha, Brigada bajo cuyo control y dependencia se encontraba el Cuartel de Londres 38 en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán, que se encargo de la detención y eliminación de personas contraías al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

**DECIMO TERCERO:** Que en su indagatorias el inculpado **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, manifiesta a fojas 511 y 2296, que terminado su curso para oficial de Estado Mayor , en la Academia de Guerra del Ejército, fue destinado a comienzos de

1974, al Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, a comienzos de 1974 y así llegó a integrar el Cuartel general de la DINA ubicado en Belgrado, y su función era asesorar al Director de Inteligencia, esto es, a Manuel Contreras, su Director en ese tiempo era Mario Jahn Barrera, esto hasta abril o mayo de 1974, en que se le ordenó organizar una unidad de producción de inteligencia en el área económica social, fue lo que se llamó Purén y fue su comandante, eran unos veinte agentes, su personal ya pertenecía a la DINA, provenían de todas las ramas de las Fuerzas Armadas, la Plana mayor estaba conformada por Urrich y Carevic, y estaba en Villa Grimaldi, a partir de mayo de 1974, a veces iba a Villa Grimaldi a controlar el trabajo de los oficiales; también allí funcionaba Caupolicán. Agrega que sus labores eran de inteligencia y no de represión; que en Londres 38, no operaba Purén, y estima que se creó cuando ya ese cuartel había cerrado, aunque por su parte conocía de su existencia pero no estuvo allí; su jefe directo era Manuel Contreras, que orientaba su trabajo y le rendía cuenta a él; su nombre operativo era don Elías, también Luis Gutiérrez; reconoce haber estado esporádicamente en Villa Grimaldi; que no tuvo relación con la BIM; niega haber estado en Londres 38, haber participado de alguna manera en las detenciones, interrogatorios o en el uso de los medios de tortura que se le mencionan; no intervino en la desaparición de personas detenidas. Posteriormente agrega que entre los meses de mayo a julio de 1974 cumplió funciones en la DINA, y al llegar, en marzo de ese año lo hizo al cuartel general, en Belgrado, asesorando. Agrega que Purén nunca tuvo que ver con detenidos, pues era más bien un trabajo de inteligencia relacionado con el área socio económica; reconoce ahora haber ido al cuartel de Londres 38, pero sólo ocasionalmente, lugar donde no tuvo oficina, y no vio allí personas detenidas; no recuerda si entre las fechas de mayo a julio de 1974 concurrió a dicho cuartel. Finalmente que no tiene antecedentes relacionados con Jorge Grez Aburto. Indica que no tiene conocimientos de métodos de torturas, del destino de los detenidos, ya que no trabajó nunca con ellos

**DECIMO CUARTO:** Que si bien Iturriaga Neumann, niega haber tenido relación con el cuartel de la Dina de calle Londres 38, obran al respecto los siguientes elementos de juicio.

a.-) Declaración de coimputado Fernando Adrián Roa Montaña, quien a fojas 1324, señaló que: “Dentro de los oficiales a cargo de nosotros en Londres 38, de los que recuerdo estaba el teniente Águila o Aguilera, también el nombre de Ciro Torr . En este recinto, que era un inmueble deshabitado cuando llegamos, se me asignó en un grupo o equipo a cargo del Capit n V ctor Liz rraga y el segundo jefe era el Suboficial Salda a, luego ven a yo y despu s soldados conscriptos que ya estaban en Londres 38 cuando llegamos. En este cuartel los oficiales de mayor cargo que vi eran el se or Iturriaga y Moren, ambos ten an oficinas en el lugar”.

b.-) Declaración del coimputado Gustavo Apablaza Meneses, quien a fojas 1699 sostuvo que: “Yo los primeros meses del año 1974 estuve Villa Grimaldi y de junio a noviembre de 1974 en Londres N°38 y después pase al cuartel de Monjitas área de Salud. Yo en Villa Grimaldi y Londres N°38, estuve bajo las órdenes de Marcelo Moren Brito, Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, Germán Barriga, Manuel Vásquez Chahuán”.

c.-) Declaración de Carlos Sáez Sanhueza, retirado de la Armada de Chile, quien señaló que ingreso a la DINA en enero o febrero del año 1974, provenía de la Comandancia Naval Metropolitana (Armada de Chile), que estaba ubicada en el edificio Zenteno, ex edificio del Ministerio de Defensa. En un principio paso a la Comandancia en jefe que estaba ubicada en calle Belgrado, cuyo jefe era el Coronel Manuel Contreras, e inmediatamente lo destinaron sin realizar ningún curso de inteligencia al cuartel de Londres N°38, agregando que la DINA era dirigida por el General Manuel Contreras Sepúlveda y mi jefe militar era Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y el cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado.

d.-) declaración del coimputado Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a fojas 988, quien en lo pertinente señaló: “En Londres N°38, seguíamos con la misma misión, es decir seguir con la verificación de denuncias y corroborar información entregada por los detenidos. Y esta información era entregada a Ciró Torrre, quien tenía su mando superior y de él recibía órdenes. El mando de Ciró Torrre lo desconozco pero podría ser Raúl Iturriaga Neumann, porque esta persona quedó al mando de todo este grupo de investigaciones,....”.

e.-) Declaración del coimputado Pedro Bitterlich Jaramillo quien a fojas 1014, y refiriéndose al cuartel de Londres 38, señala “Las agrupaciones encargadas de las detenciones era la brigada Caupolicán y yo pertenecía a la agrupación Puma y el jefe era Manuel Carevic que dependían de la Brigada Purén cuyo jefe máximo era Iturriaga Neumann”.

f.-) Declaración del coimputado de Rufino Jaime Astorga, quien en lo pertinente en su indagatorias de fojas 2523, 2624 y 2640) señaló: “Como jefe en Londres N° 38 me acuerdo haber conocido al mayor Raúl Iturriaga Neumann y Ricardo Lawrence dependía de él y tenía un rango más bajo de Teniente de Carabineros. Recuerdo que el cuartel Londres N° 38, funcionó en un periodo de cuatro a seis meses, en dicho cuartel habían otras agrupaciones que entregaban detenidos”

g) Declaración del coimputado Sergio Iván Díaz Lara, quien en su declaración de fojas 2539, manifiesta que El Cuartel de Londres N°38, solo tenía una entrada principal, acceso peatonal o de personal en forma continua había un portón de doble hoja que era para entrada de vehículos. En la planta baja había un hall, oficina de los jefes entre las que recuerdo la del Comandante Moren, Iturriaga, Ciró Torrre, Lawrence y en el segundo piso había otras oficinas que eran ocupadas por los oficiales Carevich, Gerardo Urrich.

h.-) Declaración del coimputado José Mora Diocares de fojas 203, 762 y 1828 quien en lo pertinente señaló que la DINA, en la parte operativo tenía lo que se denominaba Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo estaba a cargo el coronel Cesar Manríquez Bravo , Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, después Marcelo Moren Brito. La BIM, tenía como función de búsqueda de información de partidos políticos y grupos subversivos que estaban en re organización para recuperar el poder y mantener informado al gobierno de todo lo que acontezca en el ámbito nacional

i.-) Lo declarado por su coimputado Juan Evaristo Duarte Gallegos a fojas 240, y especialmente a fojas 1622, quien expresa que estando como agente de la DINA conoció al conejo Grez quien estuvo detenido en el cuartel de Londres 38, donde le correspondió efectuar labores como guardia de cuartel, esto, en los primeros meses de 1974; que aquél, junto al loro Matías, eran muy colaboradores por lo que tenían su confianza y la otros jefes de guardia; Agrega a fojas 1622 que en Londres 38 entre los jefes estaba Marcelo Moren, Krassnoff, que él siempre perteneció a la Brigada PUREN, y que su brigada prestaba apoyo a la Brigada Caupolicán vigilando a los detenidos del cuartel de Londres 38

**DECIMO QUINTO:** Que la confesión calificada de Eduardo Iturriaga Neumann, en el sentido que fue destinado a comienzos de 1974, del Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el cuartel Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, que tenía como función asesorar al Director de la misma Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada PUREN; unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código Procesal Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor del delito de Secuestro calificado de Jorge Grez Aburto, pues de ellos aparece que ejercía mando como asesor del Director General de la Dina, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos de detención entre ellos el de Londres 38 donde Grez, fue mantenido privado de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha. Se agrega el reconocimiento de que era asesor directo de Manuel Contreras Sepulveda de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la Brigada Caupolicán..

**DECIMO SEPTIMO:** Que en su declaración indagatoria de fojas 291 el acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** manifiesta que en el mes de julio de 1974, la segunda quincena fue destinado en comisión de servicios a la DINA con el grado de Teniente de Ejército; su función era la de analista en el área del MIR y consistía en que recibía información y luego debía verificarla, por lo que permanentemente estaba en terreno con la agrupación que dirigía ; en estas ocasiones participó en múltiples enfrentamientos, de día, en presencia de transeúntes y vecinos, y por eso eran constantemente agredidos por los vecinos; su agrupación la componían cinco o seis personas y a veces recibían apoyo, sus

subordinados eran cabos de Ejército, de entre 18 y 21 años de edad; como analista le correspondía interrogar a los detenidos, en los cuarteles en que se encontraban, como Londres 38, José Domingo Cañas y Terranova, o Villa Grimaldi. Estos interrogatorios los hacía personalmente y para ello hacía sacar la venda de las personas y ante ellos se identificaba, con nombre y graduación y sus funciones; en los interrogatorios participaban detectives que transcribían la declaraciones, y luego salían a verificar lo relatado en terreno; los miembros de su agrupación recibían sus órdenes directas, por lo que asume la responsabilidad por lo que ellos han hecho, pero da fe que jamás han cometido delito alguno, ni torturas ni desaparición de personas; agrega que Basclay Zapata era su conductor, pero como era buen profesional, a veces le pedía que colaborara cuando el riesgo era mayor; señala que cuando comenzó a desempeñarse en DINA, Londres 38 se estaba cerrando prácticamente, pues no reunía condiciones de salubridad, y no cree haya estado más de alguna vez en el lugar, ocasión en la que puede haber interrogado a alguien. Agrega que no conoció a Jorge Grez Aburto, pues en la fecha mencionada de su detención, mayo de 1974, él no pertenecía aún a la DINA, pero que en todo caso, agrega que las personas que eran detenidas, andaban sin documentos de identificación o con documentos falsos y supo que en 1971 los militantes del MIR habían hecho desaparecer todos sus antecedentes de identificación para pasar a la clandestinidad. Agrega finalmente que sabe, respecto de esta persona, Grez Aburto, y ello por un listado que elaboró el General Contreras el 11 de mayo de 2005, que allí aparece que fue detenido por personal de la DINE, permaneció en el Estadio Chile y fue lanzado al mar frente a San Antonio.

Agrega en fojas 506 que no perteneció ni a la Brigada de Inteligencia Nacional ni a la Brigada Lautaro, Caupolicán, ni Purén, no comandó operativo alguno; que ignora asimismo quiénes eran los jefes de los distintos cuarteles

Posteriormente, a fs.1877, señala que desconoce todo antecedente de Jorge Arturo Grez Aburto, por cuanto nunca prestó servicios en Londres 38, donde se le señala habría sido conducido.

**DECIMO OCTAVO:** Que no obstante los dichos del imputado Krassnoff Martchenko, sobre su participación en el delito sub-lite, obran en autos los siguientes elementos de juicio que considerar

a.-) Declaraciones del coimputado Basclay Zapata, de fojas 250, 713 y 2310, en las que reconoce haber llegado, después de haber estado en Rocas de Santo Domingo, a Londres 38, donde Krassnoff le pidió colaboración en sus tareas, y como chofer salían a buscar personas, del MIR, pues Krassnoff estaba encargado de exterminar ese grupo; señala que en Londres 38 vio muchas personas detenidas y torturadas, indica que se ha decidido a hablar pues se cansó de proteger las espaldas a Krassnoff, que era muy autoritario y abusivo y reclamaba una lealtad que él no ha dado. Agrega que estuvo también en Villa Grimaldi; señala que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la

DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia, siendo los jefes de la Plana Mayor, Wenderoth y Fieldhouse; agrega que, a través de Krassnoff, efectivamente estuvo bajo la dependencia de la BIM, en forma indirecta; que prestó servicio en la Brigada Caupolicán, que nace en Londres 38 y sigue en José Domingo Cañas y termina en Villa Grimaldi, su grupo operativo se llamaba Halcón; reconoce haber participado en detenciones, allanamientos, seguimientos, pero no intervino en interrogatorios, y quien manejaba toda la información era Krassnoff; menciona todos los grupos operativos y sus jefes, respecto de Halcón, la comandaba Krassnoff. Agrega que en Londres había un promedio de unos quince detenidos; que en cada uno de esos lugares había un grupo especial que efectuaba los interrogatorios. Expresa que había detenidos que dejaban en los cuarteles, y al otro día, ya no estaban y que ignora el destino de dichas personas; que nunca intervino en la eliminación de personas, y piensa que, efectivamente debe haber existido un grupo especializado en exterminio, no tiene dudas pues no hay explicación a que la gente desapareciera de la noche a la mañana.

A fojas 250 agregó que Krassnoff tenía un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y les iba poniendo una cruz a medida que eran detenidas; más adelante pasó a pertenecer directamente al grupo de Krassnoff y participó en muchos operativos de detención de personas; agrega que en Londres 38 vio a muchos detenidos y torturados, ignora nombres; ignora antecedentes de Jorge Grez; que al principio era leal con Krassnoff, pero él no asumió su responsabilidad como correspondía, hasta que se cansó de guardar sus espaldas y decidió contar la verdad;

Agregó que en su calidad de chofer salían a buscar las personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, el nombre y apodo de la persona que necesitaba, y que en las tareas operativas participaba Krassnoff cuando la persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de personas que podían tener dólares, como ocurrió en muchos casos en que Krassnoff se quedaba con el dinero, sin embargo él nunca dirigió ninguna de esas operaciones; entre los que también participaban en esos procedimientos, estaba el “chico Paz o negro Paz”, el “Muñeca” cuyo nombre era José Aravena, “el Pato”, de nombre Patricio Pulgar, el “Carasanto”, cuyo nombre era José Fuentes, y otros que no recuerda.

También sostuvo que participó junto con Romo en varios operativos de detención de personas, y luego esa persona era entregada a Krassnoff y después no sabían más de ella.

b.-) Declaración del coimputado Nelson Paz Bustamante, a fojas 200 y 248, quien expresa que luego de efectuar el curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, pasó a integrar la DINA siendo enviado a Londres 38, donde, entre otros jefes, menciona a Krassnoff; Luego agregó en sus declaraciones 831 y 1840, que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, después fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las

Rocas de Santo Domingo, permaneciendo allí hasta fines de septiembre de 1974, oportunidad en que fue enviado a José Domingo Cañas, lugar en que solo alcanzó a estar un mes para luego ser devuelto a Rocas de Santo Domingo permaneciendo allí más o menos hasta el año 1978.

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz.

Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren.

También manifiesta que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff; añade que a él sólo le consta que ese cuartel

c.-) Declaración de agente de la DINA, José Enrique Fuentes Torres, quien en lo pertinente en su declaraciones de fojas 208, 376 y 1918, señaló que estuvo en el Cuartel de Londres 38, en un grupo a cargo de Miguel Krassnoff; era operativo, salía a practicar detenciones con Romo, o la flaca Alejandra, conducían a los detenidos al cuartel y los entregaban a Krassnoff, y eran interrogados con una pauta, a cargo de este mismo; señala que permaneció allí hasta fines de 1974 siempre bajo las órdenes de Krassnoff.

d.-) Lo declarado a fojas 240 por Juan Evaristo Duarte Gallegos quien expresa que estando en la DINA conoció al conejo Grez en Londres 38, donde le correspondió efectuar labores como guardia de cuartel, esto, en los primeros meses de 1974; que aquél, junto al loro Matías, eran muy colaboradores por lo que tenían su confianza y la otros jefes de guardia; Agrega a fojas 1622 que en Londres 38 entre los jefes estaba Marcelo Moren, Krassnoff , y que se brigada Purén prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos que la Brigada Caupolicán mantenía en Londres 38 entre los cuales conoció a Jorge

e.-) Declaración de Samuel Fuenzalida Devia a fojas 173, agente de la Dina, quien sostiene haber sido formado en Rinconada de Maipú, fue destinado a Londres 38 hasta abril de 1974, integraba la unidad “Caupolicán”, primerio bajo el mando de un capitán Larrizaga, y luego, de Krassnoff, era agente operativo y cumplía funciones fuera del cuartel, también hizo guardia exterior e interior en el lugar; relata las prácticas de tortura a los detenidos que llegaban allí en camionetas de la pesquera Arauco; el mando lo ejercían, entre otros, Krassnoff Martchenko;

f.-) Declaración de Cristian Esteban Van Jurick Altamirano, a fojas 13, quien señala que al ser detenido por Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, llevado a Londres y torturado estando presente el capitán Miguel, quien también lo sacaba y llevaba a casa de sus padres para conseguir más información;

g.-) Declaración de Osvaldo Zamorano Silva, a fojas 68, quien expresa que a fines de abril de 1974 fue detenido por la DINA, ya que era simpatizante del MIR, siendo llevado a un lugar que se conoció como Londres 38, fue recibido por agentes que le dieron una golpiza, siendo en otros días interrogado por Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, en presencia de Osvaldo Romo, y que fue Romo quien sacó a Jorge Grez del Estadio Chile.

h.-) Los dichos de Blanca Flor Troncoso Díaz, a fojas 72 y 90 en que manifiesta que cuando fue detenida y llevada a Londres 38, sus interrogadores fueron Romo y Krassnoff, lugar en que le tocó dormir al lado del conejo Grez

i.-) Las conclusiones de la orden de investigar de fojas 140 y siguientes, en que dando cuenta del listado de agentes DINA que trabajaron en Londres 38, se señala que se podría atribuir participación en la detención de Jorge Grez a personeros del grupo Halcón, a cargo del capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko junto con Nelson Paz, el “cara de santo”, y José Enrique Fuentes Torres, que se desempeñaban en el recinto clandestino de Londres 38;

j - ) Los dichos de Eliana Carolina Medina Vásquez, de fojas 137 , quien permaneció detenida en Londres 38, pudiendo ver allí, entre otros a Krassnoff, lugar en que ubicó a Jorge Grez, ya que el recinto era muy pequeño, quien tenía una actitud protectora para con las mujeres, persona que fue torturada reiteradamente,

k.-) Declaración de Osvaldo Zamorano Silva de fojas 139, quien señala haber conocido a Jorge Grez con ocasión de haber estado detenido junto a él en el Estadio Chile, quien presentaba evidencias de tortura, a quien llamaron por altoparlantes junto con su amigo Raimundo Elgueta, quien después le narró que los habían devuelto a Londres 38, donde Jorge Grez se quedó, no lo volvió a ver. Entre otros torturadores, estaba Krassnoff

l.-) Parte Policial de fojas 140 y siguientes, de la Brigada Investigadora de Asuntos especiales y de DD.HH, remitiendo un listado de funcionarios de la DINA que actuaron en Londres 38, entre los que se menciona a Miguel Krassnoff Martchenko, resultado a que llega después de entrevistar a distintos testigos que permanecieron en dicho lugar, como Mario Reinaldo Artigas Contreras, Eliana Carolina Medina Vásquez, Osvaldo Andrés Zamorano Silva;

m.-) Lo expuesto a fojas 172 por Alexis Enrique Norambuena Aguilar, quien dice que durante su permanencia como detenido en Londres 38 pudo constatar que estaba allí detenido Jorge Grez, a quien conocía como “el Conejo”, tenía gran sentido del humor y daba la apariencia de mucha tranquilidad; Entre los agentes que vio en este lugar están el Guatón Romo, Moren Brito y supo de la presencia de Miguel Krassnoff;

**DECIMO NOVENO:** Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que a la época en que se detuvo , luego mantuvo detenido bajo tortura y finalmente hecho

desaparecer hasta la fecha a Jorge Grez Aburto, Miguel Krassnoff, era agente operativo de la DINA y participaba en el interrogatorio de los detenidos, por lo que no puede sino darse por acreditada su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de Grez Aburto, pues aparece de ellos, que intervino en su ejecución de manera directa, siendo uno de los jefes en el cuartel de Londres 38 manteniendo agentes a su cargo

**VIGECIMO:** Que en sus indagatorias de fojas 533 y 1879 el acusado **Gerardo Ernesto Godoy García** manifiesta que en los primeros días del mes de septiembre de 1974 fue destinado por la Dirección General de Carabineros a la DINA, por lo que se presentó en el cuartel general ubicado en calle Belgrado; se desempeñaba en la Primera Comisaría, era subteniente y recibió dicha destinación; agrega que fue recibido por el General Contreras, que le dio la bienvenida y expresó que pasaba a formar parte del grupo que defendería el Gobierno Militar de los extremistas, y de inmediato lo nombró para realizar seguridad de personas Vip, entre ellos, los miembros de la Junta Militar, por lo que, en su calidad de jefe, distribuía al personal en esas funciones, recibía instrucciones del “Mamo” y permanecía a su disposición en el cuartel general, lo que se prolongó hasta fines de ese año, en que fue nombrado como jefe de un grupo operativo de nombre Tucán, dentro de la agrupación Caupolicán, lo que se le comunicó en la oficina del General Contreras; agrega que recibía instrucciones específicas del cuartel general, las que consistían en ir a buscar, con personal especial, a personas a sus domicilios, a detenerlos y trasladarlos a Villa Grimaldi, sabiendo que éste era un cuartel para detenidos. Una vez cumplida la orden, regresaba al cuartel general donde informaba lo anterior al jefe de operaciones, que a su vez daba cuenta a Contreras, que sabía todo. Señala que para detener a las personas nunca había órdenes escritas, y sólo le daban el nombre, filiación política y el domicilio; tampoco nunca le entregaron una ficha de los detenidos, y es más, las personas que detenía las transportaba en una camioneta cerrada, con toldo, al principio sin vendas, lo que después cambió y debía llevarlos amarrados y vendados, pero éstos no fueron más de cinco; recuerda que el conductor tocaba la bocina, se abría la puerta, los guardias estaban armados con AKA y hacían ingresar, por su parte, él se bajaba e informaba que traía un detenido, agrega que por lo general lo informaba a la Plana Mayor de Villa Grimaldi, en una oportunidad al señor Moren Brito, luego se retiraba al cuartel general con la misma gente. Señala que en el grupo Tucán nunca tuvo personal permanente bajo su mando, y éstos eran clase o carabineros o de Investigaciones; relata la ocasión en que, recién llegado al cuartel, le correspondió llevar a una mujer de edad, al parecer ayudista del MIR que estaba detenida en la primera Comisaría, a la que debió ir a buscar y llevarla a Londres 38, lo que cumplió entregándola en la guardia de Londres 38. Agrega que allí había detenidos, hombres y mujeres pues en una segunda oportunidad en que subió al segundo piso lo pudo comprobar, que estaban sentados en el suelo, amarrados y vendados, en otras ocasiones tuvo la misma misión, pero vio sólo hombres. Relata otra ocasión en que, y pese a que formaba parte del organigrama

de la Brigada Caupolicán tenía que hacer esos traslados de detenidos, en una ocasión debió ir a José Domingo Cañas a buscar a una mujer detenida, era una abogada de apellido De Negri, supuestamente iban a “porotear” con ella, junto con el teniente Gerardo Godoy, pero al parecer ese teniente la habría llevado al café Paula y después le permitió comunicarse con sus familiares directos.

Explica que en ninguno de los cuarteles mencionados, Londres, José Domingo Cañas ni Villa Grimaldi, tuvo oficina, pues era operativo y de refuerzo, no la necesitaba, salvo en Grimaldi donde se le facilitaba una oficina pequeña. Explica que estuvo en Caupolicán hasta fines de 1975, ya que después volvió al cuartel general trabajando con civiles para recabar información de gente contraria al gobierno militar. Agrega que Tucán estaba conformado por carabineros mayoritariamente, o clase del Ejército y algunos de Investigaciones, no recuerda nombres.

Se refiere a las mujeres colaboradoras de Villa Grimaldi, Luz Arce, la flaca Alejandra, la Carola y el guatón Romo; era distante su relación con Luz Arce, trataba de meterse en su trabajo; también las vio moverse con libertad en Villa Grimaldi. No concurre nunca a Tres ni Cuatro Álamos, en el primero estaban los que serían expulsados y en el segundo, los que ya habían sido interrogados y estaban listos para salir en libertad. Su apodo era “Cachete chico”, atribuido por Lawrence.

Permaneció en DINA hasta 1977 cuando pidió su traslado pues había situaciones que no le gustaban, pues de oídas supo que se torturaba y hacían desaparecer gente. Alojaba en la Primera Comisaría de Santiago. Agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras y su cuartel general estaba en calle Belgrado, inmueble que había pertenecido a la Pesquera Chile; estima que Contreras dependía directamente de Pinochet. Enfatiza que prestaba servicios en Brigada Caupolicán como jefe del grupo Tucán, y Caupolicán radicaba en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Moren Brito. Agrega que desconoce la existencia de los cuarteles de Irán con Los Plátanos y Venecia. Aclara que la Brigada Caupolicán tenía cuatro grupos operativos, Halcón a cargo de Krassnoff, Águila a cargo de Lawrence, Vampiro a cargo de Fernando Lauriani y Tucán a su cargo

Agrega que mientras fue operativo el cuartel de Londres 38, él llevaba detenidos al cuartel, que normalmente no iban vendados, disponiéndose posteriormente que debían ingresar con los ojos vendados, hacía entrega de los detenidos, sin ningún documento de por medio, y se retiraba y al llegar al cuartel general daba cuenta. En una oportunidad ingresó al segundo piso, donde pudo ver detenidos hombres y mujeres, vendados y sentados en el suelo. Que estas funciones las realizó entre junio y julio de 1974, posteriormente iba a Villa Grimaldi. Carece de antecedentes respecto de Jorge Grez.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que la declaración antes extractada de Godoy García constituye una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada su participación en calidad

de autor del delito sub lite. En efecto Jorge Grez fue secuestrado el 23 de mayo de 1974 y la última vez que se le vio en el cuartel de Londres 38 fue en una fecha indeterminada del mes de julio del mismo año 1974. Pues bien el imputado Godoy García señala que fue destinado a la Dina en Septiembre de 1974, cuestión sobre la que no será creído, pues de acuerdo a su hoja de vida, que rola a fojas 304 del Cuaderno de Hojas de Vida de los agentes de la Dina, aquel fue realmente destinado a la DINA el 17 de junio de 1974, esto es, antes de la última vez que se tiene noticias de Grez Aburto. Es más, luego reconoció haber operado en el Cuartel de Londres 38 en Junio y Julio de 1974.

En consecuencia, habiendo confesado haber pertenecido a la Dina, haber participado permanentemente en detenciones de personas, haberlas conducido hasta lugares de detención entre ellos, Londres 38, y haber visto a los detenidos, sentados en el suelo, con los ojos vendados, no pudo sino estar en conocimiento y haber participado en su calidad de Oficial agente de la DINA, encargado de cumplir instrucciones del Director Manuel Contreras, en la operación final del destino de Jorge Grez, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha. Así entonces atento la naturaleza del delito que no se agota por el sólo hecho de la detención y encierro de la víctima, sino que se mantiene permanentemente su ejecución hasta la liberación del secuestrado, no puede sino considerarse que con sus actuaciones, participó en su ejecución.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que **Ricardo Víctor Lawrence Mires, a** fojas 558, 562, 566, 2048 y 2196, (las dos primeras fotocopias autorizadas), expresa que ingresó a Carabineros en 1965, en 1973 era teniente de la CIAT y a fines de año fue destinado a la DINA; a principios de 1974 fue a las Rocas de Santo Domingo o Tejas Verdes a un curso que duró tres o cuatro meses, que versó sobre el extremismo de la época; volvió a Santiago siendo destinado a la BIM, su jefe era Marcelo Moren Brito o César Manríquez Bravo; también realizaba tareas de seguridad a miembros de la Junta de Gobierno, allí le correspondió acompañar a Luz Arce, agente de la DINA a “porotear”, o sea, salía en vehículos a detener personas que eran sindicadas por ella, de ser políticos de izquierda, considerados como enemigos del Gobierno militar; ella había pertenecido a un partido de izquierda; dichas detenciones se practicaban en la vía pública; este grupo era llamado Águila, que conformaban además Fritz y Arce; otro jefe que tuvo fue Wenderoth y por sobre todos estaba Pedro Espinoza, que pertenecía al Ejército y de quien también recibía órdenes; agrega que participó en la detención de unas quince personas, ignora nombres. Además que tenían apodos; eran llevados a Villa Grimaldi, en Arrieta, donde nunca vio que maltrataran a los detenidos; no entendió muy bien la organización de la DINA, y señala que su principal misión era proteger a Luz Arce, que no fuera reconocida por los detenidos; a veces trabajaba en seguridad para la Junta de Gobierno y entonces sus jefes directos eran el General Leigh o Pinochet; también participó en detenciones que se practicaban en algunos domicilios, que eran hechas por el grupo de reacción y por orden del Ministerio del Interior;

agrega que en la DINA nadie se mandaba solo por lo que debía obedecer lo que le ordenaban y por lo tanto, respecto de la desaparición de personas detenidas, los mandos han de estar enterados, era una institución jerarquizada. Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA. Es injusto lo que ha debido pasar, ha sido estigmatizado, sus hijas han debido salir del país y señala que sólo cumplió órdenes, los jefes no han dado la cara al país, pero en todo caso él sentía que estaba prestando un servicio al país, y no cometiendo delitos; que si supiera qué pasó con las personas detenidas lo diría; no es efectivo se le conociera como “Cachete grande”, Agrega en la segunda declaración, como jefes, además a Ferrer Lima; que su papel era desorganizar el MIR, estima que Luz Arce estaba voluntariamente colaborando. Posteriormente en fojas 2048 y siguientes, señala que al término del curso volvió a Santiago y los oficiales se juntaron en el casino del Diego Portales, entre ellos recuerda a Moren Brito, Krassnoff y se les informa que el cuartel estaría en Londres 38, pero sin el carácter de permanente y sólo acudirían al ser citados; que llegó allí con Moren Brito; al principio el trabajo carecía de organización y orden, pero se comenzaron a conocer y a afiarse, así le correspondió hacerse cargo de una unidad compuesta sólo por Carabineros, él ocupaba en ese cuartel una oficina del segundo piso, todos los agentes eran operativos y sin perjuicio de sus funciones como guardia de PPI, o protección de personas importantes; entre los miembros de su grupo estaban Jaime Ruffino, Fritz Esparza, el Gino, que falleció, Heriberto Acevedo, suboficial Concha, a veces Valdebenito, Luis Urrutia, Claudio Pacheco, Joel Ojeda Obando, Sergio Castro Andrade, Gustavo Carumán Soto, Orlando Inostroza Lagos y Luis Villarroel Gutiérrez; ya en mayo de 1974 estaban mejor organizados, disponían de un pool de vehículos; al principio investigaban escritos del Ministerio de Interior, una especie de órdenes de investigar, que se respondían y Moren Brito los mandaba al cuartel general; después comenzaron a llegar órdenes de allanamiento para buscar extremistas y armamento; había un sistema de control interno que fiscalizaba el actuar de los agentes; había rapidez en las comunicaciones con el cuartel general Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA, él nunca lo hizo, puede haber sido violento con la detención, pero no después, como ejemplo coloca a Lautaro Videla, que en un careo señaló que él lo había golpeado en la detención, pero no participó en su interrogatorio ni en los apremios que ejercían tanto Moren como Krassnoff; recuerda que pocos meses antes del 18 de septiembre de 1974 se recibió la orden de irse a Grimaldi, y así lo hicieron todas las unidades; señala que Krassnoff y su agrupación Halcón y él, trabajaban al MIR. Finalmente con relación a Jorge Grez señala no tener antecedentes, y el día de su detención, 23 de mayo de 1974, efectivamente se encontraba en Londres 38 y hasta el término del cuartel.

**VIGESIMO TERCERO:** Que la declaración del Imputado Ricardo Lawerence, es una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien niega haber actuado en el delito sub lite, reconoce haber participado directamente en detención de personas, que sabía la manera en que se interrogaba a los detenidos, mediante apremios físicos, llegando a describir incluso detenidos desnudos amarrados a un catre metálico a los que se les aplicaban magnetos eléctricos, y si bien manifiesta no haberlo hecho personalmente, reconoce haber golpeado a algunas de las personas a las que le correspondió detener. Asimismo, si bien refiere no tener antecedentes respecto de Jorge Grez Aburto, agrega que efectivamente, se desempeñaba en estas funciones en Londres 38 el día 23 de mayo de 1974, fecha de la detención de esta víctima. De esta forma se encuentra establecida su participación en calidad de autor del delito sub lite, pues a la fecha, en calidad de oficial de carabineros estuvo destinado como agente de la DINA a cargo de la detención de personas que eran mantenidas en Londres 38, y que recibió instrucciones del director de la misma, quien a su juicio conocía del destino final de los detenidos.

**VIGESIMO CUARTO:** Que **Gerardo Ernesto Urrich González** en declaraciones de fojas 570 y 2307 manifiesta que en la segunda quincena de mayo de 1974 comenzó a prestar servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, con el grado de capitán, fue designado como oficial de órdenes, al comienzo en Marcoleta y luego en Belgrado, esto hasta el 2 de noviembre de ese año; agrega que en un operativo resultó herido lo que lo tuvo fuera del servicio hasta fines de junio de 1975; posteriormente fue designado para servir en la Brigada Purén, cuyo jefe era el mayor Iturriaga, en Villa Grimaldi, luego se trasladó a Irán con Los Plátanos; agrega que como oficial de órdenes llevaba documentación a todos los cuarteles donde estaban las jefaturas mayores; no prestó servicios en la brigada Caupolicán; señala que no conoció Londres 38 y desconoce el período en que éste funcionó; señala que ignora todo lo relacionado con movimiento de detenidos entre uno y otro cuartel; no ha intervenido en la eliminación de detenidos. Respecto de la situación de Jorge Arturo Grez, manifiesta no tener antecedentes de él.

En cuanto a las funciones que realizaba, inmediatamente al llegar el teniente Coronel, lo nombró como oficial de órdenes, esto es, que un oficial debe llevar físicamente un documento clasificado a su destino, esto está contemplado en el reglamento del servicio del Estado Mayor, pueden haber oficiales de enlace, delegado y de órdenes.

Precisa que, como oficial de órdenes llevaba documentación a diferentes Ministerios, a las cuatro instituciones uniformadas, a la Policía de Investigaciones y a cuarteles de la DINA, Villa Grimaldi, de la Reina, le parece que es Simón Bolívar, uno en Bilbao otro en Rafael Cañas y la Escuela de Inteligencia en Rinconada de Maipú. Llevaba la correspondencia a cuarteles donde estaba la jefatura de las unidades mayores.

La DINA la dirigía Manuel Contreras y funcionó en el cuartel general inicialmente en Belgrado.

La BIM era una brigada operativa y supone que dependía del director y entiende que sus funciones eran de carácter operativo en la Región Metropolitana.

La Brigada Purén dependía directamente del director de la DINA, y desconoce quienes eran los jefes de la BIM y Plana Mayor, ya que no pertenecía a ella. Nunca estuvo bajo la dependencia de la BIM, ya que la Brigada Purén dependía directamente del director.

Nunca prestó servicios en la Brigada o agrupación Caupolicán que funcionaba en Villa Grimaldi en el periodo del mes de junio a diciembre de 1975.

Estuvo como oficial de órdenes en Belgrado desde junio al 2 de noviembre de 1974, luego, desde junio de 1975 hasta diciembre de ese mismo año, estuvo como jefe de Plana Mayor de la Brigada Purén en la Villa Grimaldi y el año 1976 como jefe de la Brigada Purén en el cuartel de la calle Irán con Los Plátanos.

Expresa que desconoce los nombres, donde prestaron servicios y sistemas de turno de los grupos y de las personas que pertenecían a Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. En Villa Grimaldi solo veía agentes pues allí había otras Brigadas, como la Brigada Caupolicán, la que seguramente tendría sus grupos operativos cuya denominación desconoce.

Prestó servicios en Belgrado, Villa Grimaldi e Irán con Los Plátanos.

Señala que no conoció los recintos de Cuatro y Tres Álamos, no sabe la diferencia entre uno u otro cuartel, ni conoce las razones de la doble denominación.

No conoció Londres N° 38 y desconoce el periodo que funcionó ese cuartel y nunca llevó correspondencia a ese cuartel.

Señala que la privación de libertad de los opositores al régimen tenía como objeto obtener información en el más breve plazo, respecto de la ubicación de los integrantes de las directivas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Partido Comunista y Partido Socialista, de la época, y sus colaboradores mas influyentes, para su posterior detención, era la actividad más importante que realizaba la DINA, esto es neutralizar el terrorismo y en lo personal le tocó participar en una Brigada de Inteligencia, la Brigada Purén, cuyas funciones ya ha señalado. Señala que se obtenía la información a través de que informantes proporcionaran antecedentes vinculados con su misión. La información que se obtenía se la entregaban al Director de la DINA, a través de la unidad de procesamiento interior del Cuartel General. Las autoridades máximas hacían uso de la información una vez procesada, lo que supone registro, evolución y la interpretación y luego viene la difusión.

Expresa que no participó en detención de personas y que no utilizó procedimientos como “punto de contacto” de los integrantes del grupo, la ubicación de casas de seguridad, o de quedar los agentes en espera de los integrantes del grupo para su detención (ratonera);

el sistema de los agentes consistente en sacar a los detenidos para exhibirlos en determinados lugares con el fin de detener a las personas que se les acercaran o que éstos identificaran como miembros de su grupo político (“salir a porotear”).

No le consta que en Londres 38 (Yucatán), José Domingo Cañas (Ollagüe), Villa Grimaldi (Terranova), Venda Sexy y Venecia, operaba, a parte de los grupos operativos, además, un grupo encargado de los interrogatorios que se efectuaban a los detenidos, e indique los nombres de dichas personas.

Nunca vio los procedimientos que se le mencionan, como “la parrilla”, “el submarino seco”, “el submarino mojado”, “pau de arara”, “la colgada” para obtener información.

Desconoce que hayan resultado muertas personas que se mantenían detenidas en el interior de Londres 38 (Yucatán), José Domingo Cañas (Ollagüe), Villa Grimaldi (Terranova) y en Venda Sexy (ubicado en Irán con Los Plátanos), durante los interrogatorios de que eran objeto en el período comprendido entre el 1° de junio de 1974 y mediados de 1977; y número aproximado de ellas.

Refiere que nada sabe respecto de movimientos de detenidos y nunca ha intervenido en eso, y por lo mismo desconoce el motivo de los traslados de los detenidos que se supone que se habrían hecho.

Desconoce que los detenidos hayan sido sacados de los cuarteles y transportados en camionetas u otros vehículos, con destino desconocido, no regresando nuevamente a los mencionados cuarteles ni siendo ingresados a otros; número aproximado de detenidos que tiene conocimiento habrían estado en la situación mencionada.

Cree que las personas que estuvieron privadas de libertad y cuyo paradero se desconoce, están muertas, porque duda que alguien pudiera tener secuestrada a otra persona durante 33 años.

Que no ha intervenido en la eliminación de prisioneros políticos, ya que es súper secreto y eso lo saben las personas que lo hicieron y las que lo ordenaron.

En cuanto a la factibilidad de que haya existido en la DINA, o que ésta haya utilizado, una agrupación destinada exclusivamente a dar muerte a los detenidos políticos y hacerlos desaparecer, señala que la posibilidad que haya habido un grupo externo a la DINA, ofrece teóricamente mayor seguridad de la mantención del secreto. Agrega su referencia a un libro de la Segunda Guerra Mundial, que lee actualmente, que tanto los comunistas en tiempo de Lenin y Stalin como los nazis, emplearon sistemas parecidos a los de la última hipótesis, para eliminar al adversario en forma masiva.

Que conoce la Brigada Lautaro con ocasión de haber pasado a dejar correspondencia en 1974 en el cuartel ubicado, le parece, en Simón Bolívar, pero desconoce a qué se dedicaba y los grupos operativos que la integraban.

Agrega que prestó servicios en la Brigada Purén, como jefe de la Plana Mayor de junio a diciembre de 1975, esto es en el cuartel de Villa Grimaldi y durante el año 1976, como jefe de la unidad señalada en Irán con los Plátanos.

Que finalmente no tiene antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto.

**VIGESIMO QUINTO:** Que Gerardo Ernesto Urrich González, confiesa haber sido agente de la DINA y haber sido uno de los jefes de la Brigada Purén, sin embargo sostiene que a la Dina ingresó recién la segunda quincena de mayo de 1974 como oficial de ordenes negando haber conocido el cuartel de Londres 38, en que estuvo detenido Jorge Grez, sin embargo sobre su participación en el ilícito sub-lite, obran en autos los siguientes antecedentes

a.-) Su hoja de vida agregada a fojas 103 del Tomo I del Cuaderno de Hojas de Vida de los Agentes de la Dina, y en el que consta que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 27 de noviembre de 1973.

b.-) Declaración del agente de la Dina, Alfonso Quiroz Quintana, en su declaración de fojas. 2317, señala “Del cuartel de calle Marcoleta fuimos enviados al cuartel Londres 38, quedando nuestras oficinas en el segundo piso del inmueble. Llegamos ahí alrededor de febrero o marzo de 1974. El lugar estaba habitado por la Brigada Caupolicán de la DINA y por la Brigada Purén. El que mandaba la brigada Caupolicán eran, por lo que pude ver, los capitanes Miguel Krassnoff de Ejército, y Ricardo Lawrence de Carabineros. Yo tenía como jefe al mayor Urrich...” agrega “fui agente de búsqueda de informaciones, estuve bajo el mando de Urrich, fui su chofer y fui estafeta de la unidad”.

c.-) Declaración del agente de la Dina, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, de fojas. 1990, manifestando: “El jefe del cuartel de Londres N°38, recuerdo a Gerardo Urrich, quien era mi jefe directo y era el oficial de Ejército que ordenaba o impartía las instrucciones respecto de la custodia de los detenidos”.

d.-) Declaración de agente de la Dina, Carlos Justo Bermúdez Méndez, de fojas 1253, señalado “En febrero o marzo de 1974, fuimos despedidos por Manríquez y enviados a Santiago al cuartel Londres 38. Ahí pasé a formar parte de una agrupación que me parece que era Puma y quedé a las órdenes del señor Urrich”, y refiriéndose a Londres 38, añade “La oficina de Urrich tiene que haber estado en el segundo piso. Urrich daba la orden de las actividades que debían realizarse”.

e.-) Dichos de agente de la Dina, Gustavo Apablaza Meneses, de fojas 1699, en la que sostiene que: “dentro de los oficiales que estaban como comandante en Londres N°38, estaba Marcelo Moren, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff”, agregando que: “Nosotros solamente hacíamos servicios de guardia y cuando llegaban detenidos quienes llegaban a cargo de un oficial ellos ingresaban y nosotros no podíamos pedirles identificación y respecto a los agentes la misma condición. Estos detenidos llegaban al cuartel con un documento, que daba cuenta de las personas que traían y ellos tomaban

contacto con Moren, Urrich y Krassnoff. A nosotros nos avisaban por radio de la llegada de los detenidos con una clave y el oficial que estaba en la unidad era el que los recibía en la puerta y revisaba los documentos que traía, lo que yo imagino debe aparecer los nombres de las personas detenidas y los motivos de su detención. Los detenidos llegaban con la vista vendada y amarrados atrás. Luego de ser recepcionados, pasaban al segundo piso donde había una sala donde se mantenían sentados en una silla y eran interrogados por los oficiales que los traían y los oficiales de la unidad. Ahí interrogaban los mismos jefes Marcelo Moren, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff”.

f.-) Dichos del agente de la Dina, Hugo Rubén Delgado Carrasco, quien en su declaración de fojas 2402, dice : “Llegamos a Londres N°38, yo calculo a fines del mes de febrero del año 1974 y estaba de Comandante del cuartel Marcelo Moren Brito, entre los oficiales que operaban en el cuartel estaba Gerardo Urrich, el capitán Sergio Castillo, nuestro jefe el teniente Krassnoff” y añade “Se procedía a continuación a tomar declaración a los detenidos por los equipos y la agrupación que lo había traído, eran interrogados en las oficinas ubicadas en el primer y segundo piso, ocupadas por Moren, Castillo, Krassnoff y también de Urrich a quien lo vi entrar y salir del cuartel”.

g.-) Lo declarado por el agente de la Dina, Jaime Paris Ramos, quien a fojas 920, señala: “A Londres N°38, llegamos al mando de Urrich que era el jefe y posteriormente Carevich y además iban con nosotros con la agrupación Puma, que he nombrado anteriormente y yo trabajaba en un baño que no se usaba ubicado en el segundo piso, yo tenía una mesa de centro y una silla y desde ahí el jefe nos daba las misiones de investigar a determinadas personas, a dar con el domicilio y lugares de trabajos, familiares, todos los antecedentes políticos.” .... “Cumplida la misión, dábamos cuenta por escrito el resultado de la investigación al jefe Urrich y entiendo que este mandaba la información a la jefatura que estaba en ese entonces en Villa Grimaldi a cargo de Iturriaga Neumann y la otra parte Caupolicán de Manríquez”, que “yo en junio de 1974, yo era un agente de la DINA y siempre estuve al mando de Urrich en los cuarteles que he mencionado, Londres N°38, Villa Grimaldi, Monjitas y posteriormente en Irán con Los Plátanos” y añade “Desconozco quien era el jefe de cuartel de Londres N°38, yo dependía de Gerardo Urrich y este pertenecía a la Brigada Purén, en el periodo en que yo estuve en ese cuartel en el primer semestre de 1974”.

h.- ) Dichos de Jorge Lepileo Barros, en declaración de fojas 2441, señalando que : “me mandaron al cuartel de Londres N°38, esto fue a principios del año 1974, para cumplir funciones de guardia, la que estaba a cargo del capitán Gerardo Urrich y como segundo estaba el capitán Sergio Castillo, de quien dependía la guardia” agrega “Las funciones de guardia en el cuartel de Londres N°38, comprendía controlar el ingreso del cuartel. Había una puerta única, el cuartel era de dos pisos y una terraza. En el primer piso, había un hall

grande con oficinas y a la izquierda estaban las oficinas de los oficiales, entre los que recuerdo la de Moren, Urrich y Castillo”.

i.-) Dichos del agente Dina, José Stalin Muñoz Leal, quien en declaración de fojas 966, señala “El jefe de Londres N°38 era Marcelo Moren Brito, Krassnoff, Ciró Torré y Urrich”.

j.-) Dichos del agente Dina Juan Evaristo Duarte Gallegos, quien en su declaración de fojas 1622, indica: “En Londres N°38, habían varios jefes entre ellos estaban Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Urrich, los que llegaban más continuamente al cuartel eran Moren y Urrich”.

k.-) Dichos del agente Dina, Juvenal Piña Garrido, quien a fojas 1098, señala “En Londres 38 nos presentamos el primer día hábil del año 1974, ante el capitán Urrich, quien nos explicó que de ahora en adelante debíamos hacer trabajos de inteligencia” y añade “Ahí estuve algunos meses haciendo esta investigación. Para hacer estos trabajos, nosotros teníamos (sic) que concurrir a la plana mayor de la agrupación Tigre, a la que yo pertenecía y que estaba a cargo del capitán Urrich, que tenía una dependencia chica en Londres 38, que quedaba en el primer piso, entrando a mano izquierda” y que “A la agrupación “Tigre” a la que yo pertenecía y que estaba bajo el mando de Urrich, se le ordenó trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi, lo cual ocurrió aproximadamente en septiembre de 1974. En ese momento nos fuimos a Villa Grimaldi junto a Juan Álvarez”.

l.-) Dichos del agente Dina, Lautaro Díaz Espinoza, quien en declaración de fojas 2459, señala “Entre los oficiales que prestaron servicios en Londres N°38 están Ciró Torré, capitán Castillo, Gerardo Urrich, Carevic Cubillos y de los agentes recuerdo a Lorenzo Palma, soldado Jorge Lepileo, Víctor González, Pacheco Fernández, Gastón Barriole, Rufino Espinoza Espinoza, José Jiménez Castañeda, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Guido Jara Brevis, José Guerra Guajardo, de mujeres agentes en Londres N°38 no me recuerdo. Recuerdo que nos fuimos del cuartel de Londres N°38 por una orden recibida me imagino del mayor Marcelo Moren. Recuerdo que esto tuvo que haber ocurrido a mediados de año cuando el cuartel se cerró.”

m.-) Dichos del agente dina, Luis Gutiérrez Uribe, en declaración de fojas 1600, quien refiriéndose a Londres 38 sostiene: “En este cuartel también estaban los oficiales Gerardo Urrich González, Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence Mires y Miguel Hernández Oyarzo”.

n.- ) Declaración de Manuel Rivas Díaz, quien en declaración de fojas 1559, manifiesta : “se nos notificó que deberíamos prestar servicios como interrogadores en Londres N°38 es así como en un día de junio de 1974 no recuerdo fecha exacta, llegamos a ese cuartel, donde fuimos atendidos por el capitán de Ejército de esa época Gerardo Urrich, permaneciendo en el lugar hasta agosto del mismo año”.

ñ.-) Declaración del agente Dina, Olegario González Moreno, en quien a fojas 2384, señala : “Llegamos a Londres N°38, aproximadamente en marzo del año 1974. Este era un cuartel ubicado en esa calle y que correspondía a un inmueble de tres pisos me parece, que tenía una sola entrada y en su planta baja había un hall, una o dos oficinas un pasillo con un pequeño desnivel donde permanecían los detenidos. Para acceder al segundo piso se utilizaba una escalera de madera media curva y había oficinas donde trabajaban los grupos de las unidades y en el tercer piso había una especie de altillo. En el primer piso tenía oficina el Comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, quien trabajaba con un chofer de apellido Doren, además en ese piso habían oficinas de otras unidades de los oficiales Lawrence, Krassnoff. En el segundo piso estábamos nosotros con nuestro jefe Urrich, en una oficina continua estaba Carevic con su unidad denominada Puma”.

o.-) Declaración del agente Dina Orlando Torrejón Gatica, quien a fojas 1302, manifiesta “Estuve un par de meses en estas funciones y me destinaron, aproximadamente en marzo de 1974 al cuartel Londres 38. Lo que sucedió fue Urrich con su gente se fue a Londres 38. En este cuartel estaban Urrich, Manuel Carevic, Vásquez Chahuán, Manuel Leyton, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco, apodado el “Gigio”, Carlos Rinaldi Suárez, Juvenal Piña Garrido, apodado el Elefante, entre otros”, agrega “A mí me tiene que haber tocado haber detenido a más de alguna persona con mi equipo, los que no eran fijos, en cumplimiento a órdenes del comandante de la agrupación el señor Urrich, alias Don Claudio. En esas oportunidades eran interrogados por nuestros jefes Urrich y Carevic. Yo no me acuerdo del número de personas que llevamos detenidas” y que “En Londres 38 estuve unos cuatro o cinco meses. Es decir, más menos hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que fui destinado solo a una enfermería de la DINA ubicada en Rinconada de Maipú, donde actualmente se encuentra la Escuela de Suboficiales. La orden me la dio mi jefe Urrich, porque a él le tiene que haber llegado una orden superior, ya que, como yo era enfermero debería irme a una enfermería”.

p.-) Declaración del agente Dina Oscar de la Flor Flores, en declaración de fojas 2480, señala “En el periodo en que yo estuve prestando servicios en Londres N° 38, llegaban detenidos, los que eran traídos por los operativos miembros de las Agrupaciones que estaban a cargo de oficiales Krassnoff, Ciró Torré, capitán Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Carevic y no recuerdo otros” y agrega que “yo trabajé en el cuartel de Londres N°38 hasta que se cerró, me parece que en el mes de septiembre de 1974. Los oficiales que se desempeñaban en el cuartel eran Urrich, Moren, Castillo Krassnoff, Willike. A Godoy y Lawrence no los vi en Londres N°38”.

q.-) Declaración del agente Dina Pedro Araneda Araneda, quien en su declaración de fojas 2503, manifiesta refiriéndose a Londres 38 “habían otras oficinas que estaban a mano derecha de la oficina del mayor Moren, una que era ocupada por varios oficiales, entre ellos recuerdo a los capitanes Urrich, Castillo Lizagarra y Carevic y el teniente

Krassnoff y los capitán de Carabineros Ciró Torr  y los tenientes Lawrence y Godoy ...” y que “En Londres N 38, funcionaban los oficiales Marcelo Moren Brito, Urrich, Castillo, Lizagarra, Krassnoff, Lawrence, Cir  Torr  y Godoy, quienes a su vez ten an a su orden a un grupo de agentes....”

r.-) Declaraci n del agente Dina Pedro Bitterlich Jaramillo, quien en declaraci n de fojas 1014, se ala “Con fecha 18 o 19 de enero del a o 1974, fui destinado a prestar servicios a Londres N 38, compareciendo a ese cuartel y present ndome solo al capit n Carevic, quien era jefe de la agrupaci n Puma, que era dirigida por  l. Esta agrupaci n la integraba V ctor San Mart n, Jaime Paris, el conductor Bahamondes cabo 1  de Ej rcito, Luis Mora Cerda, de los que yo recuerdo, pero esta era integrada por unos 20 a 25 agentes. Los jefes del cuartel eran Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Cir  Torr ”.

s.-) Declaraci n de Ra l Iturriaga Neumann, quien en su declaraci n de fojas 511, se ala “Estas funciones de asesor a las cumpl  aproximadamente uno o dos meses, ya que en el mes de abril o mayo de 1974, se me ordena organizar una unidad de producci n de inteligencia en el  rea econ mico social y que se denominara Pur n, tambi n conocida como Brigada Pur n de la que yo fui el comandante. El personal que qued  a mi cargo ya pertenec a a la Dina y realizaba funciones en distintos lugares y cuarteles de la Dina. Ah  se me asign  por la direcci n a un grupo de oficiales que quedaron bajo mi mando entre los cuales se encontraba Gerardo Urrich, quien era el que me reemplazaba en caso de ausencia”.

t.-) Dichos del agente Dina, V ctor  lvarez Droguett, quien en su declaraci n de fojas 1721, se ala “De este lugar fui destinado a Londres 38 a hacer seguridad de ese cuartel. Me fui a ese cuartel con N n ez Fiubla y en estas labores de guardia yo hac a pareja con un agente apodado El Ciego de quien no recuerdo su nombre y que se retir  tempranamente de la instituci n, me parece que lo echaron. En este cuartel qued  bajo las  rdenes de Gerardo Urrich, a quien conoc  en este lugar. Yo recuerdo que a este cuartel llegaban oficiales, pero no recuerdo qui nes, para m  el jefe del cuartel Londres 38 era Urrich”.

u.-) Declaraci n del agente Dina ,Nelson Alberto Paz Bustamante, a fojas 200, 248, 831 y 1840, se ala que en circunstancias que se desempe aba como cabo segundo del Ej rcito en la unidad de Talca, ingres  a la DINA en noviembre de 1973 realizando un curso de aproximadamente un mes en Las Rocas de Santo Domingo. Expone que a partir de los primeros d as de enero de 1974 hasta abril de ese mismo a o, estuvo prestando servicios en Londres 38, despu s fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las Rocas de Santo Domingo, permaneciendo all  hasta fines de septiembre de 1974, oportunidad en que fue enviado a Jos  Domingo Ca as, lugar en que solo alcanz  a

estar un mes para luego ser devuelto a Rocas de Santo Domingo permaneciendo allí más o menos hasta el año 1978.

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz.

Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren.

También manifiesta que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff; añade que a él sólo le consta que ese cuartel

**VIGESIMO SEXTO:** Que la confesión calificada de Gerardo Ernesto Urrich González en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que son un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del mismo Código, permiten tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito sub-lite, pues de ellas aparece que tuvo participación directa en el mando de agentes operativos de la DINA , que retuvieron contra su voluntad Jorge Grez en el cuartel de Londres 38, quien hasta la fecha se encuentra desaparecido.

**VIGESIMO SÉPTIMO:** Que el acusado **Ciro Ernesto Torrre Sáez** quien declara en fojas 593 y 1776. manifiesta que ingresó a la DINA a fines de 1973, recibió la orden de constituirse en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era César Manríquez Bravo, permaneció como quince días allí, hubo cursos sobre inteligencia y seguridad personal, se les informó que serían un grupo para contrarrestar la acción subversiva, que no consistía ésta sólo en lucha armada, sino también en campañas de rumores y críticas contra el gobierno; debieron presentarse de civil; al término del curso recibió la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, donde debió habilitar ese inmueble, en los primeros días de enero de 1974; se trataba de una casa antigua de dos o tres pisos, luego empezó a llegar personal de civil, que entre ellos ya se conocían y venían operando desde el mismo 11 de septiembre de 1973, ya que se habían organizado en la Escuela Militar; él había organizado el cuartel como una Comisaría de Carabineros. Señala que Moren era la cabeza visible de los agentes operativos que se instalaron allí, menciona algunos oficiales de Carabineros que llegaron al lugar y detalla uno que se negó a acatar una orden de Moren para matar a unos detenidos, lo que alteró a Moren; por su parte señala que él también se resistió a estas órdenes, quedando relegado a funciones subalternas y logísticas, y a cargo de la guardia; menciona los carabineros que allí se encontraban, agrega que permaneció en Londres no más de dos meses y luego se le dio una misión especial, de unos tres meses, hasta mayo o junio de 1974 en que debió ir a Perú; como agentes de DINA en Londres

recuerda a Marcelo Moren, Krassnoff, Ricardo Lawrence, Godoy, Hernández y comenzaron a llegar los detenidos que pasaban directamente a disposición del oficial encargado, los que eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que “trabajaban” a los detenidos; eran trasladados en camionetas especiales; señala que en ese tiempo él era teniente; que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar; agrega que en Londres no vio matar a nadie, y que se sabe de cuatro funcionarios de Investigaciones que llevaron magnetos para producir electricidad, detectives cuyos nombres no recuerda pero que no estaban bajo su dependencia; agrega que a Londres llegaban muchos detenidos, 80 a 100 detenidos en el período que estuvo, no sabe el tiempo que permanecían allí; señala que en el tiempo que Londres se cerró, él fue enviado en misión a Colombia, Bogotá, donde estuvo del 16 al 28 de agosto de 1974; en cuanto a la agrupación Cóndor, era el personal que trabajó bajo su mando en Londres 38, no sabe cómo esto se generó y estaba bajo la dependencia de Caupolicán, aunque no era un grupo operativo; luego fue designado por DINA como Comandante de Logística en Rinconada de Maipú, pero por la distancia, permanecía en José Domingo Cañas y su personal iba al lugar, se trataba de gasfiteros, electricistas, choferes, jardineros; señala que también en José Domingo Cañas hubo detenidos, que eran traídos por el grupo Halcón, de Krassnoff, permanecían también amarrados y vendados, eran interrogados bajo apremio. Agrega que ignora qué pasó con los detenidos de Londres cuando éste se cerró. Señala que se fue en septiembre de 1974 a Rinconada de Maipú, pero luego se le citó a Villa Grimaldi cuyo comandante era César Manríquez Bravo y luego reemplazado por Pedro Espinoza Bravo; también llegaban detenidos a dicho lugar en camionetas cerradas y vendados; señala que trabajaba con personal de Ejército, Armada y Fuerza Aérea; que estando en Rinconada de Maipú fue designado para remplazar a José Manzo Duran en Cuatro Álamos, donde debían respetarse las normas de los lugares de detención, vale decir con decretos de detención emanados del Ministerio del Interior, lo mismo la libertad o traspaso a otras unidades, además de prohibición absoluta de entregar detenidos a grupos operativos; al recibirse y asumir el mando, había veinte a veinticinco detenidos; siguió con el mismo personal; señala que si bien no era operativo, en resumen estuvo en Londres 38, José Domingo Cañas, Rinconada de Maipú, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos; luego se refiere a la BIM, a la Dirección de Inteligencia Nacional, la Brigada Caupolicán, y otros grupos operativos. Finalmente expone que desconoce antecedentes de Jorge Arturo Grez Aburto, y que en la fecha que se indica habría llegado a Londres 38, él no trabajaba allí, y que si bien figuraba como perteneciendo a dicho cuartel, no estaba en dicho lugar.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones antes extractadas de Ciro Torre, constituyen una confesión calificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del

Código de Procedimiento Penal, pues en aquella reconoce que fue un agente operativo de la DINA en el cuartel de Londres 38, y relata situaciones como que, los detenidos eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que “trabajaban” a los detenidos; eran trasladados en camionetas especiales; señala que en ese tiempo él era teniente; que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar; Reconoce haber participado directamente, incluso en la jefatura de los distintos lugares de detención existentes en la época de los presentes hechos, incluido Londres 38, donde se sabe que permaneció de preferencia Jorge Grez.

Sin embargo niega que a la fecha de detención de Grez, tuviera relación con el cuartel de Londres 38, y que no tenía relación con el interrogatorio y destino final de los detenidos, circunstancia que no aparece verosímil, a la luz de los siguientes antecedentes:

a.-) Su hoja de vida funcionaria que se agregó a fojas 318 del Cuaderno de Hojas de Vida, en que consta que fue asignado en Comisión de Servicio a la Dina en Abril de 1974, sin que conste la comisión de servicio al Perú que indica es contemporánea a la detención de Grez

b.-) Dichos de Camilo Torres Negrier, quien declaró a fojas 1113 y 1888, señalando en parte: “En diciembre de 1973, yo recuerdo que ya estaba en el cuartel de Carabineros, donde recibimos nuestras armas. Allí fuimos destinados al cuartel Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren, y para ello se constituyeron en ese lugar nuestros jefes, Ciro Torrè y Lawrence, Ciro Torre era mi jefe y Lawrence era el jefe de otro grupo” añade “Ciro Torrè y Lawrence tenían una oficina en el segundo piso”, “El modus operandi del cuartel era el siguiente: el suboficial a cargo de nosotros, el más antiguo se acercaba a Londres 38 a recibir instrucciones de Ciro Torrè, y ahí le entregaban un papel manuscrito con los nombres de algunas personas para investigarlas” “En el cuartel Londres 38 había detenidos, los dejaban en el segundo piso, vendados y los más peligrosos quedaban amarrados. Yo supongo que los dejaban detenidos para interrogarlos y los interrogaban los oficiales más antiguos con su gente. Recuerdo que en esta funciones estaban Moren, Ciro Torre y Lawrence”.

c.-) Dichos de Manuel Montre Méndez, quien declaró a fojas 1129 y 1891, y en lo pertinente señaló: “A principios de enero de 1974, al término del curso, nos trajeron a Santiago, al cuartel general de la DINA en calle Marcoleta. Ahí se organizaron los grupos, iban de todas las ramas de la defensa y Carabineros. Los grupos fueron integrados por funcionarios de distintas instituciones. La agrupación a la que yo quedé adscrito era la “Cóndor”, que estaba al mando del capitán Ciro Torrè”, “Todos los integrantes de Cóndor fuimos citados al cuartel Londres 38 y entiendo que también lo hicieron los de la agrupación Águila, ya que había harta gente y ahí conocí a Ricardo Lawrence. A nosotros los de Cóndor quien nos indicó cómo debíamos trabajar fue Ciro Torrè, pero por

instrucciones de Moren Brito, que era el jefe general de ese cuartel. Ciro Torre me ordenó formar pareja con Jaime Mora Diocares y nos dieron la instrucción de trabajar en la calle, a buscar información”, “Yo me entendía directamente con Ciro Torr ,  l me entregaba por escrito las misiones que deb a cumplir y yo a  l le entregaba verbalmente o por escrito los resultados de nuestra investigaciones, y  sta a veces se hac a hasta por tel fono, cuando la situaci n lo ameritaba, porque pod a ser urgente y tambi n para que no se viera mucha aglomeraci n de personas en el cuartel”, “Cuando no pod amos acudir al cuartel, porque ten amos pendiente diligencia, nos comunic bamos con Ciro Torr  por tel fono”, “En Londres 38, Ciro Torr  funcionaba en una oficina ubicada en el segundo piso. Londres 38 era una casona antigua, ten a dos pisos y un desnivel en la planta baja”.

d.-) Dichos de Rufino Espinoza Espinoza, quien declar  a fojas 2523, 2624 y 2640, y en lo pertinente refiri ndose a Londres 38, se al : “Los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los oficiales en piezas destinadas para ese efecto que eran alrededor de cuatro piezas y participaban en el interrogatorio, principalmente Moren Brito, Urrich, Ciro Torr  y Lawrence”.

e.-) Dichos de Jos  Sarmiento Sotelo, en su declaraci n de fojas 1313, 1779 y 1786, en lo pertinente se al  que: “Mi primera destinaci n, junto a toda la brigada C ndor, fue el cuartel Londres 38, lo que tendr a que haber sido a fines del a o 1973. La brigada C ndor la integraba su jefe Ciro Torr ” a ade “El cuartel era una casona grande de dos pisos. Ten a una puerta grande entrada, no s  si hab a entrada de autos. Si no me equivoco mi jefe Ciro Torr  trabajaba en una oficina que quedaba en el primer piso a mano izquierda”. Y

f.-) Declaraci n del agente Fernando Guerra Guajardo, quien en sus indagatorias de fojas 1678 y 1823 en parte se al : Que en Londres N 38, la orden para el retiro de los detenidos la daba el comandante del cuartel que era Marcelo Moren y si  l no estaba, Ciro Torr  y Manuel Castillo que era la tercera antig edad, esa orden era transmitida verbalmente al jefe de guardia. Al detenido se le llamaba por su nombre y se le llevaba en presencia del jefe del cuartel que se los entregaba a un agente, despu s los hac an subir a unas camionetas o camiones cerrados. El cami n tipo frigor fico chico de la pesquera, se pon a al lado de la puerta y colocaban unos tableros para tapar la vista y estos egresos de detenidos se hac an normalmente en la noche tipo 24.00 horas, cuando no hab a gente en las calles

**VIGESIMO NOVENO:** Que la confesi n calificada de Ciro Torre, en los t rminos del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, unida a los elementos de juicio rese ados en el considerando anterior, que son un conjunto de presunciones judiciales que re nen los requisitos del art culo 488 del mismo C digo, permiten tener por acreditada su participaci n en calidad de autor del delito sub-lite, pues de ellas aparece que no s lo tuvo participaci n directa en el mando de agentes operativos de la DINA , que

retuvieron contra su voluntad Jorge Grez en el cuartel de Londres 38, quien hasta la fecha se encuentra desaparecido, sino que además participaba en interrogatorios de detenidos.

**TRIGESIMO:** Que **Sergio Hernán Castillo González**, en sus indagatorias de fojas 625 y 1862, manifiesta, en la primera de ellas, que fue destinado en una comisión extra institucional para desempeñarse en la DINA, en noviembre o diciembre de 1973, presentándose en el cuartel general en calle Belgrado, donde seguramente fue atendido por el general Manuel Contreras y no recuerda otras personas, entiende se les debe haber dado orientación general de las funciones del organismo de inteligencia; participó en un curso en las Rocas de Santo Domingo, en que uno de los encargados del curso era el mayor Marcelo Moren, cita entre otros instructores a Krassnoff, Urrich, Lizarraga, Carevic, Lawrence, Ciro Torr ; agrega que el curso dur  como tres semanas, y luego los trasladaron a Rinconada de Maip  para completar la instrucci n, a cargo estaba Moren, all  permaneci  hasta fines de diciembre de 1973, agrega que a mediados de enero o febrero fueron enviados a Londres 38,  l a cargo de un grupo de unas quince personas, el inmueble estaba desocupado, y lo debieron limpiar y habilitar; no recuerda si era el jefe o hab a otro, porque empezaron a llegar m s grupos a cargo de oficiales, agrega que tiene que haber formado una guardia con turnos, organizados por los oficiales, y los que estaban a cargo eran Moren, Krassnoff, Lizarraga, Ciro Torr , Lawrence, Urrich, Carevic,  l permanec  en el cuartel con su grupo de unos quince funcionarios del Ej rcito, Carabineros e Investigaciones; funcionaban en una pieza en el segundo piso; durante el tiempo que permaneci  all , debi  organizar a su grupo, lo que consist a en darles misiones de investigaci n normalmente, y una vez tramitados se pasaban a Moren; cuando  l lleg  con su grupo a Londres, no hab a detenidos y ello debe haber ocurrido a partir de marzo del 1974, y se originaron en los trabajos operativos de la DINA; recuerda que los agentes tra an a los detenidos en unas camionetas cerradas, blancas, tipo tres cuartos, que entiende que eran de una pesquera; los detenidos ven an con los ojos vendados y no recuerda si amarrados o esposados; estima que debe haber habido un libro de ingreso; el personal del grupo operativo le daba cuenta al oficial a cargo del grupo y  ste a su vez, informaba al comandante del cuartel; los detenidos quedaban en el primer piso, era interrogados tambi n en el primer piso, excepcionalmente en el segundo, no sabe si bajo apremios,  l nunca presenci  un interrogatorio, y quedaban bajo la custodia de la guardia, que estaba directamente en contacto con los detenidos; agrega que los detenidos no eran de su responsabilidad, y adem s, que se tomaban resguardos para que no tomaran contacto con personal diferente a quienes los hab an detenido; agrega que es probable que haya quedado como jefe del cuartel cuando no hab a otros oficiales, pero eran m s antiguos que  l, Ciro Torr , Urrich, Lizarraga, Carevic, Krassnoff y Lawrence; en cuanto a  l y su grupo deb an efectuar investigaciones, misiones asignadas por el escal n superior; se dio una cierta progresi n en el n mero de detenidos, que permanec an tres o cuatro d as y luego eran trasladados a Tres  lamos, y desconoce

que hubiera habido otro lugar donde trasladarlos; el ingreso y egreso lo manejaba el jefe del cuartel en coordinación con los jefes operativos; no le correspondió trasladar detenidos. Que no podría negar ni afirmar, porque no recuerda, que haya ido con su grupo trasladando detenidos para ser entregados en el sector de Lo Gallardo de Tejas Verdes, con sus funcionarios Lautaro Díaz, José Godoy y Lorenzo Palma. Agrega que estuvieron en Londres 38 hasta ser trasladados a Villa Grimaldi, ignora si siguió usándose Londres, y que este traslado fue dispuesto por Moren, a mediados de 1974, y estima que los detenidos deben haber sido trasladados a Tres Álamos o a otros recintos que desconoce; el jefe de Villa Grimaldi era César Manríquez y por su parte dependía de Marcelo Moren; Manríquez después fue reemplazado por Pedro Espinoza; su permanencia aquí fue hasta fines de 1974 y a principios de 1975 fue destinado a la Artillería Maturana ubicada en Valdivia, pero siguieron participando y desarrollando misiones asignadas por el escalón superior Moren o Iturriaga, y debió además, mantener el contacto con un informante que disponía de antecedentes relacionados con Miguel Henríquez; En cuanto a Villa Grimaldi igualmente empezaron a llegar detenidos traídos por grupos operativos y los dejaban en un recinto cerrado, vendados y con las manos amarradas, no le consta que fueran interrogados bajo apremios; señala que los detenidos eran ingresados en unas camionetas C-10; su chapa era Pedro. Señala que de los métodos usados en los interrogatorios, sólo sabe de la parrilla, y no porque la haya utilizado; insiste en que los detenidos eran trasladados a Tres Álamos. En cuanto a su conocimiento acerca de la situación de Jorge Grez, de apodo “el Conejo”, expresa que ignora antecedentes a su respecto.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que la declaración antes extractada de Castillo González, constituyen a juicio de este sentenciador. Una confesión calificada que en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada su participación en calidad de autor en el delito sub lite, pues de ella aparece que en su calidad de oficial de ejército y miembro de la Dina, no sólo se encargó de implementar el recinto de detención clandestina de Londres 38, en el que se mantuvo privado de libertad a Jorge Grez Aburto y fue visto por última vez. Sino que además ejerció funciones en el mismo, reconociendo que a contar de marzo de 1974 comenzaron a llegar detenidos al lugar, incluso reconoce que pudo haber quedado como jefe de guardia ante la ausencia de oficiales de superior jerarquía. Así las cosas no parece verosímil su alegación de que no tenía responsabilidad sobre los detenidos, ni el que no recuerda si participó o no en el traslado de detenidos a Tejas Verdes, lo que dice no estar en condiciones de negar o afirmar.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, en su indagatoria de fojas 648 y 1810, manifiesta, en la primera, que ingresó a la DINA el 8 de mayo de 1974, con el grado de capitán, permaneciendo hasta diciembre de 1975, siempre en Villa Grimaldi en la agrupación Purén, su jefe era Raúl Iturriaga Neumann, y a través de

él, dependían directamente del general Contreras; señala que fue jefe de plana mayor, siendo reemplazado después por Gerardo Urrich de inteligencia, se preocupaba de la áreas de salud, trabajo y educación, se hacían informes y había que mantener informantes, no tenía la misión específica de combatir los grupos extremistas; en Villa Grimaldi había una guardia interna para controlar a los detenidos traídos por agentes del grupo operativo Caupolicán; expresa que nunca hizo guardia en el lugar, sino que en Rinconada de Maipú; no tiene antecedentes respecto de la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la que no formaba parte. Agrega que nunca trabajó en el cuartel de Londres 38, desconoce el período en que funcionó y el nombre y rango de quienes trabajaban allí. No le consta que haya habido personas detenidas en Villa Grimaldi.

En fojas 1810 reconoce que efectuó alguna reuniones en Londres 38 antes de irse definitivamente a Villa Grimaldi con el personal que le habían asignado y que corresponde a la agrupación Puma de la Brigada Purén, eso alrededor mayo de 1974, cuando lo asignaron a la Dina, para ese efecto en Londres 38 tenía una oficina, donde recibía a su grupo para darles instrucciones, pues eran una brigada de inteligencia que investigaba en las áreas ya señaladas, labor que no decía relación con la lucha antisubversiva. No supo nada respecto de la situación de Jorge Grez.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que la declaración antes extractada de Carevic Cubillos, constituye una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que fue, en su calidad de oficial de ejército, miembro de la DINA a la fecha en que ocurrió el secuestro de Jorge Grez, y que operó en el cuartel de Londres 38 con su agrupación denominada Puma de la Brigada Purén

Ahora, si bien niega haber participado en actividades que denomina como “antisubversivas”, ello aparece como inverosímil atento los siguientes antecedentes:

a.-) Dichos del agente de la Dina Carlos Bermúdez Méndez, quien a fojas 1253, señala “Entre los oficiales del cuartel Londres 38 recuerdo a Carevic y Urrich”.

b.-) Dichos de del agente de la Dina Hiro Alvarez Vega, quien declaró a fojas 1181 y 1897, y entre otros señaló: “A los meses después, en mayo o junio de 1974, comenzamos a ser citados por Carevic al cuartel de Londres 38, para entregarnos trabajos específicos, por ejemplo ahora nos daban como misión ocupar casas de seguridad abandonadas por gente de la Unidad Popular y en espera de que llegara alguien y atendíamos a la gente que llegaba como si fuéramos de la casa. Esto se llamaba “ratonera”, se llamaba ratonera porque siempre estábamos ahí esperando que llegara alguien, si llegaba alguien se le hacía pasar y luego se le detenía, se llamaba por teléfono a Manuel Carevic, y acudían quipos de la DINA a retirar a los detenidos” “También en esa época se nos daba como misión hacer puntos fijos para detectar la concurrencia de extraños en las escuelas o iglesias, fuera de los horarios normales. Si llegaba alguien se informaba a Carevic y luego llegaba un equipo que actuaba y procedían a detener a los sospechosos y los trasladaban a

lugares desconocidos por mí” “Manuel Carevic tenía una oficina en la entrada a mano izquierda de Londres 38, ahí llegábamos nosotros a entregar los informes y a recibir instrucciones” “Yo reitero que no pertenecía a Londres 38, acudía a recibir y dejar información a Carevic y a recibir sus instrucciones, ya que yo no tenía cuartel”

c.-) Declaración del agente de la Dina, Juvenal Piña Garrido, en su declaración de fojas 1098, señala refiriéndose a Londres 38 “En el cuartel había una guardia de dos personas que tenían por misión cuidar la casa. Hago presente que en ese cuartel había otros oficiales, dentro de los que yo recuerdo estaba el capitán Carevic, quien venía también de mi escuela”

d.-) Declaración del agente de la Dina. Lautaro Díaz Espinoza, de fojas 2459, quien dice “Entre los oficiales que prestaron servicios en Londres N°38 están Ciró Torré, capitán Castillo, Gerardo Urrich, Carevic Cubillos y de los agentes recuerdo a Lorenzo Palma, soldado Jorge Lepileo, Víctor González, Pacheco Fernández, Gastón Barriole, Rufino Espinoza Espinoza, José Jiménez Castañeda, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Guido Jara Brevis, José Guerra Guajardo, de mujeres agentes en Londres N°38 no me recuerdo. Recuerdo que nos fuimos del cuartel de Londres N°38 por una orden recibida me imagino del mayor Marcelo Moren. Recuerdo que esto tuvo que haber ocurrido a mediados de año cuando el cuartel se cerró”

e.-) Declaración del agente de la Dina, Olegario González Moreno, en declaración de fojas 1195, señala “Llegamos a Londres N°38, aproximadamente en marzo del año 1974. Este era un cuartel ubicado en esa calle y que correspondía a un inmueble de tres pisos me parece, que tenía una sola entrada y en su planta baja había un hall, una o dos oficinas un pasillo con un pequeño desnivel donde permanecían los detenidos. Para acceder al segundo piso se utilizaba una escalera de madera media curva y había oficinas donde trabajaban los grupos de las unidades y en el tercer piso había una especie de altillo. En el primer piso tenía oficina el Comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, quien trabajaba con un chofer de apellido Doren, además en ese piso habían oficinas de otras unidades de los oficiales Lawrence, Krassnoff. En el segundo piso estábamos nosotros con nuestro jefe Urrich, en una oficina continua estaba Carevic con su unidad denominada Puma”

f.-) Declaración del agente de la Dina, Orlando Torrejón Gatica, quien a fojas 1302, señala “Estuve un par de meses en estas funciones y me destinaron, aproximadamente en marzo de 1974 al cuartel Londres 38. Lo que sucedió fue que Urrich con su gente se fue a Londres 38. En este cuartel estaban Urrich, Manuel Carevic, Vásquez Chahuán, Manuel Leyton, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco, apodado el “Gigio”, Carlos Rinaldi Suárez, Juvenal Piña Garrido, apodado el Elefante, entre otros” “A mí me tiene que haber tocado haber detenido a más de alguna persona con mi equipo, los que no eran fijos, en cumplimiento a órdenes del comandante de la agrupación el señor Urrich,

alias Don Claudio. En esas oportunidades eran interrogados por nuestros jefes Urrich y Carevic”

g.-) Declaración del agente de la Dina, Oscar La Flor Flores, en su declaración de fojas 2480, señala “En el periodo en que yo estuve prestando servicios en Londres N° 38, llegaban detenidos, los que eran traídos por los operativos miembros de las Agrupaciones que estaban a cargo de oficiales Krassnoff, Ciró Torr , capit n Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Carevic y no recuerdo otros”

h.-) Dichos del Coimputado Pedro Espinoza Bravo, quien en su declaraci n ya extractada dice “ ltimamente yo he concluido que hab a unidades dedicadas a la eliminaci n de detenidos sin poder especificar cu l era la mec nica o medios que ellos usaban pero s  he sabido sin que me conste en lo personal, que para ejecutar estas actividades dispon an de la noche. En mi per odo me correspondi  constatar que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras desde los recintos de Jos  Domingo Ca as, Villa Grimaldi, Tres y Cuatro  lamos. Lo  nico que yo he logrado determinar, respecto de la pregunta que se me hace respecto de los nombres de los responsables en las unidades de eliminaci n es que la persona encargada de adquirir los rieles era el teniente o capit n en esa  poca Carevic, quien lo gestionaba ante el director de Famae de esa  poca, hecho que supe a trav s del tiempo”.

i.-) Declaraci n del agente de la Dina Pedro Bitterlich Jaramillo, quien en su declaraci n de fojas 1014, manifiesta “Con fecha 18 o 19 de enero del a o 1974, fui destinado a prestar servicios a Londres N 38, compareciendo a ese cuartel y present ndome solo al capit n Carevic, quien era jefe de la agrupaci n Puma, que era dirigida por  l” “Una vez cumpl a pasados los d as mi trabajo, yo acud a a Londres N 38 y entregaba el resultado del trabajo a Manuel Carevic” Las agrupaciones encargadas de las detenciones era la brigada Caupolic n y yo pertenec a a la agrupaci n Puma y el jefe era Manuel Carevic que depend an de la Brigada Pur n cuyo jefe m ximo era Iturriaga Neumann” “en Londres N 38, estaba a cargo del cuartel Cesar Manr quez, Marcelo Moren Brito, Cir  Torr , Krassnoff, Carevich y este cuartel funcion  desde enero de 1974 hasta agosto o septiembre de 1974”.

j.-) Declaraci n del agente de la Dina Sergio Castillo Gonz lez, en su declaraci n de fojas 625, se ala “Los oficiales que llegaban a Londres N 38, eran los mismos que hab an estado en el periodo de instrucci n en las Rocas de Santo Domingo, es decir Moren, Krassnoff, Lizarraga, Cir  Torr , Lawrence, Urrich, Carevich”

k.-) Declaraci n del agente de la Dina, Sergio D az Lara, quien en declaraci n de fojas 2539, se ala “En marzo o abril de 1974, pas  al cuartel de Londres N 38 con Mario Pampilioni, Claver a, Concha, Espinace, Escobar y Washington M ller, para realizar las funciones de guardia y nosotros depend amos directamente de Carevich, quien ten a oficina en el segundo piso” “El Cuartel de Londres N 38, solo ten a una entrada principal, acceso

peatonal o de personal en forma continua había un portón de doble hojas que era para entrada de vehículos. En la planta baja había un hall, oficina de los jefes entre las que recuerdo la del Comandante Moren, Iturriaga, Ciro Torr , Lawrence y en el segundo piso hab an otras oficinas que eran ocupadas por los oficiales Carevich, Gerardo Urrich” “Yo recuerdo que Carevich, nos dio la orden de qu  deb amos de dejar de asistir al Cuartel de Londres N 38 y trasladarnos a Pe alol n”

1.-) Declaraciones del agente de la Dina, V ctor San Mart n Jim nez, en fojas 1058 y 1831, se ala “A mi me toco quedar en la agrupaci n Puma y fui destinado al cuartel de Londres N 38, con todas las otras agrupaciones ya que no ten amos cuartel, cada agrupaci n trabajaba en forma independiente y se nos prohibi  hacer preguntas de una agrupaci n a otra. Este cuartel estaba al mando de Cesar Manr quez y mi agrupaci n Puma era comandada por Manuel Carevich” “El jefe del cuartel de Londres N 38 era Cesar Manr quez Bravo y de los oficiales que vi desempe andose estaban Marcelo Moren Brito, Carevich, Ciro Torr , Miguel Hern ndez Oyarzo”

As  las cosas, la confesi n calificada , unida a los elementos de juicio antes rese ados, cumplen las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada su ‘participaci n en calidad de co autor del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, pues de ellos aparece previo concierto, que en calidad de oficial de ejercito, fue agente de la Dina a cargo de una agrupaci n que operaba en el cuartel de Londres 38 , en la  poca en que aquel fue secuestrado y hecho desaparecer , cuartel en el que se mantuvo detenidos en forma clandestina y bajo tortura a opositores el gobierno militar, varios de los cuales, como en el caso de Grez, no fueron liberados, ignor ndose su destino a la fecha.

**TRIG SIMO CUARTO:** Que en sus indagatorias de fojas 2111 y 2259, el procesado **Jos  Nelson Fuentealba Sald as**, manifiesta que fue destinado a la DINA con el grado de sargento segundo de Carabineros, se les orden  presentarse en Rocas de Santo Domingo; en el lugar estaba Manuel Contreras, que los recib , les inform  que har an un curso de inteligencia, de tratamiento de detenidos y seguridad de cuartel; como instructores estuvieron C sar Manr quez, Ciro Torr  y Ricardo Lawrence, por cuatro semanas; al regresar a Santiago qued  ubicado dentro del grupo  guila a cargo de Lawrence y deb  presentarse en Londres 38, despu s de un tifus que tuvo, por lo que lleg  en enero de 1974; al hacerlo, el comandante era Marcelo Moreno Brito, que a la fecha era jefe de Caupolic n; era una casa grande, de dos pisos, con un hall y piezas en el primero y arriba hab a una sala grande, y una oficina donde estaba Moren y su plana mayor, que era Concha; pese a ser de la agrupaci n  guila, Ciro Torr  lo pas  como plana mayor de C ndor, junto con Pedro Salazar Gatica; le correspond a distribuir los “ocones” u  rdenes de investigar que se repart an, se investigaban en Registro Civil, y luego ya diligenciados,  l los entregaba al jefe Torr , que los devolv a al cuartel general; agrega que hab a agentes para investigar, y

otros para cumplir detenciones, como Krassnoff; estuvo en Londres hasta que se cerró el cuartel; agrega que a Londres llegaban detenidos después de órdenes cumplidas por Krassnoff y Lawrence; los detenidos llegaban vendados y estaban sentados en un hall en el primer piso, su custodia estaba a cargo de la guardia; no sabe si eran interrogados; nunca presenció un interrogatorio, ni escuchó quejidos ni llantos, ignora si se les aplicaba apremios; allí no había problemas de alimentación; menciona a varios integrantes de Cóndor a cargo de Ciro Torr ; no supo de catre met lico para aplicar corriente a los detenidos; no recuerda fecha pero el comandante Moren les comunic  que deb an abandonar el cuartel y llevar escritorios, m quinas, libros y todo y debieron presentarse en Villa Grimaldi o Jos  Domingo Ca as, por su parte se fue a Grimaldi, all  sigui  con las mismas funciones,  l estaba encargado de las  rdenes que deb a entregar a los jefes de equipo; no recuerda la fecha, pero form  parte del cuartel de Jos  Domingo Ca as, su jefe Ciro Torr , y el jefe de las agrupaciones eran Krassnoff, all  si hab a detenidos hombres y mujeres, pero nada ten a que ver con ellos, ignora el tiempo de detenci n de las personas; ignora el destino de los detenidos de Jos  Domingo Ca as, pero se imagina que eran retirados por .los mismos equipos que los llevaban; en el a o 1975   1976 se hizo una restructuraci n o (“revoltura), presidida por Krassnoff, y  l qued  en una agrupaci n para reforzar el rancho, el aseo, reforzar la guardia; se refiere a Luz Arce, Carola, de apellidos Uribe G mez y Marcia Merino, detenidas, que despu s pasaron a colaborar, siendo contratadas finalmente; agrega que en Villa Grimaldi hubo tambi n detenidos; no ten a acceso a las dependencias de detenidos. Agrega que prest  servicios en Villa Grimaldi hasta el t rmino de la DINA y despu s pas  al cuartel Borgo o, como CNI. Por  ltimo manifiesta que no tiene antecedentes de Jorge Arturo Grez Aburto.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que la declaraci n antes extractada de Jos  Nelson Fuentealba Sald as. constituye una confesi n calificada que re ne las condiciones del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal , en el sentido de que fue Agente de la Dina, operativo en el cuartel clandestino de calle Londres 38, y que el oficial superior Ciro Torr  lo pas  como plana mayor de la agrupaci n C ndor, correspondi ndole distribuir los “ocones” u  rdenes de investigar que se repart an, y si bien niega haber tenido relaci n con los detenidos, obran en autos los siguientes otros elementos de juicio:

a.-) Declaraci n del agente de la Dina Luis Guti rrez Uribe, de fojas 1600, que en lo pertinente se ala “Luego en marzo de 1974, fui destinado a trabajar al cuartel de Londres N 38, en ese cuartel el jefe era Marcelo Moren Brito, yo en ese cuartel integraba el grupo C ndor de la Brigada Pur n, mi jefe era el suboficial Fuentealba de Carabineros” “Mi grupo C ndor estaba integrado aparte de Ciro Torr , por el suboficial Fuentealba, Hormazabal y yo”

b.-) Declaraci n del agente de la Dina Leonidas Emiliano M ndez Moreno, quien en lo pertinente a fojas 2671, sostiene en relaci n con su labor en el cuartel de Londres 38

que: “El señor Torr  les inform  que la agrupaci n se denominaba C ndor y que  l era el jefe. En plana mayor de C ndor estaba el sargento Fuentealba Sald as, a quien le dec an “el peineta” y Salazar Gatica, quienes ten an oficina en el segundo piso de Londres N 38.

Los roles de turno de guardia los hac a el sargento Fuentealba, ah  trabajaba un guardia en la puerta de acceso, donde ten a una mesa chica y otros tres guardias como m viles en el interior del cuartel, permaneciendo m s en el primer piso donde exist a un sector donde hab a salas de interrogatorios y estaba restringido su acceso y sin perjuicio que en algunas oportunidades los mandaban a realizar el aseo a esas dependencias, lo que era bastante desagradable, porque uno se encontraba con fecas, v mitos y manchas rojas que podr an ser de sangre.” Este mismo agente se ala que Fuentealba ten a adem s la misi n de entregar los vales de bencina a los veh culos en que los agentes operaban.

c.-) Declaraciones del agente de la Dina Luis Guti rrez Uribe, quien en lo pertinente a fojas 1600, se al : “Luego en marzo de 1974, fui destinado a trabajar al cuartel de Londres N 38, en ese cuartel el jefe era Marcelo Moren Brito, yo en ese cuartel integraba el grupo C ndor de la Brigada Pur n, mi jefe era el suboficial Fuentealba de Carabineros, que trabajaba en el segundo piso y nosotros depend amos directamente de Cir  Torr . En ese cuartel yo trabaje con Jos  Hormazabal Rodr guez y nuestra funci n era  rdenes de averiguaciones de domicilios de personas ligadas a grupos extremistas, pero estas diligencias no dieron resultado porque esta gente ya se hab a ido de sus domicilios. Esta informaci n era proporcionada por los detenidos del cuartel que eran aproximadamente 10 detenidos los cuales estaban vendados y amarrados”

**TRIGESIMO SEXTO:** Que la confesi n calificada de Jos  Fuentealba, unida a los elementos de juicio reci n rese ados, que re unen las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que Fuentealba ten a participaci n directa en las labores del cuartel y de los agentes operativos, cumpliendo adem s con la labor de los roles de turno para los guardias del recinto.

As  las cosas, se encuentra comprobado que le correspondi  una participaci n en calidad de **autor** del delito sub lite, pues, previo concierto, tomo parte en la ejecuci n de los mismos, tanto facilitando el abastecimiento de combustibles a los veh culos en que los agentes hac an los operativos, como coordinando los turnos de los guardias que aseguraban la permeancia forzada en el cuartel, de las personas retenidas en contra de su voluntad, algunos de los cuales como el caso de Grez desapareciendo desde dicho recinto hasta la fecha.

**TRIG SIMO SEPTIMO:** Que en su indagatoria de fs.671, **Luis Eduardo Mora Cerda** expresa que ingres  a la DINA a contar del 15 de diciembre de 1973, que proven a de la Escuela de Suboficiales y en dicha oportunidad fue destinado junto a unos quince funcionarios a las Rocas de Santo Domingo, lugar donde junto a un total de ciento veinte personas, fueron recibidos por el comandante del Regimiento de Tejas Verdes,

Manuel Contreras quien les explicó los alcances del curso de inteligencia que se impartió durante unos quince días; durante su desarrollo les enseñaron análisis y búsqueda de información; terminado dicho curso, en el mes de enero tuvo que presentarse en el cuartel de la Plaza de la Constitución, oportunidad en que le indicaron que debía presentarse en febrero de 1974 en Villa Grimaldi o Terranova, y en la fecha señalada se presentó a ese cuartel quedando a cargo de un jefe de nombre Armando quien le presentó a unas cuatro personas, quedando ellos a cargo de las reparaciones de esa casona, correspondiéndole reparar muebles, colocar los vidrios que estaban quebrados, arreglar chapas, hacer tabiques, hasta el mes de abril en que llegaron el resto de los analistas, siendo su jefe Manuel Carevic y otras dos personas, con las cuales empezaron a trabajar como analistas, con lo cual se dio comienzo a la Plana Mayor de la Brigada Purén, al mando de Raúl Iturriaga.

Refiere que comenzó a trabajar de analista, y para ello le correspondía hacer recortes de prensa y transcripciones de cassette de radios como Escucha Chile, Radio Cooperativa, Radio Chilena y, a veces Radio Magallanes, trabajo que él entregaba a don Orlando, chapa de una persona de edad que era de su grupo. Un tiempo después llegó a trabajar a Villa Grimaldi la Brigada Caupolicán que realizaba actividades operativas.

Explica que durante su trabajo en ese cuartel él hacía sus labores en una oficina dedicándose sólo a su trabajo, incluso ni siquiera iba al comedor pues debido a que estaba enfermo llevaba su propia alimentación que consumía en la misma oficina, por lo que no compartía con los demás.

En el mes de noviembre de 1974 fue designado para prestar apoyo en la casa del capitán Gerardo Urrich durante el periodo que estuvo enfermo, etapa en que le correspondió ayudar a la señora de dicho capitán, llevar a los niños al colegio, todo ello hasta el mes de mayo de 1975 en que volvió a reintegrarse a su trabajo de la Plana Mayor de la Brigada Purén, quedando nuevamente a las ordenes de don Orlando, permaneciendo hasta el año 1976, fecha en que el grupo de la Plana Mayor debió trasladarse a Irán con los Plátanos; en este lugar siguieron trabajando juntos los mismos con Urrich, habiendo sido reemplazado por Carevic; agrega que en dicho cuartel estuvo hasta marzo de 1977, fecha que tuvo que ir a hacer el curso de sargento a la Escuela de Infantería de San Bernardo y que tuvo una duración de un año; hasta que finalmente en el año 1978 se reincorporó a la CNI en calle República.

Además expresa que en los cuarteles mencionados, en que le correspondió trabajar no vio personas detenidas, tampoco agentes operativos ni nunca le interesó saber cosas distintas del trabajo que él realizaba, por lo demás a ellos se los había instruido que sólo tenía que saber de su misión y debían practicar el compartimentaje. Señala que nunca le correspondió practicar procedimientos para detener personas. Manifiesta también que no conoció los grupos operativos de la Brigada Caupolicán ni sus jefes, sus integrantes, lugares de trabajos ni sistema de turnos; no conoció el cuartel llamado Yucatán o Londres

38 en Santiago ni supo el período en que dicho cuartel funcionó; tampoco tuvo conocimiento que en los cuarteles existieran grupos encargados de interrogar a detenidos.

Posteriormente, a fojas 1877, señala que desconoce todo antecedente de Jorge Arturo Grez Aburto, por cuanto nunca prestó servicios en Londres 38, donde se le señala habría sido conducido.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que la declaración antes extractada de Mora Cerda, es una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues en ella reconoce haber pertenecido a la Dina en una fecha contemporánea a la detención de Jorge Grez, sin embargo agrega que no tuvo relación con el cuartel de Londres 38, circunstancia exculpatoria que a la postre resulta inverosímil atento los siguientes elementos de juicio:

a.-) Declaración del agente de la Dina , Carlos Bermúdez Méndez, quien señaló: a fojas 1253 : “Al término del curso yo quedé en una agrupación denominada Puma, a cargo de un mayor de apellido Urrich. Conmigo quedaron en ese grupo Jaime París, Luis Saldaña, Apablaza, Luis Mora Cerda, entre los que recuerdo. Mi chapa en la DINA fue la Ricardo Benavides” “En febrero o marzo de 1974. Fuimos despedidos por Manríquez y enviados a Santiago al cuartel Londres 38. Ahí pasé a formar parte de una agrupación que me parece que era Puma y quedé a las órdenes del señor Urrich, en compañía de Jaime París, Luis Saldaña, Luis Mora Cerda, Víctor San Martín, Bahamondes que era músico, entre otros”

b.-) Declaración del agente de la Dina , Fernando Guerra Guajardo, en su declaraciones de fojas 1671 y 1823, en lo pertinente señala: que fue destinado en febrero de 1974 a Londres N°38, donde estuvo con varios jefes de guardia que eran de Ejército y Carabineros y a el me tocaba formar parte de guardia con gente de Ejército y Carabineros. El jefe de guardia de Ejército era de apellido Gangas Godoy y de Carabineros estaba Rudeslindo Urrutia, cabo Duarte Gallegos, Enrique Gutiérrez Rubilar y Héctor Lira Aravena , su grupo lo integraba Valenzuela, José Mora Diocares, Muñoz Leal, Manuel Tapia Tapia, Héctor Flores Vergara, Nelson Ortiz Vignolo, Alfonso Quiroz Quintana soldado conscripto, y Juan Carlos Matus a quien lo mato el mismo servicio de la DINA y lo denunció la Luz Arce Sandoval quien era informante y su nombre salió en una lista del MAPU, Luis Mora Cerda suboficial de Ejército”

c.- ) Declaración del agente de la Dina Hiro Álvarez Vega, quien a fojas 1897, en lo pertinente señaló: que en mayo y junio de 1974 le toco trabajar con Carevic en la agrupación Puma, quien los citaba al Cuartel de Londres 38 donde tenía su oficina, nombrando en la declaración que ratifica entre los integrantes de dicha agrupación a Luis Mora Cerda”

d.-) Declaración del agente Dina, Pedro Bitterlich Jaramillo, quien a fojas 1014, señala “Con fecha 18 o 19 de enero del año 1974, fui destinado a prestar servicios a

Londres N°38, compareciendo a ese cuartel y presentándome solo al capitán Carevic, quien era jefe de la agrupación Puma, que era dirigida por él. Esta agrupación la integraba Víctor San Martín, Jaime Paris, el conductor Bahamondes cabo 1 de Ejército, Luis Mora Cerda”

e.-) Declaración del agente de la Dina Víctor San Martín Jiménez, quien en lo pertinente de fojas 1058 y 1831, señala: “A mí me tocó quedar en la agrupación Puma y fui destinado al cuartel de Londres N°38, con todas las otras agrupaciones ya que no teníamos cuartel, cada agrupación trabajaba en forma independiente y se nos prohibió hacer preguntas de una agrupación a otra. Este cuartel estaba al mando de Cesar Manríquez y mi agrupación Puma era comandada por Manuel Carevich y esta agrupación la componían todos los que venían del Regimiento Buin componían la agrupación Puma entre los que recuerdo a Luis Saldaña, Jaime Paris, Jorquera, Canales, Apablaza, Concha, Aliaga, Bahamondes, Luis Mora Cerda y Bitterlich a quien le decíamos Marco Antonio”

**TRIGESIMO NOVENO:** Que la confesión calificada de Luis Eduardo Mora Cerda, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra comprobada la participación que le ha correspondido en el delito sub-lite, la que se calificará en esta sentencia. En efecto no obstante haber sido acusado como autor del mismo, cabe señalar que es en esta, la sentencia, la ocasión de calificar en definitiva la calidad con la que a tenido participación.

En este ámbito este sentenciador calificará su participación como Cómplice en el delito sub lite, puesto que sin estar acreditado que haya estado concertado su ejecución, cooperó en la ejecución del mismo por actos simultáneos, como analista, de agrupaciones de inteligencia que tenían por objeto reprimir a personas afines agrupaciones políticas que la autoridad gobernante consideraba como enemigas de su doctrina.

**CUADRAGÉSIMO:** Que el acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, a fojas 250 en original, y fotocopias autorizadas de fojas 713 y 2310, manifestó que era cabo segundo del Ejército, y realizaba trabajo de “músico” en el Regimiento de Chillán; que en el mes de noviembre de 1973, debió trasladarse a Santiago por haber sido enviado a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo por el período de dos meses; en dicho lugar todos fueron recibidos por el entonces, coronel Contreras, quien les informó que iban a pasar a formar parte de un organismo de inteligencia y que iban a luchar contra los opositores del Gobierno; después pasó a desempeñarse en la DINA, y allí su nombre operativo fue “Marcelo Álvarez”, y su alias era “Troglo”. Expresa haber trabajado en el cuartel general de la DINA, cuyo director era Manuel Contreras, y que tenía la oficina en calle Belgrado, en Vicuña Mackenna; también trabajó en Londres 38, José Domingo Cañas y en Villa Grimaldi; como él no era de armas sino de servicios y tenía licencia de conducir se le encomendó la labor de chofer y manejar una camioneta que cumplía funciones de logística

en los diversos cuarteles de dicho organismo, desempeñando ese trabajo de conductor de vehículos motorizados desde 1973 hasta mediados de 1977.

Expone que en la DINA él estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, y prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas terminando en Villa Grimaldi. En la Brigada mencionada formó parte del grupo Halcón, dirigido por Miguel Krassnoff; que en su calidad de chofer salían a buscar las personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, el nombre y apodo de la persona que necesitaba. Refiere que para ello, Krassnoff tenía en su oficina un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y quien le entregaba toda esa información era Osvaldo Romo.

Agrega que en las tareas operativas participaba Krassnoff cuando la persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de personas que podían tener dólares, como ocurrió en muchos casos en que Krassnoff se quedaba con el dinero, sin embargo él nunca dirigió ninguna de esas operaciones; entre los que también participaban en esos procedimientos, estaba el “chico Paz o negro Paz”, el “Muñeca” cuyo nombre era José Aravena, “el Pato”, de nombre Patricio Pulgar, el “Carasanto”, cuyo nombre era José Fuentes, y otros que no recuerda.

Señala que él participó junto con Romo en varios operativos de detención de personas, y luego esa persona era entregada a Krassnoff y después no sabían más de ella.

Refiere que en Londres 38 vio a muchas personas detenidas y torturadas, y los interrogadores eran funcionarios de Carabineros y de Investigaciones, sin embargo a él nunca le tocó actuar en esos interrogatorios, torturas ni en la desaparición de personas, solo le correspondió cumplir algunas labores anexas como allanamientos, detenciones y seguimientos. Expresa que el único responsable de ello es Krassnoff.

Expone que nada le dice el nombre de Jorge Grez Aburto no pudiendo señalar que estuviera en la detención de esta persona, reconociendo que participó en la detención de muchas personas, respecto de las cuales nunca supo el nombre, se limitaba a acompañar a Krassnoff, como conductor de su vehículo, y era él quien sabía a quien detener.

Aclara que en el grupo Halcón trabajaba Romo, José Abel Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo, Jorge Andrade Gómez, Rodolfo Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, María Ordenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro – su señora-, Nelson Paz Bustamante y Tulio Pereira, ya fallecido; esta agrupación junto con las demás prestaron servicios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, en todos los cuales él trabajó, durante el período de 1º de junio de 1974 y mediados de 1977. Añade que en Londres 38 funcionaron todos los integrantes de la Brigada Caupolicán, trabajando en dicho cuartel desde febrero de 1974 hasta cinco o seis meses después.

Expresa que en el cuartel de Londres 38 había personas detenidas, en un promedio de quince personas, detenidos que eran interrogados bajo torturas; agregando que después que una persona declaraba, Krassnoff lo mandaba a él, junto con otros funcionarios, a realizar chequeos o a buscar a una persona a un lugar determinado y corroborar los datos que aportaban los detenidos, incluso a veces, iba el mismo Krassnoff a buscar esos antecedentes ya que no era solamente analista sino que también realizaba labores operativas. Agrega que cuando el operativo era de gran envergadura iba Moren y a ellos, los operativos, les daba directamente las ordenes.

Que para los interrogatorios de las personas detenidas participaba un grupo especializado, entre ellos estaban el grupo de “los guatones” y también Ricardo Lawrence tenía un equipo para ello, entre los cuales puede nombrar a Fritz y a los detectives, entre los cuales puede identificar a Fieldhouse; y que sobre la aplicación de torturas para interrogar, de ello solo tuvo conocimiento por rumores, sin embargo nunca supo que alguna persona haya fallecido a consecuencia de dichas torturas, como tampoco sabe el destino de las personas que quedaban en esos cuarteles, ni que él haya tenido en la eliminación de detenidos; y que de ello podrían dar razones los jefes de cuartel, entre los cuales puede nombrar a Moren, Krassnoff y otros, por cuanto ellos tendrían que haber dado las autorizaciones para sacarlos de esos recintos, al igual que lo deben haber sabido los guardias. También refiere que por los cuarteles en que él estuvo deben haber pasado unas doscientas personas de distintos movimientos o partidos políticos.

Respecto de Jorge Arturo Grez Aburto manifiesta no tener antecedentes a su respecto, pero agrega que participó en muchas detenciones, pero nunca supo el nombre de dichas personas, y siempre lo hizo sirviendo de conductor a Krassnoff, que era quien tenía los antecedentes de las personas a detener.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que la declaración antes extractada de Zapata Reyes , es un confesión que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener por comprobada su participación en calidad de **autor** del delito sub-lite, pues de ella aparece que concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que Jorge Grez fue detenido y hecho desaparecer hasta la fecha, conclusión a la que no obsta el hecho de que manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que en su declaración indagatoria de fojas 208, 736 y 1918 el procesado **José Enrique Fuentes Torres**, señala que al 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en el Regimiento Cazadores de Valdivia, donde permaneció hasta abril de 1974, fecha en que fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, lo que en realidad era la DINA y para lo cual se lo envió por un mes a un curso a Tejas Verdes, lugar

en que recibió instrucción física del teniente Miguel Krassnoff, siendo jefe de la unidad el Comandante César Manríquez. Finalizado dicho curso fue enviado a otro que se realizó en Rinconada de Maipú; posteriormente, más o menos en el mes de junio de 1974 fue enviado a Londres 38, cuartel que se encontraba en funcionamiento, y que en esa época a él ya se le conocía con el apodo de “Cara de santo”, recinto en el que, al llegar, había un oficial superior de apellido Puga. Expresa que su grupo estaba a cargo de Miguel Krassnoff y luego se fueron agregando oficiales de otras ramas, entre los cuales puede nombrar a Lawrence y Godoy de Carabineros.

Expone que bajo las ordenes de Krassnoff y los oficiales de Carabineros mencionados la función de los equipos era salir a porotear o hacer punto de contacto pues la finalidad era detener personas pertenecientes al MIR; que él formaba parte del equipo de Romo y también un suboficial de Carabineros, de apellido Olivares, apodado “Papito”, conducía el vehículo un suboficial de Ejército, Julio Gálvez, apodado “el negro Julio”, “el negro Paz, Luis Pulgar de Carabineros y también Basclay Zapata, quien conducía la camioneta que usaban; también integraban el equipo José Aravena, apodado “el Muñeca” y Tulio Pereira, ya fallecido. Refiere que en esas labores salían con armamento requisado, pistolas o revólveres, llevando a una persona que conocía a los militantes, que por lo general eran Romo o “la Flaca Alejandra”; que después de proceder a la detención de las personas las conducían a Londres 38, entregándoselas a Krassnoff y, como a veces, solo se le conocía el nombre político, Romo era el encargado de ubicarlo dentro del organigrama del MIR.

En el cuartel a los detenidos se les dejaba en el hall del primer piso con la vista vendada; la cantidad de detenidos variaba porque unas personas de civil llegaban a buscar a algunas, mientras que otros que a veces eran ellos mismos quienes los llevaban a Tres o Cuatro Álamos, recinto a cargo de Manzo Durán.

Agrega que al cuartel de Londres 38 también llegaba Moren Brito, más o menos cada quince días, a quien veía conversar con Krassnoff, Lawrence y Godoy.

En dicho lugar los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso, ya sea por Romo o Marcia Merino y el jefe Krassnoff, y para ello se guiaban por una pauta; también se comentaba que esos interrogatorios se hacían bajo tortura física y psicológica, sin embargo no recuerda haber visto detenidos con signos de tortura.

Señala que permaneció en Londres 38 hasta fines de 1974, período en que todos los integrantes se trasladaron a José Domingo Cañas, siempre bajo las ordenes de Krassnoff y también se fueron los oficiales Lawrence y Godoy, quienes asumían como jefes operativos ante la ausencia de Krassnoff por cuanto también trabajaban el MIR. En este último recinto continuaron desempeñando las mismas tareas y allí se empezaron a estructurar dos equipos dentro del grupo, pasando a denominarse Halcón I y Halcón II, formando parte del primero Zapata, Romo, Osvaldo Pulgar, el negro Paz y él; y el segundo estaba conformado por

Tulio Pereira, el Kiko Yévenes de Carabineros, José Aravena, apodado “el Muñeca” y Teresa Osorio, apodada “la chica Tere” y que pertenecía a la Armada. Refiere que prestó servicios en la Brigada Caupolicán, a cargo de Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lawrence Mires, Godoy García, Laureani Maturana, Ferrer Lima, Barriga, un oficial de Carabineros de apellido Hernández. Agrega que a la mayoría de ellos los conoció en Villa Grimaldi.

Expresa que fue trasladado a Villa Grimaldi, y en todos estos recintos había detenidos y eran interrogados por equipos especializados, sin embargo esto no existía en Londres 38 ya que de ello se encargaba la Flaca Alejandra y el guatón Romo, conjuntamente con el jefe de la agrupación; aclara que él nunca presenció un interrogatorio y, por lo tanto, desconoce el sistema de apremios que se aplicaba a los detenidos, circunstancia de las que solo se enteró con posterioridad por intermedio de los diarios.

Refiere que nunca supo de la muerte de algunas de las personas que estuvieron detenidas y que tampoco le correspondió trasladar detenidos de un cuartel a otro, salvo el caso de uno que fue llevado a Tres Álamos.

Además, expresa que en la hoja de vida de fojas. 141 aparece su firma, pero aclara que discrepa de la fecha de incorporación a la DINA que en ese documento aparece el 7 de diciembre de 1973, en circunstancias que en el boletín oficial del Ejército aparece destinado a ese organismo el 30 de marzo de 1974 - pagina 719, N°792-, siendo su calificador directo Miguel Krassnoff en el período diciembre 1973 hasta 30 de junio de 1976.

Finalmente señala que no tiene antecedentes de un detenido de nombre Jorge Arturo Grez Aburto, ni tampoco por su apodo “Conejo Grez”

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Que la declaración antes extractada de Fuentes Torres, es una confesión que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener por comprobada su participación en calidad de **autor** del delito sub-lite, pues de ella aparece que concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que Jorge Grez fue detenido y hecho desaparecer hasta la fecha, conclusión a la que no obsta el hecho de que manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía. Es más pertenecía al grupo Halcón, que detuvo directamente Grez

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Que en su testimonio el acusado **José Jaime Mora Diocares**, a fs.203, 762 y 1828, expone que ingresó a Carabineros en el año 1967, y que después de enero de 1972 ingresó a la Escuela de Suboficiales egresando como carabinero a fines del año 1973; posteriormente, noviembre o diciembre de 1973 fue enviado a un curso de inteligencia básica que se realizó en Las Rocas de Santo Domingo, y en el Regimiento de Tejas Verdes; fueron recibidos por el entonces Coronel Manuel Contreras , quien les

explicó que pasaban a formar parte de un servicio de inteligencia que estaba en formación; y después Contreras pasó a dirigir la DINA cuyas oficinas estaban ubicadas en calle Belgrado.

Una vez terminado dicho curso llegó al cuartel , ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar desde el cual fue enviado junto a varios compañeros de Carabineros y otros del Ejército, Marina y Aviación, a un edificio ubicado en la primera cuadra de calle Londres, agregando que el jefe de los que pertenecían a Carabineros era un teniente, de nombre Ciro Torr ; que en este lugar debió realizar labores m s bien investigativas pues deb a verificar denuncias sobre reuniones clandestinas en determinados lugares o reparticiones p blicas.

En dicho recinto era jefe, adem s de Torr , Marcelo Moren, quien se present  como Mayor de Ej rcito, sin embargo su nombre lo supo con posterioridad a la  poca en que estuvo en Londres. Agrega que all , recib a de Ciro Torr  ordenes de investigar, llamados “ocones” que eran oficios confidenciales y que ellos trabajaban en terreno, trabajo que realizaban vistiendo de civil moviliz ndose en veh culos que hab an sido requisados y asignados a dicho cuartel. Para realizar su trabajo se les orden  usar chapas, y la suya correspond a al nombre de “Ren  Palacios” o “Sergio Palacios”, adem s deb a hacer sus labores en parejas, y la suya era un compa ero de la Escuela de Suboficiales de apellido Montre.

Agrega que permaneci  en el cuartel de Londres 38 unos cuatro meses, a partir de mayo de 1974; posteriormente fue trasladado a Villa Grimaldi donde permaneci  el resto del a o 1974; y a comienzos de 1975 se realiz  una restructuraci n org nica por lo que pas  a formar parte de agrupaciones o brigadas hasta marzo de 1975, aproximadamente; despu s estuvo transitoriamente en Jos  Domingo Ca as. Se ala que  l form  parte de la Brigada Pur n que depend a de la BIM –Brigada de Inteligencia Metropolitana-organismo que ten a la funci n de b squeda de informaci n de partidos pol ticos y grupos subversivos que estaban en reorganizaci n para recuperar el poder, y mantener informado al gobierno de lo que acontec a en el  mbito nacional. A la BIM pertenec an el coronel C sar Manr quez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Ra l Iturriaga Neumann -quien estaba al mando de Brigada Pur n-; y tambi n despu s estuvo en la BIM, Marcelo Moren.

Manifiesta que en Londres 38 vio detenidos sin poder precisar la cantidad de ellos ya que no ten a acceso a las dependencias en que estaban esas personas, no presenci  sus interrogatorios y, por lo tanto, no pudo saber de las condiciones f sicas en que se encontraban. Agrega que en el recinto se comentaba que un grupo de personal de Investigaciones eran los encargados de efectuar los interrogatorios, sin embargo nunca los vio.

Señala que él participó en operativos de apoyo a actividades que terminaron en enfrentamiento y las órdenes venían de los escalafones superiores; dice que nunca le correspondió practicar alguna detención ya que solo realizaba labores más secundarias.

También expresa que nunca le correspondió participar en traslado de detenidos de un recinto a otro, aunque habitualmente se hacían esos traslados; tampoco supo de la muerte de algunas de las personas que se mantenían detenidas en Londres 38 ni tampoco transportar detenidos a otro lugar para darles muerte.

Finalmente expresa no tener antecedentes de Jorge Arturo Grez Aburto.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Que la declaración antes extractada, es una confesión judicial, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que a José Jaime Mora Diocares, le ha correspondido una participación de cómplice en el delito sub lite, pues si bien del mérito de los antecedentes no aparece que estuviere concertado previamente para el delito en cuestión, ha tenido participación de colaboración por actos contemporáneos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las ordenes que les entregada su jefe de agrupación, ordenes que según los elementos de juicio reunidos, estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en el cuartel de Londres 38. y que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos. Si bien niega haber visto detenidos, ello es inverosímil a la luz de lo declarado por su pareja en el cumplimiento de las órdenes el coimputado Manuel Montre Méndez, quien declaró a fojas 1129 y 1891, quien reconoce la existencia de tales detenidos y los vehículos en que los movilizaban.

**CUADRAGESIMO SEXTO:** Que el acusado **José Mario Fritz Esparza**, a fojas 782 y 2.619, expresa que ingresó a la Dirección de Inteligencia, DINA, el 26 de diciembre de 1973, retirándose el 1º de mayo de 1983; que durante los años 1973 a 1975 cumplió funciones de agente operativo de la DINA, siendo su nombre operativo el de Florencio Rioseco del Villar desempeñándose en Londres 38, Villa Grimaldi y Cuartel Borgoño, además estuvo de pasada en José Domingo Cañas.

Añade que durante ese tiempo dirigía la DINA el coronel Contreras quien trabajaba en las oficinas de Vicuña Mackenna, y después de dicho coronel, en orden jerárquico, estaba Pedro Espinoza. Señala que él integró la agrupación Águila y estuvo bajo las órdenes de Ricardo Lawrence Mires, y como agente operativo prestó funciones en Londres 38 y Villa Grimaldi hasta abril de 1975, fecha en que se enfermó de la columna por lo que debió permanecer casi dos años en reposo en su domicilio; cuando volvió a la DINA ya se había disuelto y se había creado la CNI.

Dice que entre las personas que se desempeñaron en Londres 38 estaba Moren y Ricardo Lawrence pero al resto de los oficiales no los conoció. Además, indica que en ese recinto que ellos no entraban al interior ya que su jefe recibía las ordenes en un lugar que

estaba donde se encontraba la guardia, motivo por el cual no puede indicar si en ese cuartel había detenidos; además que había otros equipos para efectuar la detención de personas y sacarles la información y, principalmente, se trataba de ubicar a Miguel Henríquez y después a Pascal Allende que eran del MIR.

Agrega que las órdenes las recibía Lawrence de Moren que era su superior, y Lawrence se las comunicaba a Gino que era su jefe; insiste en que nunca participó en operativo de detenciones, sino sólo en allanamientos de lugares donde había posibles miembros del MIR; y que una o dos horas antes de realizar un allanamiento el jefe del cuartel daba las instrucciones, se distribuían las tareas y establecían los objetivos; y que los primeros que entraban al lugar que debía allanarse eran los oficiales y los demás se quedaban protegiendo.

Refiere que nunca supo que hubiera alguna persona detenida haya muerto por tortura, ni siquiera por comentarios.

Explica que los integrantes de la agrupación Águila eran José Silva Bozo- Gino-, después Fernando Contreras Riquelme; también existía el grupo Halcón que comandaba Krassnoff, Tucán cuyo jefe era Gerardo Godoy García y también formaba parte René Alfaro Fernández, también existía el grupo Vampiro pero no recuerda el jefe de éste, sin embargo allí conoció a un teniente de Ejército de apellido Laureani, que operaba en Villa Grimaldi.

Finalmente señala que no tiene antecedente alguno de Jorge Grez Aburto ya que su misión solo era buscar junto con el oficial Contreras o “Contreritas”, el domicilio de Miguel Henríquez.

**CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Que las declaraciones antes extractadas de José Mario Fritz Esparza, constituye una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal , permite tener por acreditada la participación que en calidad de **autor** le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ellas aparece en la época de funcionamiento del cuartel clandestino de calle Londres 38, y previo concierto con los demás agentes operativos y oficiales jefes, operó en dicho recinto como agente de la DINA, integrando la agrupación Águila, dependiente de la Brigada Caupolicán que tuvo por misión reprimir militantes de agrupaciones políticas contrarías al régimen militar, especialmente del MIR. de manera que parece inverosímil su exculpación en el sentido de que no tenía relación con los detenidos y su destino final.

**CUADRAGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 809 y 1986 presta declaración el acusado **Julio José Hoyos Zegarra**, quien dice que ingresó a trabajar en la DINA en febrero o marzo de 1974 ya que cuando tenía el grado de cabo de Carabineros y estaba en la Escuela de Suboficiales lo mandaron a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo que se extendió desde mediados de octubre a diciembre de 1973, lugar donde los recibió un capitán de Ejército, Osvaldo Palacios, y el Comandante del Regimiento era César

Manríquez; una vez finalizado dicho curso fueron enviados al subterráneo de la Plaza de la Constitución, y desde ahí fue destinado al cuartel general de calle Belgrado donde cumplía funciones de chofer y además debía redactar unas actas para la entrega de vehículos a los agentes de la DINA, funciones que realizó hasta más o menos junio de 1974, período en que fue enviado al cuartel de Villa Grimaldi donde permaneció hasta diciembre de 1974. Expone que en Belgrado estaba el cuartel general de DINA y que la dirigía Manuel Contreras.

En su segundo testimonio precisa que más o menos en el mes de marzo o principios de abril, comenzó a prestar servicios en el cuartel de Londres 38, quedando a cargo de Ciro Torr , como conductor, pero luego lo enviaron al Departamento de Transportes, en Marcoleta, en reorganizaci n, y le correspondi  entregar camionetas Chevrolet C-10 nuevas a los agentes que acud an a retirarlas

Referente al recinto de Londres 38, se ala que en algunas oportunidades iba a dejar comida la que se entregaba al jefe de guardia del cuartel y que estaba destinada tanto para el personal de la DINA como tambi n para los detenidos; no ten a contacto con otras personas por ello no sabe qui n era el jefe de dicho recinto; a ade que algunas veces le correspondi  llevar en veh culo a Ciro Torr , quien ten a oficina en el segundo piso, sin embargo nunca estuvo en esa oficina ya que deb a quedar cuidando el veh culo. Adem s, manifiesta que en este cuartel hab a personas detenidas pero no podr a indicar n mero de esas personas ni tampoco le correspondi  realizar traslado de detenidos en este recinto como tampoco en otro como tambi n desconoce el destino de los detenidos que no han sido encontrados.

Finalmente, expresa no tener antecedente de Jorge Arturo Grez Aburto, haciendo presente que el 23 de mayo de 1974, no trabajaba en Londres 38.

**CUADRAGESIMO NOVENO:** Que las declaraciones de Julio Hoyos Zegarra, constituyen una confesi n calificada que por reunir los requisitos del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada su calidad de Agente de la Dina en la  poca que oper  el cuartel clandestino de Londres 38 y que su superior fue Ciro Torr , y si bien niega que haya tenido relaci n con los detenidos, ello aparece como inveros mil atento los siguientes elementos de juicio:

a.-) Declaraci n del coimputado Ciro Torre S ez, quien en lo pertinente en sus declaraciones de fojas 593 y 1776, refiri ndose a Londres 38, se ala “En la guardia yo ten a a mi cargo unos 20 Carabineros aproximadamente, entre los que recuerdo a Juan Duarte Gallegos, Julio Hoyos Zegarra”

b.-) Declaraci n del agente de la Dina, Jos  Ojeda Obando, en lo pertinente de sus declaraciones de fojas 1229 y 1826, se al  que entre los que trabajaban en Londres 38, se encontraban a Jos  Aguilar Estuardo, el carabiniere Leonidas M endez, quien usaba lentes,

Basclay Zapata Reyes, José Yébenes Vergara, José Jaime Mora Diocares, José Mario Friz Esparza, y Julio Hoyos Zegarra”

c.-) Declaración del agente de la Dina, Sergio Díaz Lara, de fojas 2539, quien refiriéndose a Londres 38, sostiene que entre los agentes solo ubicaba a algunos como Mora Diocares, Hoyos Zegarra”

Que la confesión calificada, unida a los elementos de juicio recién reseñados que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la participación en calidad de **autor** que le ha correspondido en el delito sub-lite pues de ellas aparece que actuó como agente operativo de la Dina bajo el mando de Ciro Torre, en la en cuartel clandestino de Londres 38, mismo al que fue llevado luego de su retención Jorge Grez , para ser interrogado bajo tormentos, lugar donde se le vio por última vez

**QUINCUGÉSIMO:** Que el acusado **Nelson Alberto Paz Bustamante**, en sus declaraciones de fojas 200, 248, 831 y 1840, señala que en circunstancias que se desempeñaba como cabo segundo del Ejército en la unidad de Talca, ingresó a la DINA en noviembre de 1973 realizando un curso de aproximadamente un mes en Las Rocas de Santo Domingo. Expone que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, después fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las Rocas de Santo Domingo, permaneciendo allí hasta fines de septiembre de 1974, oportunidad en que fue enviado a José Domingo Cañas, lugar en que solo alcanzó a estar un mes para luego ser devuelto a Rocas de Santo Domingo permaneciendo allí más o menos hasta el año 1978.

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz.

Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren.

También manifiesta que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff; añade que a él sólo le consta que ese cuartel funcionó hasta abril o mayo de 1974 ya que él estuvo prestando servicios en ese lugar. Asimismo, dice que había detenidos, alrededor de seis o más personas, todos los que estaban vendados, sin embargo no podrían señalar que ellos hayan sido objeto de interrogatorios bajo torturas por cuanto no tenía acceso al lugar donde estaban los detenidos. Expone que en este cuartel, fuera de los grupos operativos, había otros encargados de obtener información y que los que interrogaban se decía que eran de Investigaciones, sin embargo esto último a él no le consta.

Por último, señala que no tiene antecedentes de Jorge Arturo Grez Aburto, haciendo presente que en el período correspondiente a su detención él ya no se encontraba en el cuartel de Londres 38.

**QUINCAGESIMO PRIMERO:** Que la declaración antes extractada Nelson Alberto Paz Bustamante, es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada que formó parte de la Brigada Caupolicán de la Dina en el cuartel de Londres 38, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, respecto de quienes los antecedentes determinan que actuaron en la detención de Jorge Grez, y si bien manifiesta no tener antecedentes al respecto y que a la fecha de su detención ya no operaba en dicho cuartel, aquello no parece verosímil atento los siguientes antecedentes:

a.-) Declaración del agente de la Dina José Fuentes Torres, quien a fojas 208, 736 y 1918 entre otros declaró que junio de 1974 fue enviado a Londres 38, cuartel que se encontraba en funcionamiento. Expresa que su grupo estaba a cargo de Miguel Krassnoff y luego se fueron agregando oficiales de otras ramas, entre los cuales puede nombrar a Lawrence y Godoy de Carabineros. Expone que bajo las ordenes de Krassnoff y los oficiales de Carabineros mencionados la función de los equipos era salir a porotear o hacer punto de contacto pues la finalidad era detener personas pertenecientes al MIR; que él formaba parte del equipo de Romo y también un suboficial de Carabineros, de apellido Olivares, apodado “Papito”, conducía el vehículo un suboficial de Ejército, Julio Gálvez, apodado “el negro Julio”, “el negro Paz Refiere que en esas labores salían con armamento requisado, pistolas o revólveres, llevando a una persona que conocía a los militantes, que por lo general eran Romo o “la Flaca Alejandra”; que después de proceder a la detención de las personas las conducían a Londres 38, entregándoselas a Krassnoff y, como a veces, solo se le conocía el nombre político, Romo era el encargado de ubicarlo dentro del organigrama del MIR.

En el cuartel a los detenidos se les dejaba en el hall del primer piso con la vista vendada; la cantidad de detenidos variaba porque unas personas de civil llegaban a buscar a algunas, mientras que otros que a veces eran ellos mismos quienes los llevaban a Tres o Cuatro Álamos, recinto a cargo de Manzo Durán.

Agrega que al cuartel de Londres 38 también llegaba Moren Brito, más o menos cada quince días, a quien veía conversar con Krassnoff, Lawrence y Godoy.

En dicho lugar los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso, ya sea Romo o Marcia Merino y el jefe Krassnoff, y para ello se guiaban por una pauta; también se comentaba que esos interrogatorios se hacían bajo tortura física y psicológica, sin embargo no recuerda haber visto detenidos con signos de tortura.

Señala que permaneció en Londres 38 hasta fines de 1974, período en que todos los integrantes se trasladaron a José Domingo Cañas, siempre bajo las ordenes de Krassnoff y también se fueron los oficiales Lawrence y Godoy, quienes asumían como jefes operativos ante la ausencia de Krassnoff por cuanto también trabajaban el MIR. En este último recinto continuaron desempeñando las mismas tareas y allí se empezaron a estructurar dos equipos dentro del grupo, pasando a denominarse Halcón I y Halcón II, formando parte del primero Zapata, Romo, Osvaldo Pulgar, el negro Paz

b.- ) Hoja de vida funcionaria de Paz Bustamante a fojas 148 del Tomo I del cuaderno de Hojas de Vida funcionaria, en que consta que desde que se presentó a la DINA el año 1973, hasta el cierre de calificaciones en junio de 1974 aparece calificado por Miguel Krassnoff.

c.-) Dichos de coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes, a fojas 250 en original, y fotocopias autorizadas de fojas 713 y 2310, manifestó que en la DINA estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, y prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas terminando en Villa Grimaldi. En la Brigada mencionada formó parte del grupo Halcón, dirigido por Miguel Krassnoff; que en su calidad de chofer salían a buscar las personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, el nombre y apodo de la persona que necesitaba. Refiere que para ello, Krassnoff tenía en su oficina un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y quien le entregaba toda esa información era Osvaldo Romo.

Agrega que en las tareas operativas participaba Krassnoff cuando la persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de personas que podían tener dólares, como ocurrió en muchos casos en que Krassnoff se quedaba con el dinero, sin embargo él nunca dirigió ninguna de esas operaciones; entre los que también participaban en esos procedimientos, estaba el “chico Paz o negro Paz”, el “Muñeca” cuyo nombre era José Aravena, “el Pato”, de nombre Patricio Pulgar, el “Carasanto”, cuyo nombre era José Fuentes, y otros que no recuerda.

d.-) declaración de Osvaldo Romo Mena de fojas 414 y 421, quien señaló que, ingresó a la DINA el 20 de mayo de 1974, que prestó servicios en los cuarteles de Londres 38 bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Tenían dos equipos, el equipo “A” a cargo del “Trogló” Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo (José Fuentes Torres) y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era yo; el segundo equipo, equipo “B”, estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz. Cuando faltaba uno se complementaba con otro del otro equipo. Cuando mataron a Pampilioni, pasó a mi equipo Osvaldo Pulgar.

**QUICUAGESIMO SEGUNDO:** Que la confesión calificada de Nelson Paz Bustamante, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la participación en calidad de **autor** que le ha correspondido en el delito sub-lite pues de ellas aparece que previo concierto actuó como agente operativo de la Dina bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en el cuartel clandestino de Londres 38, en la época en fue llevado luego de su retención Jorge Grez , para ser interrogado bajo tormentos, lugar donde se le vio por última vez, Brigada que precisamente se encargo de la represión a militantes de agrupaciones contrarias al gobierno militar, especialmente del MIR.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que **Alfonso Humberto Quiroz Quintana** quien declara en fojas 2317 y 2592, señala en la primera, que efectivamente perteneció a la DINA, a la que ingresó como soldado conscripto en diciembre de 1973, viajó desde Iquique hasta Rocas de Santo Domingo, con alrededor de cien personas, como jefe estaba César Manríquez, recibiendo instrucción de inteligencia nacional y el objetivo era recibir información a todo nivel para informar al gobierno; los grupos subversivos de la época eran el MIR, luego se creó el Frente Manuel Rodríguez, también se les habló, además de los otro grupos, del Partido Comunista; al finalizar el curso fueron enviados a Rinconada de Maipú, a fines de diciembre de 1973, donde estuvieron como dos semanas, llegando al lugar el mayor Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, quienes formaron al personal y empezaron a elegir gente para que se fuera a trabajar con ellos, a él le correspondió irse con el mayor Urrich, y junto con él se fueron algunos como Rinaldi, Garrido, Carrillo, llegaron a un cuartel en Marcoleta, como cincuenta personas, formándose la Brigada Purén, quedó en un grupo, Tigre, con los ya mencionados, además de Bernales, González, Piña, Ojeda; señala que los otros grupos que se formaron fueron Puma bajo el mando de Carevic, y así menciona a varios otros grupos, como Chacal, Leopardo, Ciervo; agrega que del cuartel de Marcoleta fueron enviados a Londres 38 con oficina en el segundo piso y llegaron en febrero o marzo de 1974, lugar habitado por la brigada Caupolicán, con Krassnoff y la Purén, su jefe era Urrich, Carrillo era el plana mayor y el más antiguo; para el cumplimiento de la órdenes salían de a dos, a él le correspondió hacerlo con Bernales y después con Ojeda; cuando llegaron a Londres ya sabían que había detenidos que estaban en el subterráneo, al que no tenían acceso, nunca llevó detenidos a ese lugar y su permanencia en el cuartel era breve, almorzaban en el Diego Portales y salían a cumplir las órdenes a la calle; nunca le correspondió a hacer guardia en el lugar, que era tarea de Caupolicán, después pasó a la agrupación Ciervo, donde conoció a Armando Gangas, que era escribiente, después se fueron agregando a los distintos grupos personal de otras instituciones, por ejemplo a Ciervo llegó José Mora Diocares, de Carabineros; señala que nunca vio a los detenidos en Londres, pero sabía que allí estaban; tampoco vio los

interrogatorios. Agrega que a mitad de 1974 los mandos se cambiaron a Villa Grimaldi, donde él iba en forma periódica a buscar órdenes y a entregar información, cuyo comandante era Pedro Espinoza, el más antiguo en grado, también vio allí a Moren, Krassnoff, Germán Barriga, que llegó después que Urrich fuera herido a bala; agrega que para acceder a Villa Grimaldi había una guardia de control o portería; en dicho lugar vio detenidos en el sector Sur poniente, cuatro miristas, también había tres mujeres que pasaron a ser parte del personal y tenían a cargo el laboratorio fotográfico, nombra a la flaca Alejandra, Luz Arce. Dice que nunca tuvo contacto con detenidos en Villa Grimaldi. Después pasó a las dependencias del Ministerio de Salud, en calle Monjitas, después a un cuartel de calle Agustinas y siempre su labor fue la búsqueda de información, y a fines de 1975 se fue a José Domingo Cañas, agrupación Ciervo, en el área sindical, no recuerda el jefe, allí no vio detenidos. En el verano de 1976 pasó a prestar funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos, como chofer de Urrich y estafeta de esa unidad, Vásquez Chahuán sucedió a Urrich; luego se fue a Belgrado, su nombre operativo fue Andrés Palacios. La DINA la dirigía Manuel Contreras. Detalla después que en Londres los jefes eran Krassnoff y Lawrence, que en José Domingo Cañas había tres agrupaciones, Puma, Chacal y Ciervo y sus jefes respectivos eran Marcos Sáez, Miguel Hernández y Carlos Fabres; que en Villa Grimaldi estaban el mayor Moren Brito, Krassnoff, y Urrich. Finalmente expresa que carece de antecedentes que digan relación con Jorge Grez Aburto.

**QUINCAGESIMO CUARTO:** Que la declaración antes extractada de Quiroz Quintana, constituye una confesión judicial en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, la que permite tener por acreditado que perteneció agrupación Tigre de la Brigada Purén al mando del mayor Urrich, que como agente operaba cumpliendo ordenes de investigar en el Cuartel de Londres 38 , y que no obstante conocer de la existencia de detenidos, colaboraba en las operaciones a la época en que fue detenido contra su voluntad Jorge Grez. De este modo cabe calificar su participación en el delito sub-lite, como Cómplice del mismo, puesto que no acreditado suficientemente el concierto previo, ha quedado comprobado que colaboraba por actos contemporáneo, en las averiguaciones que permitían identificar a las personas a detener, como hacer averiguaciones respecto de datos que eran obtenidos por otros agentes en los interrogatorios de los detenidos en el cuartel.

**QUINCAGESIMO QUINTO:** Que **Camilo Torres Negrier**, en sus indagatorias de fojas 1113 y 1888, expresa que en 1973 fue destinado a la DINA, siendo cabo segundo de Carabineros, y menciona a varios compañeros con quienes fue destinado a las Rocas de Santo Domingo a hacer un curso de inteligencia, siendo recibidos por el comandante del cuartel, César Manríquez, quien también daba clases, sobre la situación política del país, la subversión, medidas de resguardo, casas de seguridad y otros temas; que en diciembre de 1973 fue destinado a Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren; su jefe era Ciro

Torré y también Lawrence y su grupo era Cóndor, el de Lawrence, Águila; Londres era una casona grande, en mal estado, con baños insalubres, en el primer y segundo piso había sillas del tipo universitario, la guardia estaba a mano izquierda de la entrada; Ciro Torré y Lawrence tenían sus oficinas en el segundo piso; como agentes vio allí a Emilio Troncoso, Claudio Pacheco Fernández, Oscar Pacheco Colil, Manuel Montre, Luis Urrutia Acuña, Jorge Pichumán, Gustavo Guerrero, José Sarmiento Sotelo, Gamalier Vásquez, Fernando Rua Montaña, Claudio Orellana de la Pinta, Héctor Valdebenito, Jorge Sagardía Monje, Roque Almendra, José Yébenes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Emilio Marín Huilcaleo, José Mario Friz Esparza, Pedro Alfaro Fernández, Heriberto Acevedo, Tulio Pereira entre otros; agrega que se recibían instrucciones de Ciro Torré, en papel manuscrito y con nombres de personas a quien había que investigar; no participó en detenciones; no utilizaban vehículos pero veía llegar camionetas C 10 blancas y una camioneta tipo pesquera, cerrada, con logotipo de pesquera San Antonio, le parece; agrega que en el cuartel de Londres 38 había detenidos que dejaban en el segundo piso, vendados y los más peligrosos amarrados, eran interrogados por los oficiales antiguos con su gente, así Moren, Krassnoff, Torré, Lawrence; señala que nunca vio interrogar detenidos; no recuerda que allí hubiera un libro de ingreso, había papeles por duplicado y cuando se entregaba una persona, el que lo hacía se quedaba con un papel en que constaba la entrega del “paquete”; agrega que a la camionetas de la pesquera las vio, tanto entregando como sacando detenidos; no participó en detenciones ni traslado de ellos; no recuerda fecha, pero a todos los de Londres los citaron a Villa Grimaldi, pues se reestructuró el funcionamiento de las agrupaciones y él, con otros se fueron a la Lautaro, y al día siguiente debieron ir a la Torre 5 de la remodelación San Borja, que era el cuartel de la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado; en este cuartel cumplía la función de escolta del general Contreras, tanto en su casa como en el cuartel general; en ese contexto recuerda que pasaban a buscar al general Pinochet a su casa de Presidente Riesco y juntos se iban al Diego Portales; en tiempo libre lo mandaban al Gabinete de Identificación a copiar los antecedentes de personas cuyos nombres le eran proporcionados por la plana mayor; menciona muchas personas más; que después del verano de 1976 después de haber hecho seguridad en Rocas de Santo Domingo al general Contreras, la brigada se había trasladado al cuartel Simón Bolívar, donde había una caseta de vigilancia, un vivero, piscina, gimnasio, allí estaba la brigada Lautaro y se cumplían las misiones de siempre; después fue asignado a la seguridad del rector de la Universidad de Chile, Julio Tapia Falk y también a la de Agustín Toro Dávila al ser designado como nuevo rector. Reitera que en Londres 38 estuvo desde los primeros días de 1974 hasta fines del año. Carece de antecedentes respecto de Jorge Grez, pues el 23 de mayo de 1974 estaba prestando servicios en la Brigada Lautaro en la torre 5.

**QUINCAGESIMO SEXTO:** Que la declaración antes extractada de Camilo Torres Negrier, constituye una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditado que fue miembro de la Dina , que en diciembre de 1973 fue destinado a Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren; su jefe era Ciro Torr  y tambi n Lawrence y su grupo era C ndor, que conoc a de la existencia de detenidos en dicho cuartel, que eran tanto tra dos como llevados en camionetas , que hab a detenidos que dejaban en el segundo piso, vendados y los m s peligrosos amarrados, eran interrogados por los oficiales antiguos con su gente, as  Moren, Krassnoff, Torr , y si bien niega haber estado como agente en el cuartel de Londres 38 a la  poca en que fue retenido Jorge Grez, argumentando que estuvo en la Brigada Lautaro, ello aparece desmentido por su propia versi n al inicio de sus declaraciones.

Que tal confesi n permite tener por comprobada su participaci n en calidad de c mplice del delito sub-lite pues de ella aparece que, colabor  en la ejecuci n del mismo como agente investigativo en el cuartel clandestino de Londres 38.

**QUINCAGESIMO SEPTIMO:** Que **Carlos Justo Berm dez M ndez**, en sus indagatorias de fojas 1253 y 1763, manifiesta que ingres  a la DINA en noviembre de 1973 cuando era sargento segundo del regimiento Buin, y con otros compa eros –menciona a V ctor San Mart n, Jaime Par s, Bahamondes, Luis Mora Cerda, Hiro  lvarez, Gustavo Apablaza, Salda a-, fueron a Rocas de Santo Domingo, y estuvieron como dos meses en el regimiento de Tejas Verdes, donde recibieron una instrucci n de inteligencia b sica, en total calcula que habr a unos trescientos miembros de las distintas ramas; fueron recibidos por C sar Manr quez y entre los instructores recuerda a Cristian Labb , Cristoph Willeke, y las clases eran sobre partidos pol ticos, partidos subversivos y sus armas, se les ense aba que trabajaran camuflados y encubiertos como agentes de seguridad; al final, qued  en la agrupaci n Puma a cargo del mayor Urrich y tambi n quedaron all , Jaime Par s, Luis Salda a, Luis Mora Cerda; su chapa era Ricardo Benavides; en febrero o marzo los enviaron a Londres 38, un inmueble de dos pisos con un altillo, describe el inmueble, la guardia, las oficinas; Urrich daba las  rdenes de las actividades a realizarse y en su caso, deb a ir al Registro Civil, en Mapocho, y buscar antecedentes de unos listados de personas. Se ala que en el cuartel hab a detenidos, no los vio amarrados pero s  con la vista vendada, sabe que los interrogaban, los jefes dirigi n los interrogatorios, no escuch  gritos ni vio la “maquinita”, Calcula un promedio diario de cuatro detenidos, nunca vio que sacaran detenidos a la calle, permaneci  all  hasta septiembre de 1974. Lo que m s hac a era b squeda de antecedentes, de preferencia en el Gabinete de Identificaci n. No recuerda de manera alguna a la persona de Jorge Grez Aburto, pues los listados, de los que deb a averiguar antecedentes eran largos y se trataba de determinar la filiaci n pol tica, domicilio y estado civil.

**QUINCAGESIMO OCTAVO:** Que la declaración antes extractada de Bermúdez Méndez, constituye una confesión que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que en la época en que fue detenido Jorge Grez, como agente de la Dina colaboraba en el Cuartel de Londres 38, cumpliendo ordenes de averiguación de antecedentes de personas en el registro civil, mismas que evidentemente eran utilizadas por los jefes de brigadas, para individualizar a personas que eran detenidas o nombradas por los detenidos.

Que tal participación cabe calificarla en esta instancia como una participación en calidad de Cómplice del delito sub lite, pues de ella aparece que si bien no se encuentra acreditado el concierto de su parte para perpetrar el delito, si colaboró con el mismo por actos simultáneos a su ejecución.

**QUINCAGESIMO NOVENO:** Que **Claudio Orlando Orellana de la Pinta**, en sus indagatorias de fojas 1165 y 1894, manifiesta que fue destinado a la DINA a fines de 1973, con el grado de carabinero, junto a otros compañeros como José Ojeda Ovando, Camilo Torres Negrier, Gustavo Guerrero, Sarmiento Sotelo, Emilio Troncoso, Claudio Pacheco, Luis Urrutia, Sergio Castro Andrade, José Mora Diocares, Jorge Pichunmán, Osvaldo Pulgar, Carumán, Armando Gangas, Carlos Miranda, Luis Gutiérrez, Jara Brevis, y otros; fueron trasladados a Tejas Verdes a un curso y recibidos por el comandante César Manríquez, que era militar, y recibieron nociones básicas de inteligencia, búsqueda de información, seguridad de la documentación, seguridad de cuarteles, y otros temas, como la forma en que actuaba la Unión Soviética, como infiltraba instituciones, se hablaba de las casas de seguridad, los barretines, se insistía en el compartimentaje, le correspondió el grupo Águila compuesto por carabineros; luego fue destinado a Londres 38 y de a poco los grupos fueron llegando al lugar, alrededor de doscientas personas; como oficiales de allí recuerda a Ciro Torré, y Lawrence, que fue su jefe; su chapa era Freddy Rojas; la primera vez que fue allí fue en enero de 1974. Era una casona antigua de tres o cuatro pisos; la oficina de Lawrence estaba en el segundo piso, donde estaba con Sergio Palacios Ramos, que era su plana mayor, quien les entregaba las instrucciones con los ocones, que eran como órdenes de investigar; podía ser para ubicar personas, o lugares de trabajo, domicilios de personas, y había que actuar en pareja, la suya era José Ojeda Obando; luego de cumplir, se hacía un resumen que se entregaba al suboficial Palacios; había veces que había que ir más a fondo en la investigación; cuando constataban que se trataba de un grupo subversivo, Lawrence ordenaba la detención y ya actuaban más personas y se iba en un solo vehículo, se le detenía, se le subía a la camioneta y se trasladaba a Londres, generalmente no había resistencia, y era entregado a la guardia, que estaba conformada por la plana mayor, eran turnos de ocho horas, de unos ocho o diez agentes; agrega que le correspondió participar tres veces en detención de personas; agrega que todos los agentes llevaban scotch envuelto en un lápiz y que le ponían a los detenidos sobre los párpados, cruzados; señala que los

detenidos eran interrogados en un baño, le parece que en el segundo piso por los jefes del cuartel, recuerda a un grupo de interrogadores; el jefe del cuartel era Marcelo Moren; había gran cantidad de jefes, en su mayoría del Ejército; entre los interrogadores había suboficiales de Carabineros, no recuerda a oficiales de Investigaciones como interrogadores; los detenidos eran interrogados en este cuartel con apremios ilegítimos para buscar información sobre los miembros de los partidos políticos o las actividades subversivas, para tratar de llegar a los dirigentes máximos; en Londres vio a unas diez a doce personas que estaban en una especie de desnivel, hombres y mujeres, con la vista vendada y amarrados en una silla; señala que le consta que todos los detenidos de calle Londres eran torturados, se sentían los gritos y quejidos, normalmente se torturaba con corriente eléctrica, y para eso se usaba un magneto que se activaba con una manilla, del magneto salían dos cables cuyos extremos se colocaban en las partes íntimas del detenido, que él sabía cuando lo hacían pues los agentes los mantenían alejados, y había gente especializada en eso; los detenidos se mantenían algunos días e iban cambiando; agrega que algunos detenidos eran retirados y llevados a Tejas Verdes y otros supone que quedaban en libertad; agrega que en una oportunidad, en mayo de 1974, un día en la tarde le correspondió llevar unos detenidos a Tejas Vedes por orden del suboficial Palacios, quien a su vez debe haber recibido la orden de Lawrence y éste a su vez de Moren; recuerda que la camioneta de la pesquera Arauco se “aculató” a la puerta para que subieran los detenidos, que eran seis u ocho, hombres y mujeres, le parece que dos mujeres; iban vendados y los sentaron en el piso, él iba en la carrocería junto con los detenidos, con Ojeda, ambos con arma corta, y en la cabina iba el conductor, no recuerda quién era; en esa oportunidad fueron sin la escolta de otro vehículo y se tomó la ruta de San Antonio, camino Melipilla, llevaban la puerta entre abierta pues no tenía ventilación, se demoraron como una hora y media para llegar al Regimiento de Tejas Verdes, los detenidos fueron recibidos por personal del Regimiento. Ellos regresaron de inmediato traían dos o tres personas, entre ellos dos mujeres, y la orden era de dejarlas en libertad al llegar a Santiago, pero él se bajó antes de que ello ocurriera, pero al día siguiente el chofer de la camioneta le confirmó que así lo hicieron en el sector del Parque O’Higgins. Agrega que era frecuente ver camionetas de la pesquera Arauco en el cuartel de Londres y sacaban detenidos a cualquier hora del día o noche; nunca supo lo que pasaba con los detenidos que se llevaban a Tejas Verdes, sólo sabe que allí se quedaban en un campo de prisioneros, y a lo menos dos veces por semana se efectuaban dichos traslados. Rectifica en fojas 1894 que el traslado de los detenidos a Tejas Verdes fue en los meses de enero a abril de 1974. En cuanto a la víctima, Jorge Grez Aburto, manifiesta no tener antecedentes y el 23 de mayo de 1974, fecha de su detención, prestaba servicios en la Brigada Lautaro en la torre 5.

**SEXAGESIMO** : Que la declaración antes extracta de Orellana De la Pinta, constituye una confesión calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código

de Procedimiento Penal, de momento que reconoce haber pertenecido a la Dina , haber actuado como agente operativo en el cuartel de Londres 38, teniendo conocimiento de la forma en que llegaban y eran retirados los detenidos, los interrogatorios bajo tortura, las que describe, reconoce haber llevado, en varias ocasiones, detenidos que iban a dejar a Tejas Verdes. De lo que ha declarado se desprende que en el desempeño de su trabajo, y de la forma como lo relata, era habitual la detención de personas, como sistema de trabajo, y así también lo era el de llevarlas a Tejas Verdes, en una frecuencia de unas dos veces por semana, personas de las que se ignora qué destino han podido tener. Esta aceptación de estos hechos permite concluir, que no le era ajena esta actividad, y por ello, y considerando que Jorge Arturo Grez, de quien se ha establecido, de manera fehaciente que fue detenido y llevado a Londres 38, y si bien agrega que a la fecha del secuestro de Jorge Grez, no se encontraba destinado en dicho recinto, tal exculpación resulta inverosímil a la luz de lo declarado por su pareja operativa José Alfonso Ojeda Obando que presta su testimonio en fojas 1229 y 1826, sosteniendo se constituyó en Londres 38, donde trabajaban en pareja, con Orellana de la Pinta; agregando que quedaron bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torré; se les daban una órdenes de investigar, reconociendo haber detenido al menos a una persona , confirmando que existían interrogatorio bajo violencia a los detenidos, pues había violencia y a los detenidos se les aplicaba corriente eléctrica; recuerda haber visto, en el segundo piso de Londres, a personas detenidas, amarradas, vendadas en contorno, hombres y mujeres; no participó en interrogatorios, pero sí escuchaba los lamentos de los detenidos; que no sabía si se practicaban ejecuciones en el cuartel, y agrega que desconoce el destino final de los detenidos de Londres 38, sabe que en algunos casos fueron dejados en libertad. Señala que desconoce el destino final de detenidos, pero sospecha que iban a ser ejecutados; no había tiempo para detenerse a pensar, pero piensa que en Tejas Verdes debe haber habido un sistema para ejecutar a los detenidos; los militares tenían especialidades para todo; estuvo trabajando en Londres como seis meses y al término de ello, en septiembre de 1974

Que en consecuencia su pareja operativa reconoce que estuvieron en Londres 38 en la época en que se detuvo a Grez, por lo que no cabe sino tener por comprobada su participación en calidad de **coautor** del delito sub-lite, pues de ella aparece que previo concierto con sus superiores, intervino cooperando en las operaciones para neutralizar a quienes el régimen militar consideraba sus enemigos, como fue el caso de Grez.

**SEXAGESIMO PRIMERO** : Que a fojas 851 y 1865, el acusado **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, manifiesta que pertenecía a Carabineros de Chile, y junto a otros compañeros, fue destinado por su institución a la DINA en octubre de 1973, siendo enviado a Las Rocas de Santo Domingo, lugar donde fueron recibidos por el Comandante Manuel Contreras quien les señaló que iban a recibir nociones básicas de inteligencia para salir a combatir a los adversarios del gobierno militar, en concreto a los marxistas. Al

término del curso los mandaron a Santiago, juntándose en el subterráneo de la Plaza de la Constitución; a fines de febrero o principios de marzo de 1974, les dieron la orden que debían presentarse en Londres 38; este cuartel era un inmueble que estaba deshabitado; a dicho lugar fueron destinados unos cincuenta carabineros, entre ellos Meza, Heriberto Acevedo, un cabo Correa, Gangas Godoy, Juan Duarte, Guido Jara Brevis, y Nelson Ortiz Vignolo; el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito a quien le decían “el ronco”; y la plana mayor eran los suboficiales de Carabineros Higinio Barra Vega “el negativo”, uno de apellido Barrales y el “picapiedra”. Entre los oficiales señala a Ciro Torr , Miguel Krassnoff.

Se ala que eran los de plana mayor quienes les entregaban los memor ndum de trabajo “M-T” que correspond an a informaciones que llegaban a la unidad y respecto de las cuales ellos deb an verificar la denuncia, se les asignaban trabajos en pareja, y a veces era el suboficial Palacios o el sargento Acevedo; una vez realizado el informe deb an dar cuenta a los Plana Mayor por escrito quienes los remit an al escalaf n superior; Para dar cuenta de sus averiguaciones sub an la segundo piso donde se encontraba la plana mayor. En el primer piso hab a detenidos, se encontraban sentados en sillas y vendados, recuerda haber visto 12 o 15 personas, hab a guardias que a cargo de una guardia que se dedicaba exclusivamente a ellos, indica que desconoce quienes integraban esa guardia y que a  l en Londres 38 nunca le toco una guardia, Agrega que este tipo de funciones las estuvo realizando hasta junio o julio de 1974, fecha en que fue operado en el Hospital de Carabineros y con licencia m dica por dos meses. Al volver a dicho cuartel al t rmino de esa licencia, despu s del 18 de septiembre de 1974, se encontr  que Londres 38 estaba siendo evacuado, por lo que le ordenaron presentarse en Jos  Domingo Ca as. Adem s, se ala que hab a detenidos en el primer piso, los que estaban con la vista vendada, a cargo de una guardia que se dedicaba exclusivamente a los detenidos y al cuartel pero ignora quienes formaban parte de esa guardia ya que no le correspondi  realizar ese trabajo en Londres 38.

En cuanto a los detenidos  l ignora qui nes los llevaban hasta el cuartel pero s  indica que eran sacados en camionetas blancas cerradas que, despu s supo que eran de una Pesquera, y que tiene entendido que estos eran escoltados por algunos veh culos. Adem s se ala que en Londres 38 conoci  como Jefe a Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Ciro Torr , cuartel que funcion  desde febrero o marzo hasta octubre de 1974.

**SEXAGESIMO SEGUNDO:** Que en lo pertinente a esta causa, la declaraci n de Claudio Enrique Pacheco Fern ndez, constituye una confesi n judicial que por reunir las condiciones del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que a la fecha en que fue secuestrado Jorge Grez, operaba como agente de la DINA en el cuartel de Londres 38, colaborando a la actividades de los agentes y oficiales a cargo del cuartel de detenci n clandestina, mediante el cumplimiento ordenes de

averiguaciones que le encomendaban sus superiores, para verificar denuncias que les llegaban, constándole la existencia en el lugar de detenidos vendados y amordazados .

Que tal confesión permite tener por comprobado, en este caso, su participación en calidad de Cómplice del delito de secuestro de Jorge Grez, pues de ella y el mérito de los antecedentes aparece que si bien no se encuentra comprobado previo concierto, colaboró en la ejecución del mismo por acto contemporáneo al mismo, mediante el cumplimiento de ordenes de averiguación, que bien pudieron provocar la detención de Grez, o provenir de antecedentes recogidos en las torturas al mismo.

**SEXAGESIMO TERCERO:** Que **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar** con declaraciones en fojas 1492 y 1868 manifiesta que fue destinado a la DINA a fines de 1973, desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros, menciona entre otros compañeros también destinados, a Juan Salazar Gatica, Nelson Iturriaga Cortez, Héctor Aravena Lira, Juan Guzmán, José Muñoz Leal, y muchos más, todos se trasladaron en buses a Tejas Verdes donde fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras, que les señaló que dejaran de andar uniformados y que integrarían un servicio de inteligencia para combatir la subversión y los partidos políticos contrarios al Gobierno Militar, luego los trasladaron a la Rocas de Santo Domingo por dos semanas recibiendo instrucción para búsqueda de información de carácter subversivo, cursos que daba Contreras, a las que recuerda que también asistía Ciro Torr , Miguel Hern ndez y Gerardo Godoy; despu s fueron trasladados a Santiago y despu s de un par de d as al subterr neo de la Plaza de la Constituci n, y luego a Londres 38, a cargo de Marcelo Moren y su jefe era Hern ndez Oyarzo con Ciro Torr  y la misi n era la b squeda de informaci n de los partidos pol ticos y subversivos, saber qui nes los integraban, para detenerlos, trabajo que hac an en pareja,  l con Flores Vergara; las  rdenes en ese tiempo eran verbales; recuerda entre los jefes, a Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence Mires, tambi n estaba Osvaldo Romo Mena y el Troglo Zapata; hab a detenidos, como ocho entre hombres y mujeres en promedio, a la entrada del hall del primer piso, amarrados y vendados, algunos sentados en el suelo, otros en sillas; los detenidos eran tra dos por Romo y el Troglo en camionetas tipo Pesquera Arauco, recibidos en la guardia, donde recuerda a Duarte Gallegos, no recuerda alg n libro de ingreso, ni nombre o apodo de detenidos; estuvo en Londres hasta mediados de 1974 porque el cuartel se hizo inadecuado; despu s se form  un grupo por el teniente Hern ndez, con quienes se fueron al cuartel de Ir n con Los Pl tanos, de dos pisos y subterr neo, el teniente recib a las  rdenes de Urrich que ten a oficina en Villa Grimaldi, y a su vez estaba subordinado a Eduardo Iturriaga Neumann, el jefe m ximo de la Brigada Pur n; estando en Ir n su trabajo lo desarrollaba en toda la regi n Metropolitana y la tarea era la misma, o sea, la b squeda de informaci n de partidos pol ticos y subversi n, entre ellos, del Partido Socialista, Comunista y grupos de extrema izquierda, como el MIR; cuando ten an la informaci n respecto de alguna persona, se la entregaban al teniente Hern ndez, que a su vez la

entregaba a sus superiores, que ordenaban la detención y a los grupos operativos encargadas de ello, que las llevaban a Irán o a Villa Grimaldi; también estuvo en José Domingo Cañas. Agrega que los encargados de los interrogatorios eran Altez España, Pedro Alfaro, Rivas Díaz y Juan Salazar Gatica, en el segundo piso, pero le consta que con apremios aunque nunca los vio, y se les aplicaba corriente, las declaraciones eran tomadas a mano por los interrogadores y traspasadas a Hernández que a la vez daba cuenta a Urrich e Iturriaga que disponían qué se hacía con los detenidos, los que salían en libertad iban a Cuatro Álamos, a veces le correspondía trasladarlos; ignora qué pasaba con los que quedaban detenidos, pero refiere que en una ocasión Hernández le ordenó que concurriera al sector de Colina con cuatro detenidos vivos, en compañía de Juan Jiménez que era funcionario del Ejército y el conductor de la camioneta, Armando Ganga y no recuerda a la otra persona que iba, y la orden era llevarlos a Colina para ser trasladados en un helicóptero, al llegar al lugar, Hernández le ordenó que se mantuviera alejado y que evitara que alguien se acercara, vio llegar el helicóptero, se subió a los detenidos, y el aparato emprendió el vuelo, y luego Hernández y los otros regresaron a la camioneta, ya sin los detenidos, y regresaron a Irán con Los Plátanos; en esa oportunidad se trató sólo de hombres, de unos 30 años y desconoce sus nombres, lo que ocurrió a fines de 1974, al término de funcionamiento del cuartel de Irán con los Plátanos; agrega que debe haber habido más traslados de este tipo. Agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras; que en Londres 38 prestó servicios desde fines de 1973 y hasta agosto o septiembre de 1974, en que fue destinado a Irán con Los Plátanos. Finalmente, respecto de Jorge Grez Aburto manifiesta que no tiene antecedentes ni tampoco le suena su apodo de Conejo Grez.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que las declaraciones antes extractadas de Gutiérrez Rubilar, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su calidad de co autor del delito sub lite, pues de ellas aparece que operaba como agente de la Dina en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, ejecutando labores búsqueda de información de los partidos políticos que consideraba subversivos, saber quiénes los integraban, y detenerlos, de forma tal que previo concierto, participo en la ejecución del hecho, colaborando con los operativos que concluían con detención de personas como Jorge Grez.

**SEXAGESIMO QUINTO:** Que **Fernando Adrián Roa Montaña**, en sus indagatorias de fojas 1324 y 1874, señala, en la primera oportunidad, que fue destinado a la DINA con el grado de carabinero, que entre octubre y noviembre de 1973 sacaron a unos ochenta compañeros y fueron llevados a las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por el Coronel Contreras, allí había unos ciento veinte carabineros más; menciona a varios; Contreras les dio una arenga, que fueron seleccionados para servir a la Patria, y que no se aceptaban traidores; que formarían un grupo de inteligencia para aplastar

la insurgencia, compuesta de marxistas, leninistas; así, en enero o febrero de 1974 salió destinado a Londres 38 junto con ciento veinte carabineros, entre ellos recuerda a Ciro Torr ;  l estaba a cargo del equipo del capit n V ctor Liz rraga; all  vio a Iturriaga y Moren, que ten an oficina en ese lugar; por su parte, ellos debieron conocer Santiago; calcula que estuvo en el cuartel entre tres y seis meses, hab a un control de entrada, una guardia; no vio detenidos en ese periodo, pero sab a que los hab a en el segundo piso, que supone estaban a disposici n de Moren o Iturriaga, pero no vio nunca ingresar o sacar detenidos; agrega que la orden era que si ve an alg n subversivo lo ten an que detener y trasladar a Londres, pero como no los conoc a, no detuvo a nadie; despu s fue destinado al cuartel general, donde permaneci  en la guardia unos dos o tres meses, aprendi  a conducir y luego le sirvi  de chofer al comandante Jorge N n ez, donde estuvo como dos a os y medio, hasta el t rmino de la DINA, al pasar a ser CNI a cargo del general Mena, quien los reuni  para hablarles de los errores cometidos por la DINA, y les dio la oportunidad para presentar la renuncia, lo que hizo; agrega que en Londres estuvo antes de junio de 1974. Ignora los procedimientos de tortura por los que se le pregunta. Rectifica en su segunda declaraci n, en el sentido que en Londres 38 permaneci  diez a quince d as y no tres a seis meses, y que carece de antecedentes de la persona de Jorge Arturo Grez Aburto.

**SEXAGESIMO SEXTO:** Que la declaraci n antes extractada de Roa Monta a, constituye una confesi n judicial, que por reunir las condiciones del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que a la fecha del delito sub lite, pertenec a a la Dina, organizaci n inteligencia que el mismo describe ten a por objeto “aplastar la insurgencia, compuesta de marxistas, leninistas”; operando en el cuartel de Londres 38.

Tal participaci n ser  calificada como la de C mplice, en el delito sub lite, pues si bien no acreditada suficientemente el concierto mismo en el hecho sub-lite, aparece que colabor  en la ejecuci n del mismo por actos contempor neos al hecho.

**SEXAGESIMO SEPTIMO:** Que, **Gerardo Meza Acu a**, en sus indagatorias de fojas 1350 y 1882, manifiesta que fue destinado a la DINA cuando era alumno cabo primero de la Escuela de Suboficiales, recuerda a algunos, como Ojeda Obando, Campos Figueroa, Carum n Soto, Orellana de la Pinta, Torres Negrier, y varios otros que menciona, se ala que los llevaron en buses a Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, que inform  que har an un cursillo para combatir la resistencia de los opositores al Gobierno Militar, siendo enviados a las Rocas de Santo Domingo, y recibidos por C sar Manr quez Bravo, los cursos duraron dos o tres semanas, y versaban sobre espionaje, contra espionaje, formas de comunicarse; como oficiales recuerda a Ciro Torr , Ricardo Lawrence y luego Gerardo Godoy; primero fueron destinados al subterr neo de la Plaza de la Constituci n y despu s a Londres 38, donde el suboficial Concha estaba a cargo de ellos, quien ten a oficina en el segundo piso, all  vio como oficiales a Krassnoff, Lawrence, Ciro

Torré, y debían investigar ocones, como órdenes de investigar, en formularios escritos, en los que decía “ubicar”, o “detener”, y con el nombre, el domicilio, lugar de trabajo, militancia política, y venían firmados por el mando; señala que para su cumplimiento iban al Gabinete; al obtener resultados se comunicaban de inmediato, y a veces recibían la orden para detener, para lo cual mandaban apoyo y vehículo; los sacaban de la casa, los amarraban y vendaban con una tela o un pedazo de scotch; agrega que ésta era la forma de operar pero a él nunca le correspondió algo así; en Londres estuvo desde enero de 1974 hasta que se cerró el cuartel, ocasión en que debió presentarse en José Domingo Cañas, a mediados de agosto o septiembre de 1974 y le parece que ya estaba funcionando; agrega que en el período de Londres calcula haber cumplido unos diez ocones, sin resultados, y en algunas oportunidades debió ir en apoyo de otros operativos; agrega que el jefe de la unidad llamaba a los distintos jefes de unidades y daba la orden de allanar, detener; los detenidos eran llevados al cuartel con la vista vendada, amarrados; allí en Londres había hombres y mujeres detenidos, en el primer piso estaban vendados y amarrados y sentados en el piso y había una guardia de cuartel encargada de la seguridad, se les distribuía comida en unas bandejas, y cuando iban al baño, lo hacían acompañados por un guardia; los detenidos de Londres eran interrogados en una pieza desocupada y el interrogatorio lo dirigía el jefe del grupo, al principio las declaraciones eran a mano y el jefe del grupo se las entregaba al jefe del cuartel y éste al jefe de la DINA; para identificar a los detenidos, había contacto con el Gabinete, se les sacaba huellas dactilares; personalmente no vio apremios en los interrogatorios, y agrega que no permanecía mucho tiempo en el cuartel, y cree que ocupaban la noche para eso, señala que en un comienzo había pocos detenidos pero con el tiempo fue aumentando el número, hasta 60 detenidos; agrega que en Londres pudo ver la máquina para aplicar corriente a los detenidos y deben haberla utilizado los agentes involucrados en las detenciones, la vio en la oficina del jefe y del segundo, y debe haber sido en el segundo piso; agrega que los detenidos que no tenían mucho que ver eran prontamente dejados en libertad, en tanto los más comprometidos estaban más tiempo y el jefe del cuartel pedía instrucciones al Director de la DINA para saber qué destino les daban; cuando los detenidos eran sacados del cuartel, iban vendados y esposados pero se les informaba que serían puestos en libertad, y así se hacía, cerca de sus casas; los que no quedaban en libertad eran llevados en unas camionetas más grandes, de una Pesquera, y eso debe haber ocurrido de noche y uno de los destinos debe haber sido Tejas Verdes; agrega que nunca participó en traslados ni para dejarlos en libertad o dejarlos en otro cuartel, y cree que Londres terminó pues era muy expuesto, y en su caso, se le ordenó presentarse en José Domingo Cañas; ignora los detenidos, que eran tantos, qué destino tuvieron, piensa que algunos pasaron al nuevo cuartel; a Luz Arce recuerda haberla visto en José Domingo Cañas, no en Londres; el jefe del cuartel seguían siendo Moren Brito, y los oficiales que allí había, vio a Krassnoff, Ciro Torré, Ferrer Lima, Laureani, Lawrence y

Godoy y ahí la agrupación pasó a ser comandada por Gerardo Godoy, “el cachete chico”, el nuevo nombre fue Tucán. Las funciones eran en apoyo de las otras tres unidades, Halcón, Águila y Vampiro, ya que éstas estaban más avanzadas en la investigación de los integrantes del MIR; la agrupación Tucán tenía cuatro o cinco equipos de unos 20 agentes; agrega que les daban órdenes, llamadas ocones para ubicar a integrantes del Mir, socialistas, comunistas, pero de menor entidad, pues “las papas buenas quedaban reservadas para la agrupaciones de Krassnoff y Lawrence”, quienes tenían más conocimiento de su trabajo y tenían informantes, así recuerda al guatón Romo y a Luz Arce, quienes enseñaban a los jefes cómo combatir la subversión; aparte, había gran competencia entre las agrupaciones; veía al teniente Godoy todo el día en el cuartel o en terreno; los detenidos que llevaban, producto de los operativos, los llevaban al cuartel, hombres y mujeres y eran interrogados en piezas separadas, y eran interrogados por los aprehensores o por quien el jefe decía y cuando ameritaba el caso, se les aplicaba corriente para obtener mayor información; agrega que como carabinero “no podía arrancarse con los tarros”; en José Domingo Cañas, no interrogó a ningún detenido; era variable el número de detenidos, y los que no tenían nada que ver eran dejados después cerca del domicilio, y si era lo contrario pasaba al cuartel que la jefatura designaba; en una oportunidad debió llevar un detenido a Cuatro Álamos, donde estaba Manzo quien recibía los detenidos con un documento en el que constaba el nombre del detenido; en José Domingo Cañas estuvo hasta principios de 1975; al ponérsele término los trasladaron con sus equipos (máquinas de escribir y la maquinita de corriente) a Villa Grimaldi, y al llegar, estaba operando como cuartel, casi funcionaba como regimiento, había una casona, unos calabozos o casas “corvi”, pues eran chiquitos, también había una torre al fondo que también se utilizaba para los detenidos, también una casa de madera donde estaban las informantes Luz Arce, Marcia Merino y la Carola. Explica que su función con el grupo Tucán eran las mismas que en Londres 38 y en José Domingo Cañas, es decir, búsqueda de información de la Izquierda Cristiana y de apoyo para los grupos operativos que trabajaban el Mir, el Partido Socialista y Comunista. Señala que estando en Villa Grimaldi le correspondió trasladar detenidos a Cuatro y Tres Álamos. Agrega que en Grimaldi estaba todo más organizado, había una guardia de detenidos y una guardia de cuartel.

**SEXAGESIMO OCTAVO:** Que la declaración antes extractada de Meza Acuña, constituye una confesión judicial, que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que a la fecha del delito sub lite, pertenecía a la Dina, y no obstante estar al tanto del trato que se daba a los detenidos en el cuartel de detención clandestina de Londres 38, colaboraba en las ordenes de investigar que despachaban los agentes superiores a cargo de dicho cuartel, en la época en que estuvo Jorge Grez

Tal participación será calificada como la de Cómplice, en el delito sub lite, pues si bien no acreditada suficientemente el concierto mismo en el hecho sub-lite, aparece que colaboró en la ejecución del mismo por actos contemporáneos al hecho.

**SEXAGESIMO NOVENO:** Que **Gustavo Galvarino Carumán Soto** quien declara en fojas 1283 y 1804, manifiesta que ingresó a la DINA a fines de 1973, desde el curso de suboficiales en que estaba, siendo trasladado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de inteligencia, al que asistieron una promoción de unas cien personas, entre ellos recuerda a algunos que menciona, fueron recibidos por Manuel Contreras en el regimiento de Tejas Verdes, y el curso duró aproximadamente un mes y luego fue destinado a la Plaza de la Constitución en el subterráneo; a comienzos de 1974 fue destinado a Londres 38 y el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, también estaba **Ciro Torr e** y **V ctor Lawrence**, no recuerda ah  a **Miguel Krassnoff**. Su labor all  era la b squeda de informaci n respecto de la opini n que la gente ten a del gobierno y de los acontecimientos del pa s; agrega que estaba encasillado en la agrupaci n ** guila** cuyo jefe era **Lawrence**; hizo tambi n algunas guardias; se ala que hab a entre cuarenta a cincuenta detenidos, que estaban vendados y amarrados, sin alimentaci n adecuada ,en p simas condiciones f sicas y de higiene, eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes que los deten an y con la fiscalizaci n del oficial de turno, que deb a rendir cuenta a **Moren**; se ala no haber participado en interrogatorios y recuerda haber escuchado gritos de una mujer extranjera. No le consta que se les haya aplicado corriente el ctrica pero puede haber sido as ; agrega que los detenidos eran sacados del cuartel en camiones cerrados y por comentarios, se sab a que eran llevados a otros cuarteles; estuvo en Londres hasta septiembre de 1974 y luego se fue a **Villa Grimaldi**, siempre en ** guila**; la **Villa Grimaldi** estaba en calle **Arrieta** y nunca tuvo contacto con detenidos; su nombre operativo era **Alex Atherton**; reconoce haber llevado detenidos a **Tres y Cuatro  lamos**; no vio que se aplicara tortura a los detenidos, pero conoce la denominaci n de sistemas de tortura. Finalmente en la segunda declaraci n manifiesta que carece de antecedentes de **Jorge Grez Aburto**.

**SEPTUAG SIMO:** : Que la declaraci n antes extractada de **Carum n Soto**, es una confesi n que por reunir las condiciones del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal , permite tener por comprobada la participaci n que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que como agente de la Dina, previo concierto, oper  en el cuartel de detenci n clandestina de calle **Londres 38**, efectuando incluso labores de guardia del recinto y sus detenidos, los que seg n sus mismos dichos que estaban vendados y amarrados, sin alimentaci n adecuada ,en p simas condiciones f sicas y de higiene, eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes que los deten an

**SEPTUAGESIMO PRIMERO:** Que **H ctor Ra l Valdebenito Araya** en sus indagatorias de fojas 877 y 1765, manifiesta que desde noviembre de 1973 hasta el a o 1977 prest  servicios en la Direcci n de Inteligencia Nacional. Sus primeras funciones

fueron de tipo investigativo, para lo cual se le entregaban los “ocones” que eran una especie de órdenes de investigar referentes a denuncias, ubicar domicilios, entre otras materias. Señala que otra de las funciones que debió realizar fueron las de piquete, o sea, en forma ocasional debía prestar apoyo a militares operativos. Que cuando estuvo en Londres 38 pertenecía a la agrupación Águila conformada por Carabineros, la que estaba a cargo de Ricardo Lawrence, sin embargo en ese cuartel sus funciones eran meramente investigativas; y el jefe de ese cuartel era Manríquez quien entregaba las órdenes de seguimiento, punto fijo, escuchas, y otras, a Lawrence quien las encargaba a quienes estaban bajo su dependencia.

Señala que en el mes de abril de 1974 fue enviado a realizar trabajos de inteligencia al sur bajo las órdenes de Lawrence, volviendo a Londres 38 en el mes de mayo de ese año, correspondiéndole nuevamente realizar trabajos investigativos haciendo pareja con Jorge Sagardía; que nunca fue operativo, solo le correspondió ir a la parcela de Malloco tras un enfrentamiento haciendo seguridad al “Mamo” Contreras.

Señala que en Londres 38 había detenidos, los que estaban de pasada ya que el recinto era muy chico, después eran sacados con la vista vendada en camiones de una empresa pesquera y llevados a Tejas Verdes, circunstancia que ocurría en la tarde cuando estaba oscureciendo. Refiere que el Ronco Moren debe saber el destino de los detenidos porque era uno de los jefes. Dice que en ese cuartel había un promedio de diez a quince detenidos. También señala que oyó decir que los detenidos en Londres 38 eran interrogados por un grupo especial formado por detectives y dirigidos por Moren; a veces, se oían los gritos de esas personas por lo que cree que se les aplicaba tortura, al parecer con electricidad.

Agrega que los agentes operativos de Londres 38 eran Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manríquez y Ciro Torr ; que a Romo lo ubicaba de nombre; que le parece que Avelino Y benes era carabinero, recuerda al suboficial Palacios, al sargento Silva; recuerda a un sub oficial de carabineros de nombre Jaime, tambi n le suena uno de apellido Pacheco.

Expresa que en la Agrupaci n  guila estaban, aparte de Lawrence, Emilio Mar n Huincaleo, Emilio Troncoso Vivallo, Jos  Fritz, apodado el Manchado, famoso porque era operativo.

Posteriormente en el mes de junio o julio de 1974, en una reuni n realizada en Villa Grimaldi se le entregaron nuevas funciones a realizar en la Brigada Lautaro, la que en un primer tiempo las efectu  en la Torre 5 de la remodelaci n San Borja, despu s en el cuartel Belgrado hasta que luego fue enviado al cuartel Sim n Bol var, bajo la dependencia de Juan Morales.

Refiere tambi n que la DINA la dirigi  Manuel Contreras, cuyo cuartel General estaba en calle Belgrado, y un poco antes hab a estado ubicado cerca de las torres de San Borja.

Finalmente, en su declaración de fojas 1765 precisa que cree haber estado en el cuartel de Londres hasta mayo de 1974 y no en junio o julio de ese año. Y que respecto de Jorge Arturo Grez Aburto no tiene ningún antecedente ya que piensa que en la época que estuvo detenido en Londres él ya no se desempeñaba allí sino en la Torre 5 de San Borja.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que las declaraciones antes extractadas de Valdebenito Araya, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, que le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Águila (de la Brigada Caupolicán), ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que **Hiro Álvarez Vega** en sus declaraciones indagatorias de fojas 1181 y 1897, señala que fue destinado a la DINA siendo sargento segundo del Regimiento Colchagua de San Fernando junto con algunos compañeros a los que nunca vio en la DINA; fueron enviados, llegando trescientos o cuatrocientas personas a las Rocas de Santo Domingo que estaba a cargo de César Manríquez Bravo; permanecieron unos dos meses y las clases versaron sobre las causas del golpe militar, sobre el Partido Comunista, la injerencia de Cuba, y educación física; como instructores recuerda a Cristian Labbé, el teniente Willeke, un capitán Vidal o Videla, de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; se encontró allí con algunos compañeros; al término del curso se formaron grupos de unas treinta personas más o menos y se les asignaba a alguno de los oficiales, él quedó con Carevic, que no había visto anteriormente y su agrupación era Puma, y algunos de sus miembros eran José Mora Diocares, Carlos Bermúdez; antes de la Pascua de 1973 fueron devueltos a Santiago, al subterráneo de la Moneda; Carevic, a quien decían, gringo, les señaló que su labor consistía en recorrer Santiago buscando información, ir a distintos lugares y escuchar lo que la gente hablaba, lo que transmitían al jefe quien determinaba si era pertinente alguna investigación; después, como en mayo los citaron a Londres 38 y ahora recibían misiones más específicas, como ocupar casas de seguridad abandonadas por la gente de la Unidad Popular, y en espera que llegara alguien, lo que se llamaba ratonera; si ello ocurría, la persona era detenida y se le comunicaba a Carevic, quien enviaba equipos de la DINA, retirando los detenidos en vehículos, que sacaban amarrados y vendados; también como misión, debían hacer puntos fijos para detectar la concurrencia de extraños a Iglesias o escuelas; si llegaba algún sospechoso se le avisaba a Carevic y luego llegaba a un equipo para detener a los sospechosos. Agrega que Manuel Carevic tenía una oficina a la entrada a mano izquierda, en Londres 38, lugar al que llegaban a entregar informes y a recibir instrucciones, sin horario, El sueldo se lo pagaba el

Ejército; durante todo 1974 concurre a Londres y al subterráneo señalado, y agrega que vio gente detenida en Londres 38, pero no vio cuando los entraban a sacaban, pero sabe que los interrogaban, lo que nunca vio; el jefe del cuartel era Marcelo Moren; reitera que él no pertenecía a Londres, carecía de cuartel, iba a Londres 38 a recibir instrucciones. No sabía que a los detenidos les aplicarían apremios, nunca escuchó gritos estando allí. Agrega después que estando en Londres le correspondió hacer un curso de inteligencia, por cuatro meses a partir del 1° de junio y hasta octubre de 1974, según consta de su hoja de vida. Finalmente agrega que carece de antecedentes respecto de Jorge Grez Aburto.

**SEPTUAGESIMO CUARTO:** Que las declaraciones antes extractadas de Hiro Álvarez, son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Autor, que le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma y previo concierto, efectuó en la época de la detención de Grez, labores operativas de búsqueda de personas que luego de ser detenidas eran llevadas amarradas y vendadas por otros agentes hasta el Cuartel de Londres 38, colaborando así en la detención de personas que eran mantenidas contra su voluntad en el referido cuartel, siendo así inverosímil su versión de que no colaboró con el secuestro de Jorge Grez, de quien se limita a señalar que no tiene antecedentes.

**SEPTUAGESIMO QUINTO:** Que **Jaime Humberto París Ramos** en sus indagatorias de fojas 920 y 1807, manifiesta en la primera que pasó a desarrollar funciones en la DINA en noviembre de 1973 desde el Regimiento Buin, con algunos compañeros, los llevaron a las Rocas de Santo Domingo siendo recibidos por el comandante Manríquez Bravo y les dieron un pequeño curso de inteligencias junto con otros funcionarios de distintas unidades, eran como 200 efectivos; que los cursos de defensa personal eran impartidos por Cristian Labbé, Gerardo Urrich y otros oficiales; recibían explicaciones respecto del MIR, que era un grupo armado, y así debían efectuar allanamientos para la búsqueda de armas, barretines, este curso duró hasta diciembre de 1973; los llevaron a las Rocas de Santo Domingo en esas camionetas cerradas en que se transporta pescado y allí se encontraba el comandante Manríquez, y luego fueron distribuidos para diferentes unidades; ahí se formaron la Brigadas Purén y Caupolicán, la primera a cargo de Iturriaga Neumann y Caupolicán a cargo de Moren Brito, él fue destinado a Puma y la labor consistía en investigar denuncias relativas a la salud; ejemplo se recibía una denuncia que señalaba que alguien estaban trabajando en Política, lo que estaba prohibido, se investigaba y el resultado era entregado a Urrich; fueron destinados a la Plaza de la Constitución y luego a Londres 38 y después a Villa Grimaldi; en Londres bajo el mando de Urrich y después Carevic. Agrega que iba un grupo, Salgado, Bahamondes, Concha, alguna mujer y tenían a cargo una camioneta; daban cuenta escrita a Urrich y entiende que éste la transmitía a la jefatura;

la carga de trabajo era relativa, a veces mucho, en otras ocasiones, menos, incluso jugaban a las cartas, pero semanalmente unas tres órdenes, y en total cumplió aproximadamente sesenta órdenes. Durante 1974 vio detenidos en el cuartel de Londres 38, estaban vendados, no sabe si también amarrados, pues estaban sentados en el suelo; señala que los detenidos los traían en camionetas cerradas por agentes de los grupos operativos que estaban a cargo de las detenciones y que luchaban frontalmente contra el MIR y que andaban armados en su camioneta; nunca vio sacar detenidos, pues eso lo hacían de noche; ignora cuánto tiempo estaban detenidos, pero vio entre treinta a cincuenta detenidos entre hombres y mujeres, en un cuarto oscuro del primer piso, pero nunca vio algún interrogatorio; no vio detectives de Investigaciones en el cuartel, cree que llegaron posteriormente; que no vio a Krassnoff, Moren, Lawrence, Godoy o Ciro Torre, pero no significa que no hayan ido a ese cuartel; señala que este cuartel duró poco y los jefes los trasladaron a Villa Grimaldi, y se fueron con sus vehículos; ignora qué pasó con los detenidos, ignora si los llevaron a Villa Grimaldi. Luego se refiere a un informante que tenía, lo llama Leo, que tuvo que ir a rescatar a José Domingo Cañas, que le fue entregado por Krassnoff pese a la oposición de Romo; agrega que su informante aún está vivo y le siguió colaborando mientras trabajó en Villa Grimaldi; aquí trabajaba en la casona, en la puerta de la Brigada Purén (la otra era Caupolicán). Señala que él, junto con Culote, Marcovich, Zamorano, Pablo, eran analistas de documentación; también aquí había detenidos que eran mantenidos en un recinto cerrado y en unas piezas como calabozos, y para su custodia había una guardia especial; no vio detenidos pero había hombres y mujeres; eran interrogados por un grupo especial de gente, al parecer de Investigaciones; había unas detenidas que pasaron a ser colaboradoras, la Luz Arce, la Carola y la flaca Alejandra, personas que contaban con habitaciones especiales y un trato privilegiado; él nunca fue al recinto de detenidos pues no pertenecía a Caupolicán; agrega que no vio trabajando acá a Hernández Oyarzo, pero llegaba en algunas oportunidades, Agrega que después pasó a prestar servicios en calle Monjitas con Mac Iver, en el Ministerio de Salud, al mando de Urrich; después esta unidad fue a instalarse a calle los Plátanos, sólo la jefatura y cuatro analistas él entre ellos, el jefe allí era Urrich; en ese lugar no había detenidos al principio, pero antes sí los hubo, cuando estaba el teniente de Carabineros Hernández Oyarzo; en ese tiempo se fue a hacer un curso de inteligencia de unos seis meses y luego regresó a dicho cuartel, y después fue destinado a República; se refiere a los interrogatorios a cargo de un grupo especializado, de algunos procedimientos de tortura, como la parrilla, que era un catre pelado donde se le aplicaba corriente al detenido, también sabe del submarino mojado. Señala en la segunda declaración que pasó a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38 a partir de febrero de 1974 y hasta julio o antes, cuando pasó a desempeñar funciones en el Ministerio de Salud en calle Monjitas: Su función era la búsqueda de información para verificar denuncias, y la orden la recibía de Gerardo Urrich, que posteriormente fue reemplazado por Manuel Carevic. Agrega que

acudían al cuartel para recibir instrucciones y luego se retiraban regresando a los dos o tres días con la información requerida; lo que investigaban era si determinadas personas realizaban actividades subversivas o reuniones prohibidas en ese tiempo. No tiene antecedentes respecto de Jorge Grez Aburto.

**SEPTUAGESIMO SEXTO:** Que las declaraciones antes extractadas de **París Ramos**, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, que le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma ,si que esté acreditado concierto previo en relación con el secuestro de Grez, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina,

**SEPTUAGESIMO SEPTIMO:** Que **Jorge Laureano Sagardía Monje** en sus indagatorias de fojas 944 y 1885, en la primera manifiesta que siendo miembro de Fuerzas Especiales de Carabineros, en noviembre o diciembre de 1973, hizo un cursillo de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo donde se les informó que formarían parte de la DINA, sintiéndose engañado, ya que no podía negarse; después pasó a la CNI, su apodo era el viejo Saga. Su primera destinación fue el cuartel 1, bajo la Plaza de la Constitución, desde principios de 1974 y durante tres meses, al cabo de los cuales pasó a Londres 38, donde estuvo unos cinco meses y trabajaba junto al suboficial Héctor Valdebenito, siendo ambos destinados a la Brigada Lautaro, destinación que ocurrió en Villa Grimaldi, yéndose al cuartel Belgrado, el cuartel general de la Dina; allí su cometido fue el cumplimiento de las órdenes de investigar denuncias, órdenes que daban los suboficiales más antiguos; le parece que allí su agrupación era Águila; agrega que en sólo una oportunidad le correspondió detener a una persona, de apellido González Zanzani, que trabajaba en el Banco Central, y esta persona a los pocos días estaba nuevamente trabajando; agrega que almorzaba en su casa; su sueldo era pagado por Carabineros; en la Brigada Lautaro pertenecía a la plana mayor y su jefe en la torre era el señor Zara, luego Morales Salgado, y esa unidad tenía que ver con la seguridad de Manuel Contreras y su familia, pero siguió cumpliendo labores investigativas; el jefe de la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda; agrega que el jefe de Londres era Moren Brito y también estaba allí Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence; señala que no conoce mucho acerca de las distintas agrupaciones y de los otros cuarteles; no sabe de camionetas con detenidos que fueran trasladados; sabe sí que en Londres había un grupo de interrogadores; que conoce de nombre los medios de tortura, y respecto de la parrilla expresa que era para aplicación de corriente eléctrica al detenido; agrega que piensa que había grupos especiales para el exterminio de personas; respecto del cuartel de Simón Bolívar, dice que allí estaba su unidad, la Lautaro, pero que no había

detenidos en dicho lugar, sin embargo recuerda que a fines del verano de 1976 llegaron allí Lawrence y Barriga y que mantenían a un detenido, de apodo, el chino, era colaborador de Lawrence y lo sacaban en la noche a la calle, nunca lo vio; señala que la Brigada no se mezcló con Lawrence.

Especifica en la segunda declaración que prestó servicios en Londres 38 desde noviembre de 1973 a la primera quincena de mayo de 1974, y después pasó a formar parte de la Brigada Lautaro y se fue a la torre 5. Carece de antecedentes respecto de Jorge Grez, y agrega que allí, tanto él como Valdebenito sólo tenían acceso hasta la guardia, por lo que mal puede tener antecedentes respecto de personas que estaban detenidas

**SEPTUAGESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones antes extractada de Sagardía Monje son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, sin que pueda ser oído sobre su retractación en el sentido de que operó en el cuartel de Londres 38 ,sólo hasta la primera quincena de 1974, fecha desde la que pasó a formar parte de la Brigada Lautaro con operaciones en otro lugar, pues en su primera declaración reconoce que al tercer mes de 1974, llegó a dicho cuartel donde permaneció por unos cinco meses ,y que la destinación a la Brigada Lautaro ocurrió cuando ya estaba en Villa Grimaldi, destino posterior al del cuartel de calle Londres.

**SEPTUAGESIMO NOVENO:** Que **José Alfonso Ojeda Obando** en su indagatoria de fojas 1229 y 1826, manifiesta en la primera ocasión que fue destinado a la DINA como cabo primero de Carabineros, no recuerda si en noviembre o diciembre de 1973, los mandaron a un curso en la Rocas de Santo Domingo, y allí recuerda a algunos compañeros, como Sabando, Carumán, Orellana de la Pinta, Torres Negrier. Claudio Pacheco, Pacheco Colil, José Mora Diocares, Pichunmán, Sagardía Monje, y otros que nombra; la bienvenida estuvo a cargo de Manuel Contreras que se refirió a lucha contra el enemigo; los cursos duraron hasta Navidad y no conoció a los oficiales a cargo; se les proporcionó instrucción superficial respecto de cómo operaban los extremistas y luego los despacharon al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde recibieron un revólver, para después constituirse en Londres 38, donde trabajaban en pareja, él con Orellana de la Pinta; quedaron bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr ; se les daban una  rdenes de investigar, se llamaban ocones, era un documento escrito, muy espec fico, a trav s del suboficial Sergio Palacios, la plana mayor de Lawrence y Torr ;  l redactaba la  rdenes a m quina, dado que sab a hacerlo, pero otros eran manuscritos, y se las entregaba a Palacios;

si se recibía orden para detener a alguien, como andaban a pie, debían conseguirse una camioneta, lo que hizo sólo en una oportunidad, de un señor en la parte Sur de Santiago, como en San Miguel, dueño de una fábrica de escobas, al hacerlo lo vendaron y amarraron de inmediato, eran como las tres de la tarde; les dieron franco el resto del día y se desentendió del detenido; les era prohibido participar en interrogatorios, pero de todas maneras se escuchaban lamentos, pues había violencia y a los detenidos se les aplicaba corriente eléctrica; recuerda haber visto, en el segundo piso de Londres, a personas detenidas, amarradas, vendadas en contorno, hombres y mujeres; el lugar era estrecho y muy incómodo para tanta gente; cree que el promedio de detenidos era de unas quince personas, que fue la que pudo ver a veces en el segundo piso; los detenidos eran entregados a la guardia y los informes iban a la plana mayor; para la custodia de detenidos había un equipo especial que trabajaba por turnos: Ignora quién era el comandante del cuartel, pero veía que se destacaban Lawrence, Ciro Torr , Krassnoff, pues ten an su oficina en un rinc n del segundo piso;  l no interrogaba detenidos, y no recuerda haber visto gente de Investigaciones interrogando en Londres, lo que s lo ocurri  en otros cuarteles como Jos  Domingo Ca as, Villa Grimaldi, y no est  muy claro, en Sim n Bol var; se ala en Grimaldi a Fieldhouse y al carabinero Juan Salazar Gatica. En Londres no particip  en interrogatorios, pero s  escuchaba los lamentos de los detenidos; un c culo estimativo le permite se alar a una doscientas personas detenidas en Londres; no sabe si se practicaban ejecuciones en el cuartel, de saberlo lo dir a. Agrega que por orden del plana mayor Palacios, le correspondi  participar en el retiro de detenidos, calcula unos diez, hombres, y el destino fue el Regimiento de Tejas Verdes, fue el custodio y el conductor era Valdebenito, y el chofer y acompa ante ten an mayor rango, los entregaron con una lista que les timbraron; en esa ocasi n trajeron una mujer que deb a ser dejada en libertad., lo que hicieron en calle General Vel squez; agrega que su nombre operativo eran Pablo Flores Contreras. Se ala que siguieron manteniendo la disciplina de Carabineros, aunque no eran calificados. Entre los que trabajaban en Londres menciona a Jos  Aguilar Estuardo, Jos  Jaime Mora Diocares, y varios m s, y agrega que dichas personas eran integrantes de equipos operativos de la DINA en Londres 38, o sea, hac an seguimientos, puntos fijos, detenciones, ratonera, se ayudaban entre ellos, pero no en el informe, que era de cada pareja responsable de detenidos; no recuerda la denominaci n del grupo al que pertenec a, podr a haber sido  guila o C ndor. Agrega que desconoce el destino final de los detenidos de Londres 38, sabe que en algunos casos fueron dejados en libertad. Se ala que desconoce el destino final de detenidos, pero sospecha que iban a ser ejecutados; no hab a tiempo para detenerse a pensar, pero piensa que en Tejas Verdes debe haber habido un sistema para ejecutar a los detenidos; los militares ten an especialidades para todo; estuvo trabajando en Londres como seis meses y al t rmino de ello, en septiembre de 1974 hubo una reestructuraci n y lo destinaron a Jos  Domingo Ca as, su nueva pareja de trabajo fue Jos 

Aguilar Stuardo, y allí conoció a Osvaldo Romo, alias guatón y su equipo lo componían Basclay Zapata, José Aravena, Tulio Pereira y Osvaldo Pulgar y una mujer que después se casó con Zapata, todo bajo la órdenes de Krassnoff; también conoció a tres mujeres que fueron detenidas, Luz Arce, Marcia Merino, María Alicia Uribe apodada Carola; en este cuartel dependía de Lawrence y de Migue Krassnoff, y eran las mismas misiones, pero no recuerda haber hecho detenciones, y el que más detenidos tenía a su haber era José Friz Esparza; allí no vio detenidos con excepción de una mujer; cree que permaneció allí unos tres meses y formaba parte de grupo Águila, el otro grupo era Halcón comandado por Krassnoff; después todos los integrantes de este cuartel fueron destinado a Villa Grimaldi a la ordenes de Lawrence y Gerardo Godoy, cuartel que estaba en José Arrieta, allí estaba también Marcelo Moren, Lauriani, Oscar Andrade; había un departamento de análisis de Rolf Wenderoth quien trabajaba con Luz Arce; después de la casona, había una construcción más baja y luego una pieza de interrogadores y luego una dependencia cerrada donde estaban los detenidos; había un lugar donde permanecían aislados tres detenidos del MIR, no sabe los nombres, recuerda sólo a un Joel, fueron puestos en libertad, era gente muy inteligente y educada, sólo conoció a uno de ellos, Comandari; luego había una torre donde también había detenidos, en cuyo primer nivel había una parrilla, es decir, un catre metálico con huinchas entrelazadas donde los detenidos era acostados, vendados desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica con unos magnetos con dos cables y llaves en sus extremos que les colocaban a los detenidos en el pecho, genitales y dedos gordos de ambos pies. Su apreciación es que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito. luego le seguía Krassnoff, jefe del grupo Halcón, Germán Barriga, Ricardo Lawrence, jefe de Águila, también recuerda a Oscar Andrade a quien llamaban don Oscar, y al oficial Lauriani; luego llegó el oficial de Carabineros, Gerardo Godoy formándose el grupo Tucán del cual pasó a formar parte y operaba en forma paralela a Halcón y Águila. Todos esto grupos trataban de conseguir información del MIR, desbaratarlo y desarticularlo, y todos además practicaban detenciones, recuerda haber participado en la detención de un militante del MIR, de nombre Joaquín en Las Tranqueras, donde hubo una ratonera; agrega que las personas detenidas eran entregadas a la guardia del recinto, se les vendaba y amarraba y luego lo llevaban a interrogatorio, vio a Moren, Krassnoff, Lawrence Godoy y Barriga interrogando aplicando corriente, también Krassnoff dirigía interrogatorios, y después de ello, se llevaban los antecedentes al Departamento de análisis .Agrega que si los detenidos llegaban heridos o enfermos eran llevados a la clínica Santa Lucía, donde quedaban reclusos, recuerda a un doctor de apellido Tarico, una vez debió llevar a un detenido y quedarse como custodio; como enfermero recuerda a Orlando Torrejón Gatica. Recuerda en una oportunidad que debió ir con Fieldhouse a Antofagasta, con otro carabinero, y debieron traer como quince detenidos, él era sólo custodio y no sabe qué pasó con ellos, sólo sabe que los entregaron a la guardia, no supo quienes eran. Señala

que en una oportunidad, estando en su casa fue llamado por órdenes de Gerardo Godoy, para presentarse en Villa Grimaldi, y al hacerlo su compañero Cartes le dijo que tenía como misión llevar el cadáver de un hombre que estaba envuelto en una frazada y estaba en el interior del vehículo y debían buscar un lugar donde enterrarlo, lo que hicieron en Pudahuel, camino al Noviciado, cavaron una fosa a la orilla Oriente del río Mapocho, y este detenido era del grupo Tucán; relata otra oportunidad en que una funcionaria, Mónica resultó herida en un brazo. Tanto el grupo de Lawrence como el de Godoy eran operativos, ninguno del grupo se escapaba de tal condición, y los únicos que no participaban en estas operaciones, eran los interrogadores y los analistas. De la oficina de Wenderoth, Luz Arce y Fieldhouse, salían los nombres de las personas que debían ser detenidas; nunca le correspondió efectuar guardia en Villa Grimaldi, y al que siempre veía en esta función era Claudio Pacheco. Luego vino una reestructuración de las agrupaciones, y él, pasó a formar parte del grupo Delfín, a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence y su función pasó a ser la parte administrativa de este grupo, nada tenía entonces que ver con la funciones operativas; Germán Barriga al enterarse que era escribiente, le pidió hacerse cargo de la oficina de plana mayor; señala que el hecho de haberse creado esta nueva agrupación fue para reprimir y neutralizar al Partido Comunista; este grupo, además de Barriga, Lawrence, él mismo, como plana mayor, Luis Villarroel y varios más que nombra. Y finalmente relata que no tiene antecedentes de Jorge Grez Aburto.

**OCTOGESIMO:** Que la declaraciones antes extractadas de Ojeda Obando son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Autor, que le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, y previo concierto, colaboro en su ejecución, efectuando en la época de la detención de Grez, labores operativas de búsqueda, detención de personas que eran mantenidas amarradas y vendadas en el cuartel de Londres 38, siendo interrogadas bajo apremio, como también trasladó a unos diez de ellos desde Londres 38 a Tejas Verdes, representándose que alguna de ellas eran ejecutadas, y que en Tejas Verdes había un sistema para ello.

**OCTOGESIMO PRIMERO:** Que **José Dorohi Hormazabal Rodríguez**, en su indagatoria de fojas 2644, expresa que fue destinado en octubre o noviembre de 1973 a la DINA junto a un grupo, cuando estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros; fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, se les señaló que ingresarían a un servicio de seguridad y que trabajarían para la Junta de Gobierno; entre los instructores recuerda a Ciro Torrè, a cuyas órdenes quedó después en el cuartel de Londres 38; al finalizar el curso fue destinado al subterráneo de la Plaza de la Constitución y después de una semana, a Londres 38, donde llegó una gran cantidad de funcionarios de las distintas instituciones; el escritorio de Torre estaba en el primer piso, su compañero era el carabinero Gutiérrez Uribe y la

misión era buscar información relacionada con grupos subversivos de las poblaciones marginales, la información la entregaba manuscrita. Debían buscar militantes del MIR; ignora lo que Torr e hac a con los informes, pero nunca le asignaron misiones para buscar a persona espec ficas; agrega que el jefe del cuartel era Moren Brito; no permanec a en el cuartel, ya que iba s lo para entregar y recibir  rdenes; agrega que all  hab a detenidos, pero no los vio; tampoco nunca particip  en allanamientos ni detenciones; despu s de unos meses hubo una redistribuci n y le correspondi  ir a trabajar a Ir n con Los Pl tanos, llegaron all  como quince personas; all  estaba de jefe Miguel Hern ndez Oyarzo; describe el primer piso y que al segundo piso no subi ; no le consta que hubiera habido detenidos en ese lugar; despu s fue destinado a un departamento de calle Belgrado, y fue integrado a la agrupaci n Roble; jams  se detuvo gente all . Agrega que nunca tuvo conocimiento ni escuch  que haya muerto alguna persona en los cuarteles de la Dina. Finalmente que carece de antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto.

**OCTOGESIMO SEGUNDO :** Que las declaraciones antes extractada de Hormazabal Rodr guez son una confesi n judicial calificada que por reunir las condiciones del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participaci n en calidad de C mplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecuci n del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se manten an personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contempor neos al hecho, ejecutando labores investigativas en relaci n con las actividades de represi n que ejecutaba la Dina y b squeda de militantes del Mir, apareciendo como inveros mil carezca de antecedentes sobre Jorge Grez.

**OCTOGESIMO TERCERO:** Que **Jos  Manuel Sarmiento Sotelo** en sus indagatorias de fojas 1313, 1779, 1786, y manifiesta que siendo cabo de Carabineros fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 junto a cien alumnos, mencionando algunos; pasaron a un curso b sico en Rocas de Santo Domingo, fue recibido por C sar Manr quez, y Contreras les inform  que har an un curso de orientaci n de inteligencia, al finalizar fueron encasillados en brigadas, la de  l fue C ndor a cargo de Ciro Torr e, estuvo trabajando en Londres 38 donde operaban brigadas que integraban funcionarios del Ej rcito comandadas por Moren, Caupolic n a cargo de, Krassnoff; despu s hubo otra restructuraci n form ndose la Brigada Lautaro, destinada al cuartel Sim n Bol var, donde  l se encontraba; Lautaro era comandado por Morales Salgado, hab a tambi n una Brigada Mehu n, los jefes de la Brigada, Lawrence y Barriga depend an de Morales Salgado; su primera destinaci n, como C ndor fue en Londres 38, estima que a fines de 1973, que estaba integrada por su jefe, Ciro Torr e, Juan Araos, Gustavo Guerrero, Montre, Camilo Torres, Luis Urrutia, Jorquera, Avenda o Orozco, Orellana de la Pinta, Pichunm n; el Jefe de este cuartel era Moren Brito, y Torr e trabajaba en una oficina del primer piso; hab a

dependencias de detenidos; pero él no permanecía en el cuartel sino que llegaba a recibir órdenes y a entregarlas, su pareja era Juan Araos. Señala que no vio ingresar detenidos a este cuartel, pero sí los vio en el interior, sentados en sillas, vendados y amarrados, no más de diez detenidos las veces que los vio; el tiempo de permanencia de ellos era relativo, pues el jefe del cuartel los mandaba a Tejas Verdes, se iban en camionetas cerradas de la Pesquera Arauco, no participó en traslado de detenidos; no participó tampoco en interrogatorios; estima que como consecuencia de sus labores de investigación deben haberse producido detenciones; a mediados del 74, hubo una restructuración y fue destinado a la brigada Lautaro que tenía su sede en la remodelación San Borja, torre 5, al mando al principio de José Zara Holger y después de Juan Morales, junto con otros; acá realizó trabajos de investigación y también de seguridad avanzada de autoridades; después, por razones de espacio, la brigada se trasladó a Simón Bolívar; en ese cuartel tenía a cargo un vehículo, y salía en una patrulla con Gustavo Guerrero; su labor era investigar datos de personas, no le correspondió detener, pero después de la llegada al cuartel de Lawrence y Barriga, sí hubo detenidos, ellos llegaron a mediados de 1976, era la Brigada Mehuín; señala que su equipo nunca recibió órdenes de Morales Salgado para trabajar en conjunto con los integrantes de los equipos de Barriga y Lawrence; no vio ingresar detenidos, ni cuerpos ensacados, ni supo de esto; tampoco fue a arrojar cadáveres a la Cuesta Barriga. Señala que el jefe de operaciones de la Brigada Lautaro era Fernández Larios, persona muy difícil, que recibía la documentación del jefe, la estudiaba analizaba y distribuía las misiones a cada equipo; vio a Townley en ese cuartel, era amigo de Fernández Larios. Finalmente señala que no tiene ningún antecedente de Jorge Arturo Grez Aburto.

**OCTOGESIMO CUARTO:** Que la declaración antes extractada de Sarmiento Sotelo, es una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina , reconociendo que algunas detenciones pueden haberse debido a su labor a sus labores investigativas.

**OCTOGESIMO QUINTO :** Que **José Stalin Muñoz Leal** en sus indagatorias de fojas 966 y 1871, y manifiesta que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, era carabinero, y fue a Rocas de Santo Domingo a hacer un cursillo, el jefe era Manríquez, del Ejército, eran como treinta y estuvo como una semana, después fue trasladado al cuartel que está debajo de la Plaza de la Constitución, se formaron parejas, a él le correspondió con José Yévenes Vergara y estaban a cargo de Ciro Torrè; en diciembre se fue a Londres 38,

cuyo comandante era Moren Brito; un suboficial, de apodo “peineta” les entregaba las órdenes cada quince días, para que no se viera tanta gente en el lugar, ya que allí había detenidos, que eran traídos por los agentes operativos, no tenía acceso al lugar donde estaban los detenidos, sólo una vez vio uno, vendado y amarrado en una silla; allí sólo cumplía órdenes de investigar; a mediados de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi, le correspondió el grupo de Ciro Torr , le parece que era C ndor, y su equipo era Duarte Gallegos y Emilio Trincado Vivallos; despu s Torr  fue reemplazado por Juan Cancino; luego se formaron grupos m s peque os,  l qued  en el grupo Ciervo a cargo de Carevic; cuando no ten an misiones, deb an quedar en el cuartel, lo que le permiti  ver detenidos, que eran ingresados en un recinto especial, hab a un equipo especial para interrogar; la torre era una construcci n especial donde colocaban detenidos, tambi n hab a una mediagua donde estaban Luz Arce, Marcia Merino y la Carola, que ten an un equipo de fotograf a, y deb o sacarse una foto, ten an privilegios, m s que ellos, ellas sal an a bailar los fines de semana con los jefes,  stos eran Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, de Halc n, Ricardo Lawrence, de  guila, Fernando Lauriani de Vampiro y un teniente Godoy de Tuc n. Los grupos operativos trabajaban d a y noche, dirigidos por oficiales para detener a gente de partidos de izquierda; estima que los mismos agentes que deten an eran los que sacaban detenidos en camionetas de la pesquera Arauco, de noche. Despu s al grupo Ciervo los mandaron a Ir n con los Pl tanos, bajo las  rdenes de Manuel Carevic, donde lleg  despu s el grupo Chacal, al mando de Miguel Hern ndez, que despu s ambos grupos trabajaban juntos, que luego fueron destinados a Jos  Domingo Ca as, donde hac a labores administrativas, de 8 a 19 horas, su jefe fue Wenderoth; su nombre operativo fue Tulio Fuentes; la DINA la dirig a Manuel Contreras; conoce procedimientos de tortura, como la parrilla, submarino seco, y otros; no supo de muerte alguna en los cuarteles, no intervino en traslado de detenidos; cree que las personas que est n desaparecidas, est n muertas, por el tiempo que ha transcurrido;  l no intervino en la eliminaci n de personas, En la segunda ocasi n, manifiesta que carece de antecedentes respecto de Jorge Grez Aburto, y que la fecha que se le se ala, 23 de mayo de 1974, es probable que haya estado prestando servicios en Londres 38, pero agrega que all  no iba todos los d as, no era operativo, s lo recib a algunos documentos para investigar situaciones.

**OCTOGESIMO SEXTO:** Que la declaraci n antes extractada de **Mu oz Leal** , es una confesi n judicial que por reunir las condiciones del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participaci n en calidad de C mplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecuci n del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se manten an personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contempor neos al hecho, ejecutando labores investigativas en relaci n con las actividades de represi n que ejecutaba la Dina , muchas

de las cuales, según los antecedentes, surgían de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos..

**OCTOGESIMO SEPTIMO :** Que **Juan Miguel Troncoso Soto** en su indagatoria de fojas 2091 y 2239, manifiesta que fue destinado a la DINA en noviembre o diciembre de 1973 cuando prestaba servicios en el Regimiento de Artillería N°3 Chorrillos Talca, siendo trasladado, junto a otros, a las Rocas de Santo Domingo, siendo recibidos por el mayor César Manríquez; les dieron charlas sobre inteligencia, muy superficiales; después los llevaron a Rinconada de Maipú, a cargo del mismo oficial, más o menos, en diciembre de 1973; pernoctaban allí y en el día se trasladaban a Londres 38, a prestar servicios, quedó en un grupo bajo las órdenes del capitán Víctor Lizarraga; el horario era desde la 8,30 a 9,00 horas, y los reunían en una oficina del segundo piso, y el capitán les daba la misiones a cumplir, actuaban en pareja, debían buscar personas; después el jefe fue reemplazado por Krassnoff, todo era rutinario y sin urgencia; también le correspondió hacer puntos fijos, pero no en allanamientos, pues no era una unidad operativa; conoció a todo el grupo operativo de su jefe, como Basclay Zapata, Romo; agrega que en Londres había detenidos que estaban en un hall en el primer piso, sentados, amarrados, vendados, hombres y mujeres; los detenidos eran traídos en unas camionetas C-10, pero nunca le correspondió ver el ingreso de detenidos; cree que eran interrogados por los mismos agentes que habían detenido, y que aplicaban apremios para vencer la resistencia de las personas; vio detenidos, alrededor de quince a veinte; señala que al requerir y preguntar a **Ciro Torré** que necesitaba un operador de radio, se ofreció pues sabía del tema, siendo destinado a **José Domingo Cañas**; era el único y dependía del mayor **Vianel Valdivieso**; su labor era estar en escucha de lo que otros cuarteles pudieran enviar; después lo enviaron a **Villa Grimaldi** y después, al ser sorprendido durmiendo, se fue asignado al cuartel general. Agrega que en **Villa Grimaldi** había detenidos y estaban en unas dependencias cerradas. Finalmente agrega que carece de antecedentes respecto de **Jorge Grez Aburto**.

**OCTOGESIMO OCTAVO:** Que la declaración antes extractada de **Troncoso Soto**, es una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabidas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba en su ejecución, por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, muchas de las cuales, según los antecedentes, surgían de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos.

**OCTOGESIMO NOVENO:** Que **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, en sus indagatorias de fojas 1098 y 1813, señala que ingresó a la DINA a fines de 1973, en

circunstancias que servía en la Escuela de suboficiales con el grado de cabo segundo de Ejército como músico; fue destinado con otros diez compañeros, como Mario Rojas Yévenes; fueron a Rocas de Santo Domingo donde había unas doscientas personas y fueron recibidos por César Manríquez Bravo, y se les habló de la situación del país y que había que mantener la instituciones del Estado; este curso duró como diez días y luego fueron devueltos a Santiago, siendo destinado a Londres 38 con Mario Rojas Yévenes y algunos otros; se presentaron ante el capitán Urrich que les explicó que debían hacer trabajos de inteligencia y realizar órdenes que provenían del escalafón superior, mediante documentos escritos, como investigar a funcionarios de Correos y Telégrafos por solicitud de un coronel que era director de la empresa; su conclusión después de unos dos meses de investigar fue que no había gente peligrosa o infiltrada; luego debieron investigar en el Gabinete de Identificación; pertenecía a la agrupación Tigre, a cargo del capitán Urrich que tenía una dependencia en Londres en el primer piso, el jefe de la plana era Camilo Carril quien les repartía el trabajo, ellos hacían el informe a mano y Carril lo pasaba a máquina; no realizó labores operativas en ese cuartel; agrega que no vio nunca personas detenidas, pero nunca hizo guardia en el lugar; su apodo fue Elefante, su horario era de 8 a 18 horas. Estima que debe haber sido Manuel Contreras el que dispuso el cierre del local; a su agrupación se le ordenó trasladarse a Villa Grimaldi, en septiembre de 1974, que estaba en Arrieta, y allí siguió trabajando en labores investigativas; Urrich fue reemplazado luego por Germán Barriga, ya que se fue a Irán con Los Plátanos; otras oficinas eran ocupadas por la Brigada Caupolicán, al mando de Krassnoff; allí estaban los grupos Halcón, Vampiro, Tucán Águila, y entre los que allí estaban menciona a Carmen Osorio, José Aravena Ruiz, Tulio Pereira, Nelson Paz Bustamante, Rosa Humilde Ramos, José Friz Esparza, alias el manchado, Claudio Pacheco Fernández, Eduardo Cabezas Mardones, Pedro Bitterlich, Iván Díaz Lara, y de su grupo, a Pacheco, Rinaldi; señala que la agrupación Puma, de Carevic, no llegó a este cuartel ni tampoco algunos que pidieron retiro o la baja, como Camilo Carril, el suboficial Soto y el soldado Moreno. Señala que en otra oficina estaba Wenderoth y Fieldhouse; que había un lugar cerrado destinado a detenidos encerrados en celdas o calabozos; sabe que había personas especializadas en interrogar, por ejemplo un detective que llamaban el Conde, allí vio también a Luz Arce y la Carola, su brigada no interrogaba ni detenía, y estas mujeres eran colaboradoras, y sacaban fotos; no vio detenidos que hayan sido ejecutados en el cuartel. Agrega que debió hacer curso de defensa personal, y también debió ser escolta y seguridad en aviones dentro del territorio nacional pues se producían muchos secuestros de aviones. En fojas 1813 manifiesta que el nombre de Jorge Arturo Grez, no le dice nada, no lo recuerda e ignora si estuvo detenido en Londres 38.

**NONAGESIMO:** Que la declaración anterior de Piña Garrido, es una confesión judicial calificada, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada la responsabilidad que en calidad de

Cómplice, le corresponde en el delito sub-lite, pues de ella aparece que operó como agente de la Dina en el cuartel de Londres 38 a la fecha que se dio inicio a la ejecución del delito, y si bien no acreditado el concierto previo en relación con este delito, aparece que colaboró en la ejecución del mismo, operando como agente a cargo de las investigaciones que le ordenaban sus superiores, relacionadas con las actividades de represión a quienes el gobierno militar consideraba sus enemigos, sin que pueda ser oído sobre su exculpación de que solo se dedicaba a ordenes relacionadas con funcionarios de Correos y del Gabinete del Registro Civil, pues al respecto sus compañeros de la Dina, Olegario González a fojas 2384, y 2591 y Moisés Campos a fojas 2360 y 2625, lo sitúan como integrante de un grupo operativo.

**NONAGESIMO PRIMERO:** Que **Luis René Torres Méndez** en su indagatoria de fojas 1375 y 1843, y en la primera oportunidad manifiesta que pasó a desarrollar funciones en la DINA a fines de noviembre o principios de diciembre de 1973, cuando prestaba servicio como soldado conscripto en la Escuela de Caballería de Quillota y entre sus compañeros recuerda a Raúl Toro Montes; se presentaron en Tejas Verdes y de allí fueron llevados al recinto de Santo Domingo, cuando terminaba un curso para carabineros y quien estaba a cargo de la instrucción era César Manríquez; allí algunos fueron destinados a la protección de personeros importantes del gobierno, y otros a la Brigada de Inteligencia Metropolitana y otros a provincia; el curso duró hasta fines de 1974 y él quedó en la Brigada mencionada, con entre cien a doscientas personas, entre los que recuerda a Samuel Fuenzalida Devia, Molina Astete, Jorge Venegas, Nibaldo Jiménez y otros quienes fueron Londres 38, se presentaron a fines de enero de 1974, el cuartel estaba funcionando y había otras agrupaciones y unidades y piensa que los que ya estaban allí habían hecho el curso antes que ellos, luego los dividieron en parejas, y le correspondió con un soldado de Concepción, cuyo nombre no recuerda y les daban misiones específicas, que llamaban ocones, a través de un formulario escrito en los que había que verificar denuncias que se efectuaban respecto de personas o domicilios de personas contrarias al gobierno militar; los ocones se informaban por escrito o verbalmente, con resultados pésimos pues no conocían la ciudad y carecían de experiencia para investigar; hizo este trabajo hasta mayo de 1974 en que llegó a hacerse cargo de su grupo el teniente Krassnoff que reemplazó a Víctor Lizárraga; en Londres no cumplió funciones de guardia, y en el lugar había detenidos, vendados y amarrados, hombres y mujeres, pero no los vio ingresar al cuartel, de manera que no sabe quienes los traían; en cambio vio sacar detenidos de allí, en camiones, no se recuerda del logo de Pesquera Arauco; los vehículos se aculataban y se colocaban paneles para que no fueran vistos por la gente de la calle; desconoce el destino de los detenidos que sacaban de Londres y nunca participó en ello; agrega que es probable que esos detenidos hayan correspondido a algunas de las personas que ellos habían investigado; señala que los detenidos estaban a cargo de la guardia, cuatro o cinco personas armadas, y eran

interrogados en un altillo y en una oportunidad fueron con Fuenzalida a mirar a través de un tragaluz y pudo ver a una persona desnuda, que estaba amarrada a un catre metálico, se asustó y no quiso seguir mirando por lo que no se fijó si había otras personas; escuchó gritos que provenían de este lugar; agrega que aparte de los ya mencionados formaba parte de su grupo, Basclay Zapata; al poco tiempo, a unas doce personas las enviaron a Villa Grimaldi, como Clavería Fuenzalida, Jorge Venegas, que después pasaron a formar el grupo de la guardia del cuartel; al llegar a Grimaldi el jefe era un oficial de la Armada, Peñaloza, quien los recibió y dio instrucciones, ésta había sido una discoteque antes; les señalaron que debían limpiar el lugar al que se trasladaría la brigada de Inteligencia Metropolitana, lo que hicieron como por dos meses, había una piscina, una torre y otras dependencias, llegó a la Brigada, la jefatura con el coronel César Manríquez y su plana mayor, conformada por Ciro Torr , la Pepa, Palmira Almuna, Wenderoth, Fieldhouse, Peñaloza después llegó la Brigada Pur n, al mando de Urrich, Germ n Barriga, la brigada Caupolic n al mando de Moren, y entre los oficiales estaba Krassnoff al mando de Halc n, Lawrence al mando de  guila, Godoy a cargo de Tuc n y Lauriani que ayudaba a Moren; el segu a siendo parte de la guardia del cuartel con las mismas personas nombradas y estuvo hasta fines de 1975,  poca en que pas  a formar parte de Halc n; se efectuaron unas transformaciones pues se decidi  traer detenidos al lugar y en esa  poca estaba a cargo de Ciro Torr ; estas transformaciones cree que fueron a fines de 1974; hab a detenidos, pero el mayor numero empieza a llegar una vez terminada esas ampliaciones, que ingresan en unas camioneta C-10 con lona, cerrada,  l estaba en la guardia de acceso, llegaba la camioneta con detenidos, tocaba la bocina y hab a que ir r pidamente, los detenidos ven an amarrados y vendados, y ellos no verificaban el estado en que llegaban ni su n mero, eran entregados a la guardia por los aprehensores, ignora el procedimiento que se segu a,  l s lo hac a el control de veh culos y personas; pas  a integrar Halc n a mediados del 75, con Krassnoff y fue contratado como empleado civil del Ej rcito y su grupo lo compon an Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Pulgar Gallardo, Mat as  rdenes, Montecinos; hab a otro equipo que compon an Tulio Pereira, Jos  Aravena, Fuentes Torres y Y venes Vergara, despu s se agregaron otras personas; paso a depender de Krassnoff y deb a buscar y detener a la estructura del Mir y para ello, les daban misiones a trav s de Basclay Zapata, nunca le dio a  l una orden directa, y se allanaban domicilios para detener personas e iban con detenidos que les sindicaban las persona a detener,  l recuerda haber salido con la flaca Alejandra, Joel y el chico Santiago; sal an por lo general en veh culos, que conduc a Basclay Zapata, el detenido y el guat n Romo sentados en la parte de la cabina, mientras que  l, con Osvaldo Pulgar y Mar a  rdenes a quien le dec an la Gaby, iban en la parte posterior del veh culo, iban a distintos sectores de Santiago; si era detectada la persona a detener, se proced a, los amarraban y les pon an scotch en los ojos; al llegar al cuartel entraban con el veh culo hasta el sector de detenidos y se los entregaba al comandante de la

guardia y posteriormente el jefe del equipo daba cuenta a Krassnoff quien determinaba el interrogatorio posterior, él por lo general no asistía, alguna vez lo hizo, pero ignora de qué persona se trataba; cree haber participado en la detención de unas diez personas, aunque sí pudo ver una gran cantidad de detenidos; señala que su grupo también detenían a gente del MIR; los grupos eran Águila, Tucán y Vampiro, no sólo Halcón; señala que estuvo en Villa Grimaldi hasta fines de 1977, cuando se trasladaron al cuartel Borgoño. Agrega que el jefe de Villa Grimaldi era Manríquez, después Espinoza, Moren, López, Krassnoff; que su nombre operativo era Mario Lara y le decían el metro; en Londres 38 estuvo hasta abril o mayo de 1974 y de allí se fue a Villa Grimaldi, hasta fines de 1977. Refiere que el primer comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana fue César Manríquez, y efectivamente él estuvo bajo la dependencia de esta Brigada en Londres 38 y en Villa Grimaldi; prestó servicio en la Brigada Caupolicán en la agrupación Halcón entre mediados de 1975 y hasta que terminan la Villa Grimaldi. Agrega que Cuatro Álamos estaba bajo el mando de Manzo, teniente de Gendarmería; cuando estuvo en Londres su comandante era Moren Brito, y respeto de José Domingo Cañas, no lo conoció como cuartel, sino que cuando fue destinado a cuartel de soltero, cuando dejó de ser operativo; en Villa Grimaldi se desempeñaron como comandante, Manríquez, Espinoza, López Tapia y Krassnoff y funcionó desde junio de 1974 hasta fines de noviembre de 1977; no conoció Venda Sexy, ni Venecia 1722; agrega que el número aproximado de detenidos era de veinte personas, en Villa Grimaldi unos 80; es efectivo que se detenía para interrogar y saber de las actividades contrarias al régimen militar y la misión era llegar al mando del Mir; que efectivamente participó en actividades operativas, pero nunca las planificó, sólo recibía órdenes específicas del jefe del grupo; dentro de los procedimientos que se ocupaban, estaba el poroteo, punto de contacto y ratoneras; sabe que en Villa Grimaldi había un equipo encargado del interrogatorio de detenidos, los que hacían turno; sabía de la parrilla y consistía en la aplicación de corriente amarrada la persona a un catre metálico; que nunca supo de la muerte de personas en los recintos que estuvo; agrega que mientras estuvo en Londres 38 nunca supo que los detenidos que sacaban de allí eran llevados al Estadio Chile y Nacional, sólo sabía que iban a Tres y Cuatro Álamos. En cuanto a lo que estima debe haber ocurrido con las personas detenidas, señala que si no han aparecido piensa que deben estar muertas; que nunca intervino en la eliminación de gente detenida; cree posible que haya habido personas o grupos que estaban encargadas de dar muerte a los detenidos políticos, y su lógica es, que si él participó y detuvo personas, y no las eliminó, debe haber habido otras encargadas de ello en los lugares a que eran llevados los detenidos que sacaban desde allí. Finalmente que carece de antecedentes respecto de Jorge Grez Aburto y cree probable que en la fecha de su detención, 23 de mayo de 1974, él no haya estado en Londres 38.

**NONAGESIMO SEGUNDO:** Que la declaración de Torres Méndez , en lo que dice relación con el delito sub-lite, constituye una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener acreditado tan sólo su participación en calidad de Cómplice, en lo que dice relación con este delito, a que a diferencia de lo que señala sobre sus actuaciones en Villa Grimaldi, en el caso de Londres 38, aparece solo como agente investigador , por tanto no acreditado el previo concierto para asegurar la ejecución del delito de Secuestro calificado de Jorge Grez, solo ha de tenerse por acreditado que cooperó en su ejecución por actos contemporáneos al mismo, al permanecer en el lugar cumpliendo ordenes de investigar relacionado con las actividades de represión de la Dina en contra de quienes consideraba enemigos del régimen militar, ha sabiendas de que en el lugar se mantenía un centro de detención clandestina y que los detenidos eran interrogados bajo apremio, no siendo verosímil sus exculpación de que al parecer no se encontraba en el lugar el 23 de mayo de 1974.

**NONAGESIMO TERCERO:** Que **Luis Salvador Villarroel Gutiérrez** en sus indagatorias de que declara en fojas 1466 y 1760 señala que cuando cumplía funciones en la 11ª Comisaría de Carabineros de Santiago, con el grado de suboficial, en el mes de octubre de 1973 fue destinado a la DINA, junto con el cabo Orlando Inostroza; se presentaron de uniforme en Villa Grimaldi, una casona, era un predio grande, siendo recibidos por el Coronel de Ejército, César Manríquez Bravo, iba también personal de otras Comisarías, éste se molestó al verlos de uniforme y los citó para el día siguiente, vestidos de civil; luego en una micro los trasladaron hasta Tejas Verdes donde había un grupo de más de cien personas, siendo recibidos por el Coronel Manuel Contreras, les señaló que era necesario recibir instrucción relacionada con inteligencia, a raíz de los sucesos del pronunciamiento militar, y para contrarrestar las actividades de los opositores; luego, en los mismos buses los llevaron a las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el Coronel César Manríquez Bravo; se formaron grupos a cargo de oficiales, el teniente Torr , uno de los m s antiguos, estaba encargado de la instrucci n de armamento; Ricardo Lawrence recib a instrucciones, al igual que ellos y tambi n hab a un teniente de Carabineros de apellido Godoy; terminado el curso fueron enviados debajo de la plaza de la Constituci n a recibir armamento, a mediados de diciembre de 1973; le correspondi  quedar bajo las  rdenes de Ricardo Lawrence junto con Carum n Soto, Neira, que falleci , Camilo Torres Negrier, Jos  Y venes, Osvaldo Pulgar Z niga, cabo Inostroza, Heriberto Acevedo, Tulio Pereira ya fallecido, Carlos Rinaldi, Jaime Astorga, Mora Villanueva, grupo sin nombre especial; despu s de estar en el hoyo, les dieron vacaciones, y luego en febrero o marzo de 1974 fueron destinados a Londres 38, una casona de dos pisos, donde hab a una guardia de entrada, all  conoci  al mayor Moren Brito, a cargo de este cuartel, y tiene entendido que el jefe del cuartel era C sar Manr quez; Lawrence, tenia, como jefe de grupo, un escritorio en

una oficina del segundo piso, donde recuerda haber entregado algunos ocones; cuando éstos tenían resultados positivos, los analizaba con el mayor Moren, quien decidía si habría detenciones, para lo cual se utilizaban una camioneta C-10 y personal especializado; cuando había que detener o retirar personas que estaban en comisarías, a disposición de la DINA, se les ordenaba verbalmente cumplir dichas funciones, de lo que deduce que la superioridad del cuartel lo decidía así; para proceder no le daban una orden ni documentos; así acudía a alguna Comisaría, retiraba la persona y la traía a Londres 38, ocupaba camionetas que le asignaban y chofer; el vehículo se ubicaba lo más cerca del portón y se ponía una tarima, para que no se viera el detenido; el jefe del equipo daba cuenta al jefe del grupo de la llegada del detenido y disponía que quedara bajo la custodia de la guardia, normalmente eran ingresados vendados y amarrados de manos, generalmente sentados en el suelo; de ahí los sacaban cuando debían ser interrogados, y eso se hacía en el primer piso en unas piezas del fondo; por su parte no tenía acceso a los interrogatorios, pero sabe que los apremiaban, porque se escuchaban gritos; se imagina que la mayoría de los interrogatorios eran de noche, había grupos especializados para interrogar; nunca le correspondió pasar a máquina una declaración y tiene entendido que eran llevadas a César Manríquez; los detenidos quedaban unos tres días allí y luego eran dejados en libertad, pero nunca los vio salir, sí eran trasladados a Tres o Cuatro Álamos, y eso se hacía en las mismas camionetas; nunca le correspondió participar en estos traslados; permaneció en Londres 38 hasta que se terminó, ya que el recinto estaba “quemado” pues se sabía que allí había detenidos, y el jefe del grupo les señaló que debían presentarse en Villa Grimaldi y al llegar, le ordenaron entregar los ocones en José Domingo Cañas, cuartel que se habilitó, y allí cumplían las mismas funciones bajo las órdenes de Lawrence, en ese lugar nunca vio detenidos y al parecer el jefe del cuartel era Manuel Carevic, estuvo allí mientras se habilitaba Villa Grimaldi; estuvo haciendo un curso de inteligencia en Brasilia y al regreso volvió con el capitán Barriga, por reestructuración, agrega que en esa época, a las agrupaciones se les dio nombres de animales, él estuvo primero en el Águila, con el teniente Lawrence, y al llegar Barriga, él pasó a la Tigre perteneciente a la Brigada Caupolicán, que la comandaba Moren Brito; Tigre tenía por misión trabajar al Partido Socialista y había dos grupos, el grupo Tucán del teniente Godoy y el Vampiro, de Lauriani; el mayor Moren distribuía los casos; cuando estuvo en Tigre en Villa Grimaldi, por su grado, no hizo más guardias; en Villa Grimaldi vio trabajar a Moren, Krassnoff, Godoy, Lawrence, Ferrer Lima, el mayor Wenderoth, Lauriani y Germán Barriga del cual dependía; los detenidos estaban en distintas piezas hombres y mujeres; existía una torre de madera de unos diez metros de altura que se utilizaba para mantener detenidos; había una portería que controlaba el ingreso de las personas y los vehículos, las guardias eran rotativas.

En cuanto a Jorge Grez Aburto, no tiene ningún antecedente y el 23 de mayo de 1974 asegura haber estado prestando servicios en Villa Grimaldi con la agrupación Águila de

Lawrence, aunque también menciona que recuerda que el 27 de abril de 1974 y por unos diez días, los distribuyeron en grupos de diez y los enviaron a reforzar cuarteles de Carabineros,

**NONAGESIMO CUARTO:** Que la declaraciones antes extractadas de Villarroel Gutiérrez , son una confesión judicial calificada, que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito sub-lite, pues de ella aparece que a la época como miembro de la DINA, era agente operativo en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, participando no solo en actividades investigativas, sino que ejecutando directamente órdenes de detención, a sabiendas que los detenidos eran mantenidos vendados , amarrados y que se les interrogaba bajo apremio. Conclusión a la que no obsta su exculpación de que a la fecha en que se inicia la ejecución del delito se encontraba ocasionalmente en otro cuartel, pues no se acredita la verosimilitud de ello.

**NONAGESIMO QUINTO:** Que **Manuel Antonio Montre Méndez** en sus indagatorias de fojas 1129 y 1891, manifiesta que ingresó a la DINA siendo cabo 1° de carabineros de la Escuela de Suboficiales, fue enviado a Rocas de Santo Domingo, junto con varios compañeros, entre quienes estaban Sarmiento Sotelo, Claudio Orellana de la Pinta, Gustavo Guerrero, Fernando Roa Montaña, Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco, Luis Urrutia, Camilo Torres Negrier, Sergio Castro, José Mora Diocares, Jorge Pichunmán, Cantalicio Torres, Osvaldo Pulgar, Amistoi Sanzana Muñoz, Carumán, Armando Gangas, Gutiérrez, Jara Brevis, entre los que recuerda.

En Rocas de Santo Domingo fueron recibidos por el comandante César Manríquez Bravo, jefe del cuartel. Recibieron instrucción de inteligencia, sobre partidos políticos, la subversión, la forma de operar de los subversivos, las precauciones que se debían tomar con ellos, la forma de combatir los grupos subversivos, entre los que se nombraban el MIR, Partido Comunista y Partido Socialista. También podía apreciarse que el gobierno militar quería bajarle el perfil a todos los que fueran opositores al régimen. Respecto del MIR se les dijo que era un grupo armado, subversivo, que era el más peligroso que había en ese momento, y en general se habló de su estructura, formas de comunicación, tácticas de guerrilla, puntos de contactos y casas de seguridad. Se les instruía sobre la manera de hacerles frente, ubicar donde se encontraban los miembros del grupo, su armamento, sus contactos y casas de seguridad.

A principios de enero de 1974, al término del curso, llegaron a Santiago, al cuartel general de la DINA en calle Marcoleta, ahí se organizaron los grupos, iban de todas las ramas de la Defensa y Carabineros. Los grupos fueron integrados por funcionarios de distintas instituciones. Su agrupación fue “Cóndor”, que estaba al mando del capitán Ciro Torrè. Entre los que recuerda de esta agrupación estaban Jaime Mora Diocares, José Sarmiento Sotelo, Castro Andrade, Gustavo Guerrero, Díaz Espinoza, tiene la duda

respecto a Pichunmán, eran unos veinte. Otro grupo que se formó fue “Águila”, bajo el mando del teniente Ricardo Lawrence, pero ignora quienes formaban esa agrupación.

Todos los integrantes de Cóndor fueron citados al cuartel Londres 38 y cree que también lo hicieron los de la agrupación Águila, ya que había harta gente y ahí conoció a Ricardo Lawrence. Fue Ciro Torr  quien les señaló a los de Cóndor cómo debían trabajar, pero por instrucciones de Moren Brito, que era el jefe general de ese cuartel, Ciro Torre le ordenó formar pareja con Jaime Mora Diocares y les dieron la instrucción de trabajar en la calle, buscando información. Más adelante la función se concretó en realizar investigaciones para reunir antecedentes de las personas que se les indicaba, para ello tenían que individualizarlas completamente bien, cuando se podía, ubicar su domicilio, círculo de actividades. Agrega que era el jefe del equipo, ya que era más antiguo que Mora, y se entendía directamente con Ciro Torr , él le entregaba por escrito las misiones que debía cumplir y por su parte, le entregaba verbalmente o por escrito los resultados de las investigaciones, y ésta a veces se hacía hasta por teléfono, cuando la situación lo ameritaba, porque podía ser urgente y también para que no se viera mucha aglomeración de personas en el cuartel. No había que cumplir un horario, lo importante era que se realizara el trabajo encomendado. Cuando no podían acudir al cuartel, porque había diligencias pendientes, se comunicaban con Ciro Torr  por teléfono. Su chapa en ese tiempo era “Keko” o “Manolo”. Posteriormente tuvo que adoptar la chapa de “Sergio Contreras”, sin otro apellido, por eso en la Brigada Lautaro le pusieron Keko. Para almorzar recibían vales para ir al edificio Diego Portales.

En Londres 38, Ciro Torr  funcionaba en una oficina ubicada en el segundo piso. Era una casona antigua, tenía dos pisos y un desnivel en la planta baja. No había una guardia estable, sino que había personal que estaba custodiando la puerta y el exterior. Cuando iba a Londres 38 veía mucha gente que no eran conocidos, por lo que supone que había otras agrupaciones que también operaban en ese cuartel. Recuerda entre los oficiales que iban al cuartel Londres 38, a Moren Brito, Manríquez Bravo, Gerardo Godoy, no recuerda más. Este cuartel tenía una puerta de entrada de madera, y había detenidos, pero no operaba con detenidos, y los veía ocasionalmente cuando estaba en ese cuartel, estaban vendados y atados a una silla, en la parte baja del primer piso. En una ocasión pudo ver no menos de diez detenidos. Ignora si los detenidos se iban renovando, aun cuando, después con el tiempo se veían que eran otros los que estaban detenidos. No puede precisar el tiempo que permanecía un detenido en Londres 38, pero sí había vehículos absolutamente cerrados que supone estaban destinados para el ingreso o traslado de los detenidos. Tenían un logo que decía “Pesquera Arauco”. En una oportunidad al llegar al cuartel, vio que había vehículos aculados, es decir, con la carrocería en la puerta de entrada del cuartel, con sus puertas traseras abiertas, frente a la entrada y en esos momentos no se les permitía el acceso al cuartel cuando estos detenidos ingresaban o salían, es decir, cuando los

vehículos estaban en esta posición. No le correspondió nunca presenciar el ingreso o egreso de detenidos, pero sí era evidente que los vehículos cumplían esa función. Desconoce si los detenidos, después de ingresados, fueron interrogados, pero así lo supone, y esa función entiende que la dirigía sólo Marcelo Moren Brito, con los agentes que traían a los detenidos. En la parte alta de Londres 38, nunca vio un detenido, siempre estaban en la parte baja, en el primer piso. Nunca vio que fueran interrogados los detenidos, y a los que hacían trabajos fuera del cuartel, no se les permitía entrar donde estaban los detenidos. En una oportunidad, estando en el cuartel, recuerda haber escuchado gritos, provenientes de la parte baja del inmueble, desde dependencias o divisiones que se habían hecho en la planta baja. Dentro de los agentes de Londres 38 había personal procedente de Investigaciones. Señala que ubica unos tres o cuatro, pero no sabe la identidad y no cree que estas personas hayan estado especializadas para interrogar a los detenidos, sólo los veía llegar al cuartel y desconoce la actividad que realizaban, pues ellos eran como oficiales y no había contacto con ellos.

Estuvo trabajando en Londres 38 alrededor de nueve meses, siempre a las órdenes de Ciro Torr , pero hace presente que, dentro de ese tiempo, a los dos o tres meses de haber estado trabajando all , donde estaba su mando, deb a realizar funciones en el departamento cultural del edificio Diego Portales, donde lo mandaron solo, ya que las actividades no revest an ning n peligro. Se relacionaba con el mando de Londres 38, llamando por tel fono a Ciro Torr  y a  l le daba cuenta de lo que hac a. Trabajaba en una oficina que estaba a cargo del se or Benjam n Mackenna, quien le indicaba los eventos culturales donde deb a ir, para detectar gente descontenta del gobierno y si hab a mucha protesta, aunque en ese tiempo no hab a nada. Despu s volvi  al mando de Ciro Torr  a Londres 38, esto fue al noveno mes de su llegada a Londres 38. En este cuartel no fue operativo y nunca particip  en hacer seguimientos ni detenciones de personas, por eso nunca ingres  a un detenido a Londres 38, como tampoco sac  alg n detenido de ah , y mientras estuvo en Londres 38, no supo el fin que tuvieron los detenidos, pero al pasar de los a os pudo informarse que eran eliminados. No tuvo conocimiento de estos hechos ni por comentarios en esa  poca, debido a que hab a un cierto hermetismo. No hab a di logos al respecto. Finalmente, respecto de Jorge Grez Aburto, se ala no tener antecedentes de esta persona y aclara que en el mes de mayo de 1974 no prestaba servicios en Londres 38, sino que estaba en la Lautaro, en las torres de San Borja a las  rdenes, en un principio del capit n Jos  Zara y luego de Juan Morales Salgado.

**NONAGESIMO SEXTO:** Que la declaraci n antes extractada de Montre M ndez, es una confesi n judicial que por reunir las condiciones del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participaci n en calidad de C mplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecuci n del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que

se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina , muchas de las cuales, según los antecedentes, surgían de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos, sin que pueda ser oído sobre su aclaración de que a Mayo de 1974 ya estaba destinado a la Brigada Lautaro, pues ello es contradictorio con su primera afirmación de que el destino, en fecha que no precisa, fue a realizar funciones en el departamento cultural del edificio Diego Portales, y que en Londres 38 estuvo 9 meses al mando Ciro Torre

**NONAGESIMO SEPTIMO:** Que en sus indagatorias de fojas 1078 y 1820 el encausado **Máximo Ramón Aliaga Soto**, manifiesta haber sido destinado a la DINA en diciembre de 1973 en circunstancias que hacía su servicio militar en el Regimiento Buin; junto a algunos compañeros fueron llevados a Tejas Verdes, siendo recibido por César Manríquez Bravo, en total eran unos doscientos hombres, recibieron clases de Manríquez, Labbé, Willike, y el curso duró veinticinco días; fueron separados para hacer seguridad y él por su parte fue destinado a una oficina de salud de calle Monjitas con Mac Iver; estuvo allí hasta 1977, era estafeta y llevaba correspondencia a los cuarteles de Belgrado, Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Irán con Los Plátanos; después fue trasladado al cuartel de Loyola con Neptuno, cuyo jefe era un oficial de apellido Donoso; después trabajó en Belgrado; como nombre operativo usaba el de Julio Leiva, y alojaba en su casa; agrega que el jefe de la DINA era Manuel Contreras; su agrupación era Puma y parte de la Brigada Purén cuyo comandante era Iturriaga y el de Venda sexy, en Irán con Los Plátanos el jefe era Vásquez Chahuán ; En su segunda indagatoria sostiene que fue encuadrado en la agrupación Puma, que comandaba en capitán Carevic, quien ocupaba dependencias en Londres 38, sostiene que ahí sus funciones no eran bien definidas, generalmente era de guardia de 24 horas Los detenidos eran mantenidos sentados en una silla, amarrados y vendados, había una prohibición de que conversaran con los detenidos, pero entiende que se comunicaban entre ellos porque estaban muy juntos, en las noches se les ponían colchonetas para que durmieran. Ellos custodiaban a los detenidos con un fusil AKA. Al término de Londres 38 fue destinado a una unidad ubicada en Monjitas con Mac Iver. Desconoce todo acerca de procedimientos realizados en esas unidades. Señala carecer de antecedentes respecto de Grez Aburto.

**NONAGESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones antes extractada de Aliaga Soto, es una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma, en la misma época en que se da inició a la ejecución del delito, opero como guardia armado del centro de detención clandestino de calle Londres 38, con trato

directo con las personas que eran retenidas contra su voluntad, amarradas y vendadas, colaborando así a la ejecución del delito, asegurando con su actuar la permanencia de los mismo en el citado recinto, algunas de las cuales como el caso de Grez, se encuentra desaparecidos hasta la fecha.

**NONAGESIMO NOVENO:** Que **Moisés Paulino Campos Figueroa**, en sus testimonios de fojas 2360 y 2621 manifiesta que ingresó a la DINA en octubre del año 1973, proveniente de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, desde donde sacaron aproximadamente ciento cincuenta suboficiales en unos buses, entre los que recuerda a Troncoso Vivallos, José Aravena Ruiz Gustavo Carumán Soto, José Ojeda Obando, uno de apellido Anabalón, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez, Orellana de la Pinta, Duarte Gallegos, José Villaseñor Reyes, Claudio Pacheco Fernández, Carlos y Manuel Saldivia, Urrutia, Fernando Roa Montaña, Gamalier Vásquez y Pacheco Colil y los trasladaron a las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por oficiales a cargo cuyos nombres no recuerda, y les realizaron una charla que versaba sobre una unidad en conjunto con las otras ramas de las Fuerzas Armadas que se iba a formar; que no recuerda que les hayan dado clases de inteligencia o contra inteligencia. Permanecieron todo el grupo aproximadamente quince días, posteriormente los trasladan a Santiago, al cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde permanecieron sólo un día y se formaron grupos chicos para luego ser trasladados al cuartel de Londres N°38 a fines del año 1973, quedando encasillado en la agrupación Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires y su grupo estaba compuesto por Emilio Troncoso Vivallos, Rufino Jaime Astorga, Jaime Mora Diocares, Emilio Marín Huilcaleo, José Fríz Esparza y Pedro Alfaro, entre los que recuerda. La función que cumplía esta agrupación era de cumplir las órdenes de investigación y esta consistía en recopilar antecedentes de personas y para eso iban al Registro Civil, solicitaban las fichas de estas personas y hacían el descarte para luego entregar la información al jefe de la agrupación que era Ricardo Lawrence. También iban de escucha a las Iglesias de las que se comentaba que el cura realizaba comentarios en contra del Régimen Militar. Sólo esas misiones cumplieron estando en Londres, que era una casona de dos o tres pisos, con un hall en el primer piso y arriba había oficinas de los jefes de las agrupaciones, entre los que recuerda, como jefe del cuartel, a Manuel Moren Brito, también estaba Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García y Ciró Torré. De las agrupaciones que prestaban servicios en el cuartel recuerda a la agrupación Halcón que era comandada por Krassnoff y sus integrantes eran Osvaldo Romo, el troglo Zapata y no recuerdo si había otras agrupaciones.

Mientras estuvo prestando servicios en el cuartel de Londres N°38, había detenidos, entre dos o tres, no recuerda el sexo, los cuales eran custodiados en el hall del primer piso, por el personal de la agrupación Halcón que eran gente detenida por ellos mismos, porque cuando iba a rendir cuenta al cuartel siempre los detenidos eran custodiados por la gente de

Krassnoff; también recuerda que había una guardia del recinto, pero ellos nunca cumplieron estas funciones. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes de Krassnoff, nunca vio que los agentes apremiaran a los detenidos con golpes en los interrogatorios. Nunca vio mal físicamente a los detenidos y sólo recuerda que estaban de paso. A los detenidos se les daba alimento por la misma guardia ya que en ese tiempo estaba funcionando el rancho en el Edificio Diego Portales y la gente iba a comer a ese lugar y se imagina que el rancho se lo llevaban a los detenidos de ese lugar, ya que en Londres N°38, no había cocina. Los detenidos eran sacados en horas de la noche, pero nunca presencié el traslado de alguno ni tampoco recuerda haber visto en el cuartel de Londres N°38 un camión tipo pesquera, solo había camionetas C-10, las cuales estaban a disposición de la gente operativa. No tiene conocimiento del lugar al que trasladaban a los detenidos y esta labor tenía que hacerla el mismo grupo de Krassnoff, ya que los detenidos en el cuartel eran de ellos. Su agrupación nunca detuvo a personas, nunca efectuaron seguimientos ni tampoco prestaron apoyo en algún operativo. Nunca prestó servicios de traslados de detenidos en este cuartel. Permaneció en Londres N°38, hasta que cerraron el cuartel a mediados del año 1974, fecha en que fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas.

El jefe, los oficiales y los mismos agentes que prestaban servicios en el cuartel de Londres N°38, fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas, a mediados del año 1974, cumpliendo las mismas funciones, es decir, búsqueda de información, investigar denuncias y efectuar oídas en las Iglesias, en el centro y poblaciones de Santiago. Este cuartel no lo recuerda mucho, pero le parece que tenía un solo piso y la casa estaba dividida por las piezas que los jefes tenían a su cargo y recuerda también que había una guardia del recinto y que además estaba encargada de los detenidos. Recuerda que esta casona tenía calabozos donde estaban los detenidos, los cuales eran traídos por las agrupaciones operativas entre los cuales tenían contacto directo e interrogaban a los detenidos, entre ellos recuerda a Moren, Krassnoff, Romo, Yébenes Vergara, el Troglo y respecto a José Aravena Ruiz y Osvaldo Pulgar Gallardo, estos dos agentes fueron de su promoción de la Escuela de Suboficiales de Carabineros e ingresaron a la DINA la misma fecha que él, ya que aproximadamente fueron ciento cincuenta Carabineros, lo que ocurrió en octubre o noviembre del año 1973; agrega que “ el manchado Fritz”, realizaba detenciones e interrogaba con su grupo de “Los Guatones” a los detenidos, este grupo estaba conformado por Emilio Marín Huilcaleo, Claudio Pacheco Fernández, y recuerda también a Pedro Alfaro, Piña Garrido. También pasó lo mismo que en el cuartel de Londres N°38, se fueron todos de José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, esto fue a finales del año 1974.

El cuartel de Villa Grimaldi estaba ubicado en calle Arrieta y este era un predio con una casona grande con una entrada, la cual estaba custodiada por los guardias del recinto. También recuerda que había un sector exclusivamente para los detenidos, una torre y

también recuerda unas casas de madera donde alojaban la Luz Arce y Marcia Merino, quienes eran informantes y trabajaban con los oficiales jefes y no tenían contacto con ellas. La casona estaba dividida por piezas que estaban ocupadas por los diferentes jefes de las agrupaciones entre los que recuerdo a Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth, Francisco Ferrer Lima, Gerardo Urrich, teniente Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy, Fernando Lauriani, Germán Barriga, Palmira Almuna Guzmán. Agrega finalmente que no tiene antecedentes de los hechos relacionados con Jorge Grez Aburto, en cuanto a que fue detenido por agentes de la DINA el 23 de mayo de 1974, fue trasladado a Londres 38 permaneciendo allí por tiempo indefinido, pues no tuvo ningún contacto con detenidos.

**CENTESIMO:** Que la declaración antes extractada de Campos Figueroa, es una confesión judicial, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que le ha correspondido una participación de cómplice en el delito sub lite, pues si bien del mérito de los antecedentes no aparece que estuviere concertado previamente para el delito sub-lite, ha tenido participación de colaboración por actos contemporáneos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las ordenes que les entregada su jefe de agrupación Águila de la Brigada Caupolicán de la Dina, ordenes que según los elementos de juicio reunidos, estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en el cuartel de Londres 38, y que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos, detenidos cuya existencia en el cuartel conocía pues así lo confiesa.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Que Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, en sus declaraciones de fojas 988 y 1798 expresa que en el mes de noviembre de 1973, ingresó a la DINA cuando, con el grado de cabo 1° de Carabineros, prestaba servicios en la Escuela de Suboficiales de Carabineros; junto con él partieron alrededor de sesenta funcionarios, dirigiéndose a las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el oficial de Ejército, César Manríquez quien les proporcionó instrucciones sobre los objetivos del gobierno y la forma de trabajar en inteligencia y para lo cual debía entrabarse la actividad de los grupos extremistas partidarios del gobierno depuesto. Dicho curso duró algunas semanas y después fueron enviados al recinto de Carabineros, ubicado en Agustinas con Teatinos, y que correspondía a un estacionamiento de Carabineros; aquí fueron recibidos por el teniente Ciro Torr , quien les dio instrucciones sobre los “ocones”, que eran una especie de  rdenes de investigar de las denuncias que se recib an. Se ala tambi n que a ellos les correspond a trabajar en parejas, y la suya era Armando Gangas Godoy.

Refiere que una vez investigados los ocones, deb an informarlos a Ciro Torr  que era su jefe directo; agregando que este trabajo lo desempe n  durante unos tres meses.

En el mes de abril de 1974 fueron trasladados a Londres 38, junto a Armando Gangas, Luis Guti rrez, Jaime Mora Diocares, Pedro Alfaro Fern ndez y otros. Al llegar a

dicho recinto el comandante era Marcelo Moren Brito, además había otros grupos que eran operativos, y éstos eran los que llevaban detenidos, sin embargo, cuando llegó allí, ya había personas detenidas, entre diez a treinta, y estaban ubicados en un hall grande, y eran custodiados por guardias jóvenes que, al parecer, pertenecían al Ejército; había una guardia que recibía a los detenidos que eran llevados por los operativos.

En dicho cuartel seguía con el mismo trabajo que ha señalado, esto es, verificar las denuncias recibidas y las informaciones entregadas por los detenidos, y la información obtenida se le entregaba a Ciro Torr . Agrega que en este recinto nunca tuvo labores operativas que comprendieran seguimientos, detenciones e interrogatorios pero s  se hac an operativos en lugares en que se ten a conocimiento que hab a extremistas y se ped an refuerzos, sin embargo esto era ocasional; en las oportunidades en que sal a a diferentes poblaciones al mando de Moren Brito.

En Londres las instrucciones las recib an a trav s de Ciro Torr  o de alguno de los oficiales operativos, y en esas instrucciones se indicaba lo que se iba hacer, las tareas de unos y otros, armamento que deb an llevar, los veh culos en que deb an movilizarse y los puntos a cubrir, todo en apoyo a la gente que iba a operar; y en otras oportunidades les correspondi  quedarse custodiando afuera de las casas.

Posteriormente, desde septiembre a octubre de 1974, gran parte del grupo comandado por Ciro Torr  se traslad  a Jos  Domingo Ca as, y luego, a Villa Grimaldi en noviembre y diciembre de ese mismo a o.

Finalmente, se ala que estuvo en Londres 38 entre junio a agosto de 1974 y agrega que no tiene antecedentes respecto de un detenido desaparecido de nombre Jorge Arturo Grez Abuto

**CENT SIMO SEGUNDO:** Que la declaraci n antes extractada de Ortiz Vignolo,, es una confesi n judicial, que por reunir los requisitos del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que le ha correspondido una participaci n de c mplice en el delito sub lite, pues si bien del m rito de los antecedentes no aparece que estuviere concertado previamente para el delito sub-lite, ha tenido participaci n de colaboraci n por actos contempor neos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las ordenes que les entregada su jefe en el cuartel de detenci n clandestina de calle Londres 38, ordenes que seg n los elementos de juicio reunidos, estaban fundadas en antecedentes que se obten an del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en referido cuartel , y que a su vez generaba informaci n para otras acciones de los grupos operativos, detenidos cuya existencia en el cuartel conoc a pues as  lo confiesa

**CENTECIMO TERCERO:** Que **Nelson Eduardo Iturriaga Cortes** en sus indagatorias de fojas 1195 y 1795, se ala que fue destinado a la DINA, en noviembre de 1973, estando en la Escuela de Suboficiales con el grado de cabo; se fue con un grupo entre los que recuerda a H ctor Lira, H ctor Flores, Manuel Alexis Tapia Tapia (fallecido),

Saldivia Mancilla, Cataldo Tobar, José Muñoz Leal, Caruman, Jaime Mora Diocares, Luis Gutiérrez, Duarte Gallego, Nelson Iturriaga, Salazar Gatica, Pedro Alfaro, Sarmiento Sotello, Gustavo Guerrero, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Jorge Pichumán, Cantalicio Torres y Guido Jara Brevis; agrega que los enviaron a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el coronel Cesar Manríquez, y les indicó que iban a constituir un nuevo organismo de seguridad para la Junta Militar, los cursos eran básicos de inteligencia, cómo hacer un seguimiento, confeccionar informes, resguardo de los cuarteles y reserva de la identidad, éste curso duró noviembre y parte de diciembre de 1973 y a su término, los trajeron a Santiago, quedando en espera en el Hoyo, que estaba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y a los siete días después, fueron destinados al cuartel de calle Londres N°38;

Señala que al llegar a Londres N°38, estaba lleno de agentes que entraban y salían; el oficial Ciró Torrè les dijo que iban a trabajar juntos y comenzó a darles misiones, de a uno o de a dos, según como fueran éstas, que a veces consistían principalmente en infiltrarse en las comunidades eclesíásticas de la Iglesia, para saber el sentir de la Iglesia con la nueva Junta de Gobierno, iban a las parroquias, a grabar las prédicas, captar informantes y a ver si tenían antecedentes de armas ocultas. Las misiones eran dadas a través de una minuta escrita que contenía normalmente la dirección de la persona a investigar, el nombre del cura en su caso y direcciones o lugares donde podría haber ocultamientos de armas; agrega que recuerda que en algunas oportunidades trabajó con Héctor Lira y con Javier Gómez, que eran de su escuadrón; el resultado de las investigaciones se informaban por escrito, a mano, que entregaban directamente a Ciró Torrè, quien permanecía en Londres N°38 y tenía una oficina al costado izquierdo de la entrada, en el primer piso. Cuando conseguían resultados en cuanto a ubicación de personas o de oposición al régimen o de la existencia de armamento en algún lugar, regresaban al cuartel y se informaba y eran otros los que salían a buscar las personas o las armas. Por su parte a él y su grupo, los mandaban a realizar vigilancias, que consistían en seguimientos, verificar las rutinas de las personas, quienes entraban y salían de su domicilio, las personas que habitaban, y antecedentes del entorno y se les pedía un estudio del objetivo, para tener controlado ese domicilio para cualquier eventualidad. Agrega que nunca usaban teléfono ni radio para comunicarse con el jefe, sólo hacían los informes manuscritos. Tampoco tenían vehículos para las misiones.

Agrega que Londres N°38 era un inmueble, le parece, de dos pisos, la entrada era una puerta grande y en el primer piso había un salón amplio, donde permanecían cuando iban al cuartel. A mano izquierda había una dependencia que daba a la calle y a la derecha de la entrada había otras dependencias, ignora de qué se trataba. Había también un segundo piso, donde tiene que haber habido oficinas, ya que había mucha gente, pero no recuerda cómo estaban distribuidas y quienes la ocupaban, además había un altillo sobre el segundo piso, donde había materiales en desuso, como sillas, bancas, etc.

En el cuartel había oficiales que entraban y salían, no supo quién era el jefe del cuartel, pero de los oficiales que vio llegar al cuartel, se acuerda de Krassnoff, Urrich, no vio ahí a Moren y a Lawrence, sino que los conoció en Villa Grimaldi, una vez que se hizo una fiesta en ese lugar, esto fue como el año 1977 o 1978, nunca trabajó con ellos. Señala que trabajó en Londres N°38, sólo a las órdenes de Ciró Torré, y trabajó allí hasta mediados de 1974, puede ser más o menos, esto ocurrió cuando salieron todos de Londres N°38, recuerda que se ordenó evacuar el lugar y presentarse en el patio grande de Villa Grimaldi. Ahí se formaron las agrupaciones y a su grupo, que eran los mismos carabineros de Londres N°38, se les acercó Miguel Hernández, cuando estaban todos formados, pasó lista y los nombró a cada uno y se fueron formando distintas agrupaciones. Por su parte pasó a formar parte de la agrupación Chacal a cargo de Miguel Hernández, que pertenecía al área de Religión; otras agrupaciones se llamaron Puma, Leopardo y Ciervo, a cargo de oficiales de Ejército, entre ellos recuerda a un teniente de apellido Marcos Sáez, un inspector de Investigaciones y entiende que el jefe de todas estas agrupaciones era Gerardo Urrich, quien visitaba constantemente estas agrupaciones y que conformaban la Brigada Purén, a su cargo. Eduardo Iturriaga Neumann, trabajaba en ese tiempo en Villa Grimaldi. Estructurados los grupos, la brigada Chacal se trasladó a un cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, esto ocurrió a mediados de 1974.

Agrega que en Londres N°38, había detenidos, que pudo ver, ya sea ingresando o saliendo del cuartel. Cuando ingresaban eran traídos en vehículos, no vio cómo se acercaba el vehículo a la entrada y cómo los bajaban, ya que sólo los vio ingresar al interior, y llegaban vendados y amarrados y eran traídos por agentes de seguridad, cuyos nombres y grados no recuerda, supone que los dejaban en el segundo piso, ya que abajo estaban la mayor parte de los agentes que eran unos sesenta, aunque su número era flotante, eran muchos y estaban muy estrechos. Dice que supone que los detenidos que permanecían en el cuartel, eran interrogados, para que entregaran información, supone también, de grupos extremistas, opositores al régimen pero no le consta que se les practicara apremios, eso no lo presencié, pero había comentarios de que así ocurría, que consistían en golpes y corriente. Respecto del egreso, entiende que era igual como entraban, salían vendados y amarrados y eran llevados por los agentes a los vehículos que los esperaban en el exterior. Recuerda haber visto que para el retiro de los detenidos, se estacionaban unas camionetas cerradas de una pesquera, de color blancas. Expresa que desconoce el destino de los detenidos que eran retirados del cuartel, supone que eso lo debe saber el comandante del cuartel y era un tema objeto del compartimentaje.

En Londres N°38, comenzó a aparecer el Guatón Romo, quien entraba y salía del cuartel, hablaba con los grupos y disponía misiones, de acuerdo con los oficiales y al parecer tenía mando especial. Respecto de los detenidos del cuartel, no recuerda sus nombres y señala que no escuchó gritos de tortura en el cuartel, aunque no estaban todo el

día en el cuartel, a veces se ausentaban dos o tres días, cumpliendo misiones encomendadas. Supone que en el cuartel tendría que haber habido un libro de registro de detenidos, el que debería haber sido manejado por el jefe de las agrupaciones operativas.

Agrega que estando en Londres N°38, no intervino en la detención de ninguna persona, como tampoco en interrogatorios, apremios ilegítimos, en el ingreso y egreso de detenidos y tampoco en el traslado de detenidos de un cuartel a otro, tampoco hizo guardia en ese cuartel, como igualmente su grupo, por lo que cree que había un grupo especial de guardia, recuerda que en esa época llegó un grupo especial de soldados conscriptos, que quedaron como “custodios” de detenidos, ese era el nombre que se les daba, los que también eran guardias del cuartel. Nunca hizo guardia con Duarte Gallegos, a quien conoce y es de la escuela de suboficiales y desconoce si era en esa época jefe de guardia, o jefe de los custodios. Respecto a los detenidos no recuerda cuántos había, ya que entraba y salía del cuartel a cumplir misiones, sin acercamiento con los detenidos, los que a la vez, entraban y salían, permanecían un tiempo indeterminado, e ignora la cantidad de detenidos.

A mediados de 1974, su grupo Chacal, se trasladó a Irán con los Plátanos, al mando del teniente de Carabineros Miguel Hernández, donde realizaban funciones similares a las realizadas en Londres N°38.

El cuartel de Irán con Los Plátanos, estaba ubicado en un inmueble que tenía su entrada en el lado oriente y entrando uno se encontraba con un patio grande y recuerda que había un nogal central que después fue cortado. También había una entrada para peatones y una para vehículos. El inmueble era de dos pisos en la primera planta permanecían los detenidos con los custodios, que estaba compuesto por personal ex conscriptos del Ejército y de la FACH, y en el segundo piso había unas oficinas que eran del jefe Miguel Hernández Oyarzo, quien era el jefe de cuartel y de la agrupación Chacal. También recuerda que ocasionalmente llegaba Gerardo Urrich y subía al segundo piso a conversar con Miguel Hernández.

Los agentes que trabajaban en Irán con Los Plátanos, eran los mismos de Londres N°38, pero se agregaron dos funcionarios de Investigaciones entre ellos Risiere Altez España, a quien le decían “El Conde” y el otro era Díaz Rivas a los cuales les decían “Los Papitos”, también recuerda a otro detective, al parecer de apellido Villanueva, y a Juan Salazar Gatica, que en algunas ocasiones ayudaban a los detectives en las interrogaciones, no recuerda que algún detenido haya muerto en el cuartel a consecuencia de un interrogatorio o por ejecución dispuesta por el jefe del cuartel, ni escuchó comentarios de que esos hechos se hubieran producidos en el cuartel.

Respecto a los detenidos, había entre cinco a diez personas, más hombres que mujeres y éstos estaban separados en la primera planta del inmueble, en una pieza y estos estaban sentados en el suelo y amarrados y vendados, estas personas eran interrogadas por el jefe, Miguel Hernández, ya que Urrich entraba y salía, quien iba dos o tres veces al día y los

interrogatorios mismos eran llevados a cabo por los detectives. Supone que los detenidos eran interrogados con apremios ilegítimos, ignora que técnicas utilizaban estos detectives. Para interrogar a los detenidos, le parece que había un subterráneo y piensa que los detectives escrituraban las declaraciones y se las entregaban al jefe del cuartel, Miguel Hernández y supone que éste se las entregaba a Urrich. Señala que era una persona de confianza de Hernández y lo dejó como escribiente de la agrupación y terminó como analista de Religión. No recuerda a agentes con rasgos mapuches en el cuartel, y al único mapuche que conoció fue a Pichumán, que venía de la Escuela de suboficiales de Carabineros, pero que no trabajó en ese cuartel Irán con Los Plátanos.

Para el ingreso de los detenidos, los vehículos que los traían entraban hasta el patio y por eso fue que se cortó un nogal, para tener un mejor acceso, la guardia los ingresaba a un libro de detenidos, previamente los agentes que los traían hablaban con el jefe y quedaban detenidos y eran interrogados y después las personas que los habían traído los venían a buscar y se los llevaban, desconoce el destino final de los detenidos.

Nunca supo de la muerte de los detenidos y desconoce quienes realizaban el traslado de los detenidos.

En el año 1977 aproximadamente solo una parte de Chacal fue trasladada, a José Domingo Cañas, entre los que recuerda a Rafael Sáez. En relación con Jorge Grez Aburto, no tiene ningún antecedente que aportar, pese a que el período que

.se le menciona, 23 de mayo de 1974, efectivamente estaba en el cuartel de Londres 38, bajo las órdenes de Ciro Torr .

**CENTESIMO CUARTO:** Que la declaración antes extractada de Iturriaga Cortes, es una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, muchas de las cuales, generaban detenciones que hacían los agentes operativos, o eran ordenes generadas en antecedentes, que surgía de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos bajo apremio.

**CENTESIMO QUINTO:** Que **Olegario Enrique González Moreno**, en sus indagatorias de fojas 2384 y 2595, expresa que en enero del año 1973 ingresó al Ejército de Chile, con la finalidad de realizar el Servicio Militar, en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Con posterioridad al pronunciamiento militar fue enviado junto a Víctor Álvarez, Jorge Lepileo Barrios y Rinaldi Suárez y un grupo de cabos alumnos entre ellos el

cabo Gálvez, que tenía la cara cortada, a realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo, lo que ocurrió antes de navidad de ese año. Agrega que también llegaron unidades de Aviación, y con antelación había hecho el curso un grupo de Carabineros. A la llegada, fueron recibidos por Cesar Manríquez Bravo, y de los oficiales instructores recuerda a Krassnoff, Willike y Labbé. El curso versó sobre guerra de guerrillas, y como era soldado conscripto, no captó mucho, y en el fondo se les explicó que iban a pertenecer a un grupo de inteligencia, que iban a trabajar de civil para proteger al Gobierno Militar de todo lo que pudiera ocurrir. No se les habló de movimientos subversivos y de sus estructuras, procedimiento, ni medios de comunicación. Piensa que tienen que haberles dicho que todo lo que realizarían sería en estricta reserva. Terminado el curso los despacharon a Rinconada de Maipú, donde permanecieron alrededor de ciento cincuenta soldados conscriptos hasta el mes de marzo del año 1974. Se les indicó que debían pasar por el Cuartel General para obtener la documentación que los acreditara como agentes, se les entregó un arma de cargo, una pistola marca staller calibre 9 milímetros y además un documento falso que consistía en una cédula de identidad con un nombre ficticio, correspondiéndole la chapa de Ricardo Pérez Montenegro.

Al regresar a Rinconada de Maipú, se les indicó que a partir de ese momento debían concurrir a un cuartel ubicado en calle Londres N°38 y que los que eran de Santiago pernoctarían en sus casas. Antes de llegar a Londres N°38 había sido asignado a la unidad denominada “Tigre” de la Brigada Purén cuyo comandante entiendo era Marcelo Moren y quedó bajo el mando directo del capitán Urrich, en compañía del suboficial mayor Camilo Carril, Juvenal Piña, Luis Ferrada Beltrán, Orlando Inostroza Lagos, Héctor Risco Martínez y un cabo 2° de apellido Blanco, Ojeda Obando, Reyes Lagos, no recuerda si Víctor Álvarez Droguett estuvo en la agrupación Tigre, todos eran del Ejército y su agrupación estaba conformada por aproximadamente veinticinco agentes, no había Carabineros.

Llegaron a Londres N°38, aproximadamente en marzo del año 1974. Este era un cuartel ubicado en esa calle y que correspondía a un inmueble de tres pisos le parece, que tenía una sola entrada y en su planta baja había un hall, una o dos oficinas un pasillo con un pequeño desnivel donde permanecían los detenidos. Para acceder al segundo piso se utilizaba una escalera de madera media curva y había oficinas donde trabajaban los grupos de las unidades y en el tercer piso había una especie de altillo. En el primer piso tenía oficina el Comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, quien trabajaba con un chofer de apellido Doren, además en ese piso había oficinas de otras unidades, de los oficiales Lawrence, Krassnoff. En el segundo piso estaban con su jefe Urrich, en una oficina continua estaba Carevic con su unidad denominada Puma. No recuerda si en el segundo piso funcionaba la unidad denominada Leopardo ni tampoco recuerda el nombre del capitán Sergio Castillo.

Las misiones se las comunicaba el jefe de equipo, quien recibía las órdenes del capitán Urrich, cumplían órdenes de allanamientos, de investigar personas, actuaban con varios grupos y eran los más jóvenes y debían cubrir la parte exterior del lugar, y a otros les correspondía detener y llevar a cabo el allanamiento, lo que se hacía preferentemente para detener personas, buscar armamento y su unidad era de apoyo en estos operativos, generalmente cuando efectuaban allanamientos participaban entre cuatro o cinco camionetas en las que iban los equipos. Estos operativos preferentemente se hacían de amanecida y se contactaban para llevarlo a cabo por intermedio de la radio, que cada jefe de equipo tenía en el vehículo. Este trabajo, tiene entendido, que estaba debidamente planificado desde el interior del cuartel donde se realizaba las reuniones con los jefes de equipos y a ellos se les informaba que debían estar en determinado lugar y hora y este era un procedimiento para evitar filtraciones.

En los allanamientos se escuchaban gritos porque la gente se asustaba y finalmente eran detenidas y llevados al cuartel por los agentes encargados para esa función, su grupo hacía de apoyo y de resguardo, y eran los últimos en retirarse del inmueble. Cuando los allanamientos se hacían en casas de seguridad, por ejemplo del MIR o de otros, se dejaban en el lugar agentes para detener a quienes concurrieran a dicha casa. Cuando les tocaba realizar operativos en horas de la noche, los jefes indicaban la hora en que debían llegar al cuartel, porque debían también descansar y en esas oportunidades llegaban a recibir las instrucciones de órdenes al medio día. Al llegar se les daba órdenes de investigar, que eran recibidas por los jefes de equipo, por su parte se desempeñaba como conductor de la camioneta, y en funciones normales conducía el vehículo, y cuando había que realizar operativos el vehículo era conducido por el jefe del equipo que era un suboficial. Las camionetas estaban dotadas de fusiles AKA, que se mantenían detrás del asiento y en el tiempo de Londres N°38, las camionetas no tenían equipo de radio y se manejaban principalmente con radios portátiles.

En Londres N°38, había un equipo de guardia que se preocupaba tanto de la custodia del inmueble, vigilancia del exterior y custodia de los detenidos, realizaban turnos, uno quedaba en la puerta, otro en la custodia de los detenidos aunque como mínimo tendrían que haber sido como cuatro además del comandante de guardia.

| No recuerda haber llevado detenidos al cuartel, pero llegaban detenidos que eran traídos por otras unidades que operaban en el cuartel a cargo de Krassnoff, de acuerdo a las instrucciones de los jefes. Para ingresarlos se ponían paneles a los costados de la camioneta para evitar el movimiento que se realizaba en el lugar e ignora cómo llegaban los detenidos, si amarrados o vendados ya que nunca llevó detenidos, pero sí los que permanecían en el interior estaban vendados, sentados en el suelo y no recuerda si estaban amarrados. Los detenidos estaban en el primer piso del inmueble, entrando en una pieza con un pequeño desnivel. Respecto del ingreso y registro de los detenidos, ignora si era una

función que competía al comandante de guardia a quien le tocaba controlar todo lo que entraba y salía del cuartel.

Los detenidos eran interrogados en una sala, por las personas a quienes les correspondía haber hecho la investigación y haber trabajado en esa área. Nunca presencié un interrogatorio, puesto que el conductor, debía permanecer con el vehículo fuera del cuartel. Tampoco supo que a los detenidos se les aplicaran apremios ilegítimos. Había alrededor de veinte detenidos y no puede precisar cual era la permanencia de cada detenido en el cuartel, por lo ya señalado.

En el cuartel de Londres N° 38, hubo bastantes detenidos, más hombres que mujeres y todos estaban solo en una misma pieza. Desconoce si recibían alimentos, atención médica y respecto de sus necesidades fisiológicas, entiende que los guardias los llevaban al baño.

Los detenidos estaban a cargo de la unidad que los trajo y eran ellos los que debían realizar todo el procedimiento y además sacarlos, sabe que a veces los detenidos eran sacados por los grupos para realizar diligencias, para detener a otros con los cuales había que contactarse. Ignora si los detenidos eran sacados del cuartel para ser llevados a otros cuarteles o para ser eliminados., no tuvo conocimiento de la muerte de algún detenido al interior del cuartel

Permaneció en el cuartel de Londres N°38, hasta que terminó y casi todos los agentes pasaron a Villa Grimaldi.

Al llegar a Villa Grimaldi, aproximadamente en agosto o septiembre del 1974, pasó a trabajar con el capitán Barriga, quien tenía a su cargo una unidad, pasó junto a Blanco, Piña, sargento Ferrada Beltrán, soldado conscripto Garrido, Rinaldi, Sargento Bernal, cabo 1° del Ejército Risco, Quiroz Quintana y entiendo que permanecimos bajo la denominación “Tigre” .

Villa Grimaldi era un cuartel ubicado en calle Arrieta, que tenía dos entradas por calle Arrieta y una se ocupaba para sacar la basura. Se entraba por la primera puerta subiendo y a mano derecha del predio al fondo, se encontraba el recinto de los detenidos. A mano izquierda de la puerta se encontraba la casona, donde se encontraban las oficinas y las agrupaciones. Al fondo se encontraba la torre de agua y todo el frente de la casona era adoquines y los costados eran de jardines. Respecto a la casona esta no estaba dividida con paneles y todas las agrupaciones operativas trabajaban juntos.

El jefe del cuartel de Villa Grimaldi, le parece que era el mayor Raúl Iturriaga y lo seguían los oficiales, entre los que recuerda están Ricardo Lawrence Mires, Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Palmira Almuna Guzmán.

Las funciones que cumplió en la agrupación comandada por el capitán Barriga, fue de búsqueda de información junto con su compañero Quiroz Quintana y esto consistía en identificar a personas mediante un listado de nombres y tenían que ubicar sus domicilios

en el Registro Civil e identificación y los resultados eran entregados al jefe de la agrupación, podría haber sido a Ferrada o sargento Blanco. Toda esta investigación era dirigida en contra de personas contrarias al Gobierno Militar.

En el periodo en que prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi, nunca prestó apoyo en detenciones o allanamientos.

Respecto al recinto de los detenidos del cuartel, la entrada estaba prohibida e ignora el número de detenidos que había y por lo que tiene entendido, había más que en Londres N°38, porque el recinto era más amplio. Los únicos oficiales que entraban al recinto de detenidos eran Krassnoff, Lawrence y Godoy, más los Carabineros denominados “los guatones”, entre los que recuerda al toro manchado, también al Basclay Zapata, no vio a Osvaldo Romo. Señala que también recuerda a Michael Townley, quien estaba realizando labores de instalación de radios, ya que era Ingeniero electrónico.

Respecto a las mujeres Luz Arce, Marcia Merino y a la Carola, conocía a una de ellas, quien era una mujer rubia que trabajaba con Wenderoth en el Cuartel General.

Prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi unos tres a cuatro meses, piensa que hasta fines del año 1974, fecha en que fue trasladado a Cuatro Álamos por un problema con el capitán Barriga, quien solicitó su baja.

Al llegar al recinto de Cuatro Álamos a fines del año 1974, se presentó ante el oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, quien lo designó a trabajar en el equipo con el Carabinero Manuel Araos Araos y Carlos Carrasco Matus.

El recinto de Cuatro Álamos, se encontraba en el interior de Tres Álamos, teniendo una sola puerta de acceso al lado oriente, que daba a un sitio de un ancho de unos 15 metros por 40 metros, con una construcción ubicada preferentemente al lado norte, que de largo media 30 por 5 metros de ancho, existiendo un patio tanto hacia el Norte como al Sur. En la construcción de oriente a poniente había un baño, oficina del jefe del recinto, oficina del Comandante de guardia, pieza de descanso, después venían dos celdas para mujeres, un baño amplio mixto, a continuación tres celdas de la misma dimensión anteriores y al final una amplia que ocupaba todo el fondo y ancho del recinto. Al costado Sur, al fondo del pasillo se encontraba las duchas mixtas y las celdas solo tenían picaporte y sin candado.

Respecto a los detenidos, permanecían sin vendas ni amarrados, los que quedaban incomunicados del resto, eran los que permanecían en una pieza. Los detenidos no eran interrogados, pero a veces se llevaban a la guardia a realizar una entrevista con algún agente que pretendía verificar algún dato, lo que no era muy frecuente. Los detenidos tenían sus raciones normales, desayuno, almuerzo y comida y siempre se solicitaba más de lo que correspondía y generalmente se pedían cincuenta raciones y por su parte, iban a almorzar al casino de Carabineros, ubicado en Tres Álamos, Los equipos de guardia eran de a tres, un comandante de guardia y dos custodios y el personal total de Cuatro Álamos, era de un total de catorce personas, cuatro equipos de a tres, más dos oficiales.

El ingreso y egreso de detenidos, cuando llegó, era controlado por un libro de guardia donde se anotaba los nombres de los detenidos y las especies que traían. Al tiempo después comenzó a revisar a los detenidos un médico, antes de ingresarlos, nunca se percató que los detenidos que ingresaron hayan tenido signos de apremios, pese al contacto que tuvo con ellos. Al único que vio en malas condiciones fue a Chanfreau, podían conversar con ellos y también entre ellos, jugaban a las cartas y a la pelota con los detenidos. Recuerda que también los prisioneros juntaban plata y les pedían que les compraran algunas cosas que necesitaban, como Rinso, pasta de dientes y fruta y al volver a turno, se las traían y entregaban, pero a veces se percataban que los quienes habían hecho los encargos, ya no estaban, por lo que esas cosas las repartían entre ellos. Se les ordenaba proceder así, darles el máximo de beneficios, y esto puede haber ocurrido, cuando llegó Ciró Torré, porque cuando recién llegó al recinto, el trato era estricto.

Agrega que estaba de guardia en una oportunidad en que el Ministro de la época, Miguel Schweitzer Spisky, se constituyó en Cuatro Álamos a realizar una visita inspectiva, esto ocurrió el día 3 al 4 de marzo de 1976, a la medianoche en circunstancia que se encontraban en la sala de guardia los tres de turno, Al percatarse de la presencia dio cuenta al jefe de guardia Delgado, que había un grupo de personas y este ordenó que pasarán a la guardia, se solicitó las órdenes de ingreso de los detenidos, refiriéndoles que esa información estaba con llave en los estantes de la oficina del jefe del recinto Manzo, y entiende que el comandante debe haber exhibido la documentación que había y posteriormente pasaron revista al lugar y recorrieron las dependencias donde se encontraban los detenidos, tomando notas del estado en que se encontraban y de lo que decían. Tiene entendido que el Comandante de guardia debe haber informado en su oportunidad el Comandante Manzo lo que había ocurrido, y no recibió ninguna sanción ni llamada de atención. Estuvo trabajando en el cuartel de Cuatro Álamos aproximadamente hasta mediados del año 1976 y de ahí fue destinado a Vicuña Mackenna 33.

Este era un cuartel de la DINA, cuyo Comandante en esa época era Sergio Ojeda Bennet y la labor que se realizaba era sólo de inteligencia, eran varios equipos de varias personas al mando de un oficial y se hacía inteligencia a los Ministerios; posteriormente fue trasladado al cuartel de Simón Bolívar a una unidad antiterrorista a cargo de Conrado García. Finalmente señala que no tiene antecedentes que aportar respecto de Jorge Grez Aburto.

**CENTESIMO SEXTO:** Que la declaración antes extractada de González Moreno, es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de autor que le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ellas aparece, en la época que se dio inicio a su ejecución, concertado con los demás miembros de los grupos operativos de la Dina, actuaba como apoyo y resguardo durante los allanamientos y

detenciones de personas simpatizantes de grupos políticos reprimidos por la Dina, especialmente del Mir, teniendo como lugar de operaciones el cuartel de detención clandestina de calle Londres 78, conociendo de que en dicho lugar eran mantenidos los detenidos, no siendo verosímil su declaración de que ignoraba que estos eran interrogados bajo apremio y que algunos eran sacados del cuartel para ser eliminados.

**CENTESIMO SEPTIMO:** Que **Orlando Guillermo Lagos**, en su indagatorias de fojas 1399 y 1801 señala que ingresó a la DINA en noviembre de 1973, cuando se encontraba en la 11° Comisaría de Carabineros a cargo de la oficina de empadronamiento y se fue con el suboficial Luis Villarroel y la primera actividad fue participar en un curso en las Rocas de Santo Domingo, que duró más o menos treinta días, en que participaron alrededor de cien o más personas y este curso estuvo a cargo de Cesar Manríquez Bravo y consistía en charlas preliminares de inteligencia, impartidas por Lawrence o Manríquez y les enseñaban a buscar información sobre los cambios que se habrían producido con ocasión del golpe militar. También el curso consistía en saber quien era el enemigo, saber si estaba armado y si se detectaba manifestaciones contra el Gobierno, había que informarlas por intermedio de los MT u ocones. Terminado el curso quedó en una agrupación sin nombre todavía y que era comandada por el oficial de Carabineros Ricardo Lawrence y llegaron al “hoyo”, en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y ahí les dieron instrucciones, para, en pareja, salir a la calle a recoger información sobre el descontento de la gente que podía existir o existía. En ese periodo trabajaba en pareja con el suboficial Luis Villarroel, permanecieron en el “Hoyo” alrededor de quince días a un mes, época en que fueron destinados al cuartel de Londres N°38, en marzo o abril de 1974, era un cuartel de dos pisos más o menos y este tenía una entrada estrecha y había un hall. Estima que las oficinas de los jefes estaban en el segundo piso y allí debe haber tenido Lawrence una oficina. No recuerda el nombre de la persona que hacía de jefe, pero entre los que allí trabajaban estaba Contreras, Pacheco, Villarroel, Gutiérrez, Friz Esparza, Silva Bozo, Acevedo, Yébenes Vergara, Sagardia, Rinaldi, Carlos Miranda Mesa, quien pertenecía a la DINA como empleado civil, Carumán Soto, Ojeda Obando, Roque Almendra y de los oficiales recuerda a Gerardo Godoy García, Krassnoff, Moren y Ciró Torrè.

En Londres N°38, estuvo hasta que se cerró ese cuartel y fueron evacuados a José Domingo Cañas. En Londres N°38, en todo el período en que estuvo nunca vio detenidos, tampoco ingresar o egresar detenidos, ni siquiera supo de ese hecho por conversaciones o por comentarios. Agrega que llegaba permanentemente a Londres N°38, recibía instrucciones en el hall y salía a cumplir las misiones, es decir dar cumplimiento a los MT u Ocones. Nunca hizo guardia de cuartel en Londres N°38, para eso había una agrupación que solamente eran guardia y estaban a cargo de controlar el ingreso del personal. Nunca le correspondió llevar detenidos a ese cuartel y nunca vio detenidos allí. Recuerda que vio estacionado afuera de Londres N°38 un vehículo carrozado blanco como de frigorífico, que

estaba cerca del cuartel e ignora para que se utilizaba. Nunca supo que se haya arrancado un detenido ni sabía que había detenidos. La información que se reunía a través de los ocones, era entregada a los jefes y ellos las enviaban al Cuartel Central. No recuerda quien era el jefe de Londres N°38, ni la fecha precisa de la orden de evacuar el cuartel y trasladarse al cuartel de José Domingo Cañas, con las mismas personas y bajo las órdenes de Ricardo Lawrence, permaneciendo como tres meses allí.

Las funciones que realizaba en el cuartel de José Domingo Cañas, eran las mismas que realizaba en el cuartel de Londres N°38, es decir cumplir los MT u ocones. No participaba en detenciones, seguimientos ni en operativos y esta función la realizaban los equipos que destinaba Lawrence para eso. En José Domingo Cañas puede que haya habido detenidos, pero no los vio. A Romo y Zapata los vio trabajando en José Domingo Cañas y estaban bajo las ordenes de Miguel Krassnoff y eran operativos, ya que les daban una determinada misión de seguimiento, allanamiento y detenciones de personas, pero no los vio traer gente detenida al cuartel. Si bien no sabe quienes eran los detenidos que permanecieron en José Domingo Cañas, supone que se les detenía para interrogarlos.

No participó en interrogatorios, ni en las transcripciones de las declaraciones de los detenidos. El cuartel de José Domingo Cañas, era una casa de un piso y no recuerda la cantidad de piezas que tenía, solo entraba hasta la puerta. Recuerda que había un equipo de guardia y nunca le correspondió esta función. Después de tres meses de estar en José Domingo Cañas, les dieron la orden de trasladarse a Villa Grimaldi, a fines del año 1974, pasaron allí, junto con Pacheco, Villaruel y otros más cuyos nombres no recuerda. Entiende que estando en Villa Grimaldi la agrupación a cargo de Lawrence fue denominada como Águila y esta dependía de la Brigada Caupolicán cuyo jefe entiende que era Moren en ese tiempo. En ese cuartel recuerda que trabajaban algunos oficiales, como Pedro Espinoza, Wenderoth, Krassnoff, Godoy, Fernando Laurani y otros que no recuerda. Estas personas tenían agrupaciones cuyos integrantes no recuerda.

En Villa Grimaldi también funcionaba la Brigada Purén, ignora quien la mandaba y quienes la integraban ni su misión. En Villa Grimaldi trabajaba en una mesa que tenía como escritorio y que estaba en el comedor del personal. Hacía la misma función, es decir repartir MT, ver si se habían diligenciado y los plazos que se les asignaban. Esta función la hacía solo, como Plana Mayor de Lawrence, y entregaba este trabajo en la ayudantía de la Villa Grimaldi, es decir a Higinio Barra Vega, quien pertenecía a la Plana Mayor. Los integrantes de Águila eran Pacheco, Ojeda, Rosa Humilde Ramos, Rufino Jaime Astorga, José Friz Esparza, José Silva Bozo y “el Pato Lucas” a quien le dieron de baja por mala conducta y otros que no recuerda. Estos tenían como misión realizar o cumplir los MT y estos documentos les llegaban desde la ayudantía y los resultados de la investigación, eran negativos o positivos. Eran positivos cuando se decía que en tal parte había una manifestación que se iba a llevar a efecto. Agrega que por sus manos no pasaban las

órdenes de detención y de allanar, ya que eran entregadas de jefe a jefe, y eran cumplidas por equipos de Lawrence que estaban para esos efectos, con medios suficientes para cumplir esta misión, vehículos, armamento, comunicaciones. En esa época no participó en detenciones, su trabajo era de oficina. Estando en Villa Grimaldi en el mes de mayo de 1975, sufrió una parálisis radial brazo izquierdo, y estuvo más o menos tres meses con licencia, volviendo a reintegrarse en agosto de 1975 a Villa Grimaldi, y siguió cumpliendo labores de oficina en la casona de Villa Grimaldi. En ese periodo en que estuvo en Villa Grimaldi, habían detenidos, ignora quienes eran y su número, por sus manos no pasaban la relación ni las declaraciones de los detenidos, esa era tarea de Lawrence y su equipo de confianza, más los detectives que cumplían la función de interrogar a los detenidos. Desconoce los métodos utilizados por ellos. Entre los detectives que recuerda que interrogaban, estaban Max y Santibáñez. No participó en interrogaciones ni transcribía las declaraciones de los detenidos, tampoco vio ingresar detenidos al cuartel, ni tampoco sacarlos. Éstos permanecían en un área cerrada a la cual no tenía acceso; que no recuerda el lugar donde eran interrogados los detenidos, pero no era en las oficinas de la casona, y entiende que había otros lugares especializados para eso. Ignora en qué condiciones estaban los detenidos, que estaban a cargo de una agrupación de guardias, cuyos nombres desconoce. No sabe tampoco lo relativo al trato de los detenidos o si éstos estaban segregados entre hombres y mujeres. Ignora si en la torre que existía en el predio hubiera detenidos, nada vio. En el tiempo en que estuvo en Villa Grimaldi, vio a Luz Arce y a la Flaca Alejandra y la función que cumplían era de agente y analista de documentos y trabajaban a nivel de jefatura en la casona, y se supo que se habían pasado de un bando para otro. Señala que en Villa Grimaldi, se conseguía prestado un vehículo azul, marca Ford que le decían “la Mosca Azul” y la pedía prestada para llevar mercaderías a su casa y aprovechaba para transportar algún personal que viviera en esa dirección. Ese vehículo lo usaban todos y estaba disponible. Ignora que ese vehículo haya sido utilizado para hacer desaparecer gente, ni transportarla a Colonia Dignidad. Le correspondió ir a Colonia Dignidad a dejar correspondencia a la puerta y para ese trámite lo acompañó Emilio Marín Huilcaleo y fueron en una camioneta y no en “la Mosca Azul”.

No recuerda la fecha en que estando en Villa Grimaldi, Lawrence quedó bajo el mando del capitán Barriga, con toda su gente, para realizar a cabo las mismas misiones que tenían y esta agrupación le parece que se denominó Mehuín. El jefe de Villa Grimaldi en ese periodo era Moren, Espinoza, no recuerdo a López Tapia y la misión específica de la Mehuín la ignora. Estuvo en Villa Grimaldi hasta una fecha que no precisa, siendo destinados por un tiempo al cuartel denominado Simón Bolívar, y al trasladarse llevó la documentación que le correspondía, dos o tres archivadores, e ignora si el capitán Barriga y su agrupación hayan llevado muebles, escritorios u otras especies.

El cuartel de Simón Bolívar, estaba a cargo de Morales Salgado. No recuerda la fecha en que se presentaron en ese cuartel, las agrupaciones de Lawrence y Barriga. Al llegar se le indicó donde debía estar, para seguir realizando la función que siempre había realizado y quedó instalado en un cuartito chico que había en la casa y en esa oficina estaba solo, porque era muy chica y manejaba toda la documentación que llegaba. Su estado de salud le impedía realizar otro tipo de labores y ahí estuvo hasta que fueron trasladados a Mellico, conjuntamente con la agrupación de Barriga y Lawrence y no recuerda la fecha en que esto ocurrió. En el cuartel de Simón Bolívar, se llevaban a cabo actividades normales, los agentes salían a diligenciar MT y las diligencias propias del servicio, esto es investigar lo que daba pauta los MT. Al personal de la Brigada Lautaro no los conoció mayormente, había mujeres cuyos nombres no recuerdo y otros agentes. No vio detenidos en el cuartel de Simón Bolívar en todo el periodo en que estuvo en ese recinto. No supo que se les diera muerte a los detenidos en ese cuartel. No vio “paquetes” y si los hubiera visto lo hubiera dicho. No se presentaba en Simón Bolívar todos los días, ya que por razones de salud y lo retirado de su casa Lawrence o Barriga le daban ese permiso. De las mujeres que se le menciona a Teresa Navarro Navarro, María Guerrero Soto, no las conoce; a Orfa Saavedra Vásquez, Adriana Rivas, Joyce Ahumada, Berta Jiménez, Italia Vaccarella, Elisa Magna, Marilyn Silva, Celinda Aspe, Gladys Calderón, Luisa Durandín, a Violeta Jiménez, no las recuerda.

De los hombres que recuerda en el cuartel de Simón Bolívar, puede decir que a Juan Morales Salgado lo conoce como el jefe del cuartel; respecto de Jorge Sagardia, Roque Almendra, los conoció, pero ignora la misión que cumplían. No conoció a Jorge Escobar Gómez, Rene Riveros Valderrama, Armando Fernández Larios, Hernán Sovino Maturana, Federico Chaigneau, Héctor Valdebenito Araya, Bernardo Daza Navarro, Sergio Escalona Acuña, José Meza Serrano, Luis Meza Zúñiga, Jorge Manríquez Manterola, Jorge Barrientos, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotillo, Gustavo Guerrero Aguilera, Camilo Torres Negrier, Claudio Orellana de la Pinta, Manuel Obrequé Henríquez, Bernardino Ferrada Retamales, Guillermo Ferrán, Jorge Pichunmán, Manuel Montré Méndez, Hiro Álvarez Vega, Luis Lagos Yáñez, Luis Urrutia Acuña, Eduardo Oyarce Riquelme, Carlos Bermúdez, suboficial de apellido Suazo, Pedro Gutiérrez Valdés, Jorgelino Vergara Bravo, Carlos Marco Martínez, Carlos Marco Muñoz y Jorge González Vega.

La guardia era efectuada por personal destinado para ese efecto, por su parte, nunca hice guardia, y en éstas puede que hayan participado tanto hombres como mujeres. Nunca supo que en el cuartel se hubiera dado muerte a algún detenido. Nunca oyó hablar de un detenido en el cuartel, al que le decían “el chino” y que permaneció por largo tiempo en ese lugar.

No recuerda la fecha en que se trasladaron al cuartel Malloco, la misma agrupación de Lawrence y Barriga y al poco tiempo volvieron a las filas Barriga y Lawrence.

Su nombre operativo era Luis Serey y su chapa era Omar. Prestó servicios en “El Hoyo”, Londres N°38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Simón Bolívar, Cuartel Malloco y cuartel Borgoño, no recuerda las fechas, pero aproximadamente estuvo en “el Hoyo” hasta marzo o abril de 1974, fecha en que pasó a Londres N°38 y estuvo en ese cuartel hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que se cerró el cuartel y pasó al cuartel de José Domingo Cañas, en el cual estuvo como tres meses, siendo destinado a Villa Grimaldi, esto fue a finales del año 1974, permaneciendo hasta mayo de 1976, fecha en que fue trasladado al cuartel de Simón Bolívar, y en el año 1977 fui destinado al cuartel Malloco. Agrega que su horario era de 9 a las 18.00 horas. Dormía en su casa y su sueldo era pagado por Carabineros de Chile en efectivo.

Finalmente expresa que carece de antecedentes relacionados con Jorge Grez Aburto, y agrega que no pudo verlo detenido en Londres 38 en la fecha que se le indica, 23 de mayo de 1974, pues a esa fecha no acudía a dicho cuartel.

**CENTESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones antes extractadas de Inostroza Lagos, son una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de Cómplice le ha correspondido en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto para la ejecución del delito mismo, de ella aparece que en su calidad de agente de la Dina, operó en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, ejecutando ordenes de averiguaciones dispuesta por los oficiales jefes del recinto, relacionadas con las personas que formaban parte de los grupos políticos que eran reprimidos por la Dina, información que según los antecedentes generaban detenciones de personas o eran motivadas por antecedentes obtenidos del interrogatorio de los mismos, siendo inverosímil que no haya sabido de detenidos en ese recinto ni en los que estuvo destinado después.

**CENTESIMO NOVENO:** Que en sus indagatorias de fojas 1302 y 1908, **Orlando Jesús Torrejón Gatica** manifiesta que ingresó a la DINA a fines de 1973, siendo cabo segundo de Ejército, mientras cumplía funciones en el Batallón Logístico N° 6 de Iquique. Venía acompañado por un sargento de apellido Osorio, de Iquique también. Se presentaron en el cuartel general de calle Marcoleta y les hicieron un cursillo de quince días en las Rocas de Santo Domingo, a cargo del comandante César Manríquez, eran sólo funcionarios de Ejército, pero se percató que con antelación se habían dado cursos a otros funcionarios de las Fuerzas Armadas. Terminado el curso lo destinaron al cuartel 1, que quedaba bajo la Plaza de la Constitución, a las órdenes del capitán Urrich. Había un suboficial que les daba las órdenes de trabajo, era de Ejército. Las órdenes de trabajo consistían en un listado de patentes de vehículos por requisar. Debían ir a los domicilios que figuraban en la documentación, para proceder a informar para que otras dependencias los requisaran. En

cada lista había unos treinta vehículos, pero no le correspondió detectar ninguno en los domicilios, ya que no llegaban a éstos, y posiblemente podrían haber sido requisados antes por otras instituciones que tenían la misma lista. En ese período, no hizo investigaciones respecto de paraderos de personas, seguimientos, ni detenciones.

Estuvo un par de meses en estas funciones y lo destinaron, aproximadamente en marzo de 1974, al cuartel Londres 38, lugar al que Urrich se fue con su gente. En este cuartel estaban Urrich, Manuel Carevic, Vásquez Chahuán, Manuel Leyton, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco, apodado el “Gigio”, Carlos Rinaldi Suárez, Juvenal Piña Garrido, apodado el Elefante, entre otros.

Londres 38 era un cuartel de unos dos o tres pisos y estaba frente a un motel. En el primer piso había una guardia y no recuerda quienes hacían guardia ahí. En el primer piso vio detenidos y en el segundo piso había oficinas que eran ocupadas por las agrupaciones. Estaba la agrupación Tigre que era la suya, desconoce si en ese momento su agrupación dependía de la brigada Purén. Respecto de las otras agrupaciones en este cuartel, recuerda a Marcelo Moren Brito, Manuel Clavijo, apodado el Clavo, a Lawrence no recuerda haberlo visto ahí. No hizo guardia en Londres 38. Era común ver que ingresaban detenidos al cuartel mencionado, éstos eran traídos por los diferentes equipos de las brigadas que actuaban en ese cuartel. Recuerda que en este cuartel había un suboficial de apellido Soto, apodado El Chico Soto, a quien vio en una oportunidad trayendo detenidos en una camioneta C 10. La camioneta la acomodaban retrocediendo en la entrada del cuartel y ponían unos biombos o paneles en los lados para que no se viera quienes ingresaban. Los detenidos llegaban vendados y amarrados, los registraba la guardia, el guardia tomaba conocimiento cuando una unidad llegaba con detenidos, los detenidos quedaban a cargo de las diferentes brigadas que los traían. Los dejaban en unas dependencias del primer piso, sentados en una silla de tipo escolar, vendados y amarrados y custodiados siempre por alguien armado. Para sacarlos al baño se llamaba a una persona para que los llevara. Las comidas llegaban de fuera, en una camioneta con dos o tres fondos y se les repartía comida a los detenidos. Había un promedio entre cinco a diez detenidos y en algunas oportunidades más de treinta. Había mujeres detenidas que no se encontraban separadas de los varones, estima que por falta de dependencias. No recuerda bien pero había unas vajillas y bandejas con que se entregaba la comida a los detenidos. Agrega que, ellos, los agentes, tenían unos vales para poder comer fuera del cuartel, y lo hacían en el edificio Diego Portales.

Los detenidos eran interrogados por los jefes de las agrupaciones, estima que en una dependencia anexa ubicada en el primer piso, y le consta que eran apremiados físicamente, ya que se sentían gritos. Ignora cuánto tiempo permanecían los detenidos en el cuartel, pero cree, por el número y la rotación de detenidos, que no pasaban más de una semana. Sabe que los detenidos eran retirados del cuartel, vivos, eran subidos a unas camionetas C 10, de una cabina, los sacaban de un modo similar a como se les ingresaba; agrega que debe

haberle correspondido detener a más de alguna persona con su equipo, los que no eran fijos, en cumplimiento a órdenes del comandante de la agrupación el señor Urrich, alias don Claudio. En esas oportunidades eran interrogados por los jefes Urrich y Carevic. No recuerda del número de personas que llegaron detenidas; nunca vio sacar detenidos en una camioneta de la Pesquera Arauco.

En Londres 38 estuvo unos cuatro o cinco meses, hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que fue destinado solo a una enfermería de la DINA ubicada en Rinconada de Maipú, donde actualmente se encuentra la Escuela de Suboficiales. La orden se la dio su jefe Urrich, porque a él le tiene que haber llegado una orden superior, ya que, como era enfermero, debía irse a una enfermería. Ahí quedó bajo las órdenes de un médico de quien no recuerdo si eran Werner Zanghellinni o no. Ahí hacían los tratamientos ordenados por los médicos y que se daban a los funcionarios o a sus familiares, de la DINA. Además, este cuartel servía de alojamiento y residencia de solteros y casados que vivían en las casas laterales.

A comienzos de 1975, fue destinado la Clínica Santa Lucía, perteneciente a la DINA. No recuerda quién lo destinó ahí, quedando bajo el mando del doctor Werner Zanghellinni. Ahí trabajaban el sargento Bernardo González González, de Carabineros, Leonel Martínez Faúndez, de Ejército, Mateo Galleguillos, Raúl Cerda, Carlos Norambuena Retamales, Ramón Alvarito Muñoz Rojas del Ejército, y Delberto Atanasio Esparza Lillo, Vicente Amable Álvarez Ramírez y Eliana Carlota Bolumburu Taboada, quien era enfermera jefe, todos los cuales llegaron posteriormente. Había además un dentista, no recuerda su nombre, el doctor Vittorio Orvietto. En esta clínica se atendía a los funcionarios y sus familias. Era un edificio de cuatro pisos, en el primero estaba la enfermería y una sala dental. En el segundo estaba la oficina del médico jefe Zanghellinni y un comedor para los funcionarios. En el tercero había camas para el enfermero y el médico de turno. Y en el cuarto piso, alojaban algunas mujeres solteras que después se cambiaron a una casa en calle Bilbao. El inmueble de la clínica con antelación había servido de alojamiento de la Brigada Femenina de la DIINA, la que estaba al mando de Ingrid Olderock.

Dentro de las mujeres que llegaban a la clínica, conoció a la oficial Gladys Calderón, que llegaba esporádicamente a la clínica a controlar a las mujeres que habían quedado alojando en Santa Lucía, en el cuarto piso. Desconocía que Calderón fuese enfermera. Recuerda que estando en la clínica Santa Lucía en una oportunidad llegó un hombre detenido, de 30 a 40 años, que había sido traído por un equipo de DINA, para que lo viera y lo tratara el médico. Estima que debe haberlo tratado, y tiene que haber estado unos dos o tres días. Estaba sin vigilancia y ellos mismos se encargaban de custodiarlo y no pensaban que pudiera arrancarse, ya que estaba bien atendido y gracias a que se recuperó

tan luego lo fueron a buscar y se lo llevaron los agentes. Desconoce la identidad del detenido y recuerda que venía golpeado.

Estando de turno en la clínica le correspondió ir a Villa Grimaldi junto al médico de turno en más de una oportunidad, esto acontecía cuando llamaban de Villa Grimaldi a la clínica para que fuera a ese lugar el médico de turno con un enfermero. Esto podía ocurrir en cualquier momento, cuando se recibía ese llamado partían en ambulancia, que era conducida por el enfermero de turno, él cuando correspondía, y se dirigían a Grimaldi. Allí, durante el día debe haberlos recibido el jefe del cuartel y durante la noche el oficial de turno. Se entraba con ellos al recinto donde estaban los detenidos. Durante la noche los detenidos estaban en camarotes o en camas y en el día estaban encerrados en las piezas y los enfermos eran vistos en el mismo lugar donde estaban detenidos, vendados y amarrados. Normalmente los detenidos necesitaban atención médica producto de los golpes que recibían y de cólicos. Para examinarlo el médico lo tendía en una cama y lo examinaba y dejaba un tratamiento. Yo llevaba el maletín de urgencia con todo tipo de medicamentos, se dejaban los remedios y al personal a cargo de los detenidos se le indicaba el tratamiento. En general todos los detenidos se veían en malas condiciones, se quejaban de dolores y golpes. Nunca le correspondió en sus turnos ir a ese cuartel a constatar una muerte de un detenido. Nunca estuvo en Grimaldi de manera permanente, sólo cuando acudía a los turnos. No recuerda a los doctores que acompañó, pero en todo caso eran los de turno, y entre éstos, estaba Osvaldo Leyton Bahamondes, los doctores Fantuzzi, Tarico y otros que no recuerda. No recuerda haber ido al cuartel Irán con Los Plátanos, Venecia, ni Londres 38.

Su chapa en la DINA fue Miguel. Jamás tuve el apodo de Elefante Negro por el cual se le consulta.

En la clínica estuvo trabajando hasta comienzos del año 1976, época en que le ordenaron presentarse en el cuartel Rafael Cañas, como conductor del mayor Juan Zanzani. En este cuartel estuvo unos cuatro o cinco meses, realizando labores de conductor agregado, ya que seguía perteneciendo a la clínica. Esto se debió a que no había conductores, había escasez. Ahí estuvo hasta que fue destinado por Zanzani al cuartel Venecia de la DINA, porque él era el jefe de ese cuartel, pero no lo vio nunca allí. En Venecia quedó a las órdenes del capitán Lawrence, y en el equipo quedó bajo las órdenes del sargento Bitterlich, quien tenía la chapa de Marco Antonio. En este cuartel prestaban servicios Orlando Altamirano de la Armada, Villanueva de la Fuerza Aérea, Eduardo Cabezas, Juan Carlos Soler, quien le parece que llegó con posterioridad a este cuartel, el gitano Díaz Radulovich, Carlos Estibil, quien al parecer había sido de Investigaciones, Aníbal Rodríguez, Eduardo Garea, empleado civil, quien tenía una categoría como de oficial, a pesar de ser civil. Él pertenecía a una agrupación de civiles. Garea mandaba,

hablaba directamente con Lawrence. Le parece que había un funcionario llamado Daniel Castillo en este cuartel, y no recuerda a un Daniel Berríos Cancino, ni a una mujer agente.

En el cuartel Venecia trabajaban el Partido Comunista, por ende, la investigación de sus dirigentes y miembros. Su equipo estaba formado por Bitterlich, un funcionario de la Armada a quien llamaban el Mono Akito, no recuerda su nombre. Agrega que todas las investigaciones de los operativos en que le correspondió actuar, siempre lo hizo bajo el mando de Bitterlich, como ha señalado y junto al agente Akito.

El cuartel era una casa de dos pisos, no muy grande, pareada y con una entrada de vehículos. Ahí tenían oficinas Lawrence, Garea, quien tenía su escritorio al igual que los jefes de equipo; supo que por accidente Garea mató de un tiro a un agente de apellido Francisco Ziegler, cuyo padre tenía una panadería de J. J. Pérez.

No vio detenidos en el cuartel Venecia, pero puede que los haya habido antes de que llegara.

Recuerda que mientras cumplía funciones en ese cuartel por orden de Lawrence, Bitterlich, Akito y él debieron concurrir a calle Conferencia, debido a que se iba a realizar un operativo con el objetivo de detener a unos dirigentes del Partido Comunista. No les dijeron los nombres. En Conferencia se quedaron estacionados con el vehículo a un costado de la casa, esperando instrucciones, ignora que ocurrió dentro de la casa, pero posteriormente supo que una persona había recibido un disparo dentro de la casa y se trataba de un sujeto de apellido Zamorano. No le tocó quedarse allí en espera de que llegaran más miembros del Partido Comunista, ni para revisarla tampoco y ubicar barretines. El capitán Lawrence tiene que haber estado a cargo de este operativo. No le consta que Barriga haya intervenido con sus agrupaciones en esta operación, pero lo presume porque en esa época se estaban uniendo y actuando conjuntamente las agrupaciones de Lawrence y Barriga. En este procedimiento de calle Conferencia estuvo presente la agrupación completa del cuartel Venecia, incluyendo los agentes civiles que mencionó.

Agrega que recuerda el caso de una mujer que se encontraba detenida, desconoce su nombre, la que fue llevada a un punto en el centro de Santiago, cerca de Bandera o Ahumada cuando ésta era calle. Fueron en dos automóviles, él conducía uno y en ese iba la detenida esposada. Iba Bitterlich y un oficial que no recuerda. La mujer era muy delgada, tanto que logró sacarse las esposas y abrir una puerta, huyó y de inmediato solicitó la ayuda de un carabinero, quien no la ayudó y nos la entregó de vuelta. Ahí supieron que ella no tenía ningún punto sino que simplemente lo inventó para escaparse. No recuerdo su cara, no podría decir que es la mujer de la fotografía que se le exhibe y quien tendría el nombre de Elisa Escobar Cepeda, según se me informa. A ella la llevaron de nuevo a Villa Grimaldi, desconoce su destino.

Respecto de la detención de Víctor Díaz en calle Bello Horizonte, tiene que haber ido a ese operativo, pero no recuerda lo que sucedió. Posteriormente supo que en ese operativo se había detenido al subsecretario general del Partido Comunista, o sea, Víctor Díaz. Ignora si fue llevado detenido a Villa Grimaldi o al cuartel de Simón Bolívar.

No recuerda el momento, pero debe ser a mediados del año 1976, toda la agrupación de Lawrence más la agrupación del capitán Barriga, que residía en Villa Grimaldi, fueron destinadas al cuartel de Simón Bolívar, que estaba bajo el mando del mayor de Ejército Juan Morales. Entre otros, el grupo de Barriga lo componían Mario Reyes, apodado el Viejo Mario, que era de Ejército, Pacheco, apodado el Gigio, Juvenal Piña, alias el Elefante, Rojas, alias el Dago, el Languirucho, no recuerdo nombre, Manuel Leyton Robles, Carlos Rinaldi, Heriberto Acevedo, Risco, no recuerdo a un Emilio Troncoso Vivallos.

Estando en el cuartel de Venecia, ignora si en fecha próxima al traslado a Simón Bolívar, no recuerda si por orden del capitán Lawrence o el capitán Barriga, en circunstancias que las agrupaciones habían ido a Villa Grimaldi, se le ordenó, no recuerda si en el patio interior de las dependencias de detenidos, inyectar pentotal diluido en suero a unos detenidos, que estaban vendados y amarrados, quienes al parecer estaban convencidos de que se les iba a vacunar. Para el cumplimiento de la orden se le proporcionó en esa oportunidad una jeringa y un frasco de pentotal en polvo que se diluyó en un depósito plástico de suero, lo que hacía unos 800 centímetros cúbicos. Se extraía una dosis de unos cinco centímetros cúbicos de pentotal en una jeringa de diez. Se les hacía un torniquete en los brazos, se ubicaba la mejor vena de los brazos y se inyectaba. Las personas no manifestaban dolor por el pinchazo. Los detenidos estaban tendidos en el suelo y no se movían porque estaban convencidos de que les iba a vacunar. La primera reacción que tenía era como que se hubiesen desmayado, ya que se relajaban, se soltaban. Se le mantenían los signos vitales. Esto se hizo con alrededor de más de ocho personas, nunca trece o catorce personas. Los detenidos estaban en hileras tendidos cuando él les iba poniendo la inyección. La operación demoraba unos diez minutos por persona. Terminado uno se pasaba al otro, nadie decaía nada, nadie gritaba. Su trabajo terminaba cuando inyectaba al último. No recuerda si había mujeres en este grupo de detenidos, pero puede haberlas habido. La gran mayoría se recuperaba del efecto. Pero antes de que eso ocurriera y mientras estaban adormecidos, los restantes agentes procedían a amarrarlos a un fierro con alambre, luego los metían en un saco y volvían a amarrarlos. En esa oportunidad recuerda que, terminada la operación se echaron los bultos en varias camionetas y salieron del cuartel Villa Grimaldi todos los agentes de Barriga y Lawrence, él incluido. Expresa que deben haber estado presentes en esa ocasión Jorge Díaz Radulovich y Bitterlich. No recuerda si iba en una camioneta o en un auto. La operación era dirigida por Lawrence y Barriga. No recuerda haber visto a Morales. Todo esto era una operación previamente

planificada al minuto y había que estar a una hora determinada en Peldehue para que llegara el helicóptero. Cuando llegó el helicóptero entre todos subieron los bultos, y éste inició vuelo hacia el mar. No recuerda que algún agente haya subido a la nave pero él no lo hizo. No recuerda si el regreso fue a Simón Bolívar o a Venecia. Esta fue la única vez que le tocó como enfermero inyectar pentotal a los detenidos con el propósito de anestesiarnos, pero no de matarlos. No le consta que otros enfermeros hayan participado en operaciones similares a la que ha descrito, pero se imagina que a otros les deben haber ordenado lo mismo y esto le puede haber ocurrido a Ramón Muñoz, quien también estuvo en la clínica Santa Lucía y le tocaba acudir a los llamados de Villa Grimaldi. No recuerda que en el maletín de emergencia se incluyera pentotal, pero jeringas sí.

Aclara que no está seguro si este hecho ocurrió mientras aún permanecía en el cuartel Venecia o ya estaba en el de Simón Bolívar, pero fue en una fecha próxima al mes de septiembre de 1976. Aquí llegaron las dos agrupaciones. Este cuartel de Simón Bolívar era un predio grande, donde había por la izquierda un casino, unos baños, unos camarines. A la izquierda había unos árboles y estaba la casa principal, no recuerda si había una dependencia para solteros. En la casa estaban las oficinas de Morales, Lawrence y Barriga. No recuerda haber visto a Gladys Calderón en Simón Bolívar. De la gente de este cuartel no recuerda a los oficiales, pero recuerdo a sólo Almendra, Sagardía y Jorge Arriagada de la Fuerza Aérea, pero podría reconocerlos si se le mostraran sus fotografías.

No recuerda haber hecho guardia en el cuartel Simón Bolívar, esto estaba a cargo de los agentes de Morales. Nunca vio ingresar detenidos al cuartel, pero le pareció ver en él a un detenido de edad, que podría corresponder a Víctor Díaz, apodado el Chino y lo vio donde estaban los camarines, y le parece que lo alcanzó a ver en una salida al baño. Nunca supo el destino de esta persona. No presencié su muerte. Agrega que le parece haber visto detenidos a dos extranjeros a quienes supe que les dieron muerte aplicándoles gas. No recuerda haber llevado o participado en el retiro de cadáveres de este cuartel con destino a Peldehue o bien a Cuesta Barriga. Señala que ignoraba que Gladys Calderón pusiera inyecciones de pentotal a los detenidos en Simón Bolívar, ni escuchó comentarios tampoco.

Respecto de doña Marta Ugarte, recuerda las noticias de la época y ahí supo que se trataba de una dirigente política del Partido Comunista cuyo cuerpo había aparecido en las playas de la Quinta Región.

Agrega que participó en los distintos cuarteles de la DINA en las funciones que ha señalado cumpliendo órdenes, agrega que estaban preparados para cumplir órdenes y todo los obligaba a que eso fuera así y si no lo hacían, se exponían a las sanciones que correspondía aplicar por el estado de guerra o de emergencia que se vivía en el país, es decir, podían ser ejecutados, además, que en ese tiempo era sólo un cabo que se asustaba por todo. No se podían sustraer al cumplimiento de las órdenes.

Agrega que ha declarado todo lo que más ha podido recordar de sucesos que han ocurrido hace más de treinta años.

Finalmente, se retracta en fojas 1908 de sus dichos respecto de las inyecciones, que ignora por qué declaró así, lo cual no corresponde a la realidad, así como tampoco el traslado de cuerpos en una camioneta; que no está presionado por nadie para desdecirse, cometió una estupidez en declarar como lo hizo. Nada señala respecto de Grez Aburto.

**CENTESIMO DECIMO:** Que las declaraciones antes extractadas de Torrejón Gatica son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de autor le ha correspondido a Torrejón Gatica, en el delito sub-lite, pues de ellas aparece que en la época en que se inició la ejecución del delito, actuaba como agente operativo de la Dina en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, reconociendo que tuvo participación en mas de alguna detención con su equipo, y que le consta la existencia en el cuartel detenidos que erran interrogados bajo apremio ya que escuchaba sus gritos, siendo inverosímil que pretenda exculparse con un reconocimiento condicional de su actuar en el sentido de alegar “que pudo” haber participado en las detenciones.

**CENTESIMO DECIMO PRIMERO:** Que **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, en sus indagatorias de fojas 1014 y 1768 manifiesta que ingresó a la DINA en diciembre de 1973 con el grado de cabo segundo de Ejército; se presentó en Tejas Verdes ante el Comandante Coronel Manuel Contreras, donde permaneció unos veinte días asistiendo a cursos que allí impartían, sobre cómo combatir el extremismo y la peligrosidad de esos grupos; también recibió explicaciones sobre seguridad e inteligencia; en enero de 1974 fue destinado a Londres 38, donde se presentó al capitán Carevic, jefe de la agrupación Puma, compuesta por unos veinticinco agentes, nombrando a Víctor San Martín, Jaime Paris, el conductor Luis Mora Cerda; agrega que los jefes del cuartel eran Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Krasnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Ciro Torré; agrega que Londres era una construcción de dos pisos, en el primero estaba la sala de guardia y en el segundo piso había oficinas; él concurría a la oficina de Carevic a recibir instrucciones -se refiere a unos memorándums de trabajo, o MT-, de los que ejecutó unos veinticinco ó treinta; señala que en Londres había detenidos, lo que comprobó personalmente, estaban en el primer piso, sentados en el suelo, vendados, pero eran interrogados en el segundo piso; no presencié interrogatorios, había gente especializada para eso; señala que la Brigada Caupolicán era la encargada de la detenciones. Puma dependía de la Brigada Purén, cuyo jefe era Iturriaga Neumann; señala que participó en el procedimiento para detener a Miguel Enríquez. Nunca hizo guardia. Luego fue destinado a Villa Grimaldi, que coincidió más o menos con el cierre del anterior; se fue con sus mismos jefes y compañeros; ignora si también fueron llevados los detenidos, pero en cambio se refiere a que en varias ocasiones sacaban

detenidos en camionetas de una Pesquera, con frigorífico. Agrega que en Villa Grimaldi los jefes eran Manríquez, Moren, Iturriaga, Urrich, Carevic, quienes trabajaban en una casona, al interior del lugar. Seguía recibiendo instrucciones de Carevic; también aquí había detenidos en el interior de un recinto cerrado por un portón metálico, en una ocasión pudo ver veinte ó veinticinco detenidos; tampoco hizo guardia en este lugar; agrega que allí había un trato diferente para las detenidas, pues estaban en calabozos individuales; agrega que dos o tres mujeres se convirtieron después en colaboradoras; allí pudo ver como jefes de grupo a Krassnoff, Lawrence, Godoy, Ciro Torré, Lauriani, Barriga; de los operativos menciona a Romo y Zapata. A cargo del cuartel estaban César Manríquez, Pedro Espinoza y Moren; entre enero y febrero de 1975 pasó a la sección Telecomunicaciones de calle Vicuña Mackenna con Belgrado, y posteriormente pasó a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en agosto de 1975, radicada en Rafael Cañas, a cargo del mayor Zanzani; en enero de 1976 pasó al cuartel Venecia, donde encontró a Lawrence; expresa que él no alojaba en el cuartel sino en su domicilio particular; agrega que la DINA la dirigía Manuel Contreras; que la BIM y la DINA eran grupos operativos de la DINA en la Región Metropolitana. Señala que estima que la detención de personas era para obtener más información; agrega que no intervino en el traslado de detenidos de uno a otro cuartel; que nunca intervino en la eliminación de presos, que estima que algunas de las personas que fueron detenidos de la DINA deben estar muertas, como también otros pueden haberse ido al exilio o han cambiado de nombre. Posteriormente en fojas 1768 manifiesta que ignora cualquier antecedente de Jorge Arturo Grez Aburto, y que su agrupación, Puma, estaba en Londres 38, pero normalmente allí sólo se reunía la jefatura; nunca realizó guardias en dicho cuartel, en el periodo correspondiente al 23 de mayo, de 1974.

**CENTESIMO DECIMO SEGUNDO:** Que las declaraciones antes extractadas de Bitterlich Jaramillo , son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de Cómplice le ha correspondido en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto para la ejecución del delito mismo, de ella aparece que en su calidad de agente de la Dina, a sabiendas que en el lugar se mantenían personas privadas de libertad, operó en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, ejecutando ordenes de averiguaciones dispuesta por los oficiales jefes del recinto, relacionadas con las personas que formaban parte de los grupos políticos que eran reprimidos por la Dina, información que según los antecedentes generaban detenciones de personas o eran motivadas por antecedentes obtenidos del interrogatorio de los mismos.

**CENTESIMO DECIMO TERCERO:** Que **Reinaldo Alfonso Concha Orellana** en sus indagatorias de fojas 1423 y 1846, manifiesta que cuando cumplía con su servicio militar en el Regimiento Buin, en diciembre de 1973, lo mandaron como soldado en comisión a la DINA, luego a la Academia de Guerra y a las Rocas de Santo Domingo, lugar

al que llegaron algunos compañeros, como Jaime Paris Ramos, Máximo Aliaga Soto, Víctor San Martín Jiménez y otros; el instructor del recinto era este último, y fueron recibidos por el Comandante César Manríquez Bravo, el curso versó sobre guardia en los cuarteles, les entregaron fusiles Aka-47, eran como doscientas personas en el curso, que duró como quince días; luego fueron trasladados a la Escuela de Suboficiales en Rinconada de Maipú y su función era la de guardia del recinto, donde estuvo hasta mediados de 1974, el comandante era César Manríquez Bravo; agrega que a mediados de 1974 empezó a realizar guardia en Londres 38, donde vio a Manríquez y a Gerardo Urrich, la guardia le correspondía cada doce días, comenzaba a las 8 y hasta las 19 horas; al estar de guardia debía abrir y cerrar la puerta para que entrara y saliera el personal que trabajaba en el lugar y para ello se les pedía una tarjeta militar, una de la DINA confeccionada a máquina; agrega que no vio entrar ni salir detenidos del cuartel, ni tampoco detenidos al interior del cuartel; allí también realizó trabajos bajo las órdenes de Manuel Carevic, relacionado con el área de la salud; Jaime París, de su grupo, era el que le daba cuenta al jefe, de la misión encomendada; en Londres pertenecía a la agrupación Puma a cargo de Carevic; de Londres pasó a Villa Grimaldi, siempre en Purén, después pasó a un local de Monjitas con Mac Iver, que pertenecía al Ministerio de Salud, y su jefe en el lugar fue Eduardo Espinoza Payella. Cuando estaba en Villa Grimaldi, de vez en cuando le correspondía realizar guardia del recinto, lugar en que controlaba la llegada y salida de vehículos y personal, había una garita en que permanecía; sabía que había detenidos y que eran ingresados en vehículos al cuartel, pero no tenía acceso al interior del predio; ignora quién era el jefe del cuartel, pero allí vio a Marcelo Moren Brito, Urrich Carevic, Mosqueira y Vásquez Chahuán; también cumplió labores de estafeta; a contar del año 1975 y hasta 1976 estuvo en calle Monjitas con toda la agrupación Puma, cumpliendo las misiones señaladas, no había detenidos en este cuartel, el jefe del lugar era Eduardo Payella, mayor de Carabineros. Su nombre operativo era Carlos Reyes. Finalmente agrega que carece de antecedentes de Jorge Arturo Grez, y que sólo la jefatura de Puma se reunía en el cuartel de Londres, ellos no estaban físicamente en el cuartel, nunca realizó guardias en ese lugar. Agrega finalmente que no tiene antecedentes de Jorge Grez Aburto, que si bien la agrupación Puma, a la que pertenecía, se reunía en Londres 38, era la jefatura, ellos, por su parte no estaban allí. Señala en su segunda declaración que nunca realizó guardias en ese cuartel menos en periodo que se le señala 23 de mayo de 1974.

**CENTESIMO DECIMO CUARTO :** Que las declaraciones antes extractadas de Concha Orellana, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de Cómplice le ha correspondido en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto para la ejecución del delito mismo, de ella aparece que en su calidad de agente de la Dina, miembro de la agrupación Puma, realizaba guardias de control de

ingreso en el cuartel clandestino de detención de calle Londres 38, sin que pueda ser oído sobre su retratación al respecto en su segunda declaración, ya que no se da justificación para ello. Para tenerle por confeso ha de tenerse en consideración que no resulta verosímil que no nunca viese el ingreso de detenidos, ni la presencia de detenidos al interior del cuartel en que servía de guardia, existencia sobre la cual los antecedentes de esta causa, forman absoluta convicción

**CENTESIMO DECIMO QUINTO:** Que, **Rudeslindo Urrutia Jorquera** en sus indagatorias de fojas 1037 y 1859 manifiesta que ingresó a la DINA, con grado de carabinero, en noviembre de 1973, al llegar a un curso en Rocas de Santo Domingo, después pasó a Londres 38, con un grupo de cinco personas, todos soldados conscriptos, y su misión era proteger el cuartel, recibían detenidos, instancia en que se solicitaban las cédulas de identidad y se registraban en un libro de guardia, también les sacaban las especies que portaban, que amarraban en un pañuelo, que al irse les eran devueltas; los detenidos llegaban y eran retirados en camionetas Chevrolet C-10 o de la Pesquera Arauco, cerradas; el jefe Urrich no permitía más de cuatro o cinco detenidos; todos llegaban con los ojos vendados y así debían permanecer; agrega que no había comida para los detenidos y es la razón por la que no permanecían allí muchos días; no vio detectives que interrogaran a los detenidos en el tiempo que él estuvo en el lugar; la orden era que el mismo agente que traía los detenidos, también los retiraba, de lo cual quedaba constancia en los libros, y los llevaban al Estadio Chile o al Tacna; estuvo en Londres ocho o diez meses, hasta mediados de 1974, luego formó parte de un grupo, con letras, perteneciente a la Brigada Purén, después los llamaban Ciervo y se instalaron en un cuartel de calle Huérfanos, 8° piso, cuyo jefe era Sergio Castillo, eran como veintidós agentes; después fueron trasladados a José Domingo Cañas esquina República de Israel, cumpliendo labores investigativas; de allí fue trasladado al cuartel general, en calle Belgrado hasta 1988, en que se fueron a un cuartel de Avenida España con Toesca; su nombre operativo era Ramón. Respecto de Jorge Arturo Grez Aburto manifiesta que no recuerda el nombre de esa persona, carece de antecedentes al respecto, acotando que a “ellos” les correspondían turnos de 24 por 24 horas y que los detenidos permanecían tiempos variables.

**CENTESIMO DECIMO SEXTO:** Que las declaraciones antes extractadas de Urrutia Jorquera, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código Procesal Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece como agente de la Dina, colabora directamente en la ejecución del delito de secuestro, recibiendo los detenidos que eran llevados al cuartel, registrándolos, reteniéndoles sus especies y asegurando su permanencia

**CENTÉSIMO DECIMO SEPTIMO:** Que, **Sergio Hernán Castro Andrade** en sus indagatorias de fojas 1149 y 1915, manifiesta que ingresó a la DINA en octubre de

1973, siendo cabo segundo de Carabineros en la Escuela de Suboficiales, fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo, con Orellana de la Pinta, Claudio Pacheco, y varios otros que nombra, agrega que fueron recibidos por Manuel Contreras y el comandante del cuartel era César Manríquez, y el curso versó sobre modos de combatir a los enemigos del régimen, que eran los integrantes del MIR, Partido Comunista y Socialista, su modo de operar, organización, casas de seguridad, se les habló del compartimentaje, que uno no supiera lo que el otro hacía; al finalizar, fueron citados a Londres 38 por la DINA, que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, nombra otros oficiales, como el teniente Lawrence, y fue encasillado en el grupo Águila, adoptando como nombre César Cordero, hizo pareja con Cantalicio Torres Pulgar, eran en su mayoría carabineros; le correspondía labores de investigación, y Lawrence entregaba un documento escrito al jefe de cada pareja, con los datos de la persona a investigar, averiguaban sobre el lugar de trabajo, su domicilio, sus actividades, filiación política, acudían al gabinete, y todo era entregado al jefe. Señala que el lugar era una casona de dos pisos y la oficina de Lawrence estaba en el segundo piso, y allí los atendía, no tenían horario fijo; recuerda entre las personas con detención pendiente a Bautista von Schowen, Carlos Altamirano y Pascal Allende; en Londres había detenidos, que eran llevados por equipos especiales, operativos, su grupo era de investigación, los detenidos se traían en camiones cerrados, especiales, venían con los ojos vendados y amarrados, subían y los recibía la guardia, que era generalmente gente del Ejército; los detenidos estaban en la sala grande del segundo piso, sentados en el suelo y con ojos vendados, eran interrogados por oficiales y suboficiales del cuartel y por los agentes operativos que los habían traído; no descarta que se les haya aplicado corriente eléctrica, y en una oportunidad pudo presenciar un interrogatorio, y vio los apremios físicos, era el carabinero Marín que lo hacía; en cierta ocasión pudo ver como a veinte detenidos sentados en el suelo, entre hombres y mujeres; el jefe de la agrupación Águila era Lawrence; no se sabía dónde eran llevados los detenidos que sacaban del cuartel, de la misma forma en que eran ingresados; con su jefe nunca dispusieron de un vehículo para el trabajo; los oficiales del cuartel ordenaban las misiones e indicaban los vehículos en los que había que cumplirlas; no le correspondió ni detener, ni interrogar.

Por último expresa que carece de antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto, detenido el 23 de mayo de 1974, agregando que le parece que en dicha época integraba la brigada Lautaro con sede en la torre 5 San Borja y el comandante era Juan Morales Salgado.

**CENTÉSIMO DECIMO OCTAVO:** Que las declaraciones antes extractadas de Castro Andrade, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de Cómplice le ha correspondido en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto para la ejecución del delito mismo, de ella aparece que colaboraba en la ejecución

del mismo por actos contemporáneos, en su calidad de agente de la Dina, miembro de la agrupación Águila, operando en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, a sabiendas de la existencia en el lugar de detenidos que eran interrogados bajo apremio, cumpliendo labores de investigación con el objeto de dar con el paradero de personas que la Dina consideraba objeto de sus actividades de represión. Sin que pueda ser oída su exculpación de que a la fecha de detención de Grez, le parece que integraba otra Brigada, pues ello no parece verosímil acorde su primera declaración y los antecedentes de la causa

**CENTESIMO DECIMO NOVENO:** Que el encausado **Víctor Manuel San Martín Jiménez**, en sus indagatorias de fojas 1058 y 1831 expresa que a fines del año 1973 fue destinado a la DINA, desde el Regimiento Buin, con el grado de sargento 2° del Ejército, a las Rocas de Santo Domingo donde fue recibido por César Manríquez, Ferrer Lima y Ciro Torré en un curso de unos dos meses de duración, eran como ochenta personas provenientes de las ramas de las Fuerzas Armadas desde distintas unidades; recibieron instrucción de tácticas anti guerrillas, de armamento, cursos de inteligencia y materias antisubversivas; al término fueron divididos en grupos, a él le correspondió la agrupación Puma y fue destinado a Londres 38, que estaba al mando de César Manríquez y el jefe de Puma era Manuel Carevic; menciona a varios de sus compañeros; su agrupación era de unas quince personas, y sus funciones eran de inteligencia en el área de salud, habiendo agentes en los distintos consultorios; El trabajada con Apablaza y o Concha, para investigar a la gente que estaba en contra del régimen militar y si se detectaba una persona con tendencias de izquierda, se elaboraba un informe, que se entregaba al jefe y a la vez lo pasaba para arriba y los encargados de la detención de estas personas eran los operativos . En Londres 38 había oficinas en el primer piso; agrega que otra agrupación de Londres era Leopardo bajo el mando de Miguel Hernández, y estaban también las agrupaciones Ciervo, Chacal y Brigada Caupolicán; agrega que en el lugar vio como ocho detenidos sentados en sillas y vendados, en un pasillo en el primer piso; nunca vio ingresar ni salir detenidos, y eran mayoritariamente del MIR y del FPMP; nunca hizo guardia; permaneció allí hasta agosto o septiembre de 1974, siendo destinado a Villa Grimaldi, con la misma misión, allí había la misma jefatura, y el jefe del cuartel era Moren Brito; allí los detenidos eran mantenidos en un galpón y custodiados por un guardia especial, ignora el número de detenidos, no tenía acceso a ese lugar; no supo que eran interrogados por detectives; no vio allí a Luz Arce la flaca Alejandra ni la Carola, sino en el cuartel general. A fines de 1974 fue destinado al cuartel de calle Monjitas, Ministerio de Salud, siempre buscando información, su nombre operativo era "chito", dormía en el Regimiento Buin; la DINA era dirigida por Manuel Contreras y el cuartel general estaba en calle Belgrado; no prestó servicios en la Brigada Caupolicán. Ignora los procedimientos de interrogación, ni supo de muerte de personas al interior de cuarteles, No aporta más antecedentes. Agrega que ignora todo antecedente relacionado con Jorge Arturo Grez Aburto.

**CENTESIMO VIGESIMO:** Que las declaraciones antes extractadas de San Martín Jiménez, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada su participación en calidad de Cómplice en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado en concierto para la ejecución del mismo, cooperó en su ejecución dado que en su calidad de agente de la Dina, operó en el cuartel de Londres 38, en época contemporánea a la ejecución del mismo, realizando averiguaciones para identificar a personas de izquierda contrarias al régimen militar, para informar sobre ellas, las que luego eran detenidas por agentes operativos.

**CENTESIMO VIGESIMO PRIMERO:** Que **Alfredo Orlando Moya Tejada**, en su indagatoria de fojas 1942 , señala que mientras prestaba servicios en el Regimiento N°4 de Cochrane de la Marina, con el grado de soldado segundo, fue destinado a Santiago con un grupo de seis Infantes Marinos entre los que recuerda a Hernán López, Sergio Burgos Vidal y Pedro Suci Gallardo; al llegar a Santiago se les ordenó presentarse de civil en la Estación Naval de Santiago y fueron llevados en una camioneta al Cuartel Belgrado, donde entregaron sus datos personales, les sacaron una foto y les dieron una chapa, quedando con la chapa de Michel Velásquez; al día siguiente junto a Herman López, les ordenaron quedar a disposición del capitán Gerardo Urrich, quién era jefe de una unidad o de todo el cuartel que estaba ubicado en Londres N°38.

Añade que en mayo o junio de 1974 al llegar a Londres N°38, se les indicó que estarían a las ordenes del teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, de chapa Felipe Bascur, quién estaba a cargo de un grupo integrado preferentemente por Carabineros entre los que recuerda a Nelson Iturriaga Cortés, quien era el escribiente, “el puro pelo” de apellido Hormazabal, “el Patochi” de contextura gordo, Lira Aravena, “el culote” que era un carabinero delgado y alto, “el pillito” Juan Salazar Gatica, Alejandro Molina Cisternas alias chirola, “el negro Jiménez” que era de Ejército, Juan Guzmán Guzmán, Armando Cofré Correa a quién le decían “Patochi”, Francisco Heriberto Gandul Sepúlveda, Juan Duarte Gallegos apodado “Pelao Duarte”, Mauricio Gutiérrez apodado “el flaco”, Fernando Guerra Guajardo y Rudeslindo Urrutia Jorquera a quien le decían “el care vieja”; formaron parte de la agrupación denominada Chacal, que se dedicaba a investigar situaciones que se producían en Iglesias Católicas y Protestantes; debían ir a escuchar sermones todas las semanas, por si se hablaba en contra del Gobierno Militar según turnos asignados; agrega que su primera misión fue junto a “el Jote” de apellido Burgos y consistía en realizar guardias en el Hospital Militar, lo que cumplió por turnos día por medio alrededor de dos meses y posteriormente se integró a las labores de chofer de la Agrupación, le asignaron una camioneta de color Rojo, y a veces el auto del jefe Hernández que era un Peugeot 505; todos los días llegaba en horas de la mañana a Londres N°38 y se contactaba con su jefe en una oficina del segundo piso donde él trabajaba y tenía una especie de Plana Mayor compuesta por Iturriaga Cortes y Salazar Gatica, que eran los dos más antiguos; como era

chofer y el vehículo asignado lo llevaba a su domicilio, al ir en las mañanas al cuartel aprovechaba de recoger en el trayecto como a cuatro carabineros, a Iturriaga, Cofré Correa, Patricio Hormazábal y al Culote, quienes vivían en la villa de Carabineros ubicada en Pedro de Valdivia con Rodrigo De Araya; luego se quedaba en la camioneta y los Carabineros entraban al cuartel, recibían las órdenes que impartía Hernández y transportaba al personal a las diligencias que le ordenaba Hernández a ellos en distintos lugares de la ciudad.

El cuartel de Londres N°38 era una casa de dos pisos y tenía un desnivel como subterráneo, en el primer piso había varias oficinas que eran ocupadas por los jefes de las agrupaciones; el Comandante del cuartel era Marcelo Moren Brito y también estaban Gerardo Urrich y el capitán Carevic, quienes eran jefes de la Brigada Purén; trabajaban otros oficiales que pertenecían a la Brigada Caupolicán entre los que recuerda a Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence; en el cuartel había detenidos, hombres y mujeres, que permanecían en una especie de desnivel en el primer piso, en una pieza grande, sentados y vendados para que no conocieran al resto de la gente que estaba detenidos con ellos y al resto del personal que los custodiaba; cada agrupación proporcionaba la custodia de sus detenidos y la guardia se encargaba de saber a qué grupo pertenecían los detenidos. Las guardias tenían bajo su custodia todo el inmueble y de los detenidos. Había por turno unos cinco funcionarios que se iban rotando entre ellos y por lo que veía los guardias se iban rotando y pertenecían a las distintas agrupaciones que prestaban servicios en el cuartel, la mayoría de los agentes realizaron guardias. No realizó guardia en el cuartel por ser chofer de la agrupación Chacal a cargo del teniente Miguel Hernández. Sólo excepcionalmente traían detenidos al cuartel y los que más traían eran los agentes de la Brigada Caupolicán, ya que tenían a cargo la parte operativa.

Cuando tenían que detener a una persona, la orden la recibía Hernández y él destinaba los agentes que debían cumplirla y generalmente eran los más antiguos y de preferencia de Carabineros, que sabían el sistema. Agrega que se le ordenaba llevarlos al lugar que le indicaban y al llegar, los agentes se bajaban y él permanecía en la camioneta porque en ella había armamento. Si había detenidos, eran llevados a la camioneta y en el interior se aprovechaba de vendarlos con un paño que le tapaba los ojos. Generalmente se detenía de a una persona porque el vehículo no podía andar con mucha gente. Casi nunca le correspondió detener a más de dos personas, ya que no eran unidades operativas como los otros. Cuando llegaba con el vehículo al cuartel de Londres N°38, estacionaba la camioneta a la orilla de la puerta y los agentes ingresaban al cuartel a los detenidos, avanzaba y estacionaba el vehículo más adelante, permaneciendo en ella custodiando el armamento. En ese tiempo la camioneta no tenía radio ni comunicación.

Señala que desconoce como era el procedimiento de entrega de detenidos al cuartel y entiendo que los entregaban a la guardia y los detenidos quedaban a disposición de los grupos pertinentes.

Los detenidos eran interrogados en el cuartel en una pieza que había en el primer piso y también en el segundo piso había otras piezas que también se ocupaban para interrogar a los detenidos. Nunca participó en un interrogatorio de detenidos, porque había un grupo especial para eso y de repente se escuchaban gritos de los detenidos por lo que supone que eran apremiados. Tampoco vio ni supo que en el cuartel de Londres N°38, hubiera una máquina para la aplicación de corriente a los detenidos en un catre metálico.

Los detenidos permanecían varios días y después de ser interrogados eran retirados del cuartel por unas camionetas blancas grandes cerradas que le decían “de la pesquera” pues pertenecían a una pesquera de Lo Valledor. No podría precisar el número de detenidos que se llevaban en la camioneta y estas extracciones de detenidos se hacían normalmente en horas de la noche, cuando había oscuridad y estos detenidos eran llevados a Cuatro Álamos y esto lo sabe porque todos conversaban de que los detenidos eran trasladados a Cuatro Álamos. Nunca supo que los detenidos eran llevados a Tejas Verdes. Tampoco le correspondió realizar funciones de custodio del camión que transportaba detenidos a Tejas Verdes.

Estas funciones las estuvo cumpliendo en el cuartel de Londres N°38, por varios meses, antes que el cuartel terminara, pasando por unos días al cuartel de José Domingo Cañas, hasta que Hernández, arrendó una casa particular como que la iba a utilizar él, en Irán con Los Plátanos y ahí se trasladó todo el grupo Chacal, de los que trabajaban en Londres N°38, Nelson Iturriaga Cortes, quien era el escribiente, “el puro pelo” de apellido Hormazabal, “el Patochi” de contextura gordo, Lira Aravena, “el culote” que era de Carabineros, delgado y alto, cuyo apellido no recuerda, “el pillito” Juan Salazar Gatica, Alejandro Molina Cisternas, alias chirola, “el negro Jiménez” que era de Ejército, Juan Guzmán, Armando Cofré Correa a quien le decían “Patochi”, Juan Duarte Gallegos apodado “Pelao Duarte”, Mauricio Gutiérrez apodado “el flaco”, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera a quien le decían “el care vieja” y después recuerda que llegaron a prestar servicios dos detectives uno de apellido Chirino y el Flaco Larry.

El cuartel de Irán con Los Plátanos era una casa esquina que al frente tenía una plaza, era de dos pisos con un portón para la entrada de sólo dos vehículos. En el primer piso del inmueble había un living comedor, un baño, una cocina y una escala para el segundo piso. En el segundo piso había dos o tres habitaciones, las cuales eran ocupadas como oficinas y en una vivía “el flaco”, de nombre Edinson Fernández, quién tenía un equipo musical, ya que era su casa y estaba a cargo de las comunicaciones. También recuerda que en el segundo piso tenía su oficina Miguel Hernández y la Plana Mayor de éste, Iturriaga y Salazar Gatica. También recuerda que había un subterráneo al cual se llegaba por una escalera que estaba a un costado del inmueble. En el subterráneo los detectives chirino y el Larry, interrogaban a los detenidos y eran ayudados en estas tareas por Iturriaga y Salazar Gatica, quienes tomaban nota a mano de lo que iban respondiendo los detenidos,

Hernández como jefe a veces presenciaba los interrogatorios que se realizaban en el subterráneo, y agrega que nunca vio que se les aplicara corriente a los detenidos y ahí no era posible hacer mucho escándalo puesto que podría imponerse de lo que ocurría el vecindario.

En un comienzo, cuando había pocos detenidos, permanecían en el subterráneo, vendados y sentados en una silla, tanto hombres como mujeres y se mantenían unas cinco o seis personas y posteriormente cuando aumentó el número de detenidos, se comenzó a ocupar una pieza en el segundo piso, que estaba ubicada junto al baño, y ahí las personas quedaban como lo señaló, y eran como cinco o seis, nunca más que eso en esa pieza. Señala estar seguro que no se utilizaban otras piezas para mantener a los detenidos. En el segundo piso las oficinas se utilizaban para tomar los datos personales a los detenidos y los interrogatorios se realizaban a cualquier hora del día en el subterráneo.

Los que permanecían privados de libertad eran alimentados con comida que era traída en una camioneta, ignora su procedencia, la que se repartía en una bandeja por el que estaba de guardia en el cuartel. En un comienzo la guardia la realizaba dos personas, Fernández Sanhueza que vivía ahí, y otro de los mismos agentes que se quedaba durante la noche y según un turno que confeccionaba Iturriaga. Cuando aumentó el número de detenidos, subió también el número de guardias a tres, ya que la casa era chica, y no hubo muchos detenidos.

Los detenidos, algunos eran traídos por la agrupación Chacal, a la que pertenecía, cuando se les daba una orden específica, y también eran traídos por otras agrupaciones de la Brigada Caupolicán, que los dejaban transitoriamente en el cuartel, puesto que ellos después los retiraban y se los llevaban. Cuando traía detenidos lo hacía en una camioneta doble cabina color amarillo, que era la que manejaba y después les entregaron una C-10 color roja, que también conducía. Los agentes de las otras agrupaciones que llegaban trayendo detenidos utilizaban sus propios vehículos, sean estas camionetas o autos.

Cuando llegaba un detenido, era presentado a los jefes o a la Plana Mayor, Hernández, Salazar e Iturriaga Cortes, analizaban la orden que tenían y los interrogaban el Chirino y El Larry en el subterráneo, Iturriaga dejaba todas las cosas personales de los detenidos y las guardaba en un kardex y después eran entregadas a las personas que retiraban a los detenidos, y ellos llevaban el control de los detenidos que ingresaban y salían y sus nombres y el grupo que hacía de guardia tenía un libro en que se registraba el recibo de la guardia en la cual se dejaba constancia del número de detenidos que se recibía y se chequeaba de que fueran los mismos.

Los detenidos eran hombres y mujeres, que no estaban separados, hubo dos o tres o cuatro mujeres como máximo en el día, las veía al pasar pero no podía precisar quienes podían ser ni describir sus condiciones físicas.

De su estadía en el cuartel de Irán con Los Plátanos, en agosto de 1974 hasta mayo o junio del año 1978, no vio muertos en el cuartel, que hayan sido consecuencia de exceso de apremios, ni con otros procedimientos como bolsas, que se utilizaban para asfixiar como se le indica, tampoco nunca vio ni supo que se hiciera en ese cuartel.

Tampoco vio que las mujeres fueran sometidas a aberraciones sexuales y no recuerda que en el cuartel hubiese existido algún perro. En el cuartel, el flaco Fernández después de las 17.00 cuando quedaba solo, escuchaba música, utilizando para ello un equipo pequeño con parlantes, que se bajaba de volumen cuando estaban todos los agentes en el cuartel.

En el cuartel había dos radio operadores, que se turnaban, era “El Flaco Fernández” y el chico Villanueva Alvear. Fernández no salía del cuartel y Villanueva salía con los grupos cuando estaba libre especialmente para hacer número y ayudar a las detenciones. La única vez que le llamó la atención una detención, correspondió a un compañero de la DINA, al que fueron a buscar a su domicilio, no era de la Chacal, y su mamá, como los conocía, lo llamó y le dijeron que lo necesitaba el jefe Miguel Hernández Oyarzo, él se subió a la camioneta y lo llevaron al cuartel de Villa Grimaldi. Expresa que no recuerda el nombre de la persona detenida, pero estaba en el Hospital, cuando le correspondió realizar guardia a la detenida Luz Arce, que estaba internada en el establecimiento y también realizaban guardia ahí, el chico Villanueva. Agrega que después supo que este agente de la Dina, se había enamorado de Luz Arce y comenzó a entregarle información. Posteriormente se enteró que esa persona que habían detenido y que era compañero, se había tratado de arrancar tirándose de la torre, donde se encontraba privado de libertad y después no supo nada más de él.

Uno de los agentes, alto y moreno, era Iturriaga Cortes, quien era el segundo jefe del grupo y el que daba las instrucciones del jefe.

En Irán con Los Plátanos, nunca vio la camioneta de la Pesquera y los agentes en su mayoría llegaban en camionetas y automóviles.

Manifiesta que estuvo trabajando en Irán con Los Plátanos con Hermán López, también infante de Marina, eran los únicos, y le gustaba trabajar solo, y realizaba los informes por su cuenta.

Agrega que era el chofer de la agrupación que estaba en Irán con Los Plátanos y salía con todos, según le ordenaran y también a veces salía a cumplir encargos personales que le hacía Hernández, como ir a buscar a su hija al colegio, para llevarla a la casa de su señora, que vivía sola ya que estaban separados y para eso tenía que viajar de Irán con Los Plátanos a Quinta Normal.

Respecto a los detectives Risiere Del Prado Altez España, Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle, no los conoció y le parece que trabajaban en la Brigada Caupolicán.

No conoció a Osvaldo Cornejo Marillanca, y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, entiende que es un infante de Marina que estaba en Punta Arenas y que al año de haber llegado a Santiago, lo vio en el Cuartel General, no sabe qué hacía allí y no lo ha visto nunca más.

Durante el período que estuvo en Irán con Los Plátanos, de septiembre del año 1974 a mayo o junio del año 1978, la unidad Chacal siempre estuvo ahí, y bajo el mando de Miguel Hernández. No es efectivo que la jefatura de la Brigada Purén en ese periodo se haya trasladado a ese cuartel y que hubiese comandado ese cuartel Raúl Iturriaga, Urrich y Carevic, ya que el único jefe que yo conocí en ese cuartel fue Hernández y esos jefes de la Brigada Purén, permanecieron siempre en la Villa Grimaldi lo que le consta, porque como chofer llevaba a Hernández a las reuniones de la Brigada Purén que se realizaban en la Villa Grimaldi, en ese periodo.

Reitera que nunca vio un detenido muerto en el cuartel de Irán con Los Plátanos. Su sueldo se lo pagaba el Ministerio de Defensa y lo calificaba su jefe directo Miguel Hernández Oyarzo.

Que efectivamente ubica al infante de Marina de apellido Otey y que podría corresponder a Francisco Otey Ampuero, él era un sargento segundo Infante de Marina que también ingresó a la DINA y en con ocasión de una fiesta que se realizó, le dijo que estaba en un grupo especial, junto a otros infantes de marina, Daza, Escalona, Meza Serrano, todos bajo el mando del loco Morales, que era un mayor de Ejército.

Se le pregunta por Jorge Arturo Grez Aburto, Militante del MIR, quien fue privado de libertad en la vía pública por agentes de la DINA, el día 23 de mayo de 1974, siendo conducido al recinto de detención Londres N°38, y manifiesta que no tiene antecedentes de esta persona, que efectivamente prestaba servicios en el recinto de Londres N°38, pero no tenían acceso a los detenidos.

**CENTESIMO VIGESIMO SEGUNDO:** Que la declaración antes extractada de Moya Tejeda, constituye una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada su participación en calidad de autor del delito sub-lite, pues de ella aparece que como miembro de la agrupación Chacal de la DINA, operó en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, que ejecutaba labores de chofer de una camioneta en que se llevaban agentes a cumplir ordenes de detención, que durante los operativos se mantenía en la camioneta custodiando el armamento, que los detenidos, eran llevados a la camioneta, en cuyo interior eran vendados, que los trasladaba al cuartel de Londres 38, y que estacionaba la camioneta en la orilla de la puerta para que los agentes ingresaren al o los detenidos. Así las cosas de su confesión aparece que previo concierto, cooperó directamente en el delito de secuestro de personas que desaparecen desde el citado cuartel, como Jorge Grez, siendo inverosímil su exculpación de que nada sabe de él, por no tener acceso a los detenidos.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO:** Que **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza** prestando indagatorias a fojas 1990, 2139 y 1942, señala que ingresó a la DINA en enero o febrero del año 1974, provenía de la Comandancia Naval Metropolitana (Armada de Chile), que estaba ubicada en el edificio Zenteno, ex edificio del Ministerio de Defensa. En un principio pasó a la Comandancia en jefe, ubicada en calle Belgrado, cuyo jefe era el Coronel Manuel Contreras, e inmediatamente fue destinado, sin realizar ningún curso de inteligencia, al cuartel de Londres N°38, y por las anotaciones de su hoja de vida, deduce que fue entre el mes de abril hasta fines de septiembre de 1974. No integraba ningún grupo operativo, sino que estaba a cargo de la custodia de los detenidos en tránsito. El jefe del cuartel de Londres N°38, era Gerardo Urrich, su jefe directo, y era el oficial de Ejército que ordenaba o impartía las instrucciones respecto de la custodia de los detenidos. Como militar este sujeto tenía un trato duro con los detenidos y nunca lo vio en otro tipo de actitud como agresión y era muy gritón. El grupo de su guardia la integraban aproximadamente unas cinco personas, y en total la guardia estaba compuesta por veinte personas y recuerda que había mujeres, no así sus nombres, pues sólo permaneció en ese cuartel aproximadamente cinco meses, a contar de enero a mayo del año 1974. Respecto de los detenidos, recuerda que había aproximadamente entre quince a veinte personas, en tránsito, es decir que a la próxima guardia muchos de ellos ya no estaban, los cuales eran sacados del cuartel por los grupos operativos encargados de ellos, quienes normalmente los sacaban en horas de la noche en las camionetas que tenían a cargo. Ignora dónde llevaban a los detenidos. En ese momento desconocía completamente hacia donde los llevaban, pero ahora señala que es muy probable que hayan sido trasladados a otros recintos, que ahora con el transcurso del tiempo ha sabido que son Tres y Cuatro Álamos. Nunca vio un camión con el logotipo de una pesquera, sino que los detenidos eran sacados en las camionetas en horas de la noche como ha señalado.

De los oficiales que recuerda en el cuartel de Londres N°38, están Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence y Miguel Krassnoff y de los agentes no recuerda a nadie ni tampoco escuchó el nombre del “Guatón Romo” o “el troglo Zapata” en el recinto.

El cuartel de Londres N°38, era de dos o tres pisos, tenía una escala superior que llegaba al segundo nivel y los detenidos eran ubicados en el primer piso, en salas diferentes, no estaban separados los detenidos hombres con las mujeres. Los detenidos se encontraban vendados, amarrados, unos sentados en sillas y los demás en el suelo, se encontraban en buenas condiciones físicas. Las dependencias de los jefes estaban ubicadas en el segundo piso y desconoce el lugar donde se interrogaba a los detenidos, también desconoce los agentes encargados de los interrogatorios o si había grupos especializados para este fin, ignora si a los detenidos se les aplicaba apremios ilegítimos. No recuerda si a los detenidos se les sirviera comida o si ésta era traída de afuera del cuartel. Agrega que no almorzaba en el cuartel, pues llevaba la colación preparada de la casa.

No tenía nombre operativo ni apodo mientras trabajó en la DINA, en el recinto de Londres N°38, de enero a mayo de 1974, fecha en que se reintegró a la Armada de Chile, para ser destinado en comisión de servicio en el Buque Escuela Esmeralda, con asiento en Talcahuano. Dormía en casa de su madre y su sueldo se lo cancelaban en efectivo, por la Armada de Chile.

Mientras estuvo prestando servicios en el cuartel de Londres N°38, pasó una semana en el recinto de Irán con Los Plátanos, como agente operativo y su labor era de búsqueda de información, esto es completar datos de los detenidos, ir al Registro Civil, toda esta información la reunía y entregaba al jefe que la solicitaba, pero no recuerda el nombre del oficial encargado. En Irán con Los Plátanos había detenidos y eran custodiados por un grupo de agentes, que no conocía. Los detenidos sólo estaban vendados y no amarrados y desconoce el grupo total de detenidos en este recinto, como también quien era el jefe, reitera que en este recinto solo estuvo una semana y en tránsito.

No prestó servicios en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, no los conoció.

Sólo estuvo cinco meses prestando servicios en la DINA, agrega que ganó un premio en la Armada por haber obtenido uno de los primeros lugares en el curso de especialidad de Infantería de Marina, premio que se materializó en un viaje alrededor del mundo en el Buque Escuela Esmeralda, hasta diciembre del año 1975, fecha en que se reintegró a la DINA, donde prestó servicios en una unidad de nombre Quetropillán, esta unidad estaba a cargo de un civil, Andrés Wilson, quien posteriormente se daría a conocer como Michel Townley y el cuartel estaba ubicado en su casa habitación, ubicado en Cerro Manquehue Lo Curro, hasta agosto del año 1978, tiempo que se desempeñó como chofer de Michael Townley y encargado de lo administrativo de la unidad. Nunca fue chofer de Gerardo Urrich.

La DINA era dirigida por el General Manuel Contreras Sepúlveda y su jefe militar era Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y el cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado.

Respecto de la dependencia de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la Dirección de Inteligencia Nacional, y sus funciones como grupo operativo de la DINA en la Región Metropolitana, expresa que la BIM, se ocupaba de proporcionar toda información proveniente del extranjero con relación a la DINA. Michael Townley era el informante internacional.

Ignora quién era la persona encargada de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni su plana mayor, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1974 y mediados de 1977.

Que asimismo ignora si su Brigada, Quetropillán, dependía de la BIM.

Señala que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, solo trabajó como guardia de la custodia de detenidos en el recinto de Londres N°38.

Agrega que en junio de 1974, se encontraba en la Armada de Chile, específicamente en la Esmeralda y al regresar a la DINA en enero de 1976, pasó a desempeñarse como chofer administrativo de la Agrupación Quetropillán que estaba a cargo del militar Eduardo Iturriaga Neumann para las funciones militares y por el civil Michael Townley en todo su desempeño funcional o trabajo específico por el cual estaba comisionada esa unidad, esta Brigada era la Contra inteligencia a todos los hechos que ocurrían o su relación de la DINA en el extranjero. Esta agrupación estaba integrada por la esposa de Townley, Mariana Callejas, además la componían dos químicos de apellidos Oyarzun y Eugenio Berríos, la secretaria de nombre Roxana y dos funcionarios de las Fuerzas Armadas, Ejército y Fuerza Aérea. El jefe Militar era Eduardo Iturriaga Neumann y tenía sus oficinas en el Cuartel General ubicado en Belgrado. Michael Townley era el informante en todos los asuntos relacionados con inteligencia y contra inteligencia internacional, mientras él era chofer administrativo de Michael Townley y en razón de eso le correspondía trasladarlo donde él fuera y normalmente iba a la Comandancia, a la central de Belgrado y se entrevistaba con Eduardo Iturriaga Neumann, quien le daba las instrucciones. No llevó a Townley al cuartel que era ocupado por la Brigada Lautaro, cuyo jefe era Juan Morales Salgado, ubicado en calle Simón Bolívar, comuna de la Reina. Nunca tuvo conocimiento de esa Brigada y cuartel.

En la casa de Michael Townley había un laboratorio donde trabajaban los dos químicos que ha mencionado, en forma esporádica y las personas que tenían acceso al laboratorio eran solo tres, Townley, Oyarzun y Berríos. En principio ahí se hacían experimentos de perfumes, esa era la connotación que se le daba y desconocía de qué se trataba verdaderamente, por el color era presentado como perfume Charly, y de hecho se envasaba en el mismo frasco. Señala que vio un frasco y el color era entre amarillo anaranjado y posteriormente supo que era un gas letal y desconoce cual era la técnica de su aplicación, pero pese a trabajar allí nunca supo que era un gas letal.

A esa casa llegaba mucha gente durante el día, ya que la señora Callejas tenía un taller literario, señala que él vivía en esa casa, pues era soltero, todo el tiempo que estuvo en esta unidad hasta agosto del año 1978 y en ese entonces como agente de CNI y en esa fecha se reintegró a la Armada de Chile y fue cuando se disolvió la agrupación.

En la declaración de fojas 1990 expresa que ratifica su declaración de 23 de julio de 2008 prestada ante el tribunal y precisa, a la luz de la hoja de vida que se le exhibe en las que reconoce su firma estampada en ellas, en la cual aparecen anotaciones efectuadas por su calificador directo, Miguel Hernández, a partir del 02 de abril de 1974 hasta el 23 de enero de 1975, de lo que se deduce que estuvo prestando servicios en Londres 38 en el mes de abril de 1974 en adelante hasta fines de septiembre de ese año y luego pasó al cuartel de Irán con Los Plátanos, donde permaneció a las órdenes de Hernández Oyarzo

aparentemente hasta noviembre de 1974, no obstante de que , según la hoja de vida, habría estado a las órdenes de Hernández hasta el 23 de enero de 1975,

En Irán con Los Plátanos formó parte de la agrupación denominada "Chacal", que comandaba Hernández Oyarzo y que estaba integrada, según recuerda, por varios funcionarios de la Armada, Ejército, Fuerza Aérea, Investigaciones y Carabineros, de los que desconoce nombres, entre los que recuerda a uno apodado el "chirola", llamado Alejandro Molina Cisternas, y un marino de nombre Alfredo Orlando Moya Tejada.

No le suenan un agente apodado "culote", Jaime Alfaro Fernández Garrido, Hernán Patricio Valenzuela, apodado el "Patochi", Juan Jiménez, Héctor Lira, Meneses, Nelson Iturriaga Cortez, Guerra Riveros, Héctor Flores Vergara, Pedro Alfaro Fernández, Hugo Hernández Valle, Risiere Altez, Juan Duarte, José Bastías, Edinson Fernández, Alfredo Villanueva Alvear, Muñoz Leal, Jaime Godoy, Osvaldo Cornejo Carillanca, ni Armando Cofré Correa, José Seco Alarcón, José o Patricio Hormazábal Rodríguez, José Doreti, por quienes se le pregunta. Que conoce a Pedro Suci Gallardo, Herman López Bernal, Sergio Burgos Vidal, por quienes se le preguntan, porque eran de la Armada, pero no recuerda haber trabajado con ellos en Irán con Los Plátanos ni en ninguna parte.

Agrega que en Irán con Los Plátanos trabajaba solo o en compañía de Molina Cisternas, el Chirola, en la búsqueda e identificación de los requeridos por Hernández, información que obtenían a través del Registro Civil e Investigaciones, nunca hizo comprobación de domicilio, se limitaba a entregar la información a Hernández, no hacía puntos fijos, ni guardia, ni participaba en detenciones ni interrogatorios de personas. Desconoce qué parte del abanico político investigaban, presume que se buscaba a miristas o personas de otra tendencia opositora al gobierno de turno. Desconoce quiénes eran los encargados de verificar domicilios, hacer seguimientos y practicar las detenciones.

En el cuartel de Irán con Los Plátanos había detenidos, estaban ubicados en una de las dependencias del primer piso, estaban vendados y amarrados, sentados en sillas o en el suelo, había hombres y mujeres, en número relativo porque un día había un grupo y al otro día había otro. No había separación entre hombres y mujeres, ya que estaban todos juntos. Los detenidos permanecían en el cuartel y cuando eran requeridos para ser interrogados los sacaban de la sala del primer piso y los llevaban al segundo, donde eran interrogados por personal del cuartel que eran designados por el comandante. Había agentes provenientes del Servicio de Investigaciones que desarrollaban esas labores, entre los que recuerda a uno de apellido Rivas. Desconoce cómo era el procedimiento de la interrogación, nunca lo presenció ni participó en eso.

Ignora si había otro lugar donde se interrogaba a los detenidos de la agrupación Chacal, desconoce si en el cuartel existía un subterráneo, nunca lo vio, ni tampoco ingresó a ese lugar, nunca vio llevar gente detenida a ese lugar. Tampoco vio en alguna oportunidad

gente con señales de haber sido torturada en virtud de que su trabajo era más en la calle, buscando información que en el cuartel.

Desconoce si en el cuartel funcionaba algún radio operador, de hecho tiene que haber habido algún sistema de comunicación. Nunca escuchó música en el cuartel de Irán con Los Plátanos. Llegaba en la mañana al cuartel, recibía los requerimientos y salía con Molina a procesarlos y volvía al cuartel temprano al día siguiente a entregar la información y a recibir otros requerimientos.

Ignora que se hayan producido muertes en el cuartel. Nunca presencié la muerte de un detenido en el cuartel, tampoco supo que en el cuartel hubiese muerto algún detenido.

Los detenidos eran traídos al cuartel por agentes de la Chacal, que tenían por función trasladar a los detenidos de un lugar a otro, del lugar de detención al cuartel, o bien, de un cuartel a otro cuartel. Nunca actuó en una operación de traslado de detenidos.

Supone que los interrogatorios hechos por militares obedecen a una normativa para obtener información y cree que el empleo de apremios ilegítimos, se traducen en un daño para las personas, ya sea físico o mental.

En el cuartel había una plana mayor cuyos integrantes no recuerda.

Estuvo en Irán con Los Plátanos, según entiende, hasta fines de noviembre de 1974 y posteriormente se trasladó al busque escuela Esmeralda, lo que ocurrió el 28 de enero de 1975, según mi hoja de vida, pero lo que entendía, ello ocurrió a fines de noviembre de 1974.

Respecto de Jorge Arturo Grez, militante del MIR, señala carecer de antecedentes de esta persona, pese a que efectivamente prestaba servicios en el recinto de Londres N°38 y que su función era de custodio de detenidos.

**CENTESIMO VIGESIMO CUARTO:** Que las declaraciones antes extractada de Sáez Sanhueza, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto

**CENTESIMO VIGESIMO QUINTO:** Que en sus indagatorias de fojas 1671 y 1823, **Fernando Enrique Guerra Guajardo** señala que ingresó a la DINA en el año 1973, con el grado de soldado conscripto, desempeñándose en la DINA, hasta que cambió de nombre y siguió la C.N.I. y luego pasó a la DINE. Lo llevaron a realizar un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo, por un mes o dos y eran unos ciento veinte efectivos, siendo recibidos por el general Manuel Contreras, y quien los fue a buscar a la

Escuela de Infantería fue el capitán Miguel Krassnoff, para eso hicieron formar a toda la compañía y preguntaron si alguien quería formar parte de un nuevo servicio de seguridad, y que aparte de eso, tendrían más garantías, lo que le interesó. De su compañía, estuvo con su compañero de apellido Sánchez, a quien posteriormente dieron de baja. El jefe del cuartel de las Rocas de Santo Domingo no recuerda quien era, pero hacían clases Miguel Krassnoff y otros oficiales. Les enseñaron inteligencia y contra inteligencia, cómo detectar a los miembros de grupos subversivos, también procedimientos para búsqueda y vigilancia. Terminado el curso los llevaron a la Escuela de Inteligencia ubicada en Rinconada de Maipú, ahí el comandante era Cesar Manríquez Bravo y permanecieron en el cuartel, durmiendo ahí, recibían instrucción, gimnasia y estuvieron hasta diciembre de 1973.

Luego los llevaron a todos al cuartel general ubicado en Belgrado, donde estuvieron con el general Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y el mayor Valdivieso que era de las finanzas. También estaba entre los oficiales Miguel Krassnoff. Por listado los distribuyeron en grupos, le correspondió formar grupos de guardia, siendo destinado en febrero de 1974 a Londres N°38, y estuvo con varios jefes de guardia que eran de Ejército y Carabineros. El jefe de guardia de Ejército era de apellido Gangas Godoy y de Carabineros estaba Rudeslindo Urrutia, cabo Duarte Gallegos, Enrique Gutiérrez Rubilar y Héctor Lira Aravena y su grupo lo integraban Valenzuela, José Mora Diocares, Muñoz Leal, Manuel Tapia Tapia, Héctor Flores Vergara, Nelson Ortiz Vignolo, Alfonso Quiroz Quintana soldado conscripto, y Juan Carlos Matus, a quien lo mató el mismo servicio de la DINA, pues lo denunció la Luz Arce Sandoval quien era informante y su nombre salió en una lista del MAPU, Luis Mora Cerda suboficial de Ejército. Sus funciones en Londres N°38 eran de guardia, que estaba organizada por turnos de 24 por 24 horas, eran tres grupos, uno estaba de turno, uno disponible y el otro de franco. Los que hacían de jefe de guardia eran Gangas Godoy, Héctor Lira Aravena, y Duarte Gallegos. Los jefes de guardia iban cambiando y a veces le correspondía con uno u otro. Su función de guardia era cuidar a los prisioneros, permaneciendo armados en la sala donde se encontraban los detenidos. En la sala no había cama, no había nada, sólo algunas sillas y después empezaron a traer algunas pocas colchonetas, los detenidos se encontraban vendados y no esposados, casi siempre acostados en el suelo, poco conversaban con ellos. Al comienzo había un promedio de 20 detenidos y después fueron aumentando de a poco, de cinco o diez más y de la misma manera los iban sacando del cuartel. En ese tiempo los traían y los sacaban en camiones cerrados, de una pesquera, y que eran totalmente blancos. Entre los funcionarios que manejaban el camión recuerda al suboficial Tolosa, que según dicen habría muerto en un ajuste de cuentas en Quilín y también había un chofer de apellido Barraza, quien era empleado civil quien vivía en el cuartel de Londres N°38. También recuerda a un oficial argentino a quien le decían “el che” y que salía a tomar junto con Barraza y que al tiempo después apareció muerto por San Antonio. Los agentes operativos

que traían detenidos eran agentes que estaban en Villa Grimaldi, como Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y el chofer de Krassnoff de apellido Apablaza.

En Londres N°38 había una guardia y el jefe de ésta que estaba de turno era el que recibía a los detenidos, aparte de eso el jefe de cuartel, un capitán de apellido Manuel Castillo y sus jefes eran Moren y Ciró Torr . Los nombres de los detenidos, se anotaban en un libro de guardia, se les sacaban sus pertenencias personales y las guardaban o se las entregaban a los jefes del recinto, tambi n recuerda que en el libro de detenidos, se dejaba anotada la agrupaci n que los hab a tra do y se les ingresaba a una pieza que estaba construida en un garaje del inmueble y para llegar a ella hab a que subir unos pelda os y despu s bajarlos por el desnivel que hab a y por eso cree que algunos confunden eso con un subterr neo. Normalmente para interrogar a los detenidos seg n cree, eran trasladados a Villa Grimaldi y en otras oportunidades eran interrogados en el ba o del cuartel y tambi n interrogaban a los detenidos en las oficinas de los jefes Moren, Cir  Torr  y Manuel Castillo que estaba ubicada en el segundo piso. Agrega que escuchaba que los detenidos eran interrogados bajo apremio, por los agentes que los hab an tra do y en el cuartel no hab a gente especializada en interrogaciones. Despu s se vio a detectives que por un poco tiempo iban a practicar interrogatorios a las oficinas de los jefes en el segundo piso. Nunca vio una declaraci n de detenidos, tampoco lo dejaban mirar el libro de guardia. De los interrogadores detectives que estuvieron transitoriamente en el cuartel de Londres N°38, recuerda que a uno le dec an “El Conde”, y a otro de apellido Rivas. La orden para el retiro de los detenidos la daba el comandante del cuartel que era Marcelo Moren y si  l no estaba, Cir  Torr  y Manuel Castillo que era la tercera antig edad, esa orden era transmitida verbalmente al jefe de guardia. Al detenido se le llamaba por su nombre y se le llevaba en presencia del jefe del cuartel que se los entregaba a un agente, despu s los hac an subir a unas camionetas o camiones cerrados. El cam n tipo frigor fico chico de la pesquera, se pon a al lado de la puerta y colocaban unos tableros para tapar la vista y estos egresos de detenidos se hac an normalmente en la noche tipo 24.00 horas, cuando no hab a gente en las calles. Los conductores eran los que ya se al , y los agentes que los acompa aban, al parecer eran los de Villa Grimaldi, y no eran los mismos agentes que los hab an tra do. Los camiones proven an de una pesquera que supuestamente estaba ubicada en Lo Valledor, a un costado de la l nea del tren y una vez, le correspondi  buscar a Tolosa en ese lugar.

Que los detenidos que eran sacados del cuartel ya no volv an m s. Recuerda que un d a, le toc  ir de vigilante en el interior de las camiones de la pesquera, iba solo, pero armado y transportaban a tres hombres y tres mujeres, que iban vendados y amarrados, iban acostados en el suelo, y el cam n era conducido por Tolosa, quien iba acompa ado por otro guardia en la cabina, recuerda que adem s los escolt  por atr s una camioneta del servicio, en la cual viajaban un guardia y un chofer, no recuerda sus nombres y llegaron al mismo regimiento de Tejas Verdes, en la guardia los mandaron al interior y los detenidos

fueron entregados a un oficial del Regimiento que estaba vestido con uniforme. Hecha la entrega de detenidos se devolvió a Santiago en el mismo camión, ahora en la cabina de acompañante junto al otro guardia que le parece que era Carlos Matus, el camión lo dejó en el cuartel de Londres N°38 y se fue hacia la pesquera, y la camioneta quedó cerca del cuartel, porque era del servicio. Una vez sucedió que en un traslado de detenidos en el camión, en circunstancias que transitaban por la Alameda, y cuando traían al cuartel a cuatro personas, entre ellos una mujer embarazada, cuyo nombre ignora, paró el camión y venían dos detenidos jóvenes, que le quitaron el arma al guardia, quien era un empleado civil y le dieron dos tiros dejándolo herido y huyeron y posteriormente fueron capturados entre Serrano y Arturo Prat en los pasajes, todo lo cual sabe porque en esa oportunidad estaba de guardia en el cuartel, y acudió al lugar y al llegar le dijeron que sacaran el camión con la gente detenida, mientras llegaba la ambulancia a buscar al herido. Llegaron dos detenidos y una señora embarazada al cuartel y los otros dos prófugos no llegaron nunca al cuartel, entiende que los llevaron al hospital porque estaban heridos e ignora dónde fueron a parar.

Como guardia debían, aparte de cuidar o custodiar a los detenidos, llevarlos al baño. El baño estaba ubicado en el mismo lugar, sin puerta y había un excusado y lavamanos, se les pedía a los detenidos que se acercaran al baño gateando para que no pisaran a los demás y cuando llegaban cerca de uno, les decíamos que se levantaran que no se sacara la venda y que no levantaran la cara, luego los tomaba y antes de entrar al baño se les indicaba donde estaba el lavamanos y excusado. Una vez que estaba listo, el detenido avisaba, se les decía que saliera y que debía ir gateando hasta donde se les decía.

Para alimentar a los detenidos, se traía la comida desde el Diego Portales, la cual venía en unos fondos y se distribuía en bandejas por el número de detenidos que había. Solamente se daban dos raciones de comidas al día, una al mediodía y otra en la noche y la comida la distribuían ellos mismos y se les decía que debían sentarse con la cabeza gacha, la venda un poquito levantada para que vieran el plato y después que comían le retiraban ellos mismos las bandejas, se les preguntaba si alguien quería lavar, y a veces se ofrecía alguien, al que se les llevaba a la cocina vendados para que lavaran los servicios, les permitía que se levantaran la venda para que vieran algo, pero que nunca les miraran la cara. Había personas detenidas que frecuentemente se ofrecían para ayudarnos a lavar la loza, la cocina y el baño.

Luz Arce estuvo poco en Londres N°38, como una semana y los detenidos permanecían en el cuartel en un promedio de quince días. Había muchos que estaban sólo por envidia de vecinos, y eso era muy frecuente al comienzo. Luz Arce fue herida en el pie ocasionalmente por un disparo que se le salió al oficial que la había llevado, de apellido Wenderoth, a consecuencia de ello fue trasladada a una clínica a curarse de las heridas y de ahí la convencieron para que trabajara como informante.

Cuando había detenidos enfermos que requerían algún tratamiento, a veces se llamaba a practicantes de la clínica Santa Lucia, pero no vio a ninguno de ellos.

Los detenidos que tenían sed, pedían agua y por lo menos en su caso, les daba siempre agua en una taza.

Estuvo en el cuartel de Londres N°38, hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que se cerró el cuartel y a todos los detenidos se los llevaron a Tejas Verdes en los mismos vehículos, y le parece que las Brigadas operativas de Villa Grimaldi se hicieron cargo del traslado de detenidos y en ese tiempo ya habían aumentado a sesenta personas aproximadamente y ya se habían habilitado otras dependencias que permitían tener un mayor número de personas de las señaladas en un comienzo y estos detenidos eran mantenidos sentados y vendados. Los detenidos fueron transportados en “tres lanchadas” y en ella intervinieron cuatro camiones de la misma pesquera, estos traslados como lo ha señalado, se hacían preferentemente en la noche y siempre había una escolta, que la proporcionaba el servicio. Agrega que no supo qué pasó después con el cuartel de Londres N°38, y si habrán permanecido oficinas de la DINA en su interior.

Su siguiente cuartel y destino por un tiempo fue Villa Grimaldi a partir de septiembre o principios de octubre de 1974, estuvo al principio haciendo de guardia, pero muy poco, porque se empezó a crear la Brigada Purén. Con anterioridad en Villa Grimaldi operaban las unidades operativas Caupolicán y Lautaro y se le asignó en la Brigada Purén. El jefe de esta brigada era Raúl Iturriaga Neumann y el segundo era el mayor Gerardo Urrich, personas que no había conocido. Fue destinado a la agrupación Ciervo, cuyo jefe era el capitán Manuel Castillo, cumpliendo labores de chofer de turno o servicios. Estuvo en Villa Grimaldi dos o tres meses, mientras se le asignaba un cuartel, pues allí, la agrupación Purén, solo tenía oficina donde funcionaban los jefes; permaneció en Villa Grimaldi, hasta enero de 1975; señala que los miembros de la agrupación “Ciervo” eran Manuel Castillo y posteriormente Manuel Carevic y luego Vásquez Chahuán, y de los integrantes, Francisca Marcela Cerda Galleguillos, Clodomiro De Las Nieves Reyes Díaz, Héctor Lira Aravena, Duarte Gallegos, Nelson Iturriaga Cortez quien estuvo poco tiempo, Luis Mora Cerda quien era el chofer de Gerardo Urrich, Alfonso Quiroz Quintana y la función de esta agrupación era la búsqueda de información y antecedentes sobre personeros de la Democracia Cristiana. También en Villa Grimaldi había otras Brigadas, entre ellas La Brigada Caupolicán y Lautaro y que tenían sus grupos operativos, que tenían como función, detener e interrogar a los opositores del régimen entre ellos MIR, Partido Comunista, MAPU y Partido Socialista entre otros, estaban totalmente separados y nunca participó en labores de tipo operativo en conjunto con los grupos de las brigadas ya señaladas anteriormente. En Villa Grimaldi, había detenidos, no puede precisar el número, y solo cumplía funciones de guardia de puerta y posteriormente de chofer de servicio. Se limitaba a abrir y cerrar la puerta según instrucciones que le daba el jefe de guardia. Agrega que vio un detenido

colgado, estaba en la torre, estaba amarrado a un fierro atravesado por las corvas y las manos amarradas adelante con la cabeza hacía abajo y vendado y lo movían para interrogarlo y se imagina que los que lo interrogaban eran los jefes de Luz Arce, quien “lo sapio”, no lo escuchó gritar cuando pasó por ahí .Sólo vio colgado a su amigo en la torre y esto lo he declarado en todas las entrevistas que me han hecho que son como quince.

Su siguiente cuartel y destino en enero de 1975, fue Irán con Los Plátanos, en que estaba la agrupación Chacal, que pertenecía a la Brigada Purén, la que era dirigida por el teniente Miguel Hernández Oyarzo, y la mayoría de sus integrantes eran de Carabineros, entre ellos recuerda a José Muñoz Leal, Guido Jara Brevis, Segundo Gangas Godoy, Alejandro Molina Cisternas, Armando Cofre Correa, y Delía Guajardo que le decían “La Pamela”., Manuel Tapia Tapia, Nelson Ortiz Vignolo, Héctor Flores Vergara. En Irán con Los Plátanos, desde antes que llegara había tres mujeres detenidas, dos jóvenes de 25 a 30 años y una mayor de 45 años, pero al llegar a ese cuartel la agrupación Ciervo, ya no había detenidos y mientras estuvo ahí, no vio detenidos.

El siguiente cuartel fue José Domingo Cañas, a partir de mediados de 1976, se fueron allí las agrupaciones Ciervo, Leopardo y después llegó Chacal de la Brigada Purén hasta cuando se produjo un atentado al cuartel, y los llevaron a Borgoño donde estaba Álvaro Corbalán, quien era el jefe de toda la parte operativa y jefe del cuartel Borgoño. Respecto a los jefes de la Brigada Purén, éstos tenían su oficina en Villa Grimaldi y los jefes eran Raúl Iturriaga Neumann y el segundo era Gerardo Urrich.

No tenía nombre operativo y su apodo era Pelusa, que se lo puso un detective de nombre Carlos Fabre, su horario de trabajo era en Londres N°38, de 8.30 a 19.00 horas cuando estaban disponibles pero esto era relativo y en Villa Grimaldi e Irán con Los Plátanos era el mismo horario. Alojaba en su domicilio, junto a sus padres y el Ejército le pagaba en efectivo, con colilla de pago y tenía que ir a buscar el dinero en la dirección del Ejército.

Manifiesta que el jefe de la DINA era Manuel Contreras y los de la agrupación Halcón Águila, Tucán, Vampiro, era Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani, no recuerda a sus integrantes, pero sabe que trabajaban en esta brigada Osvaldo Romo, Blasclay Zapata, Teresa Osorio Navarro, Luis Torres Méndez, Emilio Marín Huilcaleo, Mario Marín Castro, Rosa Humilde Ramos, la polola de Lawrence, José Friz Esparza, Pedro Alfaro Fernández, Juan Duarte Gallegos, , quien estuvo en la guardia y luego pasó a la agrupación Ciervo. Estos agentes estaban en Villa Grimaldi, y estaban de paso en Londres N°38, el cuartel era para puros detenidos, pero en Villa Grimaldi había actividades todas las noches y a veces estaban todos los jefes los cuales hacían reuniones y planificaciones de actividades y también había harto compartimentaje.

Pasó primero por Londres N°38, desde febrero de 1974 hasta agosto o septiembre del mismo año, como guardia y luego pasó a Villa Grimaldi cuando se formó la Brigada Purén,

también cumplió un tiempo de guardia, porque no tenían cuartel hasta enero de 1975, y posteriormente pasó a Irán con Los Plátanos en la agrupación Ciervo, donde estuvo hasta mediados de 1976, donde posteriormente se fueron a José Domingo Cañas donde estuvo hasta que hubo un atentado en el cuartel y los trasladaron a Borgoño.

Piensa que la privación de libertad de las personas era para desarticular los grupos subversivos. Agrega que no supo de la muerte de detenidos en los cuarteles, sólo recuerda la muerte de su amigo Carlos Carrasco Matus, que era soldado conscripto de la Fuerza Aérea y que estuvo privado de libertad en Villa Grimaldi, a quien vio colgado en la torre, sabe que lo castigó Moren Brito, que era el jefe de Londres, ignora quién dio la orden de matarlo, pero cree que fue por culpa de Luz Arce. Reitera que los detenidos que eran sacados de los cuarteles no volvían y en el periodo que estuvo en Londres, egresaron unas ciento cincuenta personas de allí, desconoce su destino, y estima, por el tiempo transcurrido, que están muertas. Agrega finalmente que carece de antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto, pero que efectivamente, él estuvo en Londres en el mes de mayo de 1974 bajo las órdenes de Castillo, como custodio de detenidos.

**CENTESIMO VIGESIMO SEXTO:** Que las declaraciones antes extractada de Guerra Guajardo , constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como guardia armado en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, reconociendo expresamente que la privación de la libertad de algunas personas tenían por objeto desarticular los grupos subversivos , reconociendo además que participó en el traslado de tres hombres y tres mujeres amarrados, en la camioneta de una Pesquera para ser entregados en el Regimiento de Tejas Verdes

**CENTESIMO VIGESIMO SEPTIMO:** Que **Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, en sus indagatorias de fojas 1699 y 1757 y expresa que ingresó a la DINA con el grado de conscripto del Regimiento de Infantería N°1 Buin, en diciembre de 1973, dentro de un grupo de conscriptos y personal de planta del regimiento, y entre los que recuerda, menciona los soldados conscriptos Máximo Aliaga Soto y a Reinaldo Concha Orellana y de los suboficiales Víctor San Martín Jiménez y Jaime Paris Ramos con quienes tenía más contacto en el regimiento y otros que no recuerda. Fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, donde les hicieron clases teóricas básicas de inteligencia, destinada a neutralizar las actividades de terrorismo que se preveía que podía pasar con el golpe militar. Entre ellos estaban los grupos del MIR y Lautaro, que eran grupos terroristas.

Les dijeron que se formarían equipos, que cada cual tenía que saber lo que correspondía y que eso se iba a organizar más adelante. La instrucción duró aproximadamente un mes, la que recibieron unas doscientas personas, que eran miembros también de otras unidades del Ejército tanto del Sur como del Norte, ignora si también de otras fuerzas armadas. Entre los oficiales que vio en las Rocas de Santo Domingo, señala a Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Urrich, Miguel Krassnoff, Manuel Provis Carrasco y un capitán de Ejército de apellido Willeke. El oficial que dio término al curso fue el comandante Cesar Manríquez y los llevaron a Rinconada de Maipú, esto fue a fines de diciembre de 1973.

En Rinconada de Maipú estuvo un día, y los separaron por equipos a cargo de oficiales, los mismos que ya ha mencionado. Quedó en un equipo a las órdenes de Manuel Carevic en compañía de Máximo Aliaga Soto, Reinaldo Concha Orellana, Patricio Villalobos Ramírez, y fueron destinados a hacer guardia a Villa Grimaldi. El comandante de la unidad era Eduardo Iturriaga Neumann y estuvo en el acceso a la unidad que era donde estaba la jefatura. El portón de acceso a la unidad estaba a cargo del personal de planta, ya que había un grupo especial para efectuar la guardia de acceso que estaba compuesto por un oficial de servicio, un suboficial guardia, comandante de guardia y el comandante de relevos. Entre los oficiales recuerda al capitán Fernando Vásquez Chahuán, Rolando Mosqueira Jarpa. Agrega que estuvo en Villa Grimaldi unos dos meses aproximadamente a partir de los primeros meses del año 1974, fecha en que pasó a realizar guardia a Londres N°38.

En Londres N°38, estaba con el mismo equipo, de los que recuerda a Aliaga y Reinaldo Concha, Patricio Villalobos Ramírez, todos conscriptos y un suboficial que tiene que haber sido de la unidad, de nombre Pedro Vitalich Jaramillo, él estaba en la unidad y como personal de planta tiene que haber tenido acceso a los detenidos. En Londres N°38, para la entrada había un portón, se ingresaba y a mano izquierda había una dependencia especialmente habilitada para la guardia, no recuerda a los jefes de guardia pero estos iban rotando, dentro de los oficiales, como comandante en Londres N°38, y además estaban Marcelo Moren, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, Lawrence y al capitán Barriga Muñoz. Por su parte, su grupo solamente hacían servicios de guardia y cuando llegaban detenidos, quienes llegaban a cargo de un oficial ellos ingresaban y no podían pedirles identificación y respecto a los agentes, la misma condición. Estos detenidos llegaban al cuartel con un documento, que daba cuenta de las personas que traían y ellos tomaban contacto con Moren, Urrich y Krassnoff. A ellos les avisaban por radio de la llegada de los detenidos con una clave, y el oficial que estaba en la unidad era el que los recibía en la puerta y revisaba los documentos que traía, lo que imagina debe aparecer los nombres de las personas detenidas y los motivos de su detención. Los detenidos llegaban con la vista vendada y amarrados atrás. Luego de ser recepcionados, pasaban al segundo piso donde había una sala

donde se mantenían, sentados en una silla y eran interrogados por los oficiales que los traían y los oficiales de la unidad. Ahí interrogaban los mismos jefes Marcelo Moren, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff. No tuvo conocimiento de que hubiesen intervenido detectives en los interrogatorios en algunas oportunidades, pero no lo descarta ese hecho, porque pueden haber ingresado junto a los oficiales que traían a los detenidos. En el periodo en que estuvo en el sector de la guardia, nunca hubo detenidos, éstos solo estaban en el segundo piso y en el tiempo que estuvo, así fue siempre. Al recinto llegaban seis, ocho hasta diez detenidos y de promedio permanecían en el cuartel unos doce detenidos. Los guardias del recinto no tenían control de los detenidos y la custodia de éstos lo hacía gente de planta de la unidad que estaba específicamente para cuidar a los detenidos. Cree que ellos deben haber tenido algún libro de ingreso de los detenidos, pero nosotros no. Nunca le correspondió recepcionar a detenidos ni retirarles especies ni devolvérselas cuando egresaban, eso era función del personal de planta del cuartel cuyos nombres los desconozco. Personal de la DINA llevaba alimentación a los detenidos, y ellos iban a almorzar al Diego Portales, en un casino que estaba ubicado en un subterráneo, iban y regresaban a pie. Ignora quienes eran los encargados de las raciones para los detenidos y los almuerzos eran traídos en una camioneta. Cuando ingresaban los detenidos, las camionetas C-10 se acercaban a la puerta con la parte posterior e ingresaban de inmediato, y para la seguridad se ponía un auto apegado a la camioneta, a veces se detenía hasta el tránsito uno de nosotros salía y detenía el tránsito. Para sacar a los detenidos lo hacían de la misma forma, vendado, amarrados y el vehículo pegado a la puerta, nunca vi que se pusieran tarimas para tapar. Los ingresos y egresos se hacían tanto de día como de noche, pero los egresos se hacían más de noche, siempre cuando estuviera oscuro. Nunca vio sacar detenidos en camionetas cerradas de alguna Pesquera, solo en camionetas C-10 cerradas y desconoce el destino de los detenidos. Estuvo unos cuatro o cinco meses a partir de mayo hasta noviembre de 1974, fecha en que lo mandaron a Monjitas, donde estaba el Ministerio de Salud, y había un cuartel de la DINA de la Brigada Purén siendo destinado al grupo que trabajaba el aérea de salud a las órdenes de los oficiales Rolando Mosqueira Jarpa y Fernando Vásquez Chahuán y a un detective de nombre Nilo Flores aunque no sé si era la chapa. En ese cuartel se encontró nuevamente con el suboficial Víctor San Martín Jiménez, Jaime Paris Ramos, al suboficial Ramón Arévalo Gaete, suboficial José Canales, un marino de apellido Burgos, una carabinera Verónica Águila Ubilla y Reinaldo Concha. Las funciones eran trabajar en el aérea de salud, su función era hacer recortes de prensa, ponerle el nombre del diario y la fecha y además de guardia de la unidad que en ese cuartel quedaba solamente un guardia, pues allí no había detenidos. En Monjitas permaneció hasta el año 1980, teniendo ahora la calidad de empleado civil de la C.N.I.

Su nombre operativo era Claudio Chablis y los lugares en que trabajó fueron Villa Grimaldi, expresa recordar que ese cuartel ya estaba habilitado, desconociendo cuándo se

habilitó para tales efectos, cuartel en que permaneció unos cuatro meses. En Villa Grimaldi ya pertenecía a la Brigada Purén, que agrupaba a la gente que trabajaba en diferentes áreas salud, trabajo, religión y el encargado era Gerardo Urrich, y Eduardo Iturriaga era su superior, quien estaba como comandante. También en Villa Grimaldi existía la Brigada Caupolicán, ignora quien la comandaba y los grupos operativos de las brigadas tenían acceso a las oficinas de sus respectivas brigadas, a través de la puerta principal o la del costado de la casona. Tiene entendido que se habían habilitado unos dormitorios para personal soltero y que eran de provincia. Los grupos operativos, tanto de la Purén como Caupolicán, traían detenidos a Villa Grimaldi, que ingresaban en camionetas, al fondo a un sector cerrado donde se encontraban los detenidos y en ese sector deben haber tenido algunas oficinas los jefes de las brigadas que recibían a los detenidos, entre ellos, Gerardo Urrich, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Vásquez Chahuán, capitán Barriga Muñoz. Recuerda que en ese recinto había una guardia interna para el ingreso y egreso de detenidos desconoce el régimen interno, pero recuerda que llegaban camionetas con alimentación para los detenidos y personal. Los agentes almorzaban en el hall de la casona al lado de la cocina con un comedor, normalmente almorzaban 12 a 15 persona. Había un gran número de detenidos pero no puede precisar la cantidad. Estuvo después en Londres N°38, en seguida en Monjitas y posteriormente en República.

En Villa Grimaldi y Londres N°38, cumplía horarios de 8 a 18 horas y le correspondía el turno nocturno cada 48 horas. Alojaba en su casa y en esos años ganaba el sueldo de conscripto, que le pagaban en efectivo siempre se lo entregaba el oficial Vásquez Chahuán, esto fue en el año 1973 hasta 1975, fecha en que terminó su conscripción.

Finalmente, respecto de su conocimiento acerca de Jorge Grez Aburto, manifiesta que su nombre nada le dice, a pesar que en mayo de 1974 estaba en Londres 38, pero estando de guardia, no tenía contacto con detenidos, no registraban sus nombres, no tuvo contacto físico con detenidos.

**CENTESIMO VIGESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones de **Apablaza Meneses**, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia externo y de pórtico del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

**CENTESIMO VIGESIMO NOVENO:** Que **Héctor Carlos Díaz Cabezas**, en sus indagatorias de fojas 2218 y 2970, señala que fue comisionado a la DINA, por la Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea a fines del año 1973, en circunstancias que era

soldado conscripto en el Grupo Cóndores de Chile de Iquique, junto con cuatro compañeros conscriptos cuyos nombres son Guillermo Díaz Ramírez, apodado “el rucio Raúl”, Alejandro Astudillo Adonis, apodado “el cordero” y el flaco Herrera. Llegaron inicialmente al grupo de Artillería de Colina, donde permanecieron una semana aproximadamente y posteriormente les entregan equipo militar de combate y los trasladan a Rocas de Santo Domingo, formando parte de una agrupación mayor de personas que calcula entre cuarenta a cincuenta personas aproximadamente, a un campamento de veraneo donde había distintas cabañas, y no recuerda quién era la persona de mayor grado dentro de este grupo.

Cuando llegaron a las Rocas de Santo Domingo, los hicieron formar en una cancha de fútbol y un oficial de Ejército, cuyo nombre no recuerda, les señaló las cabañas que ocuparían, y se les indicó que en lo sucesivo no usarían el equipo militar.

En Rocas de Santo Domingo les dieron diferentes charlas, como por ejemplo el estado político que se vivía en ese momento, de emergencia, con motivo del pronunciamiento militar que se había producido, que las distintas instituciones los habían destinado para cumplir labores de seguridad en el país, por la contingencia que se presentaba. Además les hablan durante esta charla diferentes oficiales instructores, todos de Ejército, no recuerda nombres, como tampoco haber tenido contacto directo con los oficiales, les hablan de terrorismo, de los comunistas y que su misión era hacer frente a estos movimientos revolucionarios que estaban instalados en el país.

Terminado el curso después de dos meses, esto es en febrero de 1974, lo trasladaron a la Escuela de Inteligencia Nacional ubicada en Rinconada de Maipú, con un grupo, y los recibe un oficial de Ejército que les comunica que deben esperar instrucciones en ese lugar; hicieron vida de cuartel como dos o tres meses y al término, un Comandante de Carabineros, de apellido Ciro Torr , les da instrucciones respecto del lugar en que est n y les informa que eran parte de la Direcci n de Inteligencia Nacional y por ende deb an cumplir servicios de guardia en las diferentes unidades que esta organizaci n tiene, y hace hincapi  de que al que no le gustaba se pod a retirar, lo que a esa altura era ya imposible porque uno ya estaba metido en el cuento y en comisi n de cada instituci n, y al irse, se estar a desertando de la Fuerza A rea.

Este grupo estaba formado por personal de la Fuerza A rea y de Ej rcito, todos conscriptos, no hab a funcionarios de la Marina ni de Carabineros y su n mero era alrededor de treinta personas.

Inicialmente part an cada d a de la Escuela tanto ya sea al Cuartel General, como a Londres N 38, en buses de la C.T.C., a primera hora de la ma ana, donde cumpl an servicios de guardia de 24 horas.

Al llegar al cuartel General, se presentaban ante distintos suboficiales de guardia quienes los recib an y les daban las instrucciones, asign ndoles los lugares que ten an que

custodiar dentro del cuartel, y cuando llegaban a Londres N°38, igual se presentaban al suboficial de guardia, que era de Ejército, que era uno chico, delgado y les daba las instrucciones donde debían permanecer.

La mayoría de las veces le correspondió hacer guardia en el Cuartel General y se acomodaba para que eso ocurriera, y normalmente formaba una guardia con seis personas y el número era variable según la necesidad de guardia de la unidad. No recuerda el nombre de los soldados con los que le correspondía realizar guardia, porque era rotativo y todavía no estaban anclados específicamente en una unidad determinada. Puede que entre los guardias estuvieran otros conscriptos también procedentes de la Fuerza Aérea. Se acuerda sólo del Flaco Arriagada, y Altamirano.

También le tocó en forma rotativa realizar guardias en el cuartel de Londres N°38, este cuartel quedaba ubicado en la calle Londres, cerca de la Iglesia San Francisco, era un inmueble de dos o tres pisos, que tenía una sola entrada por calle Londres, que era una puerta de madera antigua de dos hojas. Se presentaba a las 8 horas y debía estar ahí para reemplazar al grupo de guardia que se retiraba; siempre quedó bajo las órdenes de un comandante de guardia que era de Ejército y que se creía dueño del cuartel a quien le decían laucha, porque era bajo y menudo.

El jefe de guardia tenía un escritorio junto a la entrada, pero permanecía normalmente en el hall.

Dentro de las funciones que le correspondía era hacer guardia interior, estaba a cargo en algunas oportunidades de la puerta y debía controlar a los que ingresaban y salían, y era gente habitual de la unidad y que ya uno ubicaba visualmente, y normalmente llegaban juntos, tres o cuatro, y había gran movimiento de agentes que ingresaban al primer piso del cuartel, donde había oficinas y seguramente también al segundo piso. Expresa que nunca tuvo la opción de subir al segundo piso, pero si preguntó que es lo que había allí, y le manifestaron que había desechos de escritorios que estaban en desuso. Como guardia siempre estuvo asignado al primer piso y aparte de controlar y vigilar la entrada del inmueble, le correspondía además realizar el aseo en un sector muy limitado que estaba frente a la entrada del cuartel y donde no había detenidos.

Los detenidos del cuartel de Londres N°38, se encontraban en una dependencia del hall del primer piso. No tuvo la ocasión de verlos en el lugar mismo, pero cuando ingresaban ya iban amarrados y vendados y además cuando pasaba al baño, percibía el ruido de la gente que estaba detenida, como el olor nauseabundo que existía en el lugar, que era pestilente porque los detenidos estaban desaseados y piensa que no tenían donde asearse por ser una instalación antigua.

Para realizar las guardias en el cuartel de Londres N°38, el comandante de guardia les asignaba un fusil AKA automático y que debían portar en forma permanente durante todo el turno y lo usaban terciado y lo debían restituir al término del turno.

La guardia estaba conformada por cinco o seis personas, incluido el comandante de guardia. Los turnos eran de 24 horas y a veces de 48 horas, según las necesidades del servicio. Había agentes del cuartel que cumplían una labor de guardia externa del cuartel, la que no se hacía con fusil, quienes también dependían del comandante de guardia.

Las funciones que los guardias cumplían en el interior del cuartel eran abrir y cerrar la puerta y controlar el ingreso de personas, que nunca era una sino que grupos mayores. Dentro del cuartel su función era mantener la limpieza del cuartel, ya que debía entregarse limpio a la guardia entrante en la mañana.

Los detenidos por lo general eran manejados en el interior de la unidad por otros agentes que le eran desconocidos, y eran “los dueños” de los detenidos, quienes los movían dentro del cuartel, los sacaban e ingresaban. Estos agentes se veían todos mayores que los conscriptos y además eran los encargados de interrogar a los detenidos. Nunca presencié un interrogatorio, se imagina el sector en que se realizaban los interrogatorios, pero el lugar físico lo desconoce. En las ocasiones en que estuvo en el cuartel de Londres N°38, se escuchaban quejidos y llantos de personas en el primer piso.

Los detenidos eran alimentados con comida que era traída de afuera, en una camioneta por personal de servicio, quienes llegaban al cuartel alrededor de las 14 horas cada día y esta comida venía en una fuente cerrada de aluminio y estas raciones eran para el personal y para los detenidos. Recuerda haberse servido pollo con arroz de esas bandejas.

Respecto de las necesidades biológicas de los detenidos, en el primer piso había un baño que estaba al fondo y es probable que ese mismo baño lo hayan ocupado los detenidos ya que tenía la apariencia de un baño común. Cree que, como los detenidos estaban vendados, cuando pedían ir al baño, deben haber sido llevados por los mismos agentes que estaban al cuidado de ellos. No tenía contacto con los detenidos y nunca le tocó llevarlos al baño, siempre evitó ese tipo de situaciones, y trataba de no ir a ese cuartel.

A los conscriptos que estaban en la guardia, no les correspondía entregar la alimentación a los detenidos, tarea que le correspondía a los agentes que tenían a cargo a los detenidos.

Mientras estuvo en el cuartel de Londres N°38, no le correspondió entregar alimentos ni custodiar directamente a los detenidos, ya que no era función propia de ellos, por lo menos él no lo hizo, pero es probable de que lo hubiese hecho otros guardias.

Entre las actividades de los guardias, había descansos y había distintos relevos, por ejemplo si estaba en la puerta un tiempo determinado, otro soldado lo reemplazaba y él se iba a descansar. El movimiento de la unidad era permanente, no había lapsos vacíos en que no hubiera nada que hacer, ya que había mucho movimiento.

Los detenidos eran traídos en una camioneta tres cuartos cerrada, en las cuales traían varios detenidos por agentes de la unidad, para ello tocaban un bocinazo, se miraba por la mirilla y si se comprobaba que era un vehículo manejado por agentes de la unidad, se le

abría el portón, el vehículo retrocedía de modo de apegarse a la línea de edificación para así poder bajar todos los presos que se traían de manera que no fueran vistos por extraños. Los detenidos venían vendados y amarrados de mano, ingresaban al cuartel por la puerta principal y luego pasaban al hall, perdiéndose el contacto visual con ellos.

Agrega que desconoce el procedimiento administrativo respecto al ingreso de los detenidos. Supone que debió haber habido un registro del ingreso de los detenidos, el oficial a cargo del cuartel tenía todos los antecedentes de los detenidos que había en la unidad. No le consta que al comienzo de la guardia se hubiese hecho entrega de la cantidad de detenidos que había en el cuartel, pero es obvio que tenía que haberse hecho, porque es una forma de entrega habitual dentro de las unidades militares.

Como guardias tenían prohibición de tener contacto verbal con los detenidos. Nunca conversó con un detenido por precaución. Es probable que se hubiese manifestado ese tipo de diálogo entre guardia y detenido.

Como no tenía contacto directo con los detenidos, no puede señalar o negar si los detenidos podían conversar entre sí, pero piensa que si estaban todos juntos, es probable que hayan conversado entre ellos.

Cuando estuvo realizando guardia en el recinto de Londres N°38, recuerda que había un oficial de ejército de apellido Carevic, aparecía con mayor jerarquía y pasaba al interior del cuartel como jefe sin saludar. De otros oficiales no tiene mayores antecedentes, pero si los había y estos tenían que haber sido los jefes de los grupos de trabajo que existían en esa unidad. A la unidad llegaban en tránsito muchos agentes y no se veían todos juntos en el cuartel y en el día estando de servicio podía percibir que llegaban en grupo pero rotando. Como lo he señalado después de haber prestado servicios como guardia tanto en el cuartel General como en Londres N°38 y al término del invierno del año 1974, pasó a prestar servicios de guardia al cuartel de Villa Grimaldi.

El jefe del cuartel de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito y se integró a un servicio de guardia que estaba compuesto por Oscar de la Flor y los soldados conscriptos, entre los que recuerda a Espinace, Olate, Altamirano, el chico Herrera, el punta Letelier, otros de la Fuerza Aérea, cuyos nombres no recuerda. Los turnos de guardia se confeccionaban de acuerdo a un rol de guardia que era confeccionada por la plana mayor de la unidad, entre los que recuerda a “la Pepa” que era una subteniente de Carabineros y además estaba a cargo de la logística, iba a buscar alimentos para el personal y los detenidos. En cada turno había un comandante de guardia y aproximadamente seis centinelas y se distribuían en portería donde trabajaban de a dos, uno abría la puerta y el otro prestaba seguridad con armamento largo. Los otros permanecían dentro de la unidad realizando distintas labores en el día, por ejemplo cortar el pasto, hacer el aseo, otros en descanso para relevar y la custodia del perímetro del interior de la unidad, se hacía a través de rondas y durante la noche se ponían puntos fijos, al lado de la piscina, otro en la parte

sur del predio, junto al lugar cerrado donde se encontraban los detenidos, otro en el vértice nororiental del predio y otro en la entrada principal. Los puntos fijos eran rotativos de una hora por el frío en la noche.

En el cuartel de Villa Grimaldi había detenidos que eran traídos del exterior por agentes de la unidad, los que al llegar y ser identificados ingresaban con la camioneta hacía el interior, hacía el lado sur poniente del predio y cruzaban un portón e ingresaban al lugar cerrado donde se encontraban los detenidos.

También había detenidos que eran sacados del cuartel en forma habitual para hacer diligencias y colaboraban con los agentes.

El comandante de guardia, era el encargado del manejo del portón del recinto de los detenidos, ignora si estaba con llave o con un pestillo y normalmente les ordenaba a ellos que estaban de guardia abrir ese portón, independientemente de que los oficiales a cargo de los grupos de trabajo, lo abrieran cuando llegaban con detenidos, no había guardias fijos en el portón de ingreso al recinto de detenidos, ya que no era necesario y en el interior del recinto no había guardias, ya que los detenidos estaban en celdas individuales, tamaño mediado y eran varias, no recuerda su cantidad exacta.

No sabe en qué condiciones los agentes que traían a los detenidos, dejaban a éstos en los calabozos, y entiende que deben haber estado amarrados y vendados.

La alimentación, custodia y traslado al baño de los detenidos no siempre correspondía a la guardia, sino que correspondía a los equipos de trabajo de la unidad, exceptuando los fines de semana donde la guardia intervenía en las labores de alimentación, aseo personal de detenidos y custodia.

Entre los detenidos había hombres y mujeres, estaban separados en las celdas que yo he mencionado y el número de detenidos era variable, no puede precisar cantidad exacta, y permanecían tiempos variables, unos estaban diez días y otros un mes, no puede precisar el tiempo, ya que su permanencia dependía del comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, mientras él estuvo en ese cuartel.

Algunas mujeres agentes, durante el día cumplían funciones de guardia en el recinto de detenidos, tanto de hombres como mujeres, ya que no había diferencias entre uno y otro.

No le consta, por no haberlo presenciado, pero si, por comentarios de grupo de los mismos colegas, se sabía de que los detenidos eran interrogados y que se les aplicaba electricidad en unas dependencias ubicadas en el interior del recinto cerrado para los detenidos.

En el tiempo en que estuvo prestando servicios en el cuartel de Villa Grimaldi, en la torre que había en el predio, de una altura de más de diez metros según estima, no había detenidos en su interior, ya que estaba muy deteriorada y estaba clausurada con prohibición absoluta de ingresar a ese lugar.

Mientras estuvo prestando servicios de guardia en el cuartel de Villa Grimaldi, en tres o cuatro ocasiones, por orden del comandante de guardia y a petición de algún oficial a cargo de las brigadas y no obstante que estaba de centinela, lo designaron para que apoyara de escolta a los vehículos que en distintas oportunidades sacaban detenidos del cuartel en las camionetas cerradas tres cuartos que ha mencionado, en una camioneta C-10, que era conducida por personal de carabineros y jóvenes de ejército y recuerda que los detenidos fueron llevados a Cuatro Álamos, para lo cual cruzaron una puerta de acceso y luego avanzaron hasta dejar el vehículo junto a unos jardines, esperaron que fueran bajados los detenidos, los que fueron llevados al interior y hecho esto la camioneta C-10 de escolta regresó a la unidad, en otras oportunidades no ingresaron al interior de Cuatro Álamos, sino que permanecieron en la calle.

Nunca prestó servicios en el cuartel de Cuatro Álamos y es efectivo que asistió al matrimonio de Alejandro Astudillo Adonis, compañero y amigo de Iquique. Lo que ocurrió en fecha que no recuerda, pero de ello quedó una fotografía que se le ha exhibido y en la oportunidad de estar en ese matrimonio, conoció al jefe de Cuatro Álamos, que señaló ser gendarme y ahora sé que era Manzo. Algunas de las personas que aparecen en la fotografía le son familiares, en cuanto a que prestaron servicios en Villa Grimaldi. Entre ellos recuerda a Demóstenes Cárdenas Saavedra, Hugo Delgado, Pedro Araneda Araneda.

En Villa Grimaldi vio a Luz Arce, Marcia Merino y María Alicia Uribe Gómez, quienes en forma habitual, llegaban al cuartel y cumplían en él, horas de trabajo y luego se iban en la tarde y siempre las tres entraban y salían acompañadas por un oficial de apellido Ferrer. Siempre las vio como agentes femeninas de la DINA y que se movían a nivel de jefes y ellas pasaban conversando dentro de las oficinas en la casona y salían a tomar sol y a tomar café.

En el cuartel de Villa Grimaldi, funcionaban brigadas al mando de oficiales de alta graduación, cuyos nombres eran Purén y Caupolicán y que estaban integradas por un gran contingente de personal de todas las instituciones y contaban con muchos medios logísticos, ya que se veían ingresar muchos vehículos al lugar.

Entre los oficiales que vio en el cuartel de Villa Grimaldi menciona a Marcelo Moren, Francisco Ferrer Lima, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani Maturana.

Agrega que permaneció en la Villa Grimaldi hasta fines del año 1975, y recuerda que hubo un problema entre la guardia y las detenidas mujeres, lo que dio motivo a una reestructuración de la guardia, de modo que fue redestinado a prestar servicios a una oficina que estaba ubicada en Bombero Salas y que tenía como misión el área laboral de fábricas, empresas y sindicatos y esta agrupación estaba a cargo de Manuel Vásquez Chahuán y Cancino Varas, apodado “el mauro”.

De algunas víctimas, como Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR, quien fue privado de libertad en la vía pública por agentes de la Dina, el día 23 de mayo de 1974, siendo conducido al recinto de detención Londres N°38, donde permaneció detenido por tiempo indefinido, responde que no tiene antecedentes, pese a que efectivamente prestó funciones de guardia en dicho cuartel de Londres N°38, en tres o cuatro oportunidades, pero como ya expresó, “le hacía el quite”, no le gustaba estar ahí por el olor y por ser un cuartel muy tético, húmedo y frío, y paralelamente realizaba guardias en el Cuartel General

**CENTESIMO TRIGESIMO:** Que las declaraciones de Díaz Cabezas, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba esporádicas labores de guardia del ingreso del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

**CENTESIMO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en su indagatoria de fojas 2766, **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, manifiesta que mientras cumplía con su servicio Militar en el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente Alto, en el mes de octubre de 1973, lo sacó de la fila el capitán Miguel Krassnoff en compañía de unos clases y unos conscriptos entre los que recuerdo al sargento Chávez y a los soldados conscriptos Juan Cáceres, y Florencio Araya, y se les ordenó ponerse ropa de civil y a la media hora después fueron llevados en un camión militar a Rocas de Santo Domingo, donde había unas cabañas, llegando a este lugar como las 22.30 horas. No volvió a ver a Miguel Krassnoff y no viajó con ellos en el camión a ese lugar.

Alojaron esa noche en unas cabañas, todos juntos, las que estaban habilitadas con colchones y frazadas, y al día siguiente los reunieron a todos, junto a otros que habían llegado, recuerda que eran de la FACH y del Ejército y les indicaron que iban a recibir instrucciones sobre inteligencia. A los tres días después se presentó el capitán Manuel Carevic, el oficial Cristoph Willeke Floel y aparece el comandante Cesar Manríquez, y se les informó el objetivo de haberlos llevado a ese lugar y a la vez se presenta al coronel Manuel Contreras, quien estaba vestido de militar, les dirigió la palabra y señaló el objetivo de esa estadía en el lugar, les dijo que iban a integrar un grupo de inteligencia, que se iba a llamar Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, les habló del objetivo del Gobierno Militar y que iban a trabajar para el gobierno y para el país, sin dar mayores detalles.

Entre los instructores del curso estaba Víctor Lizarra, capitán Carevic y capitán Willike y posteriormente llegó el capitán Sergio Castillo a quien le llamaban don Pedro.

El curso consistió en enseñarles qué era inteligencia y contra inteligencia, esto es saber sacar información en forma encubierta y la contra inteligencia es tratar de no dar información y evitar que a uno le saquen información. La información que debía buscarse era a la guerrilla, “a los guerrilleros” ya que ese era el frente que tenían que combatir y que estaba integrado por grupos paramilitares, que era en ese tiempo lo que estaba de moda y se le denominaba “guerrilleros”. Con el tiempo en la actividad se fue dando cuenta que el objetivo era atacar a los grupos subversivos contrarios al régimen militar.

En el curso se recalcó mucho como debía comportarse el agente para mantener el secreto de sus labores, que ni siquiera a la familia tenían que dar cuenta en qué trabajaban. Siempre les hacían hincapié de que se aseguraran de no ser seguidos o detectados por los contrarios.

Se les enseñó cómo debían practicar los seguimientos, había seguimientos a pie, para lo cual uno debía caracterizarse, también se les enseñó a realizar puntos fijos, para lo cual debían anotar todo lo que se veía y el movimiento que se producía en determinado lugar. No se les instruyó para practicar allanamientos, y se les enseñó tiempo después ejercicios militares. No recuerda que se les haya enseñado en esos cursos la manera de proceder a una detención. Agrega que en ese tiempo era un soldado conscripto, que sólo tenía 18 años, carecía de mayor información, cultura y conocimiento de esta materia.

Aclara que a ellos, soldados conscriptos, los preparaban más que hacer de agente, a desempeñarse como guardia o centinelas de cuartel y jamás pensó que iba a tener la custodia de detenidos y piensa que ésa era la opinión generalizada de los conscriptos.

Este curso en las Rocas de Santo Domingo terminó antes de navidad del año 1973, los dejaron de franco y a comienzos de enero de 1974, fueron citados en la calle Marcoleta donde se encontraba el Cuartel General, junto a la calle Irene Morales y en esa oportunidad se reunieron alrededor de 50 o 30 funcionarios, la mayoría soldados conscriptos, oportunidad en que lo mandaron a realizar guardias al cuartel de Londres N°38 en compañía de otros soldados, entre los que recuerda a uno de apellido Smith de la aviación y otro que le decían bigote, también estaba Juan Carlos Carrasco Matus y a otros conscriptos los destinaron a otros lugares que desconoce, que es el caso de Florencio Araya y Juan Cáceres.

El cuartel Londres N°38, estaba a cargo de Ciro Torré, quien estaba como jefe de cuartel y de él dependían los suboficiales que hacían de jefes de guardia y después los subordinados que eran ellos, los conscriptos. Los suboficiales eran varios, y se rotaban cada quince ó veinte días a diferencia de ellos, que tenían que estar rotando día por medio o cada tres días, ya que el día después de tener la guardia, salían de franco y al día siguiente tenían que ir a trabajar a buscar las colaciones o el almuerzo al Diego Portales.

Entre los oficiales o jefe de guardia ubica a un funcionario de Ejército de apellido Flores y que le decían “el cara de gallo” y que posteriormente años después tuvo la oportunidad de ver en Concepción vestido de militar y que no debe ser confundido con el suboficial de Carabineros Héctor Flores Vergara, el que cumplía funciones de suboficial de guardia en el cuartel de Irán con Los Plátanos, durante fines del año 1974 o en el último semestre del año 1974. No tiene claro el nombre de los suboficiales jefes de guardia que se desempeñaban en Londres N°38, ya que ellos rotaban con bastante tiempo. Respecto de las personas que se le mencionan como jefes de guardia en Londres N°38, esto es Manuel Tapia Tapia, Juan Duarte Gallegos y Héctor Lira Aravena, los ubica pero no recuerda que se hayan desempeñado como jefes de guardia en el cuartel de Londres N°38, pero ello puede haber sido así, además que a ellos los vio trabajando como jefes de guardia en el cuartel de Irán con Los Plátanos.

Entre los guardias recuerda a Raúl Toro Montes, Hugo Clavería Leiva, Armando Gangas Godoy, jefe de guardia y Carlos Carrasco Matus.

Las guardias que le correspondió hacer en el cuartel de Londres N°38, fue siempre al interior de éste y la conformaban un turno de cuatro, dos permanecían de guardia de puerta y uno estaba encargado de la custodia de detenidos, y el otro preparar todo lo logístico como la alimentación y durante el turno se iban relevando las funciones, ya que los turnos duraban 24.00 horas y era monótono estar en un lugar fijo.

El cuartel de Londres N°38, estaba ubicado un inmueble de dos pisos, que daba a la calle Londres y que tenía un solo portón de ingreso y egreso. En el primer piso entrando estaba la guardia donde el suboficial de ella tenía un escritorio, a mano izquierda, entrando, había un hall y del mismo hall salía una escalera que llevaba al segundo piso. En la planta baja junto al hall había oficinas, una de ellas ocupada por el jefe del cuartel y en el pasillo al fondo a mano izquierda había otra pieza donde tenían a los detenidos y un baño que estaba al fondo del pasillo, que estaba insalubre, no se podía hacer el aseo era cemento bruto y todo mojado y recuerda que había una taza quebrada por el lado y a mano izquierda del baño estaba la cocina.

En el segundo piso había piezas que se destinaban a oficinas y eran ocupadas por oficiales y recuerda haber subido a hablar con Ciro Torré quien ocupaba una de esas oficinas.

En el primer piso recuerda haber visto en varias oportunidades a Marcelo Moren Brito, quien era el jefe de cuartel y cuando él no estaba quedaba como jefe el oficial que lo seguía en antigüedad. También recuerda a Ricardo Lawrence, Sergio Castillo y no recuerda haber visto en Londres N°38 a los oficiales Krassnoff, Godoy García, pero puede que hayan concurrido al cuartel.

Los agentes llegaban al cuartel a toda hora, mañana, tarde y noche. Los agentes llegaban en grupos de tres o cuatro y había una cantidad grande de agentes que se

movilizaban en el día y que calcula en alrededor de setenta a cien agentes aproximadamente. Los agentes, para el ingreso al cuartel, exhibían una credencial pero sin foto, de papel roneo, donde figuraba, no sabe si el nombre verdadero o chapa, y con el tiempo, llegó a conocer visualmente a la gran mayoría de ellos y en esas condiciones no se les exigía la credencial. A veces había agentes que pasaban directo al interior del cuartel bajo la vista del jefe de guardia por lo que no controlaban mayormente su identidad.

En el cuartel de Londres N°38, había detenidos tanto hombres como mujeres, los que permanecían en el primer piso, en una sala contigua al hall y permanecían sentados en unas sillas, vendados pero no amarrados y las mujeres estaban revueltas con los hombres.

Los detenidos eran traídos por diferentes agentes entre los que recuerdo al guatón Romo y al “Troglo” Zapata y otros más. Los detenidos eran traídos en distintos vehículos preferentemente camionetas y también un camión grande cerrado de color blanco y que para hacerlos descender ponían la cola frente al portón y los hacían descender, cuando llegaban en camión, se estacionaba frente al portón pero con la parte posterior más cercana, y había un letrero de lata gigante como un panel que se utilizaba para tapar el ingreso de los detenidos y recuerda que era un panel solamente.

Los detenidos eran entregados al jefe de guardia en algunas oportunidades, pero normalmente pasaban derecho a la sala donde estaban los otros detenidos y ahí quedaban. A veces los agentes se iban de inmediato y otras veces se quedaban en el lugar y almorzaban.

Ignora si los mismos agentes que traían a los detenidos los interrogaban, porque había ocasiones en que el mayor Moren interrogaba, ya sea en la oficina que él ocupaba u otras oficinas del segundo piso que estaban desocupadas y se destinaban según las necesidades que había en el momento.

No sabe si en el cuartel de Londres N°38, había personal de Investigaciones que tomaran declaraciones.

Para trasladar a los detenidos desde la pieza donde quedaban hasta las oficinas donde eran interrogados, no se utilizaba personal de la guardia ya que eran los mismos agentes que los habían traído, los que movilizaban a los detenidos al interior del cuartel.

Mientras estuvo en el cuartel de Londres N°38, en las piezas donde se interrogaba a los detenidos nunca vio catre o máquina para producir electricidad a fin de apremiar a los detenidos. Pero casi no tenían acceso al segundo piso, pues su función era controlar el acceso del personal y de detenidos al cuartel y de la custodia de estos detenidos.

A los guardias no les correspondía realizar aseo al hall y a la entrada de la guardia. Casi no se hacía aseo en el segundo piso, nunca subió a realizar aseo al segundo piso y ese edificio era totalmente insalubre, se sentían malos olores y los ratones estaban en todos lados y el recinto era lúgubre, había una ampolleta en la sala de detenidos muy pequeña, además, que las ventanas que daban a la calle Londres, permanecían cerradas con celosías.

Mientras permaneció en el cuartel de Londres N°38, no sintió gritos que podrían provenir de los detenidos a consecuencia de los interrogatorios. En el cuartel había mucha gente transitando y mucho bullicio, pero a veces al ver los detenidos que llegaban a la sala de detenidos, uno se percataba que llegaban deteriorados físicamente y se quejaban de dolor cuando se les tomaba de los hombros para conducirlos a la silla donde debían quedar. Ellos tenían prohibido hablar con los detenidos, y desde un principio les dijeron que la guardia era guardia y que no tenían autorización y estaba prohibido hablar con ellos, pero uno siempre le preguntaba a los detenidos porque estaban ahí y respondían que ellos no sabían y eso era la único que intercambiaban y eso se hacía cuando se llevaba a los detenidos al baño.

En el periodo en que estuvo en el cuartel de Londres N°38, había alrededor de cincuenta detenidos en el periodo máximo, los que permanecían en el primer piso, en el hall donde estaban los detenidos y posteriormente en una dependencia que se amplió y ahí recuerda haber visto a las detenidas mujeres Luz Arce, Marcia Merino y la Alicia Uribe, a quienes vio precisamente en la ampliación en que permanecían, en la semana que estuvo de guardia, las vio en dos oportunidades.

No estuvo presente en el incidente en el cual Luz Arce recibió un balazo en el pie, pero recuerda haber realizado una custodia en el Hospital Militar donde ella estuvo internada.

El tiempo en que los detenidos permanecían privados de libertad era relativo, unos pueden haber estado parte del día y se los llevaban y otros que estuvieron bastante tiempo, meses, como el “Loro Matías” de apellido Vallejos.

Las funciones del guardia de detenidos consistían primeramente en la custodia misma de los detenidos y para lo cual no usaban armas, sin embargo el jefe de guardia tenía armas en el cuartel para la seguridad de éste y que eran fusiles AKA. La alimentación de los detenidos estaba a cargo de la guardia y la comida era traída todos los días del Diego Portales, por el personal de guardia que estaba disponible y que estaba para esos menesteres cuando volvían de franco y para ello se utilizaba una camioneta cerrada azul denominada “la mosca Azul”, que era conducida por el soldado conscripto Patricio Vergara. Desconoce cómo se pedían el número de las raciones pero este debía cubrir la alimentación de la guardia como de los detenidos y las comidas eran traídas en unas bandejas grandotas de la cual se sacaban las porciones para servírselas a los detenidos. Al comienzo recuerda que ellos iban a almorzar al Diego Portales. Para comer los detenidos no se sacaban las vendas, solo se les subía un poco para que pudieran ver el plato y el personal de guardia era el que tenía que lavar la loza y a veces había unos detenidos que ayudaban en esos menesteres, pero en su caso eso nunca ocurrió.

Respecto a las necesidades fisiológicas, los detenidos las realizaban en un solo baño que estaba en el primer piso del inmueble y no había una hora específica para ir al baño,

sino que era conducido a ese lugar por el guardia cuando el detenido lo solicitaba, para lo cual se ponía de pie y el guardia lo tomaba por la espalda y lo iba conduciendo hacía el baño y luego de la misma forma lo llevaba a la sala de detenidos. Los detenidos no se bañaban ni se cambiaban ropa. Las piezas del recinto eran oscuras ya que no tenían ventanas y por ello siempre había una luz encendida.

Los detenidos eran retirados por los equipos de las unidades que trabajaban en el cuartel, utilizando las camionetas y camión cerrado que ha señalado, que de vez en cuando o una vez por semana llegaba a retirar detenidos. Cree que para el retiro de los detenidos no se hacía ningún trámite en la guardia, pues supone que quien controlaba eso era el jefe del cuartel y no el jefe de guardia. No recuerda que el jefe de guardia en Londres N°38, haya hecho alguna anotación con ocasión del ingreso o retiro de detenidos.

Cuando había cambio de guardia no había control de detenidos por parte del centinela, pero puede haberlo sido de parte del jefe de guardia, también estima que el jefe de guardia le informaba al jefe entrante la cantidad de detenidos que había.

Los centinelas no tenían conocimiento de los nombres de los detenidos, salvo el caso muy especial de “el loro Matías” de apellido Vallejos, que estuvo mucho tiempo detenido.

Respecto del destino de los detenidos que eran retirados del cuartel de Londres N°38, lo desconoce completamente. Nunca participó en traslado de detenidos, no fue a Tejas Verdes a dejar detenidos, ni custodiando un vehículo que llevara detenidos, sólo sabe que los detenidos eran retirados en el camión grande, una vez a la semana como lo señaló anteriormente, pero ignora quienes los llevaban y los retiraban.

No está seguro si en julio o agosto de 1974, a su parecer por orden del comandante del cuartel de Londres N°38, Marcelo Moren, fue trasladado junto a “Picolini”, Pablo Belmar, Rafael Riveros Frost, Fernando Guerra Guajardo, Roberto Rodríguez Manquel, Juan Duarte Gallegos jefe de guardia, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Armando Gangas Godoy, Enrique Gutiérrez Rubilar, Héctor Lira Aravena, Stalin Muñoz Leal y Alfonso Quiroz Quintana, al cuartel de Irán con Los Plátanos.

No sabe qué sucedió después en el cuartel de Londres N°38, si se acabó o siguió funcionando. La orden de presentarse en el cuartel de Irán con Los Plátanos lo tomó de improviso, porque le dijeron “preséntese el lunes en tal lugar”.

El cuartel de Irán con Los Plátanos, era un inmueble de dos pisos, llamado “Tacora”, con ingreso que permitía estacionar al interior cuatro vehículos, también tenía un antejardín, en el primer piso había un living comedor espacioso, dos habitaciones, una cocina y un baño chico que estaba bajo la escala, que tenía una ventana circular ojo de buey, y al segundo piso se llegaba por una escalera semi redonda, cuyos escalones eran al parecer de mármol. Arriba había cuatro habitaciones y un baño, la primera pieza a mano derecha después de subir la escala era una pieza con escritorio y con máquina de escribir, al fondo había una oficina grande que era ocupada por el jefe, a mano izquierda había dos

oficinas, una con escritorio y máquina de escribir y la otra era donde estaba la plana mayor de este cuartel.

También recuerda que en Irán con Los Plátanos había un subterráneo, donde había una dependencia desocupada y este subterráneo tenía su entrada saliendo de la puerta de la cocina hacia el patio inmediatamente estaba la bajada hacia el subterráneo.

El jefe del cuartel de Irán con Los Plátanos era Miguel Hernández Oyarzo, quien dependía del capitán Gerardo Urrich y del mayor Eduardo Iturriaga Neumann, quien era el jefe de la brigada Purén, quienes tenían oficina en el cuartel de Villa Grimaldi. A veces estos oficiales se constituían en el cuartel a controlar el trabajo que se efectuaba en él.

Miguel Hernández era el jefe de la agrupación denominada Chacal, cuyos integrantes ocupaban el cuartel de Irán con Los Plátanos. Su plana Mayor era Manuel Tapia Tapia y tenían ambos oficina en el segundo piso. Al llegar ellos, en las oficinas del segundo piso no había radio operadores, pero sí posteriormente, a cargo del “Mosca”, de nombre José Morales Bastías, de Juan Villanueva Alvear y Edison Antonio Fernández Sanhueza, apodado “el flaco”, quien tenía un equipo de música en la oficina y que también la ocupaba de dormitorio y que Hernández lo autorizó para dormir en ese lugar, de modo que éste comenzó a vivir en Irán con Los Plátanos. Estos radios operadores se comunicaban con los jefes de la Purén que estaban en Villa Grimaldi. Ignora qué función cumplían los radio operadores, ya que el cuartel estaba dotado de teléfono y citófono y sólo posteriormente se comenzó a poner radio en los vehículos. Estos radio operadores sólo realizaban esa función de radio operador, no realizaban guardia y no estaban en el rol de guardia de cuartel, ya que ellos tenían que realizar turno de radio operador.

Los integrantes de la agrupación Chacal eran, aparte de Manuel Tapia Tapia, chapa Edmundo Osses, Rudeslindo Urrutia Jorquera, a quien le decían “ZM”, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, quien tenía como chapa Mauricio Rivera, Héctor Flores Vergara, chapa Guillermo Julio Santana, Héctor Lira Aravena, chapa Julián Reyes “Orueta”, Alejandro Molina Cisternas apodado “el chirola”, Alfredo Orlando Moya Tejada, apodado “el pinocho”, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, marino, Jaime Alfonso Fernández Garrido, apodado “el culote”, Armando Cofré Correa, creo que le decían “el Patochi”, José Nibaldo Jiménez Castañeda, apodado “el negro Jiménez”, José Stalin Muñoz Leal, apodado “Tulio Fuentes”, Pedro Alfaro Fernández, apodado Juan Marcovich Álvarez, Armando Segundo Gangas Godoy, que era escribiente, Sergio Burgos Vidal, quien era de la FACH y con quien realizaba guardia, también recuerdo a Nelson Eduardo Iturriaga Cortés apodado “el carloncho”, también recuerdo a unos funcionarios de Carabineros de apellido Bascur y uno de apellido Yébenes Vergara, Burgos Vidal, quien era de la FACH y su apodo era “Claudio”.

Al cuartel de Irán con Los Plátanos acudían agentes procedentes del servicio de Investigaciones a tomar declaración a los detenidos, en forma discontinua, según la

necesidad del servicio ya que no iban todos los días entre los que recuerda a Risiere Del Prado Altez España, a quien apodaban “el Conde”, Manuel Rivas Díaz, a quien apodaban “el papi” que era de más edad y a Hugo del Tránsito Hernández Valle, a quien apodaban “el Larry”.

También en este cuartel Tacora, había un cuerpo de guardia permanente que estaba a cargo de un suboficial de los nombrados anteriormente Juan Duarte Gallegos, Lira Aravena, Gutiérrez Rubilar, Molina Cisternas, Stalin Muñoz Leal, Bascur, Héctor Flores Vergara y Armando Cofré Correa, apodado Patochi, quienes tenían bajo su mando a los centinelas, soldados conscriptos Picolini, Rafael Riveros Frost, Burgos Vidal, Pablo Belmar, estos dos últimos de la FACH, Alfonso Quiroz Quintana, apodado “Andrés Palacios”, Fernando Guerra Guajardo, apodado “el pelusa” Roberto Rodríguez Manquel, apodado “el jote”.

La función principal del cuartel de Irán con Los Plátanos era mantener detenidos, los que eran traídos por diferentes agentes pertenecientes a la agrupación Chacal como igualmente de otras agrupaciones que venían de otros lados y todos los suboficiales que trabajaban en Irán con Los Plátanos, aparte de funcionar como jefe de guardia integraban los grupos operativos.

En este cuartel el suboficial de guardia, manejaba un libro de novedades de la guardia, donde registraba los ingresos y egresos de los detenidos y según sus nombres. Los detenidos eran traídos en las camionetas que ocupaban los de la agrupación Chacal, que era una camioneta de color amarilla y una roja chevrolet, para ingresar al cuartel tocaban la bocina y se abrían los portones al patio de vehículos, donde cabían cuatro a cinco vehículos. Los detenidos los ingresaban primeramente a una sala ubicada en el primer piso a mano derecha de la entrada, donde se registraban, se tomaban los datos, agrega que nunca presencié la entrega de especies personales al suboficial de guardia por los grupos operativos. Los detenidos llegaban al cuartel vendados y ahí los dejaban sentados en la pieza hasta que se los llevaban o pasaban a interrogatorio, lo que se hacía en el segundo piso en las oficinas que habían dispuesto para eso donde habían dos maquinas de escribir. Desconoce quien interrogaba a los detenidos en ese lugar, pero entiende que por los mismos agentes que los traían o por los detectives que llegaban de afuera a cumplir esa función. Desconoce cómo eran interrogados los detenidos en esas dependencias, no presenciaba los interrogatorios por lo que no le consta si se aplicaba o no apremios ilegítimos y no recuerda que llegaran a la pieza donde quedaban, tan mal tratados como los detenidos del cuartel de Londres N°38. Por comentarios se sabía que en el cuartel se apremiaban a los detenidos, pero no sabría decir cómo, pero los detectives llegaban con unas maquinitas para generar corriente llamada “la gigi” que consistía en un magneto de teléfono y en una oportunidad vi que la traían en sus manos.

En el subterráneo del cuartel no se interrogaba, salvo que en una oportunidad en que se llevó para ser interrogado a un detenido que era dirigente sindical cuyo nombre no recuerda y lo supo porque este detenido quedó solo en el subterráneo y se escapó y solo ahí se enteró que utilizaban el subterráneo para interrogar y esto ocurrió casi en el último tiempo en que estuvo en ese cuartel, lo que puede haber ocurrido a mediados del año 1975, aproximadamente.

En un comienzo los detenidos estaban en una sola pieza cuando eran pocos, unos diez o quince, y con el tiempo, cuando fueron más, se habilitó otra pieza que estaba al lado del baño para los detenidos tanto hombres como mujeres e incluso en esa pieza se ponía camarotes para que descansaran los detenidos.

El tiempo en que permanecían los detenidos en este cuartel era relativo puede haber sido dos o tres días y algunos máximo unas dos semanas.

Los detenidos ingresaban al cuartel durante el día y la noche, a cada rato, como igualmente los sacaban frecuentemente, desconociendo para donde los llevaban, yo creo que ni al suboficial de guardia se le comunicaba donde se les llevaba.

En este cuartel pasaron muchas mujeres detenidas y justamente se habilitó una pieza para ellas, donde se pusieron los camarotes. No supo el nombre de ninguna persona detenida ya que no estaba a su alcance esa información y esos antecedentes los manejaba el jefe de guardia en forma reservada.

Nunca vio ni tuvo conocimiento que se hubiese dado muerte a algún detenido en el cuartel de Irán con Los Plátanos, ni que se hayan sacado cuerpos “empaquetados” desde el cuartel. Uno de los chóferes el de la camioneta roja era el negro Jiménez y el de la camioneta amarilla era “el culote” de nombre Jaime Alfonso Fernández Garrido y el chofer de Miguel Hernández de nombre Fernando Guerra Guajardo apodado “el pelusa”.

Señala que Enrique Gutiérrez Rubilar y Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, eran suboficiales de Carabineros que formaban parte del grupo operativo de Chacal y en su oportunidad les correspondía cumplir la función de suboficial de guardia. Nunca supo que hayan participado en el traslado de cadáveres desde el cuartel hasta Colina a fin de ser embarcados en helicópteros para ser arrojados al mar, eso lo supo mucho tiempo después, cuatro años después de haber estado en ese cuartel por los medios de comunicación.

Todos los suboficiales se reunían en la oficina de Hernández Oyarzo, que estaba ubicada en el segundo piso del inmueble, ya que no tenían oficina particulares ni independientes y cuando no estaba Hernández, también ellos ocupaban las oficinas.

Nunca tuvo conocimiento que en la oficina de Miguel Hernández se hubiera dado muerte a cuatro o cinco detenidos mediante el procedimiento de ponerle inyecciones y asfixiarlos con unas bolsas plásticas que se le amarraban al cuello. Puede ser que el cuartel de Irán con Los Plátanos haya operado como cuartel de exterminio, de acuerdo a los antecedentes que se le han mencionado, respecto de las muertes que se habrían producido

en la oficina de Miguel Hernández, pero no tuvo conocimiento que eso haya ocurrido así en el cuartel. Siempre vio la llegada y salida de detenidos vivos, nunca vio en el cuartel un cadáver, y le llama mucho la atención de lo que se le señala, pues eso no lo vio en el cuartel.

Efectivamente en el cuartel de Irán con Los Plátanos había un perro, Rex, mestizo pastor alemán de color amarillo y cuando llegaron estaba ahí, casa que fue arrendada por Miguel Hernández y ese perro estaba de guardia y tenían obligación de alimentarlo, porque era del dueño de la casa. Respecto de las versiones de aberraciones sexuales que se habrían producido en el cuartel de Irán con Los Plátanos por intermedio del perro, no son efectivas y lo que yo sabe es que en una oportunidad el perro ingresó al inmueble y se metió a la pieza donde estaban las detenidas y se les paró en dos manos a las detenidas y comenzó a hacer movimientos y nada más y cuando se percataron los funcionarios que ahí estaban de guardia lo sacaron y lo llevaron al patio donde vivía. Hace presente que nunca llegaron guardias con perros a custodiar el cuartel de Irán con Los Plátanos y no supo que eso hubiese ocurrido en otros cuarteles.

En el cuartel de Irán con Los Plátanos cada uno de los agentes ponía música que le gustaba y para eso el que quería llevaba su radio para no aburrirse ya que no había nada más, pero es efectivo que el radio operador “el flaco” que corresponde a Edinson Fernández, tenía un buen equipo de música y él ponía la música, se encerraba en su pieza y se escuchaba en todos lados.

Es efectivo como lo he señalado que en algunas oportunidades llegaban hasta el cuartel el jefe de la brigada Purén Raúl Iturriaga y el capitán Urrich a supervisar el trabajo y a conversar con el capitán Miguel Hernández, lo que ocurrió en todo el periodo en que estuvo ahí.

No sabe el motivo que algunos de los detenidos de la DINA llegaron al cuartel de Irán con Los Plátanos, desconoce si era por ideología política y la única información que uno recibía era que cuando se les llevaba al baño aprovechaban de preguntarles por qué los trajeron y ellos decían que no sabían, y piensa que el denominador común era que eran extremistas, no sé escuchaba que eran de una tendencia específica.

Aproximadamente a mediados del año 1975, puede ser antes, por orden del capitán Miguel Hernández, debió presentarse en el cuartel ubicado en Agustinas con Amunátegui, en el edificio de la Compañía de Teléfonos, quedando el resto de la agrupación Chacal en Irán con Los Plátanos a cargo de Miguel Hernández.

En el cuartel ubicado en Agustinas y que se denominaba “Curarregue”, operaba la agrupación Alce, que estaba a cargo de Daniel Cancino Varas, el que fue reemplazado por el capitán de Ejército Manuel Vásquez Chahuán, y esta agrupación Alce la componían Nelson Ortiz Vignolo, Jaime Mora Diocares, Luis Gutiérrez Uribe, María San Juan, Francisca Cerda Galleguillos, Sergio Díaz Lara, uno de apellido Naranjo cuya chapa era

Rodolfo Silva, Armando Gangas Godoy, Carlos Santander, quien era empleado civil y él, y la misión de esta agrupación era recopilar información sindical y laboral sin que tuviera que ver con detenidos.

Mientras trabajaba en la agrupación Alce, en el cuartel de calle Agustinas con ocasión de que tenía que llevar documentación a la oficina de parte de la Brigada Purén, tomó conocimiento que la jefatura y Plana Mayor de la brigada, se habría trasladado al cuartel de Irán con Los Plátanos, siendo el jefe en esa oportunidad el mayor Urrich.

Nunca prestó servicios en el cuartel de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, cuartel Venecia ni Simón Bolívar.

Su chapa era Luis Alberto Rodríguez Vásquez, y se la puso Miguel Hernández cuando llegó a trabajar al cuartel de Irán con Los Plátanos.

Reconoce como suya las firmas estampadas en mi hoja de calificaciones, que se le exhibe y en ella aparece, en las calificaciones correspondientes al período de 1° de noviembre de 1975 al 31 de octubre del año 1976, siendo calificado por Daniel Cancino Varas, en circunstancias que se encontraba en la agrupación Alce, en todo ese periodo y de la cual también aparece que en el periodo calificadorio 01 de noviembre de 1976 al 31 de octubre de 1977, que su calificador fue el capitán Manuel Vásquez Chahuán.

Respecto de lo que pueda saber acerca de Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR, privado de libertad en la vía pública por agentes de la DINA, el día 23 de mayo de 1974, y conducido a Londres N°38, manifiesta que carece de antecedentes de esta persona, aunque efectivamente, en enero o febrero y hasta agosto o septiembre del año 1974, prestó servicios en el cuartel de Londres N°38.

Que nunca tuvo conciencia de que las actividades que desarrollaba la DINA eran ilícitas, porque sólo ahora se da cuenta de lo que realmente sucedió.

Y que no tiene ninguna responsabilidad respecto a los graves daños causados a las víctimas, agrega que fue bien consiente en atender a los detenidos, además era un soldado conscripto y era el último en el escalafón militar.

**CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO:** Que las declaraciones antes extractada de Valenzuela Salas, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el centro clandestino de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez al igual que los otros detenidos, fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto.

**CENTESIMO TRIGESIMO TERCERO:** Que **Hugo Rubén Delgado Carrasco**, en sus indagatorias de fojas 2402 y 2598, expone que era cabo segundo de la Escuela de Ingenieros en Tejas Verdes cuyo director era el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en circunstancias en que se encontraba en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes con ese grado, a fines del año 1973, fue destinado a la Comisión DINA, compareció solo a las Rocas de Santo Domingo, donde se efectuó un curso de aproximadamente quince a veinte días de inteligencia básica, estaba a cargo Cesar Manríquez Bravo y uno de los instructores era Miguel Krassnoff Martchenko, que les hacía la instrucción física, y la parte relativa a inteligencia la hacía el Comandante Manríquez; en estos cursos participaron en primera instancia un grupo de más de trescientas personas, procedentes de unidades del Ejército y con el tiempo se dio cuenta que eran de Aviación, Navales y Carabineros. El curso de inteligencia versaba sobre el pronunciamiento militar y la manera de consolidar el régimen y defenderlos de los grupos contrarios, especialmente el movimiento de izquierda del MIR y MAPU, movimientos que tenían una organización, por células; les indicaron los modos como se contactaban y se comunicaban, que mantenían un sistema de compartimentaje. Se les dijo que iban a integrar un grupo de inteligencia y que trabajarían de civil, se les dijo que no debían entregar información de sus actividades, tener especial cuidado con el armamento, estar atentos en diferentes desplazamientos tanto de ida como de regreso a los cuarteles, para repeler cualquier atentado, “proveniente del enemigo”.

Terminado el curso la gran mayoría fueron trasladados a Rinconada de Maipú, que era un establecimiento que había pertenecido a la Universidad y que servía de alojamiento preferentemente. Estando allí, como en enero del año 1974, fue asignado a un grupo que quedó a cargo del Teniente Krassnoff y que lo componían alrededor de cuarenta personas y los mandaron a cumplir actividades en un cuartel ubicado en Londres N°38.

El cuartel de Londres N°38, era una casa antigua ubicada en la calle Londres, de dos pisos y tenía un altillo, tenía una sola entrada de portón de madera y en el primer y segundo piso había dependencias y algunas eran destinadas a oficinas.

Llegaron a Londres N°38, calcula que a fines del mes de febrero del año 1974 y estaba de Comandante del cuartel Marcelo Moren Brito, en ese cuartel nunca vio a Cesar Manríquez y entre los oficiales que operaban en el cuartel estaba Gerardo Urrich, el capitán Sergio Castillo, el jefe era el teniente Krassnoff. De los oficiales que comandaban otros grupos sean de Carabineros o de otra institución eran Ciro Torrè, Lawrence y García, no los conocía en esa época y no recuerda por lo mismo, haberlos visto ya que eran de otra institución.

Estando en Londres N°38, Krassnoff, organizó el grupo en equipos operativos que normalmente la componían cuatro personas a cargo siempre del más antiguo sea de la institución que fuera y de acuerdo al grado. Por su grado, cabo segundo, quedó en el equipo

de guardia y servicio de vigilancia, siempre a cargo de Krassnoff quien era el jefe de la unidad. Su cargo era de jefe de guardia del recinto y esta guardia la componían soldados conscriptos de diferentes unidades que llegaron y entre los que recuerda al Chico Venegas Silva, Ariel Araneda Araneda, Carlos Carrasco Matus, el chico Montero a quien le decían “el cegatini”. Los turnos de las guardias era dispuesto, entiende, por el capitán Castillo, también quedaba un guardia como conductor de servicios a cargo de una camioneta Chevrolet antigua de color amarilla, en la cual en algunas oportunidades se desempeñó y en la cual iba a buscar la alimentación o el rancho a Vicuña Mackenna en el Cuartel General, en unas oficinas cerca de donde funcionaba Manuel Contreras. La comida la transportaban en ollas o fondos, después se mejoró el traslado de la comida con marmitas, ellos trasladaban solamente la alimentación y el pan, los utensilios o sea, los platos de aluminio o platos de melamine estaban en el cuartel. Se pedía el número de raciones por la oficina del personal, quienes le entregaban un papel con el número de raciones que eran aproximadamente para cincuenta personas.

Los turnos de la guardia eran 24 horas, de 8 a 8, al día siguiente quedaba libre y al tercer día quedaba a disposición del cuartel, haciendo labores de aseo o mantenciones. Cuando estaban de turno, el personal se desempeñaba, unos en la puerta, otros en custodia de detenidos y otros de vigilancia exterior y otros en la vigilancia de las dependencias y en total éramos en cada guardia alrededor de ocho personas. Como jefe de guardia, cuando estaba de turno, no le correspondía hacer el control de puerta, para esa función estaban los soldados o personal de menor grado. Los funcionarios controlaban su ingreso mediante exhibición de un documento en que se señalaba que era funcionario de la DINA y claro que con el tiempo cuando ya la gente se conocía pasaba sin identificarse. Los agentes llegaban al cuartel alrededor de la 8 ó 9 de la mañana y se dirigían a reuniones con sus respectivos jefes de agrupaciones y se daba cuenta de eso porque los jefes les avisaban que comunicaran a los agentes que venían llegando que debían dirigirse a la oficina donde se iba a realizar la reunión. Concurrían al cuartel, calcula diariamente alrededor de cincuenta funcionarios, entraban y salían en forma permanente y no se llamaba mucho la atención del movimiento ya que el cuartel se encontraba dentro de un pasaje o calle chica, que no tenía mayor afluencia de público.

Al cuartel ingresaban detenidos ya en forma individual o grupal de hasta cuatro personas y estos eran traídos por las unidades operativas, lo que utilizaban para ello automóviles y camionetas y vehículos que pertenecían a la Pesquera Arauco y estos eran camionetas tres cuartos.

Normalmente los detenidos ingresaban vendados, no recuerda si amarrados, pasaban por la puerta sin que los funcionarios operativos dieran cuenta de ellos y daban cuenta a los jefes, a Moren por ejemplo, Castillo, Krassnoff, quienes disponían las operaciones. Carecían de un libro de ingreso de detenidos ni control de especies de detenidos, eso

quedaba en manos de las Planas Mayores de los equipos. Los vehículos para acceder a la puerta del cuartel, se subían a la vereda y se aculataban al portón, hacían descender a los detenidos y se ingresaban por el portón. Los detenidos pasaban a una pieza amplia de la planta baja del cuartel y normalmente a uno los oficiales disponían que mandara a tres o cuatro hombres a custodiar a las personas detenidas. Se procedía a continuación a tomar declaración a los detenidos por los equipos y la agrupación que lo había traído, eran interrogados en las oficinas ubicadas en el primer y segundo piso, ocupadas por Moren, Castillo, Krassnoff y también de Urrich a quien lo vi entrar y salir del cuartel.

Los detenidos eran interrogados por los jefes de equipos y agrupaciones, nunca vio apremios ilegítimos, pero escuchó gemidos, gritos, golpes y todo ese tipo de cosas, que procedían de una pieza destinada para los interrogatorios donde había una parrilla, una cama metálica que tenían para esas actividades y con ella les aplicaban corriente a los detenidos y para esa función entiendo que tenían que haberlos amarrados.

También había detenidas mujeres, que tenían un tratamiento igual al de los hombres, permanecían detenidas en una misma sala, sentadas en el suelo, vendadas. Dentro de las mujeres que estuvieron detenidas en el cuartel recuerdo a una que me llamó la atención, y ella es Luz Arce, quien tuvo un incidente con un custodio a quien se le accionó el fusil e impactándole una bala en el pie, lo que provocó su traslado a un hospital. Esto no lo presencié sino que lo supo al llegar al trabajo y por los dichos de la guardia anterior. Normalmente los detenidos no comían en el cuartel y a veces a algunos por su estado de salud, rechazaban la comida que se les ofrecía y las necesidades fisiológicas de los detenidos las realizaban en un baño común que estaba en el primer piso y eran llevados por el centinela o custodio. Los detenidos dormían en el suelo ya que no había ningún implemento para esos efectos. La privación de libertad de los detenidos se prolongaba en promedio hasta tres meses y en ese plazo eran sacados por los agentes a realizar diligencias entraban y salían, había un promedio de alrededor de cincuenta detenidos quienes entraban y salían del cuartel. Los detenidos que eran sacados del cuartel iban siempre vendados y eran llevados en los vehículos que ya mencionó autos, camionetas y vehículos de la pesquera, con diferentes destinos, unas veces se escuchaba que eran sacados para realizar diligencias y eran llevados a otros cuarteles. Cuando estaba de jefe de guardia, no recibía comunicación de los destinos de los detenidos y tenían hasta miedo de preguntar y de entrometerse en las labores de los equipos. Jamás supo oficialmente que los detenidos fueran trasladados a un cuartel determinado, esto es Cuatro Álamos, Villa Grimaldi o a Tejas Verdes y extra oficialmente tampoco, nunca quedó un documento escrito en la guardia, en la cual se dejara constancia de cuántos detenidos o nombres de detenidos que hayan sido trasladados a otro cuartel, esa información era manejada exclusivamente por el jefe del cuartel y el jefe de agrupación.

Las agrupaciones que funcionaban en Londres N°38, tenían nombres de animales y aves, recuerdo Halcón, Águila, Cóndor y Tucán.

Con el tiempo se llegó a saber que en Londres N°38, funcionaba un cuartel de la DINA y esto es por el lugar donde se encontraba ya que estaba rodeada de casas habitaciones que eran ocupadas por personas que podían advertir lo que estaba ocurriendo, al parecer en una oportunidad, estando de servicio una persona llamó a Carabineros porque le pareció sospechoso el movimiento que se realizaba de noche en torno al cuartel, lo que motivó de que Carabineros llegara al cuartel con personal armado durante la noche, en alerta uno, y le parece que en esa época estaba de comandante de guardia Araneda y yo estaba de servicio en la guardia. Carabineros le pidió la identificación al Comandante de guardia y una vez que se les dio la información se retiraron. Esto ocurrió mucho antes que el cuartel se cerrara, era en invierno y el cuartel se cerró en agosto o septiembre de 1974. Desconoce los motivos por los que dejó de funcionar Londres N°38.

La gran mayoría de los que se desempeñaban como guardia en Londres N°38, fueron trasladados a Terranova o Villa Grimaldi, cuartel que estaba a cargo del Comandante César Manríquez, lo que recuerdo bien porque fue su jefe cuando estuvo en las Rocas de Santo Domingo. En ese cuartel siguió desempeñando funciones de guardia, integrándose a los equipos que existían en ese cuartel, recuerda que hacía de Comandante de guardia y trabajaban con él los soldados Espinace, Torres, Venegas, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra. Los turnos en Villa Grimaldi, los confeccionaba Fieldhouse, quien era Plana Mayor del Comandante Cesar Manríquez. No recuerda a la teniente Palmira Almuna Guzmán por la cual se le pregunta. Tampoco recuerda a las personas por las que se le pregunta, Oscar Núñez Fiubla y Oscar de la Flor. No recuerdo quien era su calificador estando en el cuartel de Villa Grimaldi.

Durante el periodo en que estuvo en el cuartel de Villa Grimaldi, que se extendió de septiembre del año 1974 hasta febrero del año 1975, sólo estuvo cumpliendo funciones de guardia, no le afectó en ese periodo ninguna reestructuración y su jefe en ese periodo fue Fieldhouse.

Villa Grimaldi era un predio en cuyo centro había una casona, tenía una entrada y una salida que se le llamaba puerta dos y era usada solamente para sacar la basura. La oficialidad tenía sus oficinas en la casona y los oficiales que prestaban servicios era Comandante Manríquez, Pedro Espinoza, Moren, Urrich, Barriga, Krassnoff, Lawrence, García, Lauriani, Fieldhouse, respecto a Raúl Iturriaga Neumann, lo conozco pero no recuerda haberlo visto en el tiempo en que prestó servicios en Villa Grimaldi.

De los agentes que vio en el recinto de Villa Grimaldi, recuerda al guatón Romo, Pinchetti, Basclay Zapata y Michel Troncoso.

A la entrada del recinto se encontraba la casona y al fondo al lado derecho, había unas construcciones que se destinaron para mantener a personas detenidas, que eran traídas

por los equipos operativos, igual como funcionaban en el cuartel de Londres N°38, usaban el mismo sistema para entrada y salía.

Los detenidos en este cuartel estaban separados los hombres de las mujeres y eran custodiados por el personal de guardia. Las mujeres eran custodiadas por el mismo personal de guardia, no recuerdo de que haya habido mujeres custodios de las detenidas, por lo menos en el periodo en que él estuvo, que fue hasta febrero del año 1975. Los detenidos eran interrogados en el mismo sector en unas casetas que quedaban al costado del predio. Recuerda que había interrogadores especializados que eran agentes preferentemente de Investigaciones y también los detenidos eran apremiados y se les aplicaba corriente en una pieza destinada a ese efecto, para lo cual utilizaban un magneto. No presencié aplicaciones de corriente a detenidos pero escuché que se hacían, ya que en muchas oportunidades escuché gritos y quejidos, producto del maltrato. Recuerda que la gran mayoría de los detenidos en Villa Grimaldi, se encontraban en malas condiciones físicas, por los apremios recibidos.

Los detenidos eran sacados del cuartel por los agentes en vehículos como camionetas y automóviles, y no se recuerda de los camiones de la Pesquera Arauco en el recinto. Los detenidos eran ingresados y sacados por los mismos agentes, no había un control mediante libro de guardia de detenidos, solamente los agentes se limitaban a decirles que sacaban o ingresaban paquetes como por ejemplo “traemos cuatro o cinco paquetes” y ellos sólo se limitaban a abrir el portón.

También recuerda que en un costado del predio había una torre la cual le llamaban “la copa de agua” y no recuerda que en el periodo en que prestaba funciones haya habido detenidos en esa torre.

De las mujeres detenidas y que después pasaron a ser informantes y posteriormente agentes, recuerda a Luz Arce, Marcia Merino y a la Carola, quienes tenían libre acceso a las oficinas de la casona donde estaban los jefes y las agrupaciones y también tenían acceso al recinto de detenidos y recuerda al oficial Rolf Wenderoth Pozo, quien mantenía una relación sentimental con la Luz Arce. No recuerda haberlas visto en los grupos operativos, pero recuerda que siempre el oficial Wenderoth, salía con Luz Arce en horas de la noche o madrugada. Recuerdo que estas mujeres vivían en el cuartel y tenían una caseta en la parte posterior del predio.

Prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi hasta febrero del año 1975, fecha en que fue destinado al cuartel de Cuatro Álamos a la custodia de personas detenidas y en donde estuve hasta el año 1976.

Su jefe en el cuartel de Cuatro Álamos en primera instancia Orlando Manzo Durán, oficial de Gendarmería y posteriormente llegó al recinto Ciró Torrè Sáez, quien era mayor de Carabineros.

Cuando se fue destinado a Cuatro Álamos, llegó solo y se presentó al cabo 1° de Carabineros Manuel Avendaño y le dio instrucciones del régimen interno de Cuatro Álamos y al mostrarle las dependencias se percató que era un recinto totalmente cerrado, tenía solo una puerta de entrada y salida y que en cuyo interior había una hilera de piezas las que estaban habilitadas con literas con una capacidad para cuatro personas en las piezas chicas al fondo había una pieza grande, con literas que permitía ubicar a cuarenta y cinco personas. Las mujeres estaban en las primeras dependencias y eran de cuatro personas. Las piezas se cerraban con pestillo ya que no tenían candado ni cerradura. Los detenidos se mostraban pacíficos y tranquilos según mi apreciación personal. Había un baño intermedio entre las piezas, que era ocupado tanto por hombres como mujeres, en buenas condiciones y ahí eran llevados los detenidos cuando lo solicitaban y para ello golpeaban la puerta para que el custodio los sacara y los llevarán al baño. Sólo eran dos personas y tenían turnos de 24 horas. Había detenidos que se encontraban incomunicados, para lo cual se les ubicaba solos en una pieza de las más chicas.

La oficina del jefe de Cuatro Álamos estaba a la entrada mano derecha, ahí pasaba la gente que llegaba detenida y las personas que los traían entregaban al jefe un papel donde estaban los datos personales de éstos, se procedía a retirar las especies personales que portaban y sus pertenencias se guardaban en unas bolsas que se guardaban en la misma oficina del jefe y luego eran llevados a los calabozos. Para el egreso de los detenidos llegaban las personas que los venían a buscar, se llamaban los detenidos a la oficina del jefe y se les entregaba. Señala que desconoce los destinos que se les daba a esos detenidos. El teniente Manzo llevaba un registro del movimiento de los detenidos y que mantenía en un archivador. Los agentes que retiraban a los detenidos eran los mismos agentes que funcionaban en el cuartel de Villa Grimaldi. Entre ellos recuerda a Friz Esparza que era suboficial de Carabineros, Basclay Zapata y Osvaldo Romo. No recuerda que los detenidos fueran interrogados en Cuatro Álamos.

En las oficinas del jefe, había dos armas, unos fusiles Soviéticos AKA, con cargador curvo de 20 tiros que nunca se utilizaron y en las labores internas los agentes no andaban armados por razones de seguridad

En las dependencias de Cuatro Álamos había aproximadamente dieciséis mujeres detenidas y unos sesenta a setenta hombres detenidos, los cuales se encontraban separados por celdas, y la guardia era constituida por el jefe de guardia que era él, cabos de Carabineros Juan Araos Araos y Manuel Avendaño González y también recuerda a Olegario González Astudillo a quien le decían Richard, también recuerdo al Loco Morales, que corresponde a Carlos Morales Pizarro y el chico Alejandro Astudillo Adonis, quien era soldado de la Fach, quienes fueron llegando paulatinamente.

Los detenidos estaban en buenas condiciones físicas, había buena alimentación, en cuanto a su higiene personal, tenían dos baños para ducharse y la comida la traían de Tres

Álamos en unos fondos, que ingresaban a Cuatro Álamos y la repartían a cada uno de los detenidos en unos pocillos, se les daban tres comidas al día, desayuno, almuerzo y comida. No recuerda que los detenidos hayan tenido asistencia médica.

De los detenidos que pasaron por Cuatro Álamos, entre los que recuerda están Laura Allende, la persona más connotada por ser la hermana del presidente de la República Salvador Allende, otra mujer que recuerda es a Marcia Scantlebury, quien es periodista y de los hombres recuerda a José Carrasco de quien se decía que pertenecía al Comité central del MIR y también recuerda a una persona de apellido Menantaux.

En cuanto a lo que se le interroga, efectivamente estaba como comandante de guardia en Cuatro Álamos, cuando se constituyeron autoridades a realizar una revisión en el recinto de Cuatro Álamos, en esa oportunidad sólo estaba con Olegario González, a quien le decían Richard, las autoridades llegaron de improviso y revisaron las instalaciones de los detenidos y había detenidos incomunicados otros en la pieza grande y un grupo de mujeres que eran los que estaban en esa noche después de los movimientos de detenidos que habían hechos los grupos operativos esa noche.

Recibió una llamada de atención de parte del jefe, el teniente Manzo, quien lo reprendió por haber dejado entrar a las autoridades a Cuatro Álamos y le dijo que el General Contreras estaba indignado con su proceder. Respondió a Manzo que no tenía responsabilidad en eso, porque no sabía y no pudo adoptar ninguna medida y solo sintió unos golpes en la puerta de entrada y al abrir fue duramente increpado por un oficial de la Marina. La visita que se realizó esa noche duró más de dos horas, se entrevistaron con los detenidos y ellos sólo presenciaron a la distancia lo que estaba ocurriendo. Después de las visitas el cuartel siguió funcionando normalmente. Siguió prestando servicios en el cuartel de Cuatro Álamos hasta que éste se terminó y pasó a prestar servicios al Cuartel General de la DINA ubicado en calle Belgrado.

Sabía que todo lo que se hacía en los cuarteles en que estuvo, Londres N°38, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos era algo indebido, pero a él le ordenaron ingresar a un Servicio de Inteligencia y sólo posteriormente con el tiempo se dio cuenta de lo que eso significaba, y sólo en cumplimiento de órdenes participó en los hechos que ha descrito, manifestando que jamás hizo una detención, jamás torturó a una persona, jamás mató a una persona.

Su apodo era el Chufinga y su sueldo se lo pagaba el Ejército en cheque para ser cambiado en el banco. Y alojaba como soltero en Rinconada de Maipú.

Finalmente expresa que carece de antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto, no le suena su nombre. Agrega que con el tiempo se ha convencido que las actividades en las que participó en todo ese tiempo eran ilícitas, pues vio el maltrato hacia los detenidos, pero nada podía hacer ante esos abusos, y no cree tener responsabilidad en esos daños a las personas, no detuvo a nadie, no castigó a nadie, sólo fue un vigilante, pero lo hizo cumpliendo una orden; piensa que quienes tienen responsabilidad son los mandos de la

DINA; pero en ese tiempo se vivía un ambiente de tensión, de desconfianza, no se podía hablar, estaba la contrainteligencia.

**CENTESIMO TRIGESIMO CUARTO:** Que las declaraciones antes extractada de Delgado Carrasco, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, y también como jefe de guardias, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, sin que pueda atenderse su exculpación de que sólo cumplía ordenes, atento la naturaleza de las mismas y el concierto respectivo.

**CENTESIMO TRIGESIMO QUINTO:** Que el encausado **Jorge Antonio Lepileo Barrios** en sus indagatorias de fojas 2441 y 2603 manifiesta que a fines de noviembre del año 1973, en circunstancias que se encontraba prestando servicios en la Escuela de Infantería del Ejército y tenía el grado de soldado conscripto, fue destinado a la DINA, junto a otros compañeros de la escuela, entre los que recuerdo al suboficial Jorge Godoy, a quien le decían “coquito” y se encuentra fallecido, le parece y que trabajaba en el casino, el suboficial Núñez Fiubla, también fallecido y de los soldados conscriptos recuerda a Carlos Rinaldi Suárez, Álvarez Droguett, Olegario González Moreno, Canales Millanao, y en las Rocas de Santo Domingo conoció a José Jiménez Castañeda, Lorenzo Palma, a quien le decían “Pan Grande”, Riveros Frost, a quien le decían “el suave” y Carlos Becerra.

La persona a cargo del campamento de Rocas de Santo Domingo era el coronel Cesar Manríquez Bravo, quien los recibió y señaló que asistirían a un curso de inteligencia básico. Los instructores del curso eran oficiales de Ejército Coronel Manríquez, Carevic, Sergio Castillo, no recuerda si estaba Gerardo Urrich, también recuerdo a Willike, y los cursos versaban sobre seguridad de instalaciones, seguridad de personas, no recuerda que se les haya instruido sobre grupos extremistas y la manera de combatirlos. Recuerda que en una oportunidad asistió al curso el Coronel Manuel Contreras, quien les dio la bienvenida y la frase que más lo marcó y recuerda fue “el que traiciona, muere señores”, en el sentido de que había que mantener el secreto de las operaciones y el compartimentaje, el que nunca fue muy estricto.

Terminado el curso que lo formaban alrededor de no menos de doscientas a trescientas personas, todos fueron enviados a Rinconada de Maipú, a un inmueble que pertenecía a la Universidad de Chile, donde había unos pabellones grandes, un ala era para dormitorios y otro para clases. Cuando estaba en Rinconada de Maipú, lo mandaron al

cuartel de Londres N°38, esto fue a principios del año 1974, para cumplir funciones de guardia, la que estaba a cargo del capitán Gerardo Urrich, y como segundo estaba el capitán Sergio Castillo, de quien dependía la guardia. Pasaron a las funciones de guardia Oscar De La Flor Flores, Lorenzo Palma, Riveros Frost, Jiménez Castañeda y de los carabineros recuerdo a Gastón Barriole, Lautaro Díaz, Canales Millanao, Carlos Becerra, Urrutia Acuña, Álvarez Droguett. También recuerda a Héctor Valdebenito Araya, quien era agente operativo pero no sabe en qué unidad. En el cuartel de Londres N°38, había tres turnos y normalmente los jefes de turno eran Molina y Carlos Becerra. Él hacía guardia y también se desempeñaba como chofer de servicios de la guardia, les correspondía ir a botar la basura, de repente debían traer la comida, custodiar traslados de detenidos cuando aparecía Tolosa con la camioneta de la Pesquera. También se desempeñaba como conductores de la camioneta de guardia que era amarilla, Gastón Barriole y José Fuentes Espinoza.

Las funciones de guardia en el cuartel de Londres N°38, comprendía controlar el ingreso del cuartel. Había una puerta única, el cuartel era de dos pisos y una terraza. En el primer piso, había un hall grande con oficinas y a la izquierda estaban las oficinas de los oficiales, entre los que recuerda la de Moren, Urrich y Castillo. También estaba la oficina de don Orlando que era el escribiente y había un patio de luz a la izquierda. Para subir al segundo piso, había una escalera circular y en ese piso había oficinas que eran ocupadas por Ciró Torrè.

La guardia de puerta era formada por dos personas o uno dependiendo de la hora, quienes controlaban el ingreso de los agentes, que era muy disperso y se reconocía “por caras” y cuando no se reconocía se pedía su identificación, había un hall chico donde se le hacía pasar y se le solicitaba la tarjeta blanca que indicaba que pertenecía a la DINAR. Los agentes pasaban a las oficinas a recibir las instrucciones del jefe y a dar cuenta de las diligencias que hacía. Los agentes pasaban tiempo en el cuartel realizando diferentes funciones, utilizando escritorios que estaban a su disposición.

Estando en la guardia nunca le correspondió custodiar detenidos y esa función le correspondía a los mismos grupos operativos que los traían. Dentro de las agrupaciones que eran varias y grandes, que eran grupos de diez a doce personas, siempre dejaban al menos antiguo para la custodia de los detenidos y los detenidos quedaban en un hall interno cerca del patio de luz, en el primer piso del inmueble, quienes permanecían normalmente sentados en sillas, amarrados y vendados con scotch. Las mismas personas que los cuidaban eran los encargados de alimentarlos y llevarlos al baño y los agentes que custodiaban a los detenidos, estaban armados con un fusil AKA y con su arma de puño, que en ese tiempo no todos tenían arma de puño, pero usaba el AKA.

Los detenidos eran traídos por los grupos operativos y entre los que más recuerda es al grupo de nominado “los guatones”, quienes eran de Carabineros y entre los que se destacaba el suboficial que le decían “el manchado”.

Los detenidos eran traídos al cuartel en diferentes vehículos, camionetas C-10, camioneta Ford cerrada y automóviles marca Austin Mini, Fiat 125 y Peugeot 404. Los vehículos se acercaban a la puerta de entrada del inmueble subiendo a la vereda, se abría la puerta y los detenidos pasaban al interior siempre vendados con scotch, sin ser controlados en la guardia, ya que se hacían cargos de los detenidos los grupos que los traían y pasaban los agentes directamente a dar cuenta al Comandante Moren. Desconozco si los detenidos eran ingresados a un libro.

Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando a los detenidos. Señala que nunca presencié un interrogatorio, pero presume que los detenidos eran interrogados bajo apremios, por los gritos de los interrogadores. Después que los detenidos eran interrogados eran bajados al primer piso y quedaban en la sala interior que ha señalado, quedando bajo la custodia de los menos antiguos. Nunca le correspondió limpiar la oficina de interrogatorios. En todo el periodo en que prestó servicios en el cuartel de Londres N°38, había un promedio de diez a quince personas detenidas en el cuartel. Los detenidos permanecían varios días y eso se sabía por el mal olor a cuerpo que expedía. Entre los detenidos había tanto hombres como mujeres y estaban separados dentro de la misma dependencia, entre ellos no podían conversar. Reitera que los guardias no tenían acceso a los detenidos.

Los detenidos eran retirados por los mismos grupos operativos, quienes al parecer hacían diligencias con ellos y luego volvían al cuartel, ingresando de la manera señalada. Había oportunidades en que llegaba al cuartel un camión de la Pesquera Arauco el que era conducido por el suboficial Tolosa, quien tenía por misión retirar a grupos de detenidos, y para eso él venía con una lista que le proporcionaba el Cuartel General y que se la exhibía al jefe de la parte operativa que era Marcelo Moren y este disponía a los oficiales o a los más antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en la lista y que los llevaran al camión de la pesquera que abría sus puertas junto a la entrada del cuartel y para no ser visto el egreso de los detenidos, se ponían unos paneles de unos dos metros por metro y medio que se guardaban en la entrada de la guardia. El máximo de detenidos que eran retirados del cuartel por Tolosa, ya que siempre él era el encargado de retirar a los detenidos quien llegaba siempre solo al cuartel. Es probable que Tolosa haya llegado también en algunas oportunidades, con un oficial de mayor grado. No recuerda que Miguel Hernández, llegara acompañando a Tolosa a retirar detenidos. La camioneta de la Pesquera que se utilizaba para el retiro de grupos de detenidos, estaba acondicionada para el traslado de éstos, ya que tenía bancas a los lados en su carrocería y además había una separación por intermedio de una reja que también tenía una puerta de acceso que estaba ubicada antes del portón grande que tiene la camioneta, dejando un espacio que podía ser ocupado por un custodio.

Cuando hizo turnos de noche, nunca vio llegar a Tolosa con la camioneta pesquera, normalmente se hacía el traslado de detenidos alrededor del medio día.

Cuando se producían estos traslados de grupos de detenidos, entiende que el comandante del cuartel Moren, ordenaba al capitán Sergio Castillo, que dispusiera que la camioneta de servicio hiciera de custodia y escolta del traslado de los detenidos y esto le consta porque en varias oportunidades le correspondió realizar tal función, como chofer de la camioneta de servicio, siendo acompañado por el guardia Lautaro Díaz, quien era de Carabineros, Riveros Fuentes Castañeda y Jiménez Castañeda. No recuerda que lo hayan acompañado en esta función, Ojeda Obando, Claudio Pacheco, Guido Jara Brevis, “Pelao” Duarte, Orellana De La Pinta y Fernando Guerra Guajardo, ya que no eran de su equipo de turno, a excepción de Jara que no lo recuerda.

Normalmente la camioneta de servicio seguía al camión de la pesquera, la primera vez no sabían hacia dónde iban, pero llegaron a Tejas Verdes, a un campamento que estaba al lado del río, donde entraba el camión y ellos, con la camioneta aprovechaban de ir al Regimiento a cargar combustible y almorzar y se desentendían del camión de la pesquera y sólo recuerda que en una oportunidad regresaron juntos a Santiago, sin transportar detenido alguno.

Cuando hacían el traslado de detenidos a Tejas Verdes, tomaban el camino de Avenida Matta, Camino Melipilla, hasta San Antonio hasta llegar a Tejas Verdes. En algunas oportunidades se detenía el camión y se abrían las puertas del camión para que se ventilara y luego reiniciaban la marcha. Nunca les compraron alimentos o bebidas a los detenidos en el trayecto.

No recuerda haber ido a Tejas Verdes más de tres veces y le parece que fue en una época que no hacía frío, no sabe si antes o después del invierno de ese año y supone que los otros guardias deben haber ido a dejar detenidos al recinto de Tejas Verdes. Nunca le correspondió participar en traslados de detenidos a Cuatro Álamos, mientras permaneció en funciones en el cuartel de Londres N°38.

Sin que pueda precisar las fechas, casi toda la guardia de Londres N°38, dejó ese cuartel y pasaron a Villa Grimaldi, donde constituyeron una unidad llamada “Leopardo”, que quedó a cargo del capitán Castillo y dejaron de realizar funciones de guardia dedicándose a labores de inteligencia y recopilación de información del área educacional.

El cuartel de Villa Grimaldi, estaba ubicado en calle José Arrieta, en un inmueble bastante grande, se accedía por un portón ubicado en el extremo nor- poniente y al frente del portón y de la parte trasera del predio había unas dependencias cerradas, donde permanecían los detenidos y hacia el centro del predio, había una casona de un piso, en la cual había oficinas que eran ocupadas por oficiales, una ala ocupada por la Brigada Purén y la otra ala ocupada por la Brigada Caupolicán. El jefe de la Brigada Purén era Raúl Iturriaga, después lo seguía el oficial Gerardo Urrich, también estuvo un corto tiempo

Sergio Castillo y después lo reemplazó Carevic y Marcos Sáez. Recuerda que esta Brigada Purén, tenía varias unidades que estaban a cargo de los oficiales mencionados entre las que recuerdo Leopardo, a la que pertenecía, Ciervo comandada por el teniente Mosqueira Jarpa, Puma comandada por el oficial Manuel Carevic, Chacal comandada por el teniente Miguel Hernández Oyarzo y Tigre, le suena como una unidad que operó con anterioridad a las ya mencionadas.

Los oficiales de la Brigada Caupolicán en ese tiempo eran Moren, Barriga, a quien no ubica dentro de la agrupación Purén, Krassnoff, Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence y Fernando Lauriani. No recuerda las unidades y sus integrantes que conducían estos oficiales, como igualmente sus nombres.

En la Villa Grimaldi, había detenidos y estos eran traídos por las unidades operativas de la Brigada Caupolicán. La Brigada Purén no traía detenidos al cuartel de Villa Grimaldi.

Los detenidos ingresaban en una forma similar a las señaladas en Londres N°38, eran traídos en distintos vehículos cerrados, amarrados y vendados, ingresaban al recinto cerrado de detenidos, donde había una guardia, desconociendo cual era el mecanismo de recepción. No recuerda haber visto detenidos en las dependencias administrativas ubicadas dentro de la casona. Los detenidos eran interrogados en dependencias especiales para eso y por una unidad de interrogadores, conformada por personal proveniente del servicio de Investigaciones, y le consta porque hubo un problema con una detenida, Luz Arce, y un detective de nombre Risiere del Prado Altez España, quien era el que estaba a cargo del grupo de interrogadores. Desconoce si participaban otras personas en los interrogatorios, aunque cree que deben haber intervenido también los oficiales de los grupos operativos entre los cuales presumo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y en general creo que todos los oficiales de la Brigada Caupolicán.

Presume también, que los detenidos eran interrogados bajo apremios porque era sabido que así se hacía, se aplicaba corriente y golpes. Desconoce el número de detenidos que había en el Cuartel de Villa Grimaldi, cree que los hombres deben haber estado separados de las mujeres.

Había detenidas que tenían un trato preferente con los oficiales, entre las que recuerdo a Luz Arce, Marcia Merino y la Carola, ya que se les veía circular libremente en todas partes del recinto, con buen trato de parte de los oficiales y en una oportunidad nos tomaron fotos para una ficha del personal que trabajaba en Villa Grimaldi y no sé quien dio esa orden. Estas detenidas tenían a su cargo un laboratorio fotográfico y procesaban las fotos en color blanco y negro.

También recuerda que en el cuartel de Villa Grimaldi, en el sector sur oriente del predio, había una torre de madera de aproximadamente una altura de dos pisos, destinada a mantener presos y recuerdo que estuvo ahí el flaco Carrasco Matus, que fue eliminado, en

circunstancia en que estaba cuidando a Luz Arce en el Hospital Militar, esta información la supo por terceros.

Además había en el cuartel Villa Grimaldi unas casitas chicas como cajones que estaba destinados a mantener a detenidos y estas casitas chicas estaban adosadas en la construcción donde estaba el recinto de los detenidos. Expresa que no puede manifestar en qué condiciones estaban los detenidos porque no tenía acceso a ese recinto.

Nunca vio el egreso de detenidos de ese cuartel, y permaneció en el cuartel de Villa Grimaldi muy poco tiempo, alrededor de tres meses. Y pasaron a comienzos del año 1975, entre enero o febrero, a un departamento ubicado en Huérfanos con Estado, arriba de la galería ASTOR, ahí llegaron Molina, Becerra, Jiménez, Barriolet, Rufino Espinoza, Lautaro Díaz, Palma y posteriormente José Cifuentes Calderón, unas mujeres de nombre Zunilda González, Leticia Sandoval y Uberlinda Meneses, donde permanecieron poco tiempo, unos cuatro o seis meses, hasta octubre del año 1975 aproximadamente y luego el mismo grupo se trasladó a un departamento ubicado en Eliodoro Yáñez con Pedro de Valdivia, donde permanecieron alrededor de tres o cuatro meses esto ocurrió hasta principios del año 1976, bajo el mando ya de Marcos Sáez.

Posteriormente fue trasladado al Cuartel de José Domingo Cañas, el que estaba desocupado cuando llegamos y de esta fecha se recuerda perfectamente bien, puesto que comenzó a estudiar en el liceo nocturno N°2, durante las noches y partía desde ese cuartel a recibir sus clases en el liceo.

Las labores que realizaban tanto durante la permanencia en el cuartel de Huérfanos, como en el cuartel de Pedro de Valdivia, y como agrupación Leopardo, bajo los jefes que he señalado, fueron la recopilación de antecedentes del área de Educación, relativo a antecedentes de personas conflictivas en esa área sin importar el color político o movimientos al cual pertenecía, como mi función específica era de conductor, yo andaba repartiendo gente en todos lados, Universidades, Colegios y Gabinete de Identificación. La agrupación para realizar su labor, se dividía en parejas y yo las transportaba a diferentes lugares, por lo que en ese periodo no le correspondió confeccionar documentos de ningún tipo. Tampoco le correspondió participar en allanamientos, ni detenciones de personas.

Mientras permanecían en estos cuarteles, los jefes permanecían en el cuartel de Villa Grimaldi, es decir Sergio Castillo en un comienzo y después Marcos Sáez y Rufino Espinoza, quien era el escribiente de la Plana Mayor y a veces debían acudir a ese cuartel a reuniones cuando éramos citados. Estas reuniones se hacían en una oficina grande que quedaba en el interior de la casona, ubicada en Villa Grimaldi. Posteriormente en el año 1978, lo mandaron a realizar un curso a la ENI, a Rinconada de Maipú, que se prolongó durante tres meses y cuando volvió a la unidad, se había trasladado al cuartel Loyola ubicado en calle Leonor De La Corte en la comuna de Quinta Normal, donde permaneció

muy poco tiempo, alrededor de tres meses y fue trasladado a l Cuartel General a la unidad de Inteligencia Exterior, permaneciendo hasta que se terminó la DINA.

Su nombre operativo era Leonardo Aránguiz, y mientras fue soldado conscripto y agente de la DINA, su sueldo se lo pagaba el Ejército, y dormía en su casa en San Bernardo.

El horario de trabajo era de las 8 hasta las 18 horas y después cuando estuvo estudiando se retiraba como las 17 horas.

Finalmente expresa que no tiene antecedentes de Jorge Arturo Grez Aburto ni de su detención por agentes de la DINA el 23 de mayo de 1974 siendo llevado a Londres 38, donde permaneció por tiempo indefinido, agregando que ellos no tenían acceso a los detenidos del cuartel

**CENTESIMO TRIGESIMO SEXTO:** Que las declaraciones antes extractada de Lepileo Barrios , constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

**CENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMO:** Que **José Fernando Morales Bastías** en sus indagatorias de fojas 2567 y 2611, expresa que mientras prestaba funciones en la Escuela de Telecomunicaciones de Santiago, realizando su Servicio Militar en diciembre del año 1973, los enviaron junto a un soldado y dos clases a un curso de inteligencia básica a las Rocas de Santo Domingo. Al llegar estaba a cargo del recinto Cesar Manríquez Bravo y recuerda que había muchas personas que provenían de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y este curso duró hasta fines de diciembre del año 1973. El curso era impartido por oficiales y suboficiales de Ejército. Las charlas versaban sobre seguridad personal y de cuartel, no recuerda sus contenidos. Al término del curso, se formaron grupos y no recuerda en que grupo quedó y bajo las órdenes de quien y los enviaron al cuartel ubicado en Rinconada de Maipú.

Recuerda que en Rinconada de Maipú, al final del año 1973, lo dejaron libre y otro grupo quedó de guardia del recinto y cuando regresó a Rinconada de Maipú, en el mes de enero del año 1974, lo destinaron a prestar servicios al cuartel de Londres N°38.

En el cuartel de Londres N°38, le correspondió prestar servicios de guardia de cuartel, quedando a cargo del suboficial de Carabineros de apellido Duarte Gallegos. De sus compañeros de guardia recuerda a Rafael Riveros Frost, Luis Burgos, Marcos Pincheira y Soto, no recuerda quien era el Comandante del cuartel, ni quién era el encargado de

Plana Mayor que disponía los turnos. De los oficiales en el recinto de Londres N°38, están Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. La guardia consistía en la custodia del recinto y de los detenidos. Los detenidos eran traídos al recinto por grupos operativos cuyos nombres no recuerda, pero éstos eran ingresados por la puerta del recinto y para esta operación, la camioneta se aculataba y se ponía en los costados unos paneles para tapar la vista a los transeúntes. Al momento de ingresar a los detenidos al recinto, eran pasados directamente a la pieza de detenidos y no recuerda que se ingresaran sus nombres y pertenencias a un libro de registro. Supone que los agentes operativos daban cuenta de los detenidos al jefe del cuartel o al oficial a cargo del grupo. Los detenidos eran custodiados en la pieza que estaba ubicada en el primer piso entrando a mano derecha, estaban vendados y sentados en sillas y no recuerda si amarrados. Una de sus misiones era la custodia de estos detenidos y recuerda que en algunas oportunidades le tocó ayudar a dar la alimentación a los detenidos y a veces llevarlos al baño que estaba cerca del lugar. La comida era traída en una camioneta del edificio Diego Portales y esta era entregada en unos fondos grandes y este almuerzo era para el personal y detenidos.

Los detenidos del cuartel eran interrogados en una dependencia del primer piso, y recuerda que había un grupo encargado de la interrogación de los detenidos, e incluso recuerda que Moren participó a veces en la interrogación de los detenidos.

Respecto a las dependencias que estaban ubicadas en el segundo piso, eran oficinas pero no recuerda a quién pertenecía, ni tampoco recuerda que en el segundo piso se interrogaran detenidos.

Respecto al catre metálico y a la máquina de corriente, recuerda que había estas maquinas en el cuartel y estaban ubicadas en el primer piso y supongo que dentro de la sala de interrogación de detenidos.

Respecto a los detenidos, no le consta que fueran interrogados bajo apremios ilegítimos o bajo torturas, nunca presencié una interrogación de detenidos, pero sí le consta que se aplicaban estos apremios porque en algunas oportunidades escuchó gritos de las dependencias donde se interrogaba. Entiende que los detenidos, después de ser interrogados, salían en buenas condiciones ya que salían caminando.

Estuvo prestando servicios en el recinto de Londres N°38, aproximadamente de enero hasta junio del año 1974 y recuerda que en esa fecha lo sacan de la guardia del recinto y es destinando como radio operador en el recinto de Irán con Los Plátanos.

Llegó al recinto de Irán con Los Plátanos, en junio del año 1974 aproximadamente y se presentó ante Miguel Hernández quien era el jefe del cuartel y su función era de radio operador y el equipo tenía dos teclas y servía para hablar y recibir, se hablaba con el cuartel General de Belgrado y con el Cuartel de Villa Grimaldi y entiende que estos eran los únicos equipos de radio y estaban en estos cuartos. La información que entregaban y recibían a veces era escrita y otras veces en claves, y esta información era entregada al jefe

del cuartel y consistía normalmente en la cantidad de colaciones que se pedían y eso era lo más habitual.

Respecto a la pregunta en el sentido de si se informaba por radio sobre los traslados de detenidos de un recinto a otro, manifiesto que no, nuestra misión no era ésa y tampoco tenían contacto con los agentes operativos, ellos avisaban o tocaban a la puerta y la gente encargada los ingresaban. No recuerda que los agentes operativos hayan mantenido contacto entre si, mediante radios o walkie talkie.

En el recinto de Irán con Los Plátanos, había detenidos, aproximadamente entre seis a ocho, y sólo vio hombres, no recuerda haber visto a mujeres detenidas. Los detenidos estaban ubicados en el primer piso del recinto y los radio operadores estaban ubicados en el segundo piso. Respecto a los agentes interrogadores del cuartel, recuerda que estos eran externos y venían periódicamente y exclusivamente a interrogar a los detenidos en una pieza habilitada en el primer piso, y no le consta que los detenidos eran interrogados bajo apremios. No le consta que en Irán con Los Plátanos haya habido un catre metálico y una maquina generadora de corriente, y menos que se les haya aplicado a los detenidos.

Los detenidos eran custodiados por los guardias del recinto, Burgos y Riveros Frost entre los que recuerda.

Como grupo de radio operadores no dependían de Irán con Los Plátanos, sino del Cuartel General y su jefe era el mayor de Ejército Vianel Valdivieso. Sus colegas eran Fernández Sanhueza y Villanueva, este último fue trasladado, pero no recuerda a donde, me parece que al Cuartel General.

De los agentes operativos que prestaban servicios en el recinto de Irán con Los Plátanos recuerda al Negro Jiménez.

Respecto a Edinson Fernández, señala que tenía una radio donde escuchaba música durante el día y siempre escuchaba radio con el volumen bajo. Y cuando no estaba el jefe a lo mejor ponía el volumen más fuerte, como todo joven.

No recuerda que en Irán con Los Plátanos existiera un perro de nombre Volodia, mientras prestó servicios en este recinto nunca hubo un perro.

Su nombre operativo era Javier Moreno Plaza y le decían el Mosca o el Tres María.

Alojaba en su domicilio y su sueldo, como soldado conscripto, se lo cancelaba el Ejército.

Agrega que la DINA era dirigida por el General Manuel Contreras y el Cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado.

No sabe respecto de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y de quién dependía.

Señala que no le consta haber prestado servicios en la Brigada Caupolicán, y mientras prestó servicios en el cuartel de Londres N°38, nunca supo a que grupo y brigada pertenecía.

Expresa que a contar del 1° de junio del año 1974, sus funciones siempre fueron de radio operador y estuvo bajo el mando de Vianel Valdivieso.

Señala que nunca conoció a los integrantes de las agrupaciones Halcón, Águila, Tucán y Vampiro.

Reitera que prestó servicios, sea de manera permanente o transitoria, durante el lapso comprendido entre el 1° de junio de 1974 y mediados de 1977, en Londres N°38 e Irán con Los Plátanos.

Nunca prestó servicios en los recintos de Tres y Cuatro Álamos, ni los conoció

No recuerda el nombre del jefe del recinto de Londres N°38, pero de los oficiales que vio allí están Moren y Miguel Krassnoff.

No conoció el recinto de José Domingo Cañas, pero efectivamente conoció el cuartel Terranova o Villa Grimaldi, ubicada en Lo Arrieta N°8.200, en una oportunidad se realizó una fiesta y esa fue la única vez que fui a ese recinto.

En cuanto al recinto denominado “Venda Sexy”, ubicado en Irán N° 3.037 esquina Los Plátanos de la comuna de Santiago, señala que el jefe Miguel Hernández Oyarzo y estaba bajo su cargo la agrupación Chacal.

Agrega que no conoció el recinto denominado Venecia ubicada en Venecia N° 1.722 de la comuna de Independencia.

Expresa que efectivamente había detenidos en los recintos de Londres N°38 e Irán con Los Plátanos y el número era variable ya que entraban y salían.

Reitera que en Londres 38 y en Irán con Los Plátanos había agentes cuya función era de interrogar detenidos y estos eran externos al cuartel.

Agrega que en el cuartel de Londres N°38, conoció solamente un somier metálico donde interrogaban a la gente y no conoció de otros métodos.

Agrega que no tuvo conocimiento de que se hayan producido muertes en los cuarteles que conoció. Ignora si algunos de los detenidos eran sacados de un cuartel para llevarlos a otro, por lo que no intervino en dichos traslados.

Por otra parte, estima que es probable que las personas que estuvieron detenidas por la DINA, estén muertas.

Señala que efectivamente prestó servicios en Irán con Los Plátanos, pero no dependía de la Brigada Purén sino que del Cuartel General de Belgrado.

Finalmente señala que no tiene antecedentes respecto de Jorge Grez Aburto, pese a que efectivamente, en el mes de mayo de 1974 restaba servicios de guardia en Londres 38, y lo hacía bajo el mando del cabo Duarte

**CENTESIMO TRIGESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones antes extractada de Morales Bastías, constituyen una confesión judicial calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de

ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, con el nombre operativo de “Javier Moreno Plaza”, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, sin que pueda atenderse su exculpación de que no conoció la identidad de los detenido y que cumplía cometidos de sus superiores..

**CENTESIMO TRIGESIMO NOVENO:** Que el acusado **Juan Alfredo Villanueva Alvear** en su indagatoria de fojas 1922, manifiesta que, en circunstancias que se encontraba realizando el Servicio Militar en la Escuela Militar, a fines de noviembre del año 1973, fue destinado junto con Rafael Riveros Frost a integrar un servicio de inteligencia nacional, para ello debieron presentarse a recibir un curso de orientación de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, que se prolongó por el término de veinte a treinta días aproximadamente en el que participaron alrededor de ochenta a cien personas. No recuerda haber visto entre ellos a personal de Investigaciones, de Carabineros y de la Armada, ya que los que estaban ahí procedían del Ejército y Aviación. Los recibió en las Rocas de Santo Domingo, Cesar Manríquez Bravo y un suboficial mayor, no recuerda nombre, pero prestaba servicios en el Regimiento de Tejas Verdes.

César Manríquez después de la bienvenida les manifestó que pasarían a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional, sin decirnos nada más, aparte de que habíamos sido escogidos por ser los mejores de cada uno de los regimientos de donde provenían. También recuerda que los instructores eran el teniente Labbé, Willike y el capitán Sergio Castillo. De los soldados conscriptos con quienes estuvo en el curso, recuerda a Riveros Frost, Apablaza, Aliaga Soto, Meneses, Madariaga y a Cortes a quién le decían “Pinky”, todos ellos de Ejército y que venían del Regimiento Buin, lo que recuerda, ya que con ellos estuvo en una cabaña.

Terminado el curso en diciembre del año 1973, los llevaron a Rinconada de Maipú, donde estuvieron un tiempo, y luego los reagruparon en diferentes unidades. Le tocó la agrupación Puma al mando del capitán Manuel Carevic y como jefe directo estaba Alfonso Sepúlveda apodado “el chepo Sepúlveda” quien está fallecido. Esta agrupación funcionaba normalmente en pareja, un suboficial y un conscripto. Entre los suboficiales de la agrupación Puma, recuerdo a Saldaña que tiene entendido que falleció y que realizaba labores de Plana Mayor junto con el conscripto de apellido Demanet, no recuerda de qué institución, pero me parece que era de Aviación, también recuerda al suboficial Barbbaste, Bitterlich, San Martín, Hiro Álvarez, Bermúdez Méndez y entre los conscriptos recuerdo a Riveros, Aliaga, Meneses, Bratti, Demanet, Reinaldo Concha y Cortés.

En el mes de enero de 1974, se les ordenó presentarse en el cuartel de Londres N°38 y correspondió al jefe de la agrupación, Manuel Carevic, ocupar una oficina ubicada en el segundo piso, donde cumplían funciones Saldaña y Demanet como jefes de Plana Mayor.

El cuartel de Londres N°38, estaba a cargo del Comandante Moren y de los oficiales que recuerda están Carevic, Benimelli, no tiene ninguna seguridad de Willike, Krassnoff, Lawrence, que estos hayan tenido en este cuartel agrupaciones a su cargo.

Sus funciones en ese cuartel eran de realizar labores de inteligencia y trabajaba con el suboficial Sepúlveda. En alguna ocasión le tocó verificar un domicilio de una persona que quería contratar la señora Lucía Hiriart en CEMACHILE.

En los primeros meses del año 1974, realizó funciones de averiguaciones según les ordenara el capitán Carevic y en su caso, además, por ser conscripto, le correspondía realizar funciones de guardia de cuartel, conforme a un turno que obligaba a cada agrupación a hacerse cargo de la guardia un día determinado, estos turnos los realizaban una vez a la semana, según correspondiera. La Plana Mayor de la agrupación Puma, señalaba a los conscriptos de su agrupación para las labores de guardia, estas labores eran de turno de 24.00 horas, después quedaba libre y retomaba sus funciones bajo las órdenes del suboficial Sepúlveda. Realizaba guardia junto con Juan Duarte que hacía jefe de guardia permanente y a él le tocaba con Apablaza, Aliaga, Concha, Bratti, un suboficial a quién le decíamos “Monin”. Los suboficiales de su agrupación no realizaban guardia.

La guardia era un rol que podía ser como guardia externo, lo que los obligaba a salir del cuartel y vigilar la cuadra y la guardia interior era la guardia de puerta para abrir y cerrar y permitir el paso de la entrada y salida de la gente y el control lo realizaban visualmente porque siempre eran los mismos que entraban y salían y pertenecían a las agrupaciones que trabajaban en el cuartel. Dentro de las labores propias de la guardia interna estaba la de custodiar a los detenidos, los que permanecían sentados y vendados en unos pupitres escolares en un grupo aproximadamente de cuarenta detenidos, ya que había cuatro hileras de asientos de ocho a diez personas, tanto hombres como mujeres. Como guardias tenían que procurar que los detenidos no conversaran entre ellos, que no hicieran desordenes, ver que no se sacaran la venda para vernos a nosotros y atender sus necesidades como ir al baño, que estaba frente donde había una especie de subterráneo y para ello se les sacaba la venda para que pudieran hacer sus necesidades, y cuando salían del baño se les vendaba nuevamente y se les llevaba a su lugar, y a veces nos solicitaban permiso para jugar ajedrez y entre ellos empezaban a jugar mentalmente y él accedía a eso. La comida se les entregaba en una bandeja en su puesto y se movían un poco las vendas para que pudieran ver su plato. Las vendas eran un trozo de género que se les ponía y normalmente veían y no era algo tan apretado ni riguroso.

Se imagina que los detenidos eran interrogados en el segundo piso, ya que le dijeron que allí había una sala de interrogación. Las diferentes agrupaciones que estaban en el

cuartel eran los encargados de traer y sacar detenidos para su interrogación o para llevarlos al cuartel de Cuatro Álamos.

Los detenidos cree que eran interrogados con apremios porque se imagina que ello era necesario para que dieran la información y señalarán lo que ellos hacían. En el cuartel, se hablaba de que se aplicaba la parrilla. No le tocó presenciar ni interrogar a ningún detenido. Los interrogatorios dentro de cada agrupación, eran efectuados por sus miembros, cada agrupación tomaba detenidos y de acuerdo a lo que necesitaba, se interrogaba o dejaban libres o los llevaban a Cuatro Álamos, que era donde estaban la mayoría de los detenidos en ese tiempo.

Los detenidos eran traídos por las agrupaciones que operaban en el cuartel y eran traídos en distintos vehículos camionetas C-10 y un camión cerrado, agrega que se trataba de camiones de transportes de frigorífico ya que tenían una puerta donde venía un guardia.

Los vehículos se aculataban a la puerta del cuartel y para que no fueran por los transeúntes, ponían unos paneles. Los detenidos ingresaban al cuartel vendados y no puede precisar si estaban amarrados o esposados. Los detenidos pasaban al cuarto de detenidos.

Respecto al procedimiento que se utilizaba para el ingreso de detenidos, lo desconoce ya que era una función del comandante de guardia y por su parte, en ese tiempo era un conscripto y ello es porque en las veces que estuvo de guardia no me tocó recibir detenidos, ya que solo le correspondió su custodia.

El procedimiento de egreso de los detenidos lo desconoce y la salida material era muy similar a como se hacía con la entrada de los detenidos, a fin de que no fueran vistos por extraños.

Los movimientos de los detenidos que vio, eran a plena luz del día y durante la noche se quedaba el personal de guardia y los detenidos y todos los demás se retiraban. Mientras estuvo prestando guardia durante la noche, no vio que ingresaran o sacaran detenidos.

Recuerda que en una oportunidad le correspondió trabajar en la población La Bandera como dependiente de un restorán o botillería que tenía un clandestino, y su función era investigar si aparecía un detenido que se había fugado antes de llegar al cuartel y que era traído dentro de un camión y entre sus custodios estaba Abraham Arcos, quien fue sorprendido por el detenido que le quitó el armamento, le dio un tiro y se arrancó. Estas labores de agente encubierto las cumplió por dos meses y en ese tiempo no acudía al cuartel, sino que se contactaba únicamente con su jefe, una o dos veces en la semana para preguntar si había alguna novedad.

En una de las oportunidades que no recuerda, se habló en el cuartel que a una detenida le habían pegado un tiro, después supo que se trataba de Luz Arce, pues le correspondió resguardarla o cuidarla en el Hospital Militar, donde permanecía cumpliendo turno. Agrega que en un principio la agrupación Puma tomó la responsabilidad de

custodiarla en el Hospital Militar y finalmente quedó el marino López con el turno de día y por su parte, la custodiaba de noche.

Hace presente que a raíz de la custodia de Luz Arce en el Hospital Militar, uno de los miembros de la agrupación, Puma, debió realizar esa función, y se terminó enamorando de la detenida, y le cumplía algunos encargos que ella hizo, mientras estaba hospitalizada; posteriormente a ella la dejaron en libertad y siguió viéndose con González y se supo por un informante que la Luz Arce tenía a un DINA, comiendo en su mano, se hizo la investigación y al término de ella Moren Brito, los reunió a todos en el cuartel de Londres N°38, y les manifestó que González era un traidor y que había entregado información a Luz Arce, estuvo privado de libertad amarrado y vendado en el piso. Posteriormente no supieron más de él, y se comentó de qué González había sido eliminado por la DINA.

Al término del cuartel de Londres N°38, ignora qué pasó con los detenidos y ni siquiera sabe si siguió funcionando el cuartel de alguna otra forma. Agrega que nunca intervino en el traslado de detenidos, ni en interrogatorios, ni detenciones. Los detenidos eran trasladados supuestamente en el camión anteriormente señalado.

A mediados del año 1974 aproximadamente, el cuartel de Londres N°38, terminó y se dirigieron a Villa Grimaldi, por poco periodo, ya que en el mes de agosto, se efectuó una nueva reestructuración, ocasión en que lo dejaron bajo el mando del jefe de telecomunicaciones que era el comandante Luvecce junto a dos suboficiales de Ejército que era Michel y Juan Troncoso, además de un cabo segundo que provenía de Linares.

A fines del mes de agosto de 1974, fue destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, como radio operador y al llegar pasó a formar parte junto a Fernández y Morales como radio operadores de ese cuartel, que denominaban Yucatán. La labor era muy simple, además había que aprenderse el código Q, por ejemplo “QAP” que es estar atento, después “QSL” que era recibí conforme, “QRM” que recibía con ruido o con interferencia, etc.

El equipo era muy simple, tenía un micrófono de pedestal y se utilizaba una tecla cuando se quería hablar o contestar. Al comenzar el turno uno se reportaba a la central y se informaba que se tomaba el puesto sin novedad, y después durante el día la central llamaba preguntando si había novedad o asegurarse de que estuvieran atentos, puesto que su función era estar atento, por si hay un ataque al cuartel o algún disturbio en la cercanía, para dar cuenta a la central. Cada agrupación tenía su sistema de comunicación aparte para realizar su trabajo y eran independientes de todas las agrupaciones que estuvieran en el cuartel donde les correspondía estar.

En el cuartel de Irán con Los Plátanos estaba el capitán Miguel Hernández Oyarzo que era don Felipe, y que tenía a su cargo la agrupación Chacal, entre ellos recuerda a los siguientes agentes, Morales Bastías y Edinson Fernández que eran radio operadores. Después estaban López y Pinocho que eran marinos y había otro marino cuyo nombre o apodo no recuerda, pero eran infantes de Marina y los tres eran compañeros de curso.

También recuerda a los carabineros a uno le decían “Patochi”, “Juan Guzmán apodado Juanito”, “culote” y de los guardias recuerda a Hernán Patricio Valenzuela, “Pistucia” y al “lolo”, “el chirola” que es Juan Jiménez suboficial de Carabineros, Héctor Lira Aravena que era suboficial de Carabineros, también me parece que recuerdo a Meneses, Iturriaga Cortes, Héctor Lira Aravena, Juan Duarte Gallego y Aliaga Soto.

Llegaba al cuartel de Irán con Los Plátanos a las 08.30 horas hasta el otro día cuando llegaba el otro radio operador que seguía de turno. En su turno, pedía permiso a la central, para tomar desayuno y a la hora de almuerzo pedía permiso para almorzar, cuando quería ir al baño igual o cuando quería salir a comprar alguna bebida.

No vio detenidos en ese cuartel y tampoco supo en qué lugar físico del inmueble estaban los detenidos si los hubo, tampoco vio la parrilla o la maquina generadora de corriente que estaba en Londres N°38. No tenía conocimiento de que en Irán con Los Plátanos, había un grupo de la Policía de Investigaciones que estaba encargada de la interrogación de los detenidos. Tampoco recuerda a la persona por quien se le pregunta, Salazar Gatica, apodado “el pillito”. Tampoco conoció el subterráneo, solo lo supo por comentarios.

Permaneció cumpliendo la función de radio operador en el recinto de Irán con Los Plátanos aproximadamente hasta fines del año 1974, fecha en que fue destinado a Villa Grimaldi, donde pasó a integrar la unidad de Brigada de Telecomunicaciones, donde en un comienzo cumplió funciones en un altillo ubicado sobre la cocina de la casona de Villa Grimaldi y posteriormente instalaron una caseta metálica donde se puso el equipo de radio que debían operar, realizando funciones similares a las que ha descrito que desempeñe en el cuartel de Irán con Los Plátanos.

Al cuartel de Villa Grimaldi lo llamaban “Terranova” y su tarea era tener contacto con la Central del Cuartel General, para tener comunicación con ellos en caso de emergencia.

Mientras estuvo prestando funciones de radio operador en el cuartel de Villa Grimaldi, no vio ingreso de detenidos ni salida de ellos, vi entrada y salidas de vehículos principalmente camionetas c-10 cerradas con la parte de atrás con lona y también tenía conocimiento que los detenidos estaban en un recinto el cual le denominaban “Casas Corvi” y este recinto estaban al fondo predio y en la torre había detenidos, puesto que supo que Carlos Carrasco Matus , que era un funcionario que estaba detenido por dar información de la Dirección de Inteligencia. Agrega que había conversado con Carrasco Matus en Villa Grimaldi ya que este era amigo de una hermana, una prima y conocido del sector donde vivían, y en una ocasión en que estaba de turno de radio operador, se acercó a pedirle que fuera a su casa y que le llevara ropa limpia o de vestir, le dijo que lo habían sacado de la casa acusándolo de informante y que habían detenido a un amigo de él, el que había dicho que la información que él obtenía era entregada por Carrasco Matus.

Posteriormente fue a su casa a pedirle a la mamá la ropa, le dijo que estaba bien y cuando llegó a realizar su turno a los dos días, preguntó por él para entregarle la ropa y le dijeron que se había tirado de la torre y que lo habían trasladado a Cuatro Álamos y eso es lo que supo de ese episodio. Posteriormente a su casa fueron la mamá y su hermana a preguntarle si sabía de él, señalando que lo habían trasladado a Cuatro Álamos, y que la persona que tenía información era el teniente de Gendarmería, quien le había manifestado que este joven se había fugado supuestamente a Argentina y después con los años supo que era desaparecido.

Recuerda que en una oportunidad vio venir a Luz Arce, que al verlo saliendo del baño que estaba en la casona, lo saludó, ya que lo reconoció pues fue su custodio en el Hospital Militar.

De los oficiales que vio prestando servicios en el recinto de Villa Grimaldi están Marcelo Moren Brito, quien fue reemplazado por Pedro Espinoza, Iturriaga Neumann, Wenderoth que era Mayor, Willike, Gerardo Urrich, Ferrer Lima, Gerardo Godoy García, Lawrence, Krassnoff, Barriga, Lauriani, estos oficiales tenían a su cargo personal encargado de traer o llevar detenidos.

Cree que eran interrogados en el cuartel y con apremios ilegítimos, lo que le consta pues los guardias, entre los que recuerda a Larry, hablaba de la parrilla, él era uno de los que se acercaba a hablar con él junto con Ávalos que era una especie de estafeta o mensajero.

Estuvo en Villa Grimaldi hasta el año 1976, no recuerda la fecha, pero si recuerda a los Comandantes de Cuartel de la época, Moren Brito primero, y posteriormente Pedro Espinoza. Respecto del Comandante Carlos José López Tapia, señala que no él estuvo en Villa Grimaldi cuando aquél estuvo como Comandante.

Cuando se puso término a su trabajo en Villa Grimaldi, todos los radio operadores fueron citados a la oficina del Belgrado 11 del Cuartel General en las dependencias de Telecomunicaciones, los recibió el Comandante Vianel Valdivieso, quien les asignó el lugar en que debían desempeñarse en adelante, correspondiéndole en la Central de Comunicaciones como júnior o mensajero en el mismo cuartel, a un costado, en unas dependencias de madera quedando bajo las órdenes del teniente Jorge Aros, cumpliendo funciones de mensajero y estafeta.

Permaneció en el Cuartel General, hasta que fue destinado a la Escuela de Telecomunicaciones, lo que ocurrió después del plebiscito del año noventa, donde se desempeñó en la comisión teléfono en el edificio de Zenteno donde posteriormente fue destinado a la Dirección del personal del Ejército, retirándose en el año 1994.

Respecto de Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR, quien fue privado de libertad en la vía pública por agentes de la Dina, el día 23 de mayo de 1974, siendo conducido al recinto de detención Londres N°38, donde permaneció detenido por tiempo

indefinido, siendo visto con vida en este recinto antes señalado, responde que en esa fecha prestaba servicios en el cuartel de Londres N°38 hasta agosto del mismo y no tiene antecedentes de esta persona.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO:** Que las declaraciones antes extractada de Villanueva Alvear, constituyen una confesión judicial calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, encargándose de que mantuvieron la disciplina, que no conversaran entre ellos ni se sacasen las vendas, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, sin que pueda atenderse su exculpación no conoció su identidad y que cumplía cometidos de sus superiores.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que el acusado **Juan Evaristo Duarte Gallegos**, en sus indagatorias de fojas 1622 y 1789, manifiesta que fue destinado a la DINA, a mediados de octubre de 1973 aproximadamente, con el grado de carabinero o cabo 2°, no recuerda bien, después de un curso previo aproximadamente de un mes, en Las Rocas de Santo Domingo, con alrededor de doscientas personas de la institución de Carabineros le parece que antes había estado en el lugar otra institución, no recuerda si fue la Fuerza Aérea u otra. Después del egreso del curso fue destinado a un cuartel, ubicado en Agustinas esquina Morandé, donde estaba anteriormente la CIAT de Carabineros, lugar del que se ocupó una dependencia para algunas instrucciones relacionadas con diligencias a efectuar más adelante y además de recibir armamento; uno de los jefes era Ciró Torré, con él estuvieron posteriormente en Londres N°38 con fecha de noviembre de 1973. En Londres N°38, había varios jefes, entre ellos estaban Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Urrich. Los que llegaban más continuamente al cuartel eran Moren y Urrich. En un principio estaba bajo el mando de Ciró Torré, esto fue por un mes y después le correspondió hacer guardia del cuartel y a las órdenes de Miguel Hernández, hasta mediados del año 1974, haciendo guardia interna, no había gente en el exterior de vigilancia. Luego pasó a realizar el mismo tipo de servicios al cuartel de Irán con Los Plátanos, a la orden de Miguel Hernández, pero sólo realizando guardia, pues no pertenecía a su agrupación, la Chacal, agrupación de la Brigada Purén a la cual él pertenecía. La función de la Brigada Purén, era de investigar en un comienzo, aunque se detuvieron algunos detenidos, en Irán con Los Plátanos había unos diez a veinte detenidos y en Londres N°38 había cuarenta a cincuenta o más detenidos a veces.

Estando en Londres N°38 de guardia, el ingreso de detenidos se hacía de la siguiente manera; llegaba un grupo de aprehensores trayendo a los detenidos, generalmente era uno o dos, que se registraban dejaban sus especies, se les sacaban sus cordones, cinturones y todo quedaba guardado con un papel con el nombre del detenido, utilizando para ello pañuelos y sobres y después se ingresaba en el libro de novedades. Señala que fue jefe de guardia y se alternaban con otros dos o tres grupos de guardia y el turno era de 24 horas, y como era muy recargado, tenían 48 horas libres. Los egresos de Londres N°38, era lo mismo, es decir se les entregaban sus especies al personal aprehensor, que normalmente era el mismo que lo había traído, ya que las personas venían vendadas, quedaba la constancia en los libros, que la mayoría de las veces quedaban en libertad y otras veces se iban a Tres o Cuatro Álamos. El promedio de tiempo que los detenidos permanecían privados de libertad no lo podría precisar ya que eran muchos, y cuando no estaba en servicio, al volver, muchas de las personas ya no estaban. Generalmente los egresos se hacían en el día, casi nunca en la noche y los detenidos eran retirados en camionetas C.-10, estas camionetas tenían un toldo y el personal aprehensor al retirarlo lo iba a dejar cerca de su domicilio eso era lo que generalmente les comunicaban. Expresa que veía que dejaban a los detenidos sentados en la parte posterior de la camioneta la cual se acercaba al portón y luego se retiraban. Esa era la única guardia que había en Londres N°38. También llegaba al recinto una camioneta de la Pesquera Arauco que sacaba detenidos y esta llegaba normalmente en horas de la mañana. En los primeros tiempos los detenidos quedaban vendados y amarrados a una silla y después por falta de espacio quedaban en el suelo, diseminados. Para la alimentación de los detenidos, se traía almuerzo desde el Diego Portales y la comida era bastante buena al decir de los propios detenidos. El personal de guardia muchas veces iba por turnos a comer al Diego Portales y muchas veces no iban por el exceso de trabajo. En una camioneta C-10, se traían unas especies de marmitas u ollas grandes, para alrededor de cincuenta personas, dependiendo de las que había, la persona que iba a buscar la comida sabía el número de raciones que debía traer para los detenidos, había un grupo destinado a estas funciones y era por turno. Cuando se repartía la comida, al fondo de la oficina, esperaban que esa misma gente cooperara con los demás compañeros que estaban detenidos, y para ello, utilizaban una persona, acompañado de uno de ellos, normalmente él u otro de los guardias, generalmente tenían dos personas que les ayudaban mucho en eso, se acuerda de uno que le decían “el conejo Grez” y el otro era “el Loro Matías” de apellido Vallejos, para poder ayudarlos, estas personas tenían que levantarse un poco las vendas y la comida la distribuían en plato y había solo una comida en el día, según recuerda. En Londres N°38, había un muchacho de apellido Burgos y su nombre o chapa era “Claudio” y había otro un tal Pincheira, el primero era de la Fach y el segundo del Ejército, personas que habían hecho el servicio militar y siguieron en la DINA. La guardia del cuartel de Londres N°38, la conformaban aproximadamente nueve a doce personas, que hacían grupos de tres o

cuatro personas, turnándose como ha señalado. Los interrogatorios se hacían en dependencias interiores, y lo hacía el mismo personal aprehensor, a veces encabezado por su jefe y se imagina que se tomaban notas a mano. Los interrogatorios se producían en el primer y segundo piso por lo general y el inmobiliario era muy escaso y sólo había sillas y escritorio y no había maquinas de escribir, según recuerdo, es posible que algunos detectives hayan llegado al recinto a reforzar los interrogatorios de los detenidos. No recuerda en el periodo en que él estuvo, pero sí le consta que había detectives interrogadores en Irán con Los Plátanos, le suena el apellido Rivas y había uno que le decían “El Conde”, y lo relaciona con Irán con Los Plátanos y en Villa Grimaldi.

La documentación obtenida en los interrogatorios era retirada por los mismos agentes interrogadores, ya que no pasaba esa información por sus manos, y ésta a su vez era entregada, entiendo, por los jefes de los grupos operativos, al Cuartel General o a Villa Grimaldi, donde estaba la jefatura de las Brigadas Caupolicán y Purén.

Agrega que siempre perteneció a la Brigada Purén y ésta tenía como objetivo la investigación, y realizaban una tarea de apoyo cuando había que hacer seguridad indirecta a Pinochet; era muy raro que intervinieran en los operativos para detener personas, además participaban en allanamiento de poblaciones cuando se trataba de buscar casa por casa armas o personas peligrosas. Le correspondió siempre estar en el perímetro prestando apoyo. La Brigada Caupolicán era una Brigada cuya misión era controlar y reprimir las manifestaciones de carácter subversivas y tratar de capturar a las personas que incurrieran en atentados, ya sea asaltos bancarios y otros, lo que más se hacía era la represión de los grupos Miristas , Frente Manuel Rodríguez, Lautaro, Partido Comunista y otros.

La Brigada Purén, raramente hacía detenciones y a través de sus integrantes prestaba apoyo en la vigilancia de los detenidos de la Brigada Caupolicán, eso ocurrió en Londres N°38 en un primer momento, cuando aún no se había establecido la división entre la Brigada Caupolicán y Purén. Posteriormente en el cuartel de Irán con los Plátanos, había detenidos y los detenidos eran llevados por agrupaciones que venían de afuera de otros grupos, pero no podría establecer si estos grupos eran de la Brigada Caupolicán o Purén ya que había otro grupo de Purén, que funcionaba fuera de Irán.

A Irán con Los Plátanos, llegó haciendo la función de jefe de guardia, de la guardia interna que recibía a los detenidos, traídos por los grupos operativos, especialmente de los equipos de la Purén y excepcionalmente de los equipos operativos de la Caupolicán cuando esos detenidos entiendo yo, podrían aportar antecedentes a la investigación de la Purén. Los detenidos eran ingresados y retirados de la misma forma que en Londres N°38, con la excepción de que las camionetas ingresaban al interior del recinto, ahí no vio camionetas grandes de la Pesquera Arauco. En Irán con Los Plátanos había dos oficinas donde se interrogaban a los detenidos y en ese lugar interrogaba funcionarios de investigaciones con los jefes de los grupos operativos, aunque a veces ellos interrogaban solos y a veces con

una pauta que seguramente les entregaban los aprehensores. Cree que el traslado de los detenidos hacía el exterior era decidido por la jefatura de Purén que estaba ubicada en Villa Grimaldi y como al año después, le parece que en 1976 o 1975, ya estaba la jefatura de Purén en Irán. Expresa que estando en Londres y en Irán, no tuvo acceso a observar los interrogatorios. Cuando los interrogatorios se hacían fácilmente porque la persona se allanaba a declarar se hacían rápidamente pero generalmente se hacía a recinto cerrado. Cree que cuando se negaban a declarar eran interrogados exhaustivamente, no le consta que fueran interrogados con apremios ilegítimos. En Irán con Los Plátanos, trabajaban en la guardia las dos personas que ya señaló de los otros grupos de guardia, pero no se acuerda, y había mucho cambio de personal. Estuvo en Irán con Los Plátanos hasta diciembre del año 1976, no recuerda, sólo sabe que pasó a pertenecer a la agrupación Ciervo del mismo Purén, al mando del Capitán Carevic y funcionaron en un primer momento en las mismas dependencias de Irán con Los Plátanos y meses después pasaron a José Domingo Cañas, como un nuevo grupo de Purén, en ese lugar ya no había detenidos, ya que anteriormente había agrupaciones que los tenían; señala que estuvo hasta el año 1980 en ese lugar, ya no como guardia, pues todos pasaban por el cuerpo de guardia para la seguridad del cuartel. El 3 de mayo del año 1980, estando en el cuartel se produjo un atentado. Explica que alojaba en su casa y recuerda que les daban algún dinero para ir a almorzar cerca del cuartel en Londres N°38 y en Irán con Los Plátanos; además, llevaban marmitas o termos; señala que le pagaban con dinero en efectivo. La DINA, mandaba un cheque común, para el pago de todos los funcionarios de las distintas instituciones, en el cual a veces había un suboficial que tenía la misión de retirar y cambiar el cheque en el banco y después pagar a los funcionarios.

Recuerda que había agrupaciones operativas de la Brigada Caupolicán que se denominaban Halcón, Águila, Tucán y Vampiro y que en un primer momento cuando se formaron estas agrupaciones, estaban en Londres N° 38 a cargo de oficiales, entre ellos Lawrence, Godoy, Lauriani, Krassnoff, Ciró Torré. Que comenzó a trabajar con Ciró Torré, pero cuando se formó la agrupación denominada Cóndor, pasó a la guardia de Londres N° 38, integrándose a la guardia. De estas agrupaciones, recuerda bien al Troglo Zapata y al Guatón Romo y Pulgar.

Cuatro y Tres Álamos eran lugares de detención y le correspondió ir a esos lugares a dejar detenidos, que eran recibidos por un señor de Gendarmería de apellido Manzo, y entiende que también hubo un jefe de nombre Conrado Pacheco. Estos traslados se hacían de Irán con Los Plátanos hasta esos lugares de reclusión, a él lo mandaron y generalmente llevaban dos a tres personas. No recuerda la diferencia de Tres y Cuatro Álamos, pero cree que debe haber existido una diferencia de trato o de dependencia de los detenidos.

En Londres N°38, no había un jefe visible, sólo mandaban el lugar jefes como Urrich, Moren, Krassnoff, Lawrence, Lauriani, Godoy, Ciró Torré y él estuvo en la guardia

en noviembre de 1973, y después, con el tiempo, siguió haciendo guardia e ignora cuando dejó de funcionar como cuartel, pero estaba funcionando cuando se fue a Irán con Los Plátanos a mediados de 1974.

Había personas detenidas en Londres N°38, Villa Grimaldi, Irán con Los Plátanos y tres y cuatro Álamos. En Londres N°38, habían aproximadamente entre cuarenta y cincuenta personas, y así como iban saliendo iban llegando y se mantenía un número aproximado como ha indicado. En Villa Grimaldi, desconoce cuántas personas había detenidas, y en Venda Sexy había entre doce a veinte personas y en Tres y Cuatro Álamos, lo desconoce. Los detenidos estaban vendados y amarrados, como ha señalado, a la silla y no le consta que los interrogatorios hayan sido bajo tortura, se supone que pudo haber sido así, pero no le consta, ya que nunca lo vio.

A las personas se les detenía con el propósito de obtener información de los movimientos subversivos de la época, a fin de ubicar a los militantes de su grupo. Algunos interrogados eran sacados del cuartel en determinados momentos, para efectuar un contacto físico afuera con otra persona de la misma tendencia, puntos que ya estaban establecidos de antes, otras veces se salía a buscar el punto pero no resultaba, lo que sucedía era que los detenidos por lo que sabe, tenían su periodo de resistencia sobre todo los que eran miristas y no declaraban nada o declaraban muy poco o desviaban los interrogatorios, según lo que se escuchaba decir a los aprehensores.

En cuanto a procedimientos empleados para lograr la detención de una persona y posteriormente la de los integrantes de su grupo político, el significado del término “punto de contacto” de los integrantes del grupo; la importancia de ubicar los lugares o casas de seguridad utilizados por los miembros del grupo; el procedimiento de copar las casas de seguridad o de reunión utilizado por los miembros del grupo, con el fin de quedar los agentes en espera de los integrantes del grupo para su detención (ratonera); el sistema de los agentes consistente en sacar a los detenidos para exhibirlos en determinados lugares con el fin de detener a las personas que se les acercaran o que éstos identificaran como miembros de su grupo político (“salir a porotear”), manifiesta que estos procedimientos los conoce, porque oyó hablar de ellos, aunque no intervino, aunque recuerda una vez, después que llegaron las armas de Carrizal Bajo, en 1986, un día lo pasaron a buscar a su casa un grupo para servir de apoyo a otras agrupaciones, pero el fin era allanar una casa de campo ubicada en Los Morros en la Pintana, porque esa casa tenía un barretín, lo que resulto ser efectivo y quedaron durante un día esperando que llegaran a retirar las armas y solo llegó una persona la que fue detenida.

Agrega que en los cuarteles en que estuvo, nunca se dio muerte a los detenidos como consecuencia de torturas y piensa que no eran las mismos agentes que detenían e interrogaban a los detenidos los que finalmente los eliminaban, debe haber habido grupos especiales, que retiraban a los detenidos con esos propósitos, agrega que eran los mismos

agentes aprehensores los que retiraban a los detenidos, que nunca vio personal extraño retirar detenidos, salvo la camioneta de la Pesquera que era el puro chofer y personal de seguridad que los trasladaban a Tejas Verdes, lo que ocurría cada semana; agrega que él los entregaba con sus pertenencias, se subían a las camionetas que eran más grandes, cerradas y como no tenían ventilación siempre iba una persona atrás un guardia para que mantuviera abierto esa parte, los detenidos iban sentados los que eran cinco seis y ocho y amarrados. Le correspondió unas tres o cuatro oportunidades, a las 9 de la mañana, ir en una camioneta C-10, para efectuar la seguridad del transporte de los detenidos a Tejas Verdes, los recibía un oficial del Regimiento de Tejas Verdes y regresaban a Santiago escoltando a la misma camioneta en la tarde. Había oportunidades que llevaban detenidos a Tejas Verdes en la camioneta de la Pesquera Arauco escoltándola con una camioneta en cada oportunidad y los dejaban allá, y en muy raras ocasiones volvían con otros detenidos y cuando ocurría, estos detenidos eran dejados en libertad en el camino, nunca le sucedió, pero sí a otro grupo de escoltas. Cercano al Regimiento de Tejas Verdes había un lugar de detención pero no recuerda el nombre de este recinto. Siempre vio conducir la camioneta de la Pesquera Arauco a un suboficial de Carabineros de apellido Tolosa, quien falleció en el año 1985 al parecer en Quilín, al principio se creyó que su muerte se produjo por un ataque extremista, pero después se comprobó que era sólo un asalto. En el traslado, el que mandaba era él, y quien llevaba la documentación era el chofer que mencionó, y por su parte, se hacía acompañar generalmente con los mismos de la guardia entre los que puede mencionar a Burgos o cualquier otro agente. Recuerda que la persona que lo mandaba en esta misión en alguno de los casos era Hernández y supone que éste debe haber recibido la orden de Urrich o de otro oficial que se encontraba en la unidad, y cree que esta orden venía del cuartel General, porque alguien debía dar la orden y generalmente había que tener contacto y uno buscaba a la persona específica que tenía que recibir a los detenidos que venían de Santiago. Los detenidos eran llevados a un campamento que estaba cerca del regimiento de Tejas Verdes. La persona a la que le entregaba a los detenidos los iba chequeando uno por uno y los iba ingresando a ese campamento, estima que tiene que haber firmado algún documento o recibo, y ese recibo se lo entregaba a los jefes del cuartel, Moren y Urrich; el regreso era de tipo 16 horas y nunca le tocó hacer este viaje de noche.

Agrega que la existencia de los detenidos desaparecidos lo vino a saber cuando estuvo fuera de la institución y por la prensa. Cree que si ellos no saben que sucedió con las personas detenidas, se puede suponer que había grupos especiales para ese efecto, y pueden ser grupos externos a la DINA.

Agrega que efectivamente, recuerda que todas estas personas que se mencionan, figuraron en julio de 1975 en dos listas con un total de 119 ciudadanos chilenos supuestamente muertos en Argentina en violentos episodios, conforme a una publicación argentina y otra brasilera, y que luego aparecieron esos listados en la prensa nacional, como

una medida de desinformación efectuada por la DINA, y agrega que de dicho listado, le “sonó” el apellido de Fiorasso Chau.

Finalmente expresa que efectivamente recuerda a Jorge Arturo Grez Aburto, como un detenido en Londres 38, que estuvo como dos meses privado de libertad, lo conocía como “conejo Grez”, como se decía a sí mismo, y ayudaba, junto con el loro Matías, a servir almuerzo a los detenidos, pues los guardias eran muy pocos, y para eso, se les subía la venda para que pudieran ver. Agrega que estando de turno en una ocasión, se acercaron el loro Matías y el conejo Grez y le entregaron un fusil Aka, refiriendo a se le había caído al guardia que estaba de turno, que se había quedado dormido; agrega que, además de agradecerle el gesto, trató de poner la situación en conocimiento de los jefes, pero no llegó ninguno ese día, y al reintegrarse al servicio al día subsiguiente, ya no estaban ni el loro ni el conejo y no pudo obtener información del lugar al que los habían llevado.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que las declaraciones antes extractada de Duarte Gallegos, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, entre ellos de Jorge Grez, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto

**CENTESIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, en sus indagatorias de fojas 2459 y 2606, señala que ingresó a la DINA cuando ésta se creó, cerca del 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de carabinero, prestaba servicios en la Escuela de suboficiales de Carabineros, ubicada en Macul, se realizó una lista interna y salió señalado para integrar la DINA; ese mismo día fue trasladado con un grupo de aproximadamente cincuenta carabineros al recinto de las Rocas de Santo Domingo, llevados en buses de Carabineros, dirigidos por el Coronel Contreras. En las Rocas de Santo Domingo fueron recibidos por un grupo de oficiales que los destinaron a diferentes sectores de cabañas que existían en el lugar, y de ahí se empezó a realizar un curso que versaba sobre inteligencia militar, tiro, educación física y nociones de inteligencia, como por ejemplo explicar de qué se trata inteligencia. Los cursos eran impartidos por los oficiales que los recibieron, entre los que recuerda a Manuel Contreras como comandante y a Ciró Torrè, oficial de Carabineros. El curso duró un mes aproximadamente. Posteriormente se fueron al cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde se les entregó armamento y se le dio a cargo un revolver de

puño. En este cuartel solo estuvimos de paso y de ahí fueron mandados al cuartel de Londres N°38.

A finales del año 1973, no recuerda el mes, llegó todo el grupo de carabineros al cuartel de Londres N°38, el jefe del recinto era el mayor Marcelo Moren Brito, quedó encasillado en el grupo de Educación que estaba bajo el mando del oficial de Carabineros Ciró Torr , y  ste bajo el mando del capit n de Ej rcito Castillo, y de sus compa eros, recuerda al suboficial Manuel Monte Castillo, sargento segundo D az, Manuel Montre M ndez Jaime Mora Diocares. Las funciones que cumpli , eran de investigaci n, se les entregaba por parte del oficial a cargo del grupo un ocon, que consist a en recabar antecedentes de personas de las que se ten a conocimientos de directivos de movimientos o partidos contrarios al Gobierno Militar. Las funciones las cumpl an en el Ministerio de Educaci n, recib an una orden de investigar, investigaban a la persona, y ten an que consultar donde trabajaba, su domicilio y espec ficamente saber si realizaba pol tica partidista dentro de su trabajo.

Tambi n realiz  funciones de guardia en el cuartel y custodia de detenidos. Los detenidos se encontraban en el primer piso y en una especie de subterr neo, sentados en sillas solamente vendados, y mientras prest  servicios en la guardia del cuartel, los detenidos nunca fueron interrogados y nunca vio ni escuch  que a los detenidos se les aplicaba apremios ileg timos. Jam s escuch  gritos ni nada, los detenidos se encontraban bien f sicamente y peri dicamente le solicitaban que los llevara al ba o y adem s se les daba su comida, la cual llegaba de afuera. Recuerda que se les daba desayuno y comida. No recuerda que en el cuartel de Londres N°38, haya habido personal exclusivamente encargado de la interrogaci n de los detenidos. No le correspondi  nunca llevar detenidos del cuartel de Londres N°38 al Regimiento de Tejas Verdes ni a otro recinto. Recuerda que fue a buscar detenidos a Tejas Verdes, entre los que recuerda eran unos cuatro detenidos y dentro de ellos estaba la Luz Arce Sandoval. Recuerda que fueron en camionetas de la Pesquera Arauco y el chofer de este cam n era el suboficial Toloza, tambi n iba Jorge Lepileo y Jim nez Casta eda y de los otros agentes no se recuerda. Les entregaron esos detenidos dentro del cuartel, pero no vio m s personas detenidas las subieron a la camioneta y se fueron del lugar con destino a Londres N°38.

En Londres N°38, recuerda que hab a unas quince a veinticinco personas detenidas, entre hombres y mujeres, aproximadamente y estas personas eran ingresadas al cuartel por los grupos operativos.

Se ala que nunca vio un interrogatorio ni menos vio aplicar apremios ileg timos a los detenidos.

Entre los oficiales que prestaron servicios en Londres N°38 est n Ciro Torr , capit n Castillo, Gerardo Urrich, Carevic Cubillos y de los agentes recuerda a Lorenzo Palma, soldado Jorge Lepileo, V ctor Gonz lez, Pacheco Fern ndez, Gast n Barriolet, Rufino

Espinoza Espinoza, José Jiménez Castañeda, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Guido Jara Brevis, José Guerra Guajardo; de mujeres agentes en Londres N°38 no recuerda. Recuerda que se fueron del cuartel de Londres N°38 por una orden recibida, se imagina del mayor Marcelo Moren. Recuerda que esto tuvo que haber ocurrido a mediados de año cuando el cuartel se cerró.

Posteriormente fueron trasladados al cuartel de Villa Grimaldi, que estaba ubicado en calle Arrieta, Peñalolén, este era un predio amplio en cuyo interior había una casona. El jefe del cuartel era el mayor Marcelo Moren Brito y entre los oficiales que prestaban servicios están el mayor Eduardo Iturriaga, Pedro Espinoza, Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Gerardo Urrich. De los agentes que recuerda, son los mismos que prestaban servicios en Londres N°38, es decir Lorenzo Palma, soldado Jorge Lepileo, Víctor González, Pacheco Fernández, Gastón Barriolet, Rufino Espinoza Espinoza, José Jiménez Castañeda, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Guido Jara Brevis, José Guerra Guajardo. De las agentes mujeres recuerda a la teniente de Carabineros Palmira Almuna y Rosa Humilde Ramos, En la casona estaban los jefes con sus respectivos grupos operativos.

Al fondo de la casona había una torre y tiene entendido que había detenidos, también recuerda que en un patio más a la entrada del predio había un recinto de detenidos el cual estaba cerrado y le llamaban “las cabañas”. Señala que nunca vio detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi, pero sabía que había, sí vio a la Luz Arce, que ya no era detenida y andaba libremente por todo el cuartel. También recuerda a dos mujeres que pasaron a ser informantes de la DINA y luego agentes, éstas son Marcia Merino y “la Carola”.

El cuartel de Villa Grimaldi, estaba bajo el mando de Marcos Antonio Sáez Saavedra y era de la agrupación Leopardo, que pertenecía a la Brigada Purén que estaba bajo el mando de Raúl Iturriaga Neumann. Sus funciones en el cuartel de Villa Grimaldi eran de Investigación, esto consistía en la entrega de un documento, con los nombres de una o varias personas, que había que investigarlos y que trabajaban en diferentes reparticiones del área educacional y cuando se ubicaba o encontraba a la persona, nosotros confeccionaban el documento y lo informaban a nuestro superior y en este caso desconoce el destino que se le daba a esta información.

Jamás detuvo personas, nunca prestó apoyo en detenciones o allanamientos, nunca presenció interrogatorios a detenidos, pero recuerda que en este cuartel, había un grupo específico encargado de los interrogatorios a los detenidos.

Posteriormente su agrupación, que estaba bajo el mando del Teniente Sáez Saavedra, fue trasladada al cuartel ubicado en calle Huérfanos. No recuerda las fechas en que llegamos a este cuartel.

Su horario de trabajo era de las 8 de la mañana, sin horario de llegada ya que a veces no se reportaban en el cuartel. En un principio almorzaban en el edificio Diego

Portales y después en el cuartel. Alojaba en un departamento en la comuna de Pudahuel de propiedad de una cuñada. Su sueldo se lo cancelaba su institución, Carabineros, en efectivo y le pagaba un suboficial de la DINA que estaba a cargo de pagar los sueldos.

Agrega que en Londres N°38, había aproximadamente entre quince a veinticinco detenidos y en Villa Grimaldi, no lo puede precisar, ya que no vio detenidos, pero sabía que había.

Agrega que las personas eran detenidas con el fin de sacarles información respecto de su participación política o subversiva para poder capturar a los otros integrantes de su grupo.

En cuanto a la persona de Jorge Arturo Grez Aburto, manifiesta que no lo conoce y no escuchó hablar de él, cuando estuvo en el cuartel de Londres 38.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO CUARTO:** Que las declaraciones de Díaz Espinoza, son una confesión judicial calificada, que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación que en calidad de autor le ha correspondido, en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, como también trasladando detenidos hasta el cuartel, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, sin que sea verosímil su versión de que no le consta que los detenidos eran sometidos a interrogatorios bajo apremio.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO QUINTO:** Que Leonidas Emiliano Méndez Moreno, en su indagatoria de fojas 2671, expresa que en circunstancias que se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, se le comunicó que debía entregar todo el equipo para integrar una nueva unidad. Esta comunicación fue dirigida a varios funcionarios del primer y segundo escuadrón, entre los que recuerda a Ortiz Vignolo, Correa Harbet, uno de apellido Arauna, Mora Diocares, Julio Hoyos Zegarra, Carumán Soto, Pedro Alfaro Fernández, Pacheco Fernández, Rufino Jaime Astorga, José Muñoz Leal, Tolosa que fue conductor de Contreras y está fallecido, Yébenes Vergara, Claudio Orellana de la Pinta, Guido Jara Brevis, Jerónimo Neira Méndez, Gangas Godoy y otros que no recuerda; esto ocurrió en octubre o noviembre de 1973. Señala que los reunieron en la Escuela y fueron embarcados en unos buses, a la Escuela de Ingenieros del Regimiento de Tejas Verdes y de ahí a un camping ubicado en Rocas de Santo Domingo, Playa Negra.

La charla de bienvenida la realizó el señor Moren junto a Manuel Contreras. Moren, les dijo que iban a integrar una nueva unidad, que se les iban a dar unas clases y charlas y después les presentó al director, el comandante Manuel Contreras, quien les dijo que esta unidad se formaba para combatir los enemigos del país que eran los extremistas y al final

señaló que esta unidad se llamaba DINA, Dirección de Inteligencia Nacional. Luego fueron distribuidos en los distintos pabellones que había en el lugar y recuerda que estuvieron hasta antes de Navidad.

Recuerda que les realizaban actividades físicas y les daban charlas, para lo cual los reunían en grupos de veinte a treinta personas, grupos integrados por funcionarios de distintas fuerzas armadas y las charlas se iban dando sucesivamente por grupos en el comedor, así que duraban alrededor de una hora y media aproximadamente.

Los instructores eran al parecer personal de Ejército, entre los que recuerda a Moren Brito, quien les hizo una concientización, referente a los ataques que estaba sufriendo el país de parte de los extremistas de izquierda y que las fuerzas opositoras al régimen estaban socavando la economía y seguridad del país y que para eso se habían formado estas unidades, para combatir ese flagelo, para lo cual debían emplearse los sistema de inteligencia y contrainteligencia, pero nunca les dieron clases específicas de la materia. Los demás oficiales instructores insistían en el mismo tema en general y dentro del curso los trasladaron a Peldehue ubicado en Colina, a la Escuela de Comando de Paracaidistas, donde les dieron clases de combate de localidades, que es la forma de actuar ante la presencia de enemigos que están dentro de una casa o recinto, se les indicaba cómo atacar, cómo ingresar a la casa, cómo efectuar allanamientos y detenciones, se les explicó cómo reducir a los sujetos, esposarlos y amarrarlos y trasladarlos en los vehículos de transportes.

Terminado el curso antes de Navidad del año 1973, los trajeron a Santiago, les dieron libre y los hicieron presentarse el 2 de enero de 1974 en el cuartel N°1 denominado “el hoyo”, que correspondía al subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar donde funcionaba la SIAT y se utilizaba también como estacionamiento de vehículos de la Moneda. En ese lugar y día se reunieron todos los que habían asistido al curso, de diferentes ramas, siendo un total de aproximadamente más de cien personas, y un oficial que llegó, pelo crespo con bigotes de 1,70 de estatura, al parecer de Ejército, quién traía unas listas o relaciones, procedió a nombrarlos, formando grupos de cuarenta a cincuenta personas, él quedó en un grupo que fue destinado a prestar servicios a un cuartel ubicado en Londres N°38, indicándoseles que debían presentarse para ser distribuidos en el lugar. Otros grupos fueron destinados a otros lugares que desconoce.

Su grupo se presentó en el cuartel de Londres N°38, donde fue destinado a trabajar con el teniente de Carabineros Ciro Torrè Sáez, no tiene claridad quien era el mando de Ciro Torrè y del cuartel, ya que había otros oficiales, entre los que recuerdo al mayor Moren, teniente Krassnoff, Lawrence, Godoy y Carevic y en ese tiempo no se hablaba de brigadas y éstos estaban a cargo de distintas agrupaciones por ejemplo la de Krassnoff compuesta mayormente por personal de Ejército y algunos Carabineros, la de Godoy compuesta por más personal de Carabineros y algunos de Ejército y la de Lawrence estaba mezclados de Carabineros, Ejército y Fuerza Aérea; por su parte, sólo los ubicaba a ellos

visualmente y por eso no recuerda bien sus nombres y en Londres N°38, estaban muy hacinados.

El señor Torr  les inform  que la agrupaci n se denominaba C ndor y que  l era el jefe. En plana mayor de C ndor estaba el sargento Fuentealba Sald as, a quien le dec an “el peineta” y Salazar Gatica, quienes ten an oficina en el segundo piso de Londres N°38.

La agrupaci n C ndor estaba compuesta en su mayor parte por carabineros, entre ellos recuerda a Ortiz Vignolo, Carlos Correa Harbet, Duarte Gallegos, Neira M ndez Fern ndez, Pacheco Fern ndez, Gangas Godoy, quien luego pas  a trabajar con Krassnoff, Jos  Stalin Mu oz Leal, Jos  Hoyos Zegarra, Manuel Montr  M ndez, Armando Cofr  Correa, Flores Vergara, Pedro Alfaro Fern ndez, Lira Aravena, Amistoy Sanzana Mu oz, Roa Monta a, Jorge Pichuman Curiqueo, Villase or Reyes, Y benes Vergara, Ampuero Ulloa a quien le dec an “el huaso”, Osvaldo Pulgar Gallardo, uno de apellido Reyes a qui n le dec amos “el picapiedra” y Emilio Troncoso Vivallos, entre los que recuerda.

Llegaron a Londres N°38, el 6   7 de enero de 1974, Ciro Torr  les explic  la misi n, que consist a en que iban a ser una unidad log stica, por lo que ten an que ver con allanamiento de cuarteles, tenidas y alimentaci n de personal, mantenimiento de veh culos y seguridad de cuarteles, ya que a  l le correspond a la seguridad de Londres N°38.

A los d as de haber llegado a Londres, solicit  hacerse cargo de la mantenci n mec nica de los veh culos de la agrupaci n C ndor, ya que era mec nico de autom viles, y Ciro Torr  acept  la solicitud y le orden  revisar los autos y camionetas que llegaron requisados a la DINA y que se encontraban, algunos en el Cuartel General y otros en el cuartel de Londres N°38, espec ficamente estacionados en la calle Paris. En Londres recib  una camioneta Ford doble cabina de color rojo, una Ford cabina simple de color rojo, recib  un taxi Fiat de color reglamentario y los otros veh culos los tuvo que ir a buscar al Cuartel General, eran alrededor de siete veh culos, entre los que recuerda una Citroneta, un MG blanco y una Ford Econoline color azul que despu s se denomin  “la mosca azul”. Se ala que trabajaba las revisiones superficiales en su domicilio en la Villa Santa Carolina en  u oa y una vez que se hac an esas revisiones, los veh culos eran entregados a Ciro Torr  y  l determinaba a qu  conductor o equipo le entregaba el veh culo, y cuando no estaban operativos los veh culos quedaban estacionados en la bomba Shell, ubicada en Pedro de Valdivia con Rodrigo de Araya.

Aparte de estas labores de mec nico efectuaba las labores de auxiliar de oficinas con Fuentealba en el segundo piso con el se or Torr  S ez. Llevaban el k rdex de todo el material de oficina que se adquir a, vestuario del personal para lo cual Ciro Torr  entregaba unos vales para vestuarios al personal y estos ten an que concurrir a retirarlos a unas bodegas de Ej rcito que estaban detr s de la Aduana que estaba frente a Fantasilandia en calle Beaucheff.

Para la alimentación del personal, se les entregaban vales para almorzar en el Diego Portales por el día. Al personal del cuartel también se les entregaban los vales de almuerzo, también para el resto del personal, ignora si semanalmente o diariamente, pero se les entregaba los vales a los jefes de agrupaciones y equipos. Respecto de la alimentación de los detenidos, llegaban al cuartel en fondos y eran traídas en una camioneta Ford de cabina simple y esta camioneta era conducida por un soldado conscripto al que posteriormente vio realizando la misma labor en el casino de Villa Grimaldi. En un comienzo hubo un periodo en que no se traía alimentos a los detenidos y entre ellos juntaban algún alimento para pasárselos ya que en un comienzo en Londres N°38 no había muchos detenidos. Siempre llegaba al cuartel un fondo medio para distribuirlo a los detenidos.

Respecto de armas y provisiones, le correspondía verlo al Cuartel General.

Los roles de turno de guardia los hacía el sargento Fuentealba, ahí trabajaba un guardia en la puerta de acceso, donde tenía una mesa chica y otros tres guardias como móviles en el interior del cuartel, permaneciendo más en el primer piso donde existía un sector donde había salas de interrogatorios y estaba restringido su acceso y sin perjuicio que en algunas oportunidades los mandaban a realizar el aseo a esas dependencias, lo que era bastante desagradable, porque uno se encontraba con fecas, vómitos y manchas rojas que podrían ser de sangre.

En el periodo en que estuvo en el cuartel de Londres N°38, le correspondió realizar turnos de guardia y eran de doce horas, turno que estaba compuesto por un suboficial de guardia más tres guardias. Había gente de servicio afuera, en el exterior del cuartel, que realizaba una guardia de seguridad exterior del mismo cuartel, pero ellos pertenecían al parecer a las agrupaciones que eran operativas del cuartel. Estos turnos posiblemente las realizaban las mismas agrupaciones de acuerdo al comandante del cuartel y su plana mayor y piensa que el jefe del cuartel puede haber sido el mayor Moren.

El cuartel de Londres N°38, tenía una sola entrada de acceso y salida, dicen que tenía otra puerta por acceso en calle Paris pero no la conoció. Este cuartel era un inmueble de dos pisos más un altillo que estaba cerrado y no se podía mirar hacía el exterior.

En el primer piso del cuartel en la entrada estaba la guardia, había unas oficinas, un pasillo hacía el baño y en el centro un hall grande y una escalera que daba acceso al segundo piso.

En el segundo piso también había oficinas que eran ocupadas por los oficiales que llegaban al cuartel y que estaban a cargo de distintas agrupaciones entre los que recuerdo a Moren, Lawrence, Krassnoff, Godoy y Carevic y había una escalerilla para llegar al altillo que ha mencionado como tercer piso, y en este sector había unas dependencias para mantener detenidos.

Al cuartel de Londres N°38, llegaban detenidos los cuales eran traídos por las agrupaciones operativas que en el cuartel tenían que preocuparse de los vehículos de cargo

de la agrupación. Para el ingreso, por lo general, la gente que estaba en el exterior del cuartel avisaba a la guardia que llegaba un vehículo con detenidos y que se le denominaba “paquetes”. Los vehículos se estacionaban junto al portón mismo del cuartel por medidas de seguridad. Los detenidos eran ingresados al cuartel amarrados y los ojos cerrados con scotch y eran sacados de los vehículos por el personal operativo, los que los llevaban preferentemente a sus dependencias ubicadas en el segundo y en otras oportunidades los dejaban en el primer piso y los detenidos quedaban a custodia de del personal perteneciente a su agrupación.

El oficial de guardia no llevaba registro de nombre y número de detenidos ni sus pertenencias, todo ello estaba a cargo de la agrupación que lo detenía. Esto fue así desde un comienzo porque cuando se formó la agrupación de guardia fue esa la instrucción que le entregaron a Ciro Torr  el comandante de la unidad Moren.

Cuando le correspondía el turno de la guardia y no hab a un superior jer rquico a  l en la misma, le correspond a hacer de suboficial de guardia y sus obligaciones eran de seguridad del cuartel, preocuparse de que los detenidos estuvieran amarrados y que no se produjera un escape y mantener la seguridad de todas las dependencias que estaban abiertas de las agrupaciones, ya que las oficinas de los oficiales quedaban cerradas; esto ocurr a pocas veces porque normalmente hab a personal interrogando y realizando actividades y estaban permanentemente ocupadas en actividad, ya que hab a un continuo entrar y salir de agentes cuyo n mero era bastante grande.

A la guardia tambi n le correspond a la limpieza y aseo de todo lo que fuera lugares comunes del cuartel y dependencias que eran ocupadas por todos, salvo las dependencias que eran ocupadas como oficinas de las agrupaciones.

Para la recepci n del cuartel, como oficial de guardia, lo recib a por libro en el cual solo se anotaba las salidas del personal a colaci n, cuando dejaban alg n encargo para la agrupaci n y rondas sin novedad, a no ser que uno de los detenidos estuviera lesionado y se dejaba nota de solicitud de veh culo de emergencia. La entrega se hac a sin novedad, sin cantidad de detenidos ni sus nombres, eso era manejado por las respectivas agrupaciones.

La custodia de los detenidos durante el d a era de cargo de las agrupaciones, las que se rotaban para mandar guardias a la sala de detenidos. Solamente los jefes de las agrupaciones ordenaban a su personal el traslado de los detenidos en el interior del recinto, cuando era necesario sacarlos a interrogatorios y luego devolverlos al lugar donde permanec an detenidos, tambi n ellos por su cuenta sacaban y tra an a los detenidos para realizar sus otras diligencias y en esos traslados no interven an los funcionarios de guardia y s lo prestaban apoyo de seguridad por posible evasi n durante el trayecto del  rea de detenidos hasta el veh culo.

Los guardias de las agrupaciones eran tambi n los que ten an a su cargo el traslado de los detenidos al ba o cuando estos los necesitar an.

En cuanto a la alimentación de los detenidos era entregada a la guardia del cuartel, y se llevaba hasta el área de detenidos y el personal de guardia de las agrupaciones se encargaba de repartir la alimentación entre los detenidos. La guardia no tenía nada que ver con los detenidos.

La guardia de cuartel tenía armamento, revólveres o fusiles AK, los que eran proporcionados únicamente al personal que estaba de guardia del cuartel y el AK no era para portarla dentro del cuartel sino que estaba guardado en un cajón de la guardia y para ser utilizados en caso de emergencia, no vio al personal de las agrupaciones armados con fusiles AK, posiblemente hayan andado armados con armamento de puño.

Durante la noche las luces en el interior permanecían encendidas, no se les entregaban colchonetas para dormir a los detenidos, sino que permanecían sentados, amarrados y vendados en la silla y su función durante la noche era apoyar a los dos guardias de las agrupaciones, por lo menos eso fue lo que vio cuando le tocó realizar guardia, pues no estaba en el rol de guardia permanente sino que realizaba las labores de oficina que ya ha mencionado, como mantención de vehículos, retiro de combustible y su distribución que era entregado a los jefes de las agrupaciones; hacía relación de distribución de combustible, y la entrega de los talonarios para combustibles la hacía el señor Fuentealba a los oficiales de las agrupaciones. Por su parte controlaba a los vehículos de su agrupación Cóndor, que siempre estuvieran con estanques llenos y con su mantención al día.

Los detenidos no debían conversar entre si y se les hacía callar cuando esto ocurría, pero normalmente estos se comunicaban entre ellos en los momentos en que podían hacerlo y cuando no se trataban de temas relativos a sus detenciones, se hacía la vista gorda porque no tenía ninguna importancia.

Los detenidos en el cuartel eran interrogados por los oficiales de las agrupaciones y el personal que operaban con ellos y los detenidos, en el baño del primer piso, donde había un armazón de un catre, una silla metálica, a aquellos detenidos a los que había que sacarles más información y cree que en esas oportunidades era más tortura que interrogación, ya que se escuchaban los gritos y quejidos de los detenidos.

Recuerda que en Londres N°38 algunos oficiales de los grupos operativos especialmente Miguel Krassnoff, ordenaba a personal de guardia y personal de su equipo operativo, que ablandaran a los detenidos previamente a su interrogatorio y el personal no podía sustraerse a esa orden ya que corría el riesgo de ser un detenido más, ya que él decía siempre “quien no cumplía una orden era un traidor a la patria.”

En algunas oportunidades vio que los agentes llevaban un magneto con los cables enrollados al lugar de interrogatorio, que utilizaban para generar corriente y aplicársela a los detenidos. Nunca presencié un interrogatorio pero se supone que el sujeto debe estar desnudo para hacer la polaridad.

Las personas a cargo de los interrogatorios, llevaban a los detenidos a una oficina chica que estaba en el primer piso o a la misma oficina del segundo piso donde el personal había una interrogación más formal ya que a veces se escuchaba el tecleto de las máquinas e interrogaba a los detenidos gente de la agrupación.

En Londres N°38, no se percató de que hubiera interrogadores especiales, pero sí se dio cuenta que había personal de Investigaciones agregado a las agrupaciones y que también interrogaban, pero cuyos nombres no recuerdo. Esto ocurrió en Londres N°38 y no así en Villa Grimaldi donde también prestó servicios y donde constató, mientras estaba a cargo de guardia de detenidos, que había una unidad de interrogadores compuesta de tres grupos y en cada uno de ellos había funcionarios de Carabineros e Investigaciones, pero su cantidad la ignora con un número variable entre cinco y ocho agentes.

Durante su permanencia en Londres N°38, se pudo percatar que el número de detenidos en un comienzo era muy poco, y con el tiempo fue creciendo hasta alcanzar un máximo de veinte personas, pero entiende que los detenidos iban rotando y algunos permanecían uno, dos tres hasta diez días, hasta que los sacaban los mismos agentes que tenían a su cargo y la instrucción que recibían en la guardia era “atento que salen paquetes” , en ese momento se tomaba el fusil AK, para prevenir cualquier hecho de importancia en el exterior del cuartel a pesar de que había guardias externos, según el número de detenidos que salían del cuartel, se utilizaban camionetas o el furgón denominado “la mosca azul” o las camionetas cerradas de las pesqueras y a veces se sacaban hasta veinte detenidos.

Ignora si el conductor del camión de la pesquera perteneciera a algunas de las agrupaciones que trabajaban en el cuartel, porque esas camionetas salían de Lo Valledor, donde precisamente estuvo la Pesquera Arauco y que constató personalmente una vez haciendo trabajos de mantención de vehículos y pasó por el lugar. Los conductores que retiraban a los detenidos no tenían autorización de ingresar al cuartel y sólo se bajaba un funcionario que era el acompañante, y él era quien ingresaba al cuartel y hablaba con los oficiales los que les entregaban a los detenidos y pasaban derechamente por la guardia.

Señala que conoció a un agente de apellido Tolosa, que fue compañero en la Escuela de Suboficiales y era uno de los que transportaban detenidos, es decir traía y los sacaba y él pertenecía al Cuartel General y también le hizo de conductor a Manuel Contreras. Nunca ubicó al conductor de las camionetas de la Pesqueras Arauco.

No era función de la guardia de cuartel colaborar en la escolta de los traslados de los detenidos sacados del cuartel, sino que era función de los equipos operativos que quedaban de turno; explica que había un turno semanal denominado “turno de reacción”, por el cual un oficial con su agrupación se hacía cargo de la escolta de los traslados de detenidos, y de enviar a un equipo al Cuartel General para que quedaran como vehículos de emergencia por si se diera algún procedimiento en que se pidiera apoyo de otra unidad y en las noches se

quedaban en el Cuartel General como emergencia. Estos turnos los hacían, tanto la agrupación de Krassnoff, Ciro Torr , Carevic, Lawrence y Godoy y se hac a responsable del funcionamiento del cuartel. No recuerda que les pasaran ronda oficiales de otras agrupaciones y el que iba en las noches cuando hab a procedimientos era Marcelo Moren, que era el comandante de la unidad.

No hab a informaci n hacia donde sal an o eran trasladados los detenidos, cuando sal an con los equipos operativos, normalmente volv an despu s de haber hecho las diligencias, pero cuando los sacaban en las camionetas esa gente ya no volv a al cuartel. En el tiempo en que estuvo en Londres N 38, no supo el destino de los detenidos, pero refiere que cuando lo destinaron al cuartel de Villa Grimaldi, vio all  varios detenidos que hab an estado en Londres N 38.

Estuvo siempre bajo las  rdenes de Ciro Torr  en Londres N 38, el cual permaneci  de manera permanente en el cuartel, salvo alguna ma ana o tarde que faltaba, pero siempre llegaba a su oficina.

Era calificado por Ciro Torr , ya que era su oficial directo y entiende que las anotaciones que se hac an en su hoja de vida, eran realizadas materialmente por el suboficial mayor de Carabineros Higinio Barra Vega, quien estaba en la plana mayor de la comandancia en Londres N 38 y sus calificaciones llegaban a Comisiones Transitorias de Carabineros de Chile y de ah  pasaban para ser anotadas en la hoja de vida, con la salvedad que en Carabineros en esa  poca eran calificados los grados de sargento segundo hac a arriba y en esa fecha  l ten a el grado de Carabinero y cabo.

Permaneci  en el cuartel de Londres N 38 a contar del 1  de enero de 1974 hasta que Ciro Torr  no s  si en julio o agosto del a o 1974, les orden  transportar todos los enseres y trasladarnos a Villa Grimaldi.

El mayor n mero de detenidos hab a sido retirado del cuartel de Londres N 38 previamente, recuerda que dos o tres camionetas que eran de la Pesquera Arauco, fueron las que realizaron el traslado de los detenidos e ignora el destino ya que no se dijo ni se supo. Quedaron si alrededor de ocho detenidos cuando les ordenaron el traslado a Villa Grimaldi.

Lleg  all  el mismo grupo que prestaban servicios en el cuartel de Londres N 38 y sus enseres quedaron en la oficina que hab a sido asignada a Ciro Torr , que estaba dentro de la casona y quedaron solo tres escritorios, m quinas de escribir y archivadores. Cuando lleg  a Villa Grimaldi se percat  de que hab a agrupaciones que estando en Londres N 38, tambi n se encontraban en Villa Grimaldi, es el caso de Krassnoff y Lawrence, ya que ellos ya ten an su oficina instalada.

La primera semana en Villa Grimaldi no tuvieron actividades, cumplieron horario de 08.00 a 18.00 horas, toda la agrupaci n C ndor a cargo de Ciro Torr  y despu s de esa semana recuerda que se hizo una reestructuraci n del personal quedando algunas

agrupaciones casi igual y la que mayor variación tuvo fue la de Ciro Torr  porque sacaron personal para el casino, para guardia de detenidos y para la guardia de cuartel.

La guardia del cuartel qued  integrada fundamentalmente por soldados conscriptos, que estaba a cargo de unos cabos o sargentos y esta guardia depend  del suboficial mayor Barra, al igual que la guardia de detenidos en que qued .

En Villa Grimaldi hab  tres equipos de guardia de detenidos, cada uno de a dos personas. A  l correspondi  realizar turnos de 12 horas con el sargento Chacra, de nombre Oscar N nuez Fiubla, quien se encuentra fallecido, tambi n recuerda a Hugo Delgado Carrasco y Amador Fuentes Salas, quienes eran los jefes de guardias de detenidos y el resto del personal de guardia lo compon an un soldado conscripto el ctrico a quien le toc , le parece, construir las cajoneras en la torre y otro guardia que por el momento no recuerda. Con posterioridad se integr  a cada equipo de guardia una mujer que pertenec a a los equipos operativos para que tuviera a cargo las custodias de las mujeres detenidas, ah  estaba Alicia Contreras Ceballos, Adelina Ortega, Silvia Teresa Oyarce, que eran de Carabineros, Rosa Ramos Hern ndez, Mar a  rdenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, quien se cas  con Basclay Zapata, a quien le dec an chica Alicia o Miriam.

Adem s circunstancialmente se reforzaba las guardias de los detenidos con personal operativo, cuando lo dispon a el oficial a cargo de la agrupaci n que lo hab a detenido, con el objeto de que  ste permaneciera aislado en todo momento, para ser pasado a interrogatorio, y cuando faltaba espacio los dejaban amarrado a los  rboles con la custodia del personal de los equipos operativos.

Cuando su agrupaci n lleg  a Villa Grimaldi el recinto de los detenidos estaba a la mitad del predio, frente a la casona en el lado poniente, y al fondo, en el lado sur, hab a una pieza de madera que tambi n se destinaba a calabozos. Hab a tambi n un ba o que era utilizado tanto para guardias y detenidos sean hombres o mujeres. Como al mes de haber llegado el sector donde estaban las dependencias que se ocupaban para los detenidos fue cerrada con muralla tipo panel, quedando un port n met lico para el ingreso de los veh culos, esto se hizo porque a la bajada de un detenido se produjo un intento de fuga y por ello se cerr  el recinto para que los veh culos ingresaran al recinto cerrado a dejar los detenidos.

En Villa Grimaldi, hab  guardias de cuartel y de detenidos. Los guardias de cuartel controlaban el acceso, recorrido perimetral y la puerta de acceso a la torre. Estima que la guardia de cuartel estaba integrada por unos seis funcionarios todos permanentes, fijos en el rol de cuartel y la mayor a estaba integrada por soldados conscriptos. Los jefes de las agrupaciones no aceptaban que le sacaran personal para integrar la guardia de cuartel y cuando faltaba alguien de la guardia de cuartel, era reforzada por personal de guardia del Cuartel General.

Los roles de guardia, tanto de detenidos como de cuartel, eran confeccionados por el suboficial Higinio Barra Vega, quien a su vez dependía de la plana mayor del comandante Moren. La plana mayor de Moren estaba conformada por Fernando Lauriani, Palmira Almuna, suboficial Barra Vega.

Ciro Torré pasó a ocupar un plano de unidad operativa, al parecer porque ya no tenía los vehículos de transporte de servicio, sino que vehículos operativos.

Por disposición de los jefes de agrupación, los detenidos cuando llegaban por primera vez, pasaban directamente al área donde estaban las oficinas de las agrupaciones es decir a la casona, donde cree que se efectuaba el ingreso de sus nombres y pertenencias ya que a la guardia de detenidos llegaban sin especies y no eran registrados en los libros de guardia en que solo se dejaba constancia del recibo de la guardia, armamento y sin novedad.

En otras oportunidades los detenidos pasaban directamente al recinto de detenidos en los vehículos operativos y los agentes les pedían que abrieran las áreas de los calabozos de hombres o de mujeres, donde dejaban a los detenidos, mientras concurrían a sus oficinas ubicadas en la casona a dar cuenta del ingreso al comandante de la agrupación.

Las piezas para detenidos estaban divididas para hombres y mujeres y ahí permanecían vendados y amarrados siempre, ya que era esa la instrucción que tenían y había otras piezas más pequeñas, donde recuerda que cuando llegaron estaban detenidos “Joel” y “el Barba”, quienes permanecieron todo el tiempo en que prestó servicios en el cuartel de Vila Grimaldi.

Las obligaciones como guardias de detenidos era mantener la custodia de ellos, proporcionarles la alimentación y el control de sus aseos personales en el único baño existente, que comprendía servicios higiénicos y duchas y que era utilizado por el personal de guardia de detenidos y también por los detenidos.

Se sacaban a los detenidos varones al baño a las 7 a 7.30 horas y luego a las mujeres, de 7.30 a 8 horas y en las tardes a las 15 horas había un período de duchas tanto para mujeres como varones. Por instrucciones todos los que iban a utilizar duchas se acercaban a éstas solos, se desvestían a la intemperie y luego ingresaban a las duchas de agua fría y posteriormente como el agua era muy helada éstas eran cortas y luego se secaban con toallas, que eran conseguidas dentro del personal como igualmente de ropas, luego se vestían y volvían a sus calabozos respectivos.

La alimentación la mandaban al comienzo desde el Diego Portales, pero posteriormente se confeccionó en la cocina de Villa Grimaldi tanto para el personal como para los detenidos. En su turno sacaban a los detenidos hombres y mujeres al patio del área de detenidos, sin venda ni amarra, y se les servía la comida en unos platos plásticos y esa comida la repartían sólo los dos guardias y algunos de los detenidos que les cooperaban en estas tareas. En la mañana les entregaban un café con pan, en el almuerzo era sólo un plato al igual que en la noche.

Los detenidos dormían en el suelo en colchonetas tanto hombres como mujeres y la ropa de abrigo que tenían era la que ellos le podían proporcionar.

En el periodo de su permanencia como guardia de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi, vio a muchos detenidos, recuerda como número mayor entre treinta a cuarenta detenidos hombres, y de mujeres detenidas entre quince a veinte, y el periodo en que hubo menos mujeres fue en el año 1976 y recuerda que estaban la María Galindo, quien en esa época les ayudaba a servir la comida y la Marta Ugarte, que es la persona que corresponde a la fotografía que S.S. le exhibe.

Cuando llegaron, había una torre en Villa Grimaldi, que tenía unos tres pisos y que era una elevadora de agua, ya que abajo estaba el pozo y en el primer piso el motor y el último piso el estanque de agua. Posteriormente se hicieron unos trabajos en ese lugar, que se le denominó reparación, pero posteriormente supo por intermedio de los detenidos que fueron llevados a ese lugar y que permanecieron ahí, que se habían construido cajones chicos, en los que apenas cabían. Recuerda a una mujer de entre 45 a 50 años, maciza que estuvo detenida en esas cajoneras y podría corresponder a la persona cuya fotografía S.S. le exhibe y que correspondería a Alicia Herrera Benítez; después les mandaron una mujer delgada que parecía hippie, que andaba con el pelo teñido o se lo tiñeron con manchones y era una mujer muy harapienta y da la impresión de esas personas que han estado recluidas por mucho tiempo.

La vigilancia de la torre estaba a cargo de la guardia del cuartel e incluso eran ellos los que repartían la comida a los detenidos, por su parte, no tenía nada que ver con la torre, todo lo hacía la guardia de cuartel y no le consta que la torre se utilizara como lugar de interrogación, pero sí recuerda que muchas veces los detenidos llegaban quejándose de que los habían colgado en ese lugar.

Cuando cerraron el recinto de detenidos, prácticamente les prohibieron el acceso al sector donde se encontraba la torre. Cuando ingresaban al cuartel, debían dirigirse derechamente a la guardia de detenidos y de ahí al domicilio y si necesitaban algo, tenían que concurrir a la casona donde el suboficial Barra Vega.

En Villa Grimaldi, los detenidos eran interrogados en dos salas de interrogación, dos piezas que estaban al exterior del recinto de detenidos, una era ocupada por el doctor Pinchetti, desconociendo qué ocurría en su interior y la otra sala era ocupada por los equipos de interrogación integrados por funcionarios de Investigaciones y de Carabineros que eran tres o cuatro equipos formados por tres o cuatro personas, y se interrogaba con apremios lo que le consta por los gritos y quejidos que se escuchaban ya que ellos estaban al lado, todos los implementos para interrogar a los detenidos con apremios estaban dentro de la pieza a la cual nunca tuvo acceso, ya que el aseo de esas dependencias las hacían los mismos funcionarios. También ingresaban a la sala de interrogaciones los oficiales a cargo

de las agrupaciones operativas que trabajaban en el lugar. No tuvo conocimiento de que alguna persona haya fallecido a consecuencia de los apremios ilegítimos en Villa Grimaldi.

Agrega que como guardias de detenidos estaban totalmente aislados de las áreas de operaciones de las agrupaciones, e incluso si ellos salían a buscar almuerzo, por cualquier razón tenían que hacerlo por el lado de la cocina ya que tenían prohibido ingresar por el área de la casona.

La casona era una casa antigua tipo colonial y que se adaptó para tener distintas dependencias que eran ocupadas por las agrupaciones operativas y sus oficiales, al fondo estaba un comedor donde iba a almorzar el personal de las agrupaciones. La cocina estaba a la entrada de la casona y en el entretecho o altillo había una habitación de los solteros y un día que yo fue a dejar un poco de comida a un compañero que estaba lesionado, fue sancionado con dos servicios extraordinarios por estar en un área que no le correspondía. Nunca tuvo conocimiento que en ese lugar hubiese una estación de radio.

Cuando llegó al cuartel de Villa Grimaldi a mediados del año 1974, se percató que en los calabozos había tres personas que habían estado previamente detenidas en Londres N°38, una de ellas era una mujer y dos hombres, no recuerda nombres. La mujer era morena de unos 30 a 35 años y debió medir un metro sesenta y que respecto de ella le llamó la atención que estuvo en el cuartel detenida en el altillo del cuartel de Londres N°38, como diez días, pero que nunca fue interrogada y después apareció en Villa Grimaldi.

Recuerda que también fue trasladada a Villa Grimaldi desde José Domingo Cañas la Luz Arce, quien se destacaba por la pintura y de cualquier parte hacía un dibujo muy bonito, después llegó Marcia Merino y posteriormente María Uribe Gómez, las que en un comienzo estuvieron privadas de libertad como detenidas comunes en la sala de detenidas de las mujeres y después de los interrogatorios pasaron a estar en unas piezas ubicadas cerca de la torre, donde ellas tenían su alojamiento. Marcia Merino y Uribe Gómez cuando llegaron a Villa Grimaldi, comenzaron a salir con Luz Arce y los equipos operativos a realizar diligencias fuera del cuartel. Posteriormente las tres mujeres tuvieron un trato preferente y andaban en libre práctica en todo el cuartel. Recuerda que Luz Arce ingresó al recinto de detenidos a prestar ayuda médica a una detenida, no la vio, pero supo que así ocurrió. Estas mujeres permanecían en la comandancia y colaboraban con los oficiales de mayor rango del cuartel Moren, Espinoza, Wenderoth Pozo, Krassnoff, Lawrence, Ferrer Lima, Godoy García.

Respecto al capitán de Ejército Germán Barriga, no lo ubica, pero si la chapa “don Jaime”, ya que muchas veces les llegaban instrucciones de que éste solicitaba a un detenido para trasladarlo a la oficina que estaba en la casona y era una de las pocas veces que se les decía quién pedía al detenido y la fotografía que le exhibe S.S. que corresponde a Germán Barriga Muñoz, es la persona que conoció como don Jaime, al cual le llevaban detenidos cuando lo solicitaba.

Los detenidos permanecían en los calabozos sin ningún tipo de clasificación, podían estar en la misma pieza privados de libertad, un mirista, un comunista o un socialista, a no ser que algún grupo operativo aislara a uno en forma separada.

Estima que todos los agentes trabajaban todas las líneas investigativas, esto es MIR, Partido Comunista y Partido Socialista, por su parte, no se percataba del color político y/o ideología de los detenidos.

A los detenidos ellos los podían ubicar por sus nombres y sólo excepcionalmente se pudo enterar de algún nombre o apodo de algún detenido, como es el caso que ha señalado, de María Galindo y una compañera de detención de ésta que estaba muy mal y que según los antecedentes que S.S., le menciona podría corresponder a Marta Ugarte Román, reconociéndola en la fotografía que S.S. le ha exhibido.

A mediados del año 1976, ocupó una de las piezas pequeñas, ubicada en el recinto de detenidos, donde había una cama y a la cual le pusieron un velador, una persona que conoció como “el chino”, que era un hombre de más o menos 50 años, quién tenía un problema en una pierna. No les permitían tener contacto con esta persona y lo hacía personal del grupo operativo, que lo tenía a su cargo, que estima que podría corresponder a la agrupación de Krassnoff, porque recuerda que en varias ocasiones lo fue a buscar al recinto de detenidos Basclay Zapata, quién pertenecía a la agrupación de Krassnoff y también recuerda que en otra oportunidad fue a buscarlo para llevarlo posiblemente a la casona Armando Gangas Godoy, quién entiende que también trabajaba con Krassnoff. Recuerda además que una vez fue sacado para ser llevado ante “don Oscar”, no obstante ignora a quien corresponde y que según el tribunal le señala, podría corresponder al oficial Jorge Claudio Andrade Gómez.

Recuerda en una fecha no precisa del año 1976, haber escuchado que en las piezas que habían ocupado la flaca Alejandra y la Carola, permaneció detenido una persona al que llamaban “Emiliano”, lo que recuerda porque su segundo nombre es Emiliano. No tuvo contacto con él y no supo ningún otro antecedente de esta persona y que podría corresponder a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo apodado “Emiliano” o “chico Emiliano”, según lo indica S.S.

Respecto del sobrenombre “Trosko”, que correspondería a un detenido que habría permanecido tanto en la torre como en los calabozos y afectado de sarna, según su S.S. le informa, no recuerda ese sobrenombre ni tampoco le suena el nombre de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

Los detenidos permanecían privados de libertad en un tiempo variable y eran retirados del cuartel por los grupos operativos con distintos destinos que no conocía, siendo transportados en distintos vehículos de las unidades operativas. El número máximo de detenidos que vio sacar en su turno es de cuatro personas.

Nunca tuvo conocimiento que en el cuartel se hubiese dado muerte a algunos detenidos y que posteriormente se hayan llevado al exterior del cuartel. Tampoco escuchó que se hayan llevado detenidos a la casa de piedra, ubicada en el Cajón del Maipo, ni a Peldehue para ser subidos a helicópteros para ser tirados al mar.

Mientras prestó servicios en el recinto de Villa Grimaldi, los que terminaron aproximadamente en el año 1977, siempre se desempeñó como guardia de detenidos bajo el mando de Higinio Barra Vega, reconociendo como comandante del cuartel en un comienzo a Moren Brito y posteriormente a Pedro Espinoza. Respecto del coronel Carlos López Tapia, no lo recuerda como jefe del cuartel de Villa Grimaldi, con la sola excepción de que en una oportunidad en que estaba de servicio el suboficial Higinio Barra Vega, le ordenó que fuera conductor del teniente Lauriani en el vehículo denominado Mosca Azul, para viajar a Valparaíso a fin de traer tres detenidos que se encontraban en el Regimiento Maipo de Valparaíso, lo que hizo en el día, regresando alrededor de las 20 horas con Lauriani, Ampuero y un soldado conscripto cuyo nombre ignora. Los detenidos venían vendados y amarrados, en la parte posterior de la camioneta y nunca le supo los nombres. Al llegar a Villa Grimaldi, Lauriani dispuso que fueran llevados a la casona y como su turno término, se retiró del cuartel. La detención de estas personas, fue un trabajo conjunto entre agentes de Valparaíso y de Villa Grimaldi actuando la agrupación Vampiro a cargo del teniente Lauriani.

En otra oportunidad le ordenó el mismo suboficial Higinio Barra Vega, que fuera conductor del vehículo llamado “la Mosca Azul” para transportar un equipo compuesto por Ampuero Ulloa, Alicia Contreras y un soldado conscripto del equipo operativo de Ciro Torr , e ir a buscar a cuatro detenidos del regimiento Esmeralda de Antofagasta, todos hombres de entre los treinta a cuarenta a os, que se tra an amarrados y vendados, el viaje dur  dos d as y regresaron a Villa Grimaldi al d a siguiente como a las 18 horas. Los detenidos eran esperados por Ciro Torr  y Ampuero se los entreg  a  l y posteriormente los detenidos fueron llevados a los calabozos de la Villa Grimaldi, y a ellos los vio a los dos d as despu s y estas personas estuvieron como una semana y los sacaron.

Manifiesta que no prest  servicios en los cuarteles de Ir n con Los Pl tanos, Jos  Domingo Ca as, Cuartel Venecia, cuartel de Sim n Bol var ni cuartel de Tres y Cuatro  lamos.

Respecto del conocimiento que tuviera de Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR, que fue privado de libertad en la v a p blica por agentes de la Dina, el 23 de mayo de 1974, para ser conducido a Londres N 38, donde permaneci  detenido por tiempo indefinido, siendo visto con vida en este recinto antes se alado, se ala no tener antecedentes de esta persona, pese a que en la fecha se alada, efectivamente prestaba servicios en ese cuartel, pero agrega que no ten a acceso al nombre de los detenidos que pasaron por los cuarteles donde prest  servicios.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO SEXTO:** Que las declaraciones de Méndez Moreno, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación que en calidad de autor le ha correspondido, en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, incluso en ocasiones haciendo de suboficial de guardia, preocupándose de la seguridad del cuartel, que los detenidos estuvieran amarrados y que no se produjera un escape, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Que **Luis Fernando Espinace Contreras**, en sus indagatorias de fojas 2421 y 2600, señala que fue destinado a la DINA a fines de septiembre del año 1973, en circunstancias que era soldado conscripto en el Regimiento Guardia Vieja Los Andes. Fueron destinados a la DINA, nueve soldados conscriptos y sólo recuerda al “Pájaro Loco”, de nombre Sergio Díaz, con quien posteriormente tuvo más contacto en un curso que se les dio en Rocas de Santo Domingo entre septiembre a octubre del año 1973. Este curso demoró alrededor de dos meses y participaron entre doscientas a trescientas personas. No recuerda quien hacía de Comandante, pero uno de sus instructores era Miguel Krassnoff. Se les enseñó defensa personal, a realizar allanamiento a las casas, estudiar el lugar, ingresar rápidamente e inhabilitar las personas en caso de que estas estuvieran armadas y se preparaban para realizar esta labor entre cabaña y cabaña, era un aprendizaje práctico. Les enseñaron a disparar con revólver y prácticas de polígono. Se les enseñó a realizar seguimientos de personas, vestirse en forma no llamativa, para que la persona no se diera cuenta que lo iban siguiendo, los agentes debían irse rotando ya sea a pie o en vehículo y después tenían que hacer un informe respecto de la persona y de sus actividades, lo que permitía posteriormente su detención. Les enseñaron y se le ordenó que no informaran de sus actividades a la familia. Que al salir del cuartel solo anduviéramos de grupos de tres o cuatro y algunos en vehículos.

En la teoría les enseñaron que debían contrarrestar las actividades de los grupos contrarios al Gobierno, a quienes se les atribuía características de extremistas y comunistas. Recuerda que su instructor permanente fue Miguel Krassnoff y unos cabos segundos. En una oportunidad recuerda que con un compañero “capearon” la clase y se fueron a bañar al río, y Krassnoff los sorprendió y castigó con una tabla de cajón de pescado que tenía un clavo. A su compañero lo golpeó con ella en la espalda y a él en un glúteo y tuvieron que arrancar desnudos con la ropa en la mano hacía la pieza para vestirse.

Terminado el curso los mandaron a Rinconada de Maipú, donde tenían pieza para dormir, pero como era de Santiago, le daban permiso para pernoctar en su domicilio.

A fines de febrero o marzo del año 1974, fue destinado al cuartel de Londres N°38 y tuvo la suerte de encontrarse con su compañero Luis y quedar bajo las órdenes de Miguel Krassnoff. Este oficial hizo un lote de quince personas, sin ponerle nombre al grupo y por su parte le correspondió realizar funciones de guardia y de apoyo en caso de que hubiese que salir de urgencia a apoyar a otro grupo, que hiciera algún allanamiento o detención. Los turnos eran guardia interna y externa al cuartel, cada grupo hacía turno de cinco personas que duraban las 24 horas casi igual a un Regimiento.

Londres N°38, era un edificio de tres pisos, que tenía sólo una entrada, se controlaba la entrada mediante una identificación de la gente y y luego el personal, como ya se conocía, pasaba derechamente. Al cuartel llegaban el oficial César Manríquez, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff quien estaba permanentemente en el cuartel.

Al cuartel de Londres, llegaban detenidos que eran traídos por los grupos que estaban trabajando en el cuartel, en camionetas C-10, que se subían a la vereda y se estacionaban en la misma puerta, los detenidos llegaban amarrados y vendados, les ponían un scotch en los párpados y posteriormente un paño, para que no vieran a los agentes ni el lugar. No recibían a los detenidos, sino que eran los mismos agentes los que los revisaban y les sacaban sus especies y cada cual tenía un modo de guardar éstas en la oficina, y para eso utilizaban bolsas o pañuelos y las especies quedaban en las oficinas de cada grupo.

Los detenidos quedaban en el primer piso del inmueble, a mano derecha y los agentes subían a la oficina del jefe del grupo operativo que tenía sus oficinas ya en el primero o segundo piso y se daba cuenta al jefe de la detención, luego a los detenidos los llamaban a la oficina del jefe para interrogarlos y los interrogatorios duraban según si el tipo se pusiera duro o no. Los detenidos eran interrogados bajo apremio, se escuchaban quejido y golpes, nunca presencié un interrogatorio. En el cuartel de Londres N°38, nunca supo si se aplicaba corriente a los detenidos, lo que si ocurría en el cuartel de Villa Grimaldi. Después de interrogados, los detenidos volvían al primer piso a una especie de hall y quedaban sentados en el suelo con las manos atrás y con los ojos vendados. En ese espacio había detenidos, tanto hombres como mujeres, y estaban todos juntos.

Los detenidos permanecían en el cuartel dos o tres días, eran custodiados por la guardia interna y su alimentación se la daba el mismo grupo que los detenía, porque no querían que la guardia se mezclara con ellos, la comida era traída desde el Diego Portales.

Los detenidos eran sacados del cuartel, preferentemente de noche, para que no fueran vistos por la gente que circulaba en el sector. Siempre vio que los detenidos eran sacados del cuartel en las camionetas C-10.

Desconoce a dónde llevaban los agentes a los detenidos, ellos sólo sabían que se llevaban a los detenidos y era el mismo grupo que los había traído.

El jefe de guardia podía ser un militar o de la Fuerza Aérea ya que todos estaban revueltos.

En una fecha que no recuerda, pero que calcula mayo o junio de 1974, todo el grupo de Krassnoff, que eran unas quince personas, recibieron la orden de presentarse en el cuartel de Villa Grimaldi, este grupo estaba compuesto por el cabo “Chufinga”, “él come gato”, Luis a quien le decían “el negro” y Hugo Clavería Leiva entre los que recuerda. También recuerda en Villa Grimaldi a un soldado conscripto que era compañero en el Regimiento, de nombre Sergio Díaz, a quien le decíamos “Pájaro Loco”.

El cuartel de Villa Grimaldi, era un predio ubicado en calle Arrieta y este predio era de tipo casona de fundo en cuyo interior estaban los oficiales jefes Moren, Krassnoff y Lawrence. También recuerda que iba a pasar lista el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien se interiorizaba de los detenidos que iban llegando al cuartel.

A la entrada de la puerta del cuartel de Villa Grimaldi a mano derecha se encontraba el recinto de los detenidos y la pieza de interrogación. En este recinto había aproximadamente unos veinte detenidos, entre hombres y mujeres, los cuales se encontraban separados. También había una torre al fondo del predio a mano izquierda en una esquina y en la cual se dejaba a los detenidos conflictivos y a los más duros y se dejaban en un tipo cajón, sentados toda la noche y nosotros teníamos que realizar guardia en la torre, la cual era usada también como mirador. Esta torre también se conocía porque los detenidos que estaban en ella eran sacados durante la noche por los grupos operativos y no volvían a verlos en el cuartel. Ignoro a qué lugar los llevaban. Los detenidos eran interrogados en una sala que estaba al frente de la pieza o recinto de los detenidos y los interrogadores era los mismos que los detenían y estos pertenecían a los grupos operativos. También recuerda que había uno o dos funcionarios de Investigaciones que interrogaban a los detenidos, lo que se hacía bajo apremios, es decir se les aplicaba corriente, se les golpeaba y también se torturaban, como por ejemplo se les sacaba las uñas de los dedos de los pies y manos con un alicate y eso lo sabe, porque se comentaba. En una oportunidad vio al mayor Moren dando órdenes a otro funcionario para que le pasara una camioneta por encima de los pies a un detenido.

También recuerda que había una piscina donde los detenidos eran amarrados de pies y manos y eran introducidos al agua boca abajo, con el fin de que hablaran.

Los detenidos eran alimentados por la guardia y la comida y desayuno era traída desde el Diego Portales en fondos de aluminio.

Su nombre operativo era Ricardo y su apodo era el negro.

El sueldo se lo pagaba el Ejército mediante cheque y este se me entregaba en el cuartel General.

Dormía en su domicilio, ya que es de Santiago. Su horario de trabajo era de 24 por 48 horas.

Señala: que prestaba servicios en la Brigada Caupolicán, bajo el mando de Miguel Krassnoff y sus funciones siempre fueron de guardia de los recintos de Londres N°38 y Villa Grimaldi hasta principios del año 1975.

En cuanto a sus funciones que desempeñó en la DINA durante el período comprendido entre el 1° de junio de 1974 y mediados de 1977 y bajo el mando de qué persona se encontraba expresa que en junio del año 1974, se encontraba en el cuartel de Londres N°38 y posteriormente en junio o julio del mismo año pasó al cuartel de Villa Grimaldi hasta principios del año 1975.

El jefe del recinto de Londres N°38 era Marcelo Moren Brito y los oficiales que se desempeñaban con sus agrupaciones eran Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, de los que recuerdo.

Recuerda que en los recintos de Londres N°38 había detenidos, aproximadamente unos quince o veinte y estos llegaban bien físicamente y éstos eran apremiados e interrogados.

Finalmente expone que el nombre de Jorge Arturo Grez, apodado, el “conejo” no le dicen nada, no tiene antecedentes acerca de su detención y estadía en el cuartel de Londres 38, señala que no hablaba con los detenidos.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO OCTAVO:** Que las declaraciones de Espinace Contreras son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

**CENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENO:** Que **Oscar Belarmino La Flor Flores**, en sus indagatorias de fojas 2480 y 2713, manifiesta que en circunstancias en que se encontraba prestando servicios en Chuquicamata en calidad de cabo segundo de Ejército del Regimiento de Calama, se le ordenó que debía presentarse en la unidad de origen, el Regimiento de Calama, y se le informó que había sido destinado a Santiago, a la Academia de Guerra. Con Guillermo Farías que era cabo también aunque más antiguo que él, llegaron a Santiago y en la Academia de Guerra los destinaron a las Rocas de Santo Domingo, donde participó en un curso básico de inteligencia, con un grupo de alrededor de cien personas provenientes de todas las Instituciones de las Fuerzas Armadas, este curso duró el mes de diciembre de 1973. A cargo de los cursos estaba un mayor de apellido Mujica quien les impartía las clases y además había un instructor de educación física de apellido Willike. Al término del curso se hicieron distintos grupos y a él le correspondió

quedar bajo las órdenes de Ciró Torr , alrededor de dos meses en el cuartel General y luego en Londres N 38.

En Londres se desempe o como guardia, encargado de la puerta de acceso y s lo pod an ingresar al cuartel, los miembros de las unidades o brigadas. Su turno lo formaban tres personas, Claver a y el flaco Tan, tambi n hab a otros grupos entre los que recuerda a Claudio Pacheco, uno de apellido Quezada, Espinace, Samuel Fuenzalida Dev a. Los turnos eran de 24 horas y al otro d a era libre, se presentaban a las ocho de la ma ana y terminaban al otro d a, su jefe directo mientras permaneci  en Londres N 38, era Cir  Torr , en la agrupaci n C ndor, la que pertenec a a la Brigada Caupolic n. Desconoce quien era el jefe de esta brigada ya que ellos solo recib an  rdenes de Cir  Torr  y desconoce quienes eran sus superiores. Permaneci  tres o cuatro meses prestando servicios en ese recinto, al t rmino de los cuales lo mandaron a Jos  Domingo Ca as, calcula en septiembre u octubre.

En el periodo en que estuvo prestando servicios en Londres N  38, llegaban detenidos, los que eran tra dos por los operativos, miembros de las Agrupaciones que estaban a cargo de oficiales Krassnoff, Cir  Torr , capit n Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Carevic y no recuerda otros. Su trabajo era estar atento a la puerta, aparec a un veh culo que se estacionaba frente a la puerta, abr a la mirilla y si comprobaba que eran agentes conocidos del cuartel, abr a el port n, el veh culo se acercaba a la solera y se ubicaba frente al port n y hac an descender a los detenidos que en cada oportunidad llegaban uno, dos o tres, no llegaban en masa, todos vendados y amarrados con las manos adelante. Al ingresar al recinto, inmediatamente pasaban por el hall y eran conducidos al segundo piso a trav s de la escalera, los agentes que tra an a los detenidos, no les daban cuenta de los detenidos que tra an al cuartel, sino que daban cuenta a los oficiales que ten an sus oficinas en el segundo piso. Por su parte, ellos no ten an manejo de libros de ingreso de detenidos, se les hab a proporcionado una mesa y una silla junto a la entrada. Los detenidos materialmente quedaban a cargo de los otros funcionarios que les correspond a el turno de guardia, uno funcionaba en la escalera y otro en el segundo piso donde quedaban los detenidos.  stos permanec an sentados en sillas, vendados y esposados. Los funcionarios de guardia y todos los agentes que entraban al cuartel, portaban armamento de pu o y no recuerda haber visto armamento de mayor calibre. Las especies personales de los detenidos, las recib a un suboficial de Carabineros que hac a de Plana Mayor, quien ten a un escritorio en el segundo piso y ah  guardaba las pertenencias de los detenidos y cree que para mantener un orden debe haber tenido un libro de novedades. Los detenidos cuando llegaban, eran pasados de inmediato a los oficiales jefes, quienes proced an a interrogarlos, para lo cual se ocupaba una m quina de escribir que estaba amarrada con un el stico para que regresara el carro y cuando yo sub a al ba o ve a interrogar a los detenidos, normalmente solo por dos personas. Se les interrogaba bajo apremio, lo que me consta ya que cuando estaba en el primer piso, escuchaba sus gritos.

Había además un agente que tenía una máquina para producir corriente para forzarlos a hablar. Al ver nuevamente a los detenidos cuando estaban sentados en la sala, no se percataba de indicios de maltratos. La orden era de no conversar con los detenidos e impedir que conversaran entre ellos, lo que hacían discretamente y como tenían un trapo amarrado a los ojos, normalmente ellos corrían sus vendas para ubicarse dónde estaban o reconocer a alguien. Al cuartel de Londres N°38, en el periodo en que estuvo, llegaban tanto hombres como mujeres, todos eran sentados en sillas en una misma dependencia ubicada en el segundo piso, en el primer piso había muy poco espacio y los detenidos permanecían a lo más tres o cuatro días. Para su alimentación llegaba una camioneta que traía la comida en unos fondos grandes y chicos. El guardia que estaba en la escalera tenía la obligación de subir el fondo chico y repartir la comida con un cucharón echándola en las bandejas que eran traídas en la misma camioneta. Para que los detenidos comieran no se les permitía sacar las vendas y comían normalmente con las manos amarradas. Al término de las comidas el mismo guardia tenía que lavar las bandejas y yo nunca vio que se ayudara con un detenido para esas actividades. Las ollas y las bandejas eran retiradas por las mismas camionetas que traía la comida, cuando estos volvían, había que tenerles todo limpio, el fondo y las bandejas. La gente detenida para hacer sus necesidades fisiológicas, eran bajados por el guardia de la escalera al baño que quedaba en el primer piso y ahí se les permitía sacar las esposas y uno lo esperaba fuera del baño y luego lo subía al segundo piso. Él siempre estuvo de guardia de puerta, además de permitir el acceso de los detenidos, tenía que estar pendiente de que no merodeara gente desconocida sospechosa y si así ocurría yo debía darle cuenta a Ciró Torrre, él llamaba a Carabineros y llegaba el furgón. No recuerda que haya habido en Londres N°38, un altillo arriba en el segundo piso.

Los detenidos eran sacados de la misma forma que entraban del cuartel, vendados y esposados por los mismos grupos operativos. En las mismas camionetas. Cuando él estuvo de turno de guardia, vio en una oportunidad retirar a detenidos en una camioneta grande de color blanco galvanizado y recuerda que se llevaban unos diez detenidos. Ciró Torrre era quien daba las órdenes de salida de los detenidos y los detenidos entraban y salían en todo momento ya sea de día o de noche. Los detenidos eran retirados y se hablaba que eran llevados a Cuatro Álamos y especialmente recuerda el caso de la camioneta grande que en esa oportunidad señalaron que a ese cuartel los llevaban. Escuchó que también a los detenidos los trasladaban a Tejas Verdes y desconoce el motivo. Nunca le correspondió custodiar el traslado de detenidos a otros cuarteles y esa actividad la realizaban las mismas personas de los grupos operativos, que eran las encargadas de movilizar a los detenidos. Por su parte ellos no podían ayudar en el traslado de los detenidos porque solo eran tres los guardias de turno. Los detenidos eran movilizados por los grupos operativos y permanecían en el cuartel entre doce o quince personas, entre hombres y mujeres pero había más hombres. A Londres N°38 no llegaban agentes mujeres en el tiempo en que estuvo. Piensa

que los vehículos estaban asignados a los grupos operativos que estaban a cargo de los oficiales que ha señalado y eran siempre los mismos. Al cuartel llegaba un gran número de agentes, quienes se dirigían a los oficiales o Planas Mayores a fin de recibir las misiones que se les encomendaba para lo cual sacaban unos papeles y documentos, una vez vio en el escritorio fotografías que eran ocupadas por los agentes para ubicar personas.

Después de haber trabajado alrededor de septiembre y octubre de 1974, fue destinado a José Domingo Cañas, y se fueron a ese cuartel porque Ciró Torr  fue destinado a ese cuartel y se entreg  el cuartel de Londres N 38. Cuando salieron de Londres N 38, no se llevaron nada, por lo menos ellos, los de la guardia ya que no ten an casi nada, les dieron la direcci n de Jos  Domingo Cañas y all  se fueron a presentar. Los detenidos que hab a, tienen que hab rselos llevados a las Rocas de Santo Domingo o Cuatro  lamos, porque eran los lugares a donde se los llevaban. Cuando hizo su  ltima guardia hab a solo tres personas detenidas, los tres varones y una camioneta se los llev  seguramente a Cuatro  lamos o a las Rocas de Santo Domingo. A Luz Arce la vio detenida en Londres N 38 y supo que se hab a ido en libertad.

A Jos  Domingo Cañas llegaron dos grupos de la guardia entre los que recuerda a Quezada, Claver a, el flaco Tan y Soto que era de Carabineros y era gordo, siempre bajo las ordenes de Cir  Torr . En este cuartel tambi n trabajaba Moren Brito, Miguel Krassnoff y Godoy. El cuartel estaba ubicado en un inmueble que ten a un antejard n una casa de un piso y al fondo un patio peque o. En este cuartel tambi n hubo detenidos y estos eran tra dos por los mismos agentes, en las mismas condiciones, bajo las mismas reglas que llegaban los detenidos a Londres N 38. Los detenidos llegaban vendados amarrados, eran interrogados por los jefes y los jefes y permanec an sentados y vendados en una sala separados entre hombres y mujeres y las otras dependencias eran ocupadas como oficinas por los oficiales jefes que se sealado. No recuerda haber visto en el cuartel a Lawrence, pero se escuchaba su apodo de “cachete grande”. Los detenidos eran interrogados bajo apremios igual que en Londres N 38, permanec an cuatro o cinco d as al t rmino de los cuales eran trasladados por los mismos agentes que los hab an tra dos y se dec a que eran llevados normalmente a Cuatro  lamos. Agrega que estuvo sirviendo en Jos  Domingo Cañas unos cuatro o cinco meses y estima que como el cuartel estaba muy conocido y por medidas de seguridad les ordenaron trasladarse a Villa Grimaldi, la orden fue de un d a para otro, siempre a cargo de Cir  Torr . En Jos  Domingo Cañas trabajaba tambi n al final del periodo Lauriani y tambi n realizaba trabajos de operativo en la calle y ellos llegaban al cuartel a recibir las  rdenes o con los detenidos.

En Villa Grimaldi, permaneci  varios meses, realizando las mismas funciones de guardia de cuartel con el mismo equipo o turno, hasta diciembre de 1975, donde volvi  a la unidad de Calama. En Villa Grimaldi estaba bajo las  rdenes de Cir  Torr  todo el tiempo. El cuartel de Villa Grimaldi estaba en un predio grande, en el cual hab a una casona donde

funcionaban las oficinas de la jefatura, donde estaban Moren, Pedro Espinoza, Krassnoff, Godoy, Lauriani, La Pepa Almuna. A Iturriaga Neumann lo vio dos veces en Villa Grimaldi, Urrich, Carevich.

Para ingresar a los detenidos, se le avisaba que venía la camioneta con detenidos, miraba por la mirilla y el vehículo ingresaba al interior del predio dirigiéndose a la casona, bajaban los agentes con los detenidos y posteriormente después de un tiempo pasaban al recinto donde estaban los detenidos, este recinto estaba a cargo de los guardia entre los que recuerdo al Tan, Clavo, Pacheco, Quezada, Clavería. El control de los detenidos se llevaba en la casona por los ayudantes o Plana Mayores de los oficiales y los detenidos eran interrogados dentro de la casona en sus respectivas dependencias. Los detenidos en el recinto quedaban en unas piezas de madera que tenían literas, las mujeres estaban en piezas separadas de los hombres, no recuerdo que en el interior del recinto de detenidos haya habido una pieza para interrogación, yo siempre he pensado que a los detenidos se les interrogaba en la casona, porque ahí se producía “el escándalo”, se escuchaban preguntas fuertes y quejidos. Los detenidos eran mantenidos privados de libertad hasta que no tuvieran más que aportar, permanecían privados de libertad entre doce o más días. La comida en la época en que estuvo era traída del Diego Portales en una camioneta roja. Diariamente llegaba tres veces al día, tampoco en ese período había cocina y la comida que se entregaba era tanto para los agentes como para los detenidos. Los detenidos eran retirados del cuartel por los mismos agentes que los habían ingresado, siempre vio salir vivos a los detenidos sentados en la camioneta con gafas y por sus medios, ya que los veía subirse a la camioneta, supone que los llevaban a Cuatro Álamos o Tejas Verdes, ya que se imagina que en esos lugares había instalaciones suficientes para mantenerlos privados de libertad. Su nombre operativo era El Rodrigo y también le decían el negro de La Flor, y dormía en la casa de su hermana, aquí en Santiago. Su sueldo se lo cancelaba el Ejército con un cheque.

Señala que siempre estuvo a las órdenes de Ciró Torr  en la agrupaci n C ndor, encargado de la vigilancia y esta agrupaci n pertenec a a la Brigada Caupolic n, no recuerda quien dirigi a esta brigada, pero tiene que haber sido uno de los oficiales de mayor rango que ha mencionado. Siempre cumpli  funciones de guardia de seguridad en los recintos o cuarteles, en Londres N 38, hasta septiembre de 1974, Jos  Domingo Ca as hasta marzo de 1975 y despu s se fue a Villa Grimaldi, hasta diciembre del mismo a o, fecha en que fue trasladado a Calama, y siempre estuvo bajo al mando de Cir  Torr , aunque les correspond a tratar directamente con un subalterno de  l.

Expresa que sus funciones fueron de guardia de seguridad en los cuarteles que ha se alado y en los periodos indicados.

Respecto de los jefes de las personas que comandaban las agrupaciones o grupos operativos de la Brigada Caupolic n, en el periodo comprendido entre el 1  de junio de

1974 y mediados de 1977, respecto de Halcón I, Halcón II, Águila, Tucán, Vampiro, los integrantes de cada una de ellas, lugares donde prestaron servicios, y sistema de turnos que tenían, señala que Halcón era de Krassnoff, Águila de Lawrence, Tucán era de Godoy, Vampiro de Lauriani. Por su parte estaba en Cóndor bajo el mando de Torr . En Halcón estaba Zapata y una rubia chica y los que trabajaban con Godoy eran puros Carabineros y no recuerda sus nombres. Que trabajó en el cuartel de Londres N 38 hasta que se cerró, le parece que en el mes de septiembre de 1974, y los oficiales que se desempeñaban en el cuartel eran Urrich, Moren, Castillo Krassnoff, Willike. A Godoy y Lawrence no los vi en Londres N 38.

Señala que sólo le consta que hubo personas detenidas en Londres N 38 y José Domingo Cañas, había alrededor de quince personas, y en Villa Grimaldi una cantidad superior a veinticinco personas. Todos los detenidos que permanecían en esos lugares estaban vendados y esposados y eran interrogados bajo apremios ilegítimos pues escuchaba “los gritos que pegaban”

Agrega que escuchó mencionar los términos “punto de contacto”, salir a porotear, la ratonera, pero nunca los vio ejecutarlos. Que en dos oportunidades en que estuvo en la puerta vio que agentes retiraron a un detenido y después lo regresaron al cuartel y que deduce que puede haber sido un poroteo.

Reseña que el mismo grupo que detenía una persona le seguía los pasos hasta el final. Las personas especializadas para interrogar eran parte de los grupos operativos. Había gente que provenía del servicio de Investigaciones y que actuaban como cualquier agente participaban en detenciones, interrogatorios y traslados, no tenían especialidad para interrogar.

Finalmente expresa que el nombre de Jorge Arturo Grez nada le dice y que pese a que efectivamente en la fecha que se le señala de su detención se encoraba en el cuartel de Londres 38, no sabe nada de él, haciendo presente que no tenía contacto alguno con detenidos.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO :** Que las declaraciones antes extractada de **La Flor Flores** , constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO PRIMERO:** Que **Pedro Ariel Araneda Araneda**, en sus indagatorias de fojas 2503 y 1816, manifiesta que fue destinado a la

Comisión DINA con el grado de soldado primero, en circunstancias que se encontraba prestando servicios en el Hospital Militar, y de ese establecimiento partió con Pedro Maldonado Vidal, quien tenía el mismo grado suyo, soldado primero, y además un practicante cuyo nombre no recuerda, esto fue aproximadamente en noviembre de 1973. Se les indicó que debían realizar un curso básico de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, lugar al que llegaron aproximadamente unas doscientas a trescientas personas, todos de Ejército, vestidos todos de civil y fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y les dio personalmente una charla, respecto de la situación que se había vivido con ocasión del pronunciamiento militar, la charla consistía en que había brazos armados contrarios al Gobierno, que eran miristas y gente del Partido Comunista y había que formar grupos para investigarlos. Después el personal fue separado en grupos, según sus especialidades y quedaron adscritos a las órdenes de los oficiales que en ese entonces no conocía, pero fue a las órdenes del capitán Sergio Castillo, que era de Ejército. Eran aproximadamente veinte a veinticinco personas, y en ese entonces el grupo no tenía nominación y después cuando llegaron a Londres N°38, se identificaron cada jefe con su agrupación a la que se le fueron asignando distintos nombres, su Brigada era la Purén, y su unidad al parecer era Leopardo a cargo del capitán Castillo.

Llegaron al cuartel de Londres N°38, los primeros días de enero de 1974, era una casona antigua, que tenía un portón grande, y dentro de ese portón había una puerta, en el primer piso estaba la oficina de la guardia, cuyo jefe directo era el capitán Castillo, entrando a mano izquierda había un amplio salón, también había un baño y al fondo había una oficina que era ocupada por el Comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, además había otras oficinas que estaban a mano derecha de la oficina del mayor Moren, una que era ocupada por varios oficiales, entre ellos recuerda a los capitanes Urrich, Castillo Lizagarra y Carevic y el teniente Krassnoff y los capitán de Carabineros Ciró Torrè y los tenientes Lawrence y Godoy. Había un segundo piso y se accedía por una escalera, en este piso había unas dependencias, que se destinaban a oficinas y además un baño.

En el tercer piso había una terraza, que era como un altillo y muchas veces el que estaba de guardia, se ubicaba en ese lugar de observación para seguridad, lo que era muy relativo, señala que solo ingresó una vez solo por novedad y por conocer.

Su función en el cuartel de Londres N°38, era primordialmente de Comandante de guardia, a las órdenes del capitán Castillo, quien hacía los turnos de 24 horas y las guardias la componían siete a ocho personas. La guardia comenzaba a las 8 de la mañana y el trabajo lo distribuía el jefe de guardia, se colocaban dos guardias para controlar la puerta principal, quedaban en el exterior dos personas como seguridad y en el interior los restantes hacían funciones de custodia de detenidos cuando llegaran y seguridad en el interior del cuartel. Había normalmente cuatro personas que hacían jefe de guardia entre los que recuerda a un cabo de Ejército de apellido Burgos, Duarte Gallegos, Araos Araos y Osvaldo Tapia

Álvarez. El control de puerta implicaba controlar a todo el personal que llegaba al cuartel por medio de su tarjeta de identidad o nombre de su agrupación, había un ir y venir de agentes todo el día y en la noche, aunque era menor. Los agentes llegaban a medida que ellos terminaran sus investigaciones que eran encomendadas por los jefes. No servía para realizar investigaciones por falta de preparación, y por eso estuvo principalmente como jefe de guardia. Su equipo de guardia lo conformaban normalmente soldados conscriptos, Pampilioni, Soto que era uno grande de Carabineros, conscripto Venegas, Carlos Alarcón, Rufino Jaime Astorga.

En Londres N°38, funcionaban los oficiales Marcelo Moren Brito, Urrich, Castillo, Lizagarra, Krassnoff, Lawrence, Ciró Torré y Godoy, quienes a su vez tenían a su orden a un grupo de agentes, entre los que recuerda que iban al cuartel entre los que recuerdo a Basclay Zapata, Garrido, el Chico Rinaldi, un soldado de apellido González, un sargento de apellido Ojeda Obando, Juvenal Piña Garrido, Jiménez Castañeda, Osvaldo Tapia, Torrejón Gatica, que se desempeñaba como enfermero, Pedro Bitterlich, Reinaldo Concha Orellana, Gustavo Apablaza Meneses, Víctor San Martín Jiménez, Hiró Álvarez Vega, Jaime Paris Ramos, Mario Friz Esparza, Carlos Bermúdez Méndez, Enrique Guerra Guajardo, Sergio Iván Díaz Lara, Gustavo Carumán, Rufino Jaime Astorga, José Sagardia Monje, Luis Arturo Urrutia Acuña, Sergio Castro Andrade, Valdebenito Araya, Emilio Marín Huilcaleo, Guido Jara Brevis, Jerónimo Neira Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Sarmiento Sotello, Ortiz Vignolo, José Mora Diocares, José Stalin Muñoz Leal, Enrique Gutiérrez Rubilar, Flores Vergara, Amistoy Sanzana Muñoz, Adrián Roa Montaña, José Yévenes Vergara, Nelson Paz Bustamante, Miranda Mesa, Samuel Fuenzalida Devía, entre otras que no recuerdo. Cuando llegaban al cuartel, estos agentes decían que pertenecían a tal agrupación y que venían a dar cuenta de la misión que le habían encomendado. Piensa que estos agentes estaban agrupados por Brigadas Caupolicán y Purén y estas tenían brigadas menores con distintos nombres a cargo de un oficial.

Con relación a las agrupaciones operativas que existían en el recinto de Londres N°38, señala que sólo los jefes permanecían en el interior del cuartel, mientras que los agentes cumplían las misiones ordenadas por lo que venían en forma intermitente a dar cuenta de los avances o resultados de alguna diligencia específica incluso menciona que había gente que no aparecía en dos o tres días. Uno de los oficiales más operativos era el teniente Miguel Krassnoff

Los detenidos eran traídos al cuartel, por agentes de la DINA, normalmente en camionetas C-10, de distintos colores y que eran varias. Estos vehículos eran conducidos por funcionarios, que tenían sus documentos, generalmente eran funcionarios de Carabineros y eran ellos los que conocían la ciudad. Los detenidos eran transportados vendados y algunas veces amarrados, el vehículo se subía a la vereda y se estacionaba junto al portón, lo más próximo posible y se hacían descender a los detenidos de los vehículo, los

que ingresaban a la guardia. El equipo aprehensor, debía tomar las precauciones para el ingreso de los detenidos y para que éstos no fueran vistos, esto es que no viniera gente transitando por la calle y también a veces utilizaban unos paneles para esos efectos.

Los oficiales jefes, se comunicaban con el jefe de guardia que venía un vehículo con detenidos, podría ser unos o varios y había que estar pendiente del arribo del vehículo para dejar constancia en un libro de ingreso de detenidos que el jefe de guardia llevaba en su oficina. En el libro de ingreso se dejaba una constancia de la hora que ingresaba el detenido, su nombre completo y el equipo que lo había traído, esa era la misión que debía cumplir el comandante de guardia y cuando se producía cambio de guardia cada comandante de guardia dejaba constancia en el libro de lo recibido y de la entrega, poniendo una nota al término de la relación. En la entrega se señalaba que había tantos detenidos y que el comandante entrante, tenía la obligación de verificar si ese número era exacto, por lo que acudía al lugar de los detenidos a contarlos. Para la entrega aparte del libro uno hacía una lista con el nombre de los detenidos y salía a chequearlos previamente, cuando había algo anormal, por ejemplo cuando el detenido se quejaba de algún dolor, uno debía ver de qué se trataba e informar a los jefes.

El equipo aprehensor era el que chequeaba la identidad de la persona detenida y normalmente entregaba en la guardia la cédula de identidad de este. La cédula de identidad quedaban en poder del comandante de guardia y para eso había un tipo kardex o cajón y las cédulas de identidad se mantenían hasta que las personas se retiraban del cuartel. Las especies personales de los detenidos generalmente quedaban en la guardia y se guardaban en bolsas o pañuelos que quedaban en los mismos kardex o cajones y se les ponía un papelito con su nombre, para facilitar su devolución a su dueño cuando fuera retirado.

Los detenidos quedaban en la guardia, mientras el equipo aprehensor se dirigía a la oficina de su jefe directo para informarle de la misión que se le había encomendado de investigar y detener.

Mayormente los detenidos eran interrogados en el cuartel, durante su permanencia allí, por el jefe directo del cuartel Moren y además con el jefe de la agrupación que estaba a cargo del operativo y su equipo. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso en una pieza que en un comienzo solo tenía una silla donde quedaba el detenido vendado y amarrado, después se habilitó en la pieza en el segundo piso una parrilla, lo que no le consta por no haber ingresado nunca a esa pieza en el interrogatorio. Además los agentes a cargo del detenido les impedían el paso para circular por el segundo piso, salvo que ellos lo pidieran.

No intervino nunca en un interrogatorio porque no era su función, en pocas oportunidades escuchó gritos o quejidos provenientes de un detenido cuando lo interrogaban.

Después de los interrogatorios los detenidos eran bajados al primer piso por los guardias y los dejaban en el mismo sector ya mencionado en sillas, vendados. Los varones y las mujeres quedaban en la misma pieza pero separados, cuando había muchos detenidos, también algunos eran subidos para que permanecieran en el segundo piso y esto se hacía en raras ocasiones, el tiempo de permanencia de los detenidos en el cuartel era relativo, unos permanecían varios días o semanas.

La alimentación de los detenidos se traía desde el Diego Portales en una camioneta y en unas marmitas y/o fondos. Había un soldado que era conductor que iba a buscar el almuerzo al Diego Portales y su apellido era al parecer Barraza. El número de las raciones era coordinado por el capitán Castillo y era de veinte a treinta raciones aproximadamente y esto cubría para la guardia y detenidos.

Para que los detenidos hicieran sus necesidades fisiológicas, el guardia los conducía hacía el baño, lo ingresaba y lo esperaba y luego lo llevaba a su lugar.

Los guardias tenían instrucciones de conversar lo mínimo con los detenidos. El guardia usaba un armamento largo, AKA. Mientras estuvo en Londres N°38, no tuvo armamento corto a mi disposición. En la guardia había armamento, calcula unos ocho fusiles AKA, con su respectivo cargador.

Para el egreso de los detenidos, llegaba al jefe de la guardia una orden verbal, en el sentido de que el detenido o los detenidos, iban a ser trasladados a Tejas Verdes y en esos tiempos sólo se sabía que los detenidos eran llevados a ese recinto. Para el transporte de los detenidos a Tejas Verdes, había una camioneta tres cuartos cerrada y que tenía un logotipo correspondiente a un pescado. Se daba orden a los custodios para que trajeran al detenido a la guardia, se les explicaba que iban a ser trasladados de cuartel, sin indicarles el destino, se les devolvía las especies y documentos personales a la persona encargada de retirarlos. El retiro de los detenidos en cuanto a su número era relativo, pero normalmente era en promedio de grupos de seis o más personas, había una persona a cargo del vehículo de apellido Toloza, que era un suboficial de Carabineros, que era acompañado por un guardia del cuartel, quien iba atrás del vehículo con su armamento. Señala que nunca fue a Tejas Verdes a dejar detenidos. La camioneta de la Pesquera no permanecía en el cuartel y sólo llegaba cuando se coordinaban los traslados por los jefes, estos traslados se hacían tanto de día como de noche, generalmente en las tardes, el camión se acercaba retrocediendo al portón, se abrían las puertas, se subían los detenidos al camión e iban vendados y quedaban sentados en bancas que se les ponían.

Agrega que estuvo de jefe de guardia en el cuartel de Londres N°38, hasta el término de este cuartel y se dispuso que los integrantes de la guardia se presentaran en el cuartel de Villa Grimaldi, esto ocurrió después de invierno del año 1974. Hace presente que conocía este cuartel, porque los primeros meses de haber estado en el cuartel de Londres N°38, por orden del capitán Castillo, debió cumplir la misión de ir a limpiar el recinto de Villa

Grimaldi, que se encontraba ubicado en Peñalolén, para lo cual concurrió con el personal que se encontraba disponible en Londres N°38, este trabajo lo realizaron en dos oportunidades.

Como se cerró el cuartel de Londres N°38, todas las agrupaciones que operaban en ese cuartel, oficiales y agentes, fueron trasladados a Villa Grimaldi y Londres N°38, quedó desocupado. La mayoría de los detenidos salieron del cuartel de Londres N°38, con destino a Tejas Verdes, en camionetas de la Pesquera Arauco que era la encargada de hacer el transporte en la forma que ha señalado.

Para llevar a los detenidos de Londres N°38 a Tejas Verdes, se hicieron varios viajes, mucho más de los normales, no recuerda cual era el número de detenidos que había en esa época, pero pueden haber sido unos quince o veinte detenidos.

Recuerda que una noche llegaron detenidas más de treinta personas y esto fue producto de una denuncia de una persona que pertenecía a la JAP.

No supo que algunos de los detenidos que estaban en Londres N°38, hayan pasado al cuartel de Villa Grimaldi.

Al término del cuartel de Londres N°38, fue destinado a Cuatro Álamos y debió presentarse ante el jefe de esta unidad, Orlando Manzo Durán, y ahí pasó a ser el Comandante de guardia en Cuatro Álamos, y estima que fue destinado a ese lugar por castigo.

El recinto de Cuatro Álamos, estaba en el interior del cuartel de Tres Álamos y estaba exclusivamente a cargo de la DINA, el jefe, cuando llegó era Orlando Manzo Durán, y estaban en Cuatro Álamos los agentes Juan Araos Araos, Demóstenes Cárdenas, Carrasco Matus, Astudillo Adonis, Manuel Avendaño y un soldado conscripto que era “el loco Morales”. De los agentes que llegaron al recinto después que él, solo fue Hugo Delgado Carrasco.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, el comandante Manzo lo designó como comandante de guardia y le asignó a Demóstenes Cárdenas como ayudante, la guardia era bien reducida, con un comandante de guardia y un ayudante, nunca tuvo otro ayudante, salvo que fuera por reemplazo. Los turnos que hacían eran de 24 horas y tenían un día libre cuando estaban salientes de guardia, había tres equipos de guardia y uno quedaba disponible. El horario era normalmente de 8 a 8, y a partir de esa hora, y nuestro trabajo consistía primero, en recibir conforme todas las dependencias que pertenecían al comandante de unidad y al comandante de guardia, libros del comandante de guardia, donde se anota todo el ingreso, egreso, hora de comida de los detenidos, libro de especies de detenidos y armamento, las dependencias limpias. Segundo, tenían que revisar personalmente el resto de las dependencias de los detenidos y para ello tenían un block borrador donde figuraban los nombres de los detenidos por cada una de las dependencias, donde éstos se encontraban detenidos. En el lugar existía un pabellón largo que tenía acceso a dos patios ubicados paralelamente en los

lados oriente y poniente. De Sur a Norte, había las siguientes dependencias, tres piezas donde había dos literas en cada una, que se destinaban preferentemente para mujeres, después venía un baño grande, en uno de sus lados había cinco tazas y frente a ellas cinco lavatorios y después venían tres piezas con dos literas cada una y finalmente un pabellón grande donde había unas veinte literas dobles y junto a este pabellón había un baño ocupado exclusivamente para mujeres, en su efecto duchas. Las piezas donde estaban los detenidos permanecían cerradas solo con un pasaporte metálico.

El jefe de guardia, junto con el ayudante, ingresaban a cada una de las piezas, saludaban y se cercioraba que debían estar las personas mencionadas en la entrega, en las piezas donde había un mayor número de personas detenidas, se pasaba lista y cuando se les nombraba levantaban la mano.

La gente detenida, permanecía en sus piezas y sólo golpeaban cuando era necesario para sacarlos al baño para lavar sus utensilios y aseo personal y eso era en horas de la mañana y se sacaba a los detenidos por pieza y cuando eran muchos, por grupo, como en el caso de la última pieza.

El almuerzo para los detenidos era traído desde Tres Álamos, por un guardia de ese lugar, con su personal, nos tocaban la puerta y desde ahí los de Cuatro Álamos entraban los fondos y les repartían el almuerzo, pieza por pieza, moviendo la olla manualmente. A los detenidos se les daba desayuno, almuerzo y comida y cuando sobraba comida se repartía entre ellos. El personal de Cuatro Álamos, almorzaba en el casino que estaba acondicionado para los Carabineros de Tres Álamos. Se turnaban para no dejar desprovisto el puesto.

No había oportunidades para sacar a los presos a los patios.

El jefe Manzo, permanecía en su oficina y normalmente no ingresaba al lugar donde estaban los detenidos. El ingreso y egreso de detenidos correspondía al comandante de guardia, esta orden venía del cuartel general y nos llegaba a nosotros por intermedio de Manzo y él comunicaba en base a un listado o decreto que un grupo de detenidos pasaba a Tres Álamos. Había salidas a otros lugares, las que eran solo temporales y retiraban a los detenidos la brigada que fue aprehensora de la persona, entre los que recuerdo que concurrían a Cuatro Álamos para retirar detenidos a Krassnoff, Lawrence, Ciró Torré, quien posteriormente llegó como jefe de Cuatro Álamos, Mario Friz Esparza con el equipo de “los guatones”.

Los detenidos no eran interrogados en el recinto, a lo mucho el jefe Manzo solicitaba a alguno para hacerle una consulta. Los agentes operativos, solicitaban a algún detenido y se entregaba al detenido a los equipos operativos para salida temporal. En el tiempo en que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos estos agentes no interrogaban a los detenidos en el lugar.

Había detenidos, que según las instrucciones que daba Manzo o el equipo que lo entregaba, debían permanecer aislados y que no tuvieran comunicación con otros, para lo cual, para poder cumplir la orden, se dejaba al detenido en una pieza sola y se le trataba individualmente, estos detenidos incomunicados eran muy pocos.

La atención médica de los detenidos, se hacía a través del comandante de guardia que recibía la información a través del detenido y se pedía para atenderlo a un practicante que estaba en la clínica ubicada en Almirante Barroso, el practicante les dejaba los remedios al comandante de guardia y se le iban dando los remedios a los detenidos según la prescripción que le habían dejado.

Cuando llegaban los detenidos al recinto de Cuatro Álamos, trataban de preguntarles si venían con lesiones, respecto de los detenidos que le correspondió recibir nunca venían apremiados y si así hubiera sido, nunca se lo manifestaron, ya que piensa que tenían temor de hablar con ellos.

Manzo llegaba todos los días, cumplía su horario y esporádicamente salía de su oficina al exterior al Cuartel General a recibir las órdenes de sus superiores y también a la Villa Grimaldi a recibir las mismas instrucciones.

De los detenidos que estuvieron en el cuartel de Cuatro Álamos en el tiempo en que estuvo, están Laura Allende, quien estuvo en la pieza 2, estaba con otra detenida que según lo que le conversaba, fueron tomadas juntas en las Rocas de Santo Domingo. Respecto a Luz Arce, estuvo detenida en Londres N°38, era mantenida en la sala de detenidas y recuerda que se produjo un incidente con ella, mientras ella estaba recostada en una colchoneta según se le informó y a uno de los custodios se le salió un tiro que le dio en uno de sus pies, por lo que se dispuso su traslado al Hospital Militar por orden del Comandante Moren. No recuerda quien la transportó al hospital. Además recuerda que Luz Arce tuvo un periodo corto en Cuatro Álamos en una pieza para mujeres y permanecía sola porque a ella no le gustaba compartir al parecer.

Otro incidente que recuerda haber tenido con Luz Arce, fue una ocasión en que debió concurrir a Villa Grimaldi para sacarse una foto para una ficha personal y al percatarse que ella estaba a cargo de esa tarea, desistió y se retiró de Villa Grimaldi sin haberse sacado la foto, ya que le resultó sospechoso pues estaba considerada como extremista peligrosa.

Señala que no estuvo en el mes de marzo del año 1976, en Cuatro Álamos, cuando llegó allá el Ministro de Justicia y otros personeros, y sólo se impuso someramente después de lo que había ocurrido.

Posteriormente al término del Cuartel de Cuatro Álamos pasó al cuartel General, hecho que ocurrió en el año 1977, aproximadamente.

Su nombre operativo era Juan Carrasco Gálvez, el sueldo se lo cancelaba el Ejército, y alojaba en mi casa ya que era casado.

Refiere, que nada sabe ni le es conocido el nombre de Jorge Arturo Grez Aburto, pese a que la fecha que se señala que fue llevado a Londres 38, el 23 de mayo de 1974, él estaba en dicho cuartel, que incluso puede haberlo visto, pero al no conocerlo, ignora si se dio dicha circunstancia.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO SEGUNDO:** Que las declaraciones de Araneda Araneda, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, operó como comandante de guardia, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, teniendo entre otros como misión, controlar el ingreso y salida de los detenidos, registrando sus nombres, al entregar la comandancia de guardia, hacer una relación de los detenidos al comandante entrante, para lo cual contaba los detenidos en el lugar en que estos se encontraban, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO TERCERO:** Que el encausado **Rafael De Jesús Riveros Frost**, en sus indagatorias de fojas 2004 y 2153, manifiesta que ingresó a la DINA en noviembre del año 1973, en circunstancias en que se encontraba realizando su servicio militar en la Escuela Militar, en unión de su compañero de funciones, Juan Villanueva Alvear, para lo cual los trasladaron a la Academia de Guerra, donde permanecieron una noche o dos, para ser luego trasladados a las Rocas de Santo Domingo, en varios buses en los que iban personal de distintas ramas de la Defensa del país.

En las Rocas de Santo Domingo fueron recibidos por el Comandante César Manríquez y se les dio una pequeña reseña de que iban a realizar un curso básico de inteligencia. Habló de la misión que tenía las Fuerzas Armadas, en relación a lo que se llamó en ese momento pronunciamiento militar y el desafío que significaba enfrentar la subversión, refiriéndose a la oposición armada que tendría el Gobierno Militar. Posteriormente señaló que terminado el curso, serían destinados a distintas regiones del país, en funciones de inteligencia de civil. Esta fue la recepción, luego los organizaron en galpones donde iban a pernoctar. La jornada diaria del curso se dividía en áreas de instrucción, inteligencia, contra inteligencia, técnicas de acceso, aprender a abrir chapas, barreras humanas, esto es guardia de perímetro, sistema de vigilancia, barreras físicas, portones, barreras eléctricas y barreras naturales como por ejemplo queltehues, gansos o perros que anuncian la llegada de extraños.

Durante el curso se les enseñó las necesidades de información, a lo que se le llamaba E.E.I., que significaba Elemento Esencial de Información, esto es, según el Comandante del curso Manríquez, toda la información recopilada por los agentes, era reunida y colocarla en

un embudo y del otro extremo salía todo el producto resultante o útil que era lo que realmente interesaba. La información era pasada al Estado Mayor, para ser evaluada y aplicada en la toma de decisiones.

Durante el curso hubo varios instructores, que impartieron clases de inteligencia, es decir la obtención de información útil de la subversión o agitación nacional, especialmente partidos y movimientos de izquierda o revolucionarios. También durante el curso, recibieron instrucción de contrainteligencia, que significa adoptar medidas de precaución para proteger la propia información, que interesa a nuestra organización y no para que sea ocupada por otros con otros propósitos. En estas clases no se habló de la contra inteligencia que debiera considerar un departamento o unidad que se preocupara de las propias vulnerabilidades del personal propio, potenciales infiltrados para resguardar el secreto de la información o de las operaciones.

Al término del curso, que duró alrededor de veinte días, a mediados de diciembre del año 1973, se trasladaron a Rinconada de Maipú, donde los dividieron por curso y los solteros quedaron realizando rol de guardia de cuartel. Se les hicieron clases impartidas por oficiales entre los que recuerdo a Manríquez.

Terminada esta preparación, se distribuyó al personal a diferentes regiones, incluida la Región Metropolitana. Por su parte, quedó asignado a la Región Metropolitana y posteriormente, asignado a la función de guardia de cuartel de la ENI.

Por orden del Comandante Cesar Manríquez, fue destinado sólo a prestar servicios en Londres N°38, pues había quedado rezagado por haber sufrido una amigdalitis. Llegó a Londres N°38 a fines o mediados de enero del año 1974 y permaneció ahí hasta cuando se cerró dicho cuartel, aproximadamente en el mes de agosto o septiembre de 1974.

Al llegar al cuartel de Londres N°38, fue integrado a un grupo de guardia, en el que realizaban turnos de ocho horas, integrado por cuatro personas. Estuvo con un guardia suboficial de Ejército que le decían “tumbao” y le parece que su apellido sería Alarcón, quien era una persona de aproximadamente unos 26 años y que tenía un hombro caído. Mientras permaneció en el cuartel, también le tocó tener como suboficial de guardia “al pelao” Duarte. Entre los compañeros de guardia recuerda a Pincheira, que era de Ejército y le decíamos “Zapatilla”, “el loco” Morales de nombre Juan Carlos, también recuerdo “al Jote” y al “bigote”, que ambos eran de la Fach, Nibaldo Jiménez, soldado conscripto del Ejército y de Carabineros Lautaro Díaz y Gastón Barriole. Álvarez Droguett “el larguirucho” el choco Molina, José Lepileo, Canales Millanao, Morales Bastías, a quién le decíamos “el mosquita”.

Los suboficiales de guardia, dependían del capitán Castillo, quien tenía funciones administrativas y estaba a cargo de la guardia, y se imagina que él era el encargado de organizar los roles de guardia.

Su función como guardia consistía en la custodia del cuartel, esto es, del recinto exclusivamente y de los detenidos. El suboficial estaba a cargo del mesón y del libro de novedades. Había un soldado conscripto a cargo de la puerta y éste controlaba con el santo y seña quien entraba y otro soldado conscripto a cargo de los detenidos, que consistía en procurarle alimentación y llevar al baño a los detenidos. Otro soldado conscripto disponible para los relevos. Hace presente que cuando ya quedaban solos, es decir cuando no había agentes, uno de los guardias hacía una ronda por el segundo nivel. Además en cada relevo de guardia, se hacía entrega del puesto con los aseos respectivos, por ejemplo, la loza lavada y las dependencias barridas. Por su parte, nunca le tocó baldear algunas dependencias del primer o segundo piso.

Al cuartel de Londres N°38, llegaban detenidos, que eran traídos en distintos vehículos, generalmente en camionetas. Tenían instrucciones de instalar un panel o tabique entre el vehículo y la puerta del cuartel, para que los transeúntes no se percataran del movimiento de los detenidos. Los vehículos, para realizar esta operación se acercaban al portón de entrada.

Los detenidos ingresaban vendados y amarrados al cuartel, y los mismos aprehensores los llevaban directamente a dependencias internas donde los interrogaban y en algunos casos eran registrados en el libro de novedades por el comandante de guardia.

Los detenidos quedaban en el primer piso, en una dependencia que quedaba lateral a la recepción del hall y ahí permanecían sentados, vendados y algunos amarrados de mano y las mujeres y hombres estaban en la misma dependencia, según recuerdo, aunque podían estar agrupados por sexo.

Él y su grupo estaban a cargo de la custodia de los detenidos, mientras permanecían en esas dependencias. Los detenidos eran sacados de ese lugar, por los mismos aprehensores y/o unidad que los había detenido y los llevaban a dependencias ubicadas en el segundo nivel, donde eran interrogados por los aprehensores y en muchos casos tiene que haber intervenido el Comandante del cuartel, Marcelo Moren Brito.

Entre los oficiales que tenían agrupaciones que operaban en Londres N°38, recuerda al capitán de Ejército, Krassnoff, al capitán de Carabineros Ciro Torr , al teniente Lawrence y al capitán de Ejército Castillo que era el jefe de la guardia.

No escuch  gritos ni evidencias de maltrato o abusos o de otro tipo de apremio contra los detenidos. Nunca le correspondi  presenciar un interrogatorio de un detenido y cumplir la orden de llevarlo del hall al segundo piso ni bajarlo. Nunca le correspondi  limpiar una pieza que hubiese ocupado un detenido que hab a sido objeto de interrogatorio.

Para cumplir sus funciones de guardia, al tomar el turno, se les prove a de un fusil AKA y ten an que andar con el fusil para todos lados, al igual que en el Servicio Militar.

Desconoce que hubiese habido personal especializado para tomar la interrogaci n de los detenidos y que procedieran del servicio de Investigaciones. Las agrupaciones que

tenían a su cargo los detenidos, eran los responsables de la interrogación, de la redacción, y de la entrega de dicha declaración al escalón superior que había dado la orden. No puede precisar el número de veces que los detenidos eran interrogados, pero en términos razonables debe haber sido por lo menos una vez.

La comida del personal de servicio y de los detenidos era entregada al cuartel por un vehículo de servicio que provenía de Terranova. Los alimentos venían en ollas y bandejas de aluminio, incluyendo los postres. Los detenidos se alimentaban sentados en las mismas sillas tipo colegio, se les entregaba una bandeja plástica con cuchara y se permitía levantar las vendas levemente para que solo pudieran ver el plato y no ver a los guardias, normalmente un detenido o detenida se ofrecía para servir la comida y para lavar la loza. No recuerda los nombres de estas personas ni lo supo nunca. Aclara que de esta comida se servía solamente al personal de guardia que estaba de turno y a los detenidos, y los demás agentes concurrían al Diego Portales, según un horario de almuerzo. Recuerda que cuando estaba de turno disponible haber concurrido al Diego Portales a almorzar.

Los detenidos no se duchaban y sus necesidades fisiológicas las hacían en el baño que estaba detrás del hall de guardia y para acceder a ese lugar se les acompañaba por un guardia y se le esperaba hasta que avisaran y luego se les llevaba de regreso al lugar donde estaba. Cuando se trasladaba algún detenido al baño, alguien quedaba a la custodia de los detenidos.

Había detenidos hasta un número de veinte a treinta, y algunos de ellos permanecían un tiempo que no puedo precisar, hasta que eran retirados con vida del cuartel, las mismas unidades que lo habían traído, para lo cual llegaban las camionetas y colocaban los paneles nuevamente. El ingreso y egreso de detenidos se producía tanto de noche como de día. El número de detenidos era variable, entre cinco y diez, en una mera estimación. Había para esos fines de retiro de detenidos unas camionetas de una pesquera Arauco y esta camioneta tres cuartos, era cerrada atrás. Nunca le correspondió efectuar traslado de detenidos ni hacer custodia a los vehículos en que éstos se trasladaban. Esas funciones las realizaban otros agentes distintos a los de la guardia.

La información del destino de los detenidos era reservada o secreta, no tenían acceso a ella, pero si se hablaba de que se los llevaban a los detenidos fuera de Santiago, no sabría decir con que fin.

Antes de que se pusiera término al cuartel de Londres N°38, fue desocupado de detenidos, y para ello presume que los detenidos fueron llevados a Terranova, cuartel ubicado en Peñalolén. No vio cuando salieron los detenidos ni cómo, ya que yo no tomé parte de esa operación.

Al término del cuartel de Londres N°38, su grupo de guardia, conformado por “el tumbao”, Pincheira, Duarte, el bigote, el jote y el loco Morales, pasaron a integrar la

guardia de Villa Grimaldi junto con otros agentes o guardias del recinto algunos de los cuales también habían cumplido funciones de guardia en Londres N°38.

En agosto o septiembre del año 1974, fue destinado al cuartel de Villa Grimaldi agregado al rol de guardia, donde recuerda haberse encontrado con Olate, Belmar y haber conocido al “gigi” que era un suboficial de Carabinero de apellido Pacheco, además estaban Burgos, Espinace, Fuenzalida Devia, el “loco” Morales, “el bigote” y “el jote”. Mientras permaneció en Villa Grimaldi, desde septiembre de 1974 a mediados del año 1975, estuvo bajo las órdenes de la teniente “Pepa Almuna”, quien era la jefa administrativa del personal de guardia y de logística ya que estaba a cargo del casino.

En el cuartel de Villa Grimaldi había detenidos, los cuales estaban en un sector ubicado al lado sur poniente del predio. En dicho recinto el sistema de vigilancia o custodia de detenidos lo realizaban agentes asignados por las mismas unidades operativas. Desconoce el turno de roles de los agentes custodios de detenidos.

Su función en el recinto de Villa Grimaldi era de guardia de cuartel a cargo del suboficial de Carabineros Soto o Sotito, y las labores que realizaban los guardias de cuartel, era controlar los vehículos que ingresaban y seguridad del perímetro.

También recuerda que al fondo del predio lado sur oriente había una torre, que tenía detenidos en régimen de castigo, y desconoce en qué condiciones estaban porque nunca subió a la torre y sólo le tocó guardia en el primer nivel de ésta. Nunca se le ordenó subir a la torre a controlar o supervisar a los detenidos.

Respecto a los detenidos de Villa Grimaldi, puede señalar que desconoce el número exacto de ellos, pero estima que debió haber sido en mayor número que en el cuartel de Londres N°38, porque el sector de detenidos en la Villa Grimaldi tenía más dependencias y además estaba la torre.

Ignora si había un sector o una dependencia destinada para el interrogatorio de detenidos. Desconoce quienes integraban el grupo de interrogadores, pero si se comentaba que se trataba de un grupo de oficiales de Investigaciones. Los detenidos eran mantenidos en las mismas condiciones que en Londres N°38, es decir vendados y no recuerda que estuvieran amarrados. Nunca vio ni se percató que algunos detenidos eran llevados a la casona donde tenían sus dependencias las unidades operativas con sus respectivos oficiales jefes de grupo.

Recuerda haber visto en el lugar a los oficiales Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, el capitán Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Torr , Gerardo Godoy Garc a, Ricardo Lawrence Mires, Manuel Carevic, Fernando Lauriani Maturana, y de los agentes recuerda a Basclay Zapata, quien siempre andaba con Miguel Krassnoff y al guat n Romo.

Permaneció en el cuartel de Villa Grimaldi hasta mediados del año 1975, fecha en que fue destinado a la agrupación de Educación y Salud, al cuartel ubicado en Mac-Iver con

Monjitas, y el jefe de salud era el mayor de Carabineros Eduardo Espinoza y el jefe de Educación el capitán Rolando Mosqueira Jarpa. En ese recinto no había detenidos y su función era de conductor inicialmente del suboficial Montes de Carabineros de Educación, y luego conductor del mayor Espinoza de Salud. Permaneció en este recinto hasta mediados del año 1976, fecha en que fue destinado a Irán con Los Plátanos, siendo su jefe Miguel Hernández Oyarzo y su función en el recinto era de estafeta y conductor de servicios.

En Irán con Los Plátanos estaba bajo las órdenes del suboficial de Ejército de apellido Caballero y de los agentes que prestaron servicios en Irán, recuerda a Guerra Guajardo, también conductor, Alfonso Quiroz Quintana, el chico Concha Orellana, Adolfo Demanett, Juan Villanueva Alvear, Fernández Sanhueza, Héctor Lira Aravena, Alexis Tapia Tapia, Armando Gangas Godoy, Nelson Ortiz Vignolo, Pedro Alfaro Fernández.

En el cuartel de Irán con Los Plátanos, no vio detenidos, salvo el caso de una señorita de apellido Lamas, que según supo era hija de un actor de cine, a quien nunca vio vendada y en todo momento se mostró cómoda y divertida con la situación.

Al ser consultado por la víctima, Jorge Arturo Grez, militante del MIR quien fue detenido por la Dina y llevado a Londres el 23 de mayo de 1974, manifiesta que no tiene antecedentes de esta persona, pese a que en dicha fecha, efectivamente prestaba servicios como guardia del recinto y guardia de detenidos en ese lugar. Agrega que ellos fueron destinados por un decreto y en todo minuto tenían en mente la causa de la libertad de la Nación en días que se vivía la famosa guerra fría. Expresa que en todo momento la oficialidad les habló de un expansionismo de una ideología totalitaria que con “satélites” y procesos revolucionarios y de agitación buscaba el control total de las naciones, de hecho todo lo que era las comunicaciones, apuntaban a mostrar entre otros, ingreso de armamento clandestino, grupos revolucionarios que habían estado ingresando a nuestro país, con el propósito de lograr el control del Gobierno en una toma del poder total. El propósito de Las Fuerzas Armadas, según se les enseñó, no fue por ideologías políticas totalitarias, y estaban suficientemente motivados con máximas como el cumplimiento del deber, la lealtad y el cumplimiento de órdenes sin cuestionamiento a los superiores, so pena de ser considerado desafecto al movimiento o pronunciamiento Militar.

Al correr del tiempo la motivación comenzó a cambiar cuando uno podía tomar conocimiento por la prensa clandestina, de situaciones que no podía comprobar. Se suponía que el Gobierno Militar, era el Estado de Chile, al cual le debían toda la obediencia y lealtad sobre todo por ser parte en ese instante del Ejército de Chile.

No reconoce responsabilidad respecto de los graves daños causados a las víctimas durante su permanencia en los cuarteles de la DINA, agrega que en ese tiempo no se sentía responsable, pues para ello tenía sus oficiales superiores, quienes estaban a cargo de la toma de decisiones y de responder por ellas. El Coronel Manuel Contreras dijo en una ocasión “Yo respondo por mi gente”, lo que nunca escuchó de aquel hombre, a quien

siguieron como líder, y que luego se desentendió de su responsabilidad. Al correr de los años se dio cuenta que había comprometido su propia libertad, juventud y su familia.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO CUARTO:** Que las declaraciones de Riveros Frost, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, reconoce que junto a su grupo, estaba a cargo de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel de la Dina de calle Londres 38, para lo cual operaba un arma, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO QUINTO:** Que el acusado **Rufino Espinoza Espinoza**, en sus indagatorias de fojas 2523, 2624 y 2640, expresa que cuando estaba terminando el curso de suboficial en la Escuela de Suboficiales de Carabineros en el mes de octubre del año 1973, fue destinado a la DINA, en compañía de Gastón Barriole, Víctor González, Lautaro Díaz y Pacheco Fernández y la primera actividad que hicieron fue realizar un curso en Las Rocas de Santo Domingo, ahí prácticamente se iniciaron las actividades de la DINA. A cargo de los cursos estaba el Comandante Cesar Manríquez Bravo, entre los instructores recuerda que sólo les hacía clases el Comandante Manríquez. En estos cursos participaba personal de Ejército, Marina, Aviación, Carabineros y personal de Investigaciones y eran un total de cuarenta personas aproximadamente, este curso versó sobre inteligencia, para la búsqueda de información, seguimiento de personas y medidas de seguridad que el personal debía tomar. Se planteaba en los cursos, la necesidad de apoyar los planes de Gobierno, se hablaba a grandes rasgos de los movimientos subversivos que podrían obstaculizar las labores del Gobierno, entre los que recuerda MIR, Frente Patriótico y los del Partido Comunista. Se dijo que estos eran grupos armados y contra los cuales había que combatir. Se les insistía en las medidas de seguridad que debían tomar, la de no dejarse sorprender, andar siempre acompañado de dos o tres personas, no dar ubicación de los familiares, ni nombres ni datos personales, debían actuar solamente de civil. Les enseñaron la manera de seguimiento escalonado, en que por lo menos tenían que participar tres personas en forma sucesiva en un tramo y en otro para que no se quemara o fuera a ser reconocido.

El curso duró aproximadamente veinte días, y estuvieron hasta fines de octubre o noviembre del año 1973, no recuerda bien la fecha y la primera destinación que tuvieron fue Londres N°38, esto fue a fines del año 1973.

Cuando llegaron a Londres N°38, en esa época era una casa grande, que ya estaba habitada por personal de la DINA y el comandante del cuartel era Marcelo Moren Brito. El

grupo que llegó lo componían unos ocho o diez, entre personal de Carabineros, Ejército y Armada y su función fue realizar servicio de guardia donde hacían turnos de 24 horas, los turnos eran integrados por seis personas y el jefe de guardia era el más antiguo. Los turnos quedaban hechos por un oficial que no recuerda. Su grupo de guardia estaba integrado por personal de diferentes instituciones cuyos nombres no recuerda. En varias oportunidades le correspondió la función de jefe de guardia. Las funciones que tenían como guardia era dejar constancia de la entrada y salida de los agentes del cuartel, en un libro de guardia destinado para eso, en ese libro se señalaba el jefe de la guardia y los que lo acompañaban. Respecto del movimiento de los agentes, en el libro se consignaba la entrada y salida de los oficiales preferentemente, lo que permitía dar la información si estaban o no en el cuartel, entre los oficiales que recuerda que llegaban a ese cuartel menciona a Marcelo Moren que era el jefe de mayor graduación, Gerardo Urrich, Ciró Torr , Lawrence, Krassnoff, quienes iban casi todos los d as en la ma ana. Respecto de los restantes agentes, no se ten a control mediante el libro, se les exig a exhibir su chapa o identificaci n.

Los agentes comenzaban a llegar al cuartel alrededor de las 9 horas y ellos permanec an en el primer piso, en donde hab a una sala amplia y ah  ellos planeaban las tareas del d a y para ello ten an escritorios y sillas. Hab a tambi n un segundo piso, al cual se acced a por una escalera circular tipo caracol y este piso lo destinaban para el interrogatorio de los detenidos en distintas dependencias y que eran utilizadas por los oficiales que eran los que hac an los interrogatorios y sobre este segundo piso hac a una especie de terraza que no se ocupaba mayormente.

Al cuartel llegaban detenidos los que eran tra dos por agentes de la DINA, de distintas agrupaciones que operaban en el cuartel a cargo de los oficiales, eran tra dos en camionetas con toldo, tapadas y el veh culo retroced a hasta la puerta, con el objeto de dejar el menor espacio posible para que no fuera vista la operaci n y los detenidos ven an generalmente vendados con scotch ancho y llegaban con sus manos amarradas atr s.

Las guardias no ejerc an ning n control sobre los detenidos, los que eran llevados al interior del cuartel, por los mismos agentes aprehensores y los dejaban en el primer piso sentados en el hall amarrados por atr s. Llegaban detenidos hombres y mujeres en grupos de uno, dos, tres o m s, no hab a separaci n entre hombres y mujeres, ya que estaban sentados todos juntos en la misma pieza. Los detenidos eran custodiados por el personal de guardia, los que se turnaban entre ellos para hacerlo y estaban armados, le parece con fusiles AKA. No recuerda que a los detenidos les hayan dado comida en el cuartel. El personal de guardia, se alimentaba con raciones que eran tra das del Cuartel General en unas camionetas que tra an fondos con la comida. El personal llegaba con el desayuno tomado y ten a derecho a almorzar y comer. El jefe de guardia no interven a en el n mero de raciones, el oficial a cargo del cuartel sab a que personal hab a y  l dejaba establecida las raciones que deb an llevarse al cuartel. Las raciones no eran m s de ocho o diez. Los

oficiales y agentes almorzaban fuera del cuartel y en un comienzo estuvieron almorzando en el edificio Diego Portales.

Los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los oficiales en piezas destinadas para ese efecto que eran alrededor de cuatro piezas y participaban en el interrogatorio, principalmente Moren Brito, Urrich, Ciro Torr  y Lawrence. No recuerda al capit  Castillo en ese lugar. Ellos, los guardias, no interven an en el traslado de los detenidos a la sala de interrogatorios, esto lo hac a personal de las agrupaciones que lo hab an tra do.

Los detenidos eran interrogados normalmente bajo apremios ya que se o an gritos cuando estaba siendo interrogado, no obstante que permanec an con la boca tapada con huincha de scotch. Tambi n en los interrogatorios se utilizaba corriente y para ello se utilizaba una especie de maquinita que generaba electricidad al darle vuelta con una manivela, recuerda que hab a una sola de estas maquinitas. Tambi n se empleaba un catre met lico donde se amarraba a los detenidos para aplicarles la corriente.

No vio que llevaran m quina de escribir a la sala de interrogatorios, por lo que estima que las declaraciones eran tomadas manuscritas en notas, muy puntuales, se les preguntaba derechamente si conoc a a una persona y daban unos nombres, se les anotaba, se les preguntaba las direcciones y se anotaba y otros conocidos que estuvieran vinculados entre ellos. Una vez que el detenido daba el nombre y la direcci n de la persona, inmediatamente abandonaban los agentes el cuartel en b squeda de las otras personas que ten an conexi n. Por lo se alado durante la jornada de d a hab a un gran movimiento en el cuartel de agentes que tra an e iban a buscar detenidos. Los detenidos llegaban al cuartel mayormente de a uno o dos y permanec an en el cuartel alrededor de dos o tres d as y eran sacados por personal que no pertenec a al cuartel y que pertenec a a otra agrupaci n y que ven a de afuera. La orden de retiro de los detenidos las daba el Comandante del Cuartel al jefe de la agrupaci n que ten a que sacarlo. Los detenidos eran sacados del cuartel en camionetas y se ubicaban de la misma forma que los entraban y a veces cuando hab a que sacar a un n mero mayor de detenidos, llegaba una especie de cam n cerrado met lico y ah  los sub an y transportaban en grupos de ocho o diez detenidos, se ala que nunca se fij  en el logo del cam n, porque tapaban la entrada. Cuando llegaba este cam n llegaban alrededor de entre cuatro o cinco personas a cargo del veh culo, ingresaban al cuartel y ellos sacaban a los detenidos conforme a una lista que a ellos les entregaban. No recuerda los nombres de las personas que retiraban los detenidos porque no pertenec an al cuartel y respecto de los nombres o apellidos que se le indica, Jara, Tolosa, Teniente Hern ndez Oyarzo, no los relaciona con este hecho de egreso de detenidos. A veces cuando el traslado implicaba a muchos detenidos, una suma de alrededor de diez, se dispon a una camioneta de escolta que estaba integrada por personal que no pertenec a a la guardia o al cuartel. Reitera que no era personal de guardia la que cumpl a la funci n de escoltar al cam n con los detenidos.

Respecto del destino de los detenidos retirados, nunca se sabía ya que los sacaban sin decir hacía donde los retiraban, ni se dejaba constancia en el libro.

Cuando se hacía cambio de guardia, se contabilizaban los detenidos que estaban en el cuartel y de acuerdo a ese número se recibía la guardia.

En el cuartel había un promedio de unos veinte detenidos entre hombres y mujeres pero más hombres que mujeres.

Desconoce por qué se suprimió el cuartel de Londres N°38, se imagina que por razones de seguridad, porque estos hechos de las detenciones estaban trascendiendo y mucha gente de los alrededores se daba cuenta de lo que ocurría, de que se llevaban detenidos al cuartel, no obstante que al parecer nada decían. Recuerda que en una oportunidad en que estaba de jefe de guardia, un cabo de Ejército joven, cuya identidad no recuerda, y que llegó al cuartel algo bebido, al retirarse salió a la calle y llamó la atención de algún civil y luego llegó Carabineros y lo pilló en la calle frente al cuartel y cuando se lo iban a llevar detenido, lo llamó diciendo “cabo de guardia” y al salir justamente estaban los Carabineros y al acercarse les tuvo que decir que eran personal de la DINA y que estaban en funciones, Carabineros no ingresó al cuartel, dejó el procedimiento hasta ahí y se retiró y esto ocurrió a los seis meses de haber estado en el cuartel de Londres N°38.

Cuando se iba a poner término al cuartel de Londres N°38, se empezaron a llevar a todos los detenidos en camionetas y en vehículos más grandes, en forma gradual no de una misma vez, pero continua, ya que los iban a dejar y después volvían. En ese momento no decían a donde los llevaban. En el cuartel de Londres N°38, no quedó ninguna persona detenida.

Toda la documentación del manejo del cuartel, incluido el libro de guardia, fue retirado por los oficiales del cuartel, él no se quedó con nada y el mobiliario quedó en el lugar, es decir los muebles, las sillas y el catre, ya que solo recuerda que se retiraron a todos los detenidos.

En el retiro de los detenidos participó personal que venía de afuera perteneciente a una agrupación que no pertenecía al cuartel, no tiene información respecto de esa agrupación, porque en ese tiempo todo el sistema estaba compartimentado.

No recuerda haber pasado por Villa Grimaldi antes de pasar al cuartel de Huérfanos, que estaba a cargo del capitán Castillo, hecho que debe haber ocurrido alrededor de octubre de 1974.

El cuartel de Huérfanos era una oficina ubicada en el tercer piso, que tenía como cuatro dependencias, ahí trabajaba la agrupación Leopardo a cargo del capitán Castillo y entre sus integrantes recuerda a Gastón Barrioret, Lepileo, Palma, Víctor González, Orellana De La Pinta, Molina, detective Cifuentes, “Pelado” Duarte, los suboficiales Fuentes y Guido Jara Brevis y la agente Leticia Sandoval. Esta agrupación se dedicaba a labores de inteligencia que consistía en obtener información que podría servir a la DINA.

Por ejemplo, recibían una orden de una persona a la cual tenían que realizar un seguimiento para saber que actividades estaba desarrollando, incluyendo su domicilio y se sacaba otros datos con las fuentes o conexiones que uno tenía para saber si efectivamente pertenecía a alguna agrupación política contraria al Gobierno Militar. En ese cuartel no practicaban detenciones, tampoco había detenidos, sólo realizaban trabajo de inteligencia y búsqueda de información y estuvieron en ese cuartel hasta mediados del año 1975, fecha en que pasó al cuartel de José Domingo Cañas.

A este cuartel de José Domingo Cañas, pasó toda la agrupación incluyendo al jefe Marcos Sáez Saavedra y su función era la misma que relató respecto del cuartel de Huérfanos. También recuerda que cuando llegó a este cuartel había dos agrupaciones, que no recuerda, y que mantenían detenidos. Su grupo no tenía ningún contacto con las otras agrupaciones ni con sus detenidos, reiterara que sólo realizaban labores de inteligencia. Señala que estuvo en ese cuartel hasta enero del año 1976, fecha en que fue a realizar el curso de oficial a la Escuela de Carabineros y nunca más volvió a la DINA.

No recuerda su nombre operativo.

Su sueldo era cancelado por Carabineros de Chile por intermedio de Comisiones Transitorias. Estaba casado y dormía en su domicilio.

Manifiesta finalmente que no conoció a Jorge Arturo Grez Aburto, no puede aportar nada a su respecto, y ellos no tenían contacto con los detenidos.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO SEXTO:** Que las declaraciones antes extractada de Espinoza Espinoza, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO SEPTIMO:** Que **Sergio Iván Díaz Lara**, en sus indagatorias de fojas 2539 y 2609, y expresa que fue destinado a la DINA, como soldado conscripto proveniente del Regimiento de Infantería de Montaña N°18 Guardia Vieja, esto fue en octubre o noviembre del año 1973, salió con alrededor de diez a quince soldados, más personal de planta, cabos y sargentos entre los que recuerdo a Hugo Clavería Leiva, Rodolfo Concha, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Hugo Puelles, Rubén Martínez, y personal de Planta un enfermero de apellido Gorotea y el otro de apellido Escalona, Espinace Vallejos, Saavedra quien era de Los Andes, llegaron a las Rocas de Santo Domingo donde fueron recibidos por Cesar Manríquez Bravo y fueron divididos, y realizaron un curso de inteligencia básica, que comprendía la procesar de la información,

quienes eran los informantes, quienes eran el enemigo y les explicaron que a partir del 11 de septiembre de 1973, los partidos políticos fueron declarados ilegales y marginados de la Ley, tanto como el Partido Comunista y en su totalidad los partidos de izquierda, este curso duró alrededor de dos o tres meses y los instructores eran Cesar Manríquez, Manuel Contreras, Cristian Labbé, Vizagarrá, Gerardo Urrich Willike, Krassnoff, Carevich, Ciró Torrè que era de Carabineros. A Lawrence y Godoy no los vio en ese lugar. Terminado el curso se quedó acuartelado en la Rinconada de Maipú, donde estuvo alrededor de dos semanas cumpliendo el rol de guardia junto a un cabo 1° de apellido Valenzuela y otras personas que no recuerda.

En marzo o abril de 1974, pasó al cuartel de Londres N°38 con Mario Pampilioni, Clavería, Concha, Espinace, Escobar y Washington Müller, para realizar las funciones de guardia y dependían directamente de Carevich, quien tenía oficina en el segundo piso. Los turnos eran de 24 horas de guardia y 24 de franco. La guardia la integraban aproximadamente ocho personas, había un clase que hacía de comandante de guardia, dos que hacían custodia en la portería, uno encargado del Rancho, dos custodios de detenidos y otro controlaba el acceso a las oficinas y al segundo piso.

El cuartel de Londres N°38, sólo tenía una entrada principal, acceso peatonal o de personal en forma continua había un portón de doble hoja que era para entrada de vehículos. En la planta baja había un hall, oficina de los jefes entre los que recuerdo la del Comandante Moren, Iturriaga, Ciro Torrè, Lawrence y en el segundo piso había otras oficinas que eran ocupadas por los oficiales Carevich, Gerardo Urrich. Las oficinas eran ocupadas indistintamente por los oficiales y recuerda que el único que tenía oficina permanente era Marcelo Moren Brito.

A ese cuartel llegaban agentes de distintas partes y éstos eran controlados por la guardia por su identificación y después visualmente cuando ya eran conocidos. En el Cuartel había formación tanto para el personal de guardia como para los agentes que trabajaban en el cuartel, y calcula que se juntaban en la mañana alrededor de ochenta personas cuando concurría el mayor número de ellos, lo que no era habitual que hubiera tantas personas y esto dependía del trabajo que se le entregaba a cada equipo, que lo componían dos agentes. Los oficiales que llegaban al cuartel son los que ya ha mencionado, Carevich, Ciro Torrè, otro oficial de Carabineros que no recuerda, recuerdo a un oficial de apellido Castilla. De los agentes sólo ubicaba a algunos como Mora Diocares, Hoyos Zegarra, “el ciego”, que manejaba una camioneta Internacional, “el cegatini” que era guardia y la mayoría de los agentes pertenecían a Carabineros y Ejército. La mayoría de los agentes trabajaban a pie, pero había vehículos que transportaban a los jefes y en ese tiempo estaban las camionetas C-10 y unos furgones con cabina cerrada, estas camionetas quedaban estacionadas en la misma calle de Londres, al cuartel nunca entraba un vehículo porque no había acceso, pero cuando traían detenidos o los sacaban, se aculataban sobre la

vereda junto al portón principal de doble hoja y se evitaba que fueran vistos las personas que descendían de la camioneta por los transeúntes, y se hacía la misma operación con las personas que salían del cuartel. Había paneles en la portería pero nunca vio que se utilizaran para ocultar los vehículos o para ocultar los detenidos, ya que en su guardia no le correspondió hacerlo. Para la entrada de los detenidos había un agente permanentemente en la calle, que cuando veía llegar un vehículo, se acercaba al portón, lo golpeaba y decía “vehículo”, con esa señal, se procedía según trajeran o no detenidos. Los detenidos eran traídos por agentes de la DINA, de diferentes unidades y los entregaban al comandante de guardia, se hacía una ficha, se le preguntaba de donde venía y quien lo detuvo, motivo y para qué unidad para ser interrogado, para ello se utilizaba un formulario que se llenaba a mano por el comandante de guardia y estos documentos se entregaban al termino de la guardia o el comandante de la unidad lo solicitaba según fueran llegando los detenidos. Los detenidos llegaban en su mayoría con los ojos vendados y algunos esposados, respecto de sus pertenencias, estos ya venían con un registro previo y sus pertenencias personales eran entregadas en una bolsa o amarradas al pañuelo al comandante de guardia. Los detenidos quedaban en una sala habilitada para estos, con sillas. Los detenidos quedaban sentados en la silla, pero cuando había demasiados se les habilitaban colchonetas o lonas para el suelo. No se hacía diferencia entre hombres y mujeres, se les recomendaba que en algunos casos no quedaran juntos, personas que podrían conocerse, no vio que se utilizaran piezas para mantener personas aisladas, para interrogarlos se llevaban a oficinas habilitadas que estaban tanto en el primer piso como en el segundo y que eran interrogados por los oficiales que tenían la información o agentes que tenían la información. Señala que no intervino nunca en un interrogatorio, ya que yo no tenía acceso a esas piezas, salvo cuando en horas de la noche se hacía aseo, se escuchaban gritos y lloriqueos cuando eran interrogados. No vio un catre para aplicar corriente, No vio “la gigi” conectada a un catre, pero si la vio utilizar en un detenido amarrado en una silla. Después del interrogatorio, las personas eran trasladadas por un guardia que estuviera de turno y al cual se le ordenaba el traslado del detenido a las dependencias que estaban habilitadas. En su turno el comandante de guardia, no dejaba que ellos anduvieran armados, por razones de seguridad personal. A los detenidos se les alimentaba con comida que se traía de otra unidad, la que trasladaban en fondos que eran traídos en unas camionetas C-10 y cada detenido tenía una bandeja personal con servicio. La guardia tenía la obligación de lavar todas las bandejas o a veces los guardias se aprovechaban de uno de los detenidos para realizar esta labor y a veces había algunos que se ofrecían solos. Para facilitarles la comida a los detenidos, se les permitía despejarse la venda de sus ojos, se les daba tres raciones al día, desayuno, almuerzo y comida. Los guardias de cada custodia eran los encargados de trasladar a los detenidos al baño, que eran dispuestos para ello.

Esta era la rutina que se llevaba a cabo en el cuartel mientras estuvo en el rol de guardia. Agrega que estuvo en el cuartel por un tiempo que no recuerda, no puede decir si son seis u ocho meses y estuvo hasta cuando cerraron el cuartel por insalubre y estar “quemado”. Recuerda que Carevic, les dio la orden de que debían dejar de asistir al cuartel de Londres y se trasladaron a Peñalolén.

Al término del cuartel de Londres N°38, en su guardia se supo, por comentarios, que los detenidos habían sido trasladados en su gran mayoría a Tejas Verdes, en camionetas cerradas. Por su parte, nunca realizó un viaje como guardia a Tejas Verdes, pero supo que se hacían viajes en que se llevaban a diez o más detenidos y los agentes de las agrupaciones hacían de seguridad de estos camiones, viajando ellos en dos o tres camionetas.

Cuando estuvo en Peñalolén, se le informó que debía concurrir a la calle José Domingo Cañas, una unidad de DINA, los días que le correspondía realizar los turnos de guardia y eso tenía que coordinar el comandante de guardia de esa unidad, que era Oscar de la Flor y los oficiales del cuartel eran las mismas caras de los oficiales anteriormente mencionados, y además ahí vio a Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani, Francisco Ferrer Lima y de los agentes recuerda al “Guatón Romo”, este cuartel de José Domingo Cañas, era una casa particular de un piso, con varias habitaciones, tenía un ante jardín y se destacaba por su piscina al fondo del patio. En este cuartel también llegaban detenidos, que eran traídos por los agentes que trabajaban la información de los partidos políticos, Mir, PS, Partido Comunista, todos los partidos de izquierda. En este cuartel llegaban pocos detenidos, pero los había, había una dependencia habilitada como calabozo, tanto para hombres como para mujeres, y saca por deducción que estos detenidos también eran interrogados. En ese cuartel vio detenida a Luz Arce Sandoval, Marcia Merino, Lumi Videla y a la Carola de apellido Uribe Gómez, ellas estaban detenidas en las dependencias de las mujeres. Los detenidos que egresaban del cuartel, eran trasladados a Cuatro Álamos en camionetas y esto me consta porque esa información debía darse al comandante de guardia y a ahí se señalaba el destino de los detenidos que salían. Cuando se acabó el cuartel de José Domingo Cañas, las detenidas que ha mencionado fueron trasladadas a Villa Grimaldi, salvo a Lumi Videla, que supo que salió del cuartel estando en José Domingo Cañas. Posteriormente fue trasladado a la Villa Grimaldi en una fecha que no puede precisar una vez que se terminó el anterior cuartel. Se trasladó todo el personal tanto oficiales como personal de planta y guardias y detenidos a la Villa Grimaldi.

En Villa Grimaldi cumplía las mismas funciones de guardia a cargo de Oscar Núñez Fiubla, Soto y Oscar de la Flor y así estuvo de guardia por ejemplo de 24 horas por 48 horas, un día de franco y otro lo teníamos libre, las guardias las debían hacer en portería principal, custodia de detenidos, después cuando se habilitó la torre, guardia de exterior fuera del cuartel. También recuerda a Carlos Miranda Mesa en este recinto a quien le decíamos “pepe” y se desempeñaba como guardia.

Villa Grimaldi era una parcela que estaba ubicada en Avenida José Arrieta, no recuerda el número, con entradas para autos y con otra entrada para el personal, entrando a la unidad se encuentra la casona donde funcionaron las oficinas de los oficiales que tenían a cargo de buscar la información de los distintos partidos políticos, estaba ahí Iturriaga, Moren, Pedro Espinoza, Gerardo Godoy, Lawrence, Krassnoff, Ferrer Lima, Pepa Almuna, Ingrid Olderock, Vásquez Chahuan, Mosqueira Jarpa, funcionarios de investigaciones Altez, Rivas, Fieldhouse, Hernández Valle, Alfaro, Castillo, Cifuentes Calderón, Cancino Varas, Ibáñez Tapia, Gutiérrez Muñoz, Saldías Valdés, Luis Rojas Torres. Había un sector habilitado para detenidos que esta ubicado al fondo del patio de la casona de Villa Grimaldi, habilitada con celdas individuales y además había celdas colectivas donde estaban separados los hombres y mujeres. Había una dependencia especial para interrogatorios que era ocupada por el detective Altez España, especialista en interrogatorio, junto con el suboficial Marín Huilquileo, Fríz, los grupos de “los Papis y de los guatones”.

La identificación de los detenidos al ingreso del cuartel de Villa Grimaldi, a diferencia de lo que ocurría en Londres N°38, no se canalizaba por los comandantes de guardia, sino que directamente a la Plana Mayor del cuartel, donde estaba Barrales y Barraza, y ésta disponía de los guardias necesarios para la custodia de los detenidos que podían ser dos o tres personas. Cuando se trataba de mujeres la custodia quedaba con agentes femeninos de la misma agrupación que efectuó la detención, entre las que recuerdo, Rosa Ramos Hernández, Chica Teresa Osorio, las hermanas San Juan, Silvia Oyarce, Maria Ordenes Montecinos, Delía Guajardo, la Nancy y la Marcela Cerda Galleguillos, Cloromira Reyes, Ana Vilches.

Se habilitó una guardia para la torre, a la llegada de Carlos Carrasco Matus, quien era un guardia al que tendieron una trampa por “el Coño Molina” en el Cuartel de Cuatro Álamos, quien llegó en forma de detenido y se pasó a una celda de aislamiento llamada “la torre”.

Dentro del cuartel de Villa Grimaldi, había detenidos que eran traídos por los mismos agentes de las agrupaciones y eran retirados por ellos mismos, ellos no controlaban la entrada ni la salida, los detenidos entraban vendados y amarrados, al igual cuando eran sacados dentro de la unidad en camionetas.

En Villa Grimaldi había detenidos con tratos preferencial o soplones, entre los que recuerda a Luz Arce, La Carola y a la Marcia Merino y a “los huevos”, que en su concepto solo fueron cuatro. Estos colaboraban con la investigación de las unidades y la detención de los miembros del MIR y del Partido Comunista. Las sacaban a porotear, a individualizar ex camaradas de ellos, para que los delataran. Ellas se movilizaban en el interior del cuartel, pero con custodia de la unidad que la detuvo.

Dejó de cumplir funciones de guardia en Villa Grimaldi, aproximadamente a principios del año 1975, fecha en que se produce una reestructuración de toda la Brigada de Inteligencia Metropolitana, y como estaba aburrido de desempeñarse como guardia, trató de acomodarse para poder salir del rol de guardia e integrarse a la Brigada Purén, y así fue destinado a la agrupación laboral gremial, que estaba a cargo de Manuel Vásquez Chahuán y que estaba ubicada en Agustinas 1018, décimo piso. Entre sus compañeros que llegaron a esta agrupación están Riveros, Quiroz, Héctor Ibáñez Hermosilla, Héctor Díaz Cabezas, que también se desempeñaban como guardia en Villa Grimaldi. Iturriaga y su Plana Mayor, siguió funcionando en Villa Grimaldi pero salieron de este cuartel, los agentes que fueron asignados a las nuevas unidades, como él que salió destinado a la Brigada Laboral Gremial. Las funciones que cumplió en un principio eran las de guardia en el cuartel de Irán con Los Plátanos, cuyo jefe era el mayor Gerardo Urrich, cada agrupación de la Brigada Purén, por ejemplo de salud, gremial, del trabajo, aportaba agentes para la guardia de ese cuartel general.

Cuando no estaba de guardia, le correspondía trabajar en el área gremial, obtener antecedentes de los sindicatos, actualización de datos de ellos mismos y hacía pareja con José Muñoz Leal, Guido Jara Brevis, Segundo Gangas Godoy, Alejandro Molina Cisternas, , Manuel Tapia Tapia, Nelson Ortiz Vignolo, Héctor Flores Vergara, Ortiz Vignolo, La chica San Juan, soldado Valenzuela, Héctor Díaz Cabezas, Jaime Mora Diocares, Gutierrez o Gutiérrez, Daniel Cancino Varas, Luis Rojas Torres, entre los que recuerdo. Trabajó en Agustinas hasta que terminó la DINA y fue destinado al cuartel de Loyola en Lo Prado, mientras se arreglaba la situación.

Su nombre operativo era Felipe Villaseca.

Reitera que en junio de 1974 y hasta que se cerró Londres N°38, cumplió funciones de guardia y luego las mismas funciones las cumplió en José Domingo Cañas y posteriormente en Villa Grimaldi, luego pasó a formar parte de la Brigada Purén a la Agrupación Alce, al mando de Manuel Vásquez Chahuán y después Daniel Cancino Varas. El jefe del cuartel de Londres N°38 y José Domingo Cañas y Villa Grimaldi en el tiempo en que se desempeñó como guardia era Marcelo Moren Brito.

Agrega que en Londres N°38, se desempeñaba como comandante de cuartel Moren Brito, este cuartel funcionó a comienzo del año 1974 hasta que cerró este cuartel en septiembre del mismo año, como lo ha señalado.

Que, por otra parte, no le consta que hubo personas detenidas en Cuatro Álamos, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, desconoce el número de detenidos que había en Cuatro Álamos. En Londres N°38, había alrededor de treinta a cuarenta detenidos, en José Domingo Cañas unos cinco detenidos y en Villa Grimaldi unos veinte detenidos, entre hombres y mujeres, como promedio, que estaban amarrados y vendados y eran objeto de interrogatorios bajo apremio en los casos que era necesario.

Agrega que en Villa Grimaldi, había gente especializada para interrogar a los detenidos y que colaboraban con los grupos que realizaban la detención, entre los que recuerda a Altez, Rivas, Emilio Marín Huilcaleo y Caruman Soto, estos dos últimos eran fieros y duros con los detenidos, eran pacos viejos. En Londres N°38 y José Domingo Cañas eran los mismos agentes los que interrogaban.

Señala que mientras se desempeñó en el cuartel de Londres N°38, supo de la muerte de Cristian Bautista Van Schowen, en José Domingo Cañas, de Lumi Videla y de Carlos Carrasco Matus en Villa Grimaldi.

Finalmente expresa que no tiene antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto y agrega que, como guardia no tenía acceso al registro de detenidos.

**CETESIMO QUINCAGESIMO OCTAVO** Que las declaraciones antes extractada de Díaz Lara, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del recinto, colaborando así en la ejecución del delito.

**CENTESIMO QUINCAGESIMO NOVENO:** Que **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, en sus indagatorias de fojas 1721 y 1853, manifiesta que fue destinado a la DINA teniendo el grado de soldado conscripto de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En noviembre de 1973 fue enviado a Rocas de Santo Domingo, con sus compañeros Jorge Lepileo, Rafael Núñez Fiubla, de la Primera compañía. De otras secciones sacaron varios cabos que no recuerda. Cree que César Manríquez era el comandante de Tejas Verdes. A los oficiales instructores no los recuerda. Señala que nunca vio a Krassnoff, Laureani, Ferrer Lima, Urrich, Carevic y Lawrence en Santo Domingo, y recuerda que el coronel Contreras fue en una oportunidad pero no a instruir.

El curso fue de orientación en seguridad, de que tenían que buscar informantes, cómo hacer una guardia, que se estaba formando una Dirección de Inteligencia, sobre defensa personal, no recuerda que se les haya instruido acerca de partidos políticos y movimientos subversivos, eso lo fueron entendiendo posteriormente en la dinámica de las actividades.

Para la Navidad de 1973, los trajeron a la Escuela Nacional de Inteligencia en Rinconada de Maipú. Después volvieron a Rocas de Santo Domingo y estuvieron allá hasta el mes de enero de 1974, al cabo de este tiempo volvieron a la ENI donde estuvieron unos cuatro o cinco meses. Ahí alojaban jóvenes tanto hombres como mujeres, que eran agentes de la DINA. Su función fue la de guardia a la orden de un suboficial mayor de Carabineros, no recuerda su nombre.

Después de esos cuatro meses, en abril o mayo de 1974, fueron enviados al cuartel ubicado bajo la Plaza de la Constitución, en ese lugar recuerda que el señor Torr  era el jefe y les entregaba las misiones por intermedio de los jefes de equipo. Su jefe era Rafael N nuez Fiubla, no recuerda c mo le dec an, pero lo conoc a desde hac a mucho tiempo. El equipo no ten a ninguna denominaci n. Ten an que salir a buscar informaci n y reuniones con  l para rendir cuenta, debajo de la Plaza unas dos veces por semana. Ten an que recabar antecedentes sobre juntas de vecinos, la subversi n, tomaban contacto con la seguridad de los ministerios, de los bancos.

De ah  se fueron a calle Marcoleta, donde hay un edificio chiquito que ten a algunas oficinas, m s bien desorganizado, lugar donde no vio jefes, s lo hab a equipos. No recuerda quien les daba las misiones en este cuartel e iban a almorzar al edificio Diego Portales, con tickets. Recuerda que despu s del almuerzo se iban al Parque Forestal a descansar.

De este lugar fue destinado a Londres 38 a hacer seguridad de ese cuartel, junto con N nuez Fiubla y en estas labores de guardia hac a pareja con un agente apodado El Ciego de quien no recuerda su nombre y que se retir  tempranamente de la instituci n, le parece que lo echaron. En este cuartel qued  bajo las  rdenes de Gerardo Urrich, a quien conoci  en este lugar. Recuerda que a este cuartel llegaban oficiales, pero no los individualiza, cree que el jefe del cuartel Londres 38 era Urrich, y se entend a con  l a trav s de un sargento primero de quien no recuerda nombre,  l era el jefe de guardia. La funci n espec fica de su grupo era hacer guardia del cuartel. Ten an turnos de 24 horas y los equipos eran cinco o seis. Recuerda que tras el turno ten an dos d as libres. La guardia fija era de dos personas. Hab a una guardia m vil que era integrada por los agentes operativos que tra an detenidos, y a los de la guardia, no se les permit a tener acceso a ellos. Los agentes eran los que custodiaban a los detenidos, y si hab a mujeres detenidas, eran agentes mujeres las que las custodiaban.

Los detenidos de Londres 38 eran mantenidos en un desnivel del primer piso, no era un subterr neo, era entrando a la mano derecha en el primer piso, no en el segundo, ya que ah  dorm an. En el segundo piso estaban las oficinas de los jefes, es decir, de los oficiales. Los detenidos llegaban en camionetas de color blanco, grandes. Llegaban unas camionetas grandes, cerradas, las que, para el ingreso de los detenidos, se atracaban a la puerta de entrada y se tapaba con unos paneles laterales, relata que una vez un detenido al ingreso se arranc  por la Alameda y no se le pudo ubicar. Se ala que la guardia no ten a a cargo el registro o custodia de especies de los detenidos, eso lo hac an custodios que eran proporcionados por las agrupaciones que operaban en el cuartel. Los detenidos eran interrogados por los agentes y no le consta si eran apremiados. A veces se escuchaban gritos de los detenidos. No hab a gente especializada en interrogatorios, los que interrogaban eran los oficiales con su gente, los que sab an qu  preguntarles.

Los detenidos permanecían muy pocos días en ese cuartel, ya que luego los sacaban en los mismos vehículos que los traían y de la misma forma que ha señalado.

Los detenidos permanecían sentados en sillas, vendados y no amarrados. Había hombres y a veces mujeres, estaban separados pero en una misma pieza; siempre había una mujer a cargo de las detenidas mujeres, que era de los grupos operativos que las traían, al igual que los hombres eran los custodios de hombres. La comida de los detenidos no se preparaba en el cuartel sino que era traída de fuera, quién disponía cuánto traer era la plana mayor, ellos coordinaban las raciones. Cuando los detenidos querían ir al baño, los sacaban de a uno y los dejaban con la puerta entreabierta. Ése no era su trabajo. A él le correspondía abrir la puerta cuando llegaban.

Los conductores de las camionetas blancas cerradas no eran de Londres 38, y para ingresar o llevar detenidos avisaban por radio para que estuvieran atentos en la puerta, así que siempre se sabía cuando venían detenidos. Desconoce cuál era el destino de los detenidos que eran retirados de lugar, pero recuerda que eran retirados en grupos de cuatro, cinco o siete personas. Nunca salió como seguridad en un traslado de detenidos, ni menos a Tejas Verdes.

Agrega que calcula que Londres 38 tenía un promedio de diez personas detenidas. En todo el tiempo que estuvo en el lugar, no vio una cantidad grande de detenidos. Recuerda, entre quienes hacían guardia con él en el cuartel, que había uno, apodado el Ciego, empleado civil de la Fuerza Aérea, Jorge Venegas, otros eran Juan Neira Hernández, quien tiene un negocio en Iquique, uno de apellido Torres, Raúl Toro Montes, con quien también hizo guardia en Villa Grimaldi y le apodaban el Loco, pero no recuerda más. Se refiere a un guardia apodado el gato, de quien ignora el nombre, que fue compañero en Villa Grimaldi y se fue a Francia. Señala que conocía a Hugo Clavería Hernández, pero no lo asocia en Londres 38. No recuerda si Díaz Ramírez, a quien conoce, hizo labores de guardia en Londres 38. Lo tiene asociado a Villa Grimaldi. No recuerda a Osvaldo Tapia, Ítalo Pino, José Soto, un conscripto Yáñez, ni uno apodado Chuminga. Tratándose de un agente apodado el Jote, era un agente operativo, que siempre andaba echando la talla, no sabe su nombre. A un agente apodado el “Cegatini”, de apellido Montero, lo conoció en Villa Grimaldi.

No recuerda hasta cuándo estuvo en Londres 38, pero sí que en aquella época el cuartel estaba ya estaba reconocido por la gente, todos sabían lo que ahí pasaba, incluso se habían producido protestas, recuerda que incluso se estaba haciendo vigilancia desde fuera del cuartel. La guardia era de ocho de la mañana a ocho de la mañana. Su chapa fue Aldo Ramírez y fue apodado el “Larguirucho” o el “Largui”. En ese tiempo alojaba en su domicilio. El Ejército pagaba su remuneración en efectivo.

De Londres fue destinado junto a los guardias a Villa Grimaldi, esa unidad se estaba formando y ahí también cumplió funciones de guardia de cuartel.

El cuartel tenía un portón en el lado norte, una casona al oriente, un recinto cerrado ubicado al sur poniente del recinto, donde estaban los detenidos. En la casona estaban las oficinas, ocupadas por el comandante César Manríquez, jefe de la unidad y que tenía oficina ahí, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, el teniente Carevic, el teniente apodado “Pablito”, el capitán Barriga. A Lawrence y Torr  nunca los vio en este cuartel. Tenían guardia de 24 horas con fusiles AKA y eran equipos de seis personas, ya que el sitio era muy grande.

Los guardias de los detenidos eran los mismos agentes aprehensores, que se turnaban entre ellos, ah  hab a separaci n entre detenidos hombres y mujeres y tambi n hab a custodios masculinos y femeninos. Cree que estas guardias internas de detenidos operaban tambi n en turnos que eran regulados por las planas mayores de las agrupaciones que funcionaban en Villa Grimaldi.

En Villa Grimaldi funcionaba la Brigada Caupolic n, a cargo de Krassnoff, y la Brigada Pur n, pero ignora qui n la comandaba.

Los detenidos eran ingresados por los agentes operativos en camionetas o en autos y pasaban directo al recinto cerrado de los detenidos, y los ingresos los manejaban las planas mayores de los grupos aprehensores, ya que la guardia no ten a a cargo ese control, incluso estaba prohibido a la guardia tomar contacto o conversar con los detenidos. Los detenidos eran interrogados bajo apremio, seg n su parecer. Recuerda que se sab a que los detenidos eran interrogados con apremios ileg timos por personas con experiencia en interrogar, y recuerda entre ellos al grupo de Los Guatones, todos carabineros y hab a tambi n unos detectives. S lo recuerda entre ellos a uno que le dec an El Conde, no s  c mo se llama y a Eugenio Fieldhouse.

De los grupos interrogadores los que m s interrogaban eran Los Guatones, que eran carabineros que trabajaban el MIR, entre ellos recuerda a El Manchado, no s  su nombre, Heriberto Acevedo y a “Contreritas”.

Entre los agentes de este cuartel menciona a Luis Torres M ndez, Rosa Humilde Ramos, Ana Vilches, Carlos Miranda Mesa, alias el Cato, quien cumpl a funciones de conductor de los jefes, lo recuerdo porque tambi n era conscripto y era parte de los grupos operativos, Basclay Zapata y el Guat n Romo, quienes tambi n trabajaban el MIR. Por el Guat n Romo hab a mucha desconfianza. Rosa Ramos era una agente operativa, y recuerda que participaba con los dem s agentes operativos y supone que debe haber efectuado labores de guardia de mujeres, ya que hab a muy pocas mujeres en Villa Grimaldi.

De Villa Grimaldi fue destinado a un cuartel ubicado en Mac Iver con Monjitas. Eran dependencias del Ministerio de Salud. La funci n que ah  se cumpl a era b squeda de informaci n de los paros, antecedentes pol ticos de la gente, era un organismo de b squeda de informaci n. Este cuartel estaba bajo el mando de Carevic, pero adem s estaba el

capitán Marcos Sáez Saavedra. Esto fue en el año 1975. En estas funciones estuvo aproximadamente un año. Señala no haber hecho labores de guardia.

Salió de ese cuartel, ya que el capitán Germán Barriga lo conocía desde que formaba parte de la Escuela de Infantería, le lavaba el auto cuando era soldado. Lo llevó a Villa Grimaldi y en ese cuartel comenzó a hacer nuevas funciones con el jefe de equipo apodado El Pato Lucas, de nombre Verdadero Carlos o Juan Carlos. Era un tipo solterón.

El nuevo grupo al que pertenecía recibió el nombre de Mehuín con sede en Villa Grimaldi.

Ricardo Lawrence era el jefe de un grupo operativo que tenía su cuartel en la calle Venecia. Recuerda haber llevado en una oportunidad a Barriga a ese cuartel: En esa oportunidad Barriga le comentó que iban a hacer un operativo grande que finalmente no se levó a efecto. Tanto el grupo de Lawrence como la Brigada Mehuín tenían como objetivo el Partido Comunista, buscarlos y detenerlos.

Respecto de los grupos que en ese tiempo combatían al Partido Comunista, había uno de la Fuerza Aérea, que era comandado por Roberto Fuentes Morrison, apodado el Wally, que tenía un cuartel en calle Amunátegui. Además había un grupo de carabineros comandado por un tal Lolo, pero que no pertenecía a la DINA y perseguía al Partido Comunista. Esto lo sabía porque lo escuchaba comentar. Lo que pasa es que en algunas oportunidades se topaban en las investigaciones, había rivalidades.

En el cuartel Venecia trabajaban con Lawrence, así Patricio Roa Caballero, que fue oficial de Carabineros, Eduardo Garea, apodado el Viejo Garea, recuerdo un sujeto llamado Carlos Villanueva, quien era conocido porque se le habían muerto varias esposas por una enfermedad que él les transmitía. Vivía en Puente Alto.

En la brigada Mehuín trabajaban Germán Barriga, que era el jefe, el Pato Lucas, don Mario o El Viejo Mario, ignora su nombre, Jordán que era pelado y le decían Gastón, uno apodado el “Guatón Yiyio”, que era carabinero, Carlos Rinaldi Suárez, Manuel Leyton, uno apodado el Dago, Carlos Miranda Mesa, quien era chofer de Barriga, Piña, apodado el Elefante, uno apodado el Pelado Coya, entre los que recuerdo.

Durante este período en que estuvo bajo el mando de Barriga en Villa Grimaldi, junto al Pato Lucas, participó en la detención de tres personas, una en Independencia con la calle que baja del hospital, se trataba de dos varones jóvenes tipo universitarios, y para detenerlos participaron dos o tres equipos, todos de Barriga, es decir, casi los mismos que ha mencionado. A esos los llevaron a Villa Grimaldi, quedaron en el recinto cerrado para los detenidos. Fueron interrogados por el jefe de equipo a cargo de la detención, no recuerda quién era. El plana mayor de Barriga era un carabinero de apellido Inostroza en Villa Grimaldi. No recuerda a un agente de nombre Ojeda Obando como plana mayor de Barriga. Mientras estuvo bajo el mando de Barriga, le correspondió ir al cuartel José Domingo Cañas que estaba a cargo del capitán Krassnoff, ya que se le solicitó apoyo a la

agrupación para efectuar un operativo que se llevó a cabo en la ciudad y que consistió en un seguimiento de un vehículo para lo cual intervinieron varios otros vehículos de la agrupación para poder hacer el seguimiento por postas. El procedimiento no dio resultados. La intención no era detenerlo sino llegar a la casa, pero se dio cuenta y se arrancó.

Posteriormente intervino en otro operativo en Gran Avenida con Fernández Albano, donde fue detenido un joven de unos 25 años, de quien desconoce su nombre así como su ubicación dentro de la estructura del Partido Comunista. Fue llevado a Villa Grimaldi. Ignora qué se hizo con ese detenido, pero en Villa Grimaldi los detenidos que se sacaban eran enviados a Cuatro Álamos.

En el tercer procedimiento participó en la detención de un caballero joven, quien transitaba en un auto de color blanco, antiguo, parece que era un Ford, quien también fue llevado a Villa Grimaldi, desconoce cuál fue su destino y le parece que el vehículo fue dejado abandonado en el mismo lugar de la detención.

Posteriormente, en un control que se estaba haciendo hacía varios días a un vehículo que pasaba por Irarrázaval hacia el oriente, y en una de esas pasadas se ordenó la detención del conductor, que era joven, con apariencia de estudiante universitario, de unos 25 años de edad, de quien desconoce nombre.

Respecto de estas detenciones y de otras, no tuvo participación en los interrogatorios, porque éstos eran hechos por los oficiales y suboficiales que tenían la información y debían encuadrar al detenido en la estructura partidaria. No participó en torturas. Lo que se escuchaba era que a los detenidos se les ponía la “Yiyí”, que era la máquina de corriente eléctrica. Había un generador pequeño de corriente, que funcionaba dándole vuelta con una manivela, y tenía dos cables que terminaban con dos llaves del tipo llave de casa, común y corriente y relata que una vez probó el voltaje, tomando con sus manos los dos polos de la llave, el golpe de corriente fue fuerte, pero se aguantaba. Nunca participó en ejecuciones de detenidos en Villa Grimaldi. Nunca vio en Villa Grimaldi ni supo que se matara gente y luego se le ensacara, para ser retirado el cuerpo del cuartel. Nunca participé en Villa Grimaldi, en el retiro de cuerpos del cuartel.

Respecto de Víctor Díaz López, no lo conoció, por lo que ignora si estuvo o no privada de libertad en Villa Grimaldi, ni tampoco si fue detenida por el grupo de Barriga o no.

En cuanto a Jorge Arturo Grez Aburto, señala no tener antecedentes de él, y reitera, que ellos, los guardias, no tenían información de los detenidos, ni sus nombres y todo ello, como su registro, sus pertenencias, era manejado por el grupo que traía al detenido.

**CENTESIMO SEXAGESIMO:** Que las declaraciones antes extractada de **Álvarez Droguett**, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el

concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del recinto, colaborando así en la ejecución del delito.

**CENTESIMO SEXAGESIMO PRIMERO:** Que **Víctor Manuel Molina Astete**, en sus indagatorias de fojas 1646 y 1856, señala que fue destinado a la Comisión DINA por boletín oficial y tenía al lado un parrafito que decía “extra institucional”, con el grado de cabo de Ejército con asiento en la Escuela de Caballería de Quillota, en circunstancia en que se desempeñaba como instructor auxiliar del arma de Caballería Montada. Se dirigió solo a las Rocas de Santo Domingo, y se presentó ante el mayor Cesar Manríquez Bravo, había aproximadamente unas cien personas, todos de civil procedentes de distintas instituciones, los que iban llegando en forma separada. Recibieron instrucciones referentes al área de inteligencia impartida por el mayor Cesar Manríquez, el teniente Labbé la parte física, el teniente Willike y la instrucción era de inteligencia militar, les enseñaban los ciclos de inteligencia, contrainteligencia, la parte investigativa, conclusiones después de un resultado. Preliminarmente les habían dicho que se había formado un servicio de inteligencia y que su nombre sería DINA, y su director iba ser el Comandante Manuel Contreras, específicamente para contrarrestar todos los grupos o movimientos que se oponían al nuevo Régimen Militar y que se habían infiltrado a las Fuerzas Armadas, específicamente hablaban del MIR, el Partido Comunista no lo consideraban mucho en ese momento. Se comentaba que el MIR se había infiltrado en la Armada de Chile y se hablaba mucho de Altamirano, quien había sido el causante de ello. Estima que fue un curso corto y misceláneo Durante el curso estaban todos juntos y a su término, que estima a fines de febrero o la primera semana de marzo de 1974, a él y a todo el grupo los destinaron a Londres N°38, donde yo quedé integrado en el primer, segundo o tercer grupo de guardia. El comandante del Cuartel era el mayor Marcelo Moren Brito y el capitán ayudante era Castillo.

Por el grado, le correspondió ser el jefe de guardia y estar a cargo de los soldados conscriptos que eran cuatro o cinco por guardia, las guardias eran por 24 horas, entraban a las 8 horas y salían al otro día a las 8 horas y después volvían al tercer día. Entre las personas que estaban bajo su mando en la guardia recuerda a José Jiménez Castañeda, al otro jefe de guardia pelao Duarte que era de Carabineros, Rudeslindo Urrutia, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis entre los que recuerdo. Al ingresar al turno le entregaban un revólver con municiones y la distribuía a la gente que estaba a su cargo según la orden de servicio, unos quedaban destinados a la portería, para la cocina, otros, al aseo y custodia de los detenidos. Londres N°38 era un inmueble ubicado en esa calle, había una entrada que servía de entrada de vehículo y que en su interior tenía la entrada hacía el inmueble, había un hall, había oficinas de los jefes, que eran ocupadas por los

oficiales Moren Brito, Capitán Castillo y de los agentes que llegaban a Londres N°38, estaban Ricardo Lawrence y en algunas oportunidades vio también a Miguel Krassnoff y en el segundo piso lo usaban para hacer reuniones de trabajo y entraban y salían, había otras oficinas que eran ocupadas para otras actividades del cuartel , había una terraza chica al lado de la ventana donde siempre había un guardia controlando la situación especialmente durante la noche. El que estaba a cargo de la puerta tenía que controlar a los agentes y se les reconocía porque en ese entonces llegaban con las camionetas chevrolet que eran de la DINA.

Los detenidos quedaban en el primer piso en un tipo hall que tenía un pequeño desnivel. Los detenidos eran traídos por los agentes del cuartel, los bajaban de las camionetas, las que se subían a la vereda y se estacionaban frente al portón de entrada, cuando se ingresaban los detenidos no se ponían tarimas, éstas se ponían cuando los detenidos eran sacados del cuartel por los agentes y para ello utilizaban una camioneta grande cerrada, blanca que eran de la Pesquera Arauco. Los detenidos pasaban por la guardia, vendados y subían al segundo piso donde los interrogaban y después que los interrogaban quedaban en el primer piso, sentados en una silla, vendados con un guardia custodiándolos. Había un número variable de detenidos que puede ser de dos a siete o más. El registro de los detenidos, sus especies personales que quedaban a cargo de los aprehensores y de la Plana Mayor, por su parte, la guardia solo tenía la custodia de las personas, alimentación y pasarlos al baño y estar presente cuando se les prestaba atención médica cuando fuera necesario. Para lo cual llegaban paramédicos que eran traídos a instancias de la Plana Mayor, además, la guardia daba cuenta cuando un detenido estaba enfermo. No tenían un dialogo con los detenidos, ya que había prohibición de hablar con ellos. En el cuartel había una cocina, donde se calentaba la comida que era traída de afuera y que permitía la alimentación de los guardias y de los detenidos, el resto de los agentes tenían sus comidas afuera. Para alimentar a los detenidos llegaban otros integrantes de la guardia a ayudar, se repartían las raciones en platos de lozas y se les ponía al frente, se les entregaba en sus manos y comían con la vista vendada y previamente les decíamos en qué consistía la comida. Se les daba desayuno, almuerzo y comida, al igual que a los guardias. El desayuno consistía en un sándwich y el almuerzo era un plato único y postre y en la noche igual. Los baños estaban ubicados en el mismo piso, le parece entrando a mano derecha y normalmente era conducido al baño por personal que los custodiaba. Los detenidos eran interrogados cuando los ingresaban, y después, cuando era necesario, eran subidos al segundo piso para esos efectos, y el de subirlos o bajarlos, era hecho por el personal que los había detenido. Los detenidos eran interrogados por los mismos agentes aprehensores y normalmente daban cuenta al jefe del cuartel o a los oficiales del cual dependía. Los detenidos en algunas oportunidades eran interrogados bajo apremio, se les aplicaba corriente y llegaban al primer piso complicados. Había piezas especiales para los

interrogatorios de los detenidos y cuando se interrogaba, ellos no se acercaban al lugar del interrogatorio. Los interrogadores y aprehensores eran personas mayores que ellos, él en esa época tenía 22 años. Había muchos agentes que entraban y salían y todos trabajaban para la represión de los grupos subversivos o movimientos contrarios al Gobierno y había un compartimentaje, de modo que la guardia desconocía quienes eran, de donde venían y por qué estaban detenidos en el cuartel, por su parte nunca supo el nombre de algún detenido.

Los detenidos permanecían en el cuartel un tiempo relativo, en su turno, podía ver a una persona y después ya no estaba, otros permanecían, por lo que cree que los detenidos permanecían en el cuartel unos diez días aproximadamente. Agrega que estuvo en el cuartel hasta que se terminó y esto ocurrió a fines de 1974 aproximadamente y llevaron a la guardia conjuntamente con todo el personal de Londres N°38, a Villa Grimaldi, no se llevaron detenidos porque éstos fueron sacados del cuartel con anterioridad, sin que sepa su destino. Al término del cuartel estima que había unos 20 a 25 detenidos, pero a ninguno de estos vio llegar a Villa Grimaldi, entre los detenidos eran más hombres que mujeres, estos detenidos seguramente fueron sacados en la camioneta blanca a que se ha referido, el conductor de esta camioneta pasaba directamente a la Plana Mayor y ahí le entregaban toda la documentación y las instrucciones de qué debía hacer con los detenidos y ellos mismos echaban los detenidos arriba a la camioneta tres cuartos que se instalaba de cola frente a la puerta de entrada y ahí era cuando el chofer con su ayudante ponían los paneles para que no se viera la movilización de los detenidos. Recuerda que el chofer que retiraba a los detenidos era un carabinero de edad y canoso de contextura mediana y no tan alto. No le tocó participar en los traslados de detenidos haciendo de custodio pero puede haber ocurrido que algún guardia lo haya hecho si lo hubiesen mandado para eso. Tampoco vio que alguien, en otro vehículo, haya seguido al camión prestándole seguridad, lo que tenía que ser lógico, pues no cree que se le haya entregado la responsabilidad al chofer, y al ayudante de éste le decían “el viejo Tolo”, quien posteriormente le parece que murió, pues lo relaciona con una persona que fue asesinada en Peñalolén. No recuerda que se haya arrancado un detenido del cuartel de Londres N°38 o de la camioneta.

A fines del año 1974, se efectuó el traslado de Londres N°38 a Villa Grimaldi, se presentaron todos los agentes que trabajaban en el cuartel de Londres N°38, los formaron, hicieron una reestructuración, el jefe era Marcelo Moren Brito y ahí se crea la Brigada Caupolicán y Purén, o al menos en ese momento toma conocimiento de la existencia de esas brigadas. Quedó encasillado en la Brigada Purén a cargo del mayor Iturriaga, quien era el comandante de la Brigada y tenía sus oficinas en la Villa Grimaldi y en la agrupación Leopardo que veía el área de Educación a cargo del capitán Castillo, y posteriormente cuando se fue Castillo, estuvieron con el teniente Sáez Saavedra. Agrega que estuvieron en Villa Grimaldi hasta marzo o abril del año 1975, haciendo la labor investigativa referente al

área de Educación, tenían que evacuar los memorando de trabajo del escalón superior de la DINA y trabajaban en pareja y por su parte, le correspondía trabajar con el suboficial Arancibia, que era de Ejército y también le correspondió realizar guardias en el cuartel. Tanto la Brigada Caupolicán como Purén, disponían las oportunidades que sus integrantes tenían que componer la guardia, que era mucho más compleja que la de Londres N°38, había que cuidar el perímetro, controlar la puerta y había una guardia especial que tenía la custodia de los detenidos de Villa Grimaldi que dependían directamente de la Brigada Caupolicán, hecho que puede corroborar Luz Arce Sandoval. Como integrante de la agrupación Leopardo, no tenía acceso al lugar de detención, ya que esta agrupación no efectuaba detenciones, salvo que lo hubiese hecho antes esta agrupación, hecho que podían informar el capitán Castillo, Marcos Sáez y el inspector Cifuentes, personas que estuvieron al mando de la agrupación Leopardo, desde su creación hasta el término. Hace presente que cuando fue asignado a la agrupación Leopardo dependiente de la Brigada Purén, había otras agrupaciones que también dependían de la Purén, esto es agrupación Tigre, Puma, Ciervo y Chacal, y cada una de ellas tenía su área, ya sea Salud, Trabajo, Religión, y estas agrupaciones funcionaban sólo en Villa Grimaldi en el periodo 1974 y 1975. Piensa que la agrupación Chacal, a cargo de Urrich o el teniente Hernández, en esa época o con antelación ya tenía un cuartel en Irán con Los Plátanos, porque no recuerda haber visto a Miguel Hernández y su agrupación junto a las otras agrupaciones que ha mencionado en Villa Grimaldi. Del resto de las agrupaciones que ha mencionado y que operaban en Villa Grimaldi, es posible que hayan llevado detenidos a ese cuartel, se refiere a la Tigre, Puma o Ciervo y en el evento de que estas agrupaciones hubieran llevado detenidos, estos debían haber realizado su custodia en el recinto de detenidos, pero siempre separados de los detenidos de la Brigada Caupolicán.

Estando en Villa Grimaldi las investigaciones que hacían versaban sobre investigación de personas que eran contrarias al Gobierno o denuncias de personas que eran miristas o comunistas y que trabajaban en el área de educación, cuando se determinaba que una persona de esos grupos trabajaba en el área y se tenía sus antecedentes, domicilios y actividades, se remitían al Comandante de la agrupación, las cuales eran elevadas al escalafón correspondiente de donde había emanado la información y en base a estos antecedentes la jefatura decidía o resolvía si había que detener o continuar con la investigación. En el primer caso, nunca le correspondió detener a nadie, nunca les rebotó una investigación en ese sentido, como equipo o pareja, pero no puede afirmar lo mismo de los otros equipos o parejas.

Cuando se desempeñaba como guardia en Villa Grimaldi en sus roles de turno y estando en la portería, le correspondía abrir la puerta a vehículos que en algunas oportunidades traían detenidos, estos vehículos eran camionetas que eran conducidas por diferentes agentes que trabajaban en el cuartel, ya sea agentes de la Caupolicán o Purén,

pasaban los vehículos al sector del recinto cerrado independiente donde estaban los detenidos, los bajaban y los ingresaban al interior, había unas piezas destinadas a calabozos y desconoce si había calabozos para hombres y mujeres, pues nunca ingresó a ese recinto y había una guardia especial de Caupolicán y Purén. Los detenidos eran interrogados en el recinto cerrado por los mismos grupos que los detenían. El equipo aprehensor era quien entregaba la información que obtenía de los detenidos a su jefe directo y posteriormente si jefe directo lo entregaba a la Plana Mayor para su análisis y se tomaban las decisiones. Los oficiales a cargo de los grupos que recuerda en la Villa Grimaldi en el periodo 1974 a mediados del año 1975, son Gerardo Urrich, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy Carevich, Miguel Krassnoff, Hernández Oyarzo, Lauriani Maturana y en la Plana Mayor estaban los oficiales Pedro Espinoza, Cesar Manríquez, Iturriaga Neumann, Marcelo Moren y Rolf Wenderoth Pozo, y todos ellos trabajaban en las oficinas que estaban ubicadas en la Casona. Recuerda que en Villa Grimaldi había una torre de unos 10 metros de altura aproximadamente, que se había transformado en un tipo de calabozo de madera, agrega que vio esa estructura, pero no los detenidos; que también estaban a cargo de la custodia de los detenidos de ese lugar las agrupaciones que he señalado. Había personas que en un comienzo estuvieron detenidas y después se transformaron como colaboradoras y agentes de la DINA, y señala que una de ellas fue específicamente Luz Arce, que había sido contratada por la DINA, y que era una persona que andaba por todos lados y recuerda que tenía una pieza estudio fotográfico, donde sacaba fotografías a los agentes, y no supo que les hubiera sacado fotografías a los detenidos; agrega que estima que el respaldo que esta mujer tenía con la DINA, se la proporcionaba su vinculación con el mayor Wenderoth. También recuerda a la flaca Alejandra y a la Carola, pero la que tenía más privilegios era la Luz Arce. Estas tres mujeres, en el periodo en que estuvo en el año 1974 a 1975, permanecieron siempre en el cuartel.

Agrega que dejó el cuartel de Villa Grimaldi a fines del año 1975, época en que a su agrupación Leopardo, le entregan un cuartel ubicado en Huérfanos con Estado en el octavo piso y el jefe de la agrupación era el capitán Castillo. Dentro de la agrupación Leopardo estaba integrada por el capitán Castillo, José Jiménez Castañeda, Leticia, la Zunilda, la Uberlinda, suboficial Arancibia, un sargento de nombre Lautaro Díaz, Urrutia Jorquera, suboficial Jara Brevis, José Guerra Guajardo, Rufino Espinoza, soldado conscripto de apellido Palma, Víctor González y realizaban labores investigativas de memorando de trabajo relativos al área de Educación; estuvieron ahí aproximadamente un año, ya que se fueron a fines del año 1976, a Eliodoro Yáñez con Pedro de Valdivia, donde permanecieron hasta comienzos del año 1977, para irse luego a José Domingo Cañas, donde los encontró la disolución de la DINA.

Su nombre operativo era Juan Pablo Aguilera y lo apodaban “el choco”. Dormía en la Escuela de Suboficiales que estaba ubicada en Rinconada de Maipú (ENI), y su sueldo se lo pagaba el Ejército, a veces en efectivo, otras veces en cheques.

Detalla que en junio de 1974, prestaba servicios de guardia en el cuartel de Londres N°38 hasta que se disolvió el cuartel, fecha que calcula entre mediados o fines del año 1974 aproximadamente, bajo el mando del Comandante del cuartel, Marcelo Moren Brito y del capitán Castillo. También desde fines de 1974 se desempeñó en funciones de guardia del cuartel de Villa Grimaldi, según el rol que le correspondía a la agrupación Leopardo, a la que fue asignado, de la Brigada Purén, de acuerdo a la reestructuración que se hizo en ese periodo, permaneciendo en ese cuartel hasta fines del año 1975, y estando bajo el mando del capitán Castillo y posteriormente del teniente Marcos Sáez.

Señala que no recuerda el nombre de las agrupaciones de la Brigada Caupolicán, pero éstas estaban a cargo de los oficiales que ya ha mencionado Marcelo Moren Brito, Ciró Torrè, Miguel Krassnoff, Barriga, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Lauriani que llegó posteriormente a Villa Grimaldi.

En cuanto a personas detenidas, expresa que lo que le consta es que hubo detenidos en Londres N°38 y Villa Grimaldi, y en el periodo en que estuvo en José Domingo Cañas no vio detenidos. En Londres N°38 había diariamente entre siete y diez detenidos y se encontraban sentados y amarrados y eran objeto de interrogatorio bajo apremio. En Villa Grimaldi no tuvo la oportunidad de ver la cantidad de detenidos como si lo vi en Londres N°38 que estaban a la vista donde no había calabozos.

Precisa que en el periodo en que estuvo en Londres N°38 y Villa Grimaldi en la Brigada Purén, agrupación Leopardo, no practicó detenciones en ese periodo, y expresa que no intervino en operativos de detención o de apoyo, pero que ello no excluye que su agrupación haya participado o algunos integrantes hayan participado alguna vez en estos operativos, y agrega que esta agrupación no tenía más de veinte agentes.

Expresa que no recuerda si en Londres N°38 y Villa Grimaldi, los interrogadores eran los mismos aprehensores, y que nunca supo que había grupo de interrogadores, aunque señala que había integrantes de Investigaciones en las unidades que practicaban detenciones, tanto en la Brigada Caupolicán y Purén. Puede que haya habido un grupo de interrogadores especializados, lo cual ignora.

Finalmente refiere que carece de antecedentes respecto de Jorge Arturo Grez Aburto, reiterando que a los guardias les estaba prohibido conversar con los detenidos, así como también debían vigilar que éstos no hablaran entre ellos.

**CENTESIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que las declaraciones de Molina Astete, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de autor le ha correspondido, en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que previo

concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jorge Grez, como agente de la DINA, con el nombre operativo de “Juan Pablo Aguilera” actuó como uno de los jefes de guardia a cargo de soldados conscriptos, encargados entre otros de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel de la Dina de calle Londres 38, para lo cual operaba un arma, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto.

**Defensas: Amnistía y Prescripción:**

**CENTESIMO SEXAGESIMO TERCERO:** Que las siguientes defensas, plantearon las causales de extinción de responsabilidad de Amnistía y Prescripción de la acción penal, fundado en que los hechos de la causa fueron cubiertos por el Decreto ley 2191 de 1978, y por haberse ejercido la acción fuera de plazo, pidiendo en su caso se tengan por reproducidos al respecto los fundamentos de las Excepciones de Previo y especial Pronunciamiento que opusieron y que en su momento fueron rechazadas, o argumentando directamente como excepción de fondo.:

A fojas 3441 don Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda y de Sergio Iván Díaz Lara, contesta la acusación de oficio y adhesiones, plantea, en primer lugar, como causal de extinción de responsabilidad penal, la amnistía y la prescripción, pues los hechos de la causa fueron cubiertos por el Decreto ley 2191 de 1978 y por haberse ejercido la acción fuera de plazo. Pidiendo en su caso tengan por reproducidos al respecto los fundamentos de la Excepción de previo y especial pronunciamiento, respecto de aquellos que las alegaron en su oportunidad,

A fojas 3476, Carlos Portales, por los acusados Miguel Krassnoff Martchenko

A fojas 3666, Samuel Correa Meléndez por el acusado Cesar Manríquez Bravo.

A fojas 3703 Pedro tapia palma por el acusado Ciro Ernesto Torre Sáez.

A fojas 3910, Juan Manss Gigliolo por el acusado Nelson Paz Bustamante, quien reitera su lata argumentación doctrinaria, de análisis jurídico y jurisprudencia al respecto

A fojas 3935 Juan Manss Gigliolo, por el acusado Jaime Paris Ramos.

A fojas 3978, Carlos Portales, por los acusados Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza.

A fojas 3989, Luis Núñez Muñoz por el acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda,

A fojas 4003, Luis Núñez Muñoz, por los acusados Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo, y Juan Villanueva Alvear.

A fojas 4017 Luis Núñez Muñoz por el acusado José Fuentealba Saldías,

A fojas 4031 don Cristian Heerwagen Guzmán por el acusado Gustavo Apablaza Meneses,

A fojas 4047, don Cristian Heerwagen Guzmán, por el acusado Hugo Delgado Carrasco.

A fojas 4065, don Cristian Heerwagen Guzmán, por el acusado Jorge Lepileo Barrios...

A fojas 4082, Marco Romero Zapata por el acusado Juan Duarte Gallegos.

A fojas 4098, Marco Romero Zapata por el acusado José Muñoz Leal.

A fojas 4114, Marco Romero Zapata por el acusado Julio Hoyos Zegarra.

A fojas 4130, Marco Romero Zapata por el acusado Gerardo Urrich González.

A fojas 4146, Marco Romero Zapata por el acusado Rafael Riveros Front.

A fojas 4164 don Milton Jordan Muñoz por el acusado Víctor Manuel Álvarez Droguett.

A fojas 4189, la defensa del acusado Gerardo Ernesto Godoy García

A fojas 4214, Marco Romero Zapata por el acusado Nelson Ortiz Bignolo.

A fojas 4230, Marco Romero Zapata por el acusado Leonidas Méndez Moreno.

A fojas 4246, Marco Romero Zapata por el acusado Nelson Iturriaga Cortez.

A fojas 4262, Marco Romero Zapata por el acusado Lautaro Díaz Espinoza.

A fojas 4278, Marco Romero Zapata por el acusado Gerardo Meza Acuña.

A fojas 4294, Marco Romero Zapata por el acusado José Mora Diocares.

A fojas 4310, Marco Romero Zapata por el acusado Gustavo Carumán Soto

A fojas 4326, Marco Romero Zapata por el acusado Enrique Gutiérrez Rubilar

A fojas 4342, Marco Romero Zapata por el acusado José Hormazabal Rodriguez.

A fojas 4358, Marco Romero Zapata por el acusado Fernando Guerra Guajardo.

A fojas 4374, Marco Romero Zapata por el acusado Rudeslindo Urrutia Jorquera.

A fojas 4390, Marco Romero Zapata por el acusado Víctor Molina Astete.

A fojas 4427, Luis Núñez Muñoz por el acusado Hernán Castillo González.

A fojas 4594 don Francisco Piffaut Passicot, por el acusado Marcelo Moren Brito.

A fojas 4953 Yolanda Solís Henríquez por José Fritz Esparza y Oscar la Flor Flores

A fojas 4961, Yolanda Solís por Héctor Valdebenito Araya y José Ojeda Obando.

Por su parte las siguientes defensas alegaron como cuestión de Fondo la Prescripción de la Acción Penal, sin invocar además la Amnistía:

A fojas. 4207 don Rodrigo Díaz Madariaga, por el acusado José Morales Bastías.

Don Mauricio Unda Merino a 4457, por el acusado Ricardo Lawrence Miran, a fojas 4491 por Camilo Torres Negrier, a fojas 4546 por Claudio Pacheco Fernández, a fojas 4607 por Manuel Montre Méndez, a fojas 4635 por Claudio Orellana de la Pinta, a fojas 4663 por Fernando Roa Montaña, a fojas 4694 por Jorge Sagardía Monje, a fojas 4722 por Luis Villarroel Gutiérrez, a fojas 4749 por Orlando Inostroza Lagos, a fojas 4776

por Jorge Lepileo Barrios, a fojas 4803 por Sergio Castro Andrade, a fojas 4830 por José Sarmiento Sotelo, a fojas 4858 por Rufino Espinoza Espinoza, a fojas 4885 por Moisés Campos Figueroa, invoca como defensa de fondo la Prescripción de la acción penal y,

A fojas 4976 el abogado Juan Álvarez Álvarez por el acusado Claudio Pacheco Fernández.

**CENTESIMO SEXAGESIMO CUARTO:** Que en general las defensas para invocar como eximente de responsabilidad penal la amnistía declarada por el Decreto ley 2191 de 1978, sostienen entre otros que aquel otorga amnistía a las personas que como autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, que dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, indica determinadas conductas no se encuentran comprendidas en esos beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a sus representados; Se agrega que la Doctrina y la Jurisprudencia han entendido que dictada una ley de amnistía, a de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y eliminada toda consecuencia penal para los responsables. Que en nuestra legislación la amnistía constituye una causal de extinción de responsabilidad penal, contenida en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, y tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. agregan que no aparece acreditada la opinión de por qué este delito reviste la característica de permanente exceptuado de los efectos de la amnistía, siendo insostenible que el hecho punible seguiría cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, ya que en el proceso no existe ningún indicio que haga sospechar que el delito continúa cometiéndose.

**CENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO:** Que para rechazar aplicar en favor de los acusados la Amnistía dispuesta por el DL 2191 de 1978, a de tenerse presente lo siguiente:

Que los hechos establecidos en el considerando segundo, dan cuenta de un delito de carácter permanente, puesto que secuestrado Jorge Grez, no consta ni se ha probado que haya sido muerto o puesto en libertad hasta la fecha, de manera que por esa sólo circunstancia el delito sub lite, excede del ámbito temporal que abarca la amnistía dispuesta por el DL 2.191

En efecto tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad. Es más existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad de la amnistía cuando aquella pretende impedir la investigación y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de

la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinente, situación prohibidas por contravenir los derechos inderogables consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal acto conduce a la indefensión de las víctimas, mediante la impunidad a perpetuidad que consagraría una amnistía en caso de ser procedente.

En consecuencia, tanto por que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las fechas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no amparando el delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, tanto por que no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

**CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO:** Que algunas de las defensas sostiene que las opiniones que consideran que la tesis jurídica de que delitos como el de autos son imprescriptibles y no amnistiabiles por ser considerados crímenes contra la humanidad, al existir en Chile Estado de Guerra, resultan inaplicables por cuanto los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951 no tienen relación con la situación producida en Chile entre los años 1973 y 1974 porque, para que tenga aplicación el artículo 3° común a los Cuatro Convenios, es indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes. Sosteniendo que el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973 no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de carácter jurisdiccional a fin de que la represión de ciertos ilícitos correspondiera a los Tribunales Militares.

Al respecto cabe que sostener que la existencia del Estado de Guerra en Chile, a la época del delito es un hecho reconocido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en efecto el artículo 418 del Código de Justicia Militar, entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Los Decretos Leyes Nos. 3 y 5 no hicieron otra cosa que estar a la primera de tales hipótesis: su constatación oficial. En particular el Decreto Ley No. 5 interpretó el estado o tiempo de guerra no sólo para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, sino que además dispuso que tal estado lo era “para todos los efectos de dicha legislación”, esto es para el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. En esas circunstancias cabe señalar que es cierto que los Convenios de Ginebra 1949, dicen

relación, en su marco general, con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, pero no lo es menos que acorde lo dispone el artículo 3º, común de los Convenios se aplican excepcionalmente respecto del conflicto armado sin carácter de internacional.

**CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO:** Que cabe además rechazar las alegaciones de las defensas en cuanto a que la acción penal por el delito sub lite se encuentra prescrita, atento los siguientes fundamentos

Desde ya, como se ha señalado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad, cuyo es el caso sub-lite respecto del secuestrado Jorge Grez, pues no consta ni se ha probado que haya sido muerto o puesto en libertad hasta la fecha.

Que en los delitos de consumación permanente la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la prolongación del resultado.

Que, por otra parte, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, , siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los

Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

**Otras peticiones de las defensas**

**CENTESIMO SEXAGESIMO OCTAVO:** Que fojas 3441, la defensa de **Basclay Zapata Reyes**, de **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, de **Héctor Carlos Díaz Cabezas**, de **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, de **Luis Fernando Espinace Contreras**, de **Pedro Ariel Araneda Araneda** y de **Sergio Iván Díaz Lara**, aparte de la referida amnistía y prescripción, alega en favor de sus representados lo siguiente:

= Falta de participación de los acusados, toda vez que, a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que a ellos les ha correspondido participación, no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de sus defendidos en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, aun si la fecha en que es visto por última vez es en julio de 1974; no hay indicios reales y probados que sustenten la participación en ellos. La sola circunstancia de haber pertenecido a la DINA, no es suficiente para concluir que hayan participado en el delito de autos, por otra parte las afirmaciones de los distintos testigos no son múltiples y graves como para concluir de una sola manera; las presunciones no cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

= Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. Además, no existe relación de causalidad entre el actuar de sus defendidos y el delito. Agrega que no se puede presumir su participación y por lo tanto, deberán ser absueltos al no tener participación en los mismos.

= Asimismo hace presente que en este caso hay autores mediatos, los que ordenaron la detención, y autores materiales, que detuvieron a la víctima y aseguraron su privación de libertad mientras el encierro duró, y por ende, desde el punto de vista material, quienes debieron, desde el punto de vista material, cumplir la orden, lo hicieron provistos de una orden de detención emanada del Ministerio del Interior, que se tradujo en el decreto Exento N°179 en virtud del Decreto ley 228 de 1974.

= Que si se llega a una conclusión diversa a la anterior, hace presente lo que dispone el artículo 274 del Código de Justicia Militar, que establece que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido es el único responsable, y en el caso de autos, no hay duda que sus representados debieron cumplir la orden de un superior, y además, su actuación carece de reproche penal debido a la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal. Así, agrega, que la culpabilidad determina el carácter personalísimo de la sanción, y cada persona debe responder sólo por

su actuar, es la llamada responsabilidad del mando. Agrega que en materia militar, el establecimiento de una jerarquía es fundamental y de ella emana la obediencia que, a su vez, es el fundamento de la disciplina. En resumen, tenían “ellos”, se supone que se refiere a los acusados que representa, la obligación de haber representado la orden recibida si lo que se les ordenó es una detención, que resultó ser la de un alto dirigente de un movimiento extremista, emanada del Ministerio del Interior, que significó la dictación del decreto exento ya señalado, N° 179. Razones que sólo pueden llevar a la absolución de sus representados.

= Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En el caso de autos, agrega, que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, el 23 de mayo de 1974 o de fines de julio del mismo año, cuando es visto por última vez, o después de noventa días, cuando el delito se califica y el hecho en consecuencia, debe entenderse consumado. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, Que el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

= Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

= Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

**CENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO:** Que en cuanto la defensa de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda y de Sergio Iván Díaz Lara, alega la falta de participación de los mismo en el delito sub lite, o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, se desestimará la tesis absolutoria de la defensa, teniendo para ello presente lo concluido al respecto de su participación y la calidad de las mismas en los considerandos Cuadragésimo primero respecto de Zapata Reyes; Nonagésimo respecto de Piña Garrido; Centésimo trigésimo

respecto de Díaz Cabezas; Centésimo trigésimo segundo respecto de Valenzuela Salas; Centésimo cuadragésimo octavo respecto de Espinase Contreras; Centésimo quincuagésimo segundo respecto de Araneda Araneda y Centésimo quincuagésimo octavo respecto de Díaz Lara.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos segundo y tercero.

En cuanto a la posición de que sus defendidos habrían obrado provistos de una orden de detención emanada del Ministerio del Interior, que se tradujo en el decreto Exento N°179 en virtud del Decreto ley 228 de 1974. No cabe sino desestimar la tesis absolutoria de la defensa por cuanto, salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332 evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tal Decreto.

En cuanto a la alegación de la defensa en orden a invocar como fundamento de la tesis absolutoria o rebaja de pena, lo prescrito en el artículo 274 del Código de Justicia Militar, por lo que la actuación de sus representados carece de reproche penal debido a la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, no cabe sino desestimar tal acápite de la tesis absolutoria, puesto que en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior

jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Finalmente en cuanto se invoca en favor de Basclay Zapata Reyes, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, Pedro Ariel Araneda Araneda y Sergio Iván Díaz Lara, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores

**CENTESIMO SETUAGESIMO:** Que a fojas 3476 la Defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, aparte de la referida amnistía y prescripción, procede a efectuar una exposición de los hechos que a su juicio marcan el contexto de la situación que vivía el país al año 1974, la forma en que su representado, joven Teniente a la fecha, fue llamado a cumplir funciones en una organización de seguridad, para luego ir a fondo alegando lo siguiente

= Inexistencia de delito de secuestro permanente, debido a la imposibilidad de que Jorge Grez Aburto se encuentre secuestrado hasta la fecha. Agrega que los hechos establecidos no sea justan al tipo penal del artículo 141 del Código Penal, puesto que en lo actuado en Londres 38 se actuó “con derecho”, amparado por los siguientes antecedentes legales...

a.-) Ley 17.798 de Control de Armas que facultaba para allanar y detener; Es así como el artículo 19 facultaba a los tribunales para ordenar cualquier diligencia en lugares

donde se presume la existencia clandestina de armas, diligencias que podían ser cumplidas por la Dina

b.-) Decreto Ley 521 de 18 de Junio de 1974 que crea la DINA

c.-) DL 77 que estableció como asociaciones ilícitas los partidos Comunista, Socialista, Mapu y otros, prohibiendo toda acción de propaganda de la doctrina Marxista, a lo que se agrega que el artículo 10 del cuerpo legal que creó la DINA, señaló que la Junta de Gobierno podía disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensiones fueren cumplidas por aquella. Por ende la DINA en su accionar de neutralizar las actividades de los miembros de agrupaciones que construían asociaciones ilícitas cuyo funcionamiento constituían un delito se encontraba respaldada por los cuerpos legales ya citados, facultades que refirmó el artículo 1 del DL 1009 de 1975

= Argumenta además que la presunta actividad ilícita de su representado se desarrolla entre el día 13 de Mayo y Junio de 1974, sin que existan antecedentes que lo haya seguido cometiendo con posterioridad lo que lo convierte en un secuestro simple tipificado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, no cumpliéndose el plazo de 90 días, tratándose además de un oficial subalterno sin mando en el recinto

= Luego sostienen que, de estimarse por el Tribunal que su representado ha incurrido en una acción ilícita, la correcta calificación de los hechos es otra, por cuanto tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares

= Aleja luego la falta de participación de su representado en la detención de Jorge Grez tal como se desprende de la investigación.

= En subsidio alega en favor de su representado las siguientes atenuantes de responsabilidad

a.) Atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la denominada prescripción gradual, la que es independiente de la prescripción como eximente

b.) El cumplimiento de ordenes; para ello sostiene que favorece a su representado la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que a la época era un modesto teniente, orden militar que no es susceptible de ser cuestionada o discutida

c) Alega a su vez, a atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en el referido inciso en el mismo orden alega atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

d) Irreprochable conducta anterior, en conformidad al artículo 11 N° 6 del Código Penal habida consideración que no tienen a notaciones prontuariales anteriores

= En cuanto a la penalidad del delito, sostiene a que atendida la concurrencia de atenuantes y la inexistencia de agravantes cabe rebajar la pena en tres grados, y aplicarla desde 61 a 541 días de prisión en su grado mínimo, sin perjuicio de su alegación de que la figura penal correcta es la del artículo 148 del Código Penal, y corresponde entre 41 y 60 días.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto la defensa de Miguel Krassnoff invoca la inexistencia de delito de secuestro permanente, debido a la imposibilidad de que Jorge Grez Aburto se encuentre secuestrado hasta la fecha, no cabe sino desestimar la tesis de la defensa atento que de los elementos de juicio no se encuentra acreditado que Jorge Grez haya sido muerto o puesto en libertad, de manera que conforme los hechos establecidos en el considerando segundo, no se ha podido sino calificarlo como se ha hecho en el considerando tercero de esta sentencia.

Que en cuanto a la alegación de que no se dan los supuestos del tipo penal pues los agentes habrían obrado “con derecho” para detener a Jorge Grez, en virtud de las normas legales que invoca, no cabe sino rechazar la tesis absolutoria, puesto que sin perjuicio de que algunas de las normas invocadas fueron dictadas con posterioridad a los hechos, nos encontramos con que en autos no existe elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tales, en efecto salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332 evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención. Se agrega que, ninguno de los imputados ha reconocido haber privado de libertad a Jorge Grez, y menos que haya sido por algún hecho concreto sancionado en los cuerpos legales citados, no se le imputan tenencia de armas ni que actos de propaganda u otros similares pudo haber efectuado, tampoco se ha acreditada la orden para detenerlo, a que tribunal fue derivado, como tampoco que el cuartel de Londres 38, fuere un centro de detención oficial dispuesto por las autoridades de la época.

Que en cuanto se argumenta que la presunta actividad ilícita de su representado se desarrolla entre el día 13 de Mayo y Junio de 1974, sin que existan antecedentes que lo haya seguido cometiendo con posterioridad lo que lo convierte en un secuestro simple tipificado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, no cabe sino desestimar dicha tesis de la defensa, puesto que, el hecho establecido en el considerando segundo dan cuenta precisamente que hasta la fecha no consta que haya cesado la privación de libertad de Grez Aburto, de manera que se dan íntegramente los elementos de tipo penal establecido en el considerando tercero.

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que se desestimaré además la pretensión absolutoria fundada en la falta de participación de Krassnoff Martchenko en el delito, para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos décimo octavo y décimo noveno

Que en cuanto subsidiariamente la defensa alega en favor de su representado la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción se rechazará la pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de coautor, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, a lo que se agrega que ha quedado establecido que de su parte hubo concierto previo con los demás autores, de forma tal que no nos encontramos ante la atenuante contempla en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido realmente exenta de reproches

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido un a conducta reprochable participado en la creación, instrucción y puesta en

marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual contaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad, razón por la que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Krassnoff Martchenko.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 3613, la Defensa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, contestando la acusación y adhesiones, invoca a favor de su presentado lo siguiente:

= Solicita en primer término su absolución por falta de participación, no existiendo pieza del proceso que lo incrimine, que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto, toda vez que tal como lo ha señalado en sus declaraciones de fojas 2287 y siguientes, recién a fines de mayo de 1974, por orden de la Junta de Gobierno, fue destinado a la DINA, por lo que no es posible que la víctima fuese detenido por orden de su representado. Agrega que la Escuela de Inteligencia operaba en San José de Maipo y nunca conoció el cuartel de Londres 38, ni Cuatro Álamos.

= Como segundo acápite, alega que como consta en lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior.

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto la defensa de Espinoza Bravo solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimará tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada

en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando décimo, que se reproducen para este efecto

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tal Decreto

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será rechazada puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registrase a la fecha del ilícito condenas anteriores no implica que concurra a su favor la atenuante puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta, en general, haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del imputado ha sido irreprochable, cuestión que no concurre pues consta de los antecedentes, que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable siendo acusado por participación de eventos de ejecuciones extra proceso de personas, ocurridos en fecha anterior al delito sub lite.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario se dio por establecido que hubo concierto previo para el mismo.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que además la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo, en el tercer otrosí de fojas 3613, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes

documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés, sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que a fojas 3624 la Defensa de **Raúl Iturriaga Neumann**, contestando la acusación y adhesiones, invoca a favor de su presentado lo siguiente:

= Solicita en primer término su absolución por falta de participación, no existiendo pieza del proceso que lo incrimine, que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto, toda vez que tal como lo ha señalado en sus declaraciones, entre el mes de mayo y julio de 1974, sus funciones en la DINA eran realizadas en el cuartel General de Belgrado, donde formaba parte del grupo que asesoraba al director de la DINA en la organización de dicho organismo que se estaba recién formando; posteriormente a mediados de 1974, Contreras le ordenó organizar la agrupación Purén. Sostiene que su representado siempre se mantuvo en el cuartel General de Belgrano y que la plana mayor de Purén trabajaba en Villa Grimaldi, que nunca esa agrupación tuvo que ver con detenidos, su función era de inteligencia; a Londres 38 sólo fue ocasionalmente cuando habían recados o informaciones relativas a su área, no concurriendo a ese cuartel en la fecha del delito de autos.

= En subsidio de lo solicitado anteriormente solicita la absolución pues como consta en lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior.

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que en cuanto la defensa de Iturriaga Neumann solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los elementos de juicio reseñados en el considerando décimo cuarto y la conclusión arribada en el considerando décimo quinto, que se dan por reproducidos para este efecto

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tal Decreto

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien, dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproche en su conducta, por delitos anteriores. Sin embargo no existen elementos objetivos que fundamenten calificarla, por lo que se desestimaré en ello la solicitud de la defensa.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario

se dio por establecido que hubo concierto previo para el mismo, que actuó como asesor de Manuel Contreras y que actuó como superior de otros agentes.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO:** Que además la defensa de Raúl Iturriaga Neumann, en el tercer otrosí de fojas 3624, dedujo **tacha** respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés, sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que la a fojas 3654, la defensa de **Olegario Enrique González Moreno**, contestando la acusación y adhesiones solicita en favor de su representado lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto, en efecto a la fecha del ilícito se encontraba cumpliendo su servicio militar que había iniciado el 5 de enero de 1973, luego el 7 de diciembre del mismo año debió presentarse en la antigua Academia

del Ejército, siendo trasladado con otros efectivos a Rocas de Santo Domingo, donde se le comunica que a partir de esa fecha pertenecía a la Dina. Tras una breve instrucción fue devuelto a Santiago donde paso a desempeñar funciones en la agrupación Tigre, que se dedicaba exclusivamente al área de salud, ocasionalmente pasó a Londres 38, pero ya en el mes de mayo de 1974 pasó a ocupar oficinas en el Ministerio de salud en calle Monjitas, por lo que al 23 de mayo ya no cumplía funciones en Londres 38. Nunca tuvo funciones operativas, por ello no tuvo participación como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal en el secuestro de Jorge Grez.

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar,

eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón si emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un conscripto de 19 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto la defensa de González Moreno solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaración del acusado, extractada en el considerando centésimo quinto, consta que actuó como agente operativo en el cuartel de Londres 38 durante la época en que fue detenida la víctima. Es más si bien es cierto los acontecimientos del año 1973 lo sorprenden como conscripto del ejército, el hecho que fue formado como agente de la Dina, operando luego como agente que actuaba directamente en allanamientos, enfrentamiento y detención de personas

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179, en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, no cabe sino desestimar tal pretensión, puesto que tal como se ha sostenido en el considerando centésimo sexto, su participación atento el concierto con otros agentes, y el hecho que actuaba como apoyo y resguardo en los allanamientos en que se detenía a personas de izquierda, que luego eran llevadas a Londres 38, su actuación, no

puede sino que calificarse de coautoría, pues intervino en el delito en los términos indicados en el artículo 15 N° 3 del Código Penal ,

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecían de reproches en su conducta por delitos anteriores. Sin embargo no existen elementos objetivos que fundamenten calificarla, por lo que se desestimaré en ello la solicitud de la defensa.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario se dio por establecido que hubo concierto previo para el mismo que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional.

**CENTESIMO OCTOGESIMO:** Que además la defensa de González Moreno, en el tercer otrosí de fojas 3654, dedujo **tacha** respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés , sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**CENTESIMO OCTOGESIMO PRIMERO:** Que a fojas 3666, la defensa de **Cesar Manríquez Bravo**, aparte de haber invocado como excepción de fondo la amnistía y prescripción , ya resueltas, invoca además en favor de su representado lo siguiente:

= Que no existe ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado del delito. Luego de transcribir el artículo 15 del Código Penal, sostiene que ninguna de sus circunstancias se reúne en la especie para considerar a su representado

coautor del delito del que se le acusa, sin embargo el auto acusatorio sostiene que existen presunciones fundadas sobre su participación. Al respecto luego de transcribir el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, indica que respecto de su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como coautor, ni siquiera como cómplice en el secuestro de Jorge Grez; no existen hechos reales probados, que la resolución acusatoria simplemente ha generalizado y no aparece con claridad cual es la participación que ha cabido en el delito a cada uno de los procesados. En cuanto a las adhesiones sostiene la improcedencia de la solicitud de que se apliquen las penas actualmente fijadas al ilícito, citando al efecto a Zaffaroni y la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política y artículo 18 del Código Penal

Agrega que su representado jamás cumplió en la DINA funciones operativas, sino meramente administrativas, y el hecho que aparezca encuadrado como Jefe de la BIM, en ningún modo significa que pueda considerásele autor del secuestro de Grez, que primero prestó servicios en el Cuartel de Rocas de Santo Domingo y, a mediados de enero de 1974 en Rinconada de Maipú, lo que es corroborado por Hernán Valenzuela a fojas 2.766. En Villa Grimaldi sólo estuvo en Marzo de 1974 haciendo un inventario. Nunca prestó servicios en Londres 38. Sostiene que la BIM tenía dos funciones una operativa, que recibía instrucciones directas del Director de la DINA, en tanto las funciones logísticas y administrativas estaban a cargo de su representado.

Agrega que en el episodio denominado “Jorge D’Orival Briceño”, su representado fue absuelto por el Ministro Alejandro Solís Muñoz, por el delito de secuestro a contar del 31 de Octubre de 1974, por no haber ejercido mando ni en José Domingo Cañas ni en Cuatro Álamos

Por lo dicho conforme lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

= Para el evento de que no fuere absuelto, invoca a favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del código penal, esto es su irreprochable conducta anterior, por cuanto nunca ha sido condenado por sentencia firme, salvo por un caso ocurrido con posterioridad.

**CENTESIMO OCTOGESIMO SEGUNDO:** Que no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Manríquez Bravo, para lo cual se tendrá presente lo siguiente:

Lo ya concluido en considerando Octavo, cuyos elementos se dan por reproducidos, de los que se estableció que no estuvo limitado en sus funciones a meras cuestiones logísticas, sino que, a la época de la detención Jorge Grez, las operaciones efectuadas en el cuartel de calle Londres 38, estuvieron bajo su control, en su calidad Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, del cual dependía además la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

Que los elementos de juicio reseñados en el considerando octavo son presunciones judiciales que cumplen a juicio de este sentenciados con las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, son múltiples y graves, una misma no pueda conducir a conclusiones diversas, y son concordantes, de forma tal que acreditan que le correspondió participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal puesto que bajo sus órdenes se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en el caso sub-lite Londres 38, en donde procedían a interrogarlos bajo torturas, y en algunos casos como el de Jorge Grez, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

No obsta a la conclusión anterior los elementos de prueba acompañados por la defensa en lo principal de fojas 5428, tanto por el efecto relativo de las sentencias que en copia se acompañan, como por cuanto sus antecedentes médicos dan cuenta a entender de este sentenciador de un estado depresivo, propio de la situación penitenciaria en la que se encuentra.

Que desde luego para la aplicación de la pena, se estará a aquella que el Código Penal establecía a la fecha del delito.

Que en cuanto se invoca a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será desestimada, puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del imputado es irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, había tenido una conducta reprochable participado en la dirección del curso que en Rocas de Santo Domingo adiestró a los miembros de la Dina, que posteriormente se dedicaron a la represión violenta de aquellas personas que eran consideradas enemigas, por parte de los aparatajes de seguridad del Régimen militar.

**CENTESIMO OCTOGESIMO TERCERO:** Que a fojas 3678, la defensa de **Reinaldo Concha Orellana**, contestando la acusación y adhesiones solicita en favor de su representado lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto, en efecto a la fecha del ilícito se

encontraba cumpliendo su servicio militar que había iniciado el 5 de enero de 1973, luego el 7 de diciembre del mismo año debió presentarse en la antigua Academia del Ejército, siendo trasladado con otros efectivos a Rocas de Santo Domingo, donde se le comunica que a partir de esa fecha pertenecía a la Dina. Luego de una breve instrucción fue devuelto a Santiago donde paso a desempeñar funciones en la brigada Puma, que se dedicaba exclusivamente al área de salud, nunca fue operativo, ocasionalmente pasó a Londres 38, pero ya en el mes de mayo de 1974 pasó a ocupar oficinas en el Ministerio de salud en calle Monjitas, por lo que al 23 de mayo ya no cumplía funciones en Londres 38. Por ello no tuvo participación como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal en el secuestro de Jorge Grez.

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Indica que si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un conscripto de 19 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO OCTOGESIMO CUARTO:** Que en cuanto la defensa de Concha Orellana solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaración del acusado, extractada en el considerando, centésimo decimo tercero, consta que actuó como miembro de la agrupación Puma, realizaba guardias de control de ingreso en el cuartel clandestino de detención de calle Londres 38. Es más si bien es cierto los acontecimientos del año 1973 lo sorprenden

como conscripto del ejercito, es un hecho que fue formado como agente de al Dina, operando luego como agente que actuaba en el perímetro de seguridad e ingreso al cuartel clandestino al que fue llevado Jorge Grez

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, cabe acoger la pretensión de la defensa, solo en cuanto en esta sentencia se calificará su participación, ya no como autor según se le acusó, sino como cómplice del delito, atento ya se argumentó en el considerando centésimo decimo cuarto.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecían de reproches en su conducta por delitos anteriores. Sin embargo no existen elementos objetivos que fundamenten calificarla, por lo que se desestimaré en ello la solicitud de la defensa.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones de guardia en el cuartel clandestino de Londres 38, para lo cual recibía la remuneración correspondiente.

**CENTESIMO OCTOGESIMO QUINTO:** Que además la defensa de Concha Orellana, en el tercer otrosí de fojas 3678, dedujo **tacha** respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés, sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**CENTESIMO OCTOGESIMO SEXTO:** Que a fojas 3703, la defensa de **Ciro Torre Sáez**, aparte de haber invocado como excepción de fondo la amnistía y prescripción, ya resueltas, invoca además en favor de su representado lo siguiente:

= Sostiene que su defendido no ha tenido participación, aún más, se le imputa ser autor mediato y no como participe ni de la detención ni de la desaparición de la víctima, parece atribuírsele ser jefe logístico y de abastecimiento del cuartel. En ese entonces tenía el grado de Teniente y recibía órdenes superiores de grado mayor que pertenecían al ejército, que nunca tuvo jefatura operativa el Londres 38, ni ningún otro cuartel, ya que su función sólo fue logística; que la investigación tampoco ha determinado en forma clara que hubiese sido jefe, ni siquiera es mencionado por los detenidos y tampoco es sindicado como integrante de la agrupación Halcón y Caupolicán, sindicando el informe de Investigaciones de fojas 92 a Cesar Manríquez Bravo como jefe del cuartel hasta septiembre de 1974.

Agrega que así las cosas no se dan ninguno de los requisitos para calificarlo de autor mediato; la participación que se le atribuye no se funda, ni en el secuestro, ni en la desaparición del afectado, sino en su presunta calidad de integrante del cuartel Londres 38, hecho que corresponde a la realidad. Sostiene que de los propios antecedentes de autos se desvirtúan los fundamentos de la acusación; así Osvaldo Zamorano Silva, quien manifiesta haber estado detenido en Londres 38 junto a la víctima no nombra a **Ciro Torre**, tampoco las testigos Blanca Troncoso Díaz, Eliana Medina Vasquez y Nelly Doris Barceló que estuvieron detenidas en Londres 38 lo mencionan, que el informe de Investigaciones de 92 no lo menciona. Resalta que Luz Arce a fojas 517 relata que cuando estuvo detenida en José Domingo Cañas, **Ciro Torre** no fue mala persona con ella, no torturaba, no detenía, motivo por el cual fue sacado de Cañas, por que no servía para los fines de detener, secuestrar y desaparecer.

Alega que se está en presencia de tres hechos: A.-) Que no participó en la detención ; B.-) Que no está probado las acciones de violencia y tortura en contra de él y C.-) tampoco en su desaparición, como se afirma en la acusación.

Que sin estos requisitos la acusación carece de solidez y fundamentos jurídicos. Que es irreal que una persona se mantenga secuestrada por 37 años. Que en la acusación no se precisa nombres y apellidos de quienes detuvieron a la víctima y sin embargo se acusa a su representado de la detención y más encima del desaparecimiento, en consecuencia no existen indicios suficientes ni las presunciones que señala el artículo 274

= Que en Quinto Otrosí del mismo escrito, para el caso de que fuere condenado, invoca en favor de su representado las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad:

La causal del artículo 10 N° 10 del Código Penal , y en caso de que no se le exima de responsabilidad , se le considere como circunstancia atenuante atento que se vio obligado al cumplimiento de un deber dispuesto por la Jefatura pertinente.

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior

**CENTESIMO OCTOGESIMO SEPTIMO:** Que en cuanto se solicita la absolución de **Ciro Torre Sáez**, por falta de participación en el delito, no haber sido un agente operativo y estar a cargo sólo de situaciones logísticas y administrativas, no cabe sino desestimar la pretensión de su defensa, puesto que de los elementos de juicio reseñados en el considerando vigésimo octavo, quedó establecido a juicio de este sentenciador que el imputado no se limitaba a cuestiones logísticas como lo alega su defensa, sino que por el contrario de tales antecedentes aparece que no sólo daba instrucciones a otros agentes a su cargo, para practicar averiguaciones que tenían por objeto investigar personas, sino que participó en interrogatorios a detenidos, como dando ordenes de retirar detenidos desde el cuartel de Londres 38 en ausencia del Comandante del referido cuartel. De esta forma el hecho de que no haya sido mencionado por los detenidos que individualiza la defensa en nada excluye su participación en el delito. De igual manera incidencia alguna tiene el buen trato que pueda haberle dado a una detenida que colaboró con los servicios de inteligencia.

De esta forma tal como se concluye en el considerando vigésimo noveno, su participación en calidad de autor en el delito se encuentra acreditada en autos, de momento que se dan los supuestos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que bajo su responsabilidad se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa , cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en el caso sub-lite Londres 38, en donde procedían a interrogarlos torturas, y en algunos casos como el de Jorge Grez, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la

fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

Cabe descartar además la argumentación de la defensa en cuanto a que le parece una irrealidad que una persona pueda ser mantenida secuestrada por más de 37 años. En efecto los hechos establecidos en el considerando segundo, claramente dan cuenta que a la fecha no se encuentra comprobado que Jorge Grez, haya sido liberado o muerto.

En cuanto se invoca la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, aparte de que no se desarrollan los fundamentos de hecho para ello, ha de considerarse para su rechazo que salvo la copia de un informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que acredite que Grez fue detenido en virtud de facultades legales, por lo demás en dicho informe no se indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de la desaparición de Jorge Grez se obró en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo. Por lo mismo tampoco concurren elementos como para considerar como atenuante la eximente incompleta del referido artículo 10 N° 10 del Código Penal

Que si se acogerá a favor de Torre Sáez, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que a la fecha del ilícito carecían de reproches en su conducta por delitos anteriores.

**CENTESIMO OCTOGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 3753, la defensa de **Juan Miguel Troncoso Soto**, contestando la acusación y adhesiones solicita en favor de su representado lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que entre los meses de noviembre y diciembre de 1973 en circunstancia que se encontraba servicio en el Regimiento de Artillería N° 3 de Chorrillos, Talca, como Cabo Segundo, fue trasladado con otros efectivos a Rocas de Santo Domingo, donde se le comunica que a partir de esa fecha pertenecía a la Dina. Luego de una breve instrucción fue devuelto a Santiago, fue llevado a Rinconada de Maipú, donde pernoctaban y de día realizaba labores de búsqueda de información, iniciando las labores en Londres 38, su principal labor a realizar era la de búsqueda de personas, los resultados debió informarlos a partir de marzo de 1974 a Miguel Krassnoff, dichas búsquedas era en su mayoría infructuosas, no realizó ni allanamientos ni detenciones, ya que dichas funciones las realizaban grupos operativos a los cuales no pertenecía. De esta forma no tuvo participación como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces

Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él no tenía más de 19 años de edad.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos. y

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO OCTOGESIMO NOVENO:** Que en cuanto la defensa de Troncoso Soto, solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaración del acusado, extractada en el considerando, octogésimo séptimo, se encuentra establecido como señala en el considerando octogésimo octavo, que tuvo participación en el delito sub-lite, si bien no en calidad de autor, que le atribuyó la acusación, lo tuvo en calidad de cómplice del delito, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba en su ejecución, por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, muchas de las cuales, según los antecedentes, surgían de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos.

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL

228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, ello se acogerá como se ha dicho, sólo en cuanto a calificarla de complicidad, no así de encubrimiento.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores. Sin embargo no existen elementos objetivos que fundamenten calificarla, por lo que se desestimaré en ello la solicitud de la defensa.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aporta elementos que en relación precisa con el delito sub lite, pueda ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo mas, de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones investigativas en el cuartel de Londres 38, para lo cual recibía la remuneración correspondiente.

**CENTESIMO NONAGESIMO:** Que además la defensa de Troncoso Soto, en el tercer otrosí de fojas 3758, dedujo **tacha** respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de

Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés, sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**CENTESIMO NONAGESIMO PRIMERO:** Que la defensa de **Víctor San Martín Jiménez**, a fojas 3765 contestando la acusación y adhesiones solicita en favor de su representado lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que a fines de 1973, en circunstancia que se encontraba servicio en el Regimiento Buin, como Sargento Segundo, fue trasladado con otros efectivos a Rocas de Santo Domingo, donde fue recibido por el mayor César Manríquez, Ferrer Lima y Ciro Torrè, luego de una breve instrucción fue devuelto a Santiago, donde integró la agrupación PUMA y destinado a Londres 38, su actividad era la de búsqueda de personas de izquierda en el área de la salud, los resultados debía informarlo a sus superiores, nunca hizo labores operativas luego en agosto de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi, De esta forma no tuvo participación como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un joven que sólo era Sargento 2°.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos. y

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO NONAGESIMO SEGUNDO:** Que en cuanto la defensa de San Martín Jiménez, solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaración del acusado, extractada en el considerando, centésimo décimo noveno, se encuentra establecido como se señala en el considerando centésimo vigésimo, que tuvo participación en el delito sub-lite, si bien no en calidad de autor, que le atribuyó la acusación, lo tuvo en calidad de cómplice del delito, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba en su ejecución, por actos contemporáneos a la ejecución del mismo, realizando averiguaciones para identificar a personas de izquierda contrarias al régimen militar, para informar sobre ellas, las que luego eran detenidas por agentes operativos.

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, ello se acogerá como se ha dicho, sólo en cuanto a calificarla de complicidad, no así de encubrimiento.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha

improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores. Sin embargo no existen elementos objetivos que fundamenten calificarla, por lo que se desestimarán en ello la solicitud de la defensa.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aporta elementos que en relación precisa con el delito sub lite, pueda ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo mas de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones investigativas en el cuartel de Londres 38, para lo cual recibía la remuneración correspondiente.

**CENTESIMO NONAGESIMO TERCERO:** Que además la defensa de San Martín Jiménez, en el tercer otrosí de fojas 3765, dedujo **tacha** respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés , sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**CENTESIMO NONAGESIMO CUARTO:** Que a fojas 3780, la defensa de **Máximo Aliaga Soto**, contestando la acusación y adhesiones solicita en favor de su representado lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que a la fecha de ocurrencia del delito se

encontraba cumpliendo el servicio militar en el Regimiento Buin, y fue trasladado con otros efectivos a Rocas de Santo Domingo, donde fue recibido por el mayor César Manríquez, se le comunicó que a partir de esa fecha, pertenecerían a la Dirección de Inteligencia Nacional, institución que para su representado de 18 años era totalmente desconocida. Luego fue trasladado a Santiago y enviado al Ministerio de salud, donde estuvo hasta el año 1977. Sus labores nunca fueron operativas, solo fue guardia de dichas instalaciones, jamás de Londres 38 y Los Plátanos, y de estafeta, perteneciendo a la agrupación PUMA. De esta forma no tuvo participación como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un joven conscripto de 18 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones en especial la de 1078 y siguientes, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos.

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO NONAGESIMO QUINTO:** Que en cuanto la defensa de Aliaga Soto solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaraciones del acusado, extractadas

en el considerando, nonagésimo séptimo, se encuentra establecido como se señala en el considerando nonagésimo octavo que tuvo participación en el delito sub-lite, si bien no en calidad de autor, que le atribuyó la acusación, lo tuvo en calidad de cómplice del delito, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba en su ejecución, por actos contemporáneos a la ejecución del mismo, realizando guardias en el cuartel, con trato directo con las personas que eran retenidas contra su voluntad, amarradas y vendadas, colaborando así a la ejecución del delito, asegurando con su actuar la permanencia de los mismo en el citado recinto, algunas de las cuales como el caso de Grez, se encuentra desaparecidos hasta la fecha.

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, ello se acogerá como se ha dicho, sólo en cuanto a calificarla de complicidad, no así de encubrimiento.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores, sin embargo no se acogerá la solicitud de calificar la misma por no existir elementos objetivos que así lo acrediten

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aporta elementos que en

relación precisa con el delito sub lite, pueda ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo mas ,de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones de guardia en el cuartel de Londres 38, para lo cual recibía la remuneración correspondiente.

**CENTESIMO NONAGESIMO SEXTO:** Que además la defensa de Aliaga Soto, en el tercer otrosí de fojas 3788, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés , sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas.

**CENTESIMO NONAGESIMO SEPTIMO:** Que a fojas 3792, la defensa de **Luis René Torres Méndez**, contesta la acusación invocando a favor de su defendido lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que a la fecha de ocurrencia del delito se encontraba cumpliendo servicio militar en el Regimiento de Caballería de Quillota y fue trasladado con otros efectivos a Rocas de Santo Domingo, donde fue recibido por César Manríquez, se le comunicó que a partir de esa fecha, pertenecerían a la Dirección de Inteligencia Nacional, institución que para su representado de 18 años era totalmente desconocida. Luego fue trasladado a Santiago al cuartel de Londres 38 , sus labores nunca fueron operativas, sino de investigación de personas con tendencia de izquierda, labor siempre infructuosa; ahí estuvo hasta mayo de 1974 en que fue trasladado hasta Villa Grimaldi, por lo que no se encontraba en Londres 38 a la fecha en que fue vista por ultima vez la víctima.

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un joven conscripto de 18 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones en especial la de 1375 y siguientes, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos.

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**CENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO:** Que en cuanto la defensa de Torres Méndez , solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaraciones del acusado, extractadas en el considerando, nonagésimo primero, se encuentra establecido como se señala en el considerando nonagésimo segundo, que tuvo participación en el delito sub-lite, si bien no en calidad de autor, que le atribuyó la acusación, lo tuvo en calidad de cómplice del delito, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, cooperó en su ejecución por actos contemporáneos al mismo, al permanecer en el lugar cumpliendo ordenes de investigar relacionado con las actividades de represión de la Dina en contra de quienes consideraba enemigos del régimen militar, ha sabiendas de que en el lugar se mantenía un

centro de detención clandestina y que los detenidos eran interrogados bajo apremio, no siendo verosímil sus exculpación de que al parecer no se encontraba en el lugar el 23 de mayo de 1974.

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, ello se acogerá como se ha dicho, sólo en cuanto a calificarla de complicidad, no así de encubrimiento.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores, sin embargo no se acogerá la solicitud de calificar la misma por no existir elementos objetivos que así lo acrediten

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo mas ,de la Dirección de

Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones de Investigador de personas y eran perseguidas por dicho órgano de represión, en el cuartel de Londres 38, para lo cual recibía la remuneración correspondiente.

**CENTESIMO NONAGESIMO NOVENO:** Que además la defensa de Torres Méndez, en el tercer otrosí de fojas 3792, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés, sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas.

**DUCENTÉSIMO:** Que a fojas 3820, la defensa de **José Fuentes Torres**, contesta la acusación invocando a favor de su defendido lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que a la fecha de ocurrencia del delito pertenecía al Ejército como cabo 2°, estando en la Cuarta División de Valdivia y se le envió a Rocas de Santo Domingo, donde fue recibido por César Manríquez, se le comunicó que a partir de esa fecha, pertenecerían a la Dirección de Inteligencia Nacional, institución que para su representado era totalmente desconocida. Luego fue trasladado a Santiago a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, alrededor del mes de junio de 1974, fecha en que la víctima ya había sido detenida. En dicho cuartel perteneció a un grupo operativo de Miguel Krassnoff, cuya función era la detención de militantes de partidos de izquierda, no conociendo a la víctima de autos

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un joven de 18 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones en especial la de 736 y siguientes, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos.

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**DUCENTÉSIMO PRIMERO :** Que en cuanto la defensa de Fuentes Torres solicita la absolució n por falta de participaci3n, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaraciones del acusado, extractadas en el considerando, cuadragésimo segundo, se encuentra establecido como se señala en el considerando cuadragésimo tercero, que tuvo participaci3n en el delito sub-lite, en calidad de autor, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que Jorge Grez fue detenido y hecho desaparecer hasta la fecha, conclusi3n a la que no obsta el hecho de que manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía. Es más pertenecía al grupo Halc3n, que detuvo directamente Grez.

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detenci3n emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detenci3n , así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, no se acogerá la pretensión de la defensa, atento los fundamentos del considerando cuadragésimo tercero que se tiene por reproducido para estos efectos.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores, sin embargo no se acogerá la solicitud de calificar la misma por no existir elementos objetivos que así lo acrediten

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo mas ,de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones operativas de represión, en el cuartel de Londres 38, para lo cual recibía la remuneración correspondiente.

**DUCENTÉSIMO SEGUNDO:** Que además la defensa de Fuentes Torres, en el tercer otrosí de fojas 3820, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés , sin señalar respecto de

cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas.

**DUCENTÉSIMO TERCERO:** Que a fojas 3832 la defensa de **Alfonso Quiroz Quintana**, contesta la acusación invocando a favor de su defendido lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que el año 1973 se encontraba cumpliendo el servicio militar en la ciudad de Iquique y se le envió a Rocas de Santo Domingo, donde fue recibido por César Manríquez, se le comunicó que a partir de esa fecha, pertenecerían a la Dirección de Inteligencia Nacional, institución que para su representado era totalmente desconocida. Luego fue trasladado a Rinconada de Maipú y después al cuartel de calle Marcoleta, para pasar luego a formar parte de la Brigada Purén, y dentro de ella de la agrupación Tigre al mando de Gerardo Urrich, siendo destinado en febrero de 1974 al cuartel de Londres 38. Sus funciones consistían en investigación de personas contrarias al gobierno militar, generalmente en reuniones y lugares públicos, nunca realizó detenciones ni hizo guardia, no conoció a la víctima

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un joven de 18 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones en especial la de 2317 y siguientes, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos.

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**DUCENTÉSIMO CUARTO :** Que en cuanto la defensa de Quiroz Quintana, solicita la absolució n por falta de participaci3n, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaraciones del acusado, extractadas en el considerando quincuagésimo tercero, se encuentra establecido como se señala en el considerando quincuagésimo cuarto, que tuvo participaci3n en el delito sub-lite, en calidad de cómplice, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, actuó en el cuartel de Londres 38, practicando averiguaciones que permitían identificar a las personas a detener, como hacer averiguaciones respecto de datos que eran obtenidos por otros agentes en los interrogatorios de los detenidos en el cuartel.

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detenci3n emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detenci3n , así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto, en subsidio, se solicita que su participaci3n sea recalificada como de encubridor o cómplice, se acogerá la pretensi3n de la defensa, sólo en cuanto a que como se ha dicho, en definitiva se calificará su participaci3n como complicidad en el delito.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripci3n consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripci3n de la acci3n penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripci3n total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte raz3n para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanció n, dado que una y otra instituci3n se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores, sin embargo no se acogerá la solicitud de calificar la misma por no existir elementos objetivos que así lo acrediten

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo mas ,de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones de investigación para identificar a personas que luego eran calificadas como objetivo a reprimir por el Servicio de inteligencia, para lo cual por lo demás recibía la remuneración correspondiente.

**DUCENTÉSIMO QUINTO:** Que además la defensa de Quiroz Quintana, en el tercer otrosí de fojas 3832, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés , sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**DUCENTÉSIMO SEXTO:** Que a fojas 3850, la defensa de **Hiro Álvarez Vega** contesta la acusación invocando a favor de su defendido lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto. Sostiene que el año 1973 se encontraba cumpliendo funciones como cabo 1° en el Regimiento de Colchagua, en San Fernando, y se le envió a Rocas de Santo Domingo, donde fue recibido por César Manríquez, se le comunicó que a partir de esa fecha, pertenecerían a la Dirección de Inteligencia Nacional, institución que para su representado era totalmente desconocida. Luego pasó a integrar la brigada Lautaro y dentro de ella la agrupación Puma, sus funciones consistían en investigación de personas contrarias al gobierno militar, generalmente en reuniones y lugares públicos, no tenía cuartel donde reunirse, en dicha brigada no estuvo más de tres

meses, sólo en ocasiones fue a Londres 38, y desconocía antecedentes sobre ese lugar, nunca vio ni conoció a la víctima. Luego realizó un curso en el estado mayor.

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y él era un joven de 18 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones en especial la de 1181 y siguientes, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores y el reconocimiento de la existencia de detenidos.

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras.

**DUCENTÉSIMO SEPTIMO:** Que en cuanto la defensa de Álvarez Vega , solicita la absolución por falta de participación, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaraciones del acusado, extractadas en el considerando septuagésimo tercero, se encuentra establecido como se señala en el considerando septuagésimo cuarto, que tuvo participación en el delito sub-lite, en calidad de cómplice, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, actuó como miembro de la agrupación Puma y previo concierto, efectuó en la época de la detención de Grez, labores operativas de búsqueda de personas que luego de ser detenidas eran llevadas amarradas y vendadas por otros agentes hasta el Cartel de Londres 38, colaborando así en la detención de personas que eran mantenidas contra su voluntad en el referido cuartel, siendo inverosímil su versión de que

no colaboró con el secuestro de Jorge Grez, de quien se limita a señalar que no tiene antecedentes. Es más, la alegación de que desconocía antecedentes del Cuartel de Londres 38, resulta contradictoria con los fundamentos de la solicitud de que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detención emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención, así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obró en el marco de tal Decreto

Que en cuanto, en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, se acogerá la pretensión de la defensa, sólo en cuanto a que como se ha dicho, en definitiva se calificará su participación como complicidad en el delito.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores, sin embargo no se acogerá la solicitud de calificar la misma por no existir elementos objetivos que así lo acrediten

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de sus dichos, no aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que participó de un

curso de inteligencia, luego del cual paso a ser un miembro activo más de la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones de investigación para identificar a personas que luego eran calificadas como objetivo a reprimir por el Servicio de inteligencia, para lo cual por lo demás recibía la remuneración correspondiente.

**DUCENTESIMO OCTAVO:** Que además la defensa de Álvarez Vega, en el tercer otrosí de fojas 3850, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés, sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**DUCENTESIMO NOVENO:** Que a fojas 3863, la defensa de **Manuel Carevic Cubillos**, contesta la acusación invocando a favor de su defendido lo siguiente:

= La absolución de su representado por falta de participación, toda vez que no existe pieza alguna del proceso que lo incrimine, por lo que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Sostiene recién el 8 de mayo de 1974 su representado se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional, por lo que es muy poco probable que haya participado en la detención de la víctima el 23 de mayo pues en el mes de mayo llegaron a instalarse en Villa Grimaldi, siempre cumplió funciones en esta, que dentro de las funciones de la agrupación Purén nunca estuvo el exterminio de grupos extremistas o de izquierda, y que su defendido nunca conoció a la víctima.

= En subsidio solicita la absolución fundado en que como consta de lo informado en el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, se señaló por el entonces Ministro del Interior, que Jorge Grez se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N° 179 de ese ministerio, dictado en uso de la facultad que concedía el DL 228. Entonces si el acusado hubiere actuado en el secuestro de la víctima de autos, se encuentra exento de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es haber obrado en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público militar, eminentemente jerárquico, en el que deben cumplirse las órdenes, con mayor razón se emanan de una autoridad como el Ministerio del Interior y su representado no tenía más de 18 años.

= En subsidio de lo anterior, sostiene que la conducta de su representado atento lo señalado respecto de su cargo y edad a lo más podría ser la de encubridor o cómplice pero jamás autor

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la de colaboración sustancial, pues de sus extensas declaraciones en especial la de 648 y siguientes, se señala latamente el funcionamiento de Londres 38, nombre de sus superiores, de los miembros de las demás grupos operativos y el reconocimiento de la existencia de detenidos.

d.-) La atenuante descrita en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214, por haber obrado por orden del General director de la Dina Sr Manuel Contreras y demás superiores jerárquicos..

**DUCENTÉSIMO DECIMO:** Que en cuanto la defensa de Carevic Cubillos , solicita la absolució n por falta de participaci3n, no cabe sino desestimar los fundamentos de la misma, puesto que de la propia declaraciones del acusado, extractadas en el considerando trigésimo segundo, y los elementos de juicio que se reseñan en el considerando trigésimo tercero, aparece que tuvo participaci3n en el delito sub-lite, en calidad de autor, por los motivos ya referidos en el último considerando citado, esto es aparece que en su calidad de agente de la DINA, previo concierto, estuvo a cargo de una agrupaci3n integrada por algunos de los co acusados, que operaba en el cuartel de Londres 38 , cuya funci3n era detener a personas, con fines de represi3n política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detenci3n, en el caso sub-lite Londres 38, en donde procedían a interrogarlos torturas, y en algunos casos como el de Jorge Grez, proceder a mantener dicha situaci3n de privaci3n de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto en los términos del artículo 15 N° 1 del Código

Que en cuanto la defensa alega que su representado de haber actuado en el hecho sub-lite lo habría sido cumpliendo una orden de detenci3n emanada del Ministerio del Interior en el marco del Decreto Exento N° 179 en uso de la facultad que concedía el DL 228, por lo que estaría exento de responsabilidad en virtud del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimar lo pedido por la defensa, de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relaci3n con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni

causa de detención , así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto

Que en cuanto, en subsidio, se solicita que su participación sea recalificada como de encubridor o cómplice, no se acogerá la pretensión de la defensa, atentos los fundamentos señalados en el primer acápite de este considerando y en el considerando trigésimo tercero que se da por reproducido para estos efectos

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores, sin embargo no se acogerá la solicitud de calificar la misma por no existir elementos objetivos que así lo acrediten

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que sus dichos, no aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que ingresó a la Dina con un alto grado, esto es Capitán de Ejército, y asumiendo de inmediato la jefatura de una de las agrupación del entre represor, para lo cual por lo demás recibía la remuneración correspondiente.

**DUCENTESIMO DECIMO PRIMERO:** Que además la defensa de, Carevic Cubillos en el tercer otrosí de fojas 3863, dedujo tacha respecto de una larga lista de testigos que indica, entre los cuales indebidamente incluye antecedentes documentales, por estimar que concurre en contra de estos la causal de inhabilidad del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener interés directo en el juicio y carecer de imparcialidad.

Dicha tacha será rechazada por cuanto en su formulación no se da cumplimiento a la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, tanto

porque no señalar circunstanciadamente en que consiste la inhabilidad que les afecta, limitándose a señalar que de sus propios dichos consta su interés , sin señalar respecto de cada testigo en que consistiría dicho interés, cuanto por que no se indican en relación con las tachas los medios de prueba con que pretende acreditarlas

**DUCENTESIMO DECIMO SEGUNDO:** Que a fojas 3910, la defensa de **Nelson Paz Bustamante**, aparte de invocar como cuestión de fondo la Amnistía y Prescripción, precedentemente resuelta en los considerandos centésimo sexagésimo quinto, centésimo sexagésimo sexto y centésimo sexagésimo séptimo , contestando la acusación indica lo siguiente:

= Que en el considerando primero de la acusación no existen antecedentes que constituyen prueba legal de la participación de su representado, que su representado a la fecha de la detención de Jorge Grez, no se encontraba en Londres 38; que el día 3 de mayo de 1974 fue castigado, arrestado en el recinto de la Brigada Metropolitana en Rinconada de Maipú por conducir vehículo fiscal fuera de horario

Pide entonces que sea absuelto, pues no ha participado en el delito, que a la fecha era cabo segundo. Agrega en cuanto al estatuto jurídico de la DINA, indica que la Ley de Armas 17.798, art. 19 habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la Dina. El DL 77 determinó que todos los partidos políticos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas, estando probada en autos la calidad que investían las personas, miembros subversivos del MIR. El DL 521, art. 10 y 11 de 1974 , facultó a los oficiales y suboficiales DINA para allanar y detener dentro del contexto del estado de sitio; el artículo 1 del DL 1009 facultó la detención preventiva de setas personas, el DS 187 lo mismo, el DL 641 declaró el estado de sitio por conmoción interior .

Que a esa época su defendido era cabo segundo, luego destinado a la Comandancia en Jefe de ir a esa organización creada por la Junta Militar. Obedeció las órdenes que le imponía todo el estatuto legal antes aludido y jamás pensó que podía ser causal de un delito o estar dentro concurso real de voluntades. Luego agrega que no hay pruebas de que su representado haya tenido autoridad legal o fáctica de poder decidir retener contra derecho a esta persona, no hay un solo testimonio que lo involucre en el secuestro.

Sostiene que acompaña en un otrosí un documento que acredita el castigo que recibió el 3 de mayo de 1974, por parte del Teniente Miguel Krassnoff. Luego de un pasaje ininteligible en relación con el episodio del castigo, indica que el calificador en Rocas de Santo Domingo lo fue el mayor Jara Seguel a contar del 1 de Julio de 1974 al 30 de junio de 1975

Que por ende en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, su cliente debe ser absuelto por no haberse adquirido convicción sobre su participación

= Luego invoca el principio de legalidad y de retroactividad, señalando que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable, como tampoco imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito, citando al respecto el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, doctrina y jurisprudencia internacional, para terminar sosteniendo la irretroactividad de la Convención sobre la Tortura , la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra, ley 20.357 de 18 de Julio de 2009.

= En subsidio; invoca para el evento de que su defendido sea condenado las siguientes minorantes:

a.- La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal

b.- la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 34 de la ley 20.357 de 18 de Julio de 2009, toda vez que siendo militar, sólo cumplió ordenes en la eventual detención, pero no tuvo autoridad, para determinar el destino de la víctima

c.- Que se aplique el artículo 103 del Código Penal, estimando que corrió con creces el plazo para la concurrencia de la misma

**DUCENTESIMO DECIMO TERCERO:** Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Paz Bustamante, para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo, que para estos afectos se dan por reproducidos , de los cuales se dio por acreditada su participación en calidad de autor, establecido que fuere de tales antecedentes que operó bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en el cuartel clandestino de Londres 38, en la época en fue llevado luego de su retención Jorge Grez , para ser interrogado bajo tormentos, lugar donde se le vio por última vez, Brigada que precisamente se encargó de la represión a militantes de agrupaciones contrarías al gobierno militar, especialmente del MIR.

No obsta a la conclusión anterior, el hecho que en su hoja de vida aparezca que el 3 de mayo 1974 fue enviado en calidad de arresto preventivo al Cuartel Maipú, puesto que no se prueba con ello que no haya vuelto a operar al cuartel de Londres 38, como se evidencia del hecho que fue calificado por Miguel Krassnoff al cierre de sus calificaciones el 30 de Junio de 1974.

Que en cuanto se invoca una serie de normativas jurídicas que a juicio de la defensa conforman el marco jurídico que legitimaría el accionar de la Dina y sus agentes, no cabe si no desestimar los argumentos de la defensa de momento que salvo la copia del informe del Ministro del Interior de la época, que rola a fojas 332, evacuado en relación con el Recurso de Amparo presentado en su época en favor de la víctima, no existe en autos elemento alguno que ratifique dicho informe, el que por lo demás no indica fecha, lugar ni causa de detención , así las cosas no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite

que respecto de Jorge Grez se obro en el marco de tal Decreto, máxime si no se le imputa haber mantenido armas, el haber efectuado labores de propaganda o actos contrarios al gobierno militar. Es más ninguna de las normas invocadas ampara el hecho de que Jorge Grez haya sido sometido a interrogatorios bajo tortura y hecho desaparecer hasta la fecha.

Que en cuanto se invoca el principio de legalidad y de retroactividad, en relación con la irretroactividad de la ley penal, no cabe sino concordar con la defensa, en el hecho que de ser sancionado su representado, no puede serlo conforme hechos que no constituyeren delito a la fecha de su ocurrencia ni a una pena más gravosa

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto por que dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO DECIMO CUARTO:** Que a fojas 3935, la defensa de **Jaime Paris Ramos**, aparte de invocar como cuestión de fondo la Amnistía y Prescripción, precedentemente resuelta en los considerandos centésimo sexagésimo quinto, centésimo sexagésimo sexto y centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación indica lo siguiente:

= Que los antecedentes que obran en el proceso no permiten sustentar la supuesta participación de su representado, solicitando sea absuelto de los cargos. Invoca al respecto

el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, agregando que nunca tuvo contrato con el Sr Grez. Que la acusación no contiene ninguna prueba para sustentar la participación de su defendido, no cumple con los requisitos formales y de fondo, no se indica cuales son los antecedentes que permiten sostener que su representado habría detenido y mantenido privado a Jorge Grez, que no es posible determinar los hechos que sirvieron de base para que la acusación llegara a las osadas suposiciones de secuestro. No es posible citar un solo testimonio que acredite que su representado tuvo participación, que el hecho de que fuere destinado al organismo, por causas que escapan a su voluntad no debe llevar a estimar que tiene responsabilidad en los hechos investigados. Agrega que en ninguna instancia su representado reconoce participación; para luego sostener que ante la suda debe primar el principio pro reo

= Como fundamento de una eximente de responsabilidad, indica que no resulta atendible sindicarse a un cabo segundo activo, que perteneció al Ejército y a la Dina, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con rígida jerarquía. Que basta señalar las declaraciones de Gerardo Godoy García a fojas 533 y Ricardo Lawrence Mires a fojas 559 para establecer la falta de autoridad de su cliente., de no haber actuado habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar por lo que conforme al artículo 10 N° 10 del Código Penal, se encuentra exento de responsabilidad criminal.

=En subsidio, para el evento improbable que se considere que actuó en la detención de “Antonio Llidó Mengual” (error de cita del defensor) solicita se recalifique la figura de secuestro a detención ilegal, dado que su defendido era un funcionario público, miembro del ejército, por lo que en el evento de haber participado en el delito solo incurrió en la figura del artículo 148 del Código Penal

= En subsidio invoca las siguientes atenuantes

a.- La Circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal

b.- La eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

c.- La aplicación de la minorante del artículo 103 del Código Penal

Pide finalmente se aplique el artículo 68 del Código Penal rebajando la pena al mínimo permitido por la ley

**DUCENTESIMO DECIMO QUINTO:** Que en cuanto la defensa de Paris Ramos, solicita su absolución por cuanto a su entender no existen elementos de juicio que establezcan su participación en el ilícito que le imputa la acusación, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, para lo cual ha de tenerse especialmente presente lo concluido en el considerando septuagésimo sexto, mismo en que se desestima su participación en calidad de autor como lo sostuvo la acusación, pero a su turno califica su

actuación como cómplice del delito, al aparecer de los antecedentes que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma, ha sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, respecto de personas de izquierda como el caso de Jorge Grez.

En cuanto a la alegación de la defensa en orden a invocar como fundamento de la tesis absolutoria la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, cabe señalar que aquello debe ser relacionado con el artículo 274 del Código de Justicia Militar, en que indica que los requisitos de la Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de

agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto en subsidio se invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, para lo cual se tendrá presente lo dicho al rechazar la eximente, esto es que no concurre sus requisitos.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO DECIMO SEXTO:** Que a fojas 3978 la defensa de **Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referida en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de su representado lo siguiente:

= Solicita se les absuelva por cuanto no ha participado en nada indebido siendo inocentes; luego de hacer referencia a la situación que vivía el país el año 1974, indica que la incontenible espiral de violencia y caos con la que se encontraron las Fuerzas Armadas y de Orden requirió de su parte una intervención enérgica y categórica para conseguir la pacificación del país y posterior desarrollo de sus diferentes campos de acción, contexto en que señala, se crea la Dirección de Inteligencia Nacional con la misión fundamental de neutralizar terroristas nacionales y extranjeros

= En segundo término alega la inexistencia del delito, atento la imposibilidad física de que Jorge Grez Aburto se encuentre secuestrado hasta el día de hoy como se pretende.

= Que los hechos no se ajustan al tipo penal, en efecto el artículo 141 del Código Penal, señala “ El que sin derecho..... ,” sosteniendo que demostrará que en los hechos ocurridos en el cuartel de Londres 38 se actuó “ con derecho” en la detención de la víctima de autos, lo que emana de los siguientes antecedentes jurídicos y legales:

Ley 17.998, sobre control de armas, la que los facultaba para detener y allanar, en especial conforme al artículo 19 de la misma, pudiendo cumplir las diligencias a que dicha norma se refiere, entre otros la DINA

DL. 521, que crea la DINA, y detalla sus funciones. En especial de este Decreto, la defensa resalta que el artículo 10, permitía a la Junta de Gobierno disponer las diligencias de allanamiento y aprehensión si fueren necesario sean cumplidas por la DINA.

El DL 77, que en su artículo 1° indicaba que partidos y entidades se considerarían asociaciones ilícitas, y por tanto eran prohibidos; que en su artículo 3°, se indicaban las acciones de propaganda que se prohibían, para luego citar los artículos que señalaban la penalidad y el procedimiento. Por ende las DINA en su accionar para neutralizar actividades de los miembros de agrupaciones que constituían asociaciones ilícitas (MIR, PS, PC) cuya acción y propaganda constituían delito se encontraba respaldada por los cuerpos legales citados.

El artículo 1° del DL 1009 que estableció el Estado de Sitio, facultando para la detención preventiva de personas

e.- El DS 187 de Justicia de 1976 que agregaba requisitos a las detenciones practicadas por los Organismos de seguridad, al establecer en su artículo 3°, solo podían practicarse previa orden escrita emanada del respectivo Organismo Especializado de Seguridad

Sostiene entonces para argumentar la imposibilidad del delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, que sus representados obraron con derecho y dentro del marco legal vigente.

= Fundamenta además la defensa, que en este caso la presunta actividad ilícita de sus representados se desarrolla entre el día 23 de mayo y Julio de 1974 sin que existan antecedentes de que lo hayan seguido cometiendo con posterioridad a dicha fecha, lo que lo convierte en un secuestro simple del inciso primero del artículo 141, por no cumplirse el plazo de 90 días.

= Vuelve luego la defensa sobre lo que considera la correcta calificación del delito, sosteniendo que tratándose de empleados públicos, no les es aplicable la disposición del artículo 141 del Código Penal, por tanto de considerarse que los arrestos de personas verificados por la DINA, infringen alguna disposición legal, esta no puede ser otra que la del artículo 148 del mismo código.

= Fundamenta luego que sus representados acorde a lo argumentado por ellos mismos y según se desprende de la investigación, no tuvieron participación alguna en la detención de Jorge Grez Aburto, mas aún si la víctima fue luego trasladada a Cuatro Álamos lugar donde nunca Trabajaron ni estuvieron

= En subsidio alega las siguientes atenuantes:

a.- la del artículo 103 del Código Penal esto es la media prescripción, la que es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de responsabilidad penal

b.- El Cumplimiento de órdenes, esto es la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que a la época, ambos eran personal subalterno

c.- A la anterior agrega la atenuante contemplada en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que si bien es cierto sus representados han negado participación, el tribunal ha desestimado dicha alegación y acusado como autores a toda la línea de mando, cumpliéndose los requisitos del citado artículo

d.- En ese mismo orden alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

e.- Invoca también la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, dado que no tienen anotaciones prontuariales anteriores

Finalmente, para el caso de que sus representados, sean condenados solicita una pena no superior a 540 días por la figura del artículo 141 del Código Penal, sin perjuicio de la pena menor que correspondiere por su petición de que debe apaliarse la norma del artículo 148 del mismo Código.

**DUCENTESIMO DECIMO SEPTIMO:** Que en primer término la defensa de **Moya Tejeda y Sáez Sanhueza** efectuó una alegación para poner los hechos en el contexto de la situación del país, en relación con los acontecimientos anteriores y posteriores al 11 de septiembre de 1973; en cuanto a ello, sin perjuicio de que tales alegaciones, aisladas de la invocación de eximentes o atenuantes, no resulta pertinente considerarlas, no está demás señalar que la detención, tortura y desaparición de Jorge Grez, en caso alguno puede ser jurídicamente justificado como una “Intervención enérgica y categórica para conseguir la pacificación del país”, nada valida un crimen de Lesa Humanidad

Que en cuanto la defensa argumenta sobre la imposibilidad del delito, ya que no le parece posible que a la fecha persista el secuestro, no cabe sino desestimar dicho argumento, pues el hecho concreto y cierto es que no se encuentra acreditado que Jorge Grez haya sido muerto o puesto en libertad. Con igual argumento cabe desestimar la tesis de la defensa en orden a que no concurre el requisito del artículo 141 del Código Penal, en cuanto a que la detención haya durado más de 90 días, pues la referencia a la fecha del mes de Junio de 1974, que se hace en la acusación, dice relación con la última oportunidad que otro detenido lo vio en los recintos de detención clandestina, y no con la fecha de su liberación.

Que en cuanto se señala que no se dan los supuestos del tipo penal al no concurrir un elemento como es el que se haya actuado “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria de la defensa, de momento que ninguna de las normas invocadas, acredita que los imputados haya obrado en acto de servicio legitimado por hechos que se regulan en las

normas invocadas, en efecto no se ha probado que Jorge Grez, haya infringido normas de la ley de armas, es más invoca como justificación de facultades de la Dina para obrar en relación con la Ley de Armas, una norma como el DL 521, dictada con posterioridad a la detención de la víctima. Tampoco se encuentra probado, que Grez haya sido un elemento subversivo, ni que efectuase actividades o propaganda contrarias al gobierno Militar. Por lo demás otras dos de las normas que se invocan son de data posterior a la detención de la víctima.

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa alega la falta de participación de sus representados, mas aún si la víctima fue luego trasladada a Cuatro Álamos lugar donde nunca trabajaron ni estuvieron, no cabe sino desestimar dicha pretensión, teniendo presente lo siguiente: Para el caso de Moya Tejeda, lo concluido en el considerando centésimo vigésimo segundo, en cuanto a que operó en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, donde ejecutaba labores de chofer de una camioneta llevando agentes a cumplir ordenes de detención, operativos en que se mantenía en la camioneta custodiando el armamento, luego los detenidos, eran llevados a la camioneta, en cuyo interior eran vendados, que los trasladaba al cuartel de Londres 38, y que estacionaba la camioneta en la orilla de la puerta para que los agentes ingresaren al o los detenidos. Así las cosas de su confesión aparece que previo concierto, cooperó directamente en el delito de secuestro de personas que luego desaparecen, como Jorge Grez, siendo inverosímil su exculpación de que nada sabe de él, por no tener acceso a los detenidos, interviniendo así en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal. En cuanto a cuanto a Sáez Sanhueza, a de considerarse lo señalado en el considerando centésimo vigésimo cuarto, en que se concluye que operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que Jorge Grez fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, interviniendo así en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Respecto de ambos cabe, resaltar que incidencia alguna en lo decidido tiene en hecho de que no aparezcan destinados a Cuatro Álamos, ya que la relevancia de este último reciento dice únicamente relación en que algunos detenidos que estuvieron en ese lugar dicen haber visto al “El Conejo”, más no que definitivamente Grez haya desaparecido desde ese recinto.

En cuanto en subsidio para ambos se alega como minorante la llamada media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación de ambos en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Que en cuanto en subsidio, se invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecían de reproches en su conducta por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

**DUCENTESIMO DECIMO OCTAVO:** Que a fojas 3989, la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de su representado lo siguiente:

= Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención en calidad de autor, ni a otro título, no está probado que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado a detenido a la víctima; no siendo suficiente que haya tenido el título de Coronel a la época de ocurridos los hechos por el cual se le acusa o ser el superior, para que pueda responder de los hechos.

= Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo

cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

= Agrega que el 23 de mayo del año 1974, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Grez es legal o no, “principio” que debe ser respetado al menos en cuanto al derecho interno, por lo que no es posible juzgar este secuestro de acuerdo a las normas establecidas en el año 1983. Agrega que la redacción del artículo 141 del Código Penal vigente al día 23 de mayo de 1974 contaba de tres incisos, de factura no del todo similar a los demás incisos 1, 2 y 4 del mismo artículo actual. Luego de reproducir la norma, indica que en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 71 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Jorge Grez Aburto se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”

Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes

a.- La del artículo 11 N° 1 del Código Penal, para el evento de que se considere incompleta la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

b.- La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

c.- La del N°9 del artículo 11 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

d.- La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

**DUCENTESIMO DECIMO NOVENO:** Que en cuanto la defensa de Contreras Sepúlveda pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, para lo cual se tendrá presente que de acuerdo a los elementos de juicio que se reseñan en el considerando sexto, se tuvo por comprobado que no era un simple Coronel como los sostiene su defensa, sino se encargó, entre otros, de organizar la Dirección de Inteligencia Nacional, seleccionar

su personal, velar por que fueren capacitados en doctrinas que justificase la represión violenta de las personas que pasaron por los centros de detención clandestina; que fue su primer Director y como tal administró su presupuesto, dispuso de inmuebles para el accionar de su personal, ordenaba acciones represivas, intervenía en decidir el destino de los detenidos, manteniendo el control de las acciones, e informando de aquellas directamente al Presidente de la Junta Militar, Augusto Pinochet Ugarte. Así entonces se concertó para la ejecución del delito y participó en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal puesto que bajo su control se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en el caso sub-lite Londres 38, en donde procedían a interrogarlos torturas, y en algunos casos como el de Jorge Grez, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto.

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar "sin derecho", o el del artículo 148, esto es actuar en forma "ilegal y arbitrariamente", no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, ( que declaró el estado de sitio ) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio. Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de un a persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la exigente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de

momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se exploya en un argumento respecto de como pudiere considerase incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. Cabe señalar que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al momento del hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido efectivamente irreprochable.

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, el Imputado Contreras Sepúlveda había tenido una conducta reprochable participado en la creación y/o puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual constaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad. En consecuencia no concurre a favor del imputado la atenuante del artículo 11 N° 6.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que sus dichos, no aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO VIGESIMO:** Que a fojas 4003, la defensa de los acusados **Luis Eduardo Mora Cerda, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Juan Alfredo Villanueva Alvear**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que se les absuelva por cuanto no se encontraría a su juicio debidamente acreditada la participación de estos en el delito

= En subsidio, sostiene que no es aplicable la figura del artículo 141 del Código Penal, dado que por la calidad de funcionarios públicos de los mismos, solo es posible aplicar el artículo 148 del mismo Código, ya que es un elemento central del delito, que el que lo comete no sea funcionario público, así queda del título III del Libro II del Código Penal, párrafo tercero “Crímenes y simples delitos contra la libertad personal cometido por particulares”

= Sostiene que además el país el 23 de mayo de 1974 se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Jorge Grez, es legal o no, principio que debe aplicarse al menos en cuanto al derecho penal interno, por lo que no es posible juzgar este secuestro de acuerdo a normas del año 1983. Para luego hacer un análisis del texto de las normas de los artículos 141 y 148 del Código Penal al 23 de mayo de 2013, para concluir sosteniendo que en estado de sitio se encontraba radicada en la Junta de Gobierno y en las Fuerzas Armadas la facultad de arrestar a personas en lugares que no fueren cárceles, según el artículo 72 N° 17 del texto de la Constitución Política vigente a la época.

= Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes

a.- La del artículo 11 N° 1 del Código Penal, para el evento de que se considere incompleta la exigencia del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

b.- La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

c.- La del N°9 del artículo 11 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

d.- La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

e.-) El artículo 211 en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar, en lo que dice relación con la obediencia debida, ya que todos eran suboficiales de ejército subordinados.

**DUCENTESIMO VIGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a lo solicitado por la defensa de **Mora Cerda, Bermúdez Méndez, Torrejón Gatica, Bitterlich Jaramillo y Villanueva Alvear**, cabe señalar lo siguiente:

Que en cuanto se solicita la absolución de los mismos por no estar justificada su participación en el delito, se desestimar la tesis absolutoria teniendo presente para ello lo concluido en los considerandos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, respecto de Mora Cerda; quincuagésimo octavo, respecto de Bermúdez Méndez; centésimo decimo respecto de Torrejón Gatica; centésimo decimo segundo respecto de Bitterlich Jaramillo y centésimo cuadragésimo, respecto de Villanueva Alvear., que para estos efectos se dan por reproducidos.

Cabe señalar sin embargo, que habiéndose acusados a estos defendidos como co-autores, en esta etapa de fallo, se ha concluido que respecto de, Bitterlich Jaramillo, Mora Cerda y Bermúdez Méndez, sólo les ha cabido participación en calidad de cómplices

Que en cuanto la defensa sostiene que por ser empleados públicos la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, ( que declaró el estado de sitio ) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición forzada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad.

En cuanto, en subsidio se invocan atenuantes, cabe señalar:

a.- Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se explaya en un argumento respecto de como pudiere considerarse incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

b.- Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

c.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de los dichos de imputados no se aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

d.- Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

e.-) Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para procederá a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

**DUCENTESIMO VIGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4017, la defensa de **José Nelson Fuentealba Saldías**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que se le absuelva en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal por cuanto no se encontraría a su juicio debidamente acreditada su participación en el delito|

= Que no es aplicable la figura del artículo 141 del Código Penal, dado que por la calidad de funcionarios públicos de los mismos, solo es posible aplicar el artículo 148 del mismo Código, ya que es un elemento central del delito, que el que lo comete no sea funcionario público, así queda del título III del Libro II del Código Penal, párrafo tercero “Crímenes y simples delitos contra la libertad personal cometido por particulares”

= Sostiene que además el país el 23 de mayo de 1974 se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Jorge Grez, es legal o no, principio que debe aplicarse al menos en cuanto al derecho penal interno, por lo que no es posible juzgar este secuestro de acuerdo a normas del año 1983. Para luego hacer un análisis del texto de las normas de los artículos 141 y 148 del Código Penal al 23 de mayo de 2013, para concluir sosteniendo que en estado de sitio se encontraba radicada en la Junta de Gobierno y en las Fuerzas Armadas la facultad de arrestar a personas en lugares que no fueren cárceles, según el artículo 72 N° 17 del texto de la Constitución Política vigente a la época.

= Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes

a.- La del artículo 11 N° 1 del Código Penal, para el evento de que se considere incompleta la exigencia del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

b.- La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

c.- La del N°9 del artículo 11 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

d.- La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

e.- El artículo 211 en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar, en lo que dice relación con la obediencia debida, ya que todos eran suboficiales de ejército subordinados.

**DUCENTESIMO VIGESIMO TERCERO :** Que en cuanto se solicita la defensa de Fuentealba Saldías, la absolución de su representado por no estar justificada su

participación en el delito, se desestimar la tesis absolutoria teniendo presente para ello lo concluido en los considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto, que para estos efectos se dan por reproducidos.

Que en cuanto la defensa sostiene que por ser empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, ( que declaró el estado de sitio ) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio las normas del artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tienden precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición forzada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad.

En cuanto, en subsidio se invocan atenuantes, cabe señalar:

a.- Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se explaya en un argumento respecto de como pudiere considerarse incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

b.- Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma por cuanto a la época del ilícitos no se evidencia reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

c.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de los dichos del imputado no se aportan

elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

d.- Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

e.- Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar del imputado, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

**DUCENTESIMO VIGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4031, la defensa de **Gustavo Humberto Apablaza Meneses** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que en ninguna parte de la acusación se señala como se cometió el delito ni cual se la sanción y porque se considera que el delito es calificado, vulnerándose el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Que no existe ninguna ley que hable de “secuestro calificado”. Agrega que todo el mundo puede entender lo que es un secuestro, pero lo que lo hace calificado sólo lo entienden los abogados. Agrega que en la acusación se hace referencia a números que deduce se trata de considerandos de la resolución y en ellos se cita el artículo 141 del Código Penal, haciéndose referencia a la antigua redacción y se termina señalando que la privación de libertad le produjo a la víctima un daño grave, se pregunta ¿cual es la circunstancias que agrava el delito? y ¿como defiende? a su representado. Luego procede a otras reflexiones entre ella que todos los abogados que defienden estas causas pensaban que las Cortes fallaban en derecho, “lo que es falso”, continuando con una serie de afirmaciones, incluida una cita a las Revoluciones Francesas y Rusas. En Chile el delito que se ha hecho es aplicar la figura ficta de secuestro permanente, nadie cometió ese delito en ningún momento, reconoce que se mataron

personas, que hubo excesos, que se asesinó sin proceso previo, pero no para reparar esas injusticias uno de los poderes del Estado debe inventar un delito y cometer a su vez nuevas injusticias. Agrega que en las sentencias dictadas hasta la fecha se acogieron teorías de gente movida por deseos de venganza y no por justicia, continua sosteniendo que lo que expone es para remover conciencias, ningún juez puede crear o aceptar teorías que atenten contra la lógica o las leyes, pues de esa forma se acaba el Estado de Derecho. Luego de otras elucubraciones en las que se cita hasta “Alicia en el País de las Maravillas”, sobre la razón y lógica de las sentencias, sostiene que en primer término no se puede aceptar la tesis de que los detenidos desaparecidos fueron secuestrados y no detenidos, para lo cual habría que aceptar en primer término la invalidez de todos los documentos que se emitieron en la época bajo la premisa de que fueron dictados por autoridades ilegítimas. Los militares en la gran mayoría de los casos cumplieron ordenes que constaban en bandos y decretos o bien porque existen certificados de defunción. Luego entre otras preguntas sostiene que ¿hasta cuando habría que suponer que el secuestro se mantiene? Se pregunta para que su representado tendría secuestrado hasta el día de hoy al Sr Grez, es evidente que no se hizo con objetivo económico, tampoco para fines políticos, familiares ni religiosos, si era para sacarle información, ello era muy acotado en el tiempo

Que algo sea permanente, significa que no ha mutado en el tiempo, entonces para que el delito de secuestro sea permanente es necesario que el secuestro siga existiendo, en ninguna parte consta que su representado lo haya secuestrado y que ello siga ocurriendo

= En subsidio insistió en la incompetencia del tribunal, amnistía y prescripción,

En un otrosí, invoca a favor de su representado las siguientes circunstancias

a.- La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que pide se pondere como muy calificada

b.- La del artículo 103 del Código Penal, esto es la media prescripción

c.- La de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar

d.- La del artículo 11 N° 9 del Código Penal por haber su representado contribuido de modo sustancial y completo al establecimiento de los hechos.

**DUCENTESIMO VIGESIMO QUINTO:** Que en relación con lo expuesto por la defensa de Apablaza Meneses, cabe señalar que algunos fundamentos de aquella, no se limita al caso concreto de la víctima de este proceso, haciendo argumentaciones generales sobre la situación del País y los instrumentos que se utilizaban para la detención de personas, de manera que aquello no resulta pertinente al caso concreto. La acusación de autos no se funda en la ilegitimidad de las autoridades de facto, aquello da para otra causa, acá es deber del juez atenerse al caso concreto y en dicho ámbito, no es posible estimar que en la detención y desaparición de Jorge Grez, se obró “con derecho”

La defensa argumenta que no existe ninguna ley que nos hable de “secuestro calificado”, que todo el mundo puede entender lo que es un secuestro, pero lo que lo hace

calificado sólo lo entienden los abogados. Al respecto cabe señalar que las normas del debido proceso, consagran como una de las bases fundamentales del mismo, la asesoría profesional para el imputado, de hecho el defensor lo es, de manera que no es admisible pretender que la acusación vulnera el derecho del imputado por el hecho que aquel no entienda que es un secuestro “calificado”, máxime si el mismo defensor señala que un abogado si lo entiende, y no podría ser de otra forma puesto que un letrado sabe que la fuente del derecho no se limita a la ley sino además a la jurisprudencia y doctrina, ámbito en el cual es claro que la figura del secuestro calificado está referida al inciso tercero del artículo 148 del Código Penal, en su texto a la época del hecho.

Luego, se pregunta el defensor ¿como defender a su representado? , desde luego recurriendo a citas de las revoluciones Francesa o Rusa, o al cuento de “Alicia en el País de las Maravillas” no es el camino, sino las argumentaciones netamente jurídicas, y en ese ámbito, lejos de estimar que la acusación amaga el derecho de defensa, este juzgador estima que aquella cumple con los debidos estándares para su entendimiento y contestación.

Se pregunta la defensa ¿hasta cuando habría que suponer que el secuestro se mantiene?, pues obviamente ello es hasta que se acredite que el secuestrado fue liberado o muerto.

Que en cuanto se sostiene que los militares obraron conforme instrumentos emanados de autoridades legítimas, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , en su texto vigente a la época de los hechos, en relación con estado de sitio declarado en ese entonces en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio las normas del artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición forzada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad.

Que en cuanto a la alegación sobre falta de competencia o declinatoria de jurisdicción se estará a lo resuelto a fojas 5566 y en especial al considerando decimoctavo de tal resolución, que la rechazó como excepción de previo y especial pronunciamiento por tratarse de un proceso ya radicado ante este Ministro de Fuero en conformidad al artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto, en subsidio se invocan atenuantes, cabe señalar:

a.- Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la exigente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de

momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se exploya en un argumento respecto de como pudiere considerarse incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

b.- Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

c.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de los dichos del imputado no se aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

d.- Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

e.- Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar del imputado, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

**DUCENTESIMO VIGESIMO SEXTO:** Que en el segundo otrosí de fojas 4047, la defensa de **Hugo Delgado Carrasco** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que en ninguna parte de la acusación se señala como se cometió el delito ni cual se la sanción y porque se considera que el delito es calificado, vulnerándose el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Que no existe ninguna ley que hable de “secuestro calificado”. Agrega que todo el mundo puede entender lo que es un secuestro, pero lo que lo hace calificado sólo lo entienden los abogados. Agrega que en la acusación se hace

referencia a números que deduce se trata de considerandos de la resolución y en ellos se cita el artículo 141 del Código Penal, haciéndose referencia a la antigua redacción y se termina señalando que la privación de libertad le produjo a la víctima un daño grave, se pregunta ¿cual es la circunstancias que agrava el delito? y ¿como defiende? a su representado. Luego procede a otras reflexiones entre ella que todos los abogados que defienden estas causas pensaban que las Cortes fallaban en derecho, “lo que es falso”, continuando con una serie de afirmaciones, incluida una cita a las Revoluciones Francesas y Rusas. En Chile el delito que se ha hecho es aplicar la figura ficta de secuestro permanente, nadie cometió ese delito en ningún momento, reconoce que se mataron personas, que hubo excesos, que se asesinó sin proceso previo, pero no para reparar esas injusticias uno de los poderes del Estado debe inventar un delito y cometer a su vez nuevas injusticias. Agrega que en las sentencias dictadas hasta la fecha se acogieron teorías de gente movida por deseos de venganza y no por justicia, continua sosteniendo que lo que expone es para remover conciencias, ningún juez puede crear o aceptar teorías que atenten contra la lógica o las leyes, pues de esa forma se acaba el Estado de Derecho. Luego de otras elucubraciones en las que se cita hasta “Alicia en el País de las Maravillas”, sobre la razón y lógica de las sentencias, sostiene que en primer término no se puede aceptar la tesis de que los detenidos desaparecidos fueron secuestrados y no detenidos, para lo cual habría que aceptar en primer término la invalidez de todos los documentos que se emitieron en la época bajo la premisa de que fueron dictados por autoridades ilegítimas. Los militares en la gran mayoría de los casos cumplieron ordenes que constaban en bandos y decretos o bien porque existen certificados de defunción. Luego entre otras preguntas sostiene que ¿hasta cuando habría que suponer que el secuestro se mantiene? Se pregunta para que su representado tendría secuestrado hasta el día de hoy al Sr Grez, es evidente que no se hizo con objetivo económico, tampoco para fines políticos, familiares ni religiosos, si era para sacarle información, ello era muy acotado en el tiempo

Que algo sea permanente, significa que no ha mutado en el tiempo, entonces para que el delito de secuestro sea permanente es necesario que el secuestro siga existiendo, en ninguna parte consta que su representado lo haya secuestrado y que ello siga ocurriendo

= En subsidio insistió en la incompetencia del tribunal, amnistía y prescripción,

En un otrosí, invoca a favor de su representado las siguientes circunstancias

a.- La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que pide se pondere como muy calificada

b.- La del artículo 103 del Código Penal, esto es la media prescripción

c.- La de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar

d.- La del artículo 11 N° 9 del Código Penal por haber su representado contribuido de modo sustancial y completo al establecimiento de los hechos.

**DUCENTESIMO VIGESIMO SEPTIMO:** Que en relación con lo expuesto por la defensa de Delgado Carrasco, cabe señalar que algunos fundamentos de aquella, no se limita al caso concreto de la víctima de este proceso, haciendo argumentaciones generales sobre la situación del País y los instrumentos que se utilizaban para la detención de personas, de manera que aquello no resulta pertinente al caso concreto. La acusación de autos no se funda en la ilegitimidad de las autoridades de facto, aquello da para otra causa, acá es deber del juez atenerse al caso concreto y en dicho ámbito, no es posible estimar que en la detención y desaparición de Jorge Grez, se obro “con derecho”

La defensa argumenta que no existe ninguna ley que nos hable de “secuestro calificado”, que todo el mundo puede entender lo que es un secuestro, pero lo que lo hace calificado sólo lo entienden los abogados. Al respecto cabe señalar que las normas del debido proceso, consagran como una de las bases fundamentales del mismo, la asesoría profesional para el imputado, de hecho el defensor lo es, de manera que no es admisible pretender que la acusación vulnera el derecho del imputado por el hecho que aquel no entienda que es un secuestro “calificado”, máxime si el mismo defensor señala que un abogado si lo entiende, y no podría ser de otra forma puesto que un letrado sabe que la fuente del derecho no se limita a la ley sino además a la jurisprudencia y doctrina, ámbito en el cual es claro que la figura del secuestro calificado está referida al inciso tercero del artículo 148 del Código Penal, en su texto a la época del hecho.

Luego, se pregunta el defensor ¿como defender a su representado? , desde luego recurriendo a citas de las revoluciones Francesa o Rusa, o al cuento de “Alicia en el País de las Maravillas” no es el camino, sino las argumentaciones netamente jurídicas, y en ese ámbito, lejos de estimar que la acusación amaga el derecho de defensa, este juzgador estima que aquella cumple con los debidos estándares para su entendimiento y contestación.

Se pregunta la defensa ¿hasta cuando habría que suponer que el secuestro se mantiene?, pues obviamente ello es hasta que se acredite que el secuestrado fue liberado o muerto.

Que en cuanto se sostiene que los militares obraron conforme instrumentos emanados de autoridades legítimas, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , en su texto vigente a la época de los hechos, en relación con estado de sitio declarado en ese entonces en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio las normas del artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto

que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición forzada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad.

Que en cuanto a la alegación sobre falta de competencia o declinatoria de jurisdicción se estará a lo resuelto a fojas 5566 y en especial al considerando decimooctavo de tal resolución, que la rechazó como excepción de previo y especial pronunciamiento por tratarse de un proceso ya radicado ante este Ministro de Fuero en conformidad al artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto, en subsidio se invocan atenuantes, cabe señalar:

a.- Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se exhiba en un argumento respecto de como pudiere considerarse incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

b.- Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

c.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de los dichos del imputado no se aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

d.- Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

e.- Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar del imputado, para procederá a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de

represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

**DUCENTESIMO VIGESIMO OCTAVO:** Que en el segundo otrosí de fojas 4065, la defensa de **Jorge Antonio Lepileo Barrios** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que en ninguna parte de la acusación se señala como se cometió el delito ni cual se la sanción y porque se considera que el delito es calificado, vulnerándose el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Que no existe ninguna ley que hable de “secuestro calificado”. Agrega que todo el mundo puede entender lo que es un secuestro, pero lo que lo hace calificado sólo lo entienden los abogados. Agrega que en la acusación se hace referencia a números que deduce se trata de considerandos de la resolución y en ellos se cita el artículo 141 del Código Penal, haciéndose referencia a la antigua redacción y se termina señalando que la privación de libertad le produjo a la víctima un daño grave, se pregunta ¿cual es la circunstancias que agrava el delito? y ¿como defiende? a su representado. Luego procede a otras reflexiones entre ella que todos los abogados que defienden estas causas pensaban que las Cortes fallaban en derecho, “lo que es falso”, continuando con una serie de afirmaciones, incluida una cita a las Revoluciones Francesas y Rusas. En Chile el delito que se ha hecho es aplicar la figura ficta de secuestro permanente, nadie cometió ese delito en ningún momento, reconoce que se mataron personas, que hubo excesos, que se asesinó sin proceso previo, pero no para reparar esas injusticias uno de los poderes del Estado debe inventar un delito y cometer a su vez nuevas injusticias. Agrega que en las sentencias dictadas hasta la fecha se acogieron teorías de gente movida por deseos de venganza y no por justicia, continua sosteniendo que lo que expone es para remover conciencias, ningún juez puede crear o aceptar teorías que atenten contra la lógica o las leyes, pues de esa forma se acaba el Estado de Derecho. Luego de otras elucubraciones en las que se cita hasta “Alicia en el País de las Maravillas”, sobre la razón y lógica de las sentencias, sostiene que en primer término no se puede aceptar la tesis de que los detenidos desaparecidos fueron secuestrados y no detenidos, para lo cual habría que aceptar en primer término la invalidez de todos los documentos que se emitieron en la época bajo la premisa de que fueron dictados por autoridades ilegítimas. Los militares en la gran mayoría de los casos cumplieron ordenes que constaban en bandos y decretos o bien porque existen certificados de defunción. Luego entre otras preguntas sostiene que ¿hasta cuando habría que suponer que el secuestro se mantiene? Se pregunta para que su representado tendría secuestrado hasta el día de hoy al Sr Grez, es evidente que no se hizo con objetivo económico, tampoco para fines políticos, familiares ni religiosos, si era para sacarle información, ello era muy acotado en el tiempo

Que algo sea permanente, significa que no ha mutado en el tiempo, entonces para que el delito de secuestro sea permanente es necesario que el secuestro siga existiendo, en ninguna parte consta que su representado lo haya secuestrado y que ello siga ocurriendo

= En subsidio insistió en la incompetencia del tribunal, amnistía y prescripción,

En un otrosí, invoca a favor de su representado las siguientes circunstancias

a.- La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que pide se pondere como muy calificada

b.- La del artículo 103 del Código Penal, esto es la media prescripción

c.- La de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar

d.- La del artículo 11 N° 9 del Código Penal por haber su representado contribuido de modo sustancial y completo al establecimiento de los hechos.

**DUCENTESIMO VIGESIMO NOVENO:** Que en relación con lo expuesto por la defensa de Lepileo Barrios, cabe señalar que algunos fundamentos de aquella, no se limita al caso concreto de la víctima de este proceso, haciendo argumentaciones generales sobre la situación del País y los instrumentos que se utilizaban para la detención de personas, de manera que aquello no resulta pertinente al caso concreto. La acusación de autos no se funda en la ilegitimidad de las autoridades de facto, aquello da para otra causa, acá es deber del juez atenerse al caso concreto y en dicho ámbito, no es posible estimar que en la detención y desaparición de Jorge Grez, se obró “con derecho”

La defensa argumenta que no existe ninguna ley que nos hable de “secuestro calificado”, que todo el mundo puede entender lo que es un secuestro, pero lo que lo hace calificado sólo lo entienden los abogados. Al respecto cabe señalar que las normas del debido proceso, consagran como una de las bases fundamentales del mismo, la asesoría profesional para el imputado, de hecho el defensor lo es, de manera que no es admisible pretender que la acusación vulnera el derecho del imputado por el hecho que aquel no entienda que es un secuestro “calificado”, máxime si el mismo defensor señala que un abogado si lo entiende, y no podría ser de otra forma puesto que un letrado sabe que la fuente del derecho no se limita a la ley sino además a la jurisprudencia y doctrina, ámbito en el cual es claro que la figura del secuestro calificado está referida al inciso tercero del artículo 148 del Código Penal, en su texto a la época del hecho.

Luego, se pregunta el defensor ¿como defender a su representado? , desde luego recurriendo a citas de las revoluciones Francesa o Rusa, o al cuento de “Alicia en el País de las Maravillas” no es el camino, sino las argumentaciones netamente jurídicas, y en ese ámbito, lejos de estimar que la acusación amaga el derecho de defensa, este juzgador estima que aquella cumple con los debidos estándares para su entendimiento y contestación.

Se pregunta la defensa ¿hasta cuando habría que suponer que el secuestro se mantiene?, pues obviamente ello es hasta que se acredite que el secuestrado fue liberado o muerto.

Que en cuanto se sostiene que los militares obraron conforme instrumentos emanados de autoridades legítimas, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, en su texto vigente a la época de los hechos, en relación con estado de sitio declarado en ese entonces en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio las normas del artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición forzada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad.

Que en cuanto a la alegación sobre falta de competencia o declinatoria de jurisdicción se estará a lo resuelto a fojas 5566 y en especial al considerando decimoctavo de tal resolución, que la rechazó como excepción de previo y especial pronunciamiento por tratarse de un proceso ya radicado ante este Ministro de Fuero en conformidad al artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto, en subsidio se invocan atenuantes, cabe señalar:

a.- Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se exploya en un argumento respecto de como pudiere considerarse incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

b.- Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

c.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de los dichos del imputado no se aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

d.- Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción

penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

e.- Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar del imputado, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

**DUCENTESIMO TRIGESIMO:** Que a fojas 4082, la defensa de **Juan Evaristo Duarte Galleguillos**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que debe ser absuelto por falta de participación, que no existe antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO PRIMERO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Duarte Galleguillos, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Duarte Galleguillos en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta, que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo cuadragésimo segundo, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4098, la defensa de **José Stalin Muñoz Leal**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que debe ser absuelto por falta de participación, que no existe antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO TERCERO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Muñoz Leal, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Muñoz Leal en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta, que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante qué tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo cuadragésimo segundo, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el considerando Octogésimo Sexto, que para estos efectos se reproducen. Sin embargo a diferencia de lo sostenido en la acusación, en este fallo se ha concluido que tal participación lo ha sido en calidad de cómplice del delito y no de autor.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4114, la defensa de **Julio Hoyos Zegarra**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a s centésimo exagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que debe ser absuelto por falta de participación, que no existe antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad., lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal’ Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificado como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO QUINTO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Hoyos Zegarra , desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Hoyos Zegarra en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando cuadragésimo noveno, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO SEXTO:** Que a fojas 4130, la defensa de **Gerardo Ernesto Urrich González**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que debe ser absuelto por falta de participación, que no existe antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal' Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificado como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Urrich González , desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto, por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Urrich González en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la

época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que en cuanto se invoca a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será desestimada, puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del imputado es irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, el imputado Urrich había tenido una conducta reprochable participado en la jefatura de la agrupación Tucapel de la Dina, destinada a reprimir a personas de pensamiento político contrario a la sustentada por la Junta Militar, doctrina que culminó con acciones como la acometida contra Grez. A ello se une que en su momento el imputado regentó el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38. ,

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 4146, la defensa de **Rafael Riveros Frost**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que debe ser absuelto por falta de participación, que no existe antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO TRIGESIMO NOVENO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Riveros Frost, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Riveros Frost, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que

la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo quincuagésimo cuarto, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO :** Que a fojas 4162, la defensa de **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que los elementos de juicio reseñados en la acusación no permiten adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos, razón por la que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis, del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto. Sostiene que aquel sólo efectuaba guardias en calidad de conscripto, y jamás prestó servicios en Cuatro Álamos, lugar donde Grez es visto por última vez, mal pudo participar en dicho ilícito. Las presunciones no cumplen los requisitos del artículo 488 del código.

= Que la calificación jurídica de Secuestro calificado, es alejada de la realidad de los hechos, nada permite concluir que la víctima se encuentre detenida o encerrada en la actualidad.

= En subsidio sostiene que la participación de su representado a lo más podría ser la del artículo 17 N° 2 del Código Penal, esto es encubridor de los hechos en el periodo que estuvo retenido en Londres 38 y luego habría desaparecido.

= Alega en su favor la llamada media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, para lo cual basta un simple cálculo aritmético, cuestión ya reconocida por la jurisprudencia en casos similares que cita, sosteniendo que por ello debe estimarse que concurre una atenuante muy calificada.

= Invoca además la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a lo requerido por la defensa de Álvarez Droguett, cabe rechazar la tesis absolutoria que sustenta

En efecto conforme se ha concluido en el considerando segundo que para estos efectos se da por reproducido, existen en autos elementos de juicio que cumplen con las condiciones referidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida la existencia del delito. De esta forma en cuanto a la afirmación de que la acusación se aparta de la realidad de los hechos pareciéndole imposible que la víctima permanezca privado de libertad, habrá de estarse al hecho concreto de que no se encontraron antecedentes, ni tampoco ha sido acreditado por la defensa de Grez haya sido liberado o muerto, por tanto la situación de su secuestro se mantiene en forma permanente.

En cuanto la solicitud de absolución de funda en falta de participación ello habrá de ser destinado para lo cual se tendrá presente lo ya concluido en el considerando Vigésimo Primero, que para estos efectos se da por reproducido.

Que conforme lo fundamentos del mismo considerando vigésimo primero, no cabe sino desestimar la petición de la defensa en orden a que en subsidio se considere que la participación de Álvarez Droguett sea calificada como de encubridor, por haber sido un simple guardia. A ello se agrega que el argumento de que no estuvo en Cuatro Álamos, no resulta pertinente, ya que la referencia a este último centro de detención, está

circunscrito a la fecha en que otro detenido lo vio por última vez, pero no que su desaparecimiento definitivo lo haya sido desde dicho lugar.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4189 contestándose la acusación por **Gerardo Ernesto Godoy García** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que para el 23 de mayo de 1974, aquel se desempeñaba como oficial de Carabineros adscrito a la Primera Comisaría de Santiago y no prestaba servicios en, y para la DINA, por tanto no podría haber participado en la detención de Jorge Grez, todo lo que consta a fojas 306, en su Hoja de Vida. Argumenta que según el auto acusatorio quienes detuvieron a Grez fueron agentes de la Dina y él a esa fecha no pertenecía a la misma.

= Que por otra parte se informó a fojas 126, por el Ministro de Interior de la época, que Grez estaba detenido cumpliendo lo ordenado en el Decreto Exento N° 179, por lo que se encontraría acreditado que al 4 de septiembre de 1974, Grez se encontraba detenido en cumplimiento del referido Decreto, cuestión que las normas sobre estado de sitio permitía al ejecutivo, por lo que no es posible que estemos ante un delito de secuestro pues la situación investigada carece de elementos normativos del tipo penal del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal

= Que el auto acusatorio distingue dos tipos de autores, los mediatos y los autores materiales, Godoy fue trasladado a la Dina el 20 de Junio de 1974 y fue comisionado hasta fines de Julio o principios de agosto a prestar servicios de escolta y seguridad del General de carabineros Tucapel Vallejos Reginato, a la sazón Ministro de Bienes nacionales. Terminada la comisión se desempeñó en el Cuartel General de la DINA y no en Londres 38, concurriendo esporádicamente hasta esa ubicación para cumplir alguna diligencia de entrada y salida, así aparece de las declaraciones de Ciro Torrè Sáez a fojas 533, y Pedro Bitterlich Jaramillo a fojas 1.012 que indican que el cuartel de Londres 38 estaba a cargo de

César Manríquez, Marcelo Moren Brito, Ciró Torr , Miguel Krassnoff y Manuel Carevic. Por ello en virtud del art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal, su defendido debe ser absuelto...

= Invoca tambi n a su favor la garant a del art culo 8 N  2 de la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el principio de presunci n de inocencia

= Subsidiariamente solicita se aplique el art culo 509 del C digo de Procedimiento Penal , considerando en relaci n con la condena por el delito de secuestro de don Miguel  ngel Sandoval Rodr guez, que estamos ante un concurso real y no una reincidencia

= Alega para el caso de condena la atenuante del art culo 11 N  6 del C digo Penal que pide se tenga como muy calificada, aplic ndose la pena inferior al m nimo

= Invoca tambi n en su favor la llamada media prescripci n establecida en el art culo 103 del C digo Penal

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERO:** Que en cuanto se niega por la defensa de Godoy Garc a, participaci n en el delito al no haber estado adscrito a la Dina, se desestimar  dicho argumento para sustentar la tesis absolutoria, por cuanto tal como se ha dado por comprobado en el considerando vig esimo primero, que para estos efectos se da por reproducido, si bien cierto que al 23 de mayo a n no llegaba al cuartel, si lo hizo en la  poca que Grez fue visto en el Cuartel de Londres 38, y no como un agente m s sino como uno de los oficiales jefes, de manera que ha tenido participaci n. En efecto atento la naturaleza del delito que no se agota por el s lo hecho de la detenci n y encierro de la v ctima, sino que se mantiene permanentemente su ejecuci n hasta la liberaci n del secuestrado, no puede sino considerarse que con sus actuaciones desarrolladas al llegar al recinto cuando Grez ya estaba encerrado en el mismo, particip  en la ejecuci n del mismo, asegurando su permanencia en el recinto, puesto que tuvo en un momento a cargo la seguridad del recinto, colaborando en su ejecuci n, y la desaparici n hasta la fecha de la v ctima en cuesti n .

En relaci n a que en la detenci n de Grez se habr a actuado con una orden emanada del Ministerio del Interior por lo que no se dar an los supuestos del tipo del art culo 141 del C digo Penal, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N  3 de 1973, que declar  el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violaci n a los Derechos Humanos, como lo es la desaparici n forzada, de una o m s personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo dem s sobre la detenci n de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la  poca, en el que no se indica motivo, lugar de detenci n ni ante que tribunal debe ser puesto a disposici n. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

Que en cuanto alega que no estuvo sino esporádicamente en el cuartel de Londres 38, aparte de lo reseñado en el párrafo anterior, cabe indicar que la cita que hace la defensa a los dichos de Ciro Torre a fojas 593, en nada contribuyen a acreditar sus fundamentos puesto que aquel se sitúa en Londres 38 hasta una época anterior a la que dice Godoy haber entrado a la Dina, sin embargo Torre, lo individualiza como uno de los oficiales que ya estaba en Londres 38. Igual ocurre con los dichos de Pedro Bitterlich Jaramillo de fojas 1014, quien según la defensa no nombra a Godoy como uno de los jefes en el recinto, sin embargo aquello no es efectivo por cuanto expresamente lo menciona a fojas 1015.

Que en cuanto la defensa invoca a su favor la garantía del artículo 8 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe sino desestimar tal argumento pues precisamente en autos como ya se ha dicho se ha superado toda presunción de inocencia y duda razonable al respecto.,

En cuanto subsidiariamente se pide aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, ello habrá de ser considerando al dictarse la última sentencia relacionada con este acusado.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4207, la defensa de **José Fernando Morales Bastías**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Luego de hacer una relación de la labor que le correspondió a su representado en la Dina, y el modo de operar que aquella tenía, sostiene que hay que distinguir entre el personal de los centros de detención --entre los que estaba su defendido- y los grupos operativos, que eran los que efectivamente realizaban los secuestros, interrogaciones y aplicaban tortura a los detenidos. Su defendido era un conscripto que se encontraba realizando el servicio militar obligatorio.

= Que concurre la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

= Que concurre la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, por cuanto sin buscarlo fue asignado a la DINA, organismo del estado responsable de los crímenes de lesa humanidad. El hecho que la Dina fuere un organismo del Estado, hace prácticamente imposible que alguien que conoce de su capacidad de violencia, pueda apartarse de las labores a las que fue asignado por el miedo que provocaba, no sólo las penas que la ley asignaba a los remisos, sino también las represalias que podían aplicar los grupos de la Dina.

= En subsidio alega la llamada media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

= También en subsidio invoca que no ha podido ser coautor, pues era un conscripto que cumplía instrucciones superiores, no configurándose la intención necesaria para ser calificado de tal, siendo aplicable la figura del cómplice.

= Pide se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 1 si se estimare que no concurren todos los requisitos de las eximentes invocada

= Finalmente invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO QUINTO:** Que en cuanto a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, invocada por la defensa de Morales Bastías, no cabe sino rechazarla, pues ninguna persona, ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención, tortura y desaparición de personas por el sólo hecho de sostener principios, políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de Jorge Grez, secuestrado por miembros de la agrupación de inteligencia a la que pertenecía el acusado. El imputado actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigo, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

Que no cabe sino desestimar la eximente del artículo 10 N° 10 La capacidad de violencia de la Dina, esta enmarcada precisamente en la capacidad de violencia de las personas que eran agentes de la misma, entre ellos el propio acusado, por tanto no podría ahora pretender eximirse de responsabilidad pretendiendo haber obrado por miedo a un organismo cuyo historial de violencia fue protagonizado por los propios agentes. Por lo demás conforme lo concluido en el considerando centésimo trigésimo octavo aquel se transformó en un miembro más de la Dina, cuya misión era la vigilancia directa de los detenidos en el cuartel de Londres 38, asegurando así la privación de libertad de los mismos.

Que cabe desestimar la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, pues su proposición por la defensa se funda sólo en elucubraciones no demostradas, esto es como

su incorporación y funciones como agente de la Dina, se produjeron en el contexto de un miedo insuperable o fuerza irresistible.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que no se acogerá la tesis de la defensa en cuanto a calificar de complicidad la participación del imputado en los hechos materia de esta causa, teniendo para ello presente que conforme lo concluido en el considerando centésimo trigésimo octavo, aquel previo concierto, fue uno de aquellos agentes que cumplió la función de custodiar directamente a los detenidos, asegurando no solo la permanencia de los mismos, sino el cumplimiento de las estrictas medidas con que lo eran, evitando la comunicación entre ellos, que se sacasen las vendas, ser mantenidos con escasa alimentación y ser conducidos a las dependencias donde se practicaban los interrogatorios bajo tortura. De forma tal que se dan a su respecto los supuestos del artículo 15 N° 3 del Código Penal

= Pide se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con las eximentes invocadas, para el caso que se estime que aquellas son incompletas, no cabe sino su rechazo por cuanto no se ha acreditado ningún elemento que permita estimarla que concurre alguno de sus requisitos

= Finalmente respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO SEXTO:** Que a fojas 4214, la defensa de **Nelson Ortiz Vignolo**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y

además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Ortiz Vignolo, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Ortiz Vignolo, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando

segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo segundo, que se tiene para estos efectos por reproducido. Cabe si tener presente que no obstante haber sido acusado como co autor del delito, en este fallo se ha recalificado su participación como la de cómplice en el mismo.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 4230, la defensa de **Leonidas Méndez Moreno**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez, la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso

antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Méndez Moreno desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Méndez Moreno , en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio

en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo cuadragésimo sexto, que se tiene para estos efectos por reproducido

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO :** Que a fojas 4246, la defensa de **Nelson Iturriaga Cortés**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez, la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso

antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad.

En un otrosí invoca a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO PRIMERO :** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Iturriaga Cortés, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto, por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Iturriaga Cortés, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio

en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo cuarto, que se tiene para estos efectos por reproducido. Cabe señalar no obstante que en esta etapa de sentencia se ha calificado su participación como cómplice del delito y no autor como había sido acusado.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4262, la defensa de **Lautaro Díaz Espinoza**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro

del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad.

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO TERCERO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Díaz Espinoza, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto, por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Díaz Espinoza, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis

absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo cuadragésimo cuarto, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO CUARTO:** Que a fojas 4278, la defensa **Gerardo Meza Acuña**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro

del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad., lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal’ Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificado como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO QUINTO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Meza Acuña , desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto, por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Meza Acuña , en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis

absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando sexagésimo octavo, que se tiene para estos efectos por reproducido. No obstante cabe indicar que tal participación ha sido calificada en esta sentencia como de cómplice en el delito, no así la de autor, como se expuso en la acusación.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO SEXTO:** Que a fojas 4294, la defensa **José Mora Diocares**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la

permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez., por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad.

En un otrosí invoca a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO SEPTIMO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Mora Diocares, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Mora Diocares, en el mismo.

Que en cuanto a la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del

tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando cuadragésimo quinto, que se tiene para estos efectos por reproducido. No obstante cabe indicar que tal participación ha sido calificada en esta sentencia como de cómplice en el delito, no así la de autor, como se expuso en la acusación.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO OCTAVO :** Que a fojas 4310, la defensa **Gustavo Carumán Soto** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad., lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal’ Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificado como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO QUICUAGÉSIMO NOVENO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Carumán Soto, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Carumán Soto, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro

de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando septuagésimo, que se tiene para estos efectos por reproducido

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO :** Que a fojas 4326, la defensa de **Enrique Gutiérrez Rubilar**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal .

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad.

En un otrosí invoca a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO PRIMERO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Gutiérrez Rubilar, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Gutiérrez Rubilar, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro

de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando sexagésimo cuarto, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4342 la defensa de **José Hormazabal Rodríguez**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Hormazabal Rodríguez, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Hormazabal Rodríguez, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro

de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando octogésimo segundo, que se tiene para estos efectos por reproducido. Sin embargo cabe señalar que en este fallo su participación ha sido calificada como de Cómplice, más no de autor como fue materia de la acusación.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4358 la defensa de **Fernando Guerra Guajardo** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Guerra Guajardo, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto porque no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Guerra Guajardo, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que

la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo vigésimo sexto, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO:** Que a fojas 4374 la defensa de Rudeslindo Urrutia Jorquera aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Urrutia Jorquera, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Urrutia Jorquera, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que

la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar "sin derecho", no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo décimo sexto, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 4390 la defensa de **Víctor Molina Astete**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Solicita la absolución de su representado por no darse los elementos del tipo penal del artículo 141 del Código Penal, fundado en que aquel tenía la calidad de funcionario público y el delito en cuestión debe ser cometido por particulares

= Que además no concurre como elemento del tipo el haber obrado “sin derecho”, debiendo al respecto distinguirse tres situaciones; la detención de Jorge Grez; la permanencia del mismo en el lugar donde fue privado de libertad y la muerte o secuestro del mismo. En cuanto a los dos primeros elementos señala que existen en el proceso antecedentes sobre la existencia de la Orden de Detención de Jorge Grez, la que era legal y además legítima, dictada por autoridad competente, según informó el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la detención se ajustó a la legalidad.

= Que a su juicio debe ser absuelto por falta de participación, ya que no existen antecedentes que acrediten que participó en la detención de Grez, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

= En subsidio sostiene que la figura penal corresponde al artículo 148 del Código Penal, esto es la detención ilegal, dado la calidad de funcionario público de su defendido, siendo otros los que dispusieron de Grez, por lo que no concurre la figura del artículo 141.

= Invoca además como cuestión de fondo la Cosa Juzgada, que había invocado como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

= Que no nos encontramos en el caso de la ley 20.357 que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, dado que en conformidad al artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que no sea la que señale una ley promulgada con anterioridad, lo que se corresponde con el tenor literal del artículo 18 del Código Penal. Luego de otras citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que los hechos no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad

En un otrosí invoca favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y lo establecido en el artículo 103 del mismo Código, esto es la media prescripción.

**DUCENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO:** Que no se acogerán las tesis absolutorias sustentadas por la defensa de Molina Astete, desde luego cabe rechazar la excepción de cosa juzgada como cuestión de fondo, tanto por que no es efectivo que sus fundamentos hayan sido ya expresados como excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto por cuanto no se ha establecido que haya existido con anterioridad un proceso en que se investigó con rigor la existencia del delito materia de autos y la participación del imputado Molina Astete, en el mismo.

Que en cuanto la absolución se funda en que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 141, por el imputado empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que

la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada. Ahora en cuanto se argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el Decreto ley N° 3 de 1973, que declaró el estado de sitio en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado. Por lo demás sobre la detención de Grez con Orden, obra al respecto tan solo un informe del Ministerio del Interior de la época, en el que no se indica motivo, lugar de detención ni ante que tribunal debe ser puesto a disposición. Sin que existan elementos de juicio al respecto.

En cuanto se pide que el imputado sea absuelto por no haber tenido participación en los hechos, cabe su rechazo, para lo cual ha de tenerse en consideración lo concluido en el considerando centésimo sexagésimo segundo, que se tiene para estos efectos por reproducido.

Que en cuanto se alega la improcedencia de aplicar la ley 20.357, no cabe sino coincidir sobre su inaplicabilidad para el caso de este proceso, sin embargo no ha sido en virtud de la misma que se ha calificado este delito como de Lesa Humanidad, sino aquellos otros fundamentos expresados en el acápite cuarto del Centésimo Sexagésimo Séptimo, que para estos efectos se reproducen

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO:** Que a fojas 4427 la defensa de **Sergio Hernán Castillo González** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal , se absuelva a su representado por no encontrarse debidamente acreditada su participación en el delito ya sea en calidad de autor, ni a ningún otro título.

= Que no es aplicable la figura del artículo 141 del Código Penal, dado que por la calidad de funcionarios públicos de los mismos, solo es posible aplicar el artículo 148 del mismo Código, ya que es un elemento central del delito , que el que lo comete no sea funcionario público, así queda del título III del Libro II del Código Penal, párrafo tercero “Crímenes y simples delitos contra la libertad personal cometido por particulares” cuestión que resulta más le resulta lógica conforme el principio de la especialidad

= Sostiene que además el país el 23 de mayo de 1974 se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Jorge Grez, es legal o no, principio que debe aplicarse al menos en cuanto al derecho penal interno, por lo que no es posible juzgar este secuestro de acuerdo a normas del año 1983. Para luego hacer un análisis del texto de las normas de los artículos 141 y 148 del Código Penal al 23 de mayo de 2013, para concluir sosteniendo que en estado de sitio se encontraba radicada en la Junta de Gobierno y en las Fuerzas Armadas la facultad de arrestar a personas en lugares que no fueren cárceles, según el artículo 72 N° 17 del texto de la Constitución Política vigente a la época.

= Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes

a.- La del artículo 11 N°1 del Código Penal, para el evento de que se considere incompleta la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

b.- La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

c.- La del N°9 del artículo 11 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

d.- La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

e.- El artículo 211 en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar, en lo que dice relación con la obediencia debida, ya que todos eran suboficiales de ejército subordinados.

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto la defensa de Castillo González solicita la absolución del mismo por no estar justificada su participación en el delito, se desestima la tesis absolutoria teniendo presente para ello lo concluido en el considerando trigésimo primero, que para estos efectos se dan por reproducidos

Que en cuanto la defensa sostiene que por ser empleado público la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, ( que declaró el estado de sitio ) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición forzada de un a persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad.

En cuanto, en subsidio se invocan atenuantes, cabe señalar:

a.- Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código, no cabe sino su rechazo de momento que en relación con el imputado Contreras, no concurre ninguno de los requisitos de la eximente referida, es más ni siquiera la defensa se explaya en un argumento respecto de como pudiere considerarse incompleta la referida eximente, a fin de invocar la atenuante en cuestión.

b.- Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior.

c.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, se rechazará la pretensión de la defensa, de momento que de los dichos del imputado no se aportan elementos que en relación precisa con el delito sub lite, puedan ser considerada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

d.- Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

e.-) Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4457, la defensa de **Ricardo Lawrence Mires**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; La decisión de trasladarlo a Cuatro álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la dina tenía existencia Legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior el General César Mendoza Duran. Que Lawrence fue encuadrado en la Brigada Caupolicán, a cargo de la agrupación “Águila” luego de llegar a

Villa Grimaldi y muchas veces tuvo que realizar funciones de escolta, por lo que la función en la Dina no fue única y exclusiva

= Que Lawrence nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38 era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo, que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Lawrence no era el jefe del recinto, un teniente de carabineros no podía estar al mando del cuartel y no tenía capacidad de decisión, tampoco él ni personal su cargo tuvo injerencia en la custodia de los detenidos ni en evitar su fuga. Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de publico conocimiento que el MIR adopto la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO TERCERO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Lawrence Mires, cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría del recinto los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando vigésimo tercero que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores operativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez. No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así, pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, mediando concierto para ello.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador,

necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4491, la defensa de **Camilo Torres Negrier**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Era carabinero y alumno de la escuela de suboficiales Indica que su función era cumplir ordenes llamadas “MT” en pareja.

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo, que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido no era el jefe del recinto, por ser el último en el escalafón no podía estar al mando del cuartel y no tenía capacidad de decisión.

= Que estuvo imposibilitado de participar en la detención de Grez ya que en Abril de 1974 hubo una restructuración de la dotación de la Dina en el cuartel de Londres 38, y él como otros fue trasladado a un grupo a cargo del mayor José Zara a un edificio de la

remodelación San Borja, que adoptó el nombre de Brigada Lautaro y tenía la misión de seguridad del Director de la Dina

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO QUINTO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Torres Negrier, cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando quincuagésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación. No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar. Cabe agregar que no se acreditó por la defensa que su traslado a la Brigada Lautaro lo haya sido en el mes de Abril de 1974, es más el imputado solo hace una referencia genérica señalando que no recuerda la fecha.

Que no se encuentra acreditado que a la fecha del secuestro de Grez, haya estado destinado a la Brigada Lautaro.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así, pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha

improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO SEXTO:** Que a fojas 4546 bis, la defensa de **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Era Cabo Segundo de Carabineros y alumno de la escuela de suboficiales. Indica que su función era cumplir ordenes llamadas “MT” en pareja.

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido no era el jefe del recinto, por ser el último en el escalafón no podía estar al mando del cuartel y no tenía capacidad de decisión.

= Que estuvo imposibilitado de participar en la detención de Grez ya estaba en los preparativos de una operación a la vesícula a la que fue sometido el 1 o 2 de junio de 1974, en el Hospital de carabineros

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de publico conocimiento que el MIR adopto la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Pacheco Fernández, cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe

sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando sexagésimo segundo para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación. No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar. Cabe agregar que no se acreditó por la defensa que su traslado a la Brigada Lautaro lo haya sido en el mes de Abril de 1974, es más el imputado solo hace una referencia genérica señalando que no recuerda la fecha.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así, pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que en cuanto a la imposibilidad de haber participado por estas en la víspera de una operación a la vesícula, no cabe sino desestimar dicho argumento por falta de pruebas sobre el período de pre y pos operatorio.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 4594 la defensa de **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación fiscal y acusaciones particulares, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya referidas en los considerandos centésimo sexagésimo quinto a centésimo sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la DINA, institución a la que pertenecía su representado. Que no puede atribuírsele responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a su representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, de lo contrario había incurrido en el delito de desobediencia contemplado en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por lo que está exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 N° 10 del Código Penal

= Que no existen pruebas de su responsabilidad por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto, no hay elementos en el proceso que determinen su responsabilidad en los hechos, tampoco determina de que manera actuó ni las circunstancias de las detenciones, ni si fue él quien intervino en la detención. Que no podría por ello ofrecer pruebas para su inocencia, al no saber con exactitud cual es el hecho imputado. Que en materia penal se aplica el principio indubio pro reo

= En subsidio solicita se recalifique el delito de secuestro a detención ilegal, consta en autos la calidad de funcionario público de Moren Brito por lo anterior en virtud principio especialidad habría que estimar que el delito es el del artículo 148 del Código Penal

=En subsidio invoca las siguientes atenuantes:

- la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal

-La del artículo 10 N° 10 del Código Penal, para el caso de que se encuentre incompleta la eximente de responsabilidad invocada.

Pide se apliquen las normas de artículo 67 del Código Penal y la del 68 bis del mismo Código.

**DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO NOVENO:** Que en relación con la defensa de Moren Brito, cabe señalar lo siguiente:

Que en cuanto a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino rechazarla, pues ninguna persona, ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención, tortura y desaparición de personas por el sólo hecho de sostener principios, políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de Jorge Grez, secuestrado por miembros de la agrupación de inteligencia a la que pertenecía el acusado.

Por lo demás, en cuanto a la obediencia debida cabe sostener en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior

dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que en cuanto la tesis absolutoria se funda en falta de pruebas sobre su participación, la defensa habrá de estarse a lo concluido en el considerando décimo segundo, que para estos efectos se da por reproducido

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. Cabe señalar que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al momento del hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del ha sido irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable participado en la creación y/ o puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual constaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad.

Finalmente no cabe sino desestimar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, por cuanto no concurren los elementos de una atenuante incompleta como la invocada por la defensa

En lo demás se tendrá presente al establecer la pena.

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO:** Que a fojas 4607, la defensa de **Manuel Antonio Montre Méndez**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Era Cabo 1° y alumno de la Escuela de Suboficiales Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido Cabo 1° de Carabineros no era el jefe del recinto, por ser de los últimos en el escalafón no podía estar al mando del cuartel y no tenía capacidad de decisión.

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Que no pudo haber participado en la detención de Grez pues el 1° de mayo de 1974 ya se encontraba en sus nuevas funciones en la Brigada Lautaro, en un edificio de la Remodelación San Borja, Torre 5

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obvedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso

los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Montré Méndez, cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando nonagésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la alegación de que a la fecha de la detención de Grez se encontraba destinado a la Brigada Lautaro, cabe señalar que no existen datos que así lo comprueben por el contrario su aclaración al respecto en una segunda declaración, tal como se dijo en el considerando nonagésimo sexto, resulta ser contradictoria con su primera afirmación de que el destino, en fecha que no precisa, fue a realizar funciones en el departamento cultural del edificio Diego Portales, y que en Londres 38, estuvo 9 meses al mando de la Brigada Lautaro.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputados el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 4635 la defensa de **Claudio Orlando Orellana de la Pinta**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Tenía el grado de Carabinero y alumno de la Escuela de Suboficiales Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido Carabinero, no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez pues el 1° de mayo de 1974 ya se encontraba en sus nuevas funciones en la Brigada Lautaro, en un edificio de la Remodelación San Borja, Torre 5

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que carabinero integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso

los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO TERCERO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Orellana de la Pinta cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando sexagésimo que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando operativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las

personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así, pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la alegación de que a la fecha de la detención de Grez se encontraba destinado a la Brigada Lautaro, cabe señalar que no existen datos que así lo comprueben por el contrario tal como se dejó establecido en el considerando sexagésimo, los elementos de juicio reunidos lo sitúan en el cuartel de Londres 38 a la época de la detención de Grez

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4663, la defensa de **Fernando Adrián Roa Montaña** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Tenía el grado de Carabinero y alumno de la Escuela de Suboficiales Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido Carabinero, no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez pues a fines de enero o principios de febrero de 1974, fue destinado al Cuartel General de la DINA en calle Belgrano N° 11 en calidad de estafeta hacia el edificio Diego Portales

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obvedad mayor que Carabinero integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso

los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de publico conocimiento que el MIR adopto la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO QUINTO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Roa Montaña cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando sexagésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando operativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la alegación de que a la fecha de la detención de Grez se encontraba destinado a otras dependencias, cabe señalar que no existen datos que así lo comprueben por el contrario tal como se dejó establecido en el considerando sexagésimo sexto, los elementos de juicio reunidos lo sitúan en el cuartel de Londres 38 a la época de la detención de Grez

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO SEXTO:** Que a fojas 4694, la defensa de **Jorge Laureano Sagardía Monje** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Tenía el grado Sargento de Carabinero. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido sargento Carabinero, no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez, pues en el mes de abril de 1974 fue destinado a la Brigada Lautaro continuando a cargo del Mayor José Zara en la Torre 5 de la Remodelación San Borja

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un Sargento de Carabinero integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Sagardía Monje cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando septuagésimo octavo que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia que se hace a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así, pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto a la alegación de que a la fecha de la detención de Grez se encontraba destinado a la Brigada Lautaro, cabe señalar que no existen datos que así lo comprueben por el contrario tal como se dejó establecido en el considerando septuagésimo octavo, los elementos de juicio reunidos lo sitúan en el cuartel de Londres 38 a la época de la detención de Grez, tal como se reconoce en su primera indagatoria.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 4722, la defensa de **Luis Salvador Villarroel Gutiérrez**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Tenía el grado Suboficial de Carabineros. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo, sin cumplir labores operativas

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido Suboficial de Carabinero, no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez, pues en el mes de abril de 1974 fue destinado a cumplir labores de protección de los Cuarteles de carabineros en el sur del país, volviendo a la primera semana de mayo, siguiendo luego de unos días de descanso con la función de cumplir “MT”

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un Suboficial de Carabineros integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO OCTAGESIMO NOVENO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Villarroel Gutiérrez, cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando nonagésimo cuarto que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto dice no haber estado destinado en el cuartel de Londres 38 a la fecha de la detención de Grez, no cabe sino desestimar tal argumento puesto que constituye una retractación no acreditada ni justificada de sus afirmaciones en la indagatoria en orden a que fue destinado a dicho cuartel en febrero o marzo de 1974 y permaneció en el hasta su cierre

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO NONAGESIMO:** Que a fojas 4749, la defensa de **Orlando Guillermo Inostroza Lagos**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado se encontraba en la Dina en comisión de servicio por orden reglamentaria de su superior. Tenía el grado Sargento Segundo de Carabineros. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo, sin cumplir labores operativas

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido Sargento Segundo, no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez pues en el mes de abril de 1974 fue destinado a cumplir labores de protección de los Cuarteles de Carabineros en el sur del país, volviendo la primera semana de mayo, siguiendo luego de unos días de descanso con la función de cumplir “MT”

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

= Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

= Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso

los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

= Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO NONAGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Inostroza Lagos, cabe desestimar la tesis absolutoria atento lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando centésimo octavo que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto dice no haber estado destinado en el cuartel de Londres 38 a la fecha de la detención de Grez, no cabe sino desestimar tal argumento puesto que constituye una retractación no acreditada ni justificada de sus afirmaciones en la indagatoria en orden a que fue destinado a dicho cuartel en febrero o marzo de 1974 y permaneció en el hasta su cierre

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO NONAGESIMO SEGUNDO :** Que a fojas 4803 la defensa de **Sergio Hernán Castro Andrade** aparte de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado al momento de ser destinado a la DINA era Cabo 2° de Carabineros, alumno de la Escuela de Suboficiales. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo, sin cumplir labores operativas

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez, pues su representado recuerda que a esa fecha fue destinado a la Brigada Lautaro a las ordenes del Mayor José Zara, el la Torre 5 de la Remodelación San Borja no estaba en la dotación del cuartel de Londres 38,

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

= Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

= Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban concriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obvedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

= Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de publico conocimiento que el MIR adopto la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO NONAGESIMO TERCERO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Castro Andrade, para desestimar la tesis absolutoria, habrá de estarse a lo siguiente::

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando centésimo décimo octavo que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto dice no haber estado destinado en el cuartel de Londres 38 a la fecha de la detención de Grez, no cabe sino desestimar tal argumento puesto el su indagatoria, fue dubitativo en cuanto a que “le perece” que a esa fecha estaba la brigada Lautaro, sin embargo no se acreditó en que fecha pasó a formar esa Brigada.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO NONAGESIMO CUARTO:** Que a fojas 4830 la defensa de **José Manuel Sarmiento Sotelo** además de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado al momento de ser destinado a la DINA era Cabo de Carabineros, alumno de la Escuela de Suboficiales. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo, sin cumplir labores operativas

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez, pues su representado esa fecha estaba destinado a la Brigada Lautaro a las ordenes del Mayor José Zara, el la Torre 5 de la Remodelación San Borja no estaba en la dotación del cuartel de Londres 38,

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

= Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

= Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

= Considera obvio que los agentes actuaran en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO NONAGESIMO QUINTO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Sarmiento Sotelo, para desestimar la tesis absolutoria, habrá de estarse a lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando octogésimo cuarto que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación. No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto dice no haber estado destinado en el cuartel de Londres 38 a la fecha de la detención de Grez, no cabe sino desestimar tal argumento puesto que constituye una retractación no acreditada ni justificada de sus afirmaciones en la indagatoria en orden a que estuvo destinado en Londres 38 hasta mediados de 1974, sin que se acredite que al 23 de mayo ya estaba en la Brigada Lautaro

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO NONAGESIMO SEXTO:** Que a fojas 4858, la defensa de **Rufino Espinoza Espinoza** además de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado al momento de ser destinado a la DINA era Cabo de Carabineros, alumno de la Escuela de Suboficiales. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo, sin cumplir labores operativas

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez, pues su representado desde Abril de 1974, estaba destinado a un lugar distinto a Londres 38, concretamente en el octavo piso de la galería del Cine Astor en calle Estado

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación, el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

= Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

= Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban conscriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obviedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

= Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO NONAGESIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Espinoza Ezpinoza, para desestimar la tesis absolutoria habrá de estarse a lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando centésimo quincuagésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores de guardia y jefe de guardia del control de ingreso al cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto dice no haber estado destinado en el cuartel de Londres 38 a la fecha de la detención de Grez, no cabe sino desestimar tal argumento puesto que constituye una retractación no acreditada ni justificada de sus afirmaciones en la indagatoria en orden a que estuvo destinado en Londres 38 durante su funcionamiento

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**DUCENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO:** Que a fojas 4885, la defensa de **Moisés Paulino Campos Figueroa**, además de haber invocado como cuestión de fondo la

Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que en los hechos investigados se evidencian cinco etapas marcadas en su desarrollo; el acto de detención de la víctima en la vía pública; la mantención del estado de privación de libertad en Londres 38; la decisión de trasladarlo a Cuatro Álamos; la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos

= Que difiere de la apreciación de que los cuarteles de Londres 38 y “Cuatro Álamos” fueren cuarteles clandestinos, ya que la ubicación de los servicios de seguridad es reservada pero no clandestina, la Dina tenía existencia legal, lo mismo el recinto de “Cuatro Álamos”

= Que su representado al momento de ser destinado a la DINA era Cabo de Carabineros, alumno de la Escuela de Suboficiales. Indica que la función de la gran mayoría en el cuartel de Londres 38 era cumplir órdenes llamadas “MT” en pareja y sólo ingresaba el más antiguo, sin cumplir labores operativas

= Que nunca perteneció a la dotación ni ingresó al recinto de “Cuatro Álamos”

= Que el único que podría disponer sobre la permanencia de una persona en Londres 38, era el jefe del recinto fundado en la información que le entregaba el grupo de trabajo que lo habría detenido el grupo de interrogadores. Su defendido no era el jefe del recinto.

= Que no pudo haber participado en la detención de Grez , pues su representado en el mes de Abril de 1974 o a fines del mismo, estaba destinado a la protección de cuarteles de Carabineros en el sur, regresando la primera semana de mayo de 1974, continuando luego de unos días de descanso, retomó su misión primitiva

= Que el criterio para procesar ha sido que basta la presencia de un imputado en el Cuartel, aún que no haya sido permanente en su servicio para atribuirle participación pues contribuía a la privación de libertad y a evitar la fuga, olvidándose de los elementos subjetivos de la participación , el ánimo. Se ha olvidado la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina.

= Otra cuestión es lo relativo al dominio del hecho, en la parte final de la motivación tercera de la acusación (que transcribe) ni su representado ni otros acusados pidieron pertenecer al organismo, lo que se puede declarar ilegal son determinados actos de una persona pero no el pertenecer a un organismo con vida jurídica.

= Agrega que su representado no participa en asegurar o prolongar el secuestro como se sostiene en la acusación, no era su responsabilidad custodiar a los detenidos, de eso se encargaban concriptos, muchachos de 18 a 19 años, guardia que no determinaba la presencia de detenidos en el cuartel. Era de una obvedad mayor que un guardia, un cabo integrante de un grupo de trabajo de cualquier agrupación, los oficiales subalternos, incluso los funcionarios que hayan podido detenerlo, no tenían dominio de la situación, ni capacidad jerárquica, como de decisión

= Considera obvio que los agentes actuasen en secreto, ya que era una actividad dedicada a combatir a grupos armados, era de público conocimiento que el MIR adoptó la postura de que no se asilaba.

Por todo ello sostiene que debería absolverse a su representado

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la norma del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y

Aplicar como muy calificada la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla la posibilidad de cometer un ilícito cuya orden no fue representada antes de cumplirla, Se comprenderá que hubo orden superior, hubo decreto de detención, no fue una acción aislada de mutuo propio

**DUCENTESIMO NONAGESIMO NOVENO:** Que en cuanto a los fundamentos de la defensa de Campos Figueroa, para desestimar la tesis absolutoria, habrá de estarse a lo siguiente:

Que en cuanto la defensa sostiene que en el desarrollo de los hechos se distinguen cinco etapas, entre ellos la decisión de darle muerte y el acto de ocultar los restos, no cabe sino disentir de lo expuesto, pues evidencia conocimiento de actos que los imputados no han reconocido ni acreditado, cual es que a Grez se le dio muerte.

Que en cuanto a la categoría de los recintos de detención a cargo de la Dina, claramente no se trata de aquellos destinados por el ejecutivo a la reclusión de detenidos, es más no se ha acreditado por la defensa la existencia de libros de ingreso y egreso de detenidos, sin que resulte jurídicamente procedente fundar aquello en el carácter de organismo de seguridad que sea tribuye a la DINA

Que en cuanto a su falta de participación en el delito, habrá de estarse la defensa a lo concluido en el considerando centésimo que para estos efectos se da por reproducido, del cual aparece que participó en el grupo que se capacitó y formó el primer contingente de la Dina, efectuando labores Investigativas en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez, colaboración que en esta etapa procesal ha sido calificada como de complicidad en el delito, más no de autor como se sostuvo en la acusación. No obsta a esta conclusión al hecho que no haya ejecutado funciones en Cuatro Álamos, pues la referencia a tal recinto, está relacionada sólo en cuanto a la última vez que algún testigo lo vio, más no con su desaparición definitiva desde dicho lugar.

Que en cuanto se hace referencia a la estructura organizacional de un organismo armado como lo es la Dina, olvida la defensa que a la época de los hechos solo las personas naturales eran capaces de cometer delitos, no así las personas jurídicas, así,

pretender que se le está sancionado por el sólo hecho de pertenecer a la Dina, constituye una errada lectura de los antecedentes de la causa y los hechos de la acusación.

Que en cuanto dice no haber estado destinado en el cuartel de Londres 38 a la fecha de la detención de Grez, no cabe sino desestimar tal argumento puesto que constituye un hecho nuevo no acreditado y una retractación en cuanto a que desarrolló funciones en dicho cuartel, en una época que coincide con la fecha de la detención de Grez.

Que en cuanto a la posibilidad de dominio del hecho, evidentemente la concertación previa de algunos de los miembros de la Dina, abarcaba acciones como la acometida en contra de Jorge Grez, de manera que no es requisito de participación de todos los coimputado el tener personal dominio sobre la desaparición definitiva de la víctima, puesto que la participación se ha dado mediante la cooperación en la ejecución, efectuando labores investigativas de la cual surgían antecedentes para la detención de personas, a las que el régimen reprimía.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

**TRICENTÉSIMO** : Que a fojas 4953 la defensa de **José Fritz Esparza y Oscar La Flor Flores**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y

prescripción, ya referidas en los considerandos sexagésimo quinto a sexagésimo séptimo, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

= Que no existe en toda la causa algún antecedente para que sus representados sean acusados por el delito de secuestro calificado de Jorge Grez, fundándose ello en meras presunciones. Luego de transcribir el artículo 15 del Código Penal, sostiene que ninguno de dichos presupuestos jurídicos se reúnen, como para estimarlos co autores del delito. Cita el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que no se cumplen ninguno de los presupuestos de dicha norma respecto de sus defendidos. Que en la resolución acusatoria simplemente se ha generalizado, sin establecer cual es la real participación

= En cuanto a la adhesión a la acusación hace presente la improcedencia de aplicar la pena actualmente fijada para delitos cometidos hace 37 años

= Que José Fritz Esparza en ese entonces era Cabo de Ejercito, actuaba como agente operativo bajo las ordenes de Ricardo Lawrence Mires, a su representado no se le permitía el acceso a las dependencias de Londres 38, recibía sus ordenes en un pequeño recinto en la guardia. No allanaba, no poroteaba, no interrogaba, no torturaba, tampoco trasladó a nadie, no tuvo conocimiento de personas muertas o torturadas Pide para el mismo su absolución por eximente de responsabilidad penal , Agrega que conforme los antecedentes Grez fue detenido conforme lo ordena al Decreto Exento 179 del Ministerio del Interior en uso de las facultades del Decreto Ley 228, de manera que si hubiere tenido una participación en el secuestro, estaría exento de responsabilidad en virtud de lo expresado en el artículo 10 N° 10 del Código Penal

= En cuanto a Oscar La Flor Flores, sostiene que tampoco realizó funciones operativas, sólo cumplía funciones básicas como cabo Segundo del Ejército, de portero, en el recinto de Londres 38 desde mediados de junio de 1974 hasta septiembre del mismo año, al mando de Ciro Torre, nunca custodió el traslado de detenidos, tampoco retuvo ni torturó, las actividades ilícitas las efectuaban grupos especiales al cual aquel jamás perteneció. En resumen sólo cerraba la puerta del cuartel.

= Ambos deben ser absueltos en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal

= En subsidio invoca a favor de los mismos las siguientes atenuantes

- La del artículo 11 N° 6 del Código Penal la que pide sea considerada como muy calificada

- La del artículo 103 del Código Penal, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema en los roles que cita.

- La del artículo 211 del Código de Justicia Militar que pide sea considerada como muy calificada

- La del artículo 11 N° 7 y

-La del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos.

**TRICENTÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto a lo requerido por la defensa de Fritz Esparza y La Flor Flores, cabe desestimar la tesis absolutoria atento los siguientes fundamentos:

Que tal como se señalan en los considerandos cuadragésimo séptimo respecto de José Fritz, centésimo quincuagésimo respecto de De la Flor Flores, existen elementos de juicio suficiente para que se tenga por acreditada la participación en calidad de autor el primero y de cómplice el segundo. En especial respecto de Fritz Esparza, se dan los supuestos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, puesto que como agente de la DINA formaba parte de una agrupación operativa que intervenía en detención de personas, colaborando así en la detención de Grez, previo concierto para ello no sólo entre los miembros de su agrupación sino de los miembros de la Brigada Caupolicán en general.

Que en cuanto se alega que la detención del Grez fue dispuesta en conformidad a un Decreto exento y en el marco de las facultades del DL 228, no concurre la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, pues ninguna persona, ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención, tortura y desaparición de personas por el sólo hecho de sostener principios, políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de Jorge Grez, secuestrado por miembros de la agrupación de inteligencia a la que pertenecía el acusado.

Que por lo demás el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política, en su texto vigente a la época de los hechos, que incide en el DL 228 en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio.

Que respecto de De la Flor Flores, si bien no se acoge la tesis absolutoria, cabe señalar que en esta etapa procesal, se ha calificado su participación de cómplice, más no de autor como se sostuvo en la acusación, precisamente considerando el argumento de que sólo se encargaba de custodiar el ingreso y por ende la salida del recinto de Londres 38, contribuyendo así al mantenimiento del secuestro de Grez.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre sus conductas anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella

atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder de ambos para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

Que en cuanto a la atenuante de la reparación celosa del mal causado, la misma será rechazada puesto que no se invocan, ni constan antecedentes en las que pudiera fundarse

Finalmente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, será rechazada tanto por no pormenorizarse los hechos en los que podría fundarse, tanto por que en relación concreta con esta víctima no se vislumbra en que consistiría dicha cooperación.

**TRICENTÉSIMO SEGUNDO:** Que, a fojas 4961, la defensa de **Héctor Raúl Valdebenito Araya** y **José Alfonso Ojeda Obando**, aparte de haber invocado como cuestión de fondo la Prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando centésimo sexagésimo séptimo, contestando la acusación alega a su favor lo siguiente:

= Que de las declaraciones de sus representados no se puede colegir la existencia de ningún tipo de colusión o concierto previo como para que pueda establecerse la presunta co-autoría. No aparece que hayan tenido dominio del hecho y menos dominio del resultado del mismo

Lo único que consta es que familiares dan cuenta de la detención de Grez en la vía pública, sin entregar luz de quienes habrían sido. Por ello debe absolverse a sus representados

= Que no se aplicable al caso la ley 20.357 que comenzó a regir recién el 18 de Julio de 2009

= En subsidio de todo lo anterior invoca a favor de ambos las siguientes atenuantes:

La del artículo 11 N° 6 que pide se considere como muy calificada

La del artículo 103 del Código Penal

La atenuante del artículo 211 y 124 del Código de Justicia Militar pues de actuar lo hicieron en cumplimiento de órdenes superiores.

Finalmente pide ponderar la pena en conformidad al inciso tercero del artículo 68 del Código Penal

**TRICENTÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto a lo requerido por la defensa de Valdebenito Araya y Ojeda Obando, cabe indicar lo siguiente:

Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa, pues del mérito del proceso existen elementos de juicio más que suficiente para tener por acreditado que a ambos les ha cabido participación en el delito, a uno como cómplice y al otro como autor.

En efecto, respecto de Valdebenito Araya la defensa habrá de estarse a lo concluido en el considerando septuagésimo segundo que para estos efectos se da por reproducido, y en el cual precisamente por no estar acreditado el concierto, su cooperación en la ejecución del delito ha sido calificada como de complicidad.

Respecto de Ojeda Obando tal como se concluyó en el considerando octogésimo que para estos efectos se da por reproducido, los elementos de juicio establecen que efectuaba labores operativas, y consintió en efectuar en labores operativas de represión a personas que eran calificadas como enemigos del Gobierno, actuando en operativos de detención de personas que eran recluidas en los centros de detención clandestina, en la época del secuestro de Grez.

Que desde luego este sentenciador concuerda en la inaplicabilidad de la ley 20.357 a casos anteriores, sin embargo tal como se señaló con ocasión de rechazar las excepciones de amnistía y prescripción, no ha sido mediante la aplicación de dicha ley que el delito ha sido calificado como de Lesa Humanidad.

Que en cuanto a las atenuantes cabe señalarlo siguiente

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder de ambos para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de

un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

### **Acción Civil**

**TRICENTÉSIMO CUARTO:** Que en el primer otrosí de fojas 3389, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de la querellante Rebelión Aukan Grez Rodríguez, de nacionalidad Francesa, domiciliada para setos efectos en calle Sotero del Rio 326 oficina 707 de Santiago, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Carlos Mackeney Urzúa, domiciliados en calle Agustinas 1687 Santiago.

Funda la demanda en los hechos señalados en el auto acusatorio que da por reproducido del cual se acredita que el día 23 de mayo de 1974, Jorge Grez Aburto, militante del MIR, fue detenido a la salida de una galería de arte por agentes pertenecientes a la DINA, quienes lo trasladaron al recinto secreto de detención y tortura ubicado en Londres 38. El 23 de mayo de 1974 fue detenido en la vía pública, en Santiago, Jorge Arturo Grez Aburto, militante del MIR.

Indica que hay testimonios de su permanencia en el recinto de Londres 38, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero. En respuesta a una consulta de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministerio del Interior reconoció, por oficio de fecha 4 de septiembre de 1974, la detención, en virtud de un decreto que la ordenaba, pero no indicó el lugar en el que permanecía detenido. Con posterioridad, no se volvió a saber de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos".

Indica que como consecuencia directa del secuestro de su padre, su mandante sufrió un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido a que su familia fue desintegrada, debió marchar al exilio con su madre y crecer sin su padre, sin tener certeza jamás de su muerte y sin poder realizar jamás el duelo. Este dolor la acompaña de por vida. Rebelión Grez no había cumplido cuatro años cuando su padre fue detenido y no volvió a tener noticias de su persona, situación que constituye una afrenta permanente para la querellante y mantiene el dolor durante el transcurso de los años. Debió crecer en un país extraño, sin su padre. El daño es obvio, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, encomendadas de proteger a los ciudadanos, se encargaron de aniquilar a una parte de la población civil desarmada, simulando detenciones que no eran más que secuestros. La responsabilidad de los responsables y del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular. Para una correcta interpretación de estas disposiciones respecto del Estado, ya que las normas de derecho

administrativo dejan un claro vacío, es necesario acudir al derecho común, normas que son válidas también para los demandados.

Indica que la indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible.

La responsabilidad de los agentes mencionados, autores de graves delitos en contra del padre de su mandante, es bastante clara y sin perjuicio de la pena que el Tribunal imponga a los criminales, el Estado está obligado a la indemnización del daño sufrido por mis mandantes, ya que es solidariamente responsable, por el daño moral provocado por obra de sus agentes.

La responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos. La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. La doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. Sostiene que en este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El

artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece

Agrega que en el caso del secuestro, por la característica de permanente de este delito, en que su momento consumativo perdura en el tiempo, la conducta típica aún perdura, ya que se ha prolongado en el tiempo, puesto que su característica es la persistencia de la acción y del resultado, aquélla dura tanto como éste, lo que nos obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. En este sentido, es claro que el fundamento de la responsabilidad del Estado está principalmente en el art. 38 de la Constitución Política y en los arts. 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. El art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El art. 44 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

En cuanto a la subsistencia de la acción civil de indemnización de perjuicios, sostiene que, en suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en este caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita.

En todo caso, si de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.

El plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto. En el caso en cuestión, los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que su característica principal es la persistencia de la acción y del resultado; es decir, el delito aún se esta perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estrago en las vidas de mis mandantes y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo y, por ende, no ha comenzado el plazo de prescripción extintiva de la acción civil.

Pide finalmente que tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del FISCO DE CHILE, aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de sus familiares, la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a la demandante, doña Rebelión Aukan Grez Abulto, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

**TRICENTÉSIMO QUINTO:** Que contestando la demanda a fojas 5209, el Fisco de Chile, sostiene lo siguiente:

I.- Que opone en primer término la excepción de incompetencia del tribunal, sosteniendo que en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Como explica la doctrina "son de aplicación estricta las leyes excepcionales, excepcionales dentro del contexto del sistema jurídico general o de una institución jurídica determinada. Así la regla que deroga el derecho común o confiere un privilegio". Agrega que la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal (previo a su derogación) tuvo su origen en la Ley 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal,

limitándose en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron "in actum". Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Conforme al texto de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que excepcionalmente sea de competencia del juez del crimen son las siguientes:

a.- La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directamente e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas.

b.- El juzgamiento de la pretensión civil de los actores no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible".

c.- El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal.

d.- La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

En síntesis, luego de citar jurisprudencia, sostiene que el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

II.- Luego invoca la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Deduce en consecuencia excepción de pago de la indemnización cobrada en autos, en atención a los siguientes argumentos: Luego de hacer una relación entre justicia y paz, a los objetivos de la Comisión Verdad y Reconciliación y la llamada Comisión Rettig, indica que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede

indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, estableciendo entre otros una pensión vitalicia, cuyos detalles y montos aproximados desarrolla. Agrega que de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Luego detalla beneficios gratuitos de carácter médico y otras reparaciones de carácter simbólicos

Agrega que la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Llevan a concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH, han no sólo cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone la excepción de pago a la demanda de la actora para el caso que ya hubiere sido indemnizada.

III.- Opone también la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse las acciones prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. (En este punto la contestación erradamente se refiere a otro hecho) de forma que en conformidad al artículo 2332 opone la prescripción de 4 años.

En subsidio en caso que se estime que la norma anterior nos es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintivas de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha

de la notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

IV.- A continuación se sostiene que no existe responsabilidad objetiva del Estado, ni los artículos 6° y 38° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ni el artículo 4° de la ley orgánica constitución de Bases Generales de la Administración del Estado, consagran la "falta de servicio". La Corte Suprema ha sostenido que para que responsabilidad extracontractual, sea objetiva, esto es que no requiera de la acreditación de la "culpa del servicio", se requiere de norma legal expresa, en consecuencia el debate de fondo debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes.

Indica que aun de estimarse el tribunal competente para entrar al fondo de la cuestión debatida a propósito de la responsabilidad imputada al Estado, habrá de considerarse que el método de derecho público de la falta de servicio no rige para las Fuerzas Armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al régimen de derecho común, para determinar si en la especie se dan los supuestos necesarios, en tanto dolo o culpa de un agente del Estado.

V.- Luego alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengas sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

**TRICENTESIMO SEXTO:** Que, en cuanto, como primer capítulo de su contestación de demanda, el Fisco de Chile, requiere se declare la incompetencia absoluta de este Tribunal, cabe señalar que en conformidad al artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvencción o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado.

Esta extensión también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles relacionados con el tema criminal, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal.

Que la citada Ley 19.776 modificó la norma contenida en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto al primero la reforma dispuso: “En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”. Agrego la norma: “En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

**TRICENTESIMO SEPTIMO:** Que la argumentación de la demandada en orden a que el ejercicio de la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y que sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible, no puede sino ser desestimada por ser inconsistente con el principio de extensión y con el sentido del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. En efecto la modificación al artículo en referencia hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del mismo Código, y pretendió mejorar la terminología y disipar las dudas que en su texto anterior se originaban.

En consecuencia toda acción civil que tenga por objeto perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible o que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, son también de competencia del Juez Penal.

Es así como si bien es cierto existen los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, que la demandada invoca en favor de su tesis, también existen otros, a los que suscribe este sentenciador, en que se ha sostenido que la reforma al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal lo fue con el sentido de extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado.

**TRICENTESIMO OCTAVO:** Que en consecuencia siendo este tribunal competente para conocer y decidir sobre la acción civil indemnizatoria intentada en contra del Fisco de Chile, no cabe sino desestimar la incompetencia absoluta alegada por la demandada como primer acápite de su contestación de la demanda.

**TRICENTESIMO NOVENO:** Que en cuanto a la alegada Excepción de Pago, que la demandada invoca para el caso que se desestime la incompetencia absoluta, cabe señalar que es un hecho de la causa que nos encontramos ante un delito calificado como de lesa humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia el derecho de los familiares de la Víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

**TRICENTESIMO DECIMO:** Que en este ámbito, es del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, la actora obtuvo una pensión mensual de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente éstas últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo

que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

**TRICENTESIMO DECIMO PRIMERO:** Que en consecuencia cabe desestimar también la excepción de pago, deducida por la demandada para el caso de desecharse la excepción de incompetencia absoluta, lo que se ha hecho.

**TRICENTÉSIMO DECIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que el ilícito materia de esta Litis, es un delito Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia.

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuentemente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. En esta ámbito por una parte el artículo 5° de la Constitución Política de la República nos señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y por otra el artículo 6° de la misma sostiene que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de ello se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

**TRICENTÉSIMO DECIMO TERCERO:** Que la parte demandante tiene entonces no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino

que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inició a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

Todo ello sin perjuicio de que en el caso de autos, nos encontramos ante un delito de ejecución permanente

**TRICENTESIMO DECIMO CUARTO:** Que en cuanto la demandada alega que no existe en esta materia responsabilidad objetiva del Estado y que la responsabilidad por “falta de servicios” no se aplica a las fuerzas armadas, no cabe sino desestimar la tesis de la demandada, para lo cual habrá de considerarse no sólo los fundamentos ya expresados para rechazar la excepción de prescripción de la acción civil, en relación con el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sino también el que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la misma, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

**TRICENTESIMO DECIMO QUINTO:** Que finalmente en cuanto a determinar el daño causado a la demandante, cabe señalar que en autos, con los elementos de juicio reseñados en el considerando primero, se ha establecido que el padre de la demandante, don Jorge Grez Aburto, en horas de la tarde del día 23 de mayo de 1974, fue interceptado por unos individuos que resultaron ser agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, organización creada por el Gobierno Militar de la época, para la represión y neutralización de personas que consideraba enemigos del régimen, quienes lo trasladaron a un inmueble ubicado en calle Londres 38, que en el tiempo de reclusión fue llevado por un par de días al recinto de detención del Estadio Chile y luego vuelto a Londres 38; mientras estuvo en este último recinto se le mantuvo sin contacto con el exterior, vendado, amarrado, siendo sometido continuamente a interrogatorios bajo tortura, por los agentes señalados, Que fue visto además por otros detenidos en el recinto de “Cuatro Álamos”. La última fecha en que Grez Aburto fue visto con vida ocurrió en fecha indeterminada del mes de julio del mismo año 1974, y desde entonces no ha sido posible

determinar su paradero, no obstante las innumerables búsquedas que se han realizado, manteniéndose dicha situación hasta el momento actual. Que la Dina, fue formada por el Gobierno Militar con el objeto de identificar y neutralizar a los miembros y adherentes a organizaciones políticas contrarias al Régimen.

Que conforme se señala en el considerando segundo de este mismo fallo los hechos antes establecidos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, que contempla el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo en atención al período de prolongación de la acción, esto es, que Jorge Arturo Grez Aburto, ha permanecido retenido en contra de su voluntad por un período superior a noventa días, sin que desde el 23 de mayo de 1974 hasta la fecha se conozca su paradero, lo que por ende le ha causado además una grave perjuicio a su persona, permaneciendo desaparecido.

**TRICENTESIMO DECIMO SEXTO:** Que con el certificado de nacimiento acompañado a fojas 2, se ha acreditado que la demandante Rebelión Ancan Grez Rodríguez, es hija de la víctima del delito sub lite don Jorge Arturo Grez Rodríguez, nacida el 6 de agosto de 1970, esto es a la fecha del desaparecimiento de su padre tenía un poco menos de cuatro años de edad.

**TRICENTESIMO DECIMO SEPTIMO:** Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente.

En este ámbito sin duda el hecho de que la demandante haya debido no sólo crecer sin su padre, sino además crecer sin saber el destino del mismo, alejada del resto de su familia, por haber tenido que emigrar al extranjero, creciendo además sin contacto con otros miembros de la familia, ha causado un daño moral que es deber del Estado indemnizar.

**TRICENTESIMO DECIMO OCTAVO:** Que para efectos de fijar el monto de la indemnización, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de lo informado a fojas 5473, por las razones dadas al rechazar la excepción de pago. Dicho esto se fijará la indemnización en la suma de \$ 70.000.000, misma por la que se acoge la demanda.

**TRICENTESIMO DECIMO NOVENO:** Que en cuanto la demandada sostiene que no procede sea condenado al pago de reajustes e intereses en la forma pretendida por la demandante, cabe señalar que la evaluación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo

mismo, fecha desde la cual procede además se devenguen los intereses corrientes para operaciones reajustables.

**Establecimiento de penas.**

**TRICENTESIMO VIGESIMO:** Que previo a establecerlas, debe señalarse en cuanto a las solicitudes de fojas 3384 y 3389, efectuadas por adherentes a la acusación fiscal, en orden a que se sancione a los acusados en conformidad a la actual penalidad señalada por el artículo 141 del Código Penal, que no cabe sino desestimar tal pretensión pues al respecto corresponde estarse a la pena establecida a la fecha de inicio de la perpetración del delito.

En consecuencia la pena base a considerar para la aplicación de las penas es de Presidio mayor en cualquiera de sus grados.

**TRICENTESIMO VIGESIMO PRIMERO:** Que respecto de Gerardo Ernesto Urrich González; Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; César Manríquez Bravo; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, no existen agravantes ni atenuantes que considerar, por lo que para fijar la pena que les corresponde en calidad de autores del delito sub-lite, puede recorrerse la asignada al delito sub-lite en toda su extensión, optando este sentenciador por aplicarla en presidio mayor en su grado medio.

**TRICENTESIMO VIGESIMO SEGUNDO:** Que respecto de, Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Sergio Hernán Castillo González; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Nelson Fuentealba Saldías; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; José Mario Fritz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Nelson Alberto Paz Bustamante; Claudio Orlando Orellana de la Pinta; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Luis Salvador Villarroel Gutiérrez; Olegario Enrique González Moreno; Orlando Jesús Torrejón Gatica; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Hugo Rubén Delgado Carrasco; José Fernando Morales Bastías; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael De Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Alvarez Droguett; Víctor Manuel Molina Astete y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a quienes se les condena en calidad de co autores del delito sub lite, concurriendo a su respecto una atenuante y ninguna agravante, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, la pena asignada al delito no podrá ser aplicada en su máximo, optando este sentenciador por la de presidio mayor en su grado mínimo.

**TRICENTESIMO VIGESIMO TERCERO:** Que respecto de Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Alfonso Humberto Quiroz Quintana; Camilo

Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez ; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Fernando Adrián Roa Montaña; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juan Manuel Troncoso Soto; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Orlando Enrique González Moreno; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Luis Fernando Espinace Contreras; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza y Sergio Iván Díaz Lara quienes son condenados en calidad de cómplices del delito sub-lite, y respectos de los cuales concurre una atenuante y ninguna agravante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal , se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito, arribándose así respecto de todos estos a una pena de presidio menor en su grado máximo.

**TRICENTESIMO VIGESIMO CUARTO:** Que respecto de quienes resultan ser autores del delito, no se aplicará beneficio alguno de la ley 18.216 atento la extensión de las penas impuestas; y respecto de quienes resultan ser cómplices del mismo, no se aplicará beneficio atento la naturaleza , modalidad y móviles del delito.

**TRICENTESIMO VIGESIMO QUINTO:** Que en cuanto a Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, atento la demencia que padece según el informe N° 269/2014, del Servicio Médico Legal, agregado a 1465 del Cuaderno separado de Informes Mentales de los Procesados, se estará a lo prescrito en los artículos 692 del Código de Procedimiento Penal .

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5 , 10 N° 6, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal , se declara

**I.-** Que se rechazan las tachas de testigos deducidas por las defensas de Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Olegario González Moreno, Reinaldo Concha Olivares, Juan Troncoso Soto, Víctor san Martín Jiménez, Máximo Aliaga Soto, Luis Torres Méndez, José Fuentes Torres, Alfonso Quiroz Quintana, Hiro Alvarez Vega y Manuel Carevic Cubillos.

**II.-** Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de **Amnistía**, alegadas por las defensas de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda , de Sergio Iván Díaz Lara, Miguel

Krassnoff Martchenko, Cesar Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Jaime Paris Ramos, Alfredo Moya Tejeda , Carlos Sáez Sanhueza, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo, Juan Villanueva Alvear, José Fuentealba Saldías, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Delgado Carrasco, Jorge Lepileo Barrios, Juan Duarte Gallegos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Gerardo Ernesto Godoy García, Nelson Ortiz Bignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortez, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Carumán Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor Molina Astete, Hernán Castillo González, Marcelo Moren Brito, José Fritz Esparza, Oscar la Flor Flores Héctor Valdebenito Araya y José Ojeda Obando

**III.-** Que se rechazan como cuestión de fondo las excepciones de **prescripción** de la acción penal alegadas por las defensas de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda , de Sergio Iván Díaz Lara, Miguel Krassnoff Martchenko, Cesar Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Jaime Paris Ramos, Alfredo Moya Tejeda , Carlos Sáez Sanhueza, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo, Juan Villanueva Alvear, José Fuentealba Saldías, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Delgado Carrasco, Jorge Lepileo Barrios, Juan Duarte Gallegos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Gerardo Ernesto Godoy García, Nelson Ortiz Bignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortez, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Carumán Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor Molina Astete, Hernán Castillo González, Marcelo Moren Brito, José Fritz Esparza, Oscar la Flor Flores Héctor Valdebenito Araya , José Ojeda Obando, José Morales Bastías, Ricardo Lawrence Miran, Camilo Torres Negrier, Claudio Pacheco Fernández, Manuel Montre Méndez, Claudio Orellana de la Pinta, Fernando Roa Montaña, Jorge Sagardía Monje, Luis Villarroel Gutiérrez, Orlando Inostroza Lagos, Jorge Lepileo Barrios, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Rufino Espinoza Espinoza, Moisés Campos Figueroa y Claudio Pacheco Fernández.

**IV.-** Que se rechazan como cuestión de fondo las excepciones de **Cosa Juzgada** invocadas por las defensas de Juan Duarte Galleguillos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front; Nelson Ortiz Vignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortés, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña,

José Mora Diocares, Gustavo Caruman Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera y Víctor Molina Astete.

**V.-** Que se **condena** a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**; a **César Manríquez Bravo**; a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**; a **Marcelo Luis Moren Brito**; a **Miguel Krassnoff Martchenko** y, a **Gerardo Ernesto Urrich González**; ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de **Secuestro calificado** de **JORGE ARTURO GREZ ABURTO**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 23 de mayo de 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar en el caso de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

En el caso de Gerardo Urich González, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estas causas entre el 30 de mayo y 24 de junio de 2008 y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009, según consta en el cuaderno de Libertades

A Cesar Manríquez Braco, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.

**VI .-** Que se **condena** a : **Gerardo Ernesto Godoy García**; a **Ricardo Víctor Lawrence Mires**; a **Ciro Ernesto Torrre Sáez**; a **Sergio Hernán Castillo González**; a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**; a **José Nelson Fuentealba Saldías**; a **Basclay Humberto Zapata Reyes**; a **José Enrique Fuentes Torres**; a **José Mario Fritz Esparza**; a **Julio José Hoyos Zegarra**; a **Nelson Alberto Paz Bustamante**; a **Claudio Orlando Orellana de la Pinta**; a **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**; a **Gustavo Galvarino Caruman Soto**; a **Hiro Álvarez Vega**; a **José Alfonso Ojeda Obando**; a **Luis Salvador Villarroel Gutiérrez**; a **Olegario Enrique González Moreno**; a **Orlando Jesús Torrejón Gatica**; a **Rudeslindo Urrutia Jorquera**; a **Alfredo Orlando Moya Tejada**; a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**; a **Fernando Enrique Guerra Guajardo**; a **Hernán Patricio Valenzuela Salas**; a **Hugo Rubén Delgado Carrasco**; a **José Fernando Morales Bastías**; a **Juan Alfredo Villanueva Alvear**; a **Juan Evaristo Duarte Gallegos**; a **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**; a **Leonidas Emiliano Méndez Moreno**; a **Pedro Ariel Araneda Araneda**; a **Rafael De Jesús Riveros Frost**; a **Víctor**

**Manuel Alvarez Droguett;** a **Víctor Manuel Molina Astete** y, a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann,** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de **Secuestro calificado** de **JORGE ARTURO GREZ ABURTO,** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 23 de mayo de 1974.

La pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa: Gerardo Godoy García entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Ciro Torrè Sáez del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009; Sergio Castillo González entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2009 y entre el 4 y 11 de septiembre de 2009; a Manuel Carevic Cubillos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Fuentealba Saldías entre el 3 de septiembre y 1º de octubre de 2009; José Fuentes Torres entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 17 de septiembre de 2009; José Fritz Esparza, entre el 28 de mayo y 12 de junio de 2008 y entre el 2 de septiembre y 2 de octubre de 2009; Julio Hoyos Zegarra entre el 24 y 31 de julio de 2008 y entre el 8 y 17 de septiembre de 2009; Nelson Paz Bustamante del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Orellana de la Pinta del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Enrique Gutiérrez Rubilar del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Gustavo Caruman Soto del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Hiro Alvarez Vega del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; José Alfonso Ojeda Obando entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009; Luis Villarroel Gutiérrez del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre de 2009; Olegario González Moreno del 4 al 17 de septiembre de 2009; Orlando Torrejón Gatica del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; Rudeslindo Urrutia Jorquera entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Alfredo Moya Tejeda entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Carlos Sáez Sanhueza entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Fernando Guerra Guajardo del 27 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 14 de septiembre de 2009; Hernán Valenzuela Salas entre el 13 y 16 de Octubre de 2009 ; Hugo Delgado Carrasco del 4 al 14 de septiembre de 2009; José Morales Bastías entre el 4 y 11 de septiembre de 2009; Juan Villanueva Alvear del 4 al 11 de septiembre de 2009; Juan Duarte Gallegos del 28 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre

de 2009; Lautaro Díaz Espinoza del 3 al 14 de septiembre de 2009; Leonidas Méndez Moreno del 3 al 15 de septiembre de 2009; Pedro Araneda Araneda del 4 al 11 de septiembre de 2009; Rafael Riveros Frots del 4 al 14 de septiembre de 2009; Víctor Alvarez Droguett del 27 de mayo al 9 de junio de 2009 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; y Víctor Molina Astete del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; .

En el caso de Basclay Zapata Reyes, y Raúl Iturriaga Neumann, la pena impuesta, se les contará inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar por estar imputándose el tiempo que estuvieron privados de libertad en autos, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades

**VII.-** Que se **condena** a : **Luis Eduardo Mora Cerda;** a **José Jaime Mora Diocares;** a **Alfonso Humberto Quiroz Quintana;** a **Camilo Torres Negrier;** a **Carlos Justo Bermúdez Méndez;** a **Claudio Enrique Pacheco Fernández;** a **Fernando Adrián Roa Montaña;** a **Gerardo Meza Acuña;** a **Héctor Raúl Valdebenito Araya;** a **Jaime Humberto Paris Ramos;** a **Jorge Laureano Sagardia Monje;** a **José Dorohi Hormazabal Rodríguez;** a **José Manuel Sarmiento Sotelo;** a **José Stalin Muñoz Leal;** a **Juan Manuel Troncoso Soto;** a **Juvenal Alfonso Piña Garrido;** a **Luis René Torres Méndez;** a **Manuel Antonio Montre Méndez;** a **Máximo Ramón Aliaga Soto;** a **Moisés Paulino Campos Figueroa;** a **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo;** a **Nelson Eduardo Iturriaga Cortes;** a **Orlando Enrique González Moreno;** a **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo;** a **Reinaldo Alfonso Concha Orellana;** a **Sergio Hernán Castro Andrade;** a **Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez;** a **Gustavo Humberto Apablaza Meneses;** a **Héctor Carlos Díaz Cabezas;** a **Jorge Antonio Lepileo Barrios;** a **Luis Fernando Espinace Contreras;** a **Oscar Belarmino La Flor Flores;** a **Rufino Espinoza Espinoza** y , a **Sergio Iván Díaz Lara** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de **Cómplices** del delito de **Secuestro calificado** de **JORGE ARTURO GREZ ABURTO**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 23 de mayo de 1974.

Que con lo dicho en el considerando tricentésimo vigésimo segundo no se concederá a los sentenciados ninguno de beneficios de la ley 18.120, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles en su caso los siguientes abonos: a Luis Mora Cerda del 27 de mayo

al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Mora Diocares del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Alfonso Quiroz Quintana del 26 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Camilo Torres Negrier del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Carlos Bermúdez Méndez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Pacheco Fernández del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Fernando Roa Montaña del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Gerardo Meza Acuña del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Valdebenito Araya del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Jaime Paris Ramos del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Jorge Sagardía Monje del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Hormazabal Rodríguez del 3 al 14 de septiembre de 2009; José Sarmiento Sotelo del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Muñoz Leal del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Juan Troncoso Soto del 4 al 17 de septiembre de 2009; Juvenal Piña Garrido del 4 al 14 de septiembre de 2009; Luis Torres Méndez del 27 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Manuel Montre Méndez del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Máximo Aliaga Soto del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Moisés Campos Figueroa del 3 al 29 de septiembre de 2009; Nelson Ortiz Vignolo del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Nelson Iturriaga Cortes del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Orlando González Moreno del 4 al 17 de septiembre de 2009; Pedro Bitterlich Jaramillo del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Reinaldo Concha Orellana del 29 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Sergio Castro Andrade, del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 29 al 30 de septiembre de 2009; Víctor de la Cruz San Martín Jiménez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Gustavo Apablaza Meneses del 27 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 4 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Díaz Cabezas del 2 al 15 de septiembre de 2009, Jorge Lepileo Barrios del 4 al 14 de septiembre de 2009; Luis Espinace Contreras del 4 al 11 de septiembre de 2009; Oscar La Flor Flores el 16 y 17 de septiembre de 2009; Rufino Espinoza Espinoza del 3 al 11 de septiembre de 2009; y Sergio Iván Díaz Lara entre el 4 y 14 de septiembre de 2009.

Que en el caso de Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, se suspende el cumplimiento de la pena, debiendo en su oportunidad ser entregado bajo fianza de custodia a un familiar que deberá proponer su defensa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

**VIII.-** Que se acoge , la demanda interpuesta en lo principal de fojas 3389, y se **condena** al FISCO DE CHILE, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a doña Rebelión Grez Rodríguez, una indemnización por la suma de Setenta Millones de pesos ( \$ 70.000.000 ) más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, dicha suma así reajustada devengará además el intereses corrientes para operaciones reajustables por igual período. Se condena además al Fisco al pago de las costas de la acción civil.

Consúltense los sobreseimientos de fojas 4050; 5349 y 5507

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare

**Rol 2182 “Operación Colombo”, Episodio Jorge Grez Aburto**

**Dictada por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro de Fiero,**  
**autoriza doña Sylvia Cancino Pino, Secretaria.**

Certifico que la Sentencia precedente se anotó en el Estado Diario del día de hoy Santiago, siete de mayo de dos mil catorce.